John Carter Brown
Library
Brown University

The John Carter Brown Library
Brown University
Purchased from the
Louisa D. Sharpe Metcalf Fund

Bibliotheca

PEREZ DE LARA,

COMPENDIO

DE

LAS TRES GRACIAS.

LAS TRES GRACIAS

DE

COMPENDIO

DE LAS OBRAS DE FAMA

COMPENDIO
DE LAS
TRES GRACIAS
DE LA SANTA
CRVZADA,
SVBSIDIO, Y ESCVSADO,
QVE SV SANTIDAD CONCEDE A LA

Sacra Catolica Real Mag^d. del Rey Don FELIPE III. nueſtro Señor, para gaſtos de la guerra contra Infieles, y la pratica dellas, aſſi en el Conſejo, como en los Iuzgados de los Subdelegados.

RECOPILADO DE MANDADO DEL SEÑOR

Don Martin de Cordoua, Prior y Señor de Iunquera, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Comiſſario general de la Santa Cruzada.

POR EL LICENCIADO ALONSO PEREZ DE LARA

del Conſejo de ſu Mageſtad Primero Alcalde del crimen en la Real Chancilleria de Lima, y aora Fiſcal en ſu Real Audiencia de Galicia.

EN LEON DE FRANCIA,

A Coſta de PEDRO CHEVALIER.

M. DC. LXXII.

RPJC

APROBACION.

POR orden de los señores del Consejo de su Magestad, vi y examine vn libro intitulado, *Compendio de las tres Gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado*, que compuso el Licenciado Alonso Perez de Lara, Alcalde del crimen en la Real Chancilleria de Lima en los Reynos del Piru, y me parece que no solo no tiene cosa que sea contra la Fè y buenas costumbres, antes tiene mucha erudicion y dotrina necessaria, ansi para la buena pratica de los ministros de las tres Gracias, como para la sana inteligencia dellas, y consuelo de los fieles, y que se le deue dar licencia para imprimirle por el beneficio de todos. En Madrid primero de Otubre, mil y seyscientos y diez años.

El Obispo de Gaeta.

EL REY.

POR quanto por parte de vos, el Licenciado Alonso Perez de Lara, Alcalde del crimen en la nuestra Chancilleria de Lima, de los Reynos del Peru, nos fue fecha relació, auiades compuesto, y recopilado vn libro intitulado, *Compendio de las tres Gracias de la santa Cruzada, Subsidio, y Escusado*, que era de mucha vtilidad en estos Reynos, y nos pedistes, y suplicastes le mandassemos ver, y que se os diesse licẽcia y priuilegio para imprimirle, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizeron las diligencias que la Pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros, dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar este nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante, vos o la persona, que vuestro poder ouiere, y no a otra alguna, podays imprimir el dicho libro de que de suso va fecha mencion, por su original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Iuan Aluarez del Marmok nuestro escriuano de Camara de los que en el nuestro Consejo residen,

y con que antes que ſe venda lo traygays ante ellos, con ſu original, para que ſe vea ſi la dicha impreſſion eſtà conforma a el, o traygays fee en publica forma, como por Corretor por nos nombrado ſe vio y corrigio la dicha impreſſion por ſu original. Y mandamos al impreſſor que anſi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn ſolo libro con ſu original, al Autor, y perſona a cuya coſta lo imprimiere, y no otra perſona alguna, para efeto de la dicha correction y taſſa, haſta que antes y primero el dicho libro eſte corregido y taſſado, por los del nueſtro Conſejo, y eſtando hecho, y no de otra manera, podays imprimir el principio, y primer pliego, y ſeguidamente ponga eſta nueſtra cedula, y la aprobacion, que del dicho libro ſe hizo, por nueſtro mandado, y la taſſa y erratas, ſo pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y Pragmaticas deſtos nueſtros Reynos, que ſobre ello diſponen. Y mandamos que durante el tiempo de los dichos diez años perſona alguna ſin la dicha vueſtra licencia no pueda imprimir ni vender el dicho libro, ſo pena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualeſquier libros, moldes, y aparejos que el dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la qual dicha pena ſea la tercia parte para la nueſtra Camara, y la otra tertia parte para el Iuez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para la perſona que lo denunciare. Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidentes y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſſiſtentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes y Iuſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nueſtros Reynos y Señorios, aſſi a los que aora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante, que guarden y cumplan eſta nueſtra cedula, y contra ſu tenor y forma no vayan, ni paſſen en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en ſan Lorenço el Real a veynte y ſiete del mes de Otubre, de mil y ſeyſcientos y diez años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor.

Jorge de Touar.

SVMISSION
A LA IGLESIA.

DIZE El Eſpiritu ſanto, [a] que en la muchedumbre de palabras no faltara pecado: y porque auiendoſe eſcrito tantas en eſte libro, y en materia tan graue, por ingenio y caudal tan corto como el mio, juſtamente puedo y deuo temer, que los aya en mis eſcritos, aunque agenos de mi voluntad, ſin la qual no ſe puede delinquir, antes en el que con zelo [b] de Dios haze lo que pienſa es bueno y de ſu ſeruicio, no ſiendolo, aunque ſe reprueue el hecho, ſe encomienda y alaba la intencion, como lo enſeñan los ſacros Canones: y porque como lo he proteſtado en otros libros, el propoſito de mi entendimiento y alma, es de eſcriuir lo que tiene la ſanta Madre Igleſia Romana, y Fè de Chriſto nueſtro Señor, ſin la qual Fè [c] ninguno ſe puede, ni ha podido ſaluar (ni el primer hombre Adan) quier aya viuido en la ley de Naturaleza, ò Eſcrita, u de Gracia, pues todos los Iuſtos han ſido ſaluos en la ſangre de Chriſto preuiſta por la Fè, a lo menos implici-

[a] Prou.10.v.19. In multiloquio non deerit peccatum.

[b] Text.iun&a gloſ. verbo pro zelo Dei, in c. ſanè 24. q.2.c.1.Cor.10.v.4. Omnes eandem eſcã ſpiritalem manducauerunt,& omnes eũdem potum ſpiritalem biberũt, bibebant autem de ſpiritali cõſequẽte eos,petra,petra autem erat Chriſtus. Apoc.13.v.8.Quorum non ſunt ſcripta nomina in libro vitæ agni, qui occiſus eſt ab origine mundi. Cant.8. v.5. (dum Eccleſia loquitur, Chriſto ait) ſub arbore malo ſuſcitaui te. 1.Cor.15. v.22. & ſicut in Adã omnes moriuntur, ita & in Chriſto omnesviuificabuntur: vnuſquiſq; autẽ in ſuo ordine, primitiæ Chriſtus, deinde hi qui ſunt Chriſti, qui in aduentum eius crediderunt.

ta. [d] Reuoco lo que fuere contrario, y pido ſe quite, borre, y corrija, y reſtituya a la verdad de la ſanta Igleſia Romana, con quien, y a quien ſiempre quiero eſtar conforme y ſujeto, y aſſi libre de calumnia, ſegun los ſantos Geronimo, y Aguſtin, y la comun ſentencia de los Doctores. [e]

El Licen. Alonſo Peroz de Lara.

[d] Ad Hebr. 11. per totam. S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. in corpore, & in reſponſione ad 3. vbi ponit hæc verba: Ad 3. dicendum, quod multis gentilium facta fuit reuelatio de Chriſto, vt patet per ea quæ prædixerunt: nam Iob 19. dicitur: Scio quod redemptor meus viuit. Et Sybilla etiam pronuntiauit quædam de Chriſto, vt Auguſtinus dicit. Innenitur etiam in Hiſtoriis Romanorum, quod tempore Conſtantini Auguſti, & Helenæ matris eius inuentum fuit quoddam ſepulchrum, in quo iacebat homo auream laminam habens in pectore, in qua ſcriptum erat: Chriſtus naſcetur ex Virgine, & ego credo in eum. O Sol ſub Helenæ, & Conſtantini temporibus iterum me videbis Si qui tamen ſaluati fuerunt, quibus reuelatio non fuit facta, non fuerunt ſaluati abſque fide mediatoris, quia etſi non habuerunt fidem explicitam, habuerunt tamen fidem implicitam in diuina prouidentia credentes Deum eſſe liberatorem hominum ſecundum modos ſibi placitos, & ſecundum quod aliquibus veritatem cognoſcentibus ſpiritus reuelaſſet, ſecundum illud Iob 35. Qui docet nos ſuper iumenta terræ. Hæc Thom. Et Eccleſia canit infra octauam Corporis Chriſti, Feria 3. In ſecundo Nocturno de Melchiſedec, (qui vixit in lege naturæ.) Quod autem Melchiſedec typum Chriſti portaret, declarat in Pſalmis Spiritus ſanctus.

[e] Teſte Nauarr. conſ. fin incipienti Hipotheſes, num. 14. & 15. de hæreticis.

PROLOGO
AL LETOR,

Con algunas aduertencias importantes para la intelligencia de lo que ſe eſcriue en eſte Compendio.

POR QVE ſe me podria dezir, como ſiendo mi profeſſion de leyes, y mi ocupacion de cauſas temporales, eſcriuo de las eſpirituales, como han ſido los dos libros de Anniuerſarios y Capellanias, y eſte de Indulgencias y gracias, y el que tengo para ſacar de la Catena ſacra; aunque pudiera reſponder, auerlo hecho por dar las primicias de mis eſtudios a Dios y a ſu Igleſia, mas porque de ingenio y caudal tan corto, como el mio, no ſe puede dezir que de fruto que ſea de prouecho a la Igleſia, ſeruirà alomenos en ella de ofrecimiento hecho por mi con humildad, para que Dios ſe ſirua de mejorar mi rudeza, de la manera que los que padecen enfermedades en ſu cuerpo, o parte del, acoſtumbran a ofrecer ſemejanças de cera, platay oro en los templos a las imagines de Chriſto nueſtro Señor y ſu ſantiſſima Madre, y de los

* Donde tuuo origen ofrecer a las imagines ſemejanças del cuerpo humano de cera, y plata, y oro.

Santos, pidiendo por eſte medio ſean ſanos de la indiſpoſicion e imperfeccion que tienen. Lo qual tiene origen muy antiguo, pues ſe lee en el primero libro de los *a* Reyes, que auiendo los Philiſteos lleuadoſe del pueblo de Dios el Arca a ſus Regiones, los hirio con plaga de Ratones, que talauan los frutos de la tierra, y de enfermedad en parte ſecreta de ſus cuerpos tiempo de ſiete meſes que tuuieron el Arca, y clamando los Philiſteos, diziendo, que ſe la auian lleuada para que los mataſſe, conſultaron los Sacerdotes ſobre el boluer el Arca al pueblo de Dios, los quales les dixeron que no la boluieſſen vazia, ſino que boluieſſen tambien lo que deuian por ſu pecado, y ſerian curados. Y preguntando los Philiſteos que era lo que deuian ofrecer por ſu pecado, reſpondieron *b* los Sacerdotes: Hareys cinco Ratones de oro, por ſer cinco vueſtras prouincias, en que ay eſſa plaga, y otras cinco ſemejanças de oro de la parte de vueſtro cuerpo, en que eſtays heridos, y ofrecedlo al Arca, y boluedla. Hizieron lo anſi y ſanaron. Y porque el entendimiento del hombre no tiene cuerpo, a cuya ſemejança yo pueda ofrecer, y ſe conoce por acto exterior ninguno mas ſe mejante que el hijo que produze, y aſſi como del pequeño y rudo mio han ſalido eſtos libors ſemejantes en la cortedad a ſu padre, los he ofrecido a la Igleſia y ſus miniſtros, deſſeando alcançar que Dios le aclare para el conocimiento de ſus caminos, y que me lleue por ellos,

a 1. Reg. c.6. v.1. Philiſtiim autẽ tulerunt Arcam Dei, & aſportauerunt eam in Azotum. Et verſ.6. Aggrauata eſt autem manus Domini ſuper Azotios, & demolitus eſt eos, & percuſſit in ſecretiori parte natium, & fines eius, & ebullierũt villæ & agri in medio regionis illius, & nati ſunt mures, & facta eſt cõfuſio mortis magnæ in ciuitate. Recitat & canit Eccleſia feria 3. infra Octauam Corporis Chriſti. 1. nocturno.

b Et 1.Reg.6.verſ. 5. Reſponderuntque illis iuxta numerum prouinciarum Philiſtinorum quinque anos aureos facietis, & quinque mures aureos, quia plaga vna fuit omnibus vobis, & Satrapis veſtris, facietiſque ſimilitudines anorum veſtrorum, & ſimilitudines murium, qui demoliti ſunt terram, & dabitis Deo Iſrael gloriam, &c.

ellos, lo qual se consigue por el trato de las cosas espirituales. Pues dize la Escritura santa: Con *c* los santos seras santos. Y siempre sale medrado el que se junta a ellas, y con Fè y humildad las toca. Y es buen exemplo el que se lee en el libro de los *d* Reyes, que saliendo a enterrar vn hombre, los que le lleuauan, vieron venir los bandidos de Moab, que eran enemigos; y temerosos de que los matarian si se detenian, echaron el cuerpo muerto en el sepulcro del profeta Eliseo. Y dize el texto sagrado, que en tocando que toco el cuerpo los huessos de Eliseo, que estauan en el sepulcro, resucitò, y se leuantò, y anduuò en sus pies: que es admirable, y singular lugar (y que por nadie le he visto ponderado) para la deuocion y veneracion de las Reliquias de los Santos, y de la importancia, que es traerlas consigo al cuello, como se puede hazer segun santo *e* Tomas, y otros. Y por gozar del bien que resulta del trato de lo espiritual escriuo dello. Y aunque en este Compendio de las tres gracias, yo no he tratado, ni trato de escriuir, ni glosar, sino solo de lo que se me encargo, que es juntar, y recopilar lo dispuesto, y ordenado por los Romanos Pontifices, que las han concedido para su mejor execucion, y lo que por cedulas de su Magestad se ha acordado, toda via por la deuocion particular que tengo a las pias almas del Purgatorio, a quien tanto bien y prouecho se les sigue de las Indulgencias, y porque hablando

c 2. Reg 22. v. 26.

*

Milagro notable para la veneracion de las Reliquias.

d 4 Reg. 13. v. 20. Mortuus est ergo Elisæus, & sepelierunt eum: latrunculi autē de Moab venerūt in terram in ipso anno. Quidam autem sepelientes hominem, viderunt latrunculos, & proiecerunt cadauer in sepulchro Elisæi: quod cum tetigisset ossa Elisæi, reuixit homo, & stetit super pedes suos.

e S. Thom. 2. 2. q. 96. artic. 4. ad 3. Nauarr. cons. 2. de Reliquiis, & venerat. Sanct. num. 1.

con algunas perſonas de letras; y otras, los he hallado ſin la noticia clara, que es bien que tengan del poder que nueſtro muy ſanto padre Pontifice Romano, Vicario de Chriſto, tiene para concederlas, aunque a todos con mucha fè dellas; he querido tocar algo de ſu explicacion con la breuedad que ſe requiere, porque no parezca ſe muda el intento y fin, para que ſe mando hazer el Compendio, ſi bien no es ſuperfluo *f* lo que ſirue de mayor claridad, y mas pudiendo ſer de prouecho para leuantar la deuocion a las Indulgencias, y mayor expedicion de las Bullas; y aunque en la explicacion del Teſoro de la Igleſia, que va pueſto deſde la pagina tercera, y en las declaraciones de las clauſulas de la Bulla, y Bulla de Compoſicion, y de difuntos, que eſtan deſde la pagina treynta y quatro, haſta la cinquenta, ſe mueſtra eſte poder de ſu Santidad baſtantemente, me ha parecido para mejor inteligencia dello, poner aqui vn exemplo, con que ſe declarara como Dios perdona la culpa por ſu gracia, y ſe ſatisfaze el pecado del que ya eſtà en gracia, con pena temporal, y eſta ſe remite por indulgencia, y ſe percibirà mejor lo que alli ſe dize, el qual de acuerdo reſeruè para eſte principio por mejor inteligencia de los terminos, con que adelante ſe habla, y es el ſiguiente.

Acontece que mata vn hombre a otro; y por eſte delito, conforme a leyes del Rey nueſtro Señor, (y aunde todas las gentes) incurre en pe-

f Superfluum non dicitur, per quod clarius quid exprimitur. l. item apud. 15. §. ait Prætor. ff. de injuriis. Gloſ. in cap. licet. verb. Canon. de elect. lib. 6.

na de muerte ; la qual ſe ha de imponer por la Iuſticia, y pierde la vida, mas ſucede que el hijo que queda del difunto, que es el ofendido y damnificado, por ſu voluntad perdona : que aunque ſea por ruego de buenos el perdonar, de todas maneras viene a ſer por la libre voluntad del ofendido, ſin que los ruegos le puedan forçar que perdone mas que por corteſia, y en perdonando queda libre el homicida de la pena de muerte, y no ſe puede dar ſino pena de deſtierro, u otra temporal, como eſtà diſpueſto por las leyes de eſtos *g* Reynos. Y ſi deſpues ſu Mageſtad por algun ſeruicio que eſte delinquente, o algun hermano, o pariente ſuyo le haze, u otra cauſa, le alça aquella pena, queda totalmente libre, mediante la tal gracia, y diſpenſacion de ſu Mageſtad, como lo dize el *h* Derecho, y las leyes del Reyno. Y a eſte modo acontece en el fuero de la conciencia, porque ſi vn fiel Chriſtiano haze *i* vn pecado mortal, incurre en pena de muerte eterna, mas Dios nueſtro Señor, que es el ofendido, y quiere que todos *k* ſe ſaluen, y eſtà llamando a nueſtra puerta por ſu miſericordia, quiere ſacar a eſte hombre de pecado, (y por ruego de buenos *l* y juſtos, que tambien mueuen a Dios a darle auxilios eficaces) preuienele *m* y excitale, llamandole para que ſe conuierta, ſin que preceda merito *n* del hombre, y en eſto obra ſolo Dios preuiniendo, *o* y excitando,

g l.22.tit.51.p.7. l.10.tit.24.lib.8.de la Recopilacion.
h Per totum ritul. C. de ſententiam paſſis, & reſtitutis & per totum titulum 32. parti.7.
i Ezech. 33. v.12. Et iuſtus non poterit viuere in iuſtitia ſua, in quacũque die peccauerit. Iaco. Epiſt. v.10. Quicũq; autẽ totá legem ſeruauerit, offendat autem in vno, factus eſt omniũ reus. Tex. in c. Defleat. de reg. iur.
k 1.ad Tim.2.v.4. Qui omnes homines vult ſaluos fieri, & ad agnitionẽ veritatis venire. Apocal.3. verſ.20. Ecce ſto ad oſtium, & pulſo. Matt.22. v.4 Prandium meũ paraui. Et iterum. Et quoſcumque inueneritis, vocate ad nuptias.
l Gen.20.v.7 Orabit pro te, & viues.
m Ioan.6. verſ.44. Nemo poteſt venire ad me, niſi Pater meus traxerit eũ. Ioan.15.verſ.5. Sine me nihil poteſtis facere.
n Exo.33.verſ.19. Miſerebor cui voluero : & clemens ero in quem mihi placuerit. Ad Roman.9.ver.15. Miſerebor, cuius miſereor, & miſericordiam præſtabo, cui miſerebor. Igitur non volentis, neque currentis, ſed miſerentis eſt Dei. *o* Pſalm.58.verſ.11. Miſericordia eius præueniet me,

tando, y conformandose este hombre con la vocacion y excitacion de Dios de su voluntad, en lo qual està su libre aluedrio, porque podria *p* resistirla, y no querer, acude a Dios, y con su ayuda haze actos de arrepentimiento; los quales fomenta *q* y es fuerça Dios, para que el hombre concurra en perfeto consentimiento, y coopere con su Diuina Magestad, en quanto es en si: y por su misericordia, y gracia le justifica, con que queda libre de la culpa mortal y pena eterna que le correspondia, pero deudor de la temporal que ha de pagar, y satisfazer por sus pecados a la justicia Diuina, y si haze satisfaccion en esta vida por obras penales y satisfatorias, queda libre de la pena de Purgatorio, y no haziendola, la ha de purgar en el, y no salir hasta pagar el vltimo *r* quadrante. Y es buen exemplo de esto lo que se lee en los Numeros, *ſ* que auiendo el pueblo cometido pecado de rebelion, y querido boluerse a Egypto, y elegir quien los guiasse, y apedrear a Iosue y Caleb, que los persuadian, no lo hiziessen, y pedido Moysen a Dios que los perdonasse, los perdonò la culpa, diziendo, Perdone como lo pediste:

p Deut. 30. ver. 15. Vitam & mortem posui ante te: elige. Eccles. 15. v. 14. Deus ab initio cõstituit hominẽ, & reliquit illum in manu consilii sui. Esai. 1. v. 19. Si volueritis, & audieritis me, bona terræ comedetis. Matt. 23. v. 37. Quoties volui cõgregare filios tuos, quemadmodũ gallina pullos suos sub alas, & noluisti. Act. 7. v. 51. Vos semper Spiritui sãcto restitistis. Conc. Trid. sess. 6. Can. 4. Si quis dixerit, liberũ hominis arbitrium à Deo motum, & excitatũ, nihil cooperari, assentiendo Deo excitanti, atq; vocãti, quoad obtinendam iustificationis gratiam se disponat, ac præparet, neque posse dissentire, si vellet, sed veluti inanime quoddã nihil omnino agere, mereq; passiue se habere, anathema sit.

q Conc. Trid. sess. 6. c. 5. Vt qui per peccata à Deo auersi erant per eius excitantem, atq; adiuuantem gratiam ad conuertendum se ad suam ipsorum iustificationem eidem gratiæ libere assentiendo, & cooperando disponantur. Conc. Trid. sess. 6. c 6. Disponuntur autem ad ipsam iustitiam, dum excitati diuina gratia, & adiuti fidem ex auditu concipientes, libere mouentur in Deum. Psal. 22. v. 6. Et misericordia tua subsequetur me. Ecclesia orat. Tua nos Domine gratia & præueniat, & sequatur. Et alibi. Actiones nostras, quæsumus Domine, aspirando præueni, & adiuuando prosequere. *r* Matt. 5. v. 26. Amen dico tibi, non exies inde, donec reddas nouissimum quadrantem. *ſ* Num 14. v. 20. dixit Dominus: Dimisi iuxta verbum tuum, viuo ego, & implebitur gloria Domini vniuersa terra. Attamen omnes homines qui viderunt maiestatem meam, & signa que feci in Ægypto, & in solitudine, & tentauerunt me iam per decem vices, nec obedierunt voci meæ, non videbunt terram, pro qua iuraui patribus eorum.

pediſte : mas añadio, Pero no han de entrar en la tierra de promiſſion, que fue pena temporal. Y tambien ſe lee en el libro de los *t* Reyes, que quando el Profeta Natan propuſo a Dauid ſu pecado de adulterio, y homicidio, y el ſe arrepincio, le dixo : Dios ha perdonado tu pecado, no moriras, mas el hijo que nacio morirà ; que fue para Dauid de gran ſentimiento y pena.

De los quales, y de otros lugares, que pudiera alegar, conſta, que aunque ſe perdone la culpa mortal, y pena eterna, que le correſponde, Dios quiere que ſe haga ſatisfacion del pecado por pena temporal. Mas ſi eſtanda en eſta deuda de pena temporal, ſu Santidad por ſeruicio que haze a la Igleſia, o por otras cauſas razonables, quiere librarle della, aplicale del teſoro de la Igleſia, conſtituydo de la ſatisfacion ſuperabundante de Chriſto, y los juſtos, (con quien ya el eſta vnido en caridad) todo lo que el auia meneſter para pagar, con lo qual que da libre tambien de la pena temporal. Y eſte prouecho tiene el vſo de las indulgencias, por las quales ſe aplica eſta ſatisfacion. El qual es tan antiguo en la Igleſia de Dios, que dize ſan Cypriano *u* y Pamelio ſu adictionador, que quando

t 2. Reg 12. verſ. 13. dixit Dauid ad Nathan. Peccaui Domino. Dixitq; Nathan ad Dauid. Dominus quoque trãſtulit peccatum tuum, non morieris ; verumtamen quoniam blaſphemare feciſti inimicos Domini, propter verbum hoc filius, qui natus eſt tibi, morte morietur.

u Cyprian. in Epiſtola, Martyribus, & Confeſſoribus. Et ibi Pamelius additio. 3. ait Quã pacem quidam in Eccleſia nõ habentes, à martyribus in carcere exorare conſueuerunt, & ideo eam etiã propterea in vobis habere, & fouere, & cuſtodire debetis, vt ſi forte & aliis præſtare poſſitis. Porrò pax hæc nõ aliud videtur fuiſſe, quàm relaxatio ſatisfactionis per Epiſcopum pœnitentibus impoſitæ; atque adeo qui pacem hãc inductam à Martyribus penitius cõſiderarit, mirum ni hinc potius confirmationem indulgentiarum Eccleſiaſticarum petendã cenſeat, quam recentiorum illarum vſum ad tempora primum referat Diui Gregorii. Quin potius altius adhuc repetendam cenſeo indulgentiarum originem : nam quid aliud Diuus Paulus dum Corinthio illi inceſtuoſo ad preces ſanctorum iuſtam ſatisfactionis pœnam mitigat ; adeoque aliquid condonat, quid aliud, inquam, quam indulgentiam quamdam concedit. Cui autem, inquit 1. Corinth 2 Aliquid donaſtis, & ego : nam & ego quod donaui, ſi quid donaui, propter vos in perſona Chriſti. Id enim innuit, ſi quid Theodoreto creditur, Corinthios perbeatos viros Timotheum & Titum pro eo, qui peccarat, rogaſſe, Et cætera tu vide.

quando ſe martirizauan algunos Santos, a quien los fieles que auian pecado ſe les auia perdonado la culpa, y impueſtoles penitencia, que eſtauan cumpliendo en ſatisfacion de ſus pecados, rogauan a eſtos Santos, que auian de martirizar, que les dieſſen parte de los tormentos que auian de paſſar, para que ſus Obiſpos les perdonaſſen la penitencia, tomando para en cuenta de ella de la ſatisfacion que hazian los Santos martyres. Y dize alli Pamelio ſu adictionador, que eſto era conceſſion de indulgencias, y que no ſolamente tuuo origen en tiempo de eſtos Martyres, ſino en el de los Apoſtoles, ponderando el lugar de ſan Pablo, (que tambien alega ſanto Tomas *x* para la conceſſion de las indulgencias) donde a ruego de los Corintios por Tito y Timoteo varones ſantos remitio, y mitigò la pena y ſatisfacion del inceſtuoſo, eſcriuiendoles el Apoſtol: Si voſotros donaſtes algo, tambien yo, pero lo que yo donè por voſotros, fue en perſona de Chriſto. Que es, ſegun ſan Theodoreto, a quien refiere Pamelio, dezir, que los Corintios donaron de ſu parte el rogar por medio de los Santos por el inceſtuoſo; y el Apoſtol donò el aplicar la indulgencia por Chriſto, y con ſu autoridad y poder que tenia, como los demas Apoſtoles que la recibieron de Dios, *y* ygual a la que tuuo ſan Pedro, aunque reconociendole todos por principe y cabeça de la Igleſia. Porque ſobre Pedro ſolo la edificò Chriſto, para moſtrar

x S. Thom. in 4. diſt. 20. art. 3. in corpore.

y Cap. In nouo 21. diſt. ibi. Cæteri vero Apoſtoli cũ eodem pari cõſortio honorem, & poteſtatẽ acceperũt ipſumq; principẽ eorum eſſe voluerũt. Cap. Loquitur. 24. qu. 1. deſumpto ex Cypriano, ſic ait: Loquitur Dominꝰ ad Petrum, Ego tibi dico, quia tu es Petrus, & ſuper iſtã petram ædificabo Eccleſiam meã: ſuper vnum ædificat Eccleſiã, & quãuis Apoſtolis omnibꝰ poſt reſurrectionẽ ſuã parẽ poteſtatẽ tribuat, & dicat, Sicut miſit me Pater, & ego mitto vos: accipite Spiritum ſanctum, tamen vt vnitatẽ manifeſtaret, vnitatis eiuſdẽ originẽ ab vno incipientem, ſua auctoritate diſpoſuit. Hoc erant vtique & cæteri Apoſtoli, quod fuit & Petrus, pari conſortio prædiți, & honoris & poteſtatis, ſed exordiũ ab vnitate proficiſcitur, vt Eccleſia vna monſtretur.

moſtrar la vnidad della, y aunque qualquiera de los Apoſtoles exercio eſte poder vniuerſal, ſe acabò en ſus perſonas, ſin paſſar a ſus ſuceſſores, como paſsò el poder y Vicaria de ſan Pedro. Y anſi la Igleſia no llama a los Apoſtoles abſolutamente [z] Vicarios, como a ſan Pedro y ſus ſuceſſores, ſino vicarios de la obra y myſterio de Dios, para cuyo exercicio fueron embiados [a] por el mundo, no por poder de ſan Pedro, ſino de Chriſto, de quien le recibieron; como tambien los Pontifices Romanos, aunque ſon ſuceſſores en la ſilla de ſan Pedro, no ſon vicarios ſuyos, ſino del miſmo Chriſto, como el lo fue, y tienen el miſmo poder: con el qual ſiempre han ydo concediendo las indulgencias, aunque la continuacion de las que ſe conceden por la ſanta Cruzada, ſe ha ydo haziendo deſde el tiempo que adelante ſe dize.

Y aduierteſe a los Letores, que en las partes que deſte libro van pueſtas las indulgencias, y priuilegios, facultades, eſenciones, y cenſuras que ſe imponen, ſin que a la margen ſe ponga el Romano Pontifice que lo concedio, o mando, ſe ha de entender, que es conceſſion y ordenacion de la Bulla de la ſanta Cruzada, que han ydo prorogando los Romanos Pontifices, mas quando ſe pone a la margen la data de alguna Bulla, o Breue, es, que fuera de lo concedido por la Bulla de la ſanta Cruzada, lo concedio por Bulla, o Breue particular algun

ẽ Papa.

z Præfatio Apoſtolorum, quam canit Eccleſia: ſed per beatos Apoſtolos tuos continua protectione cuſtodias, vt eiſdẽ rectoribus gubernetur, quos operis tui vicarios eidem contuliſti præeſſe paſtores. Ita aduertit Caietanus tractatu 1. de comparatione Papæ, & Concilii. c.3. §. Et vt clarius.

a 2. Cor. 5. v. 20. Pro Chriſto ergo legatione fungimur. Ad Epheſ.6. verſ.20. Notum facere myſterium Euangelii, pro legatione fungor in catena.

Papa. Y porque ſi fueran a buſcarlo en la Bulla de la ſanta Cruzada, no ſe hallara, ſe pone a la margen quien lo concedio.

Y eſto miſmo ſe guarda en las gracias y conceſſiones del Subſidio y Eſcuſado, que lo que no lleua adicion a la margen, es de la Bulla de conceſſion, que ſe ha ydo prorogando, y lo que la lleua, es por Breue particular.

Tambien ſe aduierta, que en las facultades del Comiſſario general ſe ponen las que tiene oy, diziendo, que puede, o que tiene facultad, y porque ay otras, que aunque no las tiene oy, ni vſa dellas fueron concedidas a ſus predeceſſores en diuerſos tiempos por los Romanos Pontifices, que ſe las quiſieron conceder en eſtas, no ſe vſa de la palabra, puede ni tiene facultad, ſino que ſe dize, El Papa N. concedio.

Y ruegaſe al Letor, que hallando alguna diſſonancia en el lenguage, o alegacion, como Philoſophorum, por, Phyſicorum. o Chafallu, por, Tafalla. corta, por, corte. quentas, por, queſtas. o alegacion, o numero errado, acuda a la correccion de las Erratas, donde por ventura eſtarà enmendado, ſi ya tambien no ſe huyo en ella, como ſucede: pues como dize el [b] Derecho, Muchas vezes las manos y los ojos ſe engañan.

[b] Cap. Cauſam. de probatio. cap. Nec aliqua 27. q. 1.

LO

LO QVE CONTIENE ESTE COMPENDIO DE LAS TRES GRACIAS.

LIBRO PRIMERO.

DE *la justa causa que ha mouido a su Santidad, y los sumos Pontifices sus predecessores, para la concession de las tres gracias.* pagina 1

Del poder que nuestro muy S. Padre tiene para conceder indulgencias, y de que se constituye el tesoro de la Iglesia donde salen. 2

De los sumos Pontifices, que han concedido la Bulla de la santa Cruzada, y hasta quando ay concession. 8

Del oficio de Comissario general de la santa Cruzada, y porque aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente. 12

De los Comissarios generales que ha auido, y de que personas se constituye el Consejo de la Cruzada. 13. y 14.

Porque la Bulla se llama de la santa Cruzada 14.

De las indulgencias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada, y a quien se conceden. 16

De las Estaciones è indulgencias de Roma, que su Santidad concede à los que tomaren esta bula, y hizieren y cumplieron cerca desto lo en ello contenido. 19

Estaciones despues de Pascua. 20

De los priuilegios, y gracias que se conceden por la Bulla de la santa Cruzada. 21

Declaracion de la Clausula de la santa Bulla, en que se concede que los Confessores puedan absoluer de los pecados, y de la pena, que es lo mismo que dezir a culpa y a pena, y como se entiende. 23

Declaracion de la clausula que dize, que el que tomare dos vezes la Bulla, dos vezes gane la indulgencia, y de la que se suele con-

ceder en jubileos, que quantas vezes entraren a rezar en vna Iglesia o Capilla, ganen indulgencia plenaria. 24
De la dispensacion de lo mal ganado, y Bulla de composicion, y de la seguridad de la conciencia de los que se componen. 26
Casos en que ha lugar la Composicion por virtud de la Bulla de la santa Cruzada. 29
De como los fieles difuntos pueden ser ayudados con la indulgencia de la santa Bulla para salir del Purgatorio, y si por estar en pecado el que la toma, se impide que el alma goze de la indulgencia. 32
Como se entiende ser ayudadas las almas de Purgatorio por modo de Sufragio. 35
De lo que se concede por la Bulla de la Santa Cruzada, para que sean ayudados los fieles Difuntos por modo de sufragio. 34
Como se entiende ser ayudadas las animas de Purgatorio por modo de sufragio. 35
De las facultades que su Santidad concede al Comissario general de la santa Cruzada, para componer, y dispensar. 35
De las facultades que su Santidad concede al Comissario general, en quanto a la juridicion contenciosa, para la execucion de lo que su Santidad manda. 38
De las censuras impuestas por la Bulla de la santa Cruzada. 39
De los priuilegios, esenciones, y prerogatiuas que tienen el Comissario general, y los ministros de la santa Cruzada por la Bulla, leyes destos Reynos, y cedulas Reales. 40.
De lo que pertenece a la santa Cruzada, y se le aplica por Bullas Apostolicas, y leyes destos Reynos. 40
De la Bulla del Escapulario de la santissima Trinidad, que se publico en estos Reynos por orden del Comissario general. 41
Forma de la absolucion que se ha de dar vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte. 45
El Sumario de las indulgencias de la tierra santa de Ierusalem que consiguen los que tomaren esta Bulla, se pone aqui, y el de Roma, y Santiago, se pornan en el Sumario grande. 45
Las indulgencias del monte Caluario. 46
Las indulgencias del cuerpo de la ciudad de Ierusalem. 46
Las indulgencias del valle de Siloe. 46
Las indulgencias del valle de Iosaphat. 46
Las indulgencias del monte Oliuete. 46
De la Bulla de la Candela de nuestra Señora del Rosario del Monasterio de Santo Domingo de Vitoria, que se predico en estos Reynos

nos por orden del Comissario general. 47
De la Bulla de nuestra Señora de los Dolores de Mallorca, que se predico en estos Reynos, por orden del Comissario general. 48
Forma de la absolucion, que se ha de dar a quien esta Bulla tomare, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. 51
De la Bulla del Hospital de la Concepcion, y Colegio de los Niños de Salamanca, que se mando predicar en estos Reynos, por orden del Comissario general. 51
Forma de la Absolucion que se ha de hazer una vez en la vida, y otra en la muerte. 54
Bulla de Difuntos que se publico con la dicha Bulla del Hospital de la Concepcion, y Colegio de los niños de Salamanca, en virtud de su concession. 55
De la Carta y Bulla de Hermandad, y Confradia de nuestra santa Fee Catholica, que se concedio por el Cardenal Espinosa, Obispo de Siguença, y los demas Obispos destos Reynos, que se publico por orden del Comissario general. 56
De los Reynos, y Prouincias de su Magestad, donde se predica la Bulla de la santa Cruzada. 61
Prouision y patente general de su Magestad sobro el recibimiento, que se ha de hazer a la santa Bulla, para su Predicacion, y el tratamiento, y hospedaje de los ministros. 61
De los despachos que se dan por su Magestad, y el Comissario general, para estos Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Sicilia, Cerdeña, Mallorca, e Islas, Indias de nueua España, Peru, Santodomingo, y Filipinas. 69
De como se recibe la Bulla de la santa Cruzada en la Corte de su Magestad. 125
Instruccion de la forma y orden que se ha de guardar sobre la predicacion de la Bulla, en los dichos Reynos e Indias. 127
Instruccion de lo que han de guardar los Comissarios subdelegados en la administracion de sus oficios en estos Reynos, y en las Indias. 164
La forma que se ha de tener sobre la aplicacion de los bienes mostrencos. 166
La forma que se ha de tener en proceder sobre los bienes vacantes. 167
De la comutacion de los votos y juramentos. 172
De la prouision executoria que se da a los Tesoreros para la cobrança de lo que se les queda deuiendo. 173
De las emprentas para España, Sicilia, y las Indias, y a cuyo cargo esta la impression dellas, por

priuilegio de su Megestad. 175
De la orden que tiene el Consejo de Cruzada en el gouierno, quenta, y razon de la impression della. 177
De la manera que se toman las quentas de la Cruzada en la Contaduria mayor de su Magestad. 178
Ordenanças de la Emprenta que se haze de las Bullas en el Monasterio de san Pedro Martyr de Toledo, y nuestra Señora de Prado de Valladolid, y en el Monasterio de san Geronimo de Buena vista de Seuilla. 185
Ordenanças para la emprenta de Sicilia. 188
La cedula de su Magestad que se da para la cobrança de las Bullas, y salario que se da a los cogedores. 193
De la forma que se tiene quando se toma assiento sobre la predicacion, Tesoreria, y administracion de la santa Cruzada. 196
Condiciones generales para la Tesoreria. 197

LIBRO II.

DEL subsidio y causa de su concession, y los sumos Pontifices que le han concedido, y hasta quando esta concedido. Pagina 202
Que sea la gracia y concession del subsidio, y quien son los que contribueyen en la paga del. 203
De los esentos del subsidio. 204
De la cobrança del subsidio. 205
La concordia que el estado Ecclesiastico de los Reynos de Castilla, y Leon tomo con su Magestad, sobre la paga de los marauedis del subsidio, del noueno quinquenio que oy corre. 206
De lo que cabe a pagar cada Iglesia, y ordenes militares, y santo Domingo, por el repartimiento que se hizo. 210
De las mercedes que su Magestad ha hecho à Monasterios, y Iglesias, y Hospitales de lo que auian de pagar del subsidio, y Escusado. 211
Concordia que el estado Ecclesiastico de Aragon tomo con su Magestad, sobre la paga del subsidio. 216
Concordia que el estado Ecclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, tomo con su Magestad, sobre la paga del subsidio. 220
De la gracia y concession del Escusado, y que Romanos Pontifices la han concedido, y hasta quando. 228
De las Iglesias, y personas que se comprehenden en la paga del Escusado. 234
De los esentos de pagar Escusado. 231
De la cobrança del Escusado. 231

Concordia que el estado Eclesiastico de Castilla y Leon tomo con su Magestad, sobre la paga del Escusado. 232

De lo que cabe a pagar cada vna de las Iglesias destos Reynos, y ordenes militares. 234

De las mercedes que su Magestad ha hecho de la paga del Escusado. 215.

Concordia que el Estado Eclesiastico de Aragon tomo sobre la paga del Escusado. 239

Capitulos, mediante los quales se haze y firma la concordia que su Magestad ha tratado con el estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la gracia y concession del escusado dez mero prorogado por su Santidad, à la Magestad del Rey nuestro Señor por otro quinquenio, que son conformes a los que se otorgò la concordia del quinquenio passado. 241

Lo que el Cabildo y Clero de Valencia pagan de Escusado, por encabeçamiento. 243

Concordia que el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, tomo con su Magestad, sobre la paga del Escusado, del otauo quinquenio. 244

Assiento sobre lo que pagan de Escusado los Legos del Obispado de Tortosa, que entra en el Arçobispado de Valencia. 251

De la orden que se ha de tener en la distribucion de la hazienda, que procediere de las tres Gracias. 251

De como el dinero, oro, o plata que viniere de las Indias, procedido de la Cruzada, se ha de poner en vna arca a parte en Seuilla, y se ha de distribuyr por orden del Comissario general, y Consejo de Cruzada. 256

Que de lo que procediere de las tres Gracias, y alcances dellas no se tome para gastos de Estrados, sino que se gaste en los efetos de su concession y se apliquen para los gastos de Estrados, lo que resultare de las penas pecuniarias, composiciones, cepos, y votos. 259

Ordenanças que han de guardar en el Consejo de Cruzada. 261

De los derechos de los Contadores de la Cruzada. 264

De los derechos de los oficiales de los Contadores. 264

De los derechos del Sello. 265

De los derechos del Portero, y Ordenanças sobre los dichos derechos. 265

Que aya semanero que passe los despachos del Consejo de Cruzada. 267

De las leyes del Reyno, que hablan de las Bullas, y subsidios, y questores. 268

Cedulas de su Magestad, para que el Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias, y demas justicias destos Reynos no se entremetan en

los

los negocios que tratare el Consejo de Cruzada, y Subdelegados, por via de fuerça, ni en otra manera alguna. 279

Cedula para que los que el Comissario general, y Consejo de Cruzada nombrare para qualquier negocio tocante y dependiente en qualquier manera a la Cruzada, Subsidio, y Escusado, traygan vara alta de justicia por todos el tiempo que durare la comission, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, y en esta Corte. 144

Auto sobre intereses de Assentistas 146

APROBA

LIBRO PRIMERO
DE LA
SANTA CRVZADA.

DE LA IVSTA CAVSA que mueue y ha mouido a ſu Santidad, y a los Sumos Pontifices Romanos ſus predeceſſores para la conceſſion de las tres Gracias de la Santa Cruzada, Subſidio y Eſcuſado, hecha a la ſacra Catholica Real Mageſtad.

ENSEÑA el Filoſofo *Ariſtotel. 2. Ph. S. Thomas 1.2. quaſt. 1. art. 1. ad primum*, que el fin primero eſtà en la intencion, aunque ſea poſterior y vltimo en la execucion. Y el Derecho *L. verum. l. qui iniuriæ, in princ. ff. de furtis. l. ſi quis nec cauſam ff. ſi certum petat.* dize, que en qualquier acto ſe ha de mirar la cauſa porque ſe haze, y el fin a que ſe dirige la intencion del agente, y ſu principal propoſito. Y ſiendo como es y ha ſido la cauſa final que mueue, y ha mouido al Rey Catolico nueſtro Señor y ſus progenitores para hazer y ſuſtentar exercito contra infieles, la defenſa de la ley, y honrra de Dios, y enſalçamiento de ſu ſanta Fè Catolica, y eſtirpacion de las heregias, que tan del voto es de los ſumos Pontifices, y que por razon de ſu dignidad en ello deuen [*Ad Rom.12. Qui præeſt in ſollicitudine.2. Ad Theſſalon.1. Loqui ad vos Euangelium Dei in multa ſollicitudine.*] ſolicitamente trabajar, y procurar que la ſanta Fè ſe enſeñe y predique a toda criatura, [*Marci 16. Euntes in mundum vniuerſum, prædicate Euangelium omni creaturæ*] quitando los hombres de los errores, idolatrias y ſetas en que muchos eſtan, para que ſean participes de la redencion del genero humano, que Chriſto nueſtro Señor obrò en la Cruz. Mas ſe puede dezir que eſte exercito es de la Igleſia y eſtado Eccleſiaſtico, que de principe ſeglar: pues ſe haze para defenſa

della, y enſalçamiento de la Fè. La qual mediante las conquiſtas y vitorias de los Reyes Catolicos ſe ha propagado en tantos y tan remotos Reynos y prouincias, como es notorio, y donde tantos que viuian apartados de la vnion de la Igleſia, y ſin conocimiento della, aora ſon de ſu gremio. Y que ſea eſte el principal intento del Rey nueſtro Señor, ſe mueſtra con euidencia; pues no ha querido admitir a vaſſallos rebeldes, que ſe reduzian con libertad de conciencias, queriendo mas la honra de Dios que los Señorios temporales: y que los que ſe han apartado, bueluan humillados a reconocimiento de la unidad de la Igleſia, como boluio Agar compelida por el Angel a ſeruir a ſu ſeñora Sara; *Geneſ.*16. *Dixit ad illam: Agar ancilla Sarai, vnde venis, & quo vadis? Quæ reſpondit: A facie Sarai dominæ meæ ego fugio. Dixitque ei Angelus Domini: Reuertere ad dominam tuam, & humiliare ſub manu illius.* Para lo qual dize ſan Auguſtin y el Derecho, que la Igleſia ſe ayude de los Principes temporales. *Auguſtin. in Epiſtola* 4. *ad Vincentium. Cap. non inuenitur.* 23. *quæſt.*4. Y conociendo eſto los Romanos Pontifices, a quien principalmente incumbe el aumento de la Fè, por eſtarle encargado vniuerſalmente el genero humano. *Ioan.*21. *Paſce oues meas.* y viendo que por eſtar gaſtado el patrimonio y rentas de ſu Mageſtad en tan pios y felices efetos, no podria comodamente proſeguir en eſta ſanta defenſa, y que la Chriſtiandad padeceria con moleſtias, incurſiones [*Anſi lo dize el Emperador Iuſtiniano en la conſtitucion* 25. *de tributariorum indulgentiis*: ibi. *Nam ærarium cum multis prægrauatum debitis, & ad extremam redactum inueniremus inopiam, ære alieno in nos ſuſcepto onere, pariter & magna difficultate ſubleuauimus, & rem militarem, quæ iam neceſſariarum rerum inopia defluxerat, vt vndique reſpublica Barbarorum labefactaretur irruptionibus & incurſionibus. Ad Epheſios* 4.] de enemigos de la ſanta Fè, han ſocorrido y ayudado con las tres gracias de la ſanta Cruzada, Subſidio y Eſcuſado, para que lo que dellas procede, y lo mucho que ſu Mageſtad junta y gaſta de ſus Reales rentas, ſe fortifique el exercito Catolico, y vença el Leon, que no teme encuentro, ny acometimiento de nadie: y aniquilando y poſtrando la heregia, haga que los infieles vengan a reconocer en vnidad de la Igleſia vn padre y paſtor vniuerſal, vna Fè, vn Bautiſmo, vn Dios trino en perſonas, y vno en eſſencia.

DEL PODER QVE NVESTRO muy ſanto Padre Papa, Pontifice Romano, Vicario de Dios en la tierra, tiene para conceder indulgencias en remiſſion de la pena temporal deuida por los pecados.

EL vnigenito [*Clem.*6. *Extrauag. Vnigenitus de pœnit. & remiſſ.*] Hijo de Dios, que del [*Ioan.* 1. *Vnigenitus filius, qui eſt in ſinu Patris.*] ſeno del Padre ſe dignò decender en el vientre de la Virgen Maria ſu [*Matth.*1. *Quod enim in ea natum eſt, de Spiritu Sancto eſt. Pariet filium, &c.*] madre, en la qual y de la qual con inefable [*S. Th.*3. *p. q.*2. *art.*3. *Mag. in* 3. *d.*2. vnion juntò la ſuſtancia de nueſtra mortalidad a ſu Diuinidad en vn ſupueſto, quedando en el lo que fue, y [*Ad Philip.*2. *Qui cum in forma Dei eſſet, non rapinam arbitratus eſt eſſe ſe æqualem Deo, ſed ſemetipſum exinaniuit, formam ſerui accipiens.*] tomando lo que no era: para [*S. Tho.*3. *p. q.*1. *artic.*2. *Magiſt. in* 3. *diſt.*2.] que tuuieſſe donde redimir al hombre

hombre caydo por el pecado, ſatisfaziendo al Padre, que en la plenitud [*S.Tho.3. p.q.1. artic.5.& 6. Ad Galatas 4. At vbi venit plenitudo temporis, miſit Deus filium ſuum, factum ex muliere, factum ſub lege, vt eos qui ſub lege erant, redimeret, vt adoptionem filiorum reciperemus. Ad Epheſ.1. Qui prædeſtinauit nos in adoptionem filiorum per Ieſum Chriſtum in ipſum. Ad Rom.8. Sed accepiſtis ſpiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus Abba, pater. Ioan.1. Dedit eis poteſtatem filios Dei fieri. Et iterum. Sed ex Deo nati ſunt. S.Thom.3. part. quæſt.23. art.3.*] del tiempo determinado y conueniente le embiò hecho debaxo de ley, nacido de muger, para que redimieſſe los que eſtauan debaxo de ley, y redimiendolos recibieſſen la adopcion de hijos, la qual hizo no con ſangre de [*Ad Hebr.9. Neque per ſanguinem hircorum, aut vitulorum, ſed per proprium ſanguinem introiuit ſemel in ſancta, æterna redemptione inuenta.*] bezerros, ſino con la ſuya propia; que ſiendo [*1. Petr.2. Qui peccatum non fecit, neque inuentus eſt dolus in ore eius.*] innocente, ſin pecado, repreſentandole, *2.Corint.5. Eum, qui non nouerat peccatum, pro nobis peccatum fecit, vt nos efficeremur iuſtitia Dei in ipſo. Ad Roman.8. Deus filium ſuum mittens in ſimilitudinem carnis peccati, & de peccato damnauit peccatum in carne, vt iuſtificatio legis impleretur in nobis. Ad Galat.3. Chriſtus nos redemit de maledicto legis, factus pro nobis maledictum, (quia ſcriptum eſt: Maledictus omnis qui pendet in ligno) vt in gentibus benedictio Abrahæ fieret in Chriſto Ieſu*] fue ſacrificado en el ara de la Cruz, no derramando vna gota [*S.Tho. in 3.d.20. art.1.verſ. Quartum & 6.& in Reſponſione,& Quodlibeto 2. art. 2. & Quodlibeto 5. art.5. in Reſponſione. verſ. Tertia ratio.*] pequeña, (que por la vnion al Verbo baſtara para la Redencion de todo el genero humano,) ſino corriente de ſangre tan copioſa, como ſe vio, pues deſde la planta del pie haſta lo mas alto de la cabeça no ſe hallò en el coſa ſana. *Eſai.1. A planta pedis vſque ad verticem capitis non eſt in eo ſanitas.* Y en quanto fue abundante para que no quedaſſe ſuperflua eſta miſericordioſa effuſion, adquirio con ella Chriſto nueſtro Señor Teſoro a la Igleſia militante, queriendo como piadoſo Padre enriquecer ſus hijos, haziendo participes deſte infinito. [*Sap.7. Infinitus theſaurus eſt hominibus, quo qui vſi ſunt, participes facti ſunt amicitiæ Dei. 1. Ad Timoth.6. Quia fideles ſunt & dilecti, qui beneficij participes ſunt. Ad Hebr.3. Participes enim Chriſti effecti ſumus*] teſoro a los que fueſſen amigos de Dios por ſu gracia: y al cumulo deſte teſoro ayudan los meritos de la Virgen ſanta Maria madre de Dios, y de todos los eſcogidos, deſde el primer juſto Abel, haſta el vltimo: y nadie puede temer que ſe acabe, aſſi por los infinitos meritos de Chriſto, como porque quantos mas por ſu aplicacion ſon traydos a juſtificacion, tanto mas acrece el cumulo de ſus merecimientos. Y porque tan gran teſoro fuera ſin [*Eccleſiaſt.20. Sapientia abſcondita, & theſaurus inuiſus, quæ vtilitas in vtriſque?*] fruto en la Igleſia militante, ſi no huuiera llaues y poteſtad para diſtribuyrle, dioſela Dios a ſu [*Concil. Trid.ſeſſ.25. c. de indulgentiis ibi. Cum poteſtas conferendi indulgentias à Chriſto Eccleſiæ conceſſa ſit. S.Thom. in 4. diſt.20. art.3. in corpore, vbi expendit illud Paul.2. Corint.2. Nam & ego quod donaui, ſi quid propter vos donaui in perſona Chriſti. Eumdem locum pro origine indulgentiarum expendit Pamelius, in additionibus ad Cyprianum in Epiſtol. Martyribus, & Confeſſoribus, addit.3. dicens: Quin potius altius, adhuc repetendam cenſeo indulgentiarum originem, nam quid aliud D.Paulus,*

dum Corinthio illi inceſtuoſo ad preces ſanctorum, iuſtam ſatisfactionis pœnam mitigat, adeoque aliquid condonat, quid aliud inquam, quàm indulgentiam quamdam concedit.] Igleſia, cometiendo [*Matth.*16. *Quodcumque ligaueris ſuper terram, erit ligatum & in cœlis, & quodcumque ſolueris, &c.*] a ſan Pedro ſu Vicario en la tierra, y a ſus ſuceſſores, la diſtribucion entre los fieles, para que ſegun le pareciesſe conuenir por propias y razonables cauſas, como fiel, bueno, y [*Matth.* 24. *Fidelis ſeruus & prudens, quem conſtituit Dominus ſuus ſuper familiam ſuam, vt det illis cibum in tempore. Et* 1. *Corint.*4. *vt miniſtros Chriſti & diſpenſatores myſteriorum Dei.*] prudente diſpenſador le aplicaſſe a los verdaderamente contritos y confeſſados en remiſſion de toda, ò parte de la pena temporal deuida por los pecados, aſſi general como eſpecialmente. Y aunque el merito no ſe puede alcançar, ſino por obras propias, ni nadie puede, ni ha podido [*S.Thom.*1.2. *quæſt.*114. *articul.*6.] merecer la gracia para otro, (excepto [*Ad Rom.*1. *Ieſu Chriſti Domini noſtri, per quem accepimus gratiam. Ioann.* 1. *Gratia & veritas per Ieſum Chriſtum. Matth.* 1. *Ipſe ſaluum faciet populum ſuum à peccatis eorum. Ad Hebr.*9. *Quanto magis ſanguis Chriſti, qui per Spiritum ſanctum ſemetipſum obtulit immaculatum Deo, emundabit conſcientiam noſtram ab operibus mortuis, ad ſeruiendum Deo viuenti. S.Thom.* 3.*part. q.*19. *art.*4.] Chriſto, que con ſu muerte la adquirio a todos los que entrando en la vnion de la Igleſia por el [*Ad Tit.*3. *Non ex operibus iuſtitiæ quæ fecimus nos, ſed ſecundum ſuam miſericordiam ſaluos nos fecit, per lauacrum regenerationis, & renouationis Spiritus ſancti, quem effudit in nos abundè per Ieſum Chriſtum Saluatorem noſtrum*] Bautiſmo, y obrando lo que nos predicò y enſeña ſu Euangelio, cumpliendo, [*Ad Coloſ.*1. *Adimpleo ea, quæ deſunt paſſionum Chriſti in carne mea.*] como dize S.Pablo, lo que falta en noſotros para valernos de ſu paſſion, no porque en Chriſto quedaſſe diminuta, pues fue ſuperabundante, como eſtà dicho, y copioſa [*Pſal.*129. *Et copioſa apud eum redemptio.*] ſu Redencion, ſino porque es neceſſario el obrarlos [*Cap. Firmiſſime.*15. *q.*1. *ibi. Et maioribus quidem neceſſarium eſſe & pœnitentiam de malis ſuis agere, & fidem Catholicam ſecundum regulam veritatis tenere, & ſacramentum Baptiſmi accipere. S. Thom.* 2.*p. q.*49.*art.*3.*ad* 2.*ibi. Vnde oportet, quod illi qui poſt baptiſmum peccant, configurentur Chriſto patienti per aliquid pœnalitatis, vel paſſionis, quam in ſeipſis ſuſtineant.*] adultos, como el Apoſtol, de nueſtra parte, para que la tengamos, y [*Matth.*10. *Qui autem perſeuerauerit vſque in finem, ſaluus erit. Apocal.*2. *Eſto fidelis vſque ad mortem, & dabo tibi coronam vitæ.* 2. *ad Timoth.*4. *Bonum certamen certaui, curſum conſummaui: in reliquo repoſita eſt mihi corona iuſtitiæ.*] permaneciendo haſta la fin la bienauenturança. Mas puedeſe con obras del proximo ſatisfazer por la pena temporal haziendolas en caridad vn fiel por otro, porque todos los fieles en vnion [*Ioan. Epiſt.*1. *c. Vt & vos ſocietatem habeatis nobiſcum, & ſocietas noſtra ſit cum Patre, & cum filio eius Ieſu Chriſto. Ioan.* 17. *Vt omnes vnum ſint, ſicut tu Pater in me, & ego in te, & ipſi in nobis vnum ſint. Ad Rom.* 12. *Multi vnum corpus ſumus cum Chriſto, & ſinguli alter alterius membra.*] y compañia hazen vn cuerpo, cuya cabeça es Chriſto, y el ſanto padre como ſu Vicario, que como tal reparte los bienes del a los miembros, [1.*Cor.*12. *Vt non ſit ſchiſma in corpore, ſed ipſum pro inuicem ſollicita ſunt membra, & ſi quid patitur vnum membrum, compatiuntur omnia membra. Vos autem eſtis corpus Chriſti, & membra de membro.*] dando de las obras

obras ſatisfatorias ſuperabundantes de Chriſto, y los juſtos a los que eſtando en gracia de Dios, les queda que ſatisfazer por ſus pecados, y ſon deudores de pena temporal. Y anſi la Igleſia Catolica de antiguo tiempo ha uſado de la conceſſion de indulgencias, como parece por los ſacros Concilios Anchirano, [*Anchiran. cap.* 2. *Neocæſarienſ. cap.* 3. *Niceno capit.* 1. & 11. *Carthaginenſ.* 4. *capit.* 75. *Agathenſe cap.* 60. *Chalcedonenſ. actu* 1. *Tridentin. ſeſſ.* 25. *capit. de Indulgentiis.*] Neoceſarienſe, Niceno, Cartaginenſe, Agathenſe, Chalcedonenſe, y otros muchos, y lo aduierte el Tridentino. La qual verdad ningun Catolico puede negar, y negandola ſe deſpida de gozar de los bienes eſpirituales. Porque ſin Fè no ſe alcançan, como lo enſeñò [*Matth.* 17. *ibi, Dixerunt: Quare nos non potuimus eiicere? Dixit illis Ieſus. Propter incredulitatem veſtram, Amen quippe dico vobis, ſi habueritis fidem ſicut granum ſinapis, dicetis monti huic: Tranſi hinc illuc, & tranſibit. Luc.* 17. *Si habueritis fidem ſicut granum ſinapis, dicetis huic arbori moro: Eradicare, & tranſplantare in mare, & obediet vobis.*] Dios, quando auiendo lançado el demonio de un muchacho, le preguntaron ſus diſcipulos ſecretamente, que como ellos no le auian podido lançar? Y reſpondio, que por ſu incredulidad; afirmandoles que teniendo Fè como vn grano de moſtaça, dirian a un monte y a un arbol que ſe paſſaſſe de vna parte a otra, y ſe paſſaria, mediante la qual ha obrado Dios grandes milagros. Porque, como afirma S. Pablo, [*Ad Hebræos* 11.] por la Fè de Abel fue acepta ſu oblacion: [*Geneſis* 4.] y Henoc no vio la muerte. [*Geneſ.* 5. *Ambulauit cum Deo, & non apparuit, quia tulit eum Deus. Eccleſ.* 44. & 49. *Nullus natus eſt in terra qualis Henoc: nam & ipſe receptus eſt à terra.* De quien dize la Eſcritura, que fue traſladado al paraiſo, donde oy viue en carne mortal; como es tradicion comun de los ſantos Padres. *Auguſt. lib.* 9. *de Geneſi ad litteram. cap.* 6. *Hippolitus martyr in Oratione de conſummatione mundi. Interpretes Apocalypſis ad cap.* 11. *vt Beda, Anſelm. Ricardus, & Arethas, qui addit inuariabiliter à tota Eccleſia credi. Robert. Bellarminus Cardinalis in Apologia. cap.* 11. Y por la Fè ſe ſaluò Noe y ſu caſa en el Arca. *Geneſis* 6. & 7. Y Abrahan haziendo lo que Dios mandò, dexò ſu tierra y parentela, y fue a morar en la tierra de promiſſion. *Geneſ.* 12. *Egredere de terra tua, & de cognatione tua.* Y Sarra eſteril vieja tuuo virtud para concebir. *Geneſ.* 21. *Concepitque, & peperit filium in ſenectute ſua, tempore quo prædixerat ei Dominus.* Y con la Fè Abrahan ofrecio a Iſaac, auiendole dicho Dios, que por el iria ſu [*Geneſ.* 21. *Quia in Iſaac vocabitur tibi ſemen.*] generacion, creyendo que le podria [*Ad Hebræos* 11. *Arbitrans quia & à mortuis ſuſcitare potens eſt Deus,*] reſucitar, y (como en otra parte dize el Apoſtol) en la eſperança contra la eſperança,] *Ad Rom.* 4. *Qui contra ſpem in ſpem credidit, vt fieret pater multarum gentium,*] que es (ſegun todos) en la eſperança ſobrenatural, de que le reſucitaria contra la eſperança natural que le daua ſu muerte. Y la Fè hizo a [*Exod.* 2. & 12. 13. & 14.] Moyſes que negaſſe ſer hijo de la hija de Faraon, y quiſieſſe padecer con el pueblo, y celebrar la Paſqua, y ſeñal de la ſangre con que ſe libraron del Angel, que heria los primogenitos, y paſſar el mar a pie enjuto, donde quedaron anegados los Egipcios. Con la Fè de Ioſue [*Ioſue* 6. *Vociferamini: tradidit vobis Dominus ciuitatem, ſitque ciuitas hæc anathema, & omnia quæ in ea ſunt, Domino ſola. Raab meretrix viuat cum vniuerſis qui in ea domo ſunt, abſcondit enim nuntios quos direximus.*] ſe

cayeron los muros de Ierico, y entrò la ciudad el pueblo de Dios, donde por la Fè fue ſalua Raab muger flaca. Y finalmente dize el Apoſtol, [*Dicta Epiſtola ad Hebræos* 11. *Et de omnibus, Eccleſiaſtici cap.*44. 45. *& ſequentibus*] que con la Fè Gedeon, Barac, Sanſon, Iepte, Dauid, Samuel, y otros Profetas vencieron Reynos obrando juſticia, y alcançaron la repromiſſion. Pues ſi tantas grandezas vsò Dios con los que tenian Fè viua, que no hara con los que la tuuieren, y con ella ayudaren con ſus bienes para la defenſa de la ſanta Fè Catolica? Para la qual vſando del poder que tienen los Sumos Pontifices Romanos de felice recordacion; y vltimamente nueſtro muy ſanto padre Papa Vicario de Chriſto en la tierra, mouidos de las cauſas que ſe declaran en la Bula de la Santa Cruzada, con piadoſa y larga mano han abierto, y diſtribuydo deſte teſoro, concediendo à los Catolicos, que fueren a la guerra contra infieles, ò ayudaren con ſus limoſnas, las indulgencias y gracias que en ella ſe contienen, y en eſte Compendio ſe declaran.

MAS CLARA EXPLICACION del Teſoro.

Y Porque podria ſer, que algunos no percibieſſen bien lo que ſe dize arriba de la diſtribucion del Teſoro de la Igleſia, (con licencia de los doctos, por los que no fueren,) para mas declaracion ſe aduierte, que por aver pecado nueſtro primero padre, y contraydo ſus decendientes [*Ad Romanos* 5. *Mors in omnes pertranſiit, in quo omnes peccauerunt.* 1. *Corinth.*15. *Et ſicut in Adam omnes moriuntur, ita in Chriſto omnes viuificabuntur: vnuſquiſque autem in ſuo ordine, primitiæ Chriſtus: deinde hi qui ſunt Chriſti, qui in aduentum eius crediderunt*] la macula original, Chriſto nueſtro Señor vino [*Ioan.* 3. *Sic Deus dilexit mundum, vt filium ſuum vnigenitum daret, vt omnis qui credit in ipſum, non pereat, ſed habeat vitam æternam. Luc.*19. *Venit filius hominis quærere, & ſalvum facere quod pericrat. S. Thom.* 3. *p. q.* 1. *art* 2. *in Reſponſione. & art.*3. *in corpore.*] al mundo en el tiempo conueniente y determinado por Dios Padre a redimirnos, tomando carne humana, vniendo y juntando con ella ſu Diuinidad, quedãdo Dios y hombre verdadero, para que lo que el hombre ſolo no pudiera ſatisfazer, [*S. Thom.* 3. *p. q.*1. *art.*2. *in Reſponſione ad* 2. *ibi. Homo autem purus ſatisfacere non poterat pro toto humano genere: Deus autem ſatisfacere non debebat, quare oportebat Deum & hominem eſſe Ieſum Chriſtum. Et ibi in Reſponſione ad* 2. *reddit rationem, dicens: Tum quia tota humana natura erat per peccatum corrupta, nec bonum alicuius perſonæ, vel etiam plurium poterat per æquiparantiam totius naturæ detrimentum recompenſare; tum etiam quia peccatum contra Deum commiſſum quandam infinitatem habet, ex infinitate diuinæ maieſtatis; tanto enim offenſa eſt grauior, quanto maior eſt ille in quem delinquitur: vnde oportuit ad condignam ſatisfactionem, vt actio ſatisfacientis haberet efficaciam infinitam, vtpote Dei & hominis exiſtens,*] junto con ſer Dios pudieſſe: de tal manera, que por ſer hombre y Dios el que ſatisfizo, baſtaua derramar vna ſola gota de ſangre para hazer la redencion de todo el genero humano. Y toda la demas que derramò, y tormentos que paſsò, fue ſatisfacion que ſobrò a la que baſtaua, y eſta fue infinita por ſer infinitos los merecimientos de Chriſto nueſtro Señor. Y lo que anſi ſobrò de ſatisfacion, lo dexò Chriſto en ſu Igleſia, para que los que fueſſen vnidos a ella en caridad y amor de Dios, ſe pudieſſen

pudieſſen aprouechar deſtas ſatisfaciones : haziendo llauero deſte teſoro a nueſtro muy ſanto Padre ſu Vicario, y como tal cabeça de la Igleſia, para que por cauſas razonables, y como fiel, bueno y prudente diſpenſador aplicaſſe del a los fieles lo que huuieſſen meneſter para ſatisfazer por ſus pecados. Y aunque eſte teſoro es infinito por ſer adquirido de ſatisfacion infinita, ſe han ydo juntando las obras ſatisfatorias de la ſantiſſima Virgen Maria, y de todos los juſtos, que no teniendo porque ſatisfazer, las hazian, y como no las auian meneſter para ſi yuan al teſoro. Y haſe de aduertir, que las buenas obras de los fieles tienen dos partes, vna de merecimiento, y otra de ſatisfacion. La primera parte de merecimiento ſiempre ſe queda en el que las haze, y mientras mas obras, mas gracia ſe le [*Veaſe lo que ſe eſcriue abaxo, y en los lugares de Eſcritura, y Santo Tomas.*] aumenta con Dios, (que es, como a nueſtro modo ſolemos dezir, que vno nos obliga mas cada dia con buenas obras que nos haze,) y anſi tendra por ſus obras mas gloria. Pero en la ſegunda parte de las buenas obras que toca a la ſatisfacion, en tanto aprouechan al que las haze, indiuidualmente en ſi miſmo, en quanto tiene que ſatisfazer por ſus pecados a la juſticia diuina, y lo demas va al teſoro. De manera que ſi para ſatisfazer auia meneſter veynte ayunos, y otras tantas diſciplinas, ò Roſarios y limoſnas, y las hizo, y anſi acabò de ſatisfazer, de alli delante todas las demas ſatisfaciones que haze, como el no es deudor de pena, no las ha meneſter, y van al teſoro. Pues como todos los fieles en vnion de la Igleſia hazen vn cuerpo, cuya cabeça] [*Ad Coloſſ.* 1. *Et ipſe eſt caput corporis Eccleſiæ. S. Thom.* 3.*p.* q.49. *artic.*3. *ad* 3. *ſic ait : Ad tertium dicendum, quod ſatisfactio Chriſti habet effectum in nobis, in quantum incorporamur ei, vt membra capiti.*] es Chriſto nueſtro Señor, y el ſanto padre, como ſu Vicario, anſi como los vnos miembros del cuerpo humano ſe ayudan de las acciones de los otros, influyendo y gouernandolos la cabeça : anſi los miembros de eſte cuerpo miſtico de la Igleſia, gouernados por el ſanto Padre Pontifice Romano ſu cabeça, vnidos en caridad, ſe ayudan [*Pſalm.* 118. *Particeps ego ſum omnium timentium te. Symbolum fidei, Sanctorum communionem. Qui autem eſt in peccato, non iuuatur indulgentiis. S.Thom.* 4.*d.* 20.*q.*1. *art.*1. *in corp. Quia, vt ipſe inquit, membrum mortuum non ſuſcipit influentiam ex aliis viuis. Et ob eam rationem dixi, vnidos en caridad : quia, vt inquit Paulus* 1. *Cor.*13. *Si tradidero corpus meum ita vt ardeat, charitatem autem non habuero, nihil mihi prodeſt.*] vnos a otros. Y ſi algunos tienen que ſatisfazer por ſus pecados, y ſon deudores de pena temporal, que han de pagar en eſta vida, ò en el Purgatorio, puede ſu Santidad, como tal cabeça, aplicarles de las acciones de los otros miembros, que ſon las obras ſatisfatorias ſuperabundantes que hizieron, para que ellos ſatisfagan lo que deuen. Y en aplicandoles ſu Santidad toda la ſatisfacion que ellos deuian hazer por ſus pecados, como ya quedan ajuſtados aviendo pagado y ſatisfecho, de alli adelante las obras buenas que hazen, en la parte que ſon ſatisfatorias, acrecen al teſoro. De que ſe ſigue, que aunque mas ſe ſaque del, no ſe puede acabar, y principalmente por los infinitos merecimientos de Chriſto, que le hizieron infinito.

DE LOS SVMOS PONTIFICES Romanos, que han concedido la Bula de la Santa Cruzada para los Reynos de Eſpaña, y Iſlas adiacentes a ellos, y las Indias y Tierra firme, y en que tiempos. Sacado de los libros de ſu Mageſtad, donde eſtan aſſentadas las Bulas y Breues que ſe han dado, deſde que ſe ha ydo continuando la conceſsion.

EL Papa Iulio II. concedio la Bula de la Santa Cruzada, año 1509. Parece por los libros de la Santa Cruzada.

El Papa Leon X. concedio la Bula año de 1519. Parece por los dichos libros.

El Papa Clemente VII. por ſu Breue, dado en Roma a 9. de las Kalendas de Setiembre, (que es a 24. de Agoſto) del año de 1529. concedio la Bula de la Santa Cruzada en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, excepto el de Napoles, comprehendiendo las Indias en la dicha conceſſion, y ſeñalando que ſe dieſſe en ellas vn peſo de oro de limoſna de la moneda que alli corre, con eſtas palabras: *In partibus vero Indiæ vnum pondus auri monetæ ibi currentis*, &c.

El miſmo Papa Clemente VII. por otro ſu Breue dado en Roma a 29. de Agoſto de 1529. aprouò la dicha Bula, y nombrò por Comiſſario general al Obiſpo de Zamora, y a los que en ſu lugar nombraſſe la Mageſtad del Emperador nueſtro Señor.

El miſmo Clemente VII. por otro ſu Breue, dado en Roma a primero de Março del año 1532. alçò la ſuſpenſion, que eſtaua echa, y quiere que valga la Bula è indulgencias por el concedidas en todos los Reynos de Eſpaña, y los otros Reynos y ſeñorios ſugetos a la Mageſtad del Emperador nueſtro ſeñor.

El Papa Paulo III. por ſus Breues dados en Roma, el vno a 6. de los Idus de Agoſto (que es a ocho del dicho mes) año de 1535. y el otro en las Kalendas de Iulio (que es a primero de Iulio) de 1537. años, concedio al Emperador nueſtro ſeñor la Bula de la Santa Cruzada, a titulo de la fabrica de ſan Pedro, para los Reynos de Eſpaña, y los Reynos a ella anexos, excepto Sicilia.

El miſmo Papa Paulo III. por ſus Breues dados en Roma, el vno a 6. de las Kalendas de Mayo (que es a 26. de Abril) y el otro a 27. del miſmo mes de Abril de 1537. años concedio a la Mageſtad del Emperador nueſtro Señor la Bula de la Santa Cruzada, para los Reynos de Eſpaña, y de las Indias, y ſeñala en ellos la limoſna de vn peſo por cada Bula.

El miſmo Pontifice Paulo III. por ſu Breue de vltimo de Agoſto de 1537. diſpuſo, que el trienio de la Bula de la fabrica y de la Cruzada corrieſſe deſde el dia que ſe publicaſſe en la Corte del Emperador, y eſtando auſente en la Corte de la Emperatriz nueſtra ſeñora, en quanto a los Reynos de Eſpaña, Sicilia, y Cerdeña, pero en quanto a las Indias y Tierra firme, empeçaſſe a correr deſde el dia que ſe publicaſſe en ellas. Conſta por el Breue que eſtà en el libro del Contador Iuan Enciſo del año de 1541. a fojas 22. Y por el miſmo libro a fojas 494. parece que los años de 1535. y 1539. en virtud de los dichos Breues y deſpachos que para ello ſe embiaron, ſe publicò la Bula de la Santa Cruzada en las Indias y Tierra firme, concedida por la Santidad del dicho Paulo III. como ſe declara en vna Cedula de ſu Mageſtad, dada en Valladolid a 15. de Março de 1545. que eſtà en el dicho libro, y no fue eſta

esta de Paulo III. Papa la primera publicacion en las Indias. Porque por el libro primero del Asiento que se tomò el año de 1525. con Diego Lopez de Toledo, en tiempo de Don Francisco de Mendoça Comissario general de la Cruzada, parece que antes se auian embiado Bulas de la Cruzada a las Indias. Porque en el dicho Asiento dize, que el oro, ò plata que procediere de la dicha Cruzada venga a estos Reynos, y las Bulas sobradas en Indias para consumirse en ellos, y en Seuilla, como se acostumbrò en las Cruzadas passadas.

El mismo Papa Paulo III. por otro su Breue dado en Roma a 29. de Nouiembre de 1538. estendio las facultades de la Bula a todos los Reynos, y al de Sicilia, y a las Indias, Islas y tierra firme, como parece de la Bula que està en el dicho libro del Contador Iuan Enciso a fojas 18. y 19.

El mismo Papa Paulo III. concedio al Emperador nuestro Señor la Bula de la Santa Cruzada para todos sus Reynos y Señorios, y los nueuos Reynos de tierra firme, sujetos a su Corona, señalando a vnos que diessen de limosna de oro de Aragon vn florin de oro, y los demas a dos reales, y en las Indias vn peso de oro, como parece de la Bula dada en Roma en las Kalendas de Nouiembre, (que es a primero del mes) de 1543. años.

El mismo Papa Paulo III. por su Breue de 27. de Agosto de 1544. años estiende el trienio de las letras de la Santa Cruzada hasta las Kalendas de Deziembre, que es a primero del dicho mes de 1547. en el qual tiempo quiere que comience a correr el trienio en todos los Reynos de Espaňa, y las Indias y tierra firme, y que no comprehendiendose el año de Iubileo, dure el trienio hasta las Kalendas de Deziembre de 1551. y comprehende las Indias, con estas palabras: *Ac nouæ etiam terræ firmæ maris Oceani, aliisque insulis dictis Hispaniarum Regnis annexis.*

El mismo Papa Paulo III. en 28. de Agosto de 1544. suspendio todas las gracias, indulgencias y facultades, que auia dado, excepto las de la Cruzada, las quales quiso ganasse el que diesse la limosna para la guerra en los Reynos de Espaňa, Sicilia, y Cerdeňa, y en las Indias, por estas palabras: *Necnon dominiis, terris, & locis vltra montes, ac nouæ etiam terræ firmæ maris Oceani, aliisque dictis Hispaniarum Regnis habitantes.*

El Papa Iulio III. por su Breue dado en Roma a 28. de Henero 1555. aprouando las demas Bulas y Breues de sus antecessores, concedio a la Magestad Catolica la Bula de la Santa Cruzada debaxo del titulo de san Pedro de Roma, para todos sus Reynos y Señorios, Islas, Indias, y tierra firme, y Señorios a ellos anexos.

El mismo Papa Iulio III. por Breue de 27. de Deziembre de 1552. estiende las indulgencias tambien para Sicilia, y Cerdeňa, y Reynos, y Señorios vltra montes, y los nueuos Reynos de tierra firme.

El Papa Paulo IV. por su Breue dado en Roma en los Idus de Março, (que son a 15. del dicho mes) de 1559. años concedio al Rey Don Felipe II. nuestro Señor la Bula de la Santa Cruzada, vniuersalmente para todos sus Reynos y Señorios, y Islas a el-

los anexos, excepto el Reyno de Sicilia.

El miſmo Papa Paulo IV. por otro ſu Breue en 13. de las Kalendas de Octubre, (que es a 14. de Setiembre) de 1562. años, reuocò todas las gracias è indulgencias de Italia, declarando que no ſe entendieſſe con la Cruzada de los Reynos de Eſpaña, ni con las indulgencias por ſu Santidad, y ſus anteceſſores concedidas a los dichos Reynos y lugares pios dellos.

El miſmo Papa Paulo IV. por otro Breue de 20. de Nouiembre de 1563. ſuſpendio todas las indulgencias y gracias concedidas por los Sumos Pontifices, excepto las de la Cruzada por aquel trienio.

Y paſſado el trienio, por no concederla de nueuo ſu Santidad, y inſtar la neceſſidad de la guerra del rebelion de Granada, para ſocorrerſe de la limoſna de los fieles, ſe vsò de vna Bula de las gracias, que los Obiſpos y Arçobiſpos pueden por derecho conceder en ſus dioceſis, como es abſoluer de los caſos a ellos reſeruados, y conceder los dias de perdon que pueden. La qual ſe publicò en todos los Reynos de Eſpaña en la forma, que en eſte Compendio ſe pondra adelante.

El Papa Pio V. por dos Breues, dados en Roma a 12. de las Kalendas de Iunio, (que es a 21. de Mayo) de 1571. concedio la Bula de la Santa Cruzada para todos los fieles Chriſtianos de los Reynos de Eſpaña, y los demas a ellos adiacentes por ſeys años en tres predicaciones, de a dos años cada vna.

El Papa Gregorio XIII. por ſu Breue, dado en Roma a 4. de Hebrero de 1573. reduxo las predicaciones biēnales, a que fueſſen annales: y anſi durò la Cruzada concedida por el Papa Pio V. deſde el Aduiento del año de 1672. haſta el Aduiento de 1578.

El miſmo Papa Gregorio XIII. por ſu Breue, dado en Roma a 3. de Março de 1573. eſtendio la dicha Cruzada por ſeys años a las Indias, y Sicilia, y que començaſſen a correr deſde el dia de la publicacion della en cada lugar y prouincia.

El miſmo Papa Gregorio XIII. por ſu Breue, dado en Roma a 10. de Iulio de 1573. concedio la Bula por otros ſeys años para los Reynos de Eſpaña, y para las Indias.

El miſmo Papa Gregorio XIII. por Breue de 18. de Henero de 1576. concedio la Cruzada por otro ſexenio para Eſpaña y Indias.

El miſmo Papa Gregorio XIII. por otro Breue de 5. de Setiembre de 1578. declara, que las predicaciones ſean en las Indias de dos en dos años.

El miſmo Gregorio XIII. por otro Breue, dado en Roma a 6. de Nouiembre del año 1581. confirmò y aprouò todos ſus Breues, y los de ſus anteceſſores, como ſi fueran inſertos, y incorporados en eſte de verbo ad verbum, y proroga la dicha conceſſion por otros ſeys años a todos los fieles Chriſtianos de los Reynos de Eſpaña, y de los a ella adiacentes, y ſus Iſlas, que corran deſde que ſe huuieren acabado los que concedio en 18. de Hebrero de 1576.

El Papa Sixto V. por ſu Breue, dado en Roma a 17. de Octubre de 1585. prorrogò y concedio la dicha Cruzada por otros ſeys años a todos los Reynos de Eſpaña,

España, y a los a ella adiacentes, y sus Islas, segun y como los Pontifices, (y particularmente Gregorio XIII.) sus anteceſſores lo auian hecho.

El Papa Gregorio XIV. por su Breue de 23. de Henero de 1591. concedio y prorrogò la dicha Cruzada por otro ſexenio para España y los Reynos a ella adiacentes.

El Papa Clemente VIII. por su Breue de 9. de Hebrero de 1592. años prorrogò la dicha Cruzada, y el Subsidio y Escusado por otro ſexenio, haziendo relacion en quanto a la dicha Cruzada de los Breues de los tales Pontifices sus anteceſſores para los Reynos de España, y para los Reynos y Islas adiacentes, y que corran deſde que eſpiraren los años de las vltimas conceſſiones.

El miſmo Papa Clemente VIII. por su Breue de 17. de Iunio de 1600. prorrogò la dicha Cruzada por otro ſexenio, que comience deſpues que acabe la vltima conceſſion, y el Breue vltimamente concedido en los Reynos y Señorios de España, y en los a ella adiacentes, en cada Reyno, ò prouincia deſde el dia que eſpirare la conceſſion antecedente.

El miſmo Clemente VIII. por otro Breue de 30. de Octubre de 1603. remitiendoſe a los Breues de Gregorio XIII. Sixto V. y Gregorio XIV. y a los miſmos por el concedidos en 9. de Hebrero de 1592. y 17. de Iunio de 1600. prorroga por otro ſexenio la dicha Cruzada en todos los Reynos y Señorios de España, y en los a ella adiacentes, y en las Islas de la miſma forma y manera que està concedida por sus precedientes, y quiere que corran deſde el dia que huuieren tenido fin en cada Prouincia, ò Reyno las antes concedidas.

La Santidad del Papa Paulo V. que oy rige y gouierna la ſanta Igleſia Romana, por su Breue, dado en Roma a 22. de Iunio del año de 1605. refiriendo en el y aprouando los Breues de Gregorio XIII. Sixto V. y Gregorio XIV. y Clemente VIII. concede a su Mageſtad la dicha Santa Cruzada por otro ſexenio para todos los fieles Chriſtianos de los Reynos y Señorios de España, y para los Reynos è Islas adiacentes, y de la miſma forma y manera que sus anteceſſores: y quiere que corran deſde que se acabaren en cada Provincia, ò Reyno los vltimos seys años de la conceſſion de Clemente VIII.

HASTA QVE TIEMPO ESTA concedida la Cruzada.

Y Conforme a las conceſſiones de ſuſo referidas, està concedida la Bula de la Santa Cruzada, y se puede predicar en estos Reynos de España, y en Sicilia, è Islas adiacentes, haſta el Aduiento del año que vendra de mil y ſeyſcientos y veynte y cinco.

Y en las Indias, por ſer las predicaciones biennales, y no annales, como en España, llega la conceſſion haſta el año de 1663.

Y se aduierte, que por los libros de su Mageſtad de la contaduria de Cruzada conſta, que la Santidad del Papa Leon XI. concedio vn ſexenio, y porque no viuio mas de 11. dias, no se expidieron letras, y se expide Breue, ay seys años mas para España, y doze para las Indias.

DEL OFICIO DE COMISSARIO general de la Santa Cruzada, y porque aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente.

EL Comissario general tiene jurisdicion espiritual delegada por su Santidad, y temporal, que su Magestad le da, ansi por via de auxilio y braço seglar, como derechamente, dandole jurisdicion para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales, que ante el se tratan entre seglares, de que se pudiera declinar su jurisdicion, no teniendo la de su Magestad: y aunque preside en el Consejo de Cruzada, no se intitula Presidente del, sino Comissario general. Porque no conuiene al estado de los Ecclesiasticos y su perfeccion (puesto que esten en muy grandes dignidades y lugares spirituales) vsar de nombres que denoten grandeza. Pues el primer grado de las virtudes para el estado perfeto es la humildad: 1. *Pet.* 5. *Omnes autem inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam. Ad Ephes.* 4. *Vt digne ambuletis vocatione, qua vocati estis, cum omni humilitate.* y ansi nuestro muy santo Padre Vicario de Christo en la tierra, teniendo la mayor dignidad del mundo, y en quien concurren los dos cuchillos, no se intitula con nombres altiuos, sino Obispo, que quiere dezir, cuydadoso, especulador *cap. Cleros.* 21. *d.* y sieruo de los sieruos de Dios: a exemplo de Christo nuestro Redentor, que dixo a sus discipulos, (que contendi n [*Luc.* 22. *Facta est autem contentio inter eos, quis eorum videretur esse maior. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem non sic: sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor. Marci* 10.] sobre la la mayoria de los lugares, y quien fuesse el mayor dellos,) que los Reyes temporales vsauan de nombres de sus dignidades, mas que en ellos no auia de ser ansi, sino que el mayor fuesse el ministro, como el lo era en medio dellos, por ser venido para ministrar, y no para ser ministrado. Y por esta razon los Apostoles, que en la Iglesia de Dios tuuieron dignidad tan encumbrada, no se apellidan con nombres de pompa y grandeza, sino Apostoles: que quiere dezir, embiados. Porque Dios los embiò por el mundo a predicar su Euangelio. *Matt.* 18. *Euntes ergo, docete omnes gentes. Marc.* 16. *Euntes in mundum vniuersum, prædicate Euangelium omni creaturæ.* De donde es, que los que su Santidad embia a exercer algunos ministerios, que les encarga, se llaman legados, ò delegados, que sinifica embiados, sin hazer distincion del nombre que se dio a los Apostoles, aunque la dignidad es tan distinta: como su Santidad no la haze, llamandose Obispo, como los demas Obispos, los quales en la primitiua Iglesia no solo se intitulauan con este nombre, pero con otro mas humilde de presbyteros, (como lo dize el Apostol, 1. *Tim.* 4. *Noli negligere gratiam, quæ data est tibi per impositionem manuum presbyteri,* y el Derecho Canonico, *Cap. Ecce ergo* 95. *dist.*) siendo inferiores en orden a ellos los presbyteros: y porque es cosa razonable y conueniente, que el Comissario general tome el nombre de la jurisdicion espiritual que exerce, como de cosa mas digna y superior, y no del titulo de Presidente, que quadra a la jurisdicion temporal del Consejo: como el Inquisidor general, que aunque preside en el Consejo de la general Inquisicion [*Cap. solita de maioritate,*

ritate, & obedient.] en quien tambien concurren las dos juriſdiciones, Eccleſiaſtica por delegacion de ſu Santidad, y temporal por ſu Mageſtad: por lo que de la juriſdicion Real ſe exerce en aquel Conſejo, ſiendo Conſejo *l.30.tit.4.lib.2. Recop.* ibi. *Los que nueſtro Conſejo de la general Inquiſicion.* Real, en eſta parte no vſa de nombre de Preſidente, ſino de Inquiſidor general, llamandoſe Inquiſidor, como otro qualquiera de la Inquiſiciones menores: y general, por conocer generalmente de lo tocante a todas, mas no por eſſo dexa de gozar de las prerrogatiuas de Preſidentes. Pues por ſolos eſtos oficios, ſin que ſe les junte otro cargo, ò prelacia, vſan de los titulos è inſignias de preſidentes, como es llamarſe Señoria, y tener doſel. Y el ſeñor don Martin de Cordoua, que oy es Comiſſario general, tiene el miſmo ſalario que ſe da a los Preſidentes de Caſtilla, ſiendo el primero que le ha tenido. Y los Comiſſarios generales que ha auido, ſon los ſiguientes.

COMISSARIOS GENERALES.

EL primer Comiſſario general de la Cruzada, fue don Franciſco de Mendoça Arcediano de Pedroche, que fue Obiſpo de Ouiedo, Zamora, y Palencia: empeçò a exercer el oficio de Comiſſario general, por el año de 1525. y lo exercio haſta 29. de Março de 1536.

El Cardenal don fray Garcia de Loayſa, Obiſpo de Siguença, Comiſſario general, empeçò a vſar el dicho oficio en 20. de Mayo de 1536. exerciole haſta 22. de Abril de 1546.

Don Iuan Xuarez Carauajal Obiſpo de Lugo, fue Comiſſario general deſde 22. de Abril de 1546. haſta el año de 1562.

Don fray Bernardo de Freſneda, Obiſpo de Cuenca, y del Conſejo de Eſtado, y Confeſſor de ſu Mageſtad, tuuo el oficio de Comiſſario general deſde primero de Iulio de 1562. exerciole haſta el año de 1571.

Don Franciſco de Soto Salazar Obiſpo de Segorbe y Albarracin, que lo fue de Salamanca, entrò a vſar el oficio de Comiſſario general deſde primero de Deziembre de 1572. y acabò el año de 1576.

El Licenciado don Pedro de Belarde, del Conſejo de la general Inquiſicion, entrò a vſar el oficio de Comiſſario general, por Agoſto de 1576. años, exerciole haſta 14. de Iulio del año de 1582.

Don Tomas de Salazar Teſorero y Canonigo de la ſanta Igleſia de Seuilla, del Conſejo de la general Inquiſicion, entrò a exercer el oficio de Comiſſario general a 26. de Iulio de 1582. exerciole haſta 26. de Iunio de 1585.

El Licenciado don Pedro Puerto Carrero, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la ſanta y general Inquiſicion, que fue Obiſpo de Calahorra y Cuenca, y Inquiſidor general, entrò a vſar el oficio de Comiſſario general a 27. de Iunio de 1585. exerciole haſta 6. de Iulio de 1589.

Don Franciſco de Auila Arcediano y Canonigo de Toledo, del Conſejo de la general Inquiſicion, y deſpues Cardenal, fue Comiſſario general el año de 1589. exerciole haſta fin de Iulio de 1596.

Don Iuan de Zuniga Canonigo de Toledo, de la ſanta y general Inquiſicion, que deſpues fue Obiſpo de Cartagena, y Inquiſidor general, vsò el dicho oficio de Comiſſario general deſde primero de Agoſto de 1596. haſta fin de Agoſto de 1600.

El Licenciado don Felipe de Taſſis del Conſejo de la general Inquiſicion,

que aora es Obiſpo de Palencia, exercio el Oficio de Comiſſario general deſde primero de Setiembre de 1600. haſta 27. de Mayo de 1608.

Su Señoria del ſeñor Licenciado don Martin de Cordoua, Prior de Iunquera de Ambia, del Conſejo de ſu Mageſtad, que oy viue, exerce el dicho oficio de Comiſſario general, deſde 29. de Mayo de 1608.

EL CONSEIO DE CRVZADA ſe conſtituye de las perſonas ſiguientes.

EL Comiſſario general que preſide.

Vno del Conſejo de Caſtilla, que es Aſſeſſor en el, que oy es el Licenciado don Iuan Ocon.

Otro del miſmo Conſejo, que es Aſſeſſor en auſencias del de arriba, que es el Licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Vn Regente del Conſejo de Aragon, que ſirue de Aſſeſſor en las coſas de Cruzada de aquel Reyno, que es oy el Licenciado don Monſerrate de Guardiola.

Vno del Conſejo Real de las Indias, que ſirue de Aſſeſſor en las coſas de Cruzada de Indias, que es el Licenciado Benito Rodriguez Valtodano.

Vn Secretario de Camara que refrenda las cedulas Reales, que ſe deſpachan en el Conſejo en las coſas de Caſtilla, porque las de Aragon, y las de Indias, y de Sicilia, y Iſlas, refrendan los Secretarios de Camara de Aragon, Indias, y Italia.

Dos Contadores.

Vn Fiſcal.

Vn Relator de los pleytos, que es a proueer del Comiſſario general.

Dos eſcriuanos de Camara, de las coſas de juſticia y gracia.

Vn ſolicitador de los negocios fiſcales.

Otro ſolicitador para las coſas de Indias, y embiar los deſpachos.

Vn Recetor.

Otro ſolicitador para la Cruzada de Sicilia.

Vn portero, que es a proueer del Comiſſario general.

Dos Alguaziles de Corte con ſalario, que executan lo que el Conſejo manda en eſta Corte, que ſon a prouiſion del Comiſſario general.

Iuntaſe el Conſejo en las caſas del Comiſſario general tres dias en la ſemana, que ſon Martes, Iueues, y Sabado por la tarde, aſſiſtiendo dos horas en cada Conſejo.

Tratanſe en eſte Conſejo todas las cauſas de la tres gracias de la Santa Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, abinteſtatos, monſtrencos, y queſtores.

Conoceſe por apelacion y agrauio de todos los Subdelegados, que ay en todas las Igleſias Catedrales, y Colegiales, Abadias, y Prioratos, donde los ay.

En el Peru y Nueuaeſpaña, ay Comiſſarios generales ſubdelegados en las partes que ay Audiencias Reales, a los quales ſe apela de los ſubdelegados de los diſtritos de las Audiencias. Y deſtos Comiſſarios ſubdelegados ſe apela al Comiſſario general y Conſejo de Cruzada.

POR QVE SE LLAMA Bula de la Santa Cruzada.

CON muy gran conueniencia los ſumos Pontifices Romanos han pueſto a la ſanta Bula nombre de Cruzada: mandando que los que fueren en el exercito

exercito Catolico a la guerra contra infieles, para ganar las indulgencias, vayan ſeñalados con Cruz. *Bula Pij IV. data Romæ 5. Idus Martij anno 1559. ibi. Quodque ad bellum proficiſcentibus, in eorum veſtibus, viuificæ crucis, pro qua pugnaturi ſunt, ſignum imponant, vt ab aliis cognoſcantur, & diſcernantur.* Por que como eſtas indulgencias ſe aplican por ſu Santidad del teſoro [*Extravag. Vnigenitus, de pœnitentiis & remiſſionibus. Y veaſe la prefacion al titulo, de las Indulgencias,*] de la Igleſia militante, conſtituydo, como monte de piedad, para ſocorrernos del caudal infinito de la ſangre que Chriſto nueſtro Señor ſuperabundantemente derramò en la Cruz, no ſe pudo tomar mas propria denominacion que deſta cauſa eficiente, pues ſin ella no huuiera teſoro de donde ſacar perdon de las ſatisfacciones de las penas temporales deuidas por los pecados, ni las obras ſatisfatorias que la Virgen y los juſtos hizieron, de que no tenian neceſſidad, con que ſe aumenta el teſoro, pudieran ſer de prouecho, pues todas ſon viuas, y tienen valor, mediante la paſſion de Chriſto en la Cruz. *Ad Hebræos 9. Semetipſum obtulit immaculatum Deo, emundabit conſcientiam noſtram ab operibus mortuis, ad ſeruiendum Deo viuenti.* Conuiene tambien el nombre de la Cruzada, porque los fieles que por verdadera contricion y confeſſion alcançaren la gracia, y quedaren deudores de pena temporal, viniendo mediante la aplicacion de las indulgencias, que por ella ſe les conceden, a ſatisfazer por ſus pecados, ſean del numero de los que dize el Euangeliſta ſan Iuan en ſu Apocalypſi, auer viſto [*Apoc. 7. Nolite nocere terræ & mari, neque arboribus, quoaduſque ſignemus ſeruos Dei noſtri in frontibus eorum. Et audiui numerum ſignatorum centum quadraginta quatuor millia.*] ſeñalados para el Reyno de Dios, el qual ha querido ſiempre ſeñalar a los que ha librado y redimido. Como tambien ſe vio en la ſeñal de la ſangre del cordero, [*Exodi 12. Erit autem ſanguis in ſignum: & videbo ſanguinem, & tranſibo vos: nec erit in vobis plaga diſperdens, quando percuſſero terram Ægypti.*] figura de la de Chriſto en los del pueblo de Iſrael, para librarlos de la herida y cautiuerio de Egypto: y en la viſion que al profeta Ezechiel [*Ezech. 9. Et dixit Dominus ad eum: tranſi per mediam ciuitatem in medio Ieruſalem, & ſigna Tau ſuper frontes virorum gementium & dolentium ſuper cunctis abominationibus, quæ fiunt in medio eius. Et poſtea ſubdit. Super quem videritis Tau ne occidatis,*] ſe le repreſentò, de la ciudad de Ieruſalem y ſus pecados, donde Dios hizo, que ſeñalaſſen con vn Tao en las frentes a los varones que gimieſſen y ſe dolieſſen de las abominaciones del pueblo: y mandando luego matar a todos los de la ciudad deſde el menor haſta el mayor, dixo que no mataſſen a los que tuuieſſen el Tao ſeñal de Cruz. Y Raab, de quien dize ſan Pablo, *Ad Hebræos 11.* que por la Fè que tuuo, no perecio cõ los incredulos de la ciudad de Ierico, para librarſe a ſi, y a la caſa de ſu padre de la muerte, pidio ſeñal a los exploradores del pueblo de Dios. *Ioſue 2. Detiſque mihi ſignum, vt ſaluetis patrem meum, & matrem, fratres, ac ſorores meas, & omnia quæ illorum ſunt, & eruatis animas noſtras à morte.* Conuiene pues, que los que fueren a la guerra contra infieles lleuen a ſeñal de la Cruz en los veſtidos y pechos: como lo manda ſu Santidad en la Bula. Y pueſto que ſe ha quedado eſta ſeñal en los Caualleros de las ordenes militares, que particularmente la lleuan; y que como el fin para que ſe manda, es, que ſean conocidos en la guerra, que es la razon expreſſa que pone la Bula, [*Bula Pij IV. data 5. Idus*

Idus Martij 1559. *ibi. Quodque ad bellum huiuſmodi proficiſcentibus, in eorum veſtibus viuificæ crucis, pro qua pugnaturi ſunt, ſignum imponant, vt ab aliis cognoſcantur, & diſcernantur,*] y todos ſon y van conocidos, militando debaxo del eſtandarte general, y de las vanderas de ſus Capitanes, que lleuan la ſeñal de la ſanta Cruz, ganan la indulgencia. Mas todavia ſeria bien aduertir a los ſoldados, que en particular la lleuaſſen con diſtincion de las ordenes, porque mas eſpecialmente ſe guarde lo que ſu Santidad ordena para conſeguir las indulgencias: y que pues eſtas ſe ganan por los verdaderamente contritos y confeſſados, [*Dicta Extrauag. Vnigenitus. ibi. Dum tamen verè pœnitentes & confeſſi exiſterent.*] por ſer perdon de la pena temporal deuida por los pecados, deſpues de ſer perdonada la culpa, aduiertan los fieles no les falte la contricion, y pudiendola hazer, la confeſſion de ſus pecados; porque ſi la eſcuſan, ſeruirles ha la ſeñal de que los conozcan, para que por yerro los compañeros no los hieran, quedando con el daño de la muerte eterna: como por eſcuſar ſu pecado, y no confeſſarle, le ſucedio a Cain con la ſeñal que Dios le puſo, *Geneſis* 4. *Poſuit Dominus Cain ſignum, vt non interficeret eum omnis, qui inueniſſet eum*, para que no le hizieſſen mal; ò los que no van a la guerra, que ſolo gozen del comer hueuos y lacticinios en los tiempos prohibidos, que ſon comodidades del cuerpo, ſino que la ſeñal de la Cruz obre en el alma la Redencion que en ella ſe hizo. Y digan con el Profeta Dauid: *Pſal.*4. *Signatum eſt ſuper nos lumen vultus tui Domine*, Señalada eſtà ſobre noſotros la luz de tu cara. Y con el Apoſtol: *Ad Galat.*6. *num.*14. *Mihi autem abſit gloriari, niſi in cruce Domini noſtri Ieſu Chriſti. Et nu.*17. *Stigmata Domini Ieſu in corpore meo porto.* Que no ſe han de gloriar, ſino en la Cruz de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, cuyas ſeñales traen en ſu cuerpo por ſeñal de vitoria: pues con ella, como dize el Apoſtol, *Ad Coloſſ.*2. *Delens quod aduerſus nos erat chirographum decreti, quod erat contrarium nobis, & ipſum tulit de medio, affigens illud cruci, & expolians principatus & poteſtates*, ſe vencieron los infiernos y la muerte, y fue borrada y cancelada la obligacion que por el pecado auia contra noſotros, fixandola Chriſto nueſtro Señor en la Cruz. Y al Emperador Conſtantino le fue moſtrada en el ayre en ſeñal de vitoria con vnas letras que dezian: En eſta ſeñal venceras: como en efeto vencio a ſu enemigo Maxencio.

DE LAS INDVLGENCIAS que ſe conceden por la Bula de la Santa Cruzada, y a quien ſe conceden.

1 TOdos los fieles Chriſtianos de los Reynos y Señorios de Eſpaña, y los que vinieren a ellos, y en ellos ſe hallaren, que con zelo del enſalçamiento de la ſanta Fè Catolica fueren perſonalmente a ſu coſta, lleuando por diuiſa la ſeñal de la Cruz, y eſtuuieren vn año ſiruiendo en el exercito del Rey Catolico Don Felipe nueſtro Señor contra infieles, ganan indulgencia y remiſſion de todos ſus pecados, que es la miſma que ſe ha acoſtumbrado a conceder a los que van a la conquiſta de la tierra Santa, y en el año del Iubileo eſtando contritos y confeſſados, ò no pudiendo confeſſar, deſeandolo de coraçon.

2 La miſma indulgencia y remiſſion ganan los que eſtando en el exercito, aunque no peleen, hizieren otro ſeruicio, ò ayuda

ò ayuda perſonal en el, permaneciendo haſta fin del año : y anſi la ganan los Clerigos ſeculares, que con licencia de ſus ordinarios, y los Regulares de ſus ſuperiores predicaren la palabra de Dios, ò exercitaren otros miniſterios Eccleſiaſticos y pios, lo qual les es licito, ſin que incurran por ello en irregularidad.

3 Tambien ganan la dicha indulgencia los que murieren antes del año en el exercito, ò en el camino yendo a el.

4 Anſi miſmo la ganan los que eſtando en el exercito por cauſa de enfermedad, ò por otra neceſſidad legitima, que les ſobreuenga, ſe partieren del antes de la expedicion.

5 La miſma indulgencia ganan los que aunque no vayan perſonalmente, embiaren otros a ſu coſta, en eſta manera, que el Cardenal, Primado, ò Patriarcha, Obiſpo, ò hijo de Rey, Principe, Duque, Marques, Conde, aya de embiar deſde quatro haſta diez hombres, todos los que comodamente pudieren, y las otras perſonas de qualquiera calidad que ſean, cada vno el ſuyo : y ſiendo pobres ſe podran juntar dos, ò tres, ò quatro, y embiar vn ſoldado, y cada vno dellos ganara la dicha Indulgencia : y los Cabildos de Igleſias, y Monaſterios de Religioſos, ò Religioſas, aunque ſean mendicantes, embiando vn ſoldado por cada diez perſonas, con trato y acuerdo del Cauildo y Monaſterio, ganan la miſma Indulgencia, y la miſma los ſoldados que fueren embiados, ſiendo pobres : pues los que pudiendo yr à ſu coſta, van à coſta y ſalario ageno, ya en ello reciben la merced de ſu trabajo.

6 Tambien ganan la dicha Indulgencia, los que ſin yr perſonalmente, ni embiar otros al exercito, contribuyeren libremente de ſus bienes, y ayudaren con la limoſna ſeñalada por el ſeñor Comiſſario general, y tomaren y guardaren eſta Bula.

7 Aſſi miſmo los que ni fueren, ni embiaren al dicho exercito, ſi contribuyeren y ayudaren de ſus bienes con la limoſna ſeñalada, y demas de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente en dias que no fueren de precepto, è hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios por la vitoria contra infieles, y ſu gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Chriſtianos ; y no pudiendo ayunar por algun impedimento, hizieren otra obra pia à arbitrio de ſu confeſſor ò cura, quantas vezes lo hizieren durante el año, ſe les conceden quinze años y quinze quarentenas de las penitencias à ellos impueſtas, y en qualquier manera deuidas, y que participen de todas las oraciones, limoſnas, peregrinaciones, y de la de Ieruſalen, y de las demas buenas obras, que en la vniuerſal Igleſia militante, y en cada vno de ſus miembros ſe hazen.

8 Demas deſto ſe conceden a los que contribuyeren con la dicha limoſna taſſada, y tomaren eſta Santa Bula, que en los dias de Quareſma, y otros del año en que ay eſtaciones en Roma, viſitaren cinco Igleſias, ò cinco Altares : y no auiendo cinco Igleſias, ò cinco altares, cinco vezes vna Igleſia, ò vn altar, y allí hizieren oracion deuotamente, por la vitoria contra infieles, y vnion de los Principes Chriſtianos, que ganen lo que conſiguen los que perſonalmente viſitaren las Igleſias de la ciudad de Roma, y extra muros della, y como lo ganarian ſi viſitaſſen las dichas Igleſias.

9 Concedeſeles tambien, que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, puedan ſer abſueltos de qualeſquier pecados y cenſuras, aunque ſean de los reſeruados, y reſeruadas a la Sede Apoſtolica, y de los declarados en la

Bula in cœna Domini (excepto del crimen y delito de la heregia.) *Donde se absuelue tambien de la heregia se pone en el titulo siguiente de los priuilegios. cap.* 12. *al fin.* Y que consigan, y ayan plenaria indulgencia dellos; y que de las censuras y pecados no reseruados a la Sede Apostolica, los puedan absoluer tantas quantas vezes los confessaren, con penitencia saludable conforme a las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfacion para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, sus herederos, y otros por ellos.

10 Concedeseles assi mismo a los que tomaren esta santa Bula, que si durante el año por muerte repentina, y subita, ò por ausencia de su confessor, murieren sin confession, con que ayan muerto contritos, y se ayan confessado al tiempo estatuido por la Iglesia, y no sido negligentes, ni descuydados en confiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados, y de los confessados antes a Sacerdotes; y se estiende esta remission, a los oluidados en la confession.

11 A los que tomaren dos vezes esta santa Bula [*Gregor. XIII. Breue en Roma cinco de Março de* 1564.] en el año se les ha concedido, y concede por Breue particular, que puedan vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, demas de la que esta concedida, ser absueltos de todos, y qualesquier pecados, crimenes, y excessos por graues que sean, y de qualesquier censuras, y sentencias de excommunion en que huuieren incurrido, aunque sean de las contenidas en la Bula de la Cena del Señor, y de absolucion reseruada a su Santidad, excepto del crimen de la heregia, y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, è indulgencias, facultades, y perdones contenidos en esta santa Bula.

12 Y porque los que siguiendo la guerra enfermaren, tengan socorro para ser curados de sus enfermedades, concede su Santidad à todos los fieles Christianos, que dieren dos reales para curar los enfermos, que participen, y gozen de todos los sufragios, ruegos, limosnas, ayunos, oraciones, y diciplinas, peregrinaciones, aunque sean de Ierusalen, y de todas las demas buenas obras espirituales, que en toda la vniuersal Iglesia, y en qualquier miembro della se hizieren: y puedan ser absueltos por los confessores que eligieren aprouados por el Ordinario, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de plenissima indulgencia, y la que se gana en el año del jubileo. Del qual indulto de elegir confessor, gozan los regulares.

13 Esta remission, y indulgencia, y los demas bienes espirituales puedan alcançar, dando la dicha limosna, qualesquier Religiosos, y Religiosas, aunque sean Mendicantes, sin pedir licencia a sus superiores.

14 Estas indulgencias no se comprehenden en generales reuocaciones. *Pio IV. Breue en Roma* 12. *de Octubre* 1560.

15 Aunque el año del jubileo centesimo se suspenden todas las gracias è indulgencias, no se suspenden las de la santa Bula de la Cruzada, como lo declarò el Papa Gregorio decimotercio *Gregor. XIII. por su Breue dado en Roma en* 18. *de Nouiembre de* 1574. *años.* y esta declaracion se pide el año antes del jubileo centesimo à mayor cautela.

DE

DE LAS ESTACIONES è Indulgencias de Roma, que su Santidad concede à los que tomaren esta Bula, y hizieren y cumplieren cerca desto lo en ella contenido.

EL Primer dia de Quaresma en santa Sabina, Indulgencia plenaria.

Iueues en san Iorge, indulgencia plenaria.

Viernes en san Iuan y san Pablo, indulgencia plenaria.

Sabado en san Trifon, indulgencia plenaria.

Dominica prima, en S. Iuan y san Pedro, indulgencia plenaria.

Lunes en san Pedro in vincula, indulgencia plenaria.

Martes en santa Anastasia, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Miercoles en santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en san Lorenço Panisperna, indulgencia plenaria.

Viernes en los santos Apostoles, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro, indulgencia plenaria.

Dominica segunda, en santa Maria de la Nauicella, y en santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Lunes en san Clemente, indulgencia plenaria.

Martes en santa Balbina, indulgencia plenaria.

Miercoles en santa Cecilia, indulgencia plenaria.

Iueues en santa Maria Trans Tiberim, indulgencia plenaria.

Viernes en san Vidal, indulgencia plenaria.

Sabado en san Pedro y Marcelino, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Dominica tertia, en san Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Lunes en san Marcos, indulgencia plenaria.

Martes en santa Potenciana, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Sixto, indulgencia plenaria.

Iueues en san Cosme y san Damian se muestra la imagen de nuestra Señora del Populo, y de la Paz, y ay indulg. plenar.

Viernes en san Lorenço in Lucina, indulgencia plenaria.

Sabado en santa Susanna, y en santa Maria de los Angeles en las Termas, indulgencia plenaria.

Dominica quarta, en santa Cruz in Ierusalen, indulgencia plenaria. ✠ Y este dia se saca vn anima de Purgatorio.

Lunes en los santos quatro coronados, indulgencia plenaria.

Martes en san Lorenço in Damaso, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Pablo, indulgencia plenaria.

Iueues en S. Siluestre, y S. Martin en los montes, indulg. plenaria.

Viernes en san Eusebio, indulgencia plenaria.

Sabado en san Nicolas in carcere, indulgencia plenaria.

Dominica quinta, en san Pedro, indulgencia plenaria.

Lunes en san Crisogono, indulgencia plenaria.

Martes en san Quirze, indulgencia plenaria.

Miercoles en san Marcelo, indulgencia plenaria.

Iueues en san Apolinar, indulgencia plenaria.

Viernes en ſan Eſtauan, indulgencia plenaria. ✝ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Sabado en ſan Iuan ante Portam Latinam, indulgencia plenaria. ✝ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Dominica de la Oliua, que es Domingo de Ramos, indulgencia plenaria en ſan Iuan de Letran.

Lunes en ſanta Praxedis, indulgencia plenaria.

Martes en ſanta Priſca, indulgencia plenaria.

Miercoles en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Viernes en ſanta Cruz in Ieruſalen, y en ſanta Maria de los Angeles en las Termas, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Domingo de Paſcua en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Lunes en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

Martes en ſan Pablo, indulgencia plenaria.

Miercoles en ſan Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✝ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Iueues en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

Viernes en ſanta Maria la Redonda, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Dominica in Albis en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

ESTACIONES DESPVES de Paſcua.

EN las Letanias mayores, eſto es, la fieſta de ſan Marcos. En ſan Pedro, indulgencia plenaria.

En el dia de la Aſcenſion de Chriſto, en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

En la vigilia de Pentecoſtes, en ſan Iuan de Letran, indulgencia plenaria.

Dominica de Pentecoſtes, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Lunes en ſan Pedro in Vincula, indulgencia plenaria.

Martes en Santa Anaſtaſia, indulgencia plenaria.

Miercoles en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iueues en ſan Lorenço fuera de los muros, indulgencia plenaria. ✝ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Viernes en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Pedro, indulgencia plenaria. ✝ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Miercoles de las Quatro temporas, en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Viernes en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Pedro, indulgencia plenaria.

ESTACIONES DEL Aduiento.

DOminica prima, en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Iten en la dicha Igleſia, todas las fieſtas de

de nueſtra Señora indulgencia plenaria.

Dominica ſecunda, en ſanta Cruz in Ieruſalen, y en ſanta Maria de los Angeles en las Ternas, indulgencia plenaria.

Dominica tertia, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Miercoles de las Quatro temporas, en ſanta Maria la Mayor, indulgencia plenaria.

Viernes en los ſantos Apoſtoles indulgencia plenaria.

Sabado en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Dominica quarta, en los ſantos Apoſtoles, indulgencia plenaria.

La noche de Nauidad, en ſanta Maria la Mayor en la capilla del peſebre, indulgencia plenaria

En la ſecunda Miſſa del Alua, en ſanta Anaſtaſia indulgencia plenaria.

El dia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto à la tercera Miſſa, en ſanta Maria la Mayor indulgencia plenaria.

La fieſta de ſan Eſteuan, en ſan Eſteuan Redondo indulgencia plenaria.

La fieſta de ſan Iuan Euangeliſta, en ſanta Maria la Mayor indulgencia plenaria.

La fieſta de los Inocentes, en ſan Pablo indulgencia plenaria.

El dia de la Circonciſion de nueſtro Señor, en ſanta Maria de Tranſtiber indulgencia plenaria.

El dia de la Epifania, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

Dominica in ſeptuageſima, en ſan Lorenço extramuros indulgencia plenaria. ✝ Y eſte dia ſe ſaca vn anima de Purgatorio.

Dominica in ſexageſima, en ſan Pablo indulgencia plenaria.

Dominica in quinquageſima, en ſan Pedro indulgencia plenaria.

DE LOS PRIVILEGIOS y gracias, que ſe conceden por la Bula de la Santa Cruzada.

LOs Soldados que eſtuuieren en la guerra contra infieles, no eſtan obligados à los ayunos à que por voto, ò precepto de la Igleſia lo eſtuuieran no eſtando en la guerra.

2 Los clerigos ſeculares, ò regulares, que con licencia de ſus ordinarios ò ſuperiores, fueren à predicar la palabra de Dios al exercito, ò exercitaren otros miniſterios Eccleſiaſticos, y pios, pueden ſeruir ſus beneficios por tinientes idoneos, no ſiendo los beneficios de curatos, ò de cargo de animas.

3 Aſſi miſmo los que tomaren eſta ſanta Bula, y contribuyeren libremente para eſta ſanta obra, la limoſna taſſada por el ſeñor Comiſſario, pueden en tiempo de entredicho Apoſtolico, ò ordinario, oyr Miſſa en las Igleſias, ò monaſterios, ò en Oratorio particular, ſeñalado y viſitado por el Ordinario: y ſi fueren Presbyteros, dezir Miſſa, y otros diuinos oficios por ſu perſona, ò hazerlos celebrar en ſu preſencia, y de ſus familiares y parientes, y recebir el ſanto Sacramento de la Euchariſtia, y los demas Sacramentos, ſaluo en el dia de la Paſcua, con que ellos no ayan dado cauſa a tal entredicho, ni aya quedado por ellos que ſe quite: y con que las vezes que quiſieren vſar del dicho Oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme à la deuocion de cada vno, por la conſeruacion, y vnion de los Principes Chriſtianos, y vitoria contra infieles.

4 Aſſi miſmo ſe les concede, que en tiempo de entredicho puedan ſer ſepultados los cuerpos de los difuntos en ſepul-

tura ſagrada, con moderada pompa funeral.

5 Tambien ſe les concede, que durante el año puedan de conſejo de ambos medicos, eſpiritual y corporal, comer carne en la Quareſma, y otros tiempos de ayunos, y dias prohibidos de comerla.

6 Concedeſe tambien que puedan libremente a ſu aluedrio comer hueuos, y coſas de leche en la Quareſma y dias de ayuno, y que aunque los coman, no comiendo carne, y guardando en lo demas la forma del ayuno Eccleſiaſtico, ayan cumplido y ſatisfecho al dicho ayuno, con que en eſte indulto y conceſſion no ſe comprehendē los Patriarcas, Primados, Arçobiſpos, Obiſpos, ni otros Prelados inferiores, ni qualeſquier perſonas regulares, ni de las ſeglares, los clerigos presbiteros en quanto a los dias de la Quareſma tan ſolamente: empero ſacanſe deſtos nombrados los que fueren de ſeſenta años, y todos los caualleros de las Ordenes militares, los quales podran comer hueuos, y coſas de leche à ſu aluedrio, y gozaran del dicho indulto.

7 Concedeſeles tambien que el confeſſor que eligieren pueda comutar les qualeſquier votos que tengan hechos en algun ſocorro de eſta expedicion y guerra contra infieles, excepto los votos de caſtidad y Religion y vltramarino.

8 Otro ſi ſe concede à los que dos vezes tomaren eſta ſanta Bula en vn año, que puedan gozar dos vezes de todas las gracias y facultades contenidas en ella.

9 Concedeſe à los que eſtuuieren en el exercito, que en las tiendas y otros lugares idoneos, donde mas honeſtamente ſe pudiere, puedan por presbiteros celebrar Miſſas, y los otros diuinos oficios, antes del dia, cerca del, y vna hora deſpues de medio dia, y recebir el Sacramento de la Euchariſtia, y los demas Sacramentos de la Igleſia en qualquier tiempo, aunque ſea en la fieſta de Paſcua.

10 Concedeſe a los Eccleſiaſticos y ſeglares que eſtuuieren ocupados en la guerra, que comodamente no pudieren rezar las horas a que eſtuuieren obligados por voto ò precepto de la Igleſia, que queden excuſados de rezar.

11 Concedeſe a todas las gentes de armas, y las demas perſonas que fueren à la guerra, y en ella eſtuuieren, que puedan los dias de Domingos y fieſtas, ocuparſe en el trabajo de las coſas neceſſarias, y concernientes a la guerra y exercito, ſin que por ello quebranten el precepto.

12 Concedeſe aſſi miſmo à los que tomaren eſta ſanta Bula, que pueda ſu confeſſor relaxalles qualeſquier juramentos que huuieren hecho, ſin perjuyzio de algun tercero.

13 Concedeſe aſſi miſmo, que puedan elegir por confeſſor à qualquier presbitero, regular, ò ſecular, de los aprouados por el Ordinario, el qual los puede abſoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualeſquier pecados y cenſuras, aunque ſean de los reſeruados a la Sede Apoſtolica, y de los declarados en la Bula de la Cena del Señor: (excepto el crimen de la Heregia) y de las cenſuras y pecados no reſeruados a la Sede Apoſtolica, los puedan abſoluer tantas quantas vezes los confeſſaren con penitencia ſaludable, conforme à las culpas: y en caſo que ſea neceſſario ſatisfacion para conſeguir la abſolucion, no pudiendola hazer por ſus perſonas, la puedan hazer ſus herederos, ò otras perſonas por ellos: y que ſobre la abſolucion ſe eſtè à la aſſercion y declaracion del confeſſor en ambos fueros, para la impoſicion de las penas; aunque por la

ſanta

ſanta Bula ſe excepta el crimen de la Heregia. Pero ha ſe de aduertir, que por eſta excepcion que la ſanta Bula haze, en que no puedan ſer abſueltos en virtud dello, del crimen y pecado de Heregia, no ſe reuocan los indultos y facultades que ſe han dado a los Arçobiſpos, y Obiſpos de las Indias, para abſoluer à los Indios de Idolatria y Heregia, como lo declarò el Papa Gregorio decimotertio reualidando los dichos indultos. *Por Breue dado en Roma a* 1. *de Enero de* 1573.

DECLARACION DE LA clauſula de la ſanta Bula que ſe pone en la abſolucion, diziendo: Que ſe abſuelue de los pecados, y de las penas del Purgatorio.

POrque ſe ſuele dudar, como en eſta ſanta Bula ſu Santidad dize que concede, que el confeſſor pueda abſoluer de los pecados, y de la pena: pues que la indulgencia no es, ni puede ſer remiſſion de culpa, ſino de pena temporal, deuida por los pecados perdonados en quanto à la culpa, y que ſolo la puede ganar el alma que eſtuuiere en caridad y gracia de Dios: porque la remiſſion de la culpa no ſe alcança por indulgencia, ſino por verdadera contricion, y verdadera conuerſion del pecador, que con dolor dellos confieſſa ſus pecados.

Algunos Doctores, y entre ellos el Cardenal Toledo, [*Cardinalis Tolet. in ſumma, lib.6. c.22. num.2.*] dizen, que como para ganar las indulgencias que ſu Santidad concede por la Bula de la ſanta Cruzada, y en otros jubileos, ſiempre requiere que eſten contritos y confeſſados, mediante lo qual ſe alcança la remiſſion de la culpa, y por la indulgencia de la pena, ſe dize, quedan abſueltos à culpa y pena. Y ſi en eſte ſentido ſe huuieſſe de tomar, ſe auia de dezir, que ſu Santidad en las dichas palabras à culpa y à pena, quiere dezir, que no ſolamente los confeſſores los pueden abſoluer de la culpa, como pueden mediante la contricion, y confeſſion de los penitentes, ſino tambien de la pena deuida en ſatisfacion de los pecados a la juſticia diuina. Mas porque en la ſanta Bula ſu Santidad vſa de palabras que denotan conceſſion, priuilegio, y gracia, vltra de la que compete de derecho comun, y ſeria fruſtratorio conceder por priuilegio lo que da el Derecho comun, *l.1.C.de Theſaur.lib.10.vbi vt ſuperfluum, ſit hoc precibus poſtulare, quod iam lege permiſſum eſt*, y aqui lo hemos pueſto entre los priuilegios, y gracias que concede la ſanta Bula: ha ſe de verificar en algo el priuilegio, el qual conſiſte en que ningun Sacerdote puede abſoluer al penitente, por contrito que le halle, de la culpa de los pecados, que le confeſſare, ſiendo reſeruados al Romano Pontifice: y para que puedan conſeguir las indulgencias, concedeles, que el confeſſor que eligieren, los pueda abſoluer de la culpa de aquellos pecados reſeruados. Y aſſi ſe dize conuenientemente, que ſean abſueltos de la culpa y de la pena, como lo enſeña y declara Sixto IV. Romano Pontifice en vna Extrauagante, *Sixtus IV.in Extrauaganti, vt ſi Dominici gregis, de pœnit.& remiſſio. ibi. Eorum confeſſione diligenter audita, & in ſingulis annis etiam Sedi Apoſtolicæ reſeruatis caſibus, ſemel in vita, & in aliis, toties, quoties, ac in morte plenarie, vel aliàs ad effectum conſequendi quaſcumque indulgentias plenarias abſoluere.* donde hablando de lo que ſe ſuele conceder por la Cruzada, dize que para efeto de alcançar las indulgencias, ſe da facultad à los confeſſores que oyda diligentemente la confeſſion, en cada año les puedan abſoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, de los caſos reſeruados.

DECLA

DECLARACION DE LA clausula que dize, que el que tomare dos vezes la Santa Bula, gane la indulgencia plenaria dos vezes.

ESto se concedio por el Papa Gregorio XIII. *Breue en Roma 5. de Março*, 1574. y aunque antes se auia concedido por Bula del Papa Pio IV. *Bula en Roma a 15. de Março de 1559. Versicul. Ac demum quod plenaria remissio. Et versiculo. Quodque indultum.* que gozassen la indulgencia plenaria y plenissima, que es lo mismo, todas las vezes que tomassen la bula, como despues se suspendieron estas indulgencias, y se concedieron de nueuo sin aquella clausula, fue necessario el Breue que concede se puedan alcançar dos vezes, del qual se vsa. Mas porque haze dificultad, como pueda vno despues de serle perdonada plenariamente la pena que auia de auer por sus pecados, tornar à ser perdonado della, conuiene declararlo; porque Dios no castiga dos vezes vn delito, no siendo iterado, ni el Derecho. *Nahum 1. Non consurget duplex tribulatio. Et iterum ibi. Afflixi te, non affligam te vltra. Et secundum 70. Non vindicabit Dominus bis in idipsum. cap. Presbyter. 81. distinct. cap. At si Clerici, in fine de iudiciis. ibi. Nec duplici pœna debet ipsum contritione conterere. cap. 1. de pœnis. ibi. Ea quæ frequenti prœuaricatione iterantur, frequenti sententia condemnentur.* Y porque alguno podria dezir, que se entiende la segunda indulgencia plenaria de los pecados que huuiesse cometido despues de ser absuelto la primera vez: los quales pecados ya dieron materia sobre que cayesse la indulgencia segunda, vsando de los medios que la santa Bula pone, que es contricion y confession, para ser primero perdonados de la culpa. Se responde, que esto es verdad, mas que toda via se queda la dificultad en pie: porque realmente la santa Bula para la segunda concession de indulgencia, no haze esta distincion de si huuiere pecado despues de la primera: y esto se conoce mas claramente en los jubileos que se conceden a los que visitaren alguna Iglesia ò Capilla con clausula de que tantas, quantas vezes entraren a rezar en ella, tantas vezes ganen la indulgencia plenaria. Y en este caso acontece a los fieles en breue tiempo entrar en la Iglesia ò Capilla donde se gana indulgencia à hazer oracion, para ganarla dos y tres vezes continuadamente con mucha deuocion, sin que desde la primera hasta la vltima vez, que entraron (moralmente hablando) hagan pecado mortal, ni venial: y assi auiendo la primera vez alcançado la plenaria indulgencia, no ay materia sobre que cayga la segunda, y parece superflua concession, aunque no lo es. Para cuya declaracion se presupone, que aunque en razon de merito, qualquier fiel que està en gracia de Dios, con buenas obras que haga, de nueuo va aumentando en si el merito, y cada dia con mas obras buenas mas merito: conforme a lo qual se entiende lo que dize S. Iuan en su Apocalypsi, *cap. 22. Qui iustus est, iustificetur adhuc qui sanctus est, sanctificetur adhuc. Ecclesiastici 18. Ne verearis vsque ad mortem iustificari. 2. Petri. cap. 3. Crescite vero in gratia, & in cognitione Domini nostri & Saluatoris Iesu Christi. Ad Ephes. 4. Veritatem autem facientes in charitate, crescamus in illo, per omnia, qui est caput Christus. S. Thom. 1. 2. quæst. 114. articul. 8. & ibi Gregor. de Valent. disput. 8. punt. 4.* el que es justo, se justifique mas, y el santo se santifique mas: Y el Ecclesiastico, No

dexes

dexes de juſtificarte haſta la muerte. Y ſan Pedro cabeça de la Igleſia dize: Creced en gracia y conocimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto. Y S.Pablo, Crezcamos en caridad en Dios. Y mueſtraſe en el ſanto Patriarca Abraham, quando le lleuò a Sarra ſu muger el Rey Abimelech, a quien dixo Dios: *Geneſ.*20. *Dixitque ad eum Deus: Et ego ſcio quòd ſimplici corde feceris, & ideo cuſtodiui te ne peccares in me, & non dimiſi vt tangeres eam. Nunc ergo redde viro ſuo vxorem, quia Propheta eſt,& orabit pro te,& viues.* Yo te guardè que no pecaſſes contra mi, y no te dexe que la tocaſſes: buelue pues la muger a ſu marido, y rogarà por ti, porque es Profeta, y viuiras. En que moſtrò que Abraham era juſto,pues Dios no oye a los pecadores ſus ruegos. *Ioannis 9. Scimus autem, quia peccatores Deus non audit.* Y ſiendo juſto, y tal que fue llamado amigo de Dios,como lo eſcriue el Apoſtol Santiago; *Iacob. epiſt. cap.*2. *Et amicus Dei appellatus eſt*, dize la Eſcritura: Creyo Abraham, y le valio para juſticia; *Iacobus vbi ſup. Geneſ.*15. *Credidit Abraham, & reputatum eſt illi ad iuſtitiam. Ad Romanos* 4. que es lo miſmo que dezir, para merecimiento: al qual merito ha de correſponder la retribucion de la gloria, ſegun mayor fuere, como Dios lo enſeña en muchos lugares de la ſanta Eſcritura. Pues en el libro de los Reyes el profeta Dauid dixo: 1.*Reg.*26. *Dominus autem retribuet vnicuique ſecundum iuſtitiam ſuam & fidem. Eccleſ.* 16. *Miſericordia faciet locum vnicuique ſecundum meritum operum ſuorum, Pſalm.*61. *Quia tu reddes vnicuique iuxta opera ſua. Ad Romanos* 2. 1. *Corinth.*3. *Vnuſquiſque propriam mercedem accipiet ſecundum ſuum laborem. Matthæi* 16. *Filius enim hominis venturus eſt in gloria Patris ſui, cum Angelis ſuis, & tunc reddet vnicuique ſecundum opera eius.* El Señor Pagara a cada vno ſegun ſu juſticia y fè. Y en el Eccleſiaſtico: La miſericordia hara lugar a cada vno ſegun el merito de ſus obras. Y el Pſalmiſta dize: Tu das a cada vno ſegun ſus obras. Y lo miſmo dize el Apoſtol a los Romanos, y a los de Corinto: Cada vno recibira la propia merced ſegun ſu trabajo. Y por ſan Mateo ſe lee, Que el Hijo del hombre vendra en la gloria de ſu Padre con ſus Angeles, y entonces pagara a cada vno ſegun ſus obras. Mas en auiendo vno alcançado la gracia de Dios, ſi huuieſſe ſatisfecho enteramente por ſus pecados a la diuina juſticia, las obras buenas que haze aunque en quanto al merito le aprouechan para merecer mas con Dios, y tener aumento de gracia; pero en la parte que eſtas obras tienen de ſatisfatorias, como no las ha meneſter para ſi el, por no tener que ſatisfazer, como ſe preſupone en nueſtro caſo, no ſe ayuda dellas, y van al teſoro de la Igleſia militante. *Extrauag. Vnigenitus. de pœnitent. & remiſſionibus.* Y anſi es llano y manifieſto, que el que ſatisfizo vna vez por todos ſus pecados, mediante la Indulgencia plenaria que ganò, por la qual ſe aplico toda la ſatisfacion que el auia meneſter del teſoro de la Igleſia, no tuuo que ſatisfazer mas, y anſi no tiene que ganar en la ſegunda indulgencia plenaria, no auiendo pecado deſpues de la primera.

Pues poneſe eſta clauſula, de que ſe pueda ganar dos vezes la indulgencia plenaria, ò tantas quantas vezes entrare, y rezare en la Igleſia; con ſantiſſima y piadoſiſſima conſideracion, de que, como para ganar la indulgencia, ha de preceder el ganar la gracia de Dios, y remiſſion de ſus culpas por contricion y confeſſion: puedele acontecer al fiel, que quando la primera vez quierà alcançar la indulgencia, no eſtè capaz della,

la, por no auer llegado ſu contricion y arrepentimiento a tal punto que merezca la gracia de Dios, y la ſegunda, ò tercera, ò poſterior vez que entrare, aya llegado a eſte punto de verdadera contricion, y con ella alcançado la gracia para poder ganar la indulgencia, y la ganara.

Y ſi ſe dixere, que mientras no la auia ganado, por no eſtar capaz, no quedaua excluydo de ganarla la ſegunda, ò poſterior vez que hizieſſe las diligencias para ganarla, pues no ſe auia aprouechado del priuilegio: Se reſponde, que quando ſe concede vna coſa, mediante algun acto, ſe entiende reſtringirſe la conceſſion al primero acto, *l. Boues. §. hoc ſermone. ff. de verb. ſignificatione.* lo qual procede en los reſcriptos Apoſtolicos de diſpenſacion ſegun Derecho, *Capit. Non poteſt. de præbendis. libr. 6.* mayormente ſi fue culpa del que tenia el indulto, que no le aprouechaſſe la vez primera, como lo dizen los Doctores: *Tiraquellus d. §. hoc ſermone. num. 35. verſ. Aut fuit in culpa*, y anſi les es de prouecho darles priuilegio, de que en el ſegundo y tercero, y poſterior acto puedan ganar la indulgencia. Y pues nadie ſabe ſi eſtà en gracia de Dios, *Eccleſiaſtes 9. Neſcit homo vtrum amore, an odio dignus ſit*, es bien que vna y dos, y mas vezes procuren ganar la indulgencia, pidiendo a Dios les dè ſu gracia para que la puedan ganar.

DE LA DISPENSACION de lo mal ganado, y facultad de componerlo, que por la Bula de la Santa Cruzada ſu Santidad da al Comiſſario general: el qual da la Bula de compoſicion, vſando deſta facultad.

PRohibiendo Dios nueſtro Señor tomar lo ageno, implicitamente manda reſtituyr lo hurtado y mal lleuado: pues ſiendo hurto, tenerlo contra la voluntad de ſu dueño, el que pudiendo no lo reſtituye, ſiempre lo eſtà hurtando: y como en tomarlo hizo contra juſticia, anſi haze en detenerlo, priuando del vſo dello a cuyo es: y la Eſcritura ſagrada maldize al que ocupa lo que es de otro, añadiendo. Y diga todo el pueblo Amen: *Deut. 27. Maledictus qui transfert terminos proximi ſui, & dicet omnis populus Amen. Et cap. in legibus. 12. quæſt. 2. vbi ad id expenditur cap. Debent. 11. quæſt. 1.* ceremonia que oy vſa la ſanta Igleſia, quando matando candelas, anatematiza y maldize a los que no reſtituyen lo tomado: y porque como dize el Derecho Canonico, tanto mayor es el pecado, quanto mas tiempo tiene a la deſdichada alma ligada: *cap. Cum tanto, de conſuetudine. Cum tanto ſint grauiora peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam*, no ſe perdona el pecado, ſi no ſe reſtituye lo hurtado y mal ganado. *Capit. 1. 14. quæſt. 6. ex Auguſt. ad Macedonium, epiſt. 54.* Y anſi ſe lee por ſan Lucas, que auiendo el Zaqueo dicho a nueſtro Señor: *Luc. 19. Stans autem Zachæus dixit ad Dominum: Ecce dimidium bonorum meorum do pauperibus: & ſi quid aliquem defraudaui, reddo quadruplum. Ait Ieſus ad eum: Quia hodie ſalus domui*

domui huic facta eſt. Cap. Non ſane in fin. 14. *quæſt.*5. *ibi. Qui vero contra ius ſocietatis humanæ, furtis, rapinis, calumniis, oppreſſionibus, inuaſionibus abſtulerint, reddenda ſunt ; Zachæi publicani Euangelico exemplo.* Si alguna coſa he defraudado, lo reſtituyo con el quatro tanto: le dixo Dios, que en aquel dia auia venido la ſalud a ſu caſa. Donde ſe vee, que el ſanto Euangelio antepusò la reſtitucion a la abſolucion, como antecedente neceſſario: de que ſe colige la obligacion, pues ſe ha de huyr del pecado como de ſierpe. *Eccleſ.* 21. *Quaſi à facie colubri fuge peccata.* Y en terminos de compoſicion, que no ſe difiera, eſperando algun Iubileo, lo aconſeja Ludouico Carbo, *tract. de reſtit. quæſt.* 86. *verſic. Septima concluſio.* Mas porque acontece, que viendo algunos temeroſos de Dios y de ſu conciencia, que lo que tienen, ò parte dello, no es ſuyo, y por el conſiguiente, conociendo como deuen, (y dize la ley Ciuil) *l. finali. C. vnde vi. ibi. Omnes autem ſcire debent, quòd ſuum non eſt, hoc ad alios modis omnibus pertinere*; que es ageno, no ſaben en particular cuyo ſea, para poder hazer la reſtitucion a quien lo lleuaron y vſurparon. Y aunque la ley de Dios no obliga a nadie a lo impoſſible, *Et eſt Patrum conſenſus, qui nihil impoſſibile nobis à Deo mandatum eſſe docent. Hilarius in illud Pſalm.* 118. *Latum mandatum tuum nimis. Hieron. lib.* 3. *contra Pelagianos ait. Qui dixerit idem impoſſibile præcepiſſe, anathema ſit. Refert Cardinalis Turrecremata cap. ſi res, num.* 1. 14. *quæſt.*6. *Auguſtinus libr. de natura & gratia, cap.* 69. *&* 35. 56. *Matthæi* 11. *Iugum enim meum ſuaue eſt, & onus meum leue. Vide Robert. Bellarminum de monachis, cap.* 13. *verſ. accedat poſtremo.* 1. *tomo.* ſiendo lo mal ganado cierto, y las perſonas a quiẽ lo vſurpò inciertas, quedale obligacion de darlo y reſtituyrlo para pobres y obras pias, *Text. in cap. cum tu, de vſuris. ibi. Vel his non ſuperſtitibus pauperibus erogare. Cap. ſicut dignum.* §. *eos inſuper. de homicidio. Cap. Quãquã. de vſuris. l.*6. *Omnes in* 4. *d.* 15. cuya diſpoſicion y diſtribuciõ eſtà en la ſuprema poteſtad de nueſtro muy ſanto padre Pontifice Romano. *Qui poteſt diſponere de piis : prout vult. Clem. Dudum.* §. *penult. de ſepult. Vide Ludouic. Carbonem tract. de reſtit. quæſt.*86. Y anſi deuemos dexarlo en ſus manos, para que lo aplique a ſantos y pios efetos que ſean de prouecho a nueſtras almas. Y por eſte camino hazer, como dize el ſanto Euangelio, Amigos del teſoro de iniquidad. *Luc.* 16. *Facite vobis amicos de mammona iniquitatis.* Y es mas conueniente diſtribucion que la nueſtra, por ſer de hazienda agena, y no propria. *Cap.*1. 12. *qu.*5. *Nolite velle eleemoſynas facere de fœnore & vſuris. Cap. eleemoſyna eadem cauſa & quæſtione. Prouerbior.* 3. *Honora Dominum de tua ſubſtantia. Eſaiæ* 58. *Frange eſurienti panem tuum. Tobiæ* 4. *Panem tuum & vinum tuum ſuper ſepulturam iuſti conſtitue. Eccleſiaſt.* 7. *Datum brachiorum tuorum offeres Domino. Et cap.*34. Pues dize el Eſpiritu ſanto en los Prouerbios: Honra al Señor de tu hazienda. Y por Eſaias: Parte al pobre tu pan. Y por Tobias: Pon tu pan y tu vino ſobre la ſepultura del juſto. Y porque ſu Santidad lo aplica a la neceſſidad comun de la Igleſia, a quien es mas deuido, que no a la neceſſidad corporal de algunos, el qual viendo que muchos dexan de reſtituyr todo lo mal ganado, porque quedarian con neceſſidad, y ellos, y ſus mugeres, y hijos recibirian mucho daño, y conociendo quan pia coſa ſea la defenſa de la ſanta Fè Catolica, y la guerra contra infieles y hereges, y quan acepto ſera a nueſtro Señor aplicar las limoſnas para gaſtos della, y para bien de las almas, y deſcargo de las conciencias de los que

anſi tienen bienes agenos, y mal auidos y ganados, ha dado facultad por la Bula de la Santa Cruzada al Comiſſario general delegado en eſtos Reynos de Eſpaña para la execucion de las tres gracias, que pueda componer a ſu aluedrio ſobre lo mal adquirido y ganado, aplicando lo que ſe diere a los gaſtos deſta guerra. Y vſando deſta facultad el ſeñor Comiſſario general de la Santa Cruzada compone a la perſona que diere la limoſna contenida en la Bula de compoſicion en la Mayor cantidad que en ella ſe declara, para que lo tenga con tal y tan buena conciencia, como ſi fuera bien ganado y adquirido, y que tantas quantas vezes tomare eſta Bula, y diere la limoſna, quede compueſto y perdonado de otra tanta cantidad, como dize la Bula, haſta cien mil marauedis. Porque de alli arriba ſe ha de componer con ſu Señoria, ò ſus Subdelegados que tuuieren ſu poder para componer.

De la ſeguridad de la conciencia de los que ſe compuſieren, ningun Catolico puede dudar, pues el poder de ſu Santidad es manifieſto. *Matth.16. Quodcumque ligaueris ſuper terram, erit ligatum & in cœlis. Et quodcumque ſolueris ſuper terram, erit ſolutum & in cœlis. Ludouic. Carbo de reſtitutione. quæſt.86.* Y la cauſa que le mueue para diſpenſar en eſtos bienes mal ganados, no ſolo es razonable, mas eficaciſſima, por ſer la defenſa de nueſtra ſanta Fè Catolica, y honra de Dios, a que todos los fieles deuemos acudir con nueſtra hazienda y vida. Y eſta es cauſa tan fuerte, que, ſegun lo tienen muy graues Doctores, *Card. Turrecremata capit. Si res. num. 6. & 7. 14. quæſt.6. vbi refert Petrum de Palude.* podria diſpenſar ſobre lo mal ganado, aunque ſe ſupieſſe dueño, aplicando dello a los gaſtos del exercito Catolico, conforme a lo que al tal dueño le podia tocar de contribucion, y que tanto menos ſe le reſtituyeſſe. Porque ſi en caſo de extrema neceſſidad corporal de vn particular los bienes ſe hazen comunes, quanto mas en caſo de extrema neceſſidad de la Igleſia y bien comun de las almas. *Marci 2. Numquam legiſtis quid fecerit Dauid, quando neceſſitatem habuit, & eſuriit ipſe, & qui cum eo erant, quomodo introiuit in domum Dei ſub Abiathar Principe ſacerdotum, & panes propoſitionis manducauit, quos non licebat manducare, niſi ſacerdotibus, & dedit cis qui cum eo erant. Et expenditur cap. Diſcipulos. de conſecrat. diſt.5. quod eo loco Chriſti vox innocentes vocat diſcipulos, cum per ſegetes tranſeundo, vellerent ſpicas, & ederent, quia coacti fame hoc fecerunt.* Y que eſta ſea tan extrema, la perſecucion que oy padece de los hereges, lo mueſtra con euidencia; y ſu Santidad ſolo concede, ſe componga lo mal ganado, cuyo dueño ſe ignora. En lo qual conocera el fiel quan ſeguro queda con eſta compoſicion, que ſe haze no para ganancia, ſino para exercer obras tan piadoſas: como dize el ſanto Concilio Tridentino. *Concil. Trident. ſeſſ.21. cap.9. de reformat. ibi. Vt cæleſtes hos Eccleſiæ theſauros non ad quæſtum, ſed ad pietatem exerceri omnes verè intelligant.*

Y porque mas en particular qualquiera perſona ſepa ſobre que ſe puede componer en lo mal ganado, ſe expreſſaran aqui los caſos mas frequentes, dexando a los Confeſſores los que ſe ofrecieren, para que los declaren a los fieles.

CASOS

CASOS EN QVE HA lugar la composicion por virtud de la Bula de la santa Cruzada.

I.

PRimeramente se puede componer sobre lo mal ganado y auido, sobre lo mal lleuado, y adquirido por logros, ò vsuras, ò en otra qualquiera manera, no constando de los dueños a quien se deue hazer la legitima restitucion, hecha la deuida diligencia. *Aunque los bienes mostrencos de que no se sabe dueño, pertenecen a su Magestad, el qual los aplica a la Cruzada; como lo dixe en mi libro. De anniuersarios.* cap. 22. *en este caso pertenece a su Santidad esta composicion, y nov al Principe seglar. Porque estos bienes fueron auidos con pecado, y auiendose de hazer la restitucion, para que se perdone, como va dicho arriba, no pareciendo dueño, se ha de hazer a obras pias, y toca a su Santidad la distribucion dellos, como se dize abaxo cap. 3.*

II.

Iten se puede componer sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas y lleuadas, por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, que demas y allende de la limosna que se ha de dar por la composicion de los maradis, porque se compusiere, aya de dar la persona que ansi se compusiere de los dichos frutos, otra tanta limosna a la fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal beneficio, por que hiziere la composicion, y al mismo respeto de lo que mas se compusiere, y por la orden susodicha y declarada. *Siendo como son estos bienes Ecclesiasticos puede su Santidad componer sobre ellos, porque tiene plena y libre disposicion de los bienes de la Iglesia. Cap. 2. de p raberdis; libro 6. Clementina 2. vt lite pendente.*

III.

Iten se puede componer sobre la mitad de los legados, que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas aquien se huuieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios y personas. *En este c. 3. se aduierte, que no se ha de entender que aunque se sepa el dueño de lo mal ganado, se pueda hazer composicion sobre la mitad, passado el año, sino aunque se sepa, el pobre a quien se hizo la manda en descargo de lo mal ganado, cuyo dueño no se sabe: y esto puede hazer su Santidad, porque la restitucion de lo mal ganado, de que no se sabe dueño, como se ha de hazer a obras pias, toca a su Santidad, que es dispensador dellas. Como elegantemente lo resuelue Luys Carbon tract. de restit. q. 86. Y esta misma razon milita para la composicion de lo mal ganado, en los casos que aqui se refieren. Y porque como pondera muy bien el padre Manuel Rodriguez en la Explicacion de la Bula de composicion, duda 3. al fin. es dotrina de san Tomas 1. 2. quest. 99. artic. 2. 3. & 4. & quest. 100. artic. 2. y alli Caietano, que quando se trata de la salud espiritual, y conciencia de los subditos, tiene plenissima autoridad sobre las personas y bienes temporales su Santidad, como cabeça de la Iglesia.*

IV.

Iten se puede componer sobre los legados hechos antes de agora o que en el tiempo de la predicacion desta Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

V.

Iten si algun Iuez ordinario, o delegado, o Assessor huieren recibido algun dinero, o otra cosa por dar mala, o injusta sentencia, o por dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o por hazer

algun arauio, o otra cosa que no deuan; en tal caso se pueden y deuen componer de lo que ansi recibieren, quedando a saluo el daño que la parte recibio, para que se satisfaga. *De los Iuezes Oficiales, que por hazer justa o injustamente sus oficios reciben, y la obligacion que tienen de restituyrlo, tradit text. in cap. Non sane. 14. quæst. 5.*

VI.

Iten que si algun Abogado recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiendolo su parte, se puede dello componer: pero a la parte, a quien perjudicò, ha de hazer satisfacion del daño.

VII.

Iten que si algun testigo por testificar falso, o algun fiscal, o acusador por acusar a alguno falsamẽte, o dexarle de acusa siendo obligado, recibio, alguna cosa, se pueda componer de lo que assi recibio, y ha de satisfazer a la parte a quien perjudicò.

VIII.

Iten los Oficiales, Escriuanos, Notarios, o Secretarios, que por hazer algo injustamente en su oficio, recibieron alguna cosa, se pueden dello componer, pero a las partes a quien perjudicaron, han de hazer satisfacion del daño.

IX.

Iten se pueden componer todos los Iuezes seculares, y los Eclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia que deuian a las partes, conforme a su derecho huuieren recebido, assi dineros como en otra especie.

X.

Iten se pueden componer los Escriuanos, Notarios y Secretarios, y los otros oficiales de justicia, que huuieren recibido derechos demasiados por razon de sus oficios contra las leyes y ordenanças que les estan dadas, no sabiendo las personas a quien se deue restituyr.

XI.

Iten si alguno injusta y indeuidamente por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelten a aquel que justamente estaua preso por delitos, lleuò dineros, ò otras cosas algunas, se podran componer en lo que assi lleuò, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

XII.

Iten se puede componer de lo que por juegos fueren obligados a restituyr a pobres, pero auiendo interuenido dolo ò ganando a personas que no pudiessen enagenar lo que perdieron, no se pueden componer, y sabiendo a quien se lo ganaron, son obligados a se lo restituyr, y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso, como en el de arriba.

XIII.

Iten si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, ò otra cosa semejante de lo que con este color huuiere recebido, se puede componer. Y el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que por esta causa huuiere recibido, se puede componer, no sabiendo en ambos estos casos a quien, como dicho es, se deue restituyr. *No restituyendo lo hallado, se peca. Cap. Si quid. 12. q. 5. (desumpto ex Augustino libr. 50. homilia 9. & serm. 12. de verbis Apostol.) ait. Siquid inueniſti, & non reddidiſti, rapuiſti. Et text. in c. Multi, eadem causa & quæstione ait. Multi sine peccato putant esse si alienum, quod inuenerint, teneant, & dicunt: Deus mihi dedit, cui habeo reddere? Discant ergo peccatum hoc esse simile rapinæ si quis inuenta non reddat.* Y assi toca la composicion a su Santidad.

XIV.

Iten en todas las cosas que alguno huuiere

huuiere hallado, hecha primero ſufici-ente diligencia,no pareciendo ſus dueños, ni a quien competen de ſer reſtituydas, ſe pueden componer.

XV.

Iten el que tuuiere alguna, ò algunas coſas en ſu poder de perſona,ò perſonas que no pueden ſer auidas para reſtituyrſelo,auiendoſe para ello hecho deuida diligencia neceſſaria, ſe podra componer de lo que aquello montare.

XVI.

Iten ſe pueden componer de los daños que han hecho andando a caça con ſus ganados,o de otra manera, aſſi en los panes y viñas, como en otros qualeſquier heredamientos, no ſabiendo a quien ſe huuiere hecho el daño. Aunque vno no lleue prouecho, ſi hizo daño a otro, eſtà obligado a reſtitucion. *S. Thom. 2.2.quaſt.62.ar.8.ad 2. Glo. in regula,peccatum.verbo.ablatum.de reg.iuris. lib. 6.* Y ignorandoſe el dueño ha lugar la compoſicion:Mas ſi la culpa fueſſe leue, o leuiſſima, no eſtaria obligado a reſtitucion.Y dize ſer comun opinion Barboſa. *l.ſi mora. nu. 43. ſolu. matrim.*

Eſcriueſe *en el cap.38 del Geneſis*, que Thamar ſe expuſo encubierta a ſu ſuegro : el qual embiandole deſpues el precio conuenido, (ſintiendo que era d euïdo) dixo, ſi no lo quiſiere recebir, no me podra arguir.Y anſi muchos Doctores tienen ,que no ſolamente las mugeres pucblicamente malas pueden recebir, y retener el precio que ſe les da ; pero tambien las ſecretas,como ſean expueſtas para ganar en tal miſeria ; y porque la ley no diſtingue entre la publica y la ſecreta:Y eſta es mas comun opinion,como Antonino,Sylueſtro,Soto,Nauarro,Caietano, Couarruuias lo tienen, teſte Ludouico Carbone *de reſtit. q. 48. verſ.Septima concluſio.*Pero han de reſtituyr lo que reciben con fraude, ò fuerça y el mas precio que lleua ron , que comunmente excede,pues Salomon dize *Prouer. 6.Pretium ſcorti vix eſt vnus panis.*Y lo miſmo ſi lo recibieron de frayle, o hijo familias , que no ſon ſeñores. *S. Thom.2.2.quaſt.62.art.5.ad 2.& alij relati per Ludouicum,vbi ſupra.*

XVII.

Iten todas las mugeres que no ſon publicamente deshoneſtas, ſe pueden componer de qualquier dinero, o joyas, que por cauſa fea huuieren recibido; y los hombres, ſi de mugeres , que no tienen maridos , ſe pueden componer en la miſa razon.

XVIII.

Iten ſi alguno ha vendido vino aguado por puro,o medido cõ falſa medida, o huuiere vendido otra coſa alguna con menores peſos , o medidas,o vendido vna coſa por otra,o mezclado, o peſado,o mal medido , no ſabiendo a quien la huuiere vendido, ſe pueda dello componer.

XIX.

Iten generalmente ſe pueden componer de qualquier genero de hazienda ilicita y malamente auida,mal ganada y adquirida,aſſi por vſura, o logro , como en otra qualquier forma , o manera : oficio,o trato que ſea, o ſe pueda, no ſabiendo el dueño,o dueños a quien legitimamente ſe pueda y deua hazer la reſtitucion, con tanto que el que aſſi ſe huuiere de componer,no aya auido las coſas,o quantia de que aſſi ſe compone, en confiança deſta compoſicion,porque entonces ſera obligado a lo reſtituyr enteramente a la ſanta Cruzada para ayuda a los dichos gaſtos de la guerra contra infieles.Eſta generalidad ſe pone para que cada vno ſepa,que no ſolamente en los caſos expreſſados ſe puede hazer la compoſicion,ſino en otros qualeſquier en que militare la miſma razon de tener

lo

lo ageno,con incertidumbre del dueño, porque eſtos caſos ſe ponen por cauſa de ſer en el vſo mas frequentes, y anſi lo reſtringe la comiſſion general que tiene el Comiſſario.

XX.

Iten el dicho Comiſſario general ordena, declara y manda ſo pena de deſcomunion mayor latæ ſententiæ, que ningun Comiſſario, Predicador, Teſorero, ni Recetor de la ſanta Cruzada ſe entremeta a hazer, ni haga ninguna compoſicio de qualquier forma que ſea en manera alguna.Pues ſi alguna perſona tuuiere neceſſidad de ſer compueſta en mas cantidad de lo contenido en eſta Bula, ha de acudir ante ſu Señoria,como eſtà dicho : y la compoſicion, que de otra manera ſe hiziere,ſea en ſi ninguna,y de ningun efeto. *Gloſſa.verb. Præſidentes. in Clem.* 1. *de reſcriptis. Abb. Clement.* 1. *de ſupplem.negli.Prælatus Felyn.c.coram. ex nu.* 1 .*de offi.de leg.* & *l. quæſitum* §.*ſi quis fundum.ff.de fundo inſtructo.*

COMO LOS FIELES *difuntos,que eſtan en Purgatorio, pueden ſer ayudados con la Indulgencia de la ſanta Bula,y ſi por eſtar en peccado el que la toma,ſe impide que el alma goze de la Indulgencia.*

DIze ſa Auguſtin, *De ciuitate Dei,lib.* 20.*c.*9. *Neque entm piorum animæ defunctorum ab Eccleſia ſeparantnr, quæ eſt regnum Chriſti.* que las almas de los fieles difuntos no eſtan apartadas la Igleſia, Y ſiendo, como es anſi,que no eſtá en eſtado de merecer,ni deſmerecer, como los fieles que viuen en la Igleſia militante,ſe ha de entender, que las almas de los fieles difuntos que ſalieron deſta vida vnidas a Chriſto nueſtro Señor en caridad,no eſtan fuera de la Igleſia militante,para poder ſer ayudadas cõ los ſufragios que en ella ſe hazen. Y anſi cuenta la Eſcritura diuina,que ſiendo vẽcido aquel gran Capitan del pueblo de Dios Iudas Macabeo, queriendo dar ſepultura a ſus ſoldados muertos,hallandoles eſcõdidas en los ſenos de ſus veſtidos algunas coſas y dones de los altares de los idolos de la ciudad de Iamnis,coſa prohibida en la ley,conocio que por eſte pecado auian ſido vencidos. 2. *Machab.* 12. *Inuenerunt autem ſub tunicis interfectorum de donarijs idolorum, quæ apud Iamniam fuerunt, à quibus lex prohibet Iudæos. (Deut.*7.*ad fin.) Omnibus ergo manifeſtum factum eſt, ob hanc cauſam eos corruiſſe.Et poſtea ſubdit Scriptura. At vero fortiſſimus Iudas hortabatur populum conſeruare ſe ſine peccato,ſub oculis videntes quæ facta ſunt pro peccatis eorum qui proſtrati ſunt.Et facta collatione duodecim millia drachmas argenti, miſit Ieroſolymam offerri pro peccato ; pie & religioſe de reſurrectione cogitans.Ioſue* 7. *Tuleruntque de anathemate, & furati ſunt atque mentiti, & abſconderunt inter vaſa ſua. Nec poterit Iſrael ſtare ante hoſtes ſuos, eoſque fugiet.*Mas conſiderando que por auer muerto aquellos ſoldados por la defenſa de la honra y ley de Dios, y porque el miſmo dize,que ninguno tiene mayor amor que el que pone la vida por ſus amigos *Ioannis* 15. *Maiorem hac dilectionem nemo habet, vt animam ſuam ponat quis pro amicis ſuis*,podrian ſus animas en ſu tiempo yr al ſeno de Abrahan, depoſito de los juſtos, y ſer muertos, como dize el Apoſtol, 1.*Corint.*5.*Tradere huiuſmodi hominem ſatanæ in interitum carnis,vt ſpiritus ſaluus ſit in die Domini noſtri Ieſu Chriſti* 3.*Regum* 13.*legitur,Prophetam occiſum à leone, quia deceptus ab alio propheta,mandato Dei non obedijt. Et tibi Toſtatus quæſt.* 31. *aſſerit, non fuiſſe damnatum,*

damnatum ; imò ſe credere eius animam abſque purgatorio ad limbum migraſſe cum iuſtus. Et Numeri 15. *de eo, qui ligna in Sabbato collegerat,& fuit lapidatus ; de quo & Propheta. Vide text. in cap. Ignis ſuccenſus. verſ Quod autem. de pœnitentia. d ſt.* 3. en la carne,para que ſus eſpiritus fueſſen ſaluos ; todavia intendio que podian eſtar detenidas en el Purgatorio, ſatisfaziendo por ſus pecados a la juſticia diuina ; y quiſo el ſanto Capitan ayudarlas con limoſnas y oraciones,teniẽdolos por ſufragios eficaces para ello,y recogio entre los ſoldados viuos diez mil drachmas de plata, y ofreciolas a los Sacerdotes de Ieruſalen de limoſna por los pecados de los muertos,para que rogaſſen por ellos.

Y el ſanto Tobias encarga , que ofrezcan pan y vino ſobre la ſepultura del juſto. *Tobiæ* 4. *Panem tuum & vinum tuum ſuper ſepulturam iuſti conſtitue.* En que el Eſpiritu ſanto nos enſeña , que los difuntos que ſalieren en caridad deſta vida, pueden tener neceſſidad de ſer ayudados de los viuos,que ſon los que eſtan detenidos,ſatisfaziendo en el Purgatorio, *Concil. Trid. ſeſſ.* 25. *in princ. in decreto de Purgatorio,* los quales ſolos gozan de los ſufragios ; porque los bienauenturados que alcançaron ya la vltima retribucion en la gloria, no tienen neceſſidad dellos, ni los condenados pueden ſer ayudados, pues han de quedar para ſiempre donde cayeron. *Eccleſ.* 11. *Vbi ceciderit lignum, permanebit. Iob* 7. *Sicut conſumitur nubes, & pertranſit: ſic qui deſcenderit ad inferos, non aſcendet. Cap. Non æſtimemus.* 13. *q.* 2. Y aunque no ſabemos, ſi los difuntos, por quien hazemos los ſufragios , eſtan en eſtado de poder ſer ayudados , ſe deuen hazer,por ſi fueren capaces dellos. Y ſera buen conſejo el que da ſan Auguſtin , *ad fratres in eremo , ſermone* 44. de que los hagamos con tal intencion,que ſi el anima , por quien los hazemos, no pudiere ſer ayudada,por auer muerto eternamente , ò no tuuiere neceſſidad dellos , por eſtar ya bienauenturada en la gloria,aprouechen y queden los ſufragios y obras para el que las haze, *Pſ.*34. *Oratio mea in ſinu meo conuertetur. Luc.*10. *Si non fuerit filius pacis , pax veſtra ad vos reuertetur. Matth.* 10. *Et ſi fuerit domus illa digna, veniet pax veſtra ſuper eam : ſi autem non fuerit digna , pax veſtra reuertetur ad vos.* ò que vayan , como van, al teſoro de la Igleſia , para que con el ſe ayuden por modo de ſufragio los fieles difuntos,que ſalieron vnidos con Chriſto en caridad deſta vida,ſiendoles aplicado por nueſtro muy ſanto Padre otra tanta ſatisfacion deſte infinito teſoro,como han meneſter para ſatisfazer por ſus pecados : toda la qual ſu Santidad aplica por eſta Bula al alma por quien ſe diere la limoſna taſſada. Y pues dize la ſagrada Eſcritura, *Eccl.* 7. *Et motu tuo non prohibeas gratiam*,que no neguemos la gracia al muerto,y es medio tan ſuaue eſte de la ſanta Bula para hazerles tanto bien, merezcamos ſer loados y bendezidos,como lo fue Rut y Booz por Noemi,porque no ſe oluidaron de los difuntos. *Ruth.*2. *Nuntiata ſunt mihi omnia quæ feceris poſt mortem viri tui,reddat tibi Dominus pro opere tuo,& plenam mercedem recipias à Domino Deo Iſrael.* Ibid. *Et nomen dixit viri , quod Booz vocaretur. Cui reſpondit Noemi : Benedictus ſit à Domino quoniam eandem gratiam quam præbuerat viuis, ſeruauit & mortuis.*

Y porque ſe ſuele dudar, ſi el eſtar en pecado mortal el que toma la Bula, ſera impedimento a que el alma ſea ayudada deſta indulgencia , porque las obras de los tales no tienen merito, ni el pecador alcança ſu deſſeo. *Pſal.* 111. *Deſiderium peccatorum peribit. Eſaiæ* 1. *Cum multiplicaueritis orationem , no exaudiam. Eccleſiaſtici* 15. *Non eſt ſpecioſa laus in ore peccatoris.* 2. *Machab.* 9. *Orabat autem hic*

ſceleſtus Dominum, à quo non eſſet miſericordiam conſecuturus. Ioan.9. Deus peccatores non audit. Se aduierte, que aunque el que da la limoſna, eſtando en pecado mortal, ſea incapaz, como es, de merecer mientras no ſale de pecado : como el merito eſſencial del alma por quien ſe haze, no falta, porque las almas del Purgatorio ſalieron deſta vida en gracia de Dios, y no la pueden perder, y la obra de la limoſna en ſi es buena, ſe alcança la indulgencia. Y aun quando confeſſaſſemos, que es preciſamente neceſſario que la obra pia ſe hecha por alguno en eſta vida eſtando en gracia, para que el alma ſea ayudada, y alcance la indulgencia; ſe aduierte que demas de lo que la limoſna en abſtracto tiene de ſer de ſu naturaleza obra buena; como ſe executa y gaſta en los efetos pios de la defenſa de la ſanta Fè Catolica en nombre de la Igleſia, cuyo es el exercito Chriſtiano, en la qual no puede faltar caridad, ni merecimiento, le ay, para que el alma por quien ſe gaſta, alcance la indulgencia. De donde ſe colige, quanto importa que eſta limoſna que ſe da, ſe gaſte en los fines, por cuya cauſa ſe conceden las indulgencias.

DE LO QVE SE CONCEDE por la Bula de la Santa Cruzada, para que ſean ayudados los fieles difuntos por modo de ſufragio.

SI algunos fueren a ſu coſta a la guerra contra los Turcos ò infieles, ò no yendo ellos, embiaren otros ſoldados, que ſiruan en ella vn año, haziendolo por las animas de los fieles difuntos, que ſalieron deſta vida vnidas en catidad con Chriſto nueſtro Señor, y eſtan en el Purgatorio ſatisfaziendo, las tales almas por quien ſe haze, alcançan por modo de ſufragio indulgencia plenaria de las penas que auian de padecer en el Purgatorio, y van luego a gozar de la bienauenturança.

La miſma indulgencia alcançan las anímas de Purgatorio, por quien los que fueren a la guerra contra infieles, aunque no peleen, hizieren otro ſeruicio, ò ayuda perſonal en el exercito, permaneciendo en el haſta fin del año.

La miſma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien algunos Sacerdotes ſeculares, ò Regulares, que con licencia de ſus Ordinarios, ò Superiores eſtuuieren en el exercito predicando la palabra de Dios, ò exercitaren otros miniſterios Eccleſiaſticos.

La miſma indulgencia alcançan las animas de Purgatorio, por quien los fieles Chriſtianos dieren la limoſna taſſada por el Comiſſario general, para ayuda a los gaſtos deſta guerra, que es dos reales, aunque ellos no vayan perſonalmente, ni embien a otros.

Y finalmente en todos los caſos que los viuos ganan por ſi, y para ſi la indulgencia de la Bula de la Santa Cruzada, referidos arriba en el titulo, De las indulgencias de la Santa Cruzada: haziendolas en fauor de algun alma de Purgatorio, el alma alcança la indulgencia, y queda libre de las penas del Purgatorio, y va a gozar de la vltima retribucion, que es la gloria.

Y porque en eſta Santa Bula ſe dize, que las almas del Purgatorio ſon ayudadas deſta indulgencia por modo de ſufragio, pondre aqui como ſe entiende, por los que lo ignoraren, declarandolo mas de lo que eſtà eſcrito por algunos.

COMO SE ENTIENDE ser ayudadas las animas de Purgatorio por modo de sufragio.

DIzen los sacros Canones, *Capit. Anima.* 13. *quæst.* 2. quæ las almas en quatro maneras son aliuiadas, y se libran de las penas del Purgatorio, con el sacrificio de la Missa, (el qual dize el santo Concilio Tridentino *sess.* 25. *in principio, decreto de Purgatorio*, ser el mas eficaz,) con las oraciones de los que estan en caridad, con las limosnas, y con los ayunos. Y por estos quatro modos las almas son ayudadas en quanto en si son eficaces para ayudar al alma por quien se hazen, en la aceptacion de Dios, sin que se les junte de otra parte extrinsecamente mas ayuda y socorro para las almas por quien se ofrecen, del que por si tienen. Y aunque estas obras son sufragios de los difuntos, y con ellas se ayudan para alcançar antes la vltima retribucion, que es la gloria, no se dize que con ellas son ayudadas las almas por modo de sufragio. Mas quando su Santidad junta a estas obras indulgencias y socorros, abriendo el tesoro de la Iglesia militante, como [*Extrauag. Vnigenitus. de pœnitent. & remissio.*] llauero y distribuydor del, y aplica otra tanta satisfacion, como la que deuia hazer el alma por sus pecados, ò parte della, tomandola de las obras satisfatorias superabundantes de Christo nuestro Señor, y la Virgen su madre, y los justos sufragando y socorriendo por este modo al alma, por quien se haze la oracion, limosna, ò ayuno, viene por esta via a ser, que si los sufragios que sin las dichas indulgencias y aplicaciones se hizieran por el alma, le auian de aprouechar para releuarla vna semana, ò mes, ò año de las penas, le aprouechen, mediante la aplicacion que su Santidad le haze del tesoro para perdon de mayor parte y tiempo de penas, ò para la total remission dellas, si la indulgencia fuere plenaria, como es la desta santa Bula de difuntos. Y este socorro, que por esta manera reciben, se llama modo de sufragio, porque no auiendo de salir del Purgatorio hasta pagar el vltimo quadrante pagan por este modo, y quedan libres. *Luc.* 12. *Amen dico tibi, non exies inde donec reddas nouissimum quadrantem.*

DE LAS FACVLTADES concedidas por su Santidad al Commissario general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y Islas adiacentes, y en el Reyno de Sicilia.

COncede su Santidad al Comissario general, que pueda componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal lleuado y adquirido por logros y vsuras, y de otra qualquiera manera ilicita, no constando de las personas a quien se vsurpò y lleuò, auiendo hecho diligencia, y buscadolos para hazerles la restitucion, la qual composicion puede hazer el Comissario por la cantidad que le pareciere, la qual se ha de aplicar para esta guerra contra infieles.

Tiene tambien facultad el Comissario general de dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas mal aluidas y lleuadas, por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Puede tambien el Comissario general

hazer composicion sobre los legados, que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo los legatarios negligentes en cobrarlos por tiempo de vn año aunque se sepa quien son los tales legatarios.

Ansi mismo puede el Comissario general componer sobre los legados que se hizieren el año de la predicacion desta santa Bula, ò en los hechos antes cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Puede tambien el Comissario general dispensar y componer sobre la irregularidad contrayda, diziendo, ò interuiniendo en los diuinos oficios, estando descomulgados, como no aya sido en menosprecio de la Iglesia y claues della.

Ansi mismo puede el Comissario general dispensar y componer sobre qualquier irregularidad, que no sea, y deciendа de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, y ordenes mal recebidas, con retencion de beneficios, y frutos, y execucion de las ordenes bien recebidas.

El Comissario general tiene facultad de dispensar con los que contraxeron matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimento, oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siendo ignorante al tiempo del matrimonio vno de los contrayentes, y auiendole despues certificado de la nullidad del primer consentimiento, aunque no de la causa; por euitar escandalos, para que puedan de nueuo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia, tan solamente declarando los hijos auidos, y por auer por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, que el Confessor que huuiere vsado dellas, las rasgue.

Ansi mismo puede el Comissario general dispensar en el impedimento de ilicita afinidad, que sobreuiniere despues de contraydo el matrimonio, para que se pueda dar y pedir el debito.

El Comissario general tiene facultad de dar licencia para dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario, y en altar portatil.

Puede el Comissario general dispensar con los Nobles, y otras personas, que le pareciere de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir Missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho en su presencia, y de sus familiares domesticos y parientes.

Si huuiere entredicho en los lugares adonde se fuere a publicar esta santa Bula, puede el Comissario general suspender el entredicho el dia en que se entrare a publicar, y ocho dias siguientes: y con solo entrar a publicarla, queda suspendido el entredicho por el dicho tiempo.

Si cerca de la execucion de lo contenido en la Bula de la Santa Cruzada, y sobre las clausulas y palabras della naciere alguna duda, tiene facultad el Comissario general de interpretarla y declararla siempre que conuenga, y se ha de estar a su interpretacion y declaracion por qualesquier Iuezes y Auditores de la Camara Apostolica, y Cardenales de la santa Iglesia Romana, a todos los quales se les quita la facultad de interpretarla y declararla de otra manera, con clausula irritante. Et non obstantibus.

Al Comissario general se le ha de creer, diziendo que tiene facultad para la concession que hiziere, sin inserir en ella las letras de su comission y facultad; y en todas las cosas y casos de las dichas concessiones

cessiones haze fè su assercion,como si las letras de sus facultades fueran insertas de verbo ad verbum.

El Comissario general solo tiene facultad de absoluer a los que impedieren la publicacion y execucion desta santa Bula,y a los que impedieren a los fieles que quisieren yr al exercito, y a los que maquinaren de alcançar la indulgencia y facultad de elegir confessor,y a los que apartaren algo de los aprouechamientos de esta expedicion laqual absolucion puede hazer vna vezlen la vida,y otra en el articulo de la muerte.

Puede el Comissario general subdelegar Comissarios ; y en que personas se aya de subdelegar , pone la ley 12. tit. 10. lib.1.de la recopilacion , en el capitulo 2.de la dicha ley.

El Comissario tiene facultad de suspender y reualidar las gracias e indulgencias cõcedidas a qualesquier Iglesias, Monasterios , Cofradias y otras personas.

Tiene el Comissario general facultad de hazer traduzir la Bula en Romance, y en la lengua de cada Reyno , no mudando la sustancia,y de las indulgencias de las Estaciones de Roma , y tassar la limosna della.

El Papa Pio IIII.por su Breue,dado a doze de Octubre del año de 1560. dio facultad al Comissario general de comutar los ayunos que huuiesse desde la Pasqua de Pentecostes hasta el dia de todos Santos en limosnas y obras pias.

El mismo Papa Pio IIII.por su Breue, dado en 17. de Mayo de 1562.dio facultad a Don Bernardo Obispo de Cuenca Comissario general de la santa Cruzada, para que pudiesse residir en la Corte de su Magestad.

El mismo Papa Pio IIII.por su Breue , dado a 12. de Octubre del año 1560.dio facultad al Comissario general para que pudiesse dispensar con los ilegitimos, para ordenes menores y mayores,y presbyterato por dos trienios.

El mismo Papa Pio IIII.por el dicho Breue de 12.de Octubre 1560. concedio facultad al dicho Comissario general por los dichos dos trienios ,para dispensar en quarto grado de consanguinidad, o afinidad,aunque fuesse doblado y multiplice,y dispensar para permanecer en el dicho matrimonio,y contraerle de nueuo los que tuuiessen el dicho parentesco.

El mismo Pio IIII.por el dicho Breue de 12.de Octubre de 1560.concedio facultad al Comissario general para dispensar,que en los dias de Quaresma , y en los otros de ayuno pudiessen los que ayunauan , hazer colacion con pan , fruta y yeruas , y con qualesquier confecciones de açucar en moderada cantidad.

El mismo Pio IIII. por el dicho Breue de 12. de Octubre de 1560. concedio facultad al Comissario general de dispensar en la guarda de la siestas que no fuessen de precepto de la santa Iglesia.

El Papa Paulo III.por su Breue de 27. de Agosto de 1537. concedio facultad al Cardenal Loaysa Obispo de Siguença Comissario general en los Reynos de Espaňa,para dispensar con veynte y cinco personas en tercero grado de consanguinidad.

El Papa Pio IIII.por su Breue de 12. de Octubre de 1560.concedio la misma facultad de dispensar con las dichas veynte y cinco personas en tercero grado de cõsanguinidad al Obispo de Lugo Comissario general .

El mismo Papa Pio IIII.por su Breue de 12,de Octubre de 1560. concedio al al mismo Obispo de Lugo Comissario general,que en cada año del trienio para que estaua concedida la Bula de la santa

Cruzada, concediesse Iubileo en dos festiuidades del año que se ganasse, visitando las Iglesias, ò Altares que el señalasse.

FACVLTADES QVE por la Bula de la Santa Cruzada se conceden al Comissario general en quanto a la jurisdicion contenciosa, para la execucion de lo que su Santidad manda.

PVede el Comissario general subdelegar Comissarios en las partes que le pareciere conuenir.

Puede el Comissario general criar Notarios, que escriuan qualesquier autos, escrituras, y testimonios tocantes a la Cruzada.

Puede el Comissario general proceder contra qualesquier personas, que publicaren indulgencias suspendidas por esta santa Bula, y los que las predicaren, y vsaren dellas, durante el tiempo de la dicha suspension, y contra los rebeldes è inobedientes, y contraditores qualesquiera.

Puede tambien el Comissario general compeler a qualesquiera cogedores y recetores seculares, ò Regulares de qualquier estado y condicion que sean, a que den cuenta con pago, y satisfacion de lo que huuieren recibido, tocante a la Santa Cruzada.

Otrosi puede el Comissario general compeler a qualesquier albaceas y executores de los testamentos, y a los Escriuanos ante quien se huuieren otorgado, y a ellos, y a otras qualesquier personas, en cuyo poder estuuieren testamentos y codicilios, ò otras escrituras, que pertenezcan a lo tocante a la Cruzada, y cosas que a ella se aplican, a que las exhiban por censuras Eclesiasticas, y otros remedios de Derecho.

El Comissario general tiene plena, libre y general potestad y jurisdicion para la execucion de lo contenido en la santa Bula, y para vsar de todos los remedios oportunos y vtiles de se hazer y executar por la dicha autoridad Apostolica.

Y aunque conforme a la Bula de la Santa Cruzada el Comissario general, y no otro alguno, podia conocer de las causas ciuiles y criminales de sus ministros y familiares, diputados para la administracion y expedicion desta santa Bula, durante el tiempo de su publicacion, y son essentos de la jurisdicion ordinaria, sin que por razon de domicilio, deuda, ò contrato puedan ser traydos ante otro Iuez, ni promulgadas censuras contra ellos, con clausula irritante de lo que en contrario se hiziere scienter, vel ignoranter. Por ley del Reyno està limitada esta jurisdicion a solas las cosas, tocantes a la Bula *Ley* 10. *capit.* 5. *titul.* 10. *lib.* 1. *de la recopilacion.* Passado el termino de la publicacion, puede el Comissario general y sus Subdelegados acabar los pleytos y negocios que estuuieren empeçados, y como pudieran durante el tiempo de la publicacion, y como si no se huuiera passado.

Por euitar las costas y gastos a los que se les huuieren concedido algunas gracias de las que pueden conceder el Comissario general, y sus Subdelegados, està proueydo y mandado por su Santidad, que no sea necessario inserir en los testimonios de la tales gracias las comissiones y letras de las facultades, que el Comissario general y sus Subdelegados tienen para concederlas, y que se estè

a su

à su assercion y declaracion,como si de verbo ad verbum fueran insertas las facultades.

El Comissario general puede nombrar Predicadores idoneos,assi Clerigos seculares , como Regulares,aunque sean Mendicantes , y de la Obseruancia en el numero que le pareciere , y quitarlos, y poner otros en su lugar,y compelerlos con pena de excomunion de sus superiores. Esto se limitò y mandò que los pida a sus Prouinciales. Y la ley manda que no sean Clerigos,si no tuuieren prebendas de predicadores en las Catedrales , o Colegiales. *L.* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la recopilacion.*

El Comissario general puede , por facultad que tiene , por esta santa Bula tomar para la expedicion y guerra contra infieles dineros , que qualesquier pueblos,comunidades y cofradias tuuiere para gastar en los combites y fiestas. Esto esta limitado por ley del Reyno *L.* 4. *titul.* 10. *lib.* 1. *de la recopilacion* , que dize assi : Mandamos, que los Comissarios de la Cruzada , o composicion , ni lleuen,ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares, o cofradias gastar en de sus bolsas en correr toros , o dar caridades,segun que lo tienen de voto,y de costumbre : y mandamos que para ello se den las prouisiones necessarias para que assi se guarde y cumpla.

DE LAS CENSVRAS Impuestas por la Bula de la santa Cruzada.

SV Santidad encarga y mandda en esta santa Bula a todos los fieles Christianos, que tengan paz y concordia, y particularmente por el tiempo que durare la guerra , guarden treguas, las quales su Santidad pone en todos los Reynos y Señorios de los fieles , entre todos los habitadores dellos, y que dexen las armas,y se oluidé de las injurias particulares , y venguen las injurias hechas a Christo nuestro Señor , contra los que tienen sed de la sangre de los Christianos, y trabajan de quitar la predicacion y letura del Euangelio,y descomulga a los que quebrantaren las dichas treguas , y tomaren armas contra ellos, con aditamento que de la dicha excomunion solo pueden ser absueltos por su Santidad,si no fuere en el articulo de la muerte.

Su Santidad impone pena de excomunion latæ sententiæ,y maldize , y anatematiza a los que impidieren la guerra contra infieles, y la pertubaren publica, o secretamente, reseruando a si la absolucion.

Estan descomulgados por su Santidad los que defraudaren, o fueren parte para que se defrauden los aprouechamientos y obuenciones,y dineros de la santa Cruzada, y los tomaren,aunque voluntariamente les sean ofrecidos , excepto los salarios de los ministros y oficiales.

Por su Santidad està mandado , con pena de excomunion latæ sententiæ, que no se den los testimonios de las gracias, que el Comissario hiziere , si se dieren en escrito, sin sellarlas,y el que de otra manera las diere, està descomulgado.

Su Santidad *Clemente VII. por Breue de primero de Março de* 1532. pone sentencia de excomunion reseruando la absolucion a si , y a los sumos Pontifices sus sucessores, excepto en el articulo de la muerte,a los que impidieren la publicacion de la santa Bula , mandando a los Arçobispos y Obispos,y otras qualquier Dignidades la dexen publicar , sin pedir , ni lleuar la quarta parte de

lo que se percibe de limosna por razon della.

DE LOS PRIVILEGIOS, essenciones y prerrogatiuas que tienen el Comissario general, y los ministros de la santa Cruzada.

EL Comissario general no puede ser conuenido, *Por la Bula*, sino ante su Santidad, y sus ministros no pueden ser cõuenidos sobre las cosas tocantes a sus oficios, sino ante el Comissario general.

Al Tesorero se le da posada por cedula de su Magestad, dada en Valladolid a 15. de Setiembre d 1603. años, y ha se le de dar sin lleuarle dinero por ella, *D. Felipe III. cedula 15. de Setiembre de 1603. y en Denia 24. de Henero de 1604. Y Don Felipe II. en Madrid 18. de Abril. 1570.*

Los ayuntamientos, justicias y concejos no pueden echar oficios que siruan a los administradores de la santa Cruzada, que entienden en la administracio y cobrança della. *Don Felippe II. cedula en Toledo 12. de Setiembre de 1560.*

Los que entienden en la administracion y cobrança de la Bula de la santa Cruzada, no pueden ser embiados a rebatos, ni se les pueden echar soldados, ni huespedes, ni tomarles bestias, ni carretas de guia. *Don Felipe II. cedula en Madrid 8. de Henero de 1590. L. 14. tit. 1. lib. 1. recopilatio.*

Las justicias ordinarias, y otras qualesquier han y deuen dar fauor y ayuda, y gente de guarda en los passos, que fuere necessario a los que por orden del Comissario general fuerẽ a la cobrãça de lo tocante a la santa Cruzada, y el Subsidio y Escusado. *Don Felipe II. cedula en S. Lorenço. 4. de Agosto 1567.*

Pueden lo ministros de la santa Cruzada, que van a entender en la predicacion de la santa Bula, entrar en qualesquier pueblos, y las justicias no los pueden impedir la entrada, por dezir que ay sospecha de Peste. *Don Felipe II. cedula en Madrid 22. de Setiembre 1583.*

DE LO QVE PERTENECE à la santa Cruzada, y se le aplica por Bulas Apostolicas, y leyes destos Reynos.

LA Limosna que se da por las santas Bulas de viuos y difuntos, para ayuda a la guerra contra infieles en todas a s partes donde se publican.

Lo que procediere de las composiciones sobre lo malganado, a adquirido por logros y vsuras, y otra qualquier manera, que sean de ilicita adquisicion, y de otras composiciones, que el Comissalio General puede hazer, referidas en el titulo que habla de sus facultades.

Los bienes de los Clerigos que murieren abintestato, y no tuuieren herederos dentro del quarto grado.

Los bienes de los legos que mutieren abintestato, y no tienen herederos dentro del quarto grado, por ley del Reyno: *Ley. 9. tit. 10. li. 1. de la Recop.*

Los bienes mostrencos de qualquier calidad que sean, de que no pareciere dueño, por ley del Reyno. *La dicha ley. 9.*

Las penas pecuniarias, que los juezes Ecclesiasticos impusieren, aunque sean en lugar de la corporal. Lo qual està limitado a la mitad de las penas por cedula de su Magestad, y esta mitad se cobra oy. *D. Felipe III. en Olmedo a 22. de Setiembre de 1605.*

La mitad de lo que procediere de las

las penas pecuniarias, que los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y sus Vicarios impusieren, y se manda traer a estos Reynos en cuenta a parte, dirigido al Comissario general, y Consejo de Cruzada. *D. Felipe III. cedulas en Madrid a 23. de Setiembre 1609. para el Piru, y en Segouia a 29. de Agosto, del dicho año para Nueua España.*

De lo que procede de la santa Cruzada, se dan cien mil ducados en los primeros cinco años de cada sexenio que dura la concession, para la fabrica de san Pedro de Roma.

De la Bula del escapulario de la santissima Trinidad, y Bula de la Candela de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, y la Bula de nuestra Señora de los Dolores de Santispiritus de Mallorca, y la Bula del Hospital de la Concepcion, y colegio de los Niños de Salamanca, concedidas por los Sumos Pontifices Romanos. Y de la Bula, y carta de hermandad y cofradia de nuestra santa Fè Catolica, concedida por el Cardenal don Diego de Espinosa Obispo de Siguença, Presidente de Castilla, y Inquisidor general, de lo que el pudo conceder por razon de su dignidad y Prelacia; y los demas Prelados destos Reynos, que interuinieron en la dicha concession: las quales se predicaron en ellos, por orden y mandado de los Comissarios generales de la Santa Cruzada, para que los fieles gozassen de las Indulgencias, y socorrerse de la limosna para gastos de la guerra, contra Moros è Infieles, y ayudar a los lugares pios, a quien se concedieron. Estas Bulas se ponen aqui, por auerse hecho predicacion general dellas, y estar en los libros de la Santa Cruzada: y porque vean los fieles quanto mayores son las indulgencias de la Santa Cruzada, concedida al Rey nuestro Señor, que oy se publica en estos Reynos.

BVLA DEL ESCAPVLARIO de la santissima Trinidad, que se mandò predicar por don Fernando de Mendoça, Obispo de Palencia, y Comissario general, el año de 1535. la qual se publicò en la forma siguiente.

BVla de Iubileos, y grandissimas gracias è indulgencias y facultades, concedidas por diuersos santos Padres, y confirmadas por nuestro muy santo Padre Clemente VII. que ganan y consiguen los que dieren la suma de yuso contenida, y fueren recebidos à la Cofradia *De Lara, de las tres Gracias.*

de la santissima Trinidad, y le fuere dado el escapulario bendezido con la insignia de la Cruz de la santissima Trinidad.

Es tanta la bondad, clemencia, y misericordia de nuestro soberano y supremo Dios, que nunca cessa de clamar a las criaturas racionales, assi para las sacar de las culpas, como para las lleuar a que vean su misma vision diuina, por diuersas vias y maneras; y de aqui resultan las grandes mercedes y beneficios que de la liberalissima mano de Dios recebimos, por do le deuemos con nuestro entendimiento seruir, y con nuestra voluntad amar, y con las fuerças obrar todo lo a nosotros possible: y por mucho que hagamos, no ygualara con la grandeza

de ſus mercedes : porque allende de nos criar a ſu imagen y ſemejança mas excelentes que todas las criaturas corporales, nos buſcò medios , para que juntamente con los Angelicos eſpiritus ſeamos participantes de ſu gloria,haziendonos hijos herederos de ſu eternidad.E vno de los medios mas excelentes de qu e para eſto la gran miſericordia diuinal nos hizo mercedes,es el conocimiento,y noticia de la ſantiſſima Trinidad,cuyo miſterio es tan alto, que para declararlo al mundo,fue meneſter que el Hijo de Dios deſcendieſſe del cielo, y tomaſſe nueſtra humanidad de la ſoberana ſiempre Virgen Maria nueſtra Señora,y lo manifeſtaſſe a los hõbres,cuya manifeſtaciõ el miſmo Hijo de Dios en el Euangelio encarece;pues ſin la fee deſte miſterio,es impoſſible ninguno ſaluarſe.E por tãto eſte ſãtiſſimo nõbre de la ſãtiſſima Trinidad,ha de eſtar arraygado por fee en el coraçon, y en la volũtad por amor,y en la memoria por continua recordacion,y en la boca por confeſſion , y en todas la buenas obras por principio, medio, y fin dellas, pues ſerian infrutuoſas , ſi a eſte ſanto fin no fueren endereçadas. Con eſta fee los Apoſtoles vencieron los Emperadores, y Reyes:y los Martires vencieron los tormentos de los tyranos : y los Confeſſores ſufrieron la aſpereza de la vida; y las Virgines vencieron las tentaciones y flaquezas humanas:y finalmente todos los milagros que hizieró,los hizieró en virtud deſta fee,è por eſto no ſe puede hazer ſeruicio mas agradable a Dios nueſtro Señor , que tener la fee de la ſantiſſima Trinidad,toda en el coraçon.E por tãto nueſtro Dios , el que ſiempre tiene cuydado de la ſalud de las almas , queriendo que eſta fee ſe aumentaſſe en los coraçones de los fieles por diuerſas vias, permitio ſu prouidencia diuina , en el tiempo que gouernaua la Igleſia Catolica el Papa Inocencio III.que ſe inſtituyeſſe vna Religion, que ſe llamaſſe de la ſantiſſima Trinidad, reuelandole la inſignia que auian de traer los Religioſos deſta Orden, que es vn habito blanco, con vna Cruz colorada y azul,afixada en el, para que con la eſterior veſtidura tuuieſſen memoria los que la truxeſſen de lo que ſignificaua. Lo qual conſiderando muchos ſantos Padres Apoſtolicos,viendo que era juſto lo que Dios fauorece deſde el cielo, ſea fauorecido de ſus Vicarios en la tierra, dieron a la dicha Religion , y à los Cofrades,hermanos y bienechores della,grandes gracias è indulgencias, y facultades y priuilegios: en eſpecial los ſantos Padres de glorioſa memoria,Leon X.y Adriano Sexto,queriendo procurar eſta ſanta deuocion,à todos los fieles Chriſtianos concedieron grandes indulgencias,y facultades, a los ſobredichos,y a los que truxeren ſobre ſi el eſcapulario con la Cruz, como abaxo ſera contenido:è nueſtro muy ſanto Padre Clemente VII.las confirmò, y quiſo que ſe publicaſſe eſta ſanta indulgẽcia en los Reynos y ſeñorios de Caſtilla , y de Leon,y Granada. Y el Imperador,y Rey nueſtro ſeñor,auiendo por bien que ſe publique,para que ſe ganen las indulgencias infra eſcritas , los que recibieren la Bula y eſcapulario bẽdezido, y dieren la ſuma que de yuſo ſera contenida,taſſada pro el Reuerendo Padre Prouincial de la dicha Orden,a quien por indulto Apoſtolico es cometida la taſſacion della,las quales gracias è indulgencias,ſon las ſiguientes.

Primeramente,todos los que tomaren eſta Bula , y el eſcapulario bendezido que con ella ſe dara, y fueren recibidos por cofrades de la Orden de ſantiſſima Trinidad , y dieren la ſuma de yuſo contenida, conſiguen y ganan las indulgencias y remiſſiones de quantos priuilegios,

legios, è indultos, prerrogatiuas, y conceſſiones, y gracias que por los ſantos Padres Apoſtolicos ſon, ò fueren concedidas à la dicha Orden, y Religioſos de la ſantiſſima Trinidad.

Iten conſiguen todas la gracias, conceſſiones, y facultades que ſon, ò fueren concedidas à las quatro Ordenes Mendicantes, que ſon, Santo Domingo, y ſan Franciſco, y ſã Auguſtin, y Carmelitas, y a los Religioſos dellas: aſſi por el Maremagnum, como por otras qualeſquier Bulas Apoſtolicas, ò Breues, o conceſſiones de viue vocis oraculo: las quales conſiguen tan entera y perfetamente, como ſi a ellos fueſſen eſpecialmente concedidas; y porque las dichas gracias, facultades è indulgencias ſon muchas, no ſe pornan aqui ſino algunas de la principales dellas.

Iten conſiguen, y ganan todas las eſtaciones, è indulgencias plenarias, y no plenarias que ſe ganan dentro, y fuera de la ciudad de Roma, y en todas las Igleſias della.

Y aſſi miſmo ganan, y conſiguen, todas las indulgencias, concedidas a los que van a la tierra ſanta de Ieruſalem, y a los lugares ſantos della.

Y aſſi miſmo conſiguen todas las indulgencias que ganan los que viſitan a Santiago de Galicia, ò aora ſea en el año del Iubileo, que es quãdo cae la fieſta de Santiago en Domingo, aora ſea fuera del dicho año; las quales gañã y conſiguẽ, como ſi por ſus propias perſonas fueſſen a Roma y Ieruſalẽ, y Sãtiago, con que el dia que quiſieren ganarlas, digan a qualquier hora del dia, ò noche que quiſieren, ſeis Pater noſtres con ſeis AueMarias, diziẽdo en fin de cada Pater noſter con ſu Aue Maria, *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui ſancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper & in ſæcula ſæculorum, Amen.* Los ciuco de los quales han de ofrecer por el eſtado de la Igleſia Catolica, y el vno por el Papa; y con que eſten las tales perſonas contritas y confeſſadas, ò con propoſito de ſe confeſſar la Quareſma, como lo manda la Igleſia.

Iten todos los Sacerdotes que tomaren eſta Bula, ganen indulgencia plenaria en qualquier Domingo del año, ò fieſta de Dios nueſtro Señor, ò de la Virgen ſu madre que dixeren Miſſa: la qual indulgencia ganan aſſi miſmo todas las perſonas que dixeren, ò oyeren Miſſa de la Concepcion de nueſtra Señora, en qualquier dia dellos que la dixeren, ò la oyeren. E aſſi miſmo les ganen en qualquier dia del año que confeſſaren, è recibieren el cuerpo de nueſtro Señor, todas la perſonas que aſſi comulgaren.

Iten conſiguen indulgencia plenaria el dia de la Nauidad de nueſtro Señor, y el dia de Santo Domino, fundador de la Orden de los Predicadores.

Iten ſon participantes en todos los ſufragios, Miſſas, è oraciones, è oficios diuinos, è otras obras ſantas que ſe hizieren, è haran en todo el mundo, en los monaſterios de la dicha Orden de la ſantiſſima Trinidad.

Iten, puede qualquiera que tomare eſta Bula, el Sabado antes del Domingo de Ramos, y en la fieſta de ſan Iuan Euangeliſta, que es el tercero dia de Nauidad, y el dia de ſan Iuan de Porta Latina, diziendo los Pſalmos Penitenciales, ò cinco vezes el Pater noſter y el Aue Maria delante del Sacramento, ſacar vn anima, qual quiſiere, en cada vno de los dichos dias, de las penas de Purgatorio, ſin otras que puede ſacar entre año, que eſtan en el Sumario de las eſtaciones.

Iten conſigue indulgencia plenaria el que tuuiere en cada vno de los dichos dias eſta Bula, cada vez que dixere por

las animas de los fieles difuntos vn oficio de finados, ò los Pſalmos Penitenciales.

Iten los que tuuieren eſta Bula, puedan oyr Miſſa, è los otros oficios diuinos en tiempo de entredicho ordinario, ò Apoſtolico, no eſtando los tales deſcomulgados, ò eſpecialmente entredichos, ò no auiendo dado cauſa, fauor, ò ayuda al caſo, por que el tal entredicho ſe puſo: y en el tal tiempo de entredicho puede recebir los Sacramentos Eccleſiaſticos, ſin incurrir por ello en pena, ni cenſura alguna.

Iten los clerigos que tomaren eſta Bula, pueden en tiempo de entredicho, ò ceſſacion a diuinis, dezir las horas Canonicas, con vna perſona ò muchas fuera de la Igleſia, en ſus propias caſas, no obſtante el capitulo: *Quod in te, De pœnit. & remiſſionibus.* E aunque a caſo alguno que paſſare, oya el dicho oficio, no incurren los que lo dizen en ninguna cenſura Eccleſiaſtica.

Iten ſon concedidas por diuerſos ſumos Pontifices, a quien tomaren eſta Bula, quatro indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que les puedan ſer concedidas por ſus confeſſores, de las quales puedan gozar en diuerſos tiempos y enfermedades, conuiene a ſaber, que eſtando en peligro de muerte le puedan abſoluer vna vez, y en otro caſo ſemejante otra, haſta en fin de todas quatro: las quales conſigue, aunque no halle confeſſor en aquel tiempo, ſi tuuiere contricion.

Iten los que fallecieren en tiempo de entredicho ordinario, puedan ſer ſus cuerpos ſepultados en Igleſia, ò otro qualquier lugar ſagrado, no eſtando deſcomulgados, ò no auiendo dado cauſa al tal entredicho, y en ſu ſepultura ſe puedan tañer las campanas, è dezir los diuinos oficios publicamente, como ſi no huuieſſe el tal entredicho, con que primero echen de la Igleſia los deſcomulgados, eſpecialmente entredichos.

Iten los que tomaren eſta Bula, puedan elegir confeſſor idoneo Clerigo, ò Religioſo de qualquier Religion que ſea, que los pueda abſoluer de qualeſquier cenſuras Eccleſiaſticas, aunque ſean reſeruadas al Papa, en el articulo de la muerte, è concederles indulgencia plenaria de todos ſus pecados.

Iten el tal confeſſor puede diſpenſar con ellos en qualquiera irregularidad que ayan contraydo, con que no ayan incurrido en tal irregularidad por bigamia, y homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.

Iten el tal confeſſor que eligieren, los pueda abſoluer plenariamente, como dicho es, en todas las fieſtas de nueſtro Señor Dios, y de la Virgen Maria, y de ſan Pedro, y ſan Pablo, y en la fieſta de todos los Santos, y en la de ſan Franciſco, y en qualquiera dia de ſemana Santa. Y allende deſtos dias los puede abſoluer quatro dias en el año que quiſieren, tan plenariamente cada vna de las dichas vezes, como ſi el Papa los abſoluieſſe, y les puede dar en cada vno de los dichos quatro dias la bendicion Papal en nombre de ſu Santidad: la qual recibiendo, conſiguen todas las indulgencias, que conſiguirian ſi la recibieſſen de mano del miſmo Sumo Pontifice.

Iten el tal confeſſor puede diſpenſar en qualquier voto ſolene que aya prometido: pero exceptanſe los de Ieruſalen, Roma, Santiago, Religion, y caſtidad.

Iten todas las perſonas a quien fuere dado el eſcapulario con la inſignia de la ſantiſſima Trinidad, bendezido por mano de algun Prelado de qualquier monaſterio de la Orden de la Trinidad de los

dichos

dichos Reynos que quisiere, (teniendo sobre si) el dia que lo truxere, diziendo los dichos seys Pater nostres, y Aue Marias, con su Gloria Patri, &c. consiguen en en el articulo de la muerte teniendole vestido, ò puesto sobre si, indulgencia plenaria de todos sus pecados, y aunque no aya confessor que se la otorgue, si està en buen estado, la qual consigan en el mismo punto, y articulo de la muerte: la qual es mucho de notar, y de estimar, y por sus pecados aunque no aya confessor. Y por quanto vos

distes dos reales de plata,

que es la suma tassada por el Reuerendo padre Prouincial de la dicha Orden de la santissima Trinidad, y vos es dado escapulario, bendito de mano de Prelado de la dicha Orden, con la insignia della, è os es dada la presente Bula, por virtud de la qual podays conseguir todas las gracias è indulgencias sobre ello dicho, con todas las que se contienen en el sumario grande que sera puesto en las Iglesias, è otras virtudes, de las que alli no se ponen. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Abril, año de mil y quinientos y treynta y cinco años.

FORMA DE LA ABSOLVCION, que se ha de dar vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en los otros dias y tiempos que en esta Bula se contiene.

MIsereatur tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo, y de nuestro muy santo Padre, especialmente a ti concedida, y a mi cometida: Yo te absuelno de toda censura, y sentencia de excomunion mayor, ò menor suspension, entredicho, a iure vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquier causa ayays incurrido, aunque la absolucion de toda censura, y sentencia dellas sea reseruada a la santa Sede Apostolica, segun que por esta Bula es concedido; è restituyo te a la vnion y comunion de los fieles Christianos. E assi mismo te absuelno de todos tus pecados, crimenes y excessos, que aora a mi se han confessado; y de los que confessarias si a tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos, como dicho es, a la santa Sede Apostolica pertenezcan: otorgote plenaria indulgencia, è cumplida remission de todos ellos, à de la penas que por ellas eras obligado a padecer en la otra vida: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.*

EL SVMARIO DE LAS Indulgencias de la tierra santa de Ierusalen, que consiguen los que tomaren esta Bula, se pone aqui, y el de Roma, y Santiago, se pornan en el Sumario grande.

EN el monte de Sion, donde Christo hizo la vltima cena, indulgencia plenaria.

En la Capilla donde aparecio a Santo Tomas, indulgencia plenaria.

En el lugar donde nuestra Señora fallecio, indulgencia plenaria.

Adonde los Apostoles se diuidieron a predicar, seys años y siete quarentenas.

En el lugar que fue degollado Santiago el mayor, indulgencia plenaria.

En la casa de nuestra Señora, siete años y siete quarentenas.

En casa de santa Marta, siete años y siete quarentenas.

En la entrada de Ierusalen, 40. años y quarenta quarentenas.

En el cenaculo, donde el Espiritu santo descendio sobre los Apostoles, indulgencia plenaria.

LAS INDVLGENCIAS del monte Caluario.

DOnde fue puesta la Cruz de Christo, indulgencia plenaria.

Donde Christo fue quitado de la Cruz, indulgencia plenaria.

En el Sepulcro de nuestro Redentor, indulgencia plenaria.

En el lugar donde santa Elena hallò la Cruz, indulgencia plenaria.

En la Capilla donde està la coluna, en que se assentò Christo quando le coronaron de espinas, ay siete años y siete quarentenas de perdon.

En el huerto donde aparecio Christo a la Madalena, siete años y siete quarentenas de perdon.

LAS INDVLGENCIAS del cuerpo de la ciudad de Ierusalen.

EN vna casa donde nacio nuestra Señora, indulgencia plenaria.

En la Probatica Piscina, siete años y siete quarentenas de perdon.

En la calle de amargura, por donde Christo fue lleuado a crucificar, siete años, y siete quarentenas de perdon.

En el Templo de Salomon, indulgencia plenaria.

En la puerta por donde Christo entrò en Ierusalen, indulgencia plenaria.

En la casa que nacio san Iuan Euangelista, y en el lugar donde nuestro Señor aparecio a las tres Marias, siete años y siete quarentenas de perdon.

LAS INDVLGENCIAS del Valle de Siloe.

EN el huerto donde Christo fue preso, siete años y siete quarentenas de perdon.

En el lugar que orò al Padre, indulgencia plenaria.

LAS INDVLGENCIAS del Valle de Iosaphat.

EN el Sepulcro de nuestra Señora, indulgencia plenaria.

Donde fue san Esteuan apedreado, siete años y siete quarentenas de perdon.

LAS INDVLGENCIAS del Monte Oliuete.

DOnde llorò Christo sobre Ierusalen, siete años y siete quarentenas de perdon.

Donde el Angel traxo la Palma a nuestra Señora para su transito, siete años y siete quarentenas de perdon.

En el lugar donde Christo subio a los cielos, siete años y siete quarentenas de perdon.

En Galilea, donde Christo aparecio a sus Discipulos, indulgencia plenaria.

Las quales dichas indulgencias se ganan, visitando en vna Iglesia dos ò tres Altares, y diziendo seys vezes el Pater noster, y otras tantas el Aue Maria.

BVLA DE LA CANDELA de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de Santo Domingo de Vitoria, que se mandò predicar por don Garcia de Loaysa, Cardenal de la santa Iglesia Romana, Obispo de Siguença, y Comissario general el año de 1536.

BVla de ciertas gracias, è indulgencias, assi para en la vida, como para en el articulo de la muerte, concedidas por los sumos Pontifices, a los Cofrades de nuestra Señora del Rosario, del monasterio de santo Domingo de Vitoria, agora nueuamente elegida, y nombrada para se predicar en los Reynos, è señorios de su Magestad, por el Reuerendissimo Señor Cardenal, Obispo de Siguença, Comissario General de la santa Cruzada.

Entre los muy grandes milagros, que nuestro Dios todo poderoso de contino haze, especialmente vsa dellos con los deuotos, è cofrades de la santissima Virgen nuestra Señora, que tienen por deuocion de rezar su Psalterio, ò Rosario: la qual oracion è deuocion es muy acepta è agradable a nuestro Señor, porque en ella se representan, è se traen a contemplacion los misterios de nuestra santa Fè Catolica, y entre los inumerables milagros, que nuestro Señor assi ha querido hazer a gloria de su santissima madre a los deuotos è cofrades del dicho Rosario, señaladamente ha querido mostrar por su misericordia, como es notorio con los cofrades que se dizen del Rosario de nuestra Señora, en el Monasterio de santo Domingo de la Orden de los frayles Predicadores de la ciudad de Vitoria, que viendose en peligros y necessidades, han sido remediados è consolados de la soberana Virgen nuestra Señora, lo qual se podria mostrar por muchos exemplos è casos particulares, de los quales, por euitar prolixidad, aqui no se haze mencion. Y esto considerando nuestros muy santos Padres Adriano VI. y Clemente VII. de felice recordacion, porque el culto diuino, y deuocion de nuestra Señora en la Capilla del Rosario del Monasterio y ciudad sobredichos, cada dia se aumentasse y creciesse, concedieron las gracias siguientes.

Primeramente, que el Prior que es del dicho monasterio, ò por tiempo fuere, por si, ò por las personas por el diputadas, pueda recibir y reciba por cofrades de la dicha cofradia de nuestra Señora del Rosario a las personas que dieren cierta cantidad de dinero, que el dicho Prior tassare de consentimiento de los cofrades de la dicha cofradia.

Iten a los cofrades assi recibidos, que en qualquiera Iglesia, ò Oratorio deuotamente rezaren vna quinquagena, que son cinquenta Aue Marias, è cinco Pater nostres, concede su Santidad por cada vez cinquenta años de indulgencia de las penas a ellos impungidas.

Iten que qualquier cofrade desta santa cofradia y hermandad que muriere, teniendo en las manos la candela bendita de la dicha cofradia, en honor de la Virgen sacratissima, gane plenaria remission è indulgencia de todos sus pecados, con tal condicion, que alomenos vna vez aya rezado el Rosario, ò Salterio de nuestra Señora antes de la muerte.

Itẽ que qualquiera de los dichos cofrades en presẽcia suya, è de sus familiares y domesticos, si fuere presbytero, por si mismo, ò si no lo fuere, por el propio, ò otro qualquier Sacerdote libre y licitamente

pueda

pueda celebrar, è hazer celebrar Miſſas, è los otros diuinos oficios en tiempo de Eccleſiaſtico entredicho, pueſto por autoridad ordinaria, cerradas las puertas, no tañidas campanas, con voz baxa, excluydos los excomulgados y entredichos, con tanto que no aya dado cauſa al tal entredicho, ni por el eſtè que el tal entredicho ſea guardado è obedecido.

Iten que durante el tal entredicho, pueſto por autoridad ordinaria, puedan los tales cofrades ſer ſepultados en Eccleſiaſtica ſepultura con pompa moderada.

Iten que las ſobredichas gracias no ſean ſuſpenſas por Bulas otras, aunque ſean concedidas en fauor de la fabrica de ſan Pedro.

Y por quanto el dicho Prior de la caſa è Monaſterio de ſeñor ſanto Domingo de la ciudad de Vitoria, con conſentimiento de los cofrades de la dicha cofradia, ha taſſado, è moderado, lo que cada perſona ha de dar al tiempo que fuere recibido por cofrade, en dos reales de plata, el dicho Prior recibe por cofrade a la perſona, aſſi hombre como muger que diere los dichos dos reales. E porque vos diſtes los dichos dos reales, el dicho Prior vos recibe por cofrade de la ſanta cofradia y hermandad de nueſtra Señora del Roſario del Monaſterio de ſanto Domingo de la dicha ciudad de Vitoria, è vos manda dar vna candela bendita de la dicha cofradia, è quando dieredes los dichos dos reales, vos ſe ha de dar eſta buleta, en la qual ſe eſcriua vueſtro nombre, por donde conſte que ſoys cofrade. Fr. Garcia Cardinalis Saguntinus. Señalada del Licenciado Giron.

BVLA DE NVESTRA Señora de los dolores de Mallorca, que ſe mandò publicar en eſtos Reynos por el Cardenal Don Garcia de Loayſa, Obiſpo de Siguença, Comiſſario general de la ſanta Cruzada en 7. dias del mes de Deziembre de 1536. *años.*

COmo ſea doctrina verdadera y Catolica, que ſin la Fè ninguno puede aplazer a Dios: la qual mandò predicar a ſus ſantos Apoſtoles y dicipulos por todo el mundo, porque quien eſta no tuuieſſe, y creyeſſe, no podria ſer ſaluo, mas condenado en los perpetuos tormentos y penas infernales, y en eſta ſanta y Catolica Fè verdadera requierenſe obras buenas, y con las miſmas obras demandar a Dios nueſtro Señor don de perſeuerancia, y buen acabamiento en ellas. Pues por nueſtro Redentor y maeſtro Ieſu Chriſto fuimos redemidos en el arbol de la vera Cruz, ſomos obligados a ſu ſoberana Mageſtad y clemencia, por la paſſion que por noſotros padecio, ſin otros inumerables beneficios que nos ha hecho, y haze cada dia, pues es obligacion tan grande, que no baſta ninguna obra de condigno que hagamos, mas ſuple ſu copioſa clemencia y miſericordia. Anſi meſmo ſomos obligados a la glorioſiſſima eſclarecida ſoberana Reyna de los Angeles y Señora nueſtra, madre de Dios, y madre de miſericordia, abogada de los pecadores: pues eſtando la clementiſſima Reyna de los Angeles Virgen Maria al pie de la Cruz, llena è acompañada de grandes dolores è anguſtias, contemplando los tormentos en el cuerpo ſacratiſſimo de ſu precioſiſſimo hijo, Redentor y Señor nueſtro,

eſtaua

estaua eleuada en la Fè, y con heruor de amor intimo, que excedia a todo amor de madre, grandes dolores è angustias se le causauan que se hallaua presente, y estaua viendo y contemplando los tormentos crueles, executados con tanta crueldad en el delicadissimo cuerpo de su hijo sacratissimo, oyendole llamar al Padre, viendole con grandissima sed, lleno de tantos tormentos en la Cruz, y tan improperado y llagado por los miseros pecadores, aumentauansele los dolores, angustias y tormentos de la gloriossissima madre, viendo a su hijo en vn tormento tan crudo de Cruz, contemplando que era santissimo, sapientissimo, obediente al Padre hasta la muerte, y de Cruz, y en vn tormento tan ignominioso: traspassauan estos crudos tormẽtos con excessiuo dolor y angustia las entrañas y coraçon de la glorioss:ssima Virgen nuestra Señora santa Maria. Por lo qual los sumos Pontifices considerando, que como abogada que es de los pecadores, continuamente ante su precioss:ssimo hijo assiste, suplicandole por la consolacion y salud del genero humano, y mas en estos tiempos, en los quales tiene la Christiandad tanta necessidad de su sacratissimo fauor y ayuda, han tenido, y tienen por dignamente obligados honrar y fauorecer con espirituales dones de grandes gracias, indulgencia, remissiones de pecados, indultos y priuilegios a las Iglesias y Capillas dedicadas en honor y alabança de su sacratissimo nombre por el vniuerso mundo, especialmente en la Iglesia è monasterio de sancti Spiritus de la ciudad de Mallorca, en el qual dicho Monasterio està edificado vna sumtuosa Capilla en titulo, è nombre de angustias de nuestra Señora, quando vio a su precioso hijo puesto en la Cruz, a la qual occurren y vienen de diuersas partes en Romeria, y de todas aquellas Islas que son infectadas y mal tratadas continuamente de los Turcos, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, de donde marauillosamente los Christianos reciben grande fauor y ayuda. Assi mesmo en el dicho Monasterio de sancti Spiritus è Capilla de nuestra Señora de los dolores è angustias ay grandes gracias è indulgencias y remission de pecados para todos los fieles Christianos, assi hombres como mugeres, que fueren cofrades de nuestra Señora de los dolores, dando limosna para los reparos y edificios del dicho Monasterio è Capilla, è para sustentacion de los Religiosos que residẽ en el dicho Monasterio, è sirven en el culto diuino: la qual dicha limosna de yuso sera tassada por el Ministro del dicho Monasterio, segun manda su Santidad, sin dar otra cosa alguna para siẽpre jamas, haziẽdo gracia a los dichos cofrades para agora, è para siẽpre jamas de todas las indulgẽcias, remissiones de pecados cõcedidas a los que visitan y embian sus limosnas a la Iglesia de S. Iuan de Letran en Roma, è à sus miẽbros, cuyo miẽbro por autoridad Apostolica es la dicha Capilla de nuestra Señora de los dolores. Lo qual todo agora nueuamente nuestro muy santo Padre Paulo III. reualidò, confirmò, y de nueuo concedio, fauoreciendo è honrãdo la sobredicha Capilla de nuestra Señora de los dolores. A la qual Bula sus Magestades hã auido por bien de dar fauor, para que en estos sus Reynos è Señorios se predique assi, por la deuocion que tienen al dicho Monasterio y casa, como porque de lo que de la dicha limosna se huuiere, se da por parte para las grandes armadas que se hazẽ, è continua guerra que su Magestad tiene cõtra los infieles de nuestra santa Fè Catolica, y para defension de las dichas Islas que son en España, è importã mucho a la defension de la Christiãdad. Las quales gracias è indulgencias, è priuilegios, è remissiones de pecados son las siguiẽtes.

Primeramente concede ſu Santidad, que el Miniſtro, que es, ò por tiempo fuere del dicho Monaſterio, pueda recibir, y reciba por cofrades de la dicha cofrádia de los dolores è anguſtias de nueſtra Señora, a todos los fieles Chriſtianos, anſi hombres como mugeres, que para el dicho reparo de la dicha Capilla y Monaſterio, y ſuſtentacion de los Religioſos que en el reſiden, ſiruiendo en el culto diuino, dieren de limoſna la cantidad, que por el dicho Monaſterio de yuſo ſera taſſado, ſin que en cada año ayan de dar otra coſa alguna para ſiempre jamas.

Iten que puedan elegir Confeſſor idoneo que les pueda abſoluer vna vez en la vida de toda ſentencia de excomunion mayor, ò menor, *à iure, vel ab homine*, y de todos ſus pecados, crimines y delitos por inormes y graues que ſean, aunque ſean reſeruados a la Sede Apoſtolica, y que dellos ſe aya de conſultar con el ſanto Padre, excepto de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor.

Iten que el tal Confeſſor los pueda abſoluer en cada vn año las vezes que huuieren meneſter, dandoles penitencia ſaludable de todos ſus pecados, ſaluo de aquellos que a la Sede Apoſtolica ſon reſeruados.

Iten que el tal Confeſſor en el verdadero articulo de la muerte los pueda abſoluer de plenaria abſolucion è remiſſion de todos ſus pecados, y en caſo que no pueda auer Confeſſor, por ſer muerte arrebatada, ò por otra cauſa alguna, muriendo en eſtado de gracia, gozen y les es concedida plenaria abſolucion de todos ſus pecados.

Iten que el tal Confeſſor pueda diſpenſar con los que tomaren eſta Bula ſobre los votos que ayan hecho, y los huuieren traſpaſſado, ò quebrantado, è anſi meſmo los juramentos temerariamente hechos ſin perjuyzio de tercero.

Iten es concedido a los Sacerdotes è Clerigos, y Religioſos y Religioſas, que dieren eſta limoſna, que les ſean perdonadas las faltas y negligencias que huuieren hecho en los oficios diuinos, y horas Canonicas, por enfermedad, ò negligencia, ò falta de libros.

Iten que los Sacerdotes, que tuuieren eſta Bula, puedan dezir Miſſa en altar portatil en lugar decente y honeſto en tiempo de entredicho general.

Iten que en tiempo de entredicho ordinario puedan oyr Miſſa è los diuinos oficios, è recebir los Eccleſiaſticos ſacramentos, no auiendo dado cauſa al tal entredicho.

Iten que los que fallecieren en tiempo del tal entredicho ordinario, les pueda ſer dada Eccleſiaſtica ſepultura, no eſtando deſcomulgados, ò entredichos, no auiendo dado cauſa al tal entredicho, como dicho es.

Iten les es concedido que ſean participantes perpetuamente ellos, y ſus padres viuos, è muertos y difuntos en todos los ſacrificios, oraciones y ayunos, y en todos los otros bienes è obras pias que ſe hazen, è haran para ſiempre jamas en la vniuerſal Igleſia, y en la peregrinacion de la tierra Santa.

Iten es concedido a los Sacerdotes que tomaren eſta Bula que celebraren, è los otros que no fueren Sacerdotes, que ſe confeſſaren y comulgaren en las fieſtas de nueſtro Redentor Ieſu Chriſto, y en las fieſtas de nueſtra Señora, ganan por cada vez indulgencia plenaria.

Iten los que tomaren eſta Bula es concedido, que les ſea perdonada la tercera parte de las penitencias que les ſon y han ſido impueſtas por los Confeſſores, no las auiendo cumplido.

Iten

Iten que ganen todas las eſtaciones, indulgencias, remiſſiones de pecados, que ſe ganan en las eſtaciones de Roma, Ieruſalen, y Santiago, diziendo en qualquier hora del dia, ò de la noche en qualquiera Igleſia, ò Oratorio, ò otro lugar qualquiera, ſeys vezes el Pater noſter, y el Aue Maria, con Gloria Patri, en cada vno aplicando el vn Pater noſter, con vn Aue Maria por el ſumo Pontifice, que eſta gracia concedio, y por la proſperidad de la Sede Apoſtolica.

Iten por quanto la dicha Capilla de nueſtra Señora de los dolores es miembro de la Igleſia de ſan Ioan de Letran en Roma, como arriba ſe haze mencion, los cofrades de la dicha cofradia, que tomaren eſta Bula, ganan todas las indulgencias è perdones, que ganan los que viſitan ò mandan embiar ſus limoſnas a la dicha Igleſia de ſan Ioan de Letran; las quales ſon tantas, y en tan grande numero concedidas por los ſumos Pontifices, que dellas no ſe puede hazer a qui expreſſa mencion.

E por quanto vos diſtes dos reales de plata, ò ſu valor, que es el precio y cantidad taſſada por el dicho Miniſtro, ſoys recibido por cofrade de la dicha cofradia y hermandad de nueſtra Señora de los dolores del Monaſterio è ciudad ſobredichos, y gozays de las dichas indulgencias, gracias è facultades ſuſodichas. En fè de lo qual quando dieredes los dichos dos reales, ſe vos manda dar eſta Bula, en la qual ſe eſcriua vueſtro nombre, por donde conſte que ſoys cofrade.

FORMA DE LA ABSOLVCION, que ſe ha de dar aquien eſta Bula tomare, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

MIſereatur tui omnipotens Deus, &c. por la autoridad de Dios todo poderoſo, y de los bienauenturados Apoſtoles S. Pedro y S. Pablo, y de nueſtro muy ſanto Padre, eſpecialmente a ti concedida, y a mi cometida, yo te abſuelvo de toda ſentencia de excommunion, *à iure, vel ab homine*, en que ayas incurrido, aunque la abſolucion della ſea reſeruada a la Sede Apoſtolica, excepto de los contenidos en eſta Bula, y reſtituyote a la vnion y comunion de los fieles Chriſtianos; y anſi miſmo te abſuelvo de todos tus pecados, crimines, y exceſſos que agora a mi has confeſſado, aunque ſean tales, que la abſolucion dellos, como dicho es, a la Sede Apoſtolica pertenezca. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, Amen.* Fe. G. Cardinalis Saguntini.

BVLA DEL HOSPITAL DE LA Concepcion y Colegio de los niños de Salamanca, que ſe mandò predicar por Don Iuan Suarez Carabajal, Obiſpo de Lugo, Comiſſario general de la Santa Cruzada, en 11. *de Iulio de* 1547. *años, y ſe predicò en eſtos Reynos.*

BVla y conceſſionario de grandes gracias, indulgencias, indultos, concedidos por nueſtro muy ſanto Padre Paulo Papa tercio a todos los fieles Chriſtianos, que ayudaren con ſus

limoſnas para los gaſtos de la guerra que ſu Mageſtad haze contra infieles, y para ayuda al Colegio y Hoſpital de nueſtra Señora de la Concepcion, donde ſe dotrinan los huerfanos.

Grandes coſas de admiracion eſcriue el glorioſo Apoſtol S.Pablo, que nueſtro Dios hizo antes del aduenimiento de Chriſto con los que confiaron en la Fè, que tuuieron los ſantos Padres. Y no menos promete Chriſto nueſtro Redentor en ſu ſanto Euangelio a los que la tuuieren como vn grano de moſtaza: la qual es tan vtil è prouechoſa al hombre, que expele las tinieblas de la infidelidad, como dize la ſagrada Eſcritura, que donde no ay Fè, ay tinieblas. Eſta conforta al hombre, como ſe eſcriue en el Exodo. La Fè es coluna que fortaleze el coraçon del hombre. Pues que mereceran los que ayudaren a defender eſta Fè ſanta contra tan duros aduerſarios, que cada dia la impugnan, y quieren deſarraygar y perturbar, como ſon los infieles, queriendo enſeñorear y cautiuar la Chriſtiandad debaxo de ſu cruel yugo, y que beneficios y promeſſas dello haze Dios a los que hazen hoſpitalidad, y ayudan a los pobres y huerfanos, y cumplen ſus neceſſidades, de que en el dia del juyzio eſpecialmente ha de ſer pedida cuenta: la qual ayuda y ſocorro, como eſtà eſcrito por Salomon, es caridad, que cubre todos los pecados. Lo qual S. Pablo, eſcriuiendo a los Coloſſenſes, dize: Tened caridad ſobre todas las coſas. El ſanto Iob dezia, que quando no ſe da al pobre alguna coſa de lo que ſe come, ninguna coſa quedara de ſus bienes. Chriſto por S.Mateo dize, el que diere vn jarro de agua a vno deſtos pobres pequeñuelos, no perdera el galardon. Y nueſtro muy ſanto Padre con zelo de piedad quiere, que todos los Chriſtianos fieles gozen de tan grandes beneficios, como a los Chriſtianos nueſtro Señor Dios da, y promete acerca de lo ſuſodicho en la ſagrada Eſcritura. Y para que mas facilmente los conſigan con concederles del teſoro de la ſangre y paſſion de Ieſu Chriſto indulgencias y remiſſiones, y otras facultades a los que hizieren el dicho ſocorro para la defenſa de nueſtra ſanta Fè Catolica, que tanto ſe ha de predicar, y para ayuda a ſuſtentar los huerfanos y pobres, que ſe han de dotrinar en aquel grande Colegio y Hoſpital, que es comun beneficio, concede las gracias, facultades, è indulgencias ſiguientes.

Primeramente concede ſu Santidad a qualeſquier perſonas aſſi hombres como mugeres, de qualquier eſtado ò condicion que ſean, do quiera que eſtuuieren, que dieren la cantidad de yuſo eſcrita, que ſean cofrades è bien hechores del dicho Colegio è Hoſpital, y como tales conſigan las gracias, indulgencias y facultades è indultos, concedidos por los ſantos Padres Apoſtolicos de Roma a las caſas y hoſpitales de la imagen de ſan Saluador ad ſancta ſanctorum, y de la Caridad, y de Santiago en Auguſta, y del Campo ſanto, y de ſanta Maria del populo, y de Conſolacion, y de ſancti Spiritus, y de ſan Ioan Bautiſta, y de ſan Coſme y ſan Damian en Roma, y de Santiago de Galicia, eſtendidas y ampliadas por nueſtro muy ſanto Padre Paulo Tercio al dicho Colegio è Hoſpital de los huerfanos de la Concepcion de nueſtra Señora de la ciudad de Salamanca, que ay, y ſe edifica; y que teniendo propoſito de confeſſar, aunque no eſten confeſſados, auiendoſe confeſſado en el tiempo que manda la Igleſia, y peſandoles de ſus culpas, gozen de todas las indulgencias è gracias, aunque ſean plenarias concedidas a todos los dichos hoſpitales y cofradias, y ſean participantes de los ayunos y diuinos oficios,

oficios, e otros qualesquier bienes espirituales que se hazen en la Christiandad.

Iten se les concede que puedan elegir Confessor, Clerigo,o Religioso de qualquier Orden que sea , el qual los pueda absoluer de qualesquier crimines y excessos,y sentencia de excomunion , aunque sea mayor, y de suspension, y entredicho y otras sentẽcias y censuras y penas Eclesiasticas à iure , vel ab homine , dadas por qualquier ocasion , o causa , aunque la absolucion della sea reseruada a la Sede Apostolica especial , o generalmente , e ansi mismo los pueda absoluer de qualesquier votos y juramentos que ayan hecho , y de auer trasspassado qualesquier preceptos de la Iglesia,e de qualesquier perjurios,simonia, y homicidio mental,o casual,y de auer puesto las manos violentas en qualesquier personas Eclesiasticas,no siendo Obispo,o en mayor dignidad constituydos,y de auer dexado de ayunar los dias que manda la santa madre Iglesia, y de auer dexado de rezar las horas Canonicas,y dexar de dezir y oyr los diuinos oficios , y de no auer cumplido las penitencias que se los huuieren impuesto en las confessiones, en todo,o en parte,y de los frutos mal lleuados,haziendo la satisfacion deuida de los tales frutos , y en todos los otros casos,aunque sean de tal calidad,que sẽa reseruados a la sãta Sede Apostolica,excepto los contenidos en la Bula de la Cena del Señor,de todo lo qual les pueda absoluer vna vez en cada vn año de su vida,y de los casos non reseruados a la Sede Apostolica,quantas vezes quisieren y huuieren menester , y el tal Confessor ansi mismo les pueda absoluer plenariamente en el articulo de la muerte.

Iten les concede que en qualquier tiempo del año puedan recibir el santissimo Sacramento de la Eucaristia de qualquier presbytero, sin licencia de su Cura , excepto en el dia de Pasqua de Resurreccion.

Iten que en tiempo de entredicho por qualquiera autoridad interpuesto, puedan oyr Missa y los otros diuinos oficcs, y si acaciere morir en tal tiempo de entredicho,puedan ser enterrados en Iglesia con pompa moderada.

Iten que en tiempo que huuiere cessacion à diuinis,puedan oyr Missa en la Iglesia,con que sea cerradas las puertas.

Iten que visitando vna, ò dos Iglesias, o vno, o mas Altares , y rezando lo que les pareciere,goze de todas la indulgencias que se ganan en Roman,y en todas estaciones de las Iglesias que ay dentro y fuera.

Iten se les concede , que sean participantes perpetuamente de todos los sufragios , plegarias , ayunos , oraciones, diciplina,y otros bienes espirituales,que se hazen y pueden hazer en vida en la vniuersal Religion del bienauenturado san Francisco.

Item que el Confessor que eligieren, tenga la misma facultad y autoridad para los absoluer de los crimenes y otras cosas, que tiene el Superior general, o Vicario de la dicha Orden de san Francisco, por Derecho e indultos Apostolicos para absoluer a los frayles de la dicha Orden, lo qual pueden hazer todas las vezes que quisieren.

Iten que les pueda el tal Confessor comutar qualesquier votos, excepto castidad,y Religion, y Ierusalen,y Roma, y Santiago.

Iten que se les pueda relaxar qualquier juramento, sin perjuyzo de tercero.

Iten se les concede que el Sacerdote que celebrare,o el lego que hiziere celebrar en la Iglesia que eligieren,consigan todas las indulgencias,ansi por viuos, como por difuntos,que consiguirian, si celebrassen , o hiziessen celebrar en los

altares de ſan Sebaſtian, y ſanta Potenciana, y ſan Gregorio, y ſanta Maria de pœnis inferni, dentro de los muros de Roma.

Iten que puedan tener Altar particular en ſu caſa en lugar honeſto y decente, y honeſtamente adereçado, en que digan Miſſa, ſiendo Sacerdote, ò la hagan dezir no lo ſiendo, y ſi quiſieren la puedan dezir vn poco antes del dia, ò poco deſpues del medio dia, con que en la hora ſe vſe con alguna neceſſidad, y no por ſola voluntad.

Iten ſe les concede que en la Quareſma, y en los otros dias del año, que eſtan prohibidos, puedan comer hueuos, queſo, manteca, y otras coſas de leche, libre y licitamente ſin eſcrupulo de conciencia, y puedan comer carne, teniendo della neceſſidad, y que en dia de ayuno, aunque coman hueuos, è las otras coſas de leche, ſatisfagan al precepto del ayuno, y conſigan el merito, como ſi ſe abſtuuieſſen de comerlas.

Iten que el dia del glorioſo Santiago el mayor, de cada vn año, que es a veynte y cinco de Iulio, qualquiera que rezare deuotamente cinco vezes el Pater noſter con el Aue Maria, pueda librar vn anima de las penas de Purgatorio.

Iten ſe concede, que eſtando en el articulo de la muerte contritos y penitentes, y nombrando el glorioſo nombre de Ieſus, conſigan indulgencia, y plenaria remiſſion de todos ſus pecados, y aun de aquellos que ſi no les preuinieſſe la muerte, ſe confeſſarian, para que ſean librados de las penas de Purgatorio. Y por quanto vos diſtes dos reales de plata Caſtellanos, ò ſu valor, que es la cantidad de la dicha Bula, ganays las indulgencias, indultos, gracias, y facultades ſuſodichas.

FORMA DE LA ABSOLVCION que ſe ha de hazer vna vez en la vida, y otra en la muerte.

Miſereatur tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoſo, y de los bienauenturados Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo, y de nueſtro muy ſanto Padre, eſpecialmente a ti concedida, y a mi cometida: Yo te abſueluo de toda ſentencia de excomunion mayor ò menor, ſuſpenſion y entredicho, à iure vel ab homine, y de todas las otras cenſuras, y penas, en que por qualquier cauſa ayas incurrido, aunque la abſolucion dellas ſea reſeruada a la ſanta Sede Apoſtolica, ſegun por eſta Bula te es concedido; y te reſtituyo a la vnion y comunion de los fieles Chriſtianos. Y aſſi miſmo te abſueluo de todos tus pecados, crimenes y exceſſos, que aora me has confeſſado; y de los que me confeſſarias ſi a tu memoria ocurrieſſen, aunque ſean tales, que la abſolucion dellos pertenezca a la ſanta Sede Apoſtolica, como dicho es: y otorgote plenaria indulgencia, è cumplida remiſſion de todos tus pecados, aora y en otro qualquier tiempo confeſſados, y oluidados, ò ignorados, è de las penas que por ellos eras obligado a padecer en la otra vida: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, Amen.*

En el articulo de la muerte diga el confeſſor. Y ſi deſta enfermedad en que eſtàs Dios por ſu miſericordia te eſcapare, ſeate reſeruada eſta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte.

Gananſe con eſta Bula las indulgencias y eſtaciones de Roma, como conſta de ſu tenor, y aſſi lo aduirtio el Obiſpo de Lugo, Comiſſario general, y ſe puſieron en la Bula impreſſa, como

como ſe pone al pie de la Bula de la Cruzada.

BVLA DE DIFVNTOS, que ſe publico con la dicha Bula del Hoſpital de la Concepcion, y Colegio de los niños de Salamanca, en virtud de ſu conceſsion.

LA Fè Catolica que creemos y confeſſamos, nos enſeña dos coſas a cerca del eſtado de las almas de los fieles difuntos, que partieron deſta vida, remitidas las culpas, pero ſin auer hecho entera, è condigna ſatisfacion penal por ellas. La primera es la pena con que la juſticia diuina las tiene detenidas en Purgatorio, y diputadas en el fuego y caſtigo riguroſo, donde preſas, ſatisfagan por entero a la juſticia de Dios, antes que tengan entrada a la ciudad ſoberana, en la qual ninguno es admitido, ſino el que fuere acendrado y limpio : y la ſegunda es, que alli pueden las tales almas ſer ſocorridas, y ayudadas de los fieles que quedaron viuos, con limoſnas, ayunos, oraciones, y otras buenas obras, para aliuio de las penas que padecen ; y para que mas ayna ſean ſueltas de la braua priſion en que eſtan detenidas. Por tanto Chriſtiana y piadoſa obra es ayudar, y dar la mano a las almas de vueſtros amigos y proximos, que tanto lo han meneſter : y tanto mas deuemos ſer eſtudioſos acerca deſto, quanto conocemos ſer eſta piedad mas auentajada que otra alguna, de las que ſe ordenan a ſocorro de neceſſidades del cuerpo : porque eſta por ſer echa a los eſpiritus, tiene mas dignidad, y por ſer ordenada para gente de quien nos conſta ſer amigos de Dios : tiene mas equidad : allende que por ſer hecha a quien menos ſe puede ſocorrer por ſi miſmo, y a quien menos puede ſignificar ſu neceſſidad a otros para ſer ſocorrido, tiene cierta razon para mas obligarnos : por lo qual aquel valiente Capitan Iudas Macabeo es alabado por juſto, y por religioſo, porque hizo vna ofrenda de doze mil peſos de plata al templo por los pecados de los muertos, para moſtrarnos quan ſanta y ſaludable coſa ſea hazer ſocorro a los muertos, para que ſean libres de las penas que padecen en recompenſa de ſus pecados. Por ende nueſtro muy ſanto Padre Paùlo III. por deſpertar la deuocion y piedad de los fieles Chriſtianos, como piadoſo Padre de los viuos y difuntos, en la Bula concedida è ampliada, para ayuda al Hoſpital è Colegio de nueſtra Señora de la Concepcion, donde ſe dotrinan los huerfanos, otorga a todas las animas de los fieles difuntos que eſtan en penas de Purgatorio, que dando en limoſna dos reales de plata Caſtellanos, para ayuda a la expedicion de la guerra contra infieles, è al dicho Colegio è Hoſpital, que ſean participantes de todos los ayunos, oraciones, limoſnas, diciplinas, è peregrinaciones, y Miſſas, y de todas las otras obras pias que ſe hazen en toda la Igleſia militante, y por las perſonas particulares dellas, y que conſigan indulgencia, y plenaria remiſſion de todos ſus pecados, por manera de ayuda y ſufragio, porque libres de las penas de Purgatorio, vayan ſin impedimento alguno donde ſiempre ternan muy eſpecial cuydado de rogar por quien tanto bien y limoſna les hizo. Y por quanto vos diſtes los dichos dos reales por el anima de y recebiſtes en vos eſta Bula, es otorgada al anima por quien diſtes eſſa cantidad, las gracias è indulgencia plenaria ſobredichas.

La

La Santidad del Papa Pio V. *Breue dado en Roma a* 20. *de Nouiembre* 1563. ſuſpendio las indulgencias de la Santa Cruzada, y auiendo por eſto ceſſado la limoſna que ſe ſacaua, y ofrecidoſe la guerra del rebelion de los Moriſcos de Granada, para ſocorrerſe de la limoſna de los fieles, ſe juntò el Cardenal Eſpinoſa, Obiſpo de Siguença, Inquiſidor general, y Preſidente de Caſtilla, con muchos Obiſpos de los Reynos, y acordaron de hazer vna carta y Bula de Hermandad, concediendo à los que entraſſen en ella, y dieſſen la limoſna ſeñalada, las Indulgencias y gracias que ellos podian conceder por ſus Prelacias en ſus Dioceſis, la qual ſe publicò en eſtos Reynos, el año paſſado de 1570. y ſe ſacò tanta limoſna como ſe ſolia, de la Cruzada, de que ſe colige la eſtimacion grande que los fieles Catolicos Chriſtianos deſtos Reynos hazen de las Indulgencias, como ſe deue hazer, pues ſiendo tan limitadas, y tan deſiguales a las que ſe conceden por la Bula de la Santa Cruzada, no las quiſieron perder, ſino ganarlas, ofreciendo con tanta Fè ſus limoſnas. Y la Bula que ſe predicò de la ſanta Hermandad, es del tenor ſiguiente.

CARTA Y BVLA DE Hermandad, y cofradia de nueſtra ſanta Fè Catolica, con muy grandes gracias, y facultades, priuilegios, è indulgencias a los cofrades de la dicha cofradia concedidas por el Illuſtriſſimo y Reuerendiſſimo Señor D. Diego de Eſpinoſa, Cardenal, y Obiſpo de Siguença, Preſidente del Conſejo Real, è Inquiſidor general en todos los Reynos y ſeñorios del Rey don Felipe nueſtro Señor.

LA Santa Eſcritura nos enſeña el cuydado con que auemos de viuir por la aſtucia y ſolicitud que el enemigo comun del genero humano, rodeandonos por todas partes, tiene y trae para ſembrar en nos ſu malina cizaña, pretendiendo como deſde el principo del mundo ha pretendido impedir por todas las vias a los hombres, de conſeguir y gozar de aquellos inefables bienes que Dios en ſu gloria tiene aparejados a ſus ſieruos, de los quales el por ſu ſoberuia y pecado cayò. Con la qual aſtucia y ſolicitud, permitiendolo Dios por nueſtros pecados, y por ſus ſecretos juyzios, ha podido derramar, y arraygar en muchas partes de la Chriſtiandad tantos errores, heregias, falſos dogmas, ſetas, y opiniones, y apartar por medio de ſus miniſtros cooperadores, del gremio, y obediencia de la ſanta madre Igleſia Catolica Romana: fuera de la qual, ni ay, ni puede auer vida, ni ſalud eſpiritual; tanto numero no ſolo de perſonas, mas Prouincias, partiendo la inconſutil veſtidura de Ieſu Chriſto nueſtro Señor: y con eſta no dexa aſſi miſmo por otra parte de perſeguir è infeſtar la Chriſtiandad, con las manos y fuerças de los Barbaros infieles, enemigos de nueſtra ſanta Fè, como es notorio han hecho y hazen de contino tantos y tan grandes daños, males y muertes, y robos, metiendo en tan miſerable trabajo y ſeruidumbre tanto numero de Chriſtianos, con tan grande trabajo, y peligro de ſus cuerpos, y (lo que es mas de doler) de ſus almas. Y vltimamente para nos deſaſſoſegar, y procurando meter dentro en eſtos Reynos trabajo y afliccion, ha podido, permitiendolo Dios por ſus pecados, mouer los animos de los Moriſcos del Reyno de Granada,

Granada,los quales apostatando de la Fè, y Religion,y santo Baptismo que recibieron,y reuelandose contra su Magestad,su Rey, y señor natural,han tomado las armas,y estan con ellas alçados y reuelados tantos dias ha, auiendo cometido y cometiendo cada dia tantas crueldades, è abominaciones,quemando y violando los santos Tẽplos y reliquias,con blasfemias y sacrilegios,matando tantos Sacerdotes, y otros Christianos, y cometiendo tan graues,è inormes delitos : para cuyo castigo y pacificacion de aquel Reyno, su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor,ha juntado y junta tanto numero de gentes de pie y de cauallo, y ha hecho y haze tan excessiuos gastos y expẽsas. Todo lo qual con razon deuen los fieles Catolicos Christianos, a quien Dios por su misericordia ha cõseruado en su santa Fè y Religion y Iglesia,crecer y aumentar el cuydado, para se vnir y juntar en Iesu Christo nuestro Señor,se preuenir y premunir contra la rabia y furia con que el enemigo comũ por todas partes nos acomete,y para procurar con la reformacio de nuestras vidas,y cõ las buenas y santas obras aplacar la ira y saña de Dios nuestro Señor:y como quiera que assi sea,por ser, como todos somos, por el santo Baptismo,y profession de la Fè, miẽbros del cuerpo mystico,cuya cabeça es Iesu Christo,y en la tierra,y Iglesia militante nuestro muy santo Padre,el sumo y Romano Põtifice su Vicario,estemos debaxo de la vandera,vnion, y hermandad, que como miẽbros de vn cuerpo y de vna cabeça, deuemos estar. Es empero muy santa y loable costũbre la Iglesia,de mas desta general y comun, instituyrse, y contraerse particular vnion, por medio de algunas buenas y santas hermandades, cofradias, cõgregaciones instituydas y endereçadas a seruicio de Dios,y obras santas y pias. Sobre el qual fundamento,y con el desseo que tenemos en lo que por nuestro oficio Pastoral nos incumbe : auiendo considerado,no sin graue dolor y sentimiento de nuestro animo, el afliccion y trabajo en que la Iglesia se halla, y el particular que en estos Reynos ha venido por el leuantamiento de los Moriscos de Granada : demas de la continua oracion y sacrificios que en esta nuestra Iglesia Catredal,y las otras Iglesias de nuestra Diocesis y Obispado,de la general y comun oracion de todos los Christianos;auemos acordado de elegir y leuantar vna cofradia, en titulo y nõbre de nuestra santa Fè, como verdadero y firme fundamento de todas la virtudes Theologales,sin la qual ni podemos agradar a Dios,ni allegarnos a el, cuyo fin sea por medio de las oraciones y continua intercession,y de los oficios y sacrificios,y de las buenas y santas obras de los fieles y cofrades desta santa hermandad y cofradia, y de sus limosnas : y ayuda a esta santa obra, mouer la misericordia de Dios nuestro Señor, se apiade de su pueblo Christiano,y nos cõserue en su sãta Fè y Religió y gremio de la Iglesia, y restituya y torne lo que della esta diuidido,y apartado y nos jũtemos todos en vn amor y caridad contra los infieles,y hereges que infestã la Christiandad, y nuestra santa Religió Christiana,ayudando quãto nuestras fuerças bastarẽ espiritualmẽte y tẽporalmẽte,para que este sãto fin y zelo se cõsiga. Y para que todos los cofrades, assi hõbres como mugeres de qualquier estado, y edad y condicio que seã,que en esta santa cofradia,y hermandad huuieren de entrar,entiendã lo que hã de hazer,como las gracias,è indulgencias,beneficios, y facultades de que hã de participar,y les han de ser comunicados,vsando del auoridad que por razon de nuestra dignidad y oficio Pontifical, de Dios y de la santa Sede Apostolica Romana tenemos, se les declara y ordena lo siguiente.

Primeramente,como sea cierto que la intercessiõ, oraciõ,sacrificios, y limosna, y buenas obras , tãto sõ en el acatamiẽto de Dio aceptas,y meritorias,quãto fueré hechas en gracia y caridad,que es la que les da vida y virtud a todas, encargamos y amonestamos a los cofrades desta santa hermãdad,y cofradia , que de mas de la general y comun obligacion que como Christianos tienen , renueue y aumente en ellos esta santa Hermandad y cofradia el cuydado de la pureza y limpieza de sus conciencias , reformando sus vidas costumbres,y viuiẽdo con tal paz, y caridad y conformidad,que no solo seamos defraudados,ni se dexe de conseguir el santo fin y fruto que se tiene,antes sean exemplo y buen olor en Iesu Christo nustro Señor a todos.

Y porque la frequencia y continuaciõ de los santos Sacramẽtos,es de tanta virtud,y acreciẽta tanto la fuerças espirituales;assi mismo encargamos mucho, y amonestamos à los dichos cofrades, que no contentadose con cumplir con las obligaciones de la Iglesia,tengan muy particular cuenta y cuydado de confessarse y comulgar otras vezes en el discurso del año:y particularmente les encargamos que lo hagan el dia de Corpus Christi,ò dentro de su octaua, que señalamos por particular fiesta desta santa Hermandad y cofradia,dexandolo esto a sola su deuocion y santa y loable costumbre, sin reduzirlo a otra obligacion y necessidad.

Iten para recuerdo, memoria,y deuocion de los dichos cofrades mandamos, que se les dè vna insignia graciosa de nuestra santa Fè,la qual tengan en su camaras y recogimiẽtos en continua memoria,y recordacion del santo nombre y fin desta cofradia,y mueua y leuante su espiritu y deuocion cõtinuamẽte à Dios.

Iten que los dichos cofrades en la Missa que oyeren,al tiempo que se alçare el santissimo Sacramento hasta que el Sacerdote acabe de consumir , digan vn Pater noster,y vn Aue Maria con mucha deuocion,por la defensa y conseruacion de la Fè , y de nuestra Religion Christiana , y la vitoria contra los infieles enemigos della,ò digan : Bendita , y loada , y ensalçada sea nuestra santa Fè Catolica.Y los que assi rezaren, ò dixeren,ganen y consigan los cien años de perdon , que nos les podemos conceder.

Iten assi mismo ganan la dicha indulgencia,y ciẽ dias de perdon,los cofrades que a la mañana,ò despues de leuãtados a la noche , quando se quieren rocoger, rezaren vn Pater noster y vn Aue Maria, y dixeren:Bendita , y loada , y ensalçada sea nuestra santa Fè Catolica , delante la dicha su insignia,ò otra imagen , con la intencion y fines desta santa Hermandad y cofradia , y les encargamos , que cada dia tengan muy particular cuydado de hazer à Dios nuestro Señor la dicha oracion, y recordacion de la necessidad de su Iglesia Catolica,lo qual para lo general y particular de nuestras conciencias, por la clemencia y misericordia diuina,con que siempre ayuda a las buenas y santas peticiones,sera muy gran bien y fruto.

Iten los dichos cofrades en virtud, y por medio desta santa compañia, y hermandad espiritual,demas de la participacion comun y general,que todos los fieles Christianos tienen en los oficios, sacrificios,y buenas obras,que en la Iglesia vniuersal se hazen,como miembros deste cuerpo della,la qual particularmente en los oficios,sacrificios,y buenas obras,que en esta santa cofradia se hizieren, comunicandose por medio de caridad , y especial hermandad,y vnion con que los cofrades se juntan, ayudandose los vnos a los otros.

Iten

Iten para que los tales cofrades puedan mejor,y mas facilmente remediar y limpiar sus conciencias, y seruir cada dia à Dios nuestro Señor,que es el fin que siempre se deue tener,y procurar, y el que hemos tenido en la santa instrucion desta Hermandad y cofradia, y en las concessiones que en esta carta yrã declaradas concedemos a los tales cofrades,que puedan elegir cõfessor idoneo y suficiente, Presbytero,Secular ò Religioso, aprouado,conforme al santo Concilio de Trento, el quál confessor les pueda absoluer de todos sus pecados:por graues è inormes que sean,a nos reseruados en qualquier manera por Derecho ò costumbre, por constituciones synodales,como si todos los dichos casos reseruados,a que vno a vno fuessen expressados.

Iten que el tal confessor,ò el cura,ò su lugarteniente,pueda absoluer y absuelua, in vtroque foro,a los dichos cofrades,de todas y qualesquier sentencia , ò sentencias de excomunion mayor , à iure vel ab homine puestas, de las quales nos de Derecho y constumbre , ò por constituciones synodales, podiamos y deuiamos absoluer.

Itẽ que el tal cõfessor,ò cura su,ò lugarteniente, los pueda assi mismo absoluer de las censuras puestas è defraudadas por deudas ò cosas hurtadas,ò mal auidas, ò de las dadas è impuestas a pedimiento de parte sobre causas pecuniarias , aunque esten ya declaradas,y dada ya denunciatoria , siendo primeramente la parte contenta , y satisfecha del principal y costas , y constando de la tal satisfacion.

Iten que el tal confessor,ò cura , ò su lugarteniente les pueda absoluer à reincidencia de las dichas excomuniones de consentimiento de la parte,y por el tiempo que la parte consintiere.

Iten que el tal confessor les pueda comutar qualesquier votos que huuieré hecho,en otras obras pias y saludables para sus animas,en alguna limosna para esta sãta obra,excepto los votos,de Roma, Ierusalen,y Santiago,Castidad,y Religion.

Iten que el tal confessor les pueda relaxar qualesquier iuramẽtos que huuieren heco sin prjuyzio de parte.

Iten les concedemos a los tales cofrades,que en tiẽpo de ẽtredicho ordinario, puedã oyr Missa,ò otros diuinos oficios, no auiẽdo dado causa al tal entredicho.

Iten que en el tiempo del tal entredicho ordinario;puedan velarse,y recebir las bendiciones nupciales.

Iten que en el tiempo del tal entredicho ordinario,puedã estando enfermos, recebir los Sacramentos de la Iglesia.

Iten que en el tiempo del tal entredicho,si alguno de los dichos cofrades falleciere, le sea dada Eclesiastica sepultura, y se entierre con la pompa acostumbrada.

Iten les pueda absoluer el tal cõfessor de todos los pecados y delitos reseruados,por los quales se incurrio en alguna irregularidad, reseruando como reseruamos en nos el dispensar con el impedimento ò impedimentos de las tales irregularidades,para efeto de tomar ordenes, que ne se impida el vso de las ya tomadas ò para poder tener algun beneficio en los casos que de Derecho nos podemos dispensar.

Iten que los tales confessores en los tiempos y dias vedados puedan en caso de necessidad,comer carne con sola la licencia del medico corporal.

Iten assi mismo en caso de necessidad, puedã comer hueuos,queso,y leche,con licencia del tal confessor espiritual.

Iten el tal confessor pueda absoluer a los logreros,renoueros,y vsureros,con que primero restituyan a la parte lo que

indeuidamente les huuierē assi lleuado y si hechas las diligencias necessarias,no se pudiere aueriguar, ni saber las partes a quien se deuiere hazer la dicha restitucion,siendo la cantidad cierta,se aplique, y nos desde agora la aplicamos para esta santa obra,y reparacion y cayda del Reyno de Granada, y defensa de nuestra Religion Christiana, y siendo la cantidad incierta, el tal confessor la pueda moderar y componer justamente, aplicando la tal moderacion y composicion para estos santos efetos. Y mandamos,que con todas composiciones y aplicaciones, se acuda a las personas por nos nombradas.

Item que el tal confessor pueda absoluer a los dichos cofrades, que tuuieren algunas cosas agenas,ò mal auidas y ganadas,restituyendo las tales cosas primeramente a sus dueños:y si los tales dueños no se supieren,ni pudieren saber,siēdo cosas y cantidades ciertas se apliquē, y desde luego las aplicamos para estos sātos efetos:y no siendo ciertas, los tales confessores las compōgan y moderen justamente,mandando acudir con las tales cōposiciones,moderaciones,y aplicaciones,a las personas por nos diputadas,para que se distribuyan y gasten en los dichos santos efetos,

Iten los tales confessores puedan absoluer a los dichos cofrades, que huuierē retenido diezmos,porque fueron descomulgados,con que primeramente los restituyan a las partes à quien perteneciere,sabiendo, ò pudiendo saber quien sean,y no lo sabiendo,se guarde la forma, aplicacion,y composicion,y recudimiento en las dos clausulas antes desta. E reuocamos qualesquier licencias, y facultades semejantes destas,que en qualquier manera antes de agora estan dadas y publicadas:aunque sea por constituciones synodales deste Obispado, de las quales licencias y facultades antes de agora dadas,y destas, solo queremos que gozen los cofrades desta santa Hermandad y cofradia.

Y porque en las entradas de todas las Hermandades y cofradias se acostūmbrā dar muchas y diuersas cantidades de dineros,para los gastos y efetos de las tales Hermandades, y cofradias,y muchos por su pobreza no pueden ser recebidos por cofrades dellas. E otro si, en los casos a nos reseruados que aqui concedemos,ay mucha penas y penitencias graues, impuestas por Derecho; socorriendo a todo,moderamos y mandamos,que el que quisiere entrar por cofrade desta santa Cofradia, dè de entrada y limosna dos realas para la defensa de nuestra santa Fè Catolica,y de nuestra Religiōn Christiana,y para la pacificacion,y reparació, y reducion de los Moriscos, y Reyno de Granada,que son los fines y santos efetos desta Hermandad y cofradia:la qual limosna sirva y aproueche assi mismo en comutacion de las dichas penas,y penitencias impuestas por Derecho, reseruando lo de mas al tal confessor assi eligido.

Y por quanto vos diστes los dichos dos reales de entrada de la dicha Hermādad y cofradia,para los santos efetos y fines,soys admitido, y recibido por tal cofrade,y podays gozar,y gozeys de las facultados,y priuilegios,relaxaciones,comutaciones, cōposiciones, è indulgencias concedidas a los cofrades desta santa Hermandad y cofradia. Y mādamos que se os dè la dicha su insignia gracioſa, como y para lo que arriba va declarado,y esta nuestra carta de Hermādad y cofradia. Y mandamos assi mismo que sean recibidos por cofrades, los que se escusaren para dar esta limosna, desdè el dia que para esto se escriuieren, y se les de luego la dicha insignia,

y

y quando dieren la dicha limoſna ſe les de eſta nueſtra carta de Hermandad y cofradia.

Y otro ſi mandamos, que ninguna perſona dè, ni pague la quantia y limoſna ſuſodicha, ſi que ſe le entregue eſtà nueſtra carta y Bula, y ſe ponga en ella ſu nombre, para que vean las gracias y facultades, que les ſon concedidas. De lo qual mandamos dar la preſente.

FORMA DE ABSOLVCION.

MIſereatur tui omnipotens Deus, &c. Yo por la autoridad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y de los bienauenturados Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo, y por la autoridad ordinaria en eſta parte a mi cometida, y a ti concedida, como cofrade de la dicha Hermandad y cofradia, te abſueluo de toda ſentencia de excomunion mayor, ò menor, en que ayas incurrido, y de todos tus pecados de que eres contrito y has confeſſado, y confeſſarias ſi a tu memoria vinieſſen, aunque ſean tales, que la abſolucion dellos pertenezca al Prelado, y le ſean reſeruados, y te reſtituyo a la vnion de los fieles Chriſtianos, y a los Sacramentos de la ſanta madre Igleſia. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti. Amen.*

LOS REYNOS Y PROVINCIAS de ſu Mageſtad, en que ſe predica la Bula de la Santa Cruzada.

En los Reynos de Caſtilla y Leon, con las Iſlas de Canaria.
En el Reyno de Aragon.
En el Reyno de Nauarra.
En el Reyno de Valencia.
En el Principado de Cataluña, con los Condados de Roſſellon y Cerdania.
En el Reyno de Cerdeña.
En el Reyno de Sicilia.
En el Reyno è Iſlas de Mallorca.

PERV.

En los Reynos del Peru, y Tierra firme, y ſus Prouincias.
En el nueuo Reyno de Granada, y ſus partidos.
En la Ciudad Imperial de Chile, y ſus Prouincias.

NVEVA ESPAÑA.

En el Reyno de Mexico, y ſus Prouincias.
En la Prouincia de Guatimala y Honduras.
En las Iſlas de ſanto Domingo, Puerto Rico, Cuba y Xamaica.

FILIPINAS.

En la Iſla de Filipinas, y de la nueua Segobia, Caceres y Camarines, Zebu, Nombre de Dios.

PROVISION Y PATENTE general de ſu Mageſtad ſobre el recibimiento, que ſe ha de hazer a la Santa Bula, para ſu predicacion y el tratamiento, y hoſpedaje de los miniſtros.

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de

Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Xibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra fierme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan; Conde de Absburg, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Prelados, Duques, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes, y llanas de todos mis Reynos y Señorios, y a los Concejos, Iusticias, Regidores, Iurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, ansi de la ciudad de Toledo, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de su Arçobispado y partidos, con el adelantamiento de Cazorla, y villas, y lugares de las Ordenes que en el entran, y a todas los otras personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, que para los negocios tocantes a la Santa Cruzada està nombrado y señalado en la cabeça de essa diocesis. Sabed que por estar mis rentas muy gastadas, y mis Reynos y Vassallos trabajados por la defensa comun de la Christiandad, exercitos, y armadas, y guerras continuas que hago contra los Moros, Turcos, y Hereges enemigos de nuestra santa Fè Catolica, como lo han hecho los Reyes mis predecessores, tuuo por bien la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, de me conceder, y de nueuo prorrogar la Bula de la Santa Cruzada, para que se predique y publique en todos mis Reynos, y Señorios, è Islas a ellos adiacentes, el año venidero de mil y seyscientos y

como lo entendereys mas particularmente por la instruccion, y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general de la Santa Cruzada, el qual en virtud de la facultad Apostolica que para ello tiene de su Santidad, ha nombrado por tesorero y administradores generales de la limosna, que procediere della, a

para que ellos, ò las personas que nombraren con su poder puedan exercer el dicho cargo, y reciban y cobren los marauedis que huuiere valido y montado la dicha predicacion. Y para que la dicha Santa Bula sea publicada y predicada en todas las ciudades, villas y lugares de esse dicho Arçobispado, mande dar y dî esta mi carta, patente, por la qual, ò por su traslado, signado de Escriuano, ò Notario, mando a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que siendo requeridos por los dichos Tesoreros generales, ò por los Receptores, Predicadores, y personas por ellos nombradas, que con poder del dicho Comissario general entendieren en la dicha predicacion y su cobrança, y presentando os la instruccion impressa, firmada del dicho Comissario general, salgays y hagays salir a los vezinos y moradores de essa diocesis, en las ciudades, villas, y lugares de vuestras jurisdiciones, al recibimiento y presentacion de la dicha santa Bula, acompañandola con las Cruzes, Clerezia, y cofradias, y con todo el demas ornato que conuiene, y se deue a tan santa Bula, dada y concedida para tanto bien y beneficio de la Christiandad, y el dia que entrare hasta que sea recibida y presentada, no consentays se haga labor ni otro oficio alguno en las plazas,

plazas, calles, ni tiendas publicas, y que los tales vezinos vayan a oyr el ſermon que ſe hiziere de la dicha ſanta Bula, y que deſpues de acabada de recibir, vayan al deſpedimiento della con la miſma proceſſion y veneracion, y en todo lo demas ſe cumpla la dicha inſtruccion impreſſa, donde va declarado lo que ſe deue guardar, cumplir y executar. Y mando a mis Corregidores, Aſſiſtentes, ò ſus Tenientes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Eſcriuanos publicos, y del numero, que ſiendo requeridos por los dichos Teſoreros, Adminiſtradores, Predicadores, o Recetores, y otros Oficiales, y Miniſtros de la dicha Cruzada, que vno, u dos dellos con el Eſcriuano y Cura aſſiſtan perſonalmente con el dicho Predicador y Recetor a dar, y empadronar, las dichas Bulas de viuos y difuntos, que ſe dieren anſi de contado, como al fiado, para que eſto ſe haga con toda verdad, y ſin ningun fraude, ni engaño, ſo pena de incurrir en las penas por la orden, y de la manera que por la dicha inſtruccion. Y otroſi os mando, que hagays nombrar a los concejos, cogedores, y perſonas que cobren la limoſna de las Bulas fiadas, y no lo haziendo, los nombrareys y compelereys a que acepten el dicho cargo, y den cuenta con pago del, conforme a los padrones y Bulas que ſe les huuieren entregado, mirando que ſean perſonas abonadas y de confiança, porque no lo ſiendo, lo que dexaren de pagar, ha de ſer por cuenta de los dichos concejos que los nombraren, a los quales ſe las ha de dar el ſalario que ſe declara en vna mi cedula dada en Valladolid a diez y ſiete de Setiembre del año paſſado de mil y ſeyſcientos y vn años, y en la dicha inſtruccion impreſſa. Y otroſi os mando que apoſenteys a los dichos Teſoreros, Adminiſtradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales y Miniſtros que entendieren en la dicha predicacion de la dicha Bula, todo el tiempo que durare la dicha predicacion y ſu cobrança della, en buenas poſadas, llanas y ſeguras, que no ſean meſones, ſin por ellos les lleuar coſa alguna, y les hazed y que ſe les haga todo buen tratamiento, y prouereys les ſean guardadas todas las preeminencias y libertades, y eſſenciones que ſuelen y acoſtumbran guardar a los Miniſtros de Cruzada, y que no les ſea hecha injuria, ni agrauio de obra, ni de palabra: è yo por la preſente a todos y cada vno dellos los recibo debaxo de mi amparo y defendimiento Real, y les hareys dar todo el fauor y ayuda que vos pidieren y huuieren meneſter para la buena adminiſtracion de ſus cargos y cobrança de los marauedis que procedieren de la dicha ſanta Bula, haziendo las executiones neceſſarias, como por marauedis de mi auer, y no conſintays ni deys lugar ſe prediquen otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades ſemejantes ò diferentes, ſin licencia del dicho Comiſſario general, pues todas eſtan y las tiene ſuſpendidas durante el año de la predicacion de la dicha Santa Cruzada, haziendo ſe guarde el tenor de la dicha licencia, y no de otra manera. Y no deys lugar que anden ningunas cuentas ni demandas de Monaſterios, ni hoſpitales, ni de hermitas, ni perſonas particulares, ni pedir oſtiatim fuera de ſus lugares, excepto a las caſas exceptadas, que ſon Guadalupe, y Monſerrate, y hoſpital Real de Santiago de Galicia: porque generalmente les eſtà dada licencia para que puedan pedir en todos mis Reynos, como conſtara por las prouiſiones del mi Conſejo, y licencia del dicho Comiſſario general, que mando vos ſean moſtradas, para que no ſe exceda dellas, y ſin conſentir

que

que por razon de pedir las dichas limosnas no publiquen indulgencias ningunas, pues todas estan suspendidas, como dicho es, y doy poder y facultad al dicho Comissario general, y a sus Subdelegados, para que nombren Alguaziles, con vara de mi justicia, los quales puedan prender a qualesquier personas, que anduuieren predicando otras qualesquier gracias, indulgencias, y haziendo questas y demandas contra la orden arriba dicha. Y ansi mismo puedan prender a los que de obra, ò palabra perturbaren è impidieren en qualquier manera la publicacion, predicacion y cobrança de la dicha Santa Bula de Cruzada: y ansi presos con las informaciones de sus excessos y delitos los lleuen ante el dicho Comissario general, ò sus Subdelegados, para que hagan justicia. Y quiero, y es mi voluntad, que los Receptores, que fueren por los dichos Tesoreros generales, ò tesoreros particulares nombrados para la dicha administracion y cobrança traygan y lleuen la dicha vara de mi justicia, y puedan prender y prendan a todos los que contrauinieren cerca de las dichas demandas y questas en esta mi prouision contenidas, y a los que perturbaren la dicha predicacion, segun dicho es. Y mando que los dichos Tesoreros, Receptores, Predicadores, ni otros Ministros, que durante la dicha predicacion en ella entendieren, no puedan, ni les consintays pidan, ni lleuen cosa alguna, ni hagan cofradias, ni toros, ni comidas, ni puedan pedir testamentos por mandas inciertas hechas en descargo, ni restitucion de lo mal lleuado. Porque en quanto a lo que esto toca por la dicha instruccion del dicho Comissario general, se da la orden que se deue guardar: la qual os encargo y mando hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene en todo, y por todo, y las demas prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general, y de sus Subdelegados, que conciernan a lo susodicho, las quales hareys executar segun, y como, y so las penas que en ella se declararen, en las quales os he por condenados lo contrario haziendo, y no cumpliendo los dichos mandamientos, porque assi conuiene al seruicio de nuestro Señor, y mio. Y los vnos y los otros no hagays, ni hagan otra cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced, y de cinquenta mil marauedis para mi Camara. Dada en &c.

Del tenor desta se dan Patentes para cada Arçobispado, Obispado y Abadias, y partidos donde se predica la dicha santa Bula, que son los contenidos en la relacion que yr a abaxo.

CEDVLA DE SV MAGESTAD para Iusticias en general.

ALcaldes de mi casa, y Corte, y Chancillerias, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, y otros qualquier Iuezes y Iusticias, a quien està mi cedula fuere mostrada, ò su traslado, signado de Escriuano publico. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que començò la Dominica del Aduiento del año de mil y seyscientos y siete, para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y Senorios de España è Islas a ellos adiacentes, el año que

que viene de mil y seyscientos y ocho, que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro, que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Santa Cruzada. Y porque el, y los Comissarios subdelegados han de dar sus cartas y mandamientos para la predicacion, administracion y cobrança de la dicha santa Bula, y al seruicio de Dios nuestro Señor, y mio conuiene sean cumplidos y executados, mando a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que cada y quando os fueren presentadas qualesquier cartas, prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general y de sus Subdelegados, los cumplays y executeys en todo y por todo, como en ellas se contuuiere, sin que les deys ni consintays dar otros entendimientos, ni declaraciones algunas. Y mando que quando se fuere a hazer la presentacion y predicacion de la dicha santa Bula, ante todas cosas se os presente la instruccion, que el dicho Comissario general ha dado de la orden que en la dicha administracion se deue tener. Y ansi mesmo harays guardar y cumplir cada vno de vos en vuestra jurisdicion, y no fagades ende al.

De Lara, de las tres Gracias.

Del tenor desta cedula se dan para todos los partidos contenidos en la relacion que està adelante.

CEDVLA PARA CORREGIDORES y Alcaldes mayores.

MI Corregidor de la ciudad de Toledo, ò vuestro Lugartiniente en el dicho oficio. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierno la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y Señorios de España, è Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz y concordia della, como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y otros despachos que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Cruzada. Yo os mando, que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha santa Bula a essa ciudad de Toledo la salgays a recibir con el Regimiento y Alguaziles y vezinos della con mucha solenidad y veneracion, segun mas largamente mando se haga por mi carta patente: la qual guardad y cumplid, como en ella se contiene, y en su cumplimiento

prouereys que el Teſorero, y demas Miniſtros que entendieren en la dicha predicacion y cobrança, ſean bien tratados, y les dareys y harcys dar todo el fauor y ayuda que para ello huuieren meneſter, que en ello me ſeruireys.

Del tenor deſta cedula ſe dieron las contenidas en la relacion de los partidos, que eſta adelante.

CEDVLA DE SV MAGESTAD para los Prelados.

MVy reuerendo en Chriſto Padre *Cardenal*, Arçobiſpo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chanciller mayor de Caſtilla, de mi Conſejo *de Eſtado, mi muy caro y muy amado amigo.* Sabed que la ſantidad de Clemente VIII. de felice recordacion, y en ſu confirmacion nueſtro muy ſanto Padre Paulo Quinto, que al preſente rige y gouierna la Igleſia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro ſexenio, que comiença la Dominica del Aduiento de eſte año de mil y ſeyſcientos y para que ſe predique y publique juntamente con la Bula de compoſicion en todos mis Reynos y Señorios de Eſpaña, è Iſlas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y ſeyſcientos y que es la primera publicacion del dicho ſexenio, con que la limoſna y ſocorro, que procediere della, ſirua para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente he hecho, y de preſente hago en defenſa de la ſanta Fè Catolica, y conſeruacion de la Chriſtiandad, paz y concordia della, ſegun lo entendereys mas particularmente por la inſtruccion y deſpachos, que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Santa Cruzada. Por ende os ruego y encargo, que pues veys lo mucho que importa al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien comũ de la Chriſtiandad, en eſpecial por el beneficio que reciben las animas de los fieles Chriſtianos viuos y difuntos, deys orden, como en eſſa vueſtra Igleſia ſea recibida con la ſolenidad que ſe requiere, y proueays que lo miſmo ſe haga en todas las Igleſias de vueſtra Dioceſis. Y que los Teſoreros, Adminiſtradores, y Oficiales, y otras perſonas que en ello entendieren, ſean bien tratados, y ſe les dè todo el fauor que huuieren meneſter, para que la predicacion y cobrança de la dicha ſanta Bula ſe haga conforme a la inſtruccion impreſſa, que ſe les da firmada del dicho Comiſſario general, y ſellada con ſu ſello, la qual vereys para que no ſe exceda de lo en ella contenido, y tendreys eſpecial cuydado de auiſar a todos los Curas y Clerigos de vueſtro Dioceſis la vean y guarden. Y eſtando vos auſente, encargo y mando a vueſtro Prouiſor y Vicario general haga y cumpla lo en eſta mi carta contenido, que en ello plazer y ſeruicio recibire. *Y ſea muy reuerendo en Chriſto Padre Cardenal Arçobiſpo de Toledo mi muy caro, y muy amado amigo, nueſtro Señor en vueſtra continua protection, y guarda.*

Del tenor deſta cedula ſe dan las demas contenidas en la relacion. Aduirtiendo que quando el Arçobiſpo de Toledo no es Cardenal, no ſe le pone lo de letra baſtarda y a los Obiſpos ſe les intitula, Reuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de tal parte, del mi Conſejo, &c.

CEDVLA PARA CABILDOS.

EL REY.

VEnerables *Dean*, y Cabildo de la ſanta Igleſia de Toledo. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en ſu confirmacion nueſtro muy ſanto Padre Paulo V. que al preſente rige y gouierna la Igleſia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la Santa Cruzada por otro ſexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deſte año de mil y ſeyſcientos y para que ſe predique y publique juntamente la Bula de compoſicion en todos mis Reynos y Señorios de Eſpaña, è Iſlas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y ſeyſcientos y que es la primera predicacion del dicho ſexenio, con que la limoſna y ſocorro que procediere della, ſirua para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente he hecho, y de preſente hago en la defenſa de la ſanta Fè Catolica, y conſeruacion de la Chriſtiandad, paz, y concordia della, como lo entendereys por la inſtruccion y deſpachos que el Comiſſario general de la dicha ſanta Cruzada para ello ha dado. Por ende yo os encargo y mando la ſalgays a recibir con la ſolenidad y veneracion, que aueys acoſtumbrado en otras predicaciones, y quanto mejor pudieredes; y deys a los Teſoreros, Adminiſtradores, y Oficiales, y Miniſtros que en ello entendieren, todo el fauor y ayuda para que libremente puedan exercer ſus cargos, como ſiempre lo aueys hecho, y veays que conuiene, y hagays cerca dello lo que el dicho Comiſſario general os eſcriue, que en ello plazer y ſeruicio recibire.

Del tenor deſta cedula ſe dan las que ſe dize en la relacion deſpues deſto, y donde ay Prior, ſe pone en lugar de Dean.

CEDVLA PARA Subdelegados.

EL REY.

VEnerables Comiſſarios de la Santa Cruzada, Subdelegados del Comiſſario general della en la Dioceſis de Toledo. Sabed que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en ſu confirmacion nueſtro muy ſanto Padre Paulo V. que al preſente rige y gouierna la Igleſia Catolica, me concedieron y prorrogan la Bula de la Santa Cruzada por otro ſexenio, que comiença la Dominica del Aduiento de eſte año de mil y ſeyſcientos y para que ſe predique y publique juntamente con la Bula de compoſicion en todos mis Reynos y Señorios de Eſpaña, è Iſlas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y ſeyſcientos y que es la primera predicacion del dicho ſexenio, con que la limoſna y ſocorro, que procediere della, ſirua para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente he hecho, y de preſente hago en la defenſa de la ſanta Fè Catolica, y conſeruacion de la Chriſtiandad, paz y concordia della, ſegun lo entendereys mas particularmente por la inſtruccion y deſpachos, que para ello ha dado el dicho Comiſſario general de la dicha Santa Cruzada: y porque el os ha ſubdelegado para los negocios tocantes a ella en eſſa Dioceſis, yo os encargo y mando lo acepteys y vſeys por la orden y forma que fuere declarada en la co-

miſſion è inſtrucciones que para ello os diere. Las quales guardeys, y hagays guardar y cumplir como en ellas ſe contiene, de manera que no ſe hagan agrauios, que en ello plazer y ſeruicio recibire.

Del tenor deſta cedula ſe eſcriue a los demas ſubdelegados, contenidos en los partidos de la relacion ſiguiente.

CEDVLAS PARA LOS Prouinciales de la Ordenes deſtos Reynos, y los de Aragon, que ſe deſpachan en los oficios de los Secretarios del Conſejo, que por todas ſon ciento y ſeſenta cedulas.

EL REY.

VEnerable y deuoto padre Prouincial, de la Orden de Santo Domingo, de la Prouincia de Caſtilla, y en vueſtra auſencia al Prior, ò Soprior, de qualquier monaſterio de la dicha Orden y Prouincia; ya teneys entendida la gracia y conceſſion que ſu Santidad nos tiene hecha de la Bula de la Santa Cruzada, para que ſe predique, y publique en nueſtros Reynos, para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente hazemos en la guerra y defenſa contra los infieles y hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè Catholica, y deſſeando que ſea predicada por Religioſos, y perſonas doctas de buena vida y exemplo, como ſu Santidad lo ordena y manda, y ſemejante miniſterio lo requiere: por nueſtras cartas os hemos eſcrito dieſſedes orden, en que de los monaſterios y conuentos de eſſa vueſtra Orden y Prouincia, ſalieſſen a entender en las predicaciones que de la dicha Cruzada ſe han hecho, los Religioſos que mas doctos y vtiles os pareciеſſen, como por las dichas nueſtras cartas lo aureys entendido, y por que toda via conuiene, que en conformidad de aquellas ſalgan los dichos Religioſos a entender en la dicha predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, que aora ſe ha començado a predicar, y ſe ha de proſeguir en eſtos dichos Reynos, el año venidero de mil y ſeyſcientos y

os encargamos y mandamos, proueays y deys orden, como de los monaſterios y Conuentos de eſſa dicha vueſtra Orden y Prouincia ſalgan a entender en la dicha predicacion los mas doctos Religioſos, y de mas autoridad, dotrina, y experiencia que en ellos huuiere, y les encargueys con todo afecto y encarecimiento, entiendan en la dicha predicacion con todo cuydado, diligencia, y aficion, en las partes y lugares que les fueren ſeñaladas por los Comiſſarios ſubdelegados de la dicha Cruzada donde huuieren de predicar, guardando en todo la forma y orden que por la inſtruccion impreſſa del Comiſſario general eſtà dada, que a los tales predicadores ſe les dara por los Teſoreros, y adminiſtradores de la dicha Cruzada lo que fuere juſto para ſu ſtentacion: que allende de ſer eſto tan del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, como bien podreys conſiderar, lo recebiremos de vos en acepto ſeruicio. Fecha en à de de mil y ſeyſcientos y años.

En eſta conformidad ſe dieron otras tres cedulas.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, Prouincia de Caſtilla.

Otras

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden del Carmen, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Aguſtin, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de la ſantiſſima Trinidad, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de los Minimos, de la Prouincia de Caſtilla.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden del Carmen, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden de la ſantiſſima Trinidad, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras quatro cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincial del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Aguſtin, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de los Minimos, de la Prouincia del Andaluzia.

Otras tres cedulas para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Santiago.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Cartagena.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de ſan Gabriel.

Otras dos para el Prouincial de ſan Franciſco, de la Prouincia de Cantabria.

Otras quatro para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de la Concepcion.

Otras quatro para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de los Angeles.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Aguſtin, de la Prouincia de Aragon.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Aragon.

Otras dos para el Vicario de la Orden de S. Domingo, del Reyno de Galicia.

Otras tres para el Prouincial de la Orden de ſan Franciſco, de la Prouincia de Santiago.

RELACION DE LAS ciudades deſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, a quien ſu Mageſtad embia patentes, cedulas, y deſpachos para la predicacion de la Bula, eſcriuiendo a las Iuſticias, Prelados, Cabildos, y Subdelegados, y para los Reynos de Aragon, Nauarra, Valencia, Principado de Cataluña, Reyno de Cerdeña, y Mallorca, y Reyno de Sicilia, y para las Indias, y las perſonas y comunidades que en ellas ay, a quien ſu Mageſtad eſcriue.

Las dignidades, Cabildos, y Iuſticias que ay en cada partido, a quien ſu Mageſtad eſcriue.

EN la ciudad de Toledo, con el Adelantamiento de Cazorla, y villas y lugares de las Ordenes que en el entran.

Arçobiſpado,Dean,y Cabildo,y Corregidor.

En la ciudad de Seuilla, con las villas y lugares de las Ordenes que en el entran. Arçobiſpado, Dean, y Cabildo, Aſſiſtente.

En la ciudad de Cadiz Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad del Burgo de Oſma.Obiſpado, Prior y Cabildo,Alcalde mayor.

En la ciudad de las Palmas en Canaria, Obiſpado,Dean y Cabildo, Gouernador de las Iſlas de Canaria.

En la ciudad de Santiago. Arçobiſpado, Dean,y Cabildo,Aſſiſtente.

En la ciudad de Lugo.Obiſpado, Dean,y Cabildo,Alcalde mayor.

En la ciudad de Tuy.Obiſpado, Dean y Cabildo,Alcalde mayor.

Mondoñedo. Obiſpado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Orenſe. Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Valladolid.Obiſpado, Prior y Cabildo, Corregidor.

En la villa de Medina del Campo. Abadia,Abad,y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Siguença. Obiſpado, Dean y Cabildo,Alcalde mayor.

En la ciudad de Palencia. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cuenca. Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Ouiedo,con la Vicaria de ſan Millan,y Arcedianato de Venauente, que en el entran. Obiſpado, Dean y Cabildo, Gouernador del Principado de Aſturias de Ouiedo.

En la ciudad de Segouia, con la Abadia de Parraces, que en el entran. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Badajoz, con la Prouincia de Leon.que en el entran. Obiſpado,Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Zamora,con la Vicaria de Alua de Liſte, que en el entra. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Pamplona,con el Reyno de Nauarra que en el entra, Obiſpado, Prior y Cabildo, Regente, y los del Conſejo del Reyno de Nauarra.

En la villa de Vcles: Priorato, Prior y Conuento, Gouernador de la Orden de Santiago, en el Priorato de Vcles.

En la ciudad de Iaen.Obiſpado,Dean, y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cordoua, con la villa de Villamexi. Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Plaſencia, con el partido de la Serena. Obiſpado,Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Coria,con las Ordenes de Alcantara que en el entran. Obiſpado,Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Auila, con el Abadia de Burgo el Hondo que en el entra. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Salamanca.Obiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Ciudarrodrigo. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Granada. Arçobiſpado, Dean y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Guadix. Odiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Malaga. Obiſpado, Dean,y Cabildo,Corregidor.

En la ciudad de Almeria. Obiſpado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Baça, con la Vicaria de Hueſcar.Abadia,Abad y Cabildo,Corregidor de Guadix.

En las ciudades de Calahorra, y la Calçada con la Prouincia de Guipuzcoa,Condado y ſeñorio de Vizcaya,y las villas de Agreda y Alfaro, y Climita de Nauarra.

Nauarra, y los Arcos, y sus tierras que en el entran. Y para este partido se dan dos patentes; y en la vna, se ha de poner primero el Condado, y señorio de Vizcaya, que la prouincia de Guipuzcoa. Y en la otra se nombra primero la dicha Prouincia, que el Condado y señorio de Vizcaya. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor de Logroño.

En la ciudad de Burgos. Arçobispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Cartagena. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor de Murcia.

En la ciudad de Origuela. Obispado, Preborde y Cabildo, Gouernador.

En la ciudad de Huescar, Vicaria, Vicario y Cabildo, Alcalde mayor.

En la ciudad de Alcala la Real. Abadia, Abad y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Leon, con la Abadia de Saagun. Obispado, Dean y Cabildo, Corregidor.

En la ciudad de Astorga, con la Abadia de santa Marta. Obispado, Dean y Cabildo, Alcalde mayor.

CALAHORRA.

CEDVLAS QVE SV MAGESTAD da para cada predicacion, escriuiendo a otros Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores del Obispado de Calahorra, que son del mesmo tenor que la cedula de Corregidores antes desto; y a algunos señores destos Reynos, Abades, Cabildos, en esta manera.

La de Corregidores como se dize, es del tenor de la de Castilla, y son a los que se escriue, los siguientes.

AL Corregidor de la ciudad de Calahorra, ò su Lugartiniente en el dicho oficio.

Al Corregidor de santo Domingo de la Calçada, ò su Lugartiniente.

Al Corregidor de Agreda, ò su Teniente.

Al Corregidor de Alfaro, ò su Lugartiniente.

Al Corregidor de la villa de la Guardia, ò su Lugartiniente.

Al Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa.

Al Corregidor del Condado, y señorio de Vizcaya.

Alcaldes mayores y ordinarios.

ALcade mayor de la villa de Trebiño.

Alcalde mayor de la villa de Yanguas.

Alcalde mayor de la ciudad de Najara.

Alcalde mayor de la villa de Torrezilla de los Cameros.

Alcalde mayor de la villa de san Pedro de Yanguas.

Alcade mayor de la villa de Arnedo.

Alcalde mayor de la tierra de Ayala.

Gouernador de las tierras que el Duque del Infantado tiene en Alaua.

Diputado de la Hermandad de Alaua.

Alcalde mayor de la villa de Viana.

Alcalde de la villa de los Arcos.

Alcade de la villa de Haro.

Alcade ordinario de la ciudad de Vitoria.

Alcalde ordinario de la vila de Saluatierra.

Alcalde

Alcalde mayor de la villa de Villafranca.
Alcaldes de la villa de ſan Sebaſtian
Alcaldes de la villa de Vilbao.
Alcaldes de la ciudad de Orduña.
Alcalde de la villa de Durango.
Alcalde de la villa de Marchena.
Alcaldes de la villa de Lequeitio.
Alcaldes de la villa de Toloſa.
Alcaldes de la villa de Oñate.
Alcalde de la villa de Mondragon.
Alcalde de la villa de Vergara.
Alcalde de la villa de Segura.
Alcaldes de la villa de Fuente Rabia.
Alcaldes de la villa de Azpeitio.
Alcaldes de la villa de Algoybar.

PARA LOS ABADES.

EL REY.

VEnerable y deuoto padre Abad, de *La relacion ha de ſer como la de los Corregidores, y el pie ſiguiente.* Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha ſanta Bula de Cruzada fuere a predicarſe a los pueblos de vueſtra Abadia, proueays que los vezinos della la ſalgan a recebir con la ſolenidad, veneracion, y acatamiento que ſe requiere, ſegun lo aueys acoſtumbrado en otras Cruzadas, y fauorezcays y ayudeys a los miniſtros que en lo ſuſodicho entendieren, que en ello plazer y ſeruicio recebire. Fecha.

Son las ſiguientes.

Venerable y deuoto padre Abad de ſanta Maria la Real de Naxara, y ſus pueblos.
Venerable y deuoto padre Abad de ſan Millan de la Cogolla, y ſus pueblos.

PARA CABILDOS.

EL REY.

VEnerables Dean, y Cabildo de la Igleſia de *La relacion de la cedula del Corregidor, y el pie ſiguiente.*

Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha ſanta Bula de Cruzada fuere apredicarſe a eſſa *Ciudad*, la ſalgays a recebir cõ la ſolenidad, veneracion, y acatamiento que ſe requiere, ſegun lo aueys acoſtumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes; y fauorezcays y ayudeys a los Teſoreros y miniſtros della, para que libremente puedan exercer ſus cargos, que en ello plazer y ſeruicio recebire. Fecha.

Y a los Cabildos a quien ſe eſcriue, ſon los ſiguientes.

Venerables Dean, y Cabildo de la Igleſia de ſanto Domingo de la Calçada.
Venerables Dean, y Cabildo de la Igleſia de nueſtra Señora la Redonda de la ciudad de Logroño.
Venerables Prior, y Cabildo de la Igleſia de Alfaro.
Venerables Retor, y Cabildo, Vniuerſidad, y Clerezia de la ciudad de Logroño.
Venerables Chantre, y Cabildo de la Igleſia de Vitoria.
Venerables Retores, Vniuerſidad, y Clerezia de la ciudad de Vitoria.
Venerables prior, y Cabildo de la Igleſia de Agreda.
Venerables Cabildo, y Clerezia de la villa de ſan Sebaſtian.
Venerables Cabildo, y Clerezia de la villa de Bilbao.

Cedula

CEDVLA PARA EL Condestable.

EL REY.

COndestable de Castilla, Primo. Sabed, que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion: y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, me concedieron y prorrogaron la Bula de la santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento, deste año de mil y seysciẽtos y para que se predique, y publiq; juntamente con la Bula de composicion en todos mis Reynos y señorios de España, è Isla a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio, y que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos que continuamente he hecho, y de presente hago en la defensa de la santa Fè Catolica, y conseruacion de la Christiandad, paz, concordia della, como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha santa Cruzada. Por ende yo vos ruego y encargo, que quando la dicha santa Bula de la Cruzada se fuere a predicar a vuestras tierras, proueays como sea recebida en ellas con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, como a tan santa Bula se requiere, segun, y como lo aueys acostumbrado en otras Cruzadas: y fauorezcays y ayudeys a los Tesoreros, y ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, que en ello plazer y seruicio recebire.

De Lara, de las tres Gracias.

LOS DEMAS SEÑORES a quien se escriuen, son los siguientes.

DVque de Naxara, Primo.
Conde de Aguilar, Pariente.
Conde de Orgaz, Pariente.
Conde de Nieua, Pariente.

NAVARRA.

Los despachos que su Magestad da para el Reyno de Nauarra, a demas de los del Obispado de Pamplona, son los siguientes.

PARA IVSTICIAS.

EL REY.

MAgnificos, y bien amados Alcaldes, y Regimiento de la ciudad de Pamplona. Sabed. *La relacion de la cedula de Corregidores, y el pie siguiente.*

Como lo vereys mas particularmente por la instruccion, y otros despachos que para ellos ha dado el Comissario general. Por ende os ruego y encargo, que pues entendeys lo mucho que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de la Christiandad, especialmẽte por el beneficio que se sigue a las animas de los fieles Christianos viuos y difuntos, deys orden, que cada y quando que la dicha Bula se fuere a predicar a essa dicha prouincia, prouereys como los vezinos della la salgan a recebir, con toda la solenidad y veneracion, y deys y hagays dar todo el fauor y ayuda al Tesorero, y ministros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer sus car-

gos y oficios, segun mas largamente mando se haga por mi carta, y por la instruccion del Comissario general de la dicha Cruzada, que os sera mostrada, la qual hareys guardar, y cumplir, y no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, en lo qual entendereys con el cuydado que de vos confio. Fecha.

Del tenor desta se dan las siguientes.

Para los Alcaldes, Iurados, y Regimiento de la ciudad de Tudela.

Para los Alcaldes, Iurados, y Regimiento de Valderroncal.

Para los Alcaldes de la ciudad de Estella, y Iusticia por nos nombrado della, Iurados y Regimiento de la dicha ciudad.

Para los Alcaldes de la villa de Vaztan, y las cinco villas.

Para los Alcaldes de la villa de Sangüesa.

Para los de la villa de Olite.

Para los Alcaldes y Regimiento de la villa de Puende la Reyna.

Para los Alcaldes, Iurados y Regimiento de la villa de Tafalla.

Para los Alcaldes, Iurados, Vezinos y Concejo de las cinco villas de Borunda y Araquil.

REYNO DE ARAGON.

LAS CEDVLAS Y DESPACHOS que se embian al Reyno de Aragon, en las quales se ha de poner el Rey *al lado, y no al medio, como para Castilla; en esta manera.*

Cedula para el Virrey.

EL REY.

ILlustre Duque, ò Marques, primo nuestro Lugarteniente y Capitan general. *La relacion de la cedula de Corregidores de Castilla, y el pie siguiente.* Segun lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos, que para ello ha dado el Comissario general de la dicha Santa Cruzada. Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada se fuere a predicar a esse Reyno, assistays y fauorezcays en todo lo que conuenga, y sea necessario, como de vos lo confio; y que los Tesoreros y Ministros, que en la predicacion y cobrança della entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y prouereys se cumpla la instruccion que el Comissario general de la dicha Santa Cruzada ha dado de la orden que en la dicha administracion se deue tener, y ansi mismo las prouisiones que sobre su cumplimiento el y sus Subdelegados de esse Reyno huuieren dado, sin que aya falta alguna, que en ello plazer y seruicio recibire. Datis en

---

CEDVLA PARA EL *Gouernador de Aragon.*

EL REY.

GOuernador. Sabed. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.* Por ende os ancargo, y mando que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada se fuere a predicar a esse Reyno, assistays y fauorezcays en todo lo que conuenga, proueyendo que los Tesoreros y Ministros que en la predicacion y cobrança della entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y hareys que cumplan las prouisiones, que sobre lo susodicho diere el Comissario general de la dicha Santa Cruzada, y sus Subdelegados en esse Reyno, presentando os primeramente la instruccion, que para el exercicio

cicio de lo ſuſodicho anſi miſmo ha dado el dicho Comiſſario general impreſſa y firmada de ſu nombre, y ſellada con ſu ſello, para que no deys lugar que ſe exceda de lo en ella contenido, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

---

PARA PRELADOS.

EL REY.

MVy reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de del mi Conſejo. *La relacion de la cedula del Virrey. Y el pie ſiguiente.* Como lo Veereys por el traſunto autentico de los Breues de la dicha conceſſion, que va firmado del dicho Comiſſario general, y por la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado. Por ende os ruego y encargo, que pues veys quanto eſto importa al ſeruicio de nueſtro Señor, y mio, y bien de las animas de los fieles Chriſtianos viuos y difuntos, deys orden como en eſſa Igleſia y Aſſeu ſea recibida la dicha ſanta Bula con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento, y prouеereys que lo miſmo ſe haga en las otras Igleſias de vueſtra dioceſis, y que los Teſoreros y Miniſtros que en ello entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, y ſe les dè todo el fauor que fuere meneſter, lo qual hareys, preſentando os ante todas coſas la inſtruccion, que para el exercicio de lo ſuſodicho da el dicho Comiſſario general impreſſa, en molde firmada de ſu nombre, y ſellada con ſu ſello, para que no deys lugar que ſe exceda de lo en ella contenido, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta cedula ſe dan las ſiguientes, poniendo a los Arçobiſpos, Muy reuerendo; *y a los Obiſpos,* Reuerendo.

Al Arçobiſpo de Zaragoça.

Muy Reuerendo en Chriſto Padre, Arçobiſpo de Zaragoça, del mi Conſejo.

Al Obiſpo de Xaca.

Reuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de Xaca, del mi Conſejo.

Al Obiſpo de Balbaſtro.
Al Obiſpo de Taraçona.
Al Obiſpo de Hueſca.
Al Obiſpo de Albarrazin.
Al Obiſpo de Teruel.

PARA CAPITVLOS.

EL REY.

VEnerables y amados nueſtros. *La relacion de la cedula del Virrey, y el pie ſiguiente.* Por ende os ruego, y encargo, ſalgays a recibir la Santa Bula de Cruzada, con el acatamiento y veneracion, que ſe ha acoſtumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes; y deys a los Teſoreros, Adminiſtradores, y los otros Miniſtros de la dicha ſanta Bula, todo el fauor y ayuda, para que libremente puedan exercer ſus cargos, ſegun ſe ha hecho, y veys que conuiene, y hagays cerca dello lo que el Comiſſario general de la dicha Cruzada por ſus prouiſiones y cartas os eſcriue, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta ſe hazen las ſiguientes.

Al Capitulo de Zaragoça.
Al Capitulo de Albarazin.
Al Capitulo de Hueſcar.
Al Capitulo de Xaca.
Al Capitulo de Balbaſtro.
Al Capitulo de Daroca.
Al Capitulo de Calatayud.
Al Capitulo de Alcañiz.
Al Capitulo de Borja.
Al Capitulo de Teruel.

PARA IVRADOS.

EL REY.

MAgnificos y amados nueſtros. *La relacion de la cedula del Virrey; y el pie ſiguiente.*

Por ende os digo y encargo, que cada y quando que la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarſe, fauorezcays en todo, como ſiempre lo aueys hecho, y de vos confio, y prouereys que los dichos Teſoreros y Miniſtros, que en la dicha predicacion y cobrança entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

A los Iurados de Taraçona.
Amados y fieles nueſtros.
A los de Daroca.
A los de Calatayud.
A los de Borja.
A los de Alcañiz.
A los de Mora.
A los de Hueſca.
A los de Xaca.
A los de Balbaſtro.
A los de Albarrazin.
A los de Teruel.

A LOS SEÑORES DE Aragon.

Al Conde de Saſtado.

EL REY.

EGregio Conde, Pariente. *La relacion de la cedula de Virrey; y el pie ſiguiente.* Por ende os ruego y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarſe al lugar, donde vos os hallaredes, la ſalgays a recibir, y proueays ſea recibida con toda la ſolenidad, veneracion y acatamiento, y fauorezcays y ayudeys a los Teſoreros y Miniſtros que en ello entendieren, para que libremente puedan exercer ſus cargos, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

Al Illuſtre Duque y Señor de Ixar, nueſtro primo.

Al Conde de Fuentes, *como al de Saſtago.*

Al Conde de Morata, *como al de Saſtago.*

AL VICARIO DE Calatayud.

EL REY.

AMado nueſtro, el Vicario de la ciudad de Calatayud. Sabed. *La relacion*

cion de la cedula del Virrey, y el pie siguiente.

Por ende os digo y encargo, que cada y quando la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarse a essa ciudad, la salgays a recibir, y proueays que ansi mismo la reciban los Canonigos y Capitulo del Asseu de essa ciudad, y todos los demas Rectores, Curas, Beneficiados y Capellanes, y Eclesiasticos de las Parroquias dellas, con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, segun se ha hecho en las Cruzadas passadas, y quanto mejor pudieredes, y deys y hagays dar a los Tesoreros, Recetores, Predicadores, y otros Oficiales y Ministros de la dicha santa Cruzada todo fauor y ayuda que conuenga para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello sere seruido. Datis en

---

CEDVLA DE PASSO.

EL REY.

ALcaldes de sacas y cosas vedadas, Dezmeros, Aduaneros, y Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que estays en guarda de qualesquier puertos y passos, que ay entre los mis Reynos de Castilla y Aragon. N. va al dicho Reyno de Aragon a entender en la tesoreria, administracion a cobrança de la dicha Bula de la Santa Cruzada, que se ha de predicar el año de mil y seyscientos y años, yo os mando le dexeys y consintays passar a el, ò a quien su poder huuiere, con las Bulas y despachos, y cinquenta ducados para su gasto, sin le pedir ni lleuar derechos algunos, presentandose primeramente en las casas de Aduana del puerto, por donde passare, y jurando que todo ello lo lleua por la orden susodicha. Y mando que dure esta Cedula por termino de ochenta dias, que corran y se cuenten desde el dia de la data della, y que valga, aunque no vaya señalada, de ninguno de mis Contadores mayores. Fecha en

Despachos que el Comissario general da para el dicho Reyno de Aragon.

Vna comission de Comissarios subdelegados, como la de Castilla, excepto que donde dize, diocesis, diga, a esse Reyno.

Vn poder de Tesorero, como los de Castilla.

Prouisiones que llaman cartas de Cabildos de Castilla, para los Capitulos siguientes.

Al Capitulo del Asseu de Zaragoça, diziendo, Arçobispado.

Al de Huesca, diziendo, Obispado.

Al de Iaca.

Al de Albarrazin.

Al de Balbastro.

Al de Teruel.

Distritos de Aragon.

Al Capitulo del distrito de Daroca, que ha de dezir en lugar de Obispado distrito.

Al Capitulo del distrito de Calatayud.

Al Capitulo del distrito de Alcañiz.

Al Capitulo del distrito de Borja.

Reyno de Valencia.

En lugar de la Patente de Castilla se da por el Consejo de Aragon vn executorial,

por la orden ſuſodicha. Y mando que dure eſta Cedula por termino de ochenta dias, que corran y ſe cuenten deſde el dia de la data della, y que valga, aunque no vaya ſeñalada, de ninguno de mis Contadores mayores. Fecha en

Deſpachos que el Comiſſario general da para el dicho Reyno de Aragon.

Vna comiſſion de Comiſſarios ſubdelegados, como la de Caſtilla, excepto que donde dize, dioceſis, diga, a eſſe Reyno.

Vn poder de Teſorero, como los de Caſtilla.

Prouiſiones que llaman cartas de Cabildos de Caſtilla, para los Capitulos ſiguientes.

Al Capitulo del Aſſeu de Zaragoça, diziendo, Arçobiſpado.

Al de Hueſca, diziendo, Obiſpado.

Al de Iaca.

Al de Albarrazin.

Al de Balbaſtro.

Al de Teruel.

Diſtritos de Aragon.

Al Capitulo del diſtrito de Daroca, que ha de dezir en lugar de Obiſpado diſtrito.

Al Capitulo del diſtrito de Calatayud.

Al Capitulo del diſtrito de Alcañiz.

Al Capitulo del diſtrito de Borja.

Reyno de Valencia.

En lugar de la Patente de Caſtilla ſe da por el Conſejo de Aragon vn executorial.

CEDVLA PARA EL VIRREY.

EL REY.

ILluſtre Marques de Carazena primo, nueſtro Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno de Valencia. *Y en lo demas ha de ſer como la del Virrey de Aragon.*

CEDVLA PARA EL Gouernader de Valencia.

EL REY.

GOuernador Sabed
Y en los demas, como el de Aragon.

CEDVLA PARA PRELADOS.

EL REY.

MVy reuerendo en Chriſto Padre, Patriarcha, Arçobiſpo de Valencia, del nueſtro Conſejo
Y en lo demas, como la del Arçobiſpo de Zaragoça.

A LOS OBISPOS.

EL REY.

REuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de Tortoſa, del mi Conſejo.
Reuerendo en Chriſto Padre, Obiſpo de Segorbe, del mi Conſejo.

CEDVLAS PARA CAPITVLOS.

EL REY.

VEnerables y amados nuestros. *Y en los demas, como a los de Aragon.*
Al Capitulo y Asseu de Valencia.
Al de Tortosa.
Al de Segorbe.
Al de Xatiua.
Al de Gandia.

CEDVLAS PARA IVRADOS.

EL REY.

AMados y fieles nuestros. Sabed. *En lo demas como a los de Aragon.*
A los Iurados de Valencia.
A los de Tortosa.
A los de Segorbe, que no son de su Magestad, se les pone, Amados y fieles. Sabed.
A los de Gandia, *de la misma manera.*
A los de Xatiua, *de la misma manera.*

CEDVLAS PARA SEÑORES.

Al Duque de Gandia.

EL REY.

Illustre Duque, primo nuestro.

CEDVLA DE PASSO.

EL REY.

Ha se de poner el Rey en medio. En lo demas como la de Aragon.

Despachos que da el Comissario general.

Vna comission de Comissarios.
Vn poder de Tesoreros.

Cartas para Capitulos.

Al Capitulo de Valencia. Y es Arçobispado.
Al de Tortosa. Y es Obispado.
Al Capitulo del distrito de Gandia.
Al Capitulo de Segorbe. Es Obispado.
Al Capitulo del distrito de Xatiua.

PRINCIPADO DE CATALVÑA.

Cedula para el Virrey.

EL REY.

ILlustre Duque, ò Marques, mi Virrey, Lugarteniente, y Capitan general en el mi principado de Cataluña. Sabed. *La relacion como la del Virrey de Aragon; y el pie siguiente.*

Como lo entendereys mas particularmente por la instruccion y despachos que para ello ha dado el Commissario general de la dicha Cruzada; yo os encargo, y mando, que cada y quando que la dicha Bula fuere a predicarse a esse dicho Principado, assistays y fauorezcays en todo lo que para su buena expedicion conuenga, como de vos lo confio; y que el Tesorero y Ministros, que en la predicacion y cobrança dello entendieren, sean fauorecidos y bien tratados; y proueays se cumpla la instruccion impressa, que el dicho Comissario general ha dado, de la orden, que en la dicha administracion se deue tener, y ansi mismo las prouisiones que sobre su cumplimiento

el,

el, y sus Subdelegados de esse Principado dieren, sin que aya falta alguna, que en ello de vos acepto seruicio recibire. Datis en

---

CEDVLAS PARA Gouernadores.

EL REY.

GOuernador del mi Principado de Cataluña. *Y en lo demas como la del Virrey, excepto que diga,* Yo os mando.

Al Gouernador de los Condados de Rosellon y Cerdania, diziendo: Gouernador de los Condados de Rosellon y Cerdania. *Y todo lo demas como la de arriba, excepto que donde dize,* esse Principado, *diga,* essos Condados.

CEDVLAS PARA Prelados.

EL REY.

MVy reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Tarragona, del nuestro Consejo. *Y en lo demas como la cedula de los Prelados de Castilla.*

PARA OBISPOS.

EL REY.

REuerendo en Christo Padre, Obispo de Barcelona, del nuestro Consejo. *Y en lo demas como la de arriba.*

Al Obispo de Vrgel.
Al de Elna.
Al de Lerida.
Al de Solsona.
Al de Tortosa.
Al de Girona.
Al de Vique.

CEDVLAS PARA Capitulos.

EL REY.

VEnerables y amados nuestros. *Y en lo demas como la de Calbildos de Castilla.*

Al Capitulo de Girona.
Al de Tortosa.
Al de Barcelona.
Al de Vique.
Al de Vrgel.
Al de Lerida.
Al de Elna.
Al de Tarragona.
Al de Solsona.

CEDVLAS PARA Consillers.

EL REY.

AMados y fieles nuestros. *En todo como la del Virrey, excepto donde dize,* Que cada y quando la dicha Bula se fuere a predicar a esse Principado, *diga,* Que cada y quando la dicha Bula fuere a predicarse, fauorezcays y ayudays. *Y son los siguientes.*

Iurados de Balaguer.
A los Iurados de Tarragona.
A los Iurados de Elna.
A los Iurados de Tortosa.
A los Iurados de Vique.
A los de Solsona.
A los Iurados de Villafranca de Panaro.
A los Iurados de Perpiñan.
A los Consules de Barcelona.

A los

A los Consules de Vrgel.
A los Iurados de Girona.
A los Vaeres de Lerida.
Al de Elna.
Al de Sonsona.
Al de Tarragona.

CEDVLAS PARA Vegueres, como las de arriba.

EL REY.

VEguer. Sabed. *Y en lo demas como las de arriba; y son las siguientes.*

Al Veguer de Tarragona.
Al de Barcelona.
Al de Vique.
Al de Lerida.
Al de Girona.
Al de Perpiñan.
Al de Balaguer.
Al de Puserdan.
Al de Vrgel
Al de Agramont.
Al de Tortosa.

Despachos que el Comissario general da para el dicho Principado.

Vna comission de Comissarios para todo el Principado.

Vn poder de Tesoreros.

Nueue cartas para Capitulos, diziendo, A vos los Canonigos y Capitulo del Asseu de *Y son los siguientes.*

Al de Girona.
Al de Tortosa.
Al de Barcelona.
Al de Vique.
Al de Vrgel.
Al de Lerida.

De Lara de las tres Gracias.

REYNO DE CERDEÑA.

CEDVLA PARA EL Virrey.

EL REY.

EGregio mi Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno è Islas de Cerdeña, Presidente y Regente en el dicho oficio. *Y en lo demas como para el Virrey de Cataluña, diziendo*, Predicarse a esse Principado, *diga*, a esse Reyno è Islas.

CEDVLAS PARA Gouernadores.

EL REY.

Al Gouernador de Caller, *como al Virrey de Cataluña, diziendo:* Gouernador de la ciudad de Caller. *Y en donde dize* Principado, *diga*, si fuere a essa Ciudad.

Al Gouernador de Sacer. *Como la de arriba, diziendo*: Si fuere a essa Ciudad.

CEDVLAS PARA PRELADOS.

EL REY.

MVy Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de Caller, amado Consejero nuestro. *Y en lo demas ; como a los de Cataluña.*

Muy Reuerendo in Christo Padre, Arçobispo de Sacer, amado Consejero nuestro.

Muy Reuerendo en Christo Padre, Arçobispo de Oristan, amado Consejero nuestro.

Reuerendo in Christo Padre, Obispo de Alguer, amado Consejero nuestro.

Al Obispo de Ales y Torralua. *Como al de arriba.*

Al Obispo de Ampurias.

Al de Iglesias.

Al de Bossa.

Cedulas para Capitulos , como las de Cataluña.

EL REY.

Venerables y amados nuestros. Sabed. *Y son.*

Al de Caller.

Al de Sacer.

Al de Oristan.

Al de Alguer.

Al de Ales y Torralua.

Al de Iglesias.

Al de Ampurias.

Al de Bossa.

Cedulas para Iurados , como para los de Cataluña , diziendo.

EL REY.

Amados y fieles nuestros. *Y son los siguientes.*

A los Iurados de Caller.

A los de Sacer.

A los de Oristan.

A los de Alguer.

A los de Ampurias.

A los de Bossa.

A los de Iglesias.

A los de Ales y Torralua.

CEDVLA PARA EL Conde de Villaçores.

EL REY.

EGregio Conde Pariente. *Y en lo demas como la del Virrey de Cataluña. y el pie siguiente.*

Por ende os encargo y mando , que cada y quando que la dicha Santa Bula de Cruzada fuere a predicarse , fauorezcays, y ayudeys en todo lo que conuenga, como de vos lo confio : y que el dicho Tesorero y ministros, sean fauorecidos y bien tratados. Datis en

PARA VARONES.

EL REY.

DEl tenor desta cedula del Conde de Villaçores , se han do hazer nueue cedulas , dexando el medio renglon primero en blanco, y se entregan desta manera sin poner nombre ninguno, porque alla se pone el nombre.

DESPA

DESPACHOS QVE EL Comissario general da para el dicho Reyno de Cerdeña, è Islas.

DVPLICADO.

VNa comission de Comissarios subdelegados para todo el Reyno, è Islas de Cerdeña.

Vn poder de Tesoreros para todo el Reyno, è Islas.

Cartas de Cabildos han de ser ocho, y son los siguientes.

Para el Cabildo de Caller.
Para el de Sacer.
Para el de Oristan.
Para el de Ales, y Torralua.
Para el de Alguer.
Para el de Iglesias.
Para el de Ampurias.
Para el de Bossa.

Todo este despacho assi de su Magestad, como del Comissario general, se da duplicado para cada predicacion.

REYNO DE MALLORCA.

CEDVLA PARA el Virrey.

EL REY.

EXpectable amado nuestro. Y en lo demas como la del Virrey de Cataluña, diziendo, à esse Reyno, en lugar de Principado.

CEDVLA PARA Gouernadores.

EL REY.

AL Gouernador de Menorca, se dize: Gouernador de de la mi Isla de Menorca. Y en lugar de Principado, se diga: A esse Reyno, è Islas.

Al Gouernador de Ybiza se escriue de la misma manera.

CEDVLA PARA Prelados.

EL REY.

REuerendo en Christo Padre, Obispo de Mallorca. Y en lo demas como a los Prelados de Cataluña.

CEDVLAS PARA Capitulos.

EL REY.

AMados nuestros. Sabed. Y en lo demas como a los de Cataluña. Y son los siguientes.

Para los de Mallorca.
Menorca.
Ybiza.

CEDVLAS PARA Iurados.

COmo a los de Cataluña. Y ſon
Para Mallorca.
Menorca.
Ybiza.

DESPACHOS QVE DA el Comiſſario general para el Reyno de Mallorca.

VNa comiſſion de ſubdelegados, para todo el Reyno è Iſlas.
Vn poder de Teſoreros.
Cartas para los Cabildos de Mallorca, Menorca, Ybiza. No ſe da duplicado eſte deſpacho.

REYNO DE SICILIA.

CEDVLA PARA EL Virrey.

EL REY.

ILuſtre Duque, de Primo, mi Virrey y Lugarteniente, y Capitan general en el mi Reyno de Sicilia. *La relacion de la del Virrey de Cataluña, y el pie ſiguiente.*

Segun lo entendereys mas particularmente por la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Santa Cruzada. Por ende yo os encargo y mando, que cada y quando la dicha ſanta Bula ſe fuere a predicar a eſſe dicho mi Reyno, aſſiſtays y fauorezcays en todo lo que para el buen expediente de la predicacion y cobrança, ſeguridad, aumento y buen recaudo de lo que della procediere, fuere neceſſario y conueniente. Y prouereys que el Teſorero, y perſonas que en la adminiſtracion de la dicha ſanta Cruzada entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, y ſe les guarden las preeminencias, y exenciones que ſe les acoſtumbran guardar: y cumplan y executen las prouiſiones, è inſtrucciones que para todo ello ha dado, y diere el Comiſſario general della; y aſſi miſmo lo que proueyeren los Comiſſarios a quien ha ſubdelegado, ò ſubdelegare en eſſe Reyno, ſin que aya falta alguna, que en ello ſere muy ſeruido de vos. Datis en

CEDVLA PARA Prelados.

EL REY.

MVy Reuerendo in Chriſto Padre, Arçobiſpo de Palermo del mi Conſejo. *La relacion como la del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Como lo entendereys mas particularmẽte por la inſtruccion y deſpachos, que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Cruzada. Por ende os encargo, que pues entendeys lo que eſto importa al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien vniuerſal de la Chriſtiandad eſpecialmente por el beneficio que ſe ſigue a las animas de los fieles Chriſtianos de eſſa vueſtra Dioceſis, deys orden quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha Santa Bula de Cruzada, ſea recebida en vueſtra Igleſia con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento, y proueays que lo miſmo ſe haga en eſſotras Igleſias de vueſtra Dioceſis. Y que el Teſorero y miniſtros que en la predicacion y cobrança

de

de la dicha santa Bula entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, y se les de todo el fauor que fuere menester, para que la dicha predicacion y su cobrança se haga conforme a la instruccion que se les da, firmada del Comissario general della que con esta sera mostrada, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, que en ello sere seruido de vos. Y en vuestra ausencia encargo a vuestro oficial, y Vicario general, assi lo haga cumplir. Datis en

Del tenor desta se han de hazer para los demas Prelados, poniendo a los Arçobispos, Muy Reuerendo, y a los Obispos, Reuerendo. Y son los siguientes.

Al Arçobispo de Mezina.
Al Arçobispo de Monreal.
Al Obispo de Chafalu.
Al Obispo de Gergento.
Al Obispo de Catanea.
Al Obispo de Maçara.
Al Obispo de Saragoça.
Al Obispo de Pati.

CEDVLA PARA Capitulos.

EL REY.

VEnerables y amados nuestros.
Ha se de poner la relacion que en la de Prelados, y el pie siguiente.

Por ende os ruego y encargo, salgays a recebir la dicha santa Bula de Cruzada, con la solenidad, veneracion, y acatamiento que se requiere, y aueys acostumbrado en otras Cruzadas, y quanto mejor pudieredes: y deys al Tesorero y ministros, que en la administracion de lo susodicho entendieren, todo el fauor y ayuda, para que libremente puedan exercer sus cargos, como siempre lo aueys hecho: y hagays cerca dello, lo que el Comissario general por sus prouisiones y cartas os escriue, que en ello sere seruido. Datis en

Del tenor desta se escriue a los Capitulos siguientes.

Al Capitulo de Palermo.
Al Capitulo de Mezina.
Al Capitulo de Monreal.
Al Capitulo de Amaçarat.
Al Capitulo de Gergento.
Al de Chafalu.
Al de Saragoça.
Al de Catanea.
Al de Pati.

CEDVLAS PARA IVRADOS.

EL REY.

ALos Iurados de Palermo, Mezina, Catanea. *Se ha de dezir:* Magnificos fieles y amados nuestros y a lo demas; *solo:* Fieles y amados nuestros. *Y son los siguientes.*

PARA LOS DE PALERMO.

EL REY.

MAgnificos fieles y amados nuestros.
La relacion de la cedula del Virrey, que es la misma que la de Cataluña, y el pie siguiente.

Por ende os digo y encargo, que cada y quando la dicha santa Bula de Cruzada se fuere a predicar a essa ciudad, fauorezcays, y ayudeys en todo lo que para el buen expidiente mas conuenga, como de vos lo confio: y que el Tesorero y

perſonas, que en la predicacion y cobrança de la dicha Bula entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, que en ello me ſeruireys. Datis en

A los Iurados de Mezina ſe eſcriue de la miſma manera.

A los de Catanea de la miſma manera.

Y a los ſiguientes, ſolo ſe les pone: Fieles y amados nueſtros. *Y ſon los ſiguientes.*

Alos Iurados de Monreal.
A los de Maçara.
A los de Gergento.
A los de Chafala.
A los de Saragoça.
A los de Pati.

CEDVLA PARA SEÑORES.

EL REY.

ILuſtre Principe, Primo. *La relacion del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo mucho, que cada y quando la dicha ſanta Bula de Cruzada ſe fuere a Predicar a eſſe Reyno, deys orden como ſea recebida en vueſtras tierras con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento, y proueays que el Teſorero y miniſtros en que la dicha predicacion entendieren, ſean fauorecidos, y bien tratados, que en ello recebire de vos accepto ſeruicio. Datis en

Deſte tanor ſe han de hazer las ſiguientes.

Al Principe de Petra Percia.
Al de Caſtil Betrano.
Al de Paterno.
Al Iluſtre Duque de Vibona, Primo.

CEDVLAS PARA Predicadores.

EL REY

Danſe catorze cedulas para Predicadores, *Diziendo.*

VEnerables y amados nueſtros, Queda en blanco medio renglon para poner el nombre. *Y luego ſe pone la relacion de la cedula del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y mio conuiene, que la dicha ſanta Bula de Cruzada, ſea predicada por perſonas de ciencia y abilidad, la qual ſoy informado concurre en vos, os encargo entendays en la dicha predicacion, con la diligencia y cuydado que de vos confio, que en ello me ſeruireys. Datis en

---

CEDVLAS PARA Varones.

DAnſe ſiete cedulas para Varones, quedando el medio renglõ primero en blanco, para poner el nombre del varon, y a quien conuiniere darſe. *Y ſe pone la relacion de la del Virrey, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo, que cada y quãdo la dicha ſanta Bula de Cruzada fuere a predicarſe al lugar donde vos os hallaredes, la ſalgays a recebir con mucha ſolenidad, y veneracion, como a tan ſanta Bula ſe requiere, y deys orden como lo miſmo ſe haga en vueſtras villas y lugares, y que a los miniſtros, oficiales, y perſonas que en ello entendieren, ſe les dè todo el fauor, y les ſean guardadas ſus

ſus preeminencias, y exenciones, como ſe ſuele y acoſtumbra a hazer, que en ello me terne de vos bien ſeruido. Datis en

---

CEDVLAS PARA ABADES

DAnſe catorze cedulas, el medio renglon primero en blanco para poner el nombre del Abad a quien ſe huuiere de dar. *Y poneſe la miſma relacion, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo, que cada y quande la dicha ſanta Bula de Cruzada fuere a predicarſe a vueſtra Igleſia, proueays como ſea recebida en ella con toda la ſolenidad, veneracion, y acatamiento, y que los miniſtros y oficiales que en ello entendieren, ſean bien tratados y fauorecidos, que en ello ſeruicio recebire. Datis en

---

CEDVLA PARA EL Comiſſario ſubdelegado.

EL REY.

MVY Reuerendo en Chriſto padre, Arçobiſpo de Palermo del mi Conſejo, y a vueſtro oficial y Vicario general. *La relacion como las demas, y el pie ſiguiente.*

Como lo entendereys mas particularmente por la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado el Comiſſario general de la dicha Cruzada, el qual os ha ſubdelegado, y nombrado por Comiſſario de la ſata Cruzada en eſſe Reyno, como lo vereys por la comiſſion que para ello os embia, que con eſta os ſera preſentada. Por ende os encargo mucho acepteys el dicho cargo, y lo vſeys y exerçays con el cuydado y diligencia que de vos confio, y acoſtumbrays a hazer en lo que a mi ſeruicio toca: y dareys y harcys dar al Teſorero y miniſtros que en ello entendieren, todo fauor y ayuda, proueyendo les ſean guardadas ſus preeminencias, y exenciones, como ſiempre ſe ha acoſtumbrado. Y en lo que toca a la impreſſion de las Bulas, tendreys mucha aduertencia, y particular cuydado, que aya la mayor guarda y cuſtodia que ſea poſſible, de manera que no ſe hagan fraudes; y ſe guarde cerca dello, la orden que pour el dicho Comiſſario general fuere dada, que en ello ſere ſeruido de vos. Datis en

---

DESPACHOS QVE EL Comiſſario general da para el dicho Reyno de Sicilia,

VNa comiſſion de Comiſſario ſubdelegado, para el Arçobiſpo de Palermo, y ſu oficial Vicario general.

Vn poder para el Teſorero que fuere de la ſanta Cruzada de aquel Reyno.

Nueue cartas para Capitulos, que ſon los ſiguientes.

Para el Capitulo de Mezina, diziendo Arçobiſpado.

Para el Capitulo de Palermo lo miſmo.

Para el de Monreal lo miſmo.

Para el Capitulo de Maçara, diziendo Obiſpado.

Para el de Gergento. diziendo Obiſpdao.

Para el de Saragoça.

Para el de Chafalu.

Para el do Catanea.

Para el de Pati.

DVPLI-

DVPLICADO.

Todo este despacho de su Mgestad, y del Comissario general se da duplicado.

FORMA DE LOS DESPAchos que da su Mageſtad, y del Comiſſario general, ſe embian a las Prouincias de Nueua Eſpaña, y ſus partidos.

Guatemala, y ſus partidos.

Santo Domingo, y ſus partidos.

Filipinas, y ſus partidos.

YSon los que ſe dieron para la primera predicacion de la quarta conceſſion, de la Satidad del Papa Gregorio XIIII. que ha de durar doze años deſde el dia deſta predicacion, cuyo aſſiento y Teſoreria ſe eſta tomando.

PATENTES.

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Brauante y de Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al nueſtro Virrey, Gouernador, y Capitan general de las nueſtras Prouincias de la Nueua Eſpaña, ò a la perſona, ò perſonas a cuyo cargo fuere el govierno dellas. Preſidente, è Oydores, Alcaldes de las nueſtras Audiencias de las dichas Prouincias, y de todas las nueſtras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, y a los Arçobiſpos, Obiſpos, y Prelados dellas, y las perſonas a quien eſtan encomẽdados repartimientos de Indios, y a los Alcaydes de los caſtillos, y caſas fuertes y llanas de todas las dichas Prouincias, y a todos los Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Concejos, Regidores, Iurados, Caualleros, Eſcuderos, oficiales, y hombres bueños, aſſi de la ciudad de tal parte, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos de ſu Arçobiſpado, ò Obiſpado, y partidos, y a todas las otras perſonas de qualquier eſtado, condicion, preeminencia ò dignidad que ſean, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico. Salud y gracia. Sabed, que el Papa Gregorio XIIII. de felice recordacion, concedio a los ſeñores Reyes mis predeceſſores, y a mi, la Bula de la ſanta Cruzada, para que ſe predicaſſe, y publicaſſe en todos mis Reynos, y ſeñorios, Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, ſujetas à mi Coróna Real, y que la limoſna que della procedieſſe, ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, Hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè. Y la Beatitud de nueſtro muy S. Padre, que aora rige y gouierna la ſanta Igleſia Catolica, la manda publicar por la quarta conceſſion que los Pontifices han hecho para en todas las dichas Indias; y primera predicacion della, deſpues de cumplida, y acabada la

ſexta

ſexta y vltima predicacion de la tercera conceſſion que de preſente corre, juntamente con la Bula de compoſicion, como ſe contiene mas largamente en la inſtruccion y deſpachos que para ello ha dado el Licenciado don Martin de Cordoua del mi Conſejo, Prior de la villa de Iunquera de Ambia, Comiſſario Apoſtolico general de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias. El qual por autoridad Apoſtolica que para ello tiene, ha nombrado y diputado por Teſorero y adminiſtrador general de la dicha Bula, a N. vezino de la ciudad de para que el, ò quien ſu poder huuiere, puedan exercer el dicho cargo, y recebir, auer, y cobrar los marauedis que della procedieren, como ſe contiene mas largo en el poder y comiſſion que para ello ha dado. Y para que la dicha ſanta Bula ſea predicada y publicada en las dichas Prouincias, y en todas las ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos dellas, ſea recebida con mucha ſolenidad, veneracion, y acatamiento: mandamos dar, y dimos eſta nueſtra carta y prouiſion, por la qual, ò por ſu traſlado, ſignado como dicho es, mandamos a todos, y a cada vno de vos en vueſtros lugares y juridiciones, que cada y quando que por el dicho Teſorero, y adminiſtrador general, ò la perſona por el nombrada, con poder del dicho Comiſſario general, y por los predicadores, y otros oficiales y miniſtros que fueren a las dichas ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos a entender en la dicha predicacion, fueredes requeridos, preſentando, y moſtrando ante todas coſas la inſtrucion impreſſa en molde, que lleuan firmada del dicho Comiſſario general, ſálgays, y hagays ſalir al recebimiento y preſentacion de la dicha ſanta Bula, a los vezinos y moradores de los pueblos donde entrare, acompañandola con las Cruzes, proceſſiones, y clerezia, y cofradias, como conuiene y ſe deue a tan ſanta Bula, trayendola en ſus manos el Prelado, ò Dignidad, ò Sacerdote principal debaxo de palio, haſta la Igleſia a donde ha de ſer recebida y predicada; y el dia que entrare la dicha Bula, haſta que ſea recebida y preſentada, no conſintays hazer labor, ni otro oficio alguno en las plazas, ni tiendas publicas. Y prouereys, que los vezinos de las dichas ciudades, villas, y lugares, pueblos, y repartimientos vayan al recebimiento y preſentacion, y a oyr el ſermon que ſe hiziere aquel dia, ſi entrare por la mañana, ò al que otro dia por la mañana ſe hiziere, auiendo entrado por la tarde antes. Y aſſi miſmo a que la deſpidan con la meſma ſolenidad, y vayan al ſermon que al deſpedimiento ſe hiziere, ſin les apremiar, ni conſentir ſean apremiados a que en dias de labor ayan de yr a oyr mas de los dichos dos ſermones, del recebimiento y deſpedimiento, ſegun, y como en eſtos mis Reynos de Eſpaña ſe ſuele y acoſtumbra a hazer, y en todo lo demas ſe guarde y cumpla la forma y orden del dicho Comiſſario general, donde va todo mas eſpecificado y declarado. Y mandamos a los nueſtros Gouernadores, Corregidores, Alcaldes y otros qualeſquier Iuezes y Iuſticias, y a los Regidores, y qualeſquier Eſcriuanos publicos, que ſiendo requeridos para ello por el dicho Teſorero y Adminiſtradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales de la dicha ſanta Cruzada, que vno, o dos dellos, con el Eſcriuano, Cura, aſſiſtan perſonalmente con el dicho Predicador, o Recetor a dar, recibir, y empadronar las dichas Bulas que ſe

distribuyeren y tomaren, para que esto se haga con toda verdad, y sin ninguna fraude, ni engaño, so las penas por la orden y de la manera contenidas en la dicha instruccion, en cuya conformidad se ha de hazer ansi mismo la cobrança de las dichas Bulas por Recetores y personas que sean de confiança y suficiencia, y por la orden que cerca dello fuere dada. Y otrosi os mandamos, que aposenteys y hagays aposentar a los dichos Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y otros Oficiales y Ministros que entendieren en la dicha administracion, predicacion y cobrança de las dichas Bulas, dandoles y haziendoles dar buenas posadas, llanas y seguras, que no sean mesones, sin les lleuar dinero, ni otra cosa alguna, y les hagays todo buen tratamiento, proueyendo que se les guarden las preeminencias, libertades, y essenciones contenidas en la dicha Bula; y no consintays que les sea hecho injuria, ni agrauio de obra, ni de palabra, que nos por la presente a todos, y a cada vno dellos, y a sus bienes los assiguro, y recibo so mi guarda, amparo y defendimiento Real; a los quales ansi mismo deys y hagays dar todo fauor y ayuda que vos pidieren y huuieren menester para la buena administracion de sus cargos, y para recibir, auer y cobrar todos y qualesquier marauedis que dellas procedieren, como por marauedis de mi auer, y no consintays, ni deys lugar que se prediquen, ni publiquen otras ningunas gracias, ni indulgencias semejantes, o diferentes, porque todas estan suspendidas, durante el biennio de la predicacion de la dicha santa Cruzada, y como en la dicha instruccion impressa se contiene y declara; la qual mandamos sea guardada y cumplida en todo, y por todo, como en ella se contiene so las penas en ella contenidas; y que, como dicho es, se os presente, para que la veays y entendays lo que por ella se ordena y prouee para la buena expedicion y cobrança, y la hagays executar y cumplir. Y assi mismo cumplays y executeys, y hagays cumplir y executar las otras cartas, prouisiones y mandamientos, que en conformidad de la Bula de su Santidad, y de la dicha instruccion, que para su cumplimiento fueren dadas, y se dieren por el dicho Comissario general, o sus Subdelegados, que conciernan a todo lo susodicho, y lo a ello anejo y dependiente en qualquier manera, segun y como, y so las penas que en ella se contienen, o contuuieren, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena expedicion y cobrança de lo que procediere de las dichas Bulas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de quinientos pesos de minas para mi Camara. Dada en-

Del tenor desta patente se dan las siguientes.

Para la ciudad de Mexico. Y es Arçobispado.
Para la ciudad de Mechuacan. Es Obispado.
Para la ciudad de Guaxaca. Es Obispado.
Para la ciudad Tlaxcala. Es Obispado.
Para la ciudad de la Nueua Galicia. Es Obispado.
Para la ciudad de Yucatan. Es Obispado.

Prouincia

Prouincia de Guatemala.

Para la ciudad de Santiago de los Caualleros. Es Obiſpado, y ay Audiencia Real.

Para Honduras, a la ciudad de Comayagua. Es Obiſpado, y alli reſide el Obiſpo, y eſtà la Igleſia.

Para Chiapa. La ciudad de Ciudad Real. Es Obiſpado, y alli reſide el Obiſpo, y eſtà la Igleſia.

Para Verapaz. La ciudad de Verapaz. Es Obiſpado.

Para Nicaragua. La ciudad de Nicaragua. Es Obiſpado.

Santo Domingo e Iſlas de Barlouento.

Para Santo Domingo. La ciudad de Santo Domingo de la Iſla Eſpañola. Es Arçobiſpado.

Para Puerto Rico. La ciudad de ſan Iuan de Puerto Rico. Es Obiſpado.

Para el Obiſpado de Cuba. La ciudad de San Chriſtoual de la Hauana, entra en el la Abadia de Xamaica.

Para Filipinas ſe ha de dezir.

Aſſi de la ciudad de Manila en las Iſlas Filipinas. Es Arçobiſpado.

Aſſi de la ciudad de Segouia Eylocos. Es Obiſpado.

Aſſi de la ciudad del Nombre de Dios en la Iſla de Zebu. Es Obiſpado.

Aſſi de la ciudad de Caceres y Camarines. Es Obiſpado.

Para las Prouincias del Peru.

Para la ciudad de los Reyes. Es Arçobiſpado.

Para el nueuo Reyno de Granada. Ciudad del nueuo Reyno de Granada. Es Arçobiſpado.

Para el Cuzco. Ciudad del Cuzco. Es Obiſpado.

Para las Charcas. Ciudad de las Charcas. Es Obiſpado.

Para Panama. Ciudad de Panama. Es Obiſpado.

Para Cartagena. Ciudad de Cartagena. Es Obiſpado.

Para Quito. Ciudad de Quito. Es Obiſpado.

Para Popayan. Ciudad de Popayan. Es Obiſpado.

Para Veneçuela. Ciudad de Veneçuela. Es Obiſpado.

Para Santa Marta. Ciudad de Santa Marta. Es Obiſpado.

Para Tucuman. Ciudad de Tucuman. Es Obiſpado.

Para las Prouincias del Rio de la plata. Ciudad de la Aſſuncion. Es Obiſpado.

Para la Imperial de Chile. Ciudad Imperial de Chile. Es Obiſpado.

Para el eſtremo de Chile. Ciudad de Santiago del eſtremo de Chile. Es Obiſpado.

CEDVLA PARA IVSTICIAS en general.

EL REY.

MI Viſorrey, Gouernador, y Capita general de las nueſtras Prouincias de la nueua Eſpaña, Preſidentes y Oydores de las mis Audiencias dellas, y de las otras Indias, Iſlas, y Tierra firme del mar Oceano, y alos mis Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y Alguaziles, y otros qualeſquier Iuezes y Iuſticias de todas las

ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, Islas, y Prouincias, y a cada vno, y qualquier de vos en su juridicion, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de Escriuano publico. Sabed, que el Papa Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a los Señores Reyes mis predecessores, y a mi la Bula de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse en todos mis Reynos y Señorios, Indias, y Islas, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a mi Corona Real, y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos, de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que al presente rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar por la quarta concession, que los Pontifices han hecho para en todas, las dichas Indias, y primera predicacion della, despues de cumplida y acabada la sexta y vltima predicacion de la tercera concession, que de presente corre, juntamente con la Bula de la composicion, como lo vereys por los despachos que para ello se embian por el Licenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de Iunquera, de Ambia, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos mis Reynos y Señorios. Y porque el, y sus Subdelegados han de dar sus cartas y mandamientos para la dicha predicacion y cobrança de la limosna de la dicha santa Bula, y al seruicio de Dios nuestro Señor y mio conuiene, que aquellos sean executados, os mando a todos, y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que cada y quando os fueren presentadas qualesquier cartas, prouisiones y mandamientos del dicho Comissario general, o sus Subdelegados, los cumplays, y executeys, y hagays cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellas se contiene, sin que les deys, ni consintays dar otros entendimientos, ni declaraciones algunas. Y mando, que quando se fuere a hazer la dicha presentacion y publicacion, ante todas cosas se os presente la instruccion, que el dicho Comissario ha dado, de la orden que en ello se huuiere de tener, impressa en molde, firmada de su nombre, y sellada con su sello: la qual hareys guardar y cumplir cada vno de vos en vuestra jurisdicion, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en

Del tenor desta se dan para los partidos siguientes.

Mexico y sus partidos.

Para Mexico.
Para Mechoacan.
Guazaca.
Tlaxcala.
Nueua Galicia.
Yucatan.

Para la prouincia de Guatemala.

Guatemala.
Verapaz.
Honduras.
Nicaragua.
Chiapa.

Para santo Domingo e Islas.

Santo Domingo.
Puerto Rico.
Cuba.

Para

Para Filipinas e Iſlas.

Para Manila ſe dize: Mi Gouernador y Capitan general y Maeſſe de Campo de las mis Iſlas Filipinas.
Para la Ciudad e Iſla de la nueua Segouia, Eylocos.
Para la Ciudad del Nombre de Dios en la Iſla Zebu.
Para la Ciudad de Caceres, en la Iſla Camarines.

Prouincias del Peru.

Para la Ciudad de los Reyes.
Para el nueuo Reyno de Grenada.
Para el Cuzco.
Para las Charcas.
Para Cartagena.
Para Quito.
Para Panama.
Para Popayan.
Para Venezuela.
Para Santa Marta.
Para Tucuman.
Para Santiago de Chile.
Para la Imperial de Chile.
Para la Aſſumcion de las Prouincias del Rio de la plata.

CEDVLAS PARA EL VIRREY y Gouernadores, que en Caſtilla ſe llaman de Corregidores.

EL REY.

MI Virrey, Lugartenìente, y Capitan general de las nueſtras Prouincias de Nueua Eſpaña, ò al que en vueſtro lugar ſucediere, Sabed. *La relacion de la cedula de arriba, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha ſanta Bula de Cruzada en eſſa ciudad de y a los demas pueblos de todas eſſas Prouincias, proueays como los vezinos, y moradores eſtantes y habitantes en ellas, la ſalgan a recibir con mucha ſolenidad, veneracion y acatamiento; y lo miſmo ordenareys ſe haga en las otras ciudades, villas, y lugares, pueblos y repartimientos de eſſas Prouincias, donde la dicha ſanta Bula ſe preſentare y predicare, ſegun mas largamente mandamos ſe haga por nueſtra carta patente, y por las prouiſiones e inſtrucciones que el Comiſſario general de la dicha ſanta Cruzada ha dado, ò diere, que vos ſeran preſentadas, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas ſe contiene, ſin dar lugar que ſobre ello ſe ponga impedimento ni dificultad alguna; y dareys y hareys dar todo el fauor y ayuda que conuenga al Teſorero general, y ſus Fatores, Predicadores, Recetores, y otros Miniſtros que entendieren en la predicacion, adminiſtracion, y cobrança de la dicha ſanta Bula, para que libremente puedan exercer ſus cargos y oficios, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Datis en

Del tenor deſta cedula ſe deſpachan los ſiguientes.

Para el Preſidente y Oydores del Audiencia y Chancilleria de Mexico, diziendo: Mi Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Mexico.
Para el Corregidor de la ciudad de Tlaxcala, diziendo: Mi Corregidor de la ciudad de

Tlaxcala, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Mi Corregidor de la ciudad de Guaxaca, o vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Mi Corregidor de la ciudad de Mechoacan, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Mi Corregidor de la ciudad de Yucatan, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Para la nueua Galicia ſe ha de dezir: Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reſide en la ciudad de la nueua Galicia.

Para Guatemala.

Para Guatemala ſe ha de dezir: Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reſide en la ciudad de Santiago de Guatemala.

Mi Corregidor de la ciudad de Comayagua, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Alcaldes ordinarios de la ciudad de Chiapa. *Y notiene Teniente.*

Alcalde mayor de la ciudad de Verapaz. *Sin Teniente.*

Mi Gouernador de la ciudad de Nicaragua, ò vueſtro Lugarteniente en el dicho oficio.

Para ſanto Domingo.

Preſidente y Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria, que reſide en la ciudad de ſanto Domingo, de la Iſla Eſpañola.

Otra para el Gouernador de ſanto Domingo, diziendo: Mi Gouernador y Capitan general de la Iſla Eſpañola, y Preſidente de mi Audiencia Real que reſide en la ciudad de ſanto Domingo; ò a la perſona, ò perſonas, a cuyo cargo fuere el gouierno de la dicha Iſla.

Mi Gouernador de la ciudad de ſan Iuan de Puertorico, ò a la perſona que en ſu lugar ſucediere en el dicho cargo.

Mi Gouernador de la Iſla de Cuba, ò a la perſona que en ſu lugar ſucediere en el dicho cargo.

Para Filipinas.

Mi Gouernador y Capitan general de las Iſlas Filipinas.

Mi Gouernador de la Iſla de nueua Segouia, Eylocos, en las Iſlas Filipinas.

Gouernador de la ciudad de Caceres y Camarines, en las Iſlas Filipinas.

Gouernador de la ciudad de Nombre de Dios y Zebu, en las Iſlas Filipinas.

PARA EL PERV.

EL REY.

MArques de Montes claros nueſtro Virrey y Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, ò a la perſona, ò perſonas, a cuyo cargo fuere el gouierno dellas. Sabed. *La relacion de la cedula de arriba que queda dicha; y el pie ſiguiente.*

Por ende yo os encargo y mando, que cada y quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha ſanta Bula de Cruzada en eſſa ciudad de ..... y a los demas pueblos de ſu diſtrito, proueays como los vezinos y moradores, eſtantes y habitantes en ellas, la ſalgan a recibir con mucha ſolenidad; y lo miſmo ordenareys, ſe haga en las otras ciudades,

ciudades, villas y lugares, pueblos, y repartimientos de las dichas Prouincias, donde la dicha Bula se predicare y presentare, segun mas largamente mando se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones que el Comissario general de la dicha Cruzada ha dado, ò diere, que vos seran presentadas, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, sin dar lugar que sobre ello se ponga impedimento, ni dificultad alguna: y dareys, y hareys dar el fauor y ayuda que conuenga al Tesorero general, ò sus fatores que entendieren en la predicacion, administracion y cobrança de la dicha Bula de Cruzada, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello mucho plazer y seruicio recibirè. Fecha en.

Del tenor desta cedula se dan las siguientes.

Para el Corregidor del Cuzco.
Para el Gouernador de Cartagena.
Para el Gouernador de Popayan.
Para el Gouernador de Veneçuela.
Para el Corregidor de santa Marta.
Para el Presidente de la Audiencia de las Charcas.
Para el Presidente de la ciudad de Quito.
Para el de Panama.
Para el de la ciudad de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada.
Para el Gouernador de la ciudad de la Imperial de Chile.
Para el Gouernador de la ciudad de Santiago del extremo de Chile.
Para el Gouernador de la Assuncion de las Prouincias del Rio de la plata.
Para el Gouernador de la ciudad de Tucuman.

CEDVLA PARTICVLAR para las Audiencias de las Prouincias del Peru.

EL REY.

PResidente y Oydores de la mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de de las nuestras prouincias del Peru. Sabed. *La relacion de la cedula de justicias en general. Y el pie siguiente.*

Por ende vos mando, que cada y quando se fuere a predicar la dicha santa Bula a essa ciudad de salgays y hagays salir a los vezinos y moradores della al recibimiento y presentacion con la solenidad, veneracion, y acatamiento, que a tan santa Bula se requiere, y no consintays, nideys lugar que sobre lo tocante a la expedicion della aya ningun impedimento, antes prouereys que la dicha predicacion y su cobrança se haga con todo fauor y autoridad, pues entendeys que lo que della ha de proceder, està aplicado para tan justos y santos efetos, y fauorezcays y ayudeys al Tesorero, Fatores, Predicadores y Ministros, que en lo susodicho entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos, como mas largamente mando, se haga por mi carta patente, y por las prouisiones e instrucciones, que el Comissario general de la dicha Cruzada ha dado, o diere para ello, las quales hareys guardar y cumplir, como en ellas se contiene, siendo conforme a la Bula de su Santidad, y a la instruccion dada para el cumplimiento, la assistencia, fauor y ayuda que fuere necessario. Fecha en.

Del

Del tenor deſta cedula ſe dan para los partidos ſiguientes.

Para la Audiencia de los Reyes.
Para la de las Charcas.
Para la Audiencia de Quito.
Para la de Panama.
Para la de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada.

Del tenor deſta cedula ſe deſpachan las ſiguientes.

Mexico.

Para el Concejo de la ciudad de Mexico.
Para el Concejo de la ciudad de Panuco.

Tlaxcala.

Para el Concejo, Iuſticia, Regidores de la ciudad de Tlaxcala.
Para el Concejo de la ciudad de la Veracruz.
Para el Concejo de la villa de Bazaqualco.

Goaxaca.

Para el Concejo y Regidores de la ciudad de Goaxaca.
Para el Concejo de la ciudad de ſan Ilefonſo.
Para el Concejo de la villa Deteque Antepeque.

Mechoacan.

Para el Concejo de la Ciudad de Mechoacan.
Para el Concejo de la villa de ſan Miguel.
Para la villa de Colima.
Para ciudad de Vayangareo.

Nueua Galicia.

Para el Concejo y Regimiento de la Nueua Galicia.
Para el Concejo de la ciudad de Minas de las Zacatecas.
Para la ciudad de Compoſtela.

Yucatan.

CEDVLA PARA CONCEIOS de nueua Eſpaña.

EL REY.

COncejo, Iuſticia, y Regimiento, Iurados, Caualleros, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la ciudad, ò villa de *La relacion de la cedula de Iuſticias en general; y el pie ſiguiente.*

Por ende yo vos mando, que cada y quando ſe fuere a preſentar y predicar la dicha ſanta Bula de Cruzada a eſſa ciudad, ò villa, la ſalgays a recibir con la ſolenidad y veneracion, que ſe requiere a tan ſanta Bula, como mas largamente mando ſe haga por mi carta patente, y por las prouiſiones e inſtrucciones que el Comiſſario general ha dado, ò diere para ello, las quales hareys guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, y que los Oficiales y Miniſtros que en ella entendieren, ſean fauorecidos y bien tratados, que en ello me ſeruireys. Dada en

Yucatan.

Para el concejo de la ciudad de Yucatan.
Para el concejo de la villa de Vitoria.
Para el concejo de la villa de Salamanca.
Para el concejo de la ciudad de Valladolid.

Guatemala.

Para el concejo de la ciudad de Santiago.
Para el concejo de la villa de Soconuſco.
Para el concejo de la ciudad de San Miguel.
Para el concejo de la villa de la Trinidad.
Para el concejo de la ciudad de ſan Saluador.

Honduras.

Para el concejo de la ciudad de Camayagua.
Para el concejo de la ciudad de Truxillo.
Para el concejo de la ciudad de Gracias a Dios.
Para el concejo de la ciudad de ſan Pedro.
Para el concejo de la villa de ſan Iuan del Puerto de Cauallos.
Para el concejo de la ciudad de Vlancho.

Chiapa.

Para el concejo de la ciudad de Ciudad Real.

Verapaz.

Para el concejo de la ciudad de Verapaz.

Nicaragua.

Para el concejo de la ciudad de Nicaragua.
De Lara de las tres Gracias.
Para el concejo de la ciudad de Cartago.
Para el concejo de la villa de la nueua Segouia.
Para el concejo de la ciudad de Granada.

Santo Domingo.

Para el concejo de la ciudad de Santo Domingo de la Iſlla Eſpañola.
Para el concejo de la ciudad de la Iſla de la Margarita.
Para el concejo de la ciudad de Monte Chriſti.

Puerto Rico.

Para el concejo de ſan Iuan de Puertorico,

Cuba.

Para el concejo de la ciudad de ſan Chriſtoual de la Habana.
Para el Gouernador de la Prouincia de Cumana.
Para el Gouernador de la Prouincia de la Florida.

Filipinas.

Para el concejo de la ciudad de Manila.
Para el concejo de la nueua Segouia, Eylocos.
Para el concejo de la ciudad de Caceres, y Camarines.
Para el concejo de la ciudad del Nombre de Dios en la Iſla Zebu.

Peru, y ſus Prouincias.

Para el concejo de la ciudad de los Reyes.
Para el concejo de la ciudad de Truxillo.

Para el de la ciudad de Santiago de la Frontera.
Para el concejo de la ciudad de Leon de Guanizo.
Para el concejo de la ciudad de Chachapoyas.
Para el concejo de la ciudad del Cuzco.
Para el de la ciudad de Ariquipa.
Para el de la ciudad de Guamanga.
Para el de la ciudad de las Charcas.
Para el de la ciudad de la Plata.
Para el de la villa de Potosi.
Para el de la ciudad de ſanta Cruz.
Para el de la ciudad Chocayto.
Para el de la ciudad de pueblo Nueuo.
Para el de la ciudad de Quito.
Para el de la ciudad de Guayaquir.
Para el de la ciudad de Truxillo.
Para el de la ciudad de Iaen.
Para el de la ciudad de Zamora.
Para el de la ciudad de Baeça.
Para el de la ciudad de Loxa.
Para el de la ciudad de Santiago del Valle.
Para el de la ciudad de Cuenca.
Para el de la ciudad de Puerto Viejo.
Para el de la ciudad de Panama.
Para el de la ciudad del Nombre de Dios.
Para el de la ciudad de Cartagena.
Para el de la ciudad de Santa Fè.
Para el de la ciudad de Pamplona.
Para el de la ciudad de Tocuyo.
Para el de la ciudad de Tunjar.
Para el de la ciudad de Truxillo.
Para el de la ciudad de Velez.
Para el de la ciudad de Tocayna.
Para el de la ciudad de Popayan.
Para el de la ciudad de Caramanta.
Para el de la ciudad de ſan Iuan de Poſtaſali.
Para el de la ciudad de Antioquia.
Para el de la ciudad de Coro.
Para el de la ciudad de Veneçuela.
Para el de la ciudad de Angerme.
Para el de la villa de Cabo Vela.
Para el de la ciudad de ſanta Marta.
Para el de la ciudad de Tucuman.
Para el de la ciudad de Villarrica.
Para el de la ciudad de Valdiuia.
Para el de la ciudad de Oſorno.
Para el de la ciudad Imperial de Chile.
Para el de la ciudad de las Prouincias del rio de la Plata.
Para el de la ciudad de Santiago del extremo de Chile.
Para el de la ciudad de Cuyo.
Para el de la ciudad de Coimbo.

CEDVLA PARA PRELADOS.

NVEVA ESPAÑA.

EL REY.

MVy Reuerendo in Chriſto padre Arçobiſpo de Mexico, del mi Conſejo, Sabed. *La relacion de la cedula de las juſticias en general, y el pie ſiguiente.*

Por ende os ruego y encargo, que pues entendeys lo mucho que importa al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien publico de las animas de los fieles Chriſtianos, que en eſſas prouincias viuen, y moran, deys orden como en eſſa vueſtra Igleſia ſea recebidala dicha ſanta Bula con la ſolenidad y veneracion que ſe requiere, y proueereys lo miſmo ſe haga en las otras Igleſias de vueſtra Dioceſis, como ſe contiene en la inſtruccion impreſſa del Comiſſario general de la dicha Cruzada. Yo os encargo y mando, que en ninguna manera no conſintays, ni deys lugar que en la dicha predicacion y ſu cobrança, ſe ponga impedimento alguno, y proueays y ordeneys, que todas las perſonas

sonas Eclesiasticas y Religiosas de todas las Ordenes, persuadan y animen a los Españoles è Indios, que tomen la dicha Bula, para que gozen de las gracias y facultades en ella contenidas, y no se pida quarta, ni impetra, ni otro ningun derecho de la presentacion y predicacion, pues no se deue, ni ha de pagar. Y hareys que el Tesorero y sus fatores, predicadores y otros ministros que en ella entendieren, sean fauorecidos y bien tratados, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios, que en ello mucho plazer y seruicio recebire. Y en vuestra ausencia encargamos a vuestro Prouisor, y Vicario general, assi lo haga y cumpla. Dada en

Del tenor desta se dan las cedulas siguientes.

Para el Obispo de Mechoacan, diziendo: Rereuendo in Christo padre Obispo de Mechoacan del mi Consejo.
Para el Obispo de Guaxaca.
Para el Obispo de Tlaxcala.
Para el Obispo de la Nueua Galicia.
Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el de Guatemala.
Para el de Honduras.
Para el de Chiapa.
Verapaz.
Nicaragua.

Santo Domingo Para Prelados.

Para el Arçobispo de Santiago, diziendo Muy Reuerendo in Christo Padre.
Para el Obispo de Puertorico, diziendo, Reuerendo.
Para el Obispo de Cuba, de la misma manera.

Filipinas.

Para el Arçobispo de la santa Iglesia de la ciudad de Manila, diziendo, Muy Reuerendo.
Para el Obispo de la ciudad de la nueua Segouia, Eylocos, diziendo, Reuerendo in Christo Padre.
Para el Obispo de la ciudad de Caceres, y Camarines.
Para el Obispo de la ciudad del Nombre de Dios, en la Isla Zebu.

Peru y sus Prouincias.

Para el Arçobispo de los Reyes, diziendo Muy Reuerendo.
Para el Arçobispo del nueuo Reyno de Granada, diziendo lo mismo.
Para el Obispo del Cuzco, diziendo, Reuerendo in Christo Padre.
Para el Obispo de las Charcas.
Para el de Panama.
Para el de Cartagena.
Para el de Quito.
Para el de Popayan.
Para el de Veneçuela.
Para el de santa Marta.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de la Assumpcion de las prouincias del rio de la Plata.
Para el de Santiago del extremo de Chile.

CEDVLA PARA Cabildos.

EL REY.

VEnerable Dean, y Cabildo de la ſanta Igleſia de Mexico. *La relacion de las demas, y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo y mando, que ſiendo os preſentada eſta mi cedula, ſalgays a recebir la dicha ſanta Bula de Cruzada, con toda autoridad, veneracion y acatamiento, como ſe deue a tan ſanta Bula, y no pidays, ni conſintays ſe pida por la dicha preſentacion, ni predicacion della, quarta, ni impetra, ni otro derecho alguno, pues no ſe deue ni ha de pagar, conforme a la Bula de ſu Santidad, ni tampoco deys lugar que en ella ſe ponga impedimento, ni dificultad alguna, antes ayudeys; y encamineys en la dicha predicacion a los miniſtros que en ella entendieren, como de vos lo confio, que en ello me ſeruireys. Dada en.

Del tenor deſta ſe dan las cedulas ſiguientes.

Para Mechoacan.
Guaxaca.
Tlaxcala.
Nueua Galicia.
Yucatan.
Guatemala.
Honduras.
Chiapa.
Verapaz.
Nicaragua.
Santo Domingo.
Puerto Rico.
Cuba.
Manila en Filipinas.
Nueua Segouia, Eylocos.
Caceres, y Camarines.
Nombre de Dios, en la Iſla Zebu.

Peru, y ſus partidos.

Para el Cabildo de la ciudad de los Reyes.
Para el de la ciudad de Santa Fè en el nueuo Reyno de Granada.
Para el de Popayan.
Para el de Quito.
Para el del Cuzco.
Para el de las Charcas.
Para el de Panama.
Para el de Cartagena.
Para el de Veneçuela.
Para el de Santa Marta.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de la Aſſumpcion, de las prouincias del rio de la Plata.
Para el de Santiago del eſtremo de Chile.

CEDVLA PARA ſubdelegados del Comiſſario general.

EL REY.

LIcenciado N. Maeſtreſcuela de la ſanta Igleſia de Mexico, y en ſu auſencia a N. Dean, ò Teſorero della. *La relacion de las demas, y el pie ſiguiente.*

Y porque el Licenciado don Martin de Cordoua del mi Conſejo, Prior de la villa de Iunquera, de Ambia, Comiſſario general de la dicha ſanta Cruzada, os ha ſubdelegado para lo tocante a la dicha ſanta Bula en eſſa Diocefis: yo os encargo

encargo y mando lo acepteys, y entendereys, en ello con el cuydado y diligencia que de vos confio, guardando en el exercicio del dicho cargo la forma y orden de la comiſſion, è inſtruccion del dicho Comiſſario general, y de los otros deſpachos que para eſto ſe embian, los quales hareys guardar y cumplir como en ellos ſe contuuiere. Y que los oficiales y miniſtros de la dicha ſanta Cruzada, ſean bien tratados, que en ello me ſeruireys. Dada en.

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

Para el ſubdelegado de Mexico.
Para el de Mechoacan.
Para el de Guaxaca.
Para el de Tlaxcala.
Para el de nueua Galicia.
Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el de Guatemala.
Para el de Hondura.
Para el de Chiapa.
Para el de Verapaz.
Para el de Nicaragua.

Santo Domingo.

Para el de Santo Domingo.
Para el de Puerto Rico.
Para el de Cuba.

Filipinas.

Para el de Manila.
Para el de Nueua Segouia.
Para el de Caceres, y Camarines.
Para el de Nouembre de Dios, en la Iſla de Zebu.

Peru y ſus Prouincias.

Para el Obiſpo del nueuo Reyno de Granada.
Para el ſubdelegado del Cuzco.
Para el de las Charcas.
Para el de Quito.
Para el de Popayan.
Para el de Panama.
Para el de Cartagena.
Para el de Veneçuela.
Para el de Santa Marta.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de la Aſſumpcion de las prouincias del rio de la Plata.
Para el de Santiago del extremo de Chile.

CEDVLA PARA *Inquiſidores.*

EL REY.

VEnerables Inquiſidores Apoſtolicos, contra la heretica prauedad y apoſtaſia en la ciudad de Mexico, y prouincias de Nueua Eſpaña. Sabed. *La relacion de las demas cedulas y el pie ſiguiente.*

Por ende os encargo y mando, que cada y quando la preſentacion y predicacion de la dicha Bula ſe fuere a hazer a eſſa ciudad, ſalgays al recebimiento della con la ſolenidad, y veneracion que ſe deue a tan ſanta Bula, y fauorezcays y ayudeys a los Teſoreros, Predicadores, y miniſtros que en la predicacion y cobrança della entendieren, para que libremẽte, y con todo fauor puedan exercer ſus cargos y oficios, que en ello plazer y ſeruicio recibire. Dada en

Peru.

Otra tal cedula como la de arriba se da para el Peru, diziendo: Venerables Inquisidores Apostolicos, contra la heretiprauedad, y apostasia, en la ciudad de los Reyes y prouincias del Peru, &c.

CEDVLAS PARA PROVINciales de la Nueua España.

EL REY.

VEnerable y deuoto padre Prouincial de la Orden de de la Prouincia de *La relacion de las demas cedulas y el pie siguiente.*

Y porque es necessario que la dicha santa Bula de Cruzada sea predicada por personas doctas y de mucha dotrina: os ruego y encargo, que luego que esta recibays, con toda diligencia nombreys y elijays los mas doctos Religiosos de vuestra Orden, y los que entendieredes que mas conuendran para la dicha predicacion, y afectuosamente les encargareys, y aduertireys tengan particular cuydado de persuadir a los Indios y a los demas, que tomen la dicha santa Bula, dandoles a entender las muchas gracias que su Santidad les concede, no mudando, ni sacando de las dotrinas a los Religiosos de vuestra Orden que en ellos estuuieren, y huuieren de hazer la dicha predicacion, antes con gran instancia les recomendareys este negocio, que por el trabajo y ocupacion que en ello tuuieren los dichos Religiosos, se les dara el premio y gratificacion que fuere justo, como por el Comissario general y sus subdelegados sera ordenado, y de vuestra parte ayudareys, y encaminareys la dicha predicacion, sin dar lugar a dilacion, embargo, ni dificultad alguna, que en ello me seruireys. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Nueua España.

Para el Prouincial de la Prouincia de san Francisco, en la Prouincia del Santo Euangelio.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia de los Apostoles san Pedro y san Pablo.

Para el Prouincial de la Orden de san Agustin, en la Prouincia de En blanco, porque alla se pone la Prouincia.

Para el Prouincial de la dicha Orden de la Prouincia de En blanco.

Para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, en la Prouincia de En blanco como arriba.

Para el Prouincial de la dicha Orden, en la Prouincia de En blanco.

Guatemala.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Prouincia del santo nombre de Iesus.

Para el Prouincial de la dicha Orden, en la Prouincia del glorioso san Ioseph.

Santo Domingo.

Para el Prouincial de la Orden de san Francisco, en la Isla Española.

Para el Prouincial de la Orden de Santo Domingo, en la dicha Isla Española,

Peru.

Para el Prouincial de la Orden de san Franciſco, de la Prouincia de los Apoſtoles.

Para el Prouincial de la Orden de S. Franciſco, de las Charcas.

Para el Prouincial de la Orden de san Franciſco, de la Prouincia del nueuo Reyno de Granada.

Para el Prouincial de la Orden de san Franciſco, de la Prouincia de Quito.

DESPACHOS GENERALES y particulares, que da el Comiſſario general para las dichas Indias.

AY Comiſſarios ſubdelegados generales en las Prouincias de las Indias, que conocen en grado de apelacion de los demas ſubdelegados particulares, y para los dichos ſubdelegados generales, ſe da la comiſſion ſiguiente.

Comiſſion de Comiſſarios ſubdelegados generales.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu reſidente en el de la ſanta Cruzada, y Comiſſario general della, y de las demas gracias, en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, Prior y ſeñor de la villa de Iunquera, de Ambia y ſu tierra, &c. Por quanto nueſtro muy ſanto Padre Gregorio XIV. de felice recordacion, concedio a ſu Mageſtad, y a los ſeñores Reyes ſus predeceſſores la Bula de la ſanta Cruzada, para que ſe predicaſſe y publicaſſe en todos ſus Reynos y Señorios, e Indias, Iſlas, y Tierra firme del mar Oceano, ſujetas, a ſu Corona Real y que la limoſna que della procedieſſe, ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè. Y la Beatitud de nueſtro muy ſanto Padre, que oy rige y gouierna la ſanta Igleſia Catolica, la manda publicar por la conceſſion que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que ſe ha de publicar deſpues de cumplida y acabada la predicacion de la conceſſion, que de preſente corre, juntamente con la Bula de compoſicion, como mas largamente ſe contiene en las inſtrucciones, y otros deſpachos que para ello auemos dado. Y para que la dicha ſanta Bula de Cruzada ſe pueda predicar y adminiſtrar en las dichas Indias e Iſlas, con la rectitud, cuydado, y diligencia que ſe requiere, conuiene aya perſona que en mi lugar, y en nueſtro nombre, y como nueſtro Subdelegado general en todas las dichas Prouincias, y particulares, en las dioceſis dellas entienda en los dichos negocios, juzguen y determinen las cauſas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada que ſe ofrecieren, y ante ellos ocurrieren de ſu dioceſis, y en las demas de ſus diſtritos en grado de apelacion de los otros Comiſſarios particulares de las dichas dioceſis, y no de otra manera. Por ende confiando de las letras, prudencia, rectitud, y conciencia de vos

que como perſonas tan Chriſtianas y zeloſas del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, entenderan en la buena y deuida execucion deſte negocio, haziendo, adminiſtrando, y guardando juſticia, por la preſente, por la autoridad Apoſtolica a

nos

nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, vos nombramos y diputamos y subdelegamos por Iuez Comissario nuestro subdelegado general de la dicha Cruzada en todo el Arçobispado de y en grado de apelacion en todas las otras ciudades de la nueua España, de aquel partido al dicho in solidum, ò por su ausencia, muerte, ò impedimento ò la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo en la forma susodicha puedan conocer, y conozcan de todas y qualesquier causas, pleytos y cosas tocantes a la administracion, predicacion y cobrança de la dicha santa Bula de Cruzada y sus ministros, en los casos tocantes a ella, y otras qualesquier personas a quien tocare, haziendo justicia en todos los casos que ocurrieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en la dicha diocesis de y en todas las otras prouincias se proceda en todo justamente, y no consintiendo que durante la predicacion de la dicha santa Cruzada, se prediquen y publiquen otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades de qualquier calidad y condicion que sean, por quanto por autoridad Apostolica estan todas suspendidas en fauor de la dicha Cruzada, como por ella y su tenor se dize y declara, ni que anden ningunas cuentas, ni demandas, segun por la forma y orden que se contiene en la dicha nuestra instruccion; la qual les encargamos, guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, assi en la presentacion, recibimiento y predicacion, como en todo lo demas. Y otrosi mandamos guarden, y hagan guardar a los Tesoreros, Administradores, Predicadores, Recetores, y los otros Oficiales y Ministros, que en lo susodicho entendieren, las preeminencias, y essenciones que suelen y acostumbran guardar a los semejantes ministros de Cruzada; y como su Santidad por su Bula se lo concede, a los quales den y hagan dar todo el fauor y ayuda que conuiniere, para que libremente puedan exercer sus cargos. Y lo mismo proueereys se haga por las justicias Eclesiasticas y seglares, dando para ello vuestros mandamientos, con penas y censuras y haziendo todo lo que mas conuenga para la buena administracion y expedicion de la dicha santa Cruzada y cobrança della, que para todo lo dicho, y lo dello dependiente, y para cada cosa y parte della por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y vos cometemos nuestras vezes: y assi mismo damos nuestra comission y poder cumplido al dicho in solidum, ò en su ausencia, muerte, ò impedimento, a la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo, y a cada vno y qualquier de vos in solidum, por la forma arriba dicha, para que puedan conocer, y conozcan de las causas ciuiles y criminales que sobre lo tocante a la dicha Cruzada y dependiente della, se apelaren ante ellos de los otros nuestros Comissarios subdelegados particulares de cada diocesis de las dichas prouincias, para que puedan conocer dellas en grado de apelacion, y para que assi mismo puedan inhibir a la justicia del conocimiento de todas las causas que tocaren a la dicha Cruzada y, dependiente della, y hazer que se las remitan y conozca dellas, y proceder contra rebeldes, segun y como lo podemos hazer, y por la orden que por nuestra instruccion general

general se les dize y ordena. Y otrosi por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, damos poder y facultad al dicho señor y los colegas en la forma arriba dicha, para que pueda disponer en la dicha diocesis de y entre los vezinos y moradores de todas las prouincias de nueua España, estantes y habitantes en ella y su diocesis, que ante ellos vinieren y ocurrieren en todos los casos, que nos en virtud de la dicha Cruzada y Breues de su Santidad en fauor della concedidos, tenemos poder y facultad, no excediendo del tenor y forma de las dichas concessiones en manera alguna, para todo lo qual les damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, con tanto que en quanto a las tassas de las composiciones, que por cada vna de las dichas dispensaciones se ha de lleuar y componer, se guarde lo contenido en la dicha nuestra instruccion general; la data desta que va escrita de mano, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y dando de cada dispensacion que se despachare, su cedula y dispensacion, firmada de su nombre, y refrendada del Notario de la Cruzada que para ello està nombrado, y lo que assi procediere de las dichas dispensaciones y composiciones lo ha de recibir y cobrar Tesorero y Administrador general de la dicha Cruzada, del Tesorero, ò Fator por el nombrado en las dichas prouincias de nueua España, en su nombre y por virtud de su poder, haziendole primeramente cargo de lo que assi recibiere de las dichas composiciones, en los libros que para este efeto han de tener los dichos nuestros Subdelegados, para que en todo aya la cuenta y razon que conuiene para que al fin de la dicha predicacion se dè testimonio autentico de lo que las dichas composiciones y dispensaciones huuieren montado, y por el se haga cargo de todo ello al dicho Tesorero, juntamente con los demas marauedis de su cargo, y lo paguen al tiempo, y como son obligados conforme a su assiento; de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del infra escrito Sacretario. Dada en

Del tenor desta se dan para los partidos siguientes.

Nueua España, Guatemala, y Santo Domingo.

Para N. Subdelegado general de las Prouincias de Mexico.
Para N. Subdelegado general de las Prouincias de Guatemala.
Para N. Subdelegado general de Santo Domingo, Puerto Rico, y Cuba.
Para N. Subdelegado general de las Filipinas.

Peru, y sus Prouincias.

Para N. Subdelegado general de los Reyes.
Para N. Subdelegado general del nueuo Reyno de Granada y Popayan.
Para N. Subdelegado general de Cartagena, Veneçuela, y Santa Marta.

COMISSION DE COmissarios Subdelegados particulares.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la Bula de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, Prior y Señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, &c. Sabed que el Papa Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecessores, la Bula de la santa Cruzada, para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y Señorios, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, sujetas a su Corona Real, y que la limosna que della procediesse, se gastasse en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la manda publicar, por la qual concession que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que se ha de predicar despues de cumplida y acabada la predicacion de la concession, que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion, como mas particularmente se contiene en las instrucciones, y otros despachos que para ello auemos dado, y para que la dicha santa Bula de Cruzada se pueda administrar, y predicar en las dichas Indias, e Islas con la rectitud, cuydado y diligencia que se requiere, conuiene aya persona en cada diocesis, que en nuestro nombre y lugar entiendan en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, que se ofrecieren, y ante ellos acudieren, y hagan todo lo que mas conuenga. Y nos como Comissario general de la dicha Cruzada, podemos, y deuemos hazer, y puedan dispensar en los casos que nos tenemos facultad, en virtud de la dicha Bula, y autoridad Apostolica. Por ende confiando de las letras, prudencia, rectitud, y conciencia, y en su ausencia, ò por su fallecimiento, ò justo impedimento del Prouisor, que es, ò fuere del dicho Obispado, proueydo por el Prelado, y en su ausencia, el Dean de la santa Iglesia de ò la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo, y a cada vno dellos in solidum, y en su ausencia, muerte, ò impedimento de qualquier dellos, del Canonigo mas antiguo de que como personas, tan Christianas y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, entenderan en la buena y deuida execucion deste negocio, haziendo, administrando, y guardando justicia. Por la presente por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, los diputamos, y subdelegamos en el dicho. y en todos sus partidos para que qualquier de vos en la forma susodicha, podays conocer, y conozcays de todas y qualesquier causas, y pleytos, tocantes a la dicha administracion, predicion, y cobrança de la dicha santa Cruzada, y sus ministros, en los casos a ello tocantes, y a otras qualesquier personas a quien tocare, haziendo justicia en todos los casos que ocurrieren, assi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en toda essa dicha se proceda en

en todo justamente, sin delitos, engaños, ni fraudes, y auiendo algunos, los castigareys y reprimireys, haziendo para ello las auerigiuaciones y informaciones que conuengan. Y no consintays, ni deys lugar, que durante la la publicacion y predicacion de la dicha santa Cruzada, se publiquen, ni prediquen otras ningunas gracias e indulgencias, ni facultades de qualquier calidad y condicion que sean, por quanto por la autoridad Apostolica estan todas suspendidas en fauor de la dicha Cruzada, como por ella y su tenor se dize y declara: ni que anden ningunas cuentas, ni demandas, segun la forma y manera que se contiene en la dicha nuestra instruccion, la qual os encargamos guardeys, y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, assi en esta presentacion, recibimiento, y predicacion, como en todo lo demas. Y ansi mismo mandamos, hagays guardar al Tesorero general, Administradores, Predicadores, Recetores, y a los otros Oficiales y Ministros, que en lo susodicho entendieren, todas las preeminencias, libertades y essenciones que se suelen y acostumbran guardar a semejantes ministros de Cruzada, y como su Santidad por sus Bulas se lo concede: a los quales dareys, y hareys dar todo el fauor y ayuda que conuiniere, para que libremente puedan exercer sus cargos y oficios; y lo mismo proueereys se haga por las justicias Eclesiasticas y seglares en los casos que ocurrieren, dando para ello vuestros mandamientos con penas y censuras, haziendo todo lo que mas conuenga para la buena administracion, y expedicion de la dicha Bula, y cobranças della, que para todo lo que dicho es, y lo dello dependiente, y para cada cosa y parte dello, por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, y en las causas y negocios que ante vos se trataren, tocantes a la dicha Cruzada, y dependientes della, en que aueys de conocer y proceder, otorgueys las apelaciones para ante

Dean de la santa Iglesia de

y en su ausencia, muerte, ò impedimento para ante quien por el hiziere el dicho oficio, a quien auemos dado nuestra comission y poder, para que como nuestro Subdelegado conozca de las dichas causas en grado de apelacion, en todas essas dichas prouincias, como nos lo podriamos y deuriamos hazer, por euitar las costas y molestias que a las partes se siguirian en auer de venir, ò embiar ante nos en seguimiento. Y por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, damos poder y facultad al dicho in solidum, y a las dichas personas de suso nombradas en la forma arriba declaradas, para que puedan dispensar en toda essa diocesis, y entre los vezinos y moradores della, y sus partidos, en todas las cosas y casos que ocurrieren y huuieren necessidad, y en virtud de la dicha Cruzada y Breue de su Santidad en fauor della concedido, tenemos poder y facultad, no excediendo del tenor y forma de las dichas concessiones en manera alguna, guardando cerca de las tassas de las composiciones, que por cada vna de las dichas dispensaciones se ha de lleuar lo contenido en la dicha nuestra instruccion particular de la data desta, que va escrita de mano, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del

infra eſcrito Secretario, y dandoſe por cada diſpenſacion que anſi deſpacharedes vueſtra licencia y diſpenſacion, firmada de vueſtro nombre y refrendada de Notario de Cruzada que para ello eſtuuiere nombrado en eſſa dioceſis y lo que anſi procediere de las dichas diſpenſaciones, lo ha de recibir y cobrar. Teſorero y Adminiſtrador general de la dicha Cruzada, del Teſorero, ò Fator por el nombrado en eſſas prouincias en ſu nombre, y por virtud de ſu poder, haziendoles primeramente cargo de lo que anſi recibieren en el libro que para eſte efeto aueys de tener vos los dichos Subdelegados, y el dicho Notario, para que al fin de los dos años y predicacion ſe dè teſtimonio autentico de lo que las dichas compoſiciones y diſpenſaciones huuieren montado y por el ſe haga cargo de todo ello a los dichos Teſoreros, juntamente con los demas marauedis de ſu cargo de las dichas Bulas, votos y limoſmas que huuieren, y lo paguen al tiempo, y como ſon obligados, conforme al aſſiento que ſu Mageſtad mando tomar con ellos, cuyo traſlado autentico os ſera moſtrado, para que de vueſtra parte lo hagays guardar y cumplir. De lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y refrendada del dicho infra eſcrito Secretario. En

Del tenor deſta comiſſion ſe han de hazer las ſiguientes.

Prouincias de Mexico.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Mechoacan.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado del Guaxaca.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Tlaxcala.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de nueua Galicia, en la ciudad de Guadalaxara.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Yucatan.

Guatemala.

Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Honduras.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Chiapa.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de la Verapaz.
Para N. Subdelegado particular del Obiſpado de Nicaragua.

Santo Domingo.

Para N. Subdelegado particular de Puerto Rico.
Para N. Subdelegado particular de Cuba.
Para N. Subdelegado particular de la nueua Segouia Eylocos.

Filipinas.

Para N. Subdelegado particular del Nombre de Dios en la Iſla Zebu.
Para N. Subdelegado particular de Caceres y Camarines.

Peru, y ſus partidos.

Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de los Charcas.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado del Cuzco.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Popayan.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado

Obiſpado de Panama.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Quito.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Santa Marta.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Veneçuela.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Tucuman.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de la Imperial de Chile.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de las Prouincias del Rio de Plata.
Para N. Subdelegado particular en el Obiſpado de Santiago del eſtremo de Chile.

CARTAS PARA Cabildos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Comiſſario general de la Bula de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias en todos Reynos y Señorios de ſu Mageſtad, Prior y Señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y ſu tierra, &c. A vos los Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de y a otros qualeſquier Cabildos, Curas y Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores y Miniſtros de los Monaſterios y cofradias, y a todas las demas perſonas Regulares y ſeculares de y ſu partido, ſalud en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Sabed que el Papa Gregorio X I V. de felice recordacion, concedio a ſu Mageſtad, y a los Señores Reyes ſus predeceſſores, la Bula de la ſanta Cruzada de la *primera* predicacion de la *quarta* conceſſion, para que ſe predicaſſe y publicaſſe en todos ſus Reynos y Señorios, Indias, y Tierra firme del mar Oceano, ſujetas a ſu Corona Real, y que la limoſna, que della procedieſſe, ſe gaſtaſſe en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nueſtra ſanta Fè. Y la Beatitud de nueſtro muy ſanto Padre, que oy rige y gouierna la ſanta Igleſia Catolica, la mando publicar por la conceſſion, que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias, y predicacion della, que ſe ha de publicar deſpues de acabada la predicacion que de preſente corre, juntamente con la Bula de compoſicion, como ſe contiene mas largamente en la inſtruccion, y otros deſpachos que para ello auemos dado, para lo qual auemos nombrado por Teſorero y Adminiſtrador de lo que procediere de la dicha ſanta Bula de Cruzada en eſſas prouincias a y le auemos dado poder y facultad para que el, y las perſonas, a quien en ſu lugar nombrare, con ſu poder hagan predicar la dicha ſanta Bula en eſſa y en todos los partidos della, y reciban y cobren los marauedis que procedieren y ſe deuieren della, y adminiſtren lo que para todo ello fuere neceſſario, ſegun que por nos le ha ſido cometido y mandado: y anſi miſmo y por los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados ſe han de diputar Predicadores, Clerigos y Religioſos que prediquen en eſſa la dicha Bula de Cruzada. Por ende por el tenor de la preſente, ò por ſu traſlado, ſignado de Eſcriuano publico, ò Notario Apoſtolico, os exortamos y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obediencia mandamos a vos los ſuſodichos, y a cada vno y qualquier de vos, que cada y quando la dicha ſanta Bula, ò ſu traſlado autentico impreſſo,

firmado denueſtro nombre,yſellado con nueſtro ſello, y refrendado del Notario publico Apoſtolico , fuere à eſſa y a todos las otras ciudades , villas y lugares publicos , y repartimientos de eſſe dicho la ſalgays a recibir con toda la ſolenidad , veneracion y acatamiento, y quanto mejor pudieredes, haſta fuera de los pueblos , llevandola en proceſſion a la Igleſia mayor,donde ha de ſer recibida y preſentada por la forma y manera que ſe acoſtumbra a hazer en eſtos Reynos de Eſpaña , y como conuiene y ſe deve a tan ſanta Bula , y dexeys predicar a los predicadores los ſermones que conforme a la inſtruccion han de predicar , a los quales , y a los Teſoreros, Fatores, Recetores y otros Officiales y Miniſtros , que enla dichaadminiſtracion, predicacion y cobrãça en tendieren,les deys,y hagays dar todo el fauor y ayuda que conuenga , y para el exercicio de ſus cargos os fuere pedido , preſentando os primeramente la inſtruccion que para la orden de la dicha predicacion auemos dado ; lo qual anſi hazed , y cumplid , ſo pena de excomunion mayor , trina Canonica monitione præmiſſa , que en los rebeldas è inobedientes ponemos y promul gamos. Dada en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

Para Mexico Arçobiſpado.
Para Mechoacan. Obiſpado.
Para Guaxaca. Obiſpado.
Para Tlaxcala. Obiſpado.
Para nueva Galicia. Obiſpado.
Para Yucatan. Obiſpado.

Guatemala.

Para Guatemala. Obiſpado.
Para Honduras. Obiſpado.
Para Chiapa. Obiſpado.
Para Verapaz. Obiſpado.
Para Nicaragua.Obiſpado.

Santo Domingo.

Para Santo Domingo. Obiſpado.
Para Puerto Rico. Obiſpado.
Para Cuba. Obiſpado.

Filipinas.

Para Manila. Arçobiſpado.
Para la nueva Segovia. Obiſpado.
Para el nombre de Dios. Obiſpado.
Para Caceres y Camarines. Obiſpado.

Peru , y ſus Provincias.

Para los Reyes. Arçobiſpado.
Para el nuevo Reyno de Granada. Arçobiſpado.
Para el Guzco. Obiſpado.
Para Popayan. Obiſpado.
Para Quito.Obiſpado.
Para Panama, Obiſpado.
Para Cartagena, Obiſpado.
Paea Veneçuela. Obiſpado.
Para ſanta Marta. Obiſpado.
Para las Charcas. Obiſpado.
Para Tucuman. Obiſpado.
Para la Imperial de Chile.Obiſpado.
Para la Aſſumpcion de las prouincias del rio de la plata. Opiſpado.
Para Santiago del extremo de Chile. Obiſpado.

PODER PARA Teſoreros.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua , del Conſejo de ſu Mageſtad ,

gestad,y Comissario general de la Bula de la santa Cruzada , y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios y de su Magestad : Prior y señor de la villa de Iunquera , de Ambia,y su tierra , &c. Confiando dela fidelidad y diligencia de vos N. que con todo cuydado y diligencia , y como leal vassallo de su Magestad , hareys lo que por nos os ha sido cometido , en la mejor forma y manera que podemos , y de derecho deuemos, por el tenor de la presente , por la autoridad Apostolica a nos concedida , vos nombramos y diputamos por Tesorero , y administrador general de la hazienda que procediere de la Bula de la santa Cruzada de la predicacion de la concession que nuestro muy santo padre Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a su Magestad , y a los señores Reyes sus predecessores , para que se predicasse y publicasse en todos sus Reynos y señorios , Indias , Islas y Tierra firme del mar Oceano , sujetas a su Corona Real , y que la limosna que della procediesse,segastasse en la guerracontra infieles , Moros, Turcos , y Hereges , enemigos de nuestra santa Fè , y la Beatitud de nuestro muy santo Padre , que oy rige y govierna la santa Iglesia Catolica , la manda publicar por la concession que los Pontifices han hecho para todas las dichas Indias , y predicacion della , que se ha de publicar despues de acabada la predicacion que de presente corre , jutamente con la Bula de composicion. Y para que vos , ò la persona, ò personas que nombraredes y sostituyeredes, con este nuestro poder y nombramiento , podays , y puedan vsar , y exercer el cargo de la administracion , Tesoreria , y cobrança de los marauedis que procedieren de la dicha santa Bula de Cruzada , en el Obispado de y sus partidos , recebir y cobrar los marauedis que de ella huviere, y vos acudan con todo ello enteramente , para que vos podays cumplir , y cumplays con vuestro assiento , para todo lo qual damos nuestro poder cumplido a vos el dicho N. y a la persona, ò personas que por virtud de vuestro poder entendieren en la dicha administracion y cobrança , y a cada vno dellos , con todas sus incidencias y dependencias , anexidades y conexidades : y mandamos a vos el dicho N. y a los dichos vuestros sostitutos, que guardeys, y guarden la orden que mandamos , se tenga por la instruccion que con esta os sera dada impressa en molde , y sellada con nuestro sello , con la qual , y con los demas despachos de su Magestad , y nuestros , que se os han de entregar , os presentareys luego ante los Comissarios nuestros , subdelegados de la dicha Cruzada en essa Diocesis de para que ellos os den la orden que para la buena administracion , y execucion del dicho cargo les parezca mas conueniente en conformidad de la dicha nuestra instruccion. Y assi mismo mandamos , que la persona , ò personas a quien assi nombraredes y sostituyeredes , y dieredes para lo susodicho , y cada vno dellos, que paguen y acudan a vos el dicho con todos los marauedis que procedieren de la dicha predicacion , y nos os acudiendo , ni pagando , mandamos a nuestros Comissarios subdelegados , que presentado os ante ellos con recados bastantes , vos el dicho Tesorero general , ò quien vuestro poder huviere , executen a los dichos vuestros sostitutos , y a cada vno dellos , por lo que pareciere que deven , y siendo necessario nombren , y embien executores con vara de iusticia , y

con

con dias y ſalarios, cõtra para que les ha. gan cumplir ypagar lo que aſſiellos fueren obligados, ſegun que fuere pedido por vos el dicho Teſorero General ò quien vueſtro poder huviere. Y mandamos a los vnos, y a los otros, a cada vno por lo que les toca, que guardeys, y cumplays lo contenido en eſta nueſtra carta, con apercebimiento, que no lo haziendo y cumpliendo aſſi, proueeremos de remedio neceſſario, ò como mas al ſeruicio de Dios y de ſu Mageſtad conuenga. Dada en

Del tenor deſte poder ſe dan los ſiguientes.

Nueva Eſpaña.

Para Mexico. Arçobiſpado.
Para Guaxaca, Obiſpado.
Para nueva Galicia. Obiſpado.
Para Mechoacan. Obiſpado.
Para Tlaxcala. Obiſpado.
Para Yucatan. Obiſpado.

Guatemala.

Para Guatemala. Obiſpado.
Para Honduras. Obiſpado.
Para Chiapa. Obiſpado.
Para Verapaz. Obiſpado.
Para Nicaragua. Obiſpado.

Santo Domingo.

Para Santo Domingo de la Iſla Eſpañola, Arçopiſpado.
Para Puerto Rico. Obiſpado.
Para Cuba. Obiſpado.

Filipinas.

Para Manila. Arçobiſpado.
Para la Nueva Segovia. Obiſpado.
Para Caceres, y Camarines Obiſpado.
Para el Nombre de Dios en la Isla Zebu. Obiſpado.

Peru y ſus Prouincias.

Para los Reyes. Arçobiſpado.
Para los Charcas. Obiſpado.
Para el nuevo Reyno de Granada. Arçobiſpado.
Para Cuzco. Obiſpado.
Para Popayan. Obiſpado.
Para Cartagena. Obiſpado.
Para Panama. Obiſpado.
Para Quito. Obiſpado.
Para Santa Marta. Obiſpado.
Para Veneçuela. Obiſpado.
Para Tucuman. Obiſpado.
Para la Imperial de Chile Obiſpado.
Para la Aſſumpcion del rio de la plata. Obiſpado.
Para Santiago del extremo de Chile.

INSTRVCCION PARA Comiſſarios ſubdelegados generales.

NOs el Licenciado don Martin de Cordoua del Conſejo de ſu Mageſtad, Comiſſario General de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos, y ſeñorios, Indias, Iſlas, y tierra Firme del mar Oceano, de ſu Mageſtad, Prior y ſeñor de la villa de Iunquera, de Ambia y ſu tierra, &c. Por quanto la Santidad del Papa Gregorio XIV. de felice recordacion concedio a ſu Mageſtad, y a los ſeñores Reyes ſus predeceſſores la Bula de la ſanta Cruzada, para que ſe predicaſſe en todos ſus Reynos y ſeñorios, Indias, Iſlas, y tierra Firme del mar Oceano, ſujeta a ſu Corona Real, y que la limoſna

mosna que della procediere, se gaste en la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè. Y la Beatitud de nuestro muy Santo Padre, que oy rige y gouierna la santa Iglesia Catolica, la mando publicar por la conceſſion que los Pontifices han hecho para en todas las dichas Indias, y predicacion della despues de cumplida y acabada la predicacion de la conceſſion que de presente corre, juntamente con la Bula de composicion, conforme a la orden que se ha dado. Y para la execucion y complimiento de todo ello en la Diocesis de que son las Prouincias de nueva España, hemos nombrado y diputado en lugar y en nuestro nombre, y dado nuestro poder bastante y comiſſion general a N. y en su ausencia, ò justo impedimento a N. y por fallecimiento de qualquiera dellos, al Prouisor del dicho que agora es, y adelante fuere, y por falta de qualquiera dellos a la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo de la dicha santa Iglesia, y a cada vno in solidum, remitiendonos en aquello a la mas particular orden y forma, que por nuestra instruccion se diere, para que se proceda como mas al seruicio, de Dios nuestro Señor, y de su Mageſtad, y buen expediente desta predicacion conuenga, para cuyo efeto se determinara y guardara por el dicho señor Obispo de y en su ausencia, ò impedimento, por los demas subdelegados generales, la orden è instruccion siguiente.

1 Primeramente, que en recibiendo el dicho N. la comiſſion y despachos que con esta se le embian, prouea y dè orden como esta santa Bula de Cruzada, y composicion, sea recebida en la ciudad de por la orden y forma, y con la solemidad que se ha hecho en las predicaciones passadas, y segun se contiene en la instruccion impressa que auemos dado, teniendo mucha cuenta, y particular cuydado, que en todo se proceda con la diligencia y rectitud que conuiene, como hasta aqui se ha hecho, y de su prudencia, y Christiandad se confia.

2 Iten encargamos mucho al dicho N. que pues entiende lo mucho que al beneficio, aumento, y mejor expediente desta santa Bula conuiene, que los Predicadores que huvieren de entender en su predicacion, assi frayles, como clerigos, sean buenas personas, y zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor y de su Mageſtad, prouea, y dè orden sean tales, a los quales particularmente les encargue, que con mucho cuydado y aficion entiendan esta predicacion, persuadiendo y animando a los Indios a que tomen la dicha Bula de Cruzada, y gozen de las gracias, è indulgencias, y facultades, que allende de que en ello seruiran a Dios nuestro Señor, y a su Mageſtad, se les dara el salario ordinario para su sustẽtacion, y sea ordenado se les dè extraordinariamente alguna mas ayuda y socorro, y se terna cuenta con los que siruieren con aficion y cuydado, y en su vereda y partido expidiere mas Bulas, para que su Mageſtad les haga merced, segun el trabajo que cada vno huviere puesto tratando y confiriendo lo que pareciere ser necessario con el señor Virrey, para que ambos prouean lo que para el aumento desta predicacion mas conueniente sea, y no consienta, ni dè lugar que en ninguna Iglesia se pida quarta, ni impetra, ni otro derecho alguno desta predicacion, pues no se deve en manera alguna, como su Santidad lo tiene mandado y ordenado,

y proceda contra qualesquier personas que contra esto fueren, ò passaren conforme a derecho.

3 Y por quanto en la dicha comission le damos facultad para conocer de todas las causas tocantes y dependientes a la dicha santa Cruzada, y su administracion y cobrança, assi ciuiles como criminales, que huvieren y sucedieren en todas las Diocesis, y partidos de las dichas prouincias arriba declaradas, no obstante, que a los nuestros Comissarios subdelegados a cada vno en su Diocesis, se les da y ordena la dicha comission y facultad, porque nuestra intencion y voluntad es, que el dicho N. in solidum como nuestro subdelegado general, ò juntamente con los dichos Comissarios sus colegas en la forma susodicha, puedan conocer generalmente de todas las causas que huviere, y sucedieren en todas las dichas prouincias, que ante ellos vinieren en grado de apelacion de los otros nuestros subdelegados particulares de cada Diocesis, y en las comissiones que se dan a los dichos nuestros subdelegados, les ordenamos assi lo hagan y cumplan, conforme a lo qual el dicho N. ò sus colegas, en las causas que ocurrieren, podran conocer en grado de apelacion, y las sentenciar, difinir, y acabar, y hazer en todo justicia, segun el tenor y forma de la Bula de su Santidad, y lo contenido en la dicha nuestra comission. Y otrosi, para que en todos los casos que conuengan, puedan inhibir a qualesquier justicias, assi Ecclesiasticas como seglares del conocimiento de las causas, y negocios tocantes y dependientes a la dicha Cruzada, y proceder contra ellos, hasta que se las remitan en el estado en que estuvieren, poniendo para el cumplimiento de todo ello penas y censuras, y assi remitidas y tomadas en si las dichas causas tocãtes a la dicha Cruzada, de que las tales justicias se huvieren entremetido, y començado a conocer, las podran continuar, difinir y acabar conforme a justicia: y para que las Reales Audiencias, y Cancillerias de aquellas prouincias assi mesmo no se entremetan en los negocios, ni conozcan de las causas de la dicha Cruzada, por los inconuenientes que al buen despacho y expidiente della se siguiria, se les han embiado las cedulas reales, del tenor y forma de las que estan dadas para las Audiencias y Chancillerias destos Reynos, para que conforme a ellas no conozcan de las dichas causas, y se les remitan à los nuestros Comissarios.

4 El dicho N. tendra mucha cuenta, y particular cuydado de mirar y entender, si el Tesorero general y sus fatores, y los otros ministros de la dicha Cruzada hazen y exercen sus oficios con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, y en conformidad de lo contenido en la instruccion que se les da, y a los que della excedieren, ò hizieren agrauios, ò casos indeuidos, los hara punir y castigar conforme a Derecho, conforme la culpa que cada vno tuviere.

5 Y porque su Santidad por vna clausula de la dicha Bula aplica para esta santa expedicion, y guerra contra infieles, todas las penas pecuniarias, que por los Prelados de las dichas Indias y sus Prouisores y otros juezes Ecclesiasticos della hizieren en sus Audiencias y Tribunales. Su Magestad por hazer merced a los prelados, tiene por bien de remitirles, y hazerles gracia de la mitad que esto pudiere montar en cada vn año, conforme a la dicha merced: y aunque de su Real patrimonio lo aya de suplir, para que enteramente se prosigan

siganlos efetos para que esta concesſion fue hecha, y para que entienda la cantidad que sera, y puede montar en todo el dicho año desta predicacion en su Diocesis, y en las demas sus sufraneas encargamos al dichoN. procure saber lo quemonta, y nos embie la relacion dello, y prouea como no se les pida ni lleve a los dichos Prelados mas de la dicha mitad de lo que encada año huviere mótado lasdichas penas pecuniarias, visitas, y otras condenaciones que se hizieren en sus Diocesis, guardando la instruccion general impressa en molde en lo que sobre esto trata, y en la forde su administracion, y orden que han de tener en remitir a España lo que desto procediere.

6 Item ordenamos y mandamos al dicho N. que si de las Bulas que se embian para esta predicacion, assi de viuos como de difuntos, y composicion, sobraren algunas, ò huuieren sobrado de las predicaciones passadas, las hagan recoger y poner en buen recaudo, en parte segura y conueniente, y alli las haga visitar, para ver y entender que Bulas son y de que predicacion y tassa, y si son de vivos, difuntos, y composicion: y si los lugares donde se pone a las personas que las toman, esta en blanco. Y hecho el dicho examen, el dicho N. ante la persona, ò ministro Real que por el fuere señalado, y ante el Notario de la Cruzada, se rasguen, y consuman, de manera que dellas nos se pueda aprouechar, y nos embie testimonios autenticos, y particular de todo ello por duplicadas vias, declarando quantas Bulas eran, y de que predicacion, suerte, y tassa, y como se visitaron, contaron, y consumieron, lo qual assi hara y cumplira el dicho N. sin dilacion alguna. porq; assi conuiene al seruicio de su Magestad.

7 Y si conuiniere y fuere necessario, para la execucion y administracion de la dicha santa Cruzada, assi en lo ciuil como en lo criminal, embiar personas con vara de justicia, que prendan los culpados, y hagan las informaciones, y aueriguaciones, y cobranças que conuengan, los dichos comissarios nuestros subdelegados generales lo puedan hazer, que para ello les damos poder cumplido, allende que su Magestad lo manda por el assiento que se tomò con el Tesorero general de la dicha Cruzada.

8 Iten por quanto en la subdelegacion y comission que assi les embiamos, assi mismo damos poder y comission bastante, para dispensar en todos los casos que se contiene en el Sumario impresso, y en las Bulas de su Santidad, en todo lo que nos podamos, y tenemos facultad, para que con todas las personas que al ocurrieren de las dichas Prouincias, pueda dispensar segun se contiene en la dicha Bula y Breue de su Santidad, y comission nuestra. Por ende les encargamos, que cerca de las tassas que por las tales dispensaciones se huvieren de lleuar, guarden la orden siguiente.

9 En las dispensaciones de irregularidades, que conforme a las Bulas se puede dispensar y absoluer, se lleve de composicion quatro pesos de minas de plata ensayada, y siendo el caso graue de los que assi se pueden dispensar, se lleue de composicion a ocho pesos de minas de plata ensayada.

10 Iten en los casos secretos, que conforme a la Bula se pueden dispensar con los que contrayeren matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo los casos ocultos, y auiendo guardado la forma del Concilio, se lleuara

de compoſicion ocho peſos, y ſi deſpues de contraydo ſucediere el tal caſo è impedimento, ſe lleuara de compoſicion quatro peſos, y para habilitar y pedir el debito, y ſiendo Indios los que aſſi ſe vinieren a diſpenſar, ſe llevara de compoſicion la mitad de las dichas taſſas, y no mas.

11 Y en las diſpenſaciones y licencias, que conforme a la Bula de ſu Santidad ſe puede diſpenſar, para poder dezir y hazer celebrar Miſſa vna hora antes que amanezca, y otra deſpues de medio dia, ſe llevara de compoſicion diez peſos de minas de plata enſayada por marido y muger, y por vna perſona ſola la mitad.

12 Que de qualquiera compoſicion de que ante al dicho N. ſubdelegado general ſe viniere a componer, y diſpenſar de coſas mal auidas, y mal ganadas y aquiridas, que no ſe ſepa dueño, a quien los tales bienes y hazienda ſe puede y deua legitimamente reſtituyr, ſe lleve de compoſicion la decima parte de lo que montare lo que aſſi ſe compuſiere.

13 En las compoſiciones de frutos de beneficios, y otras rentas Eccleſiaſticas mal auidas, llevadas por defeto de no auer rezado las horas Canonicas como ſon obligados, ſe llevara de compoſicion la decima parte, y ſe ha de dar, ò embiar la mitad a la Igleſia donde fuere el Beneficio, ò Prebenda de quien ſe llevaron los dichos frutos, para la fabrica della, conforme a la Bula de ſu Santidad.

Todas las quales partidas ſe han de llevar en la forma y manera ſuſodicha, dandoſe de cada vno ſu prouiſion, cedula, ò diſpenſacion, firmada del dicho in ſolidum, por ſu auſencia ò impedimento, de los otros comiſſarios ſubdelegados en la forma ſuſodicha, y refrendada del dicho Notario de la Cruzada, haziendo primeramente cargo de cada partida, y diſpenſacion que diere y deſpachare de las dichas compoſiciones, abſoluciones, licencias, y diſpenſaciones al dicho Teſorero, ò ſu fator que la recibiere, y firmandola en los dos libros, que para eſte efeto tenemos ordenado eſten en poder del dicho nueſtro comiſſario ſubdelegado general, y del dicho Notario de la Cruzada, como ſe contiene en la dicha inſtruccion impreſſa, que auemos dado, para que en todo aya el buen recaudo, cuenta, y razon que conuenga, y por la relacion autentica que de alli ſe ha de ſacar, ſe haga cargo al Teſorero, y ſe le tome la cuenta conforme a lo contenido el el aſſiento que ſe tomò el dicho Teſorero, y adminiſtrador general de la dicha Cruzada, cuyo original, ò ſu traſlado autentico ſera moſtrado al dicho N. y a los otros comiſſarios ſubdelegados, para que lo hagan guardar y cumplir como en el ſe contiene. Dada en

Del tenor deſta ſe dan las ſiguientes.

Para Mexico, y ſus cinco Obiſpados.
Para Guatemala, y ſus quatro Obiſpados.
Para Santo Domingo, y ſus dos Obiſpados.
Para Filipinas, y ſus tres Obiſpados.

Peru, y ſus Provincias.

Para los Reyes, y ſus Obiſpados.
Para el Arçobiſpado de Granada, y Obiſpado de Papayan y ſus partidos.
Para Cartagena, que conoce alli, y en Veneçuela, y ſanta Marta.

No

No ſe ponen los nombres de los ſubdelegados generales, porque ſe ſuelen mudar, y aſſi van en blanco, haſta que ſe deſpachen y firmen del Comiſſario general.

INSTRVCCION PARA ſubdelegados particulares.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, Prior y ſeñor de la villa de Iunquera, de Ambia y ſu tierra, Comiſſario general de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, Iſlas a ellos adiacentes, Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, &c. Por quanto en la comiſſion que dimos a los nueſtros comiſſarios ſubdelegados de la Dioceſis de para las cauſas, y negocios tocantes a la dicha ſanta Cruzada, y dependiente della, de la predicacion de la conceſſion del Papa Gregorio XIV. que ſe ha de hazer deſpues de cumplida y acabada la Bula de la conceſſion, y ſobre la adminiſtracion y cobrança de lo que procediere de la dicha Cruzada, del aſſiento que ſe tomò con N. vezino de la ciudad de en las dichas Indias, les damos aſſi miſmo poder y facultad, para que puedan diſpenſar y diſpenſen en todas ſus Dioceſis, en los caſos que nos en virtud de la dicha Cruzada podemos y ſu Santidad por ella y por los Breues Apoſtolicos nos tiene concedido. Por ende ordenamos y encargamos a los dichos nueſtros ſubdelegados, que cerca de las taſſas que por las tales compoſiciones y licencias ſe huuiere de lleuar, tengan y guarden la orden ſiguiente.

1 En las diſpenſaciones de irregularidad, que conforme a la dicha Bula ſe pueden diſpenſar y abſoluer, ſe lleuara de compoſicion quatro peſos de minas de plata enſayada, y ſiendo el caſo graue de los que aſſi ſe pueden diſpenſar, ſe lleuara ocho peſos de minas de plata enſayada.

2 En los caſos ſecretos, que conforme a la Bula ſe pueden diſpenſar con los que contraxeren matrimonio, auiendo impedimento en primero y ſegundo grado de ilicita afinidad, ſiendo los caſos ocultos, y auiendo guardado la forma del Concilio, ſe lleuara de compoſicion ocho peſos de minas de plata enſayada: y ſi deſpues de contraydo el matrimonio, ſucediere el tal caſo, ò impedimento, ſe lleuara quatro peſos de compoſicion, y para habilitar y pedir el debito. Y ſiendo Indios los que aſſi ſe vinieren a diſpenſar, ſe lleuara la mitad de compoſicion, y no mas.

3 En las diſpenſaciones ilicitas, que conforme a laBula de ſu Santidad, ſe pueden diſpenſar para poder dezir, y hazer celebrar Miſſa vna hora antes que amanezca, y otra deſpues de medio dia, ſe lleuaran de compoſicion diez peſos de minas en plata enſayada por marido y muger, y por vna perſona ſola la mitad, que ſon cinco peſos.

Todas las quales dichas taſſas ſe han de lleuar en la forma y manera ſuſodicha, dandoſe de cada vna ſu proviſion, cedula, ò diſpenſacion, firmada de los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, y refrendada del Notario de la Cruzada, auiendo primeramente hecho cargo de cada partida y diſpenſacion que dieren y deſpacharen de las dichas compoſiciones, abſoluciones, ò licencias y diſpenſaciones al Teſorero, ò ſu fator que las recibiere, y firmadolo

en el libro que para este efeto ha de estar en poder de vno de los Comissarios subdelegados, y del dicho Notario, para que en todo aya el buen recaudo, cuenta y razon que conuiene, y por la relacion autentica que dello se sacare, se haga cargo al Tesorero, y se le tome la cuenta conforme a lo contenido en el assiento que con el se tomò, cuyo original, ò su traslado autentico, sera mostrado a los dichos Comissarios subdelegados, para que le guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en el se contiene. Dada en

Del tenor desta se dan las siguientes.

Mexico.

Para el Subdelegado de Mechoacan.
Para el de Guaxaca.
Para el de Tlaxcala.
Para el de la Nueua Galicia.
Para el de Yucatan.

Guatemala.

Para el Subdelegado de Honduras.
Para el de Chiapa.
Para el de Verapaz.
Para el de Nicaragua.

Santo Domingo.

Para el Subdelegado de Puerto Rico.
Para el de Cuba.

Filipinas.

Para el de la Nueua Segouia Eylocos.
Para el del Nombre de Dios en la Isla Zebu.
Par el de Caceres y Camarines.

Peru, y sus Prouincias.

Para el Subdelegado de los Charcas.
Para el del Cuzco.
Para el de Popayan.
Para el de Panama.
Para el de Quito.
Para el de Santa Marta.
Para el de Veneçuela.
Para el de Tucuman.
Para el de la Imperial de Chile.
Para el de las prouincias del Rio de la Plata.
Para el de Santiago del extremo de Chile.

Todos los despachos de su Magestad, y del Comissario general, que son los referidos, se embian duplicados para las dichas Indias en diferentes nauios, con el numero de Bulas sufficiente en virtud de consulta de su Magestad, por no auenturar a que por falta de despachos y Bulas, se dexe alguna predicacion, en que se auenturaria gran suma, por cuya consideracion su Magestad ha mandado se embien duplicados.

COMISSION Y NOMbramiento de Predicador.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. Confiando de las letras, prudencia y recta conciencia de vos Fray N. soys tal persona que bien fiel, y diligentemente hareys lo que por nos y nuestros Subdelegados

gados vos fuere cometido y encargado. Por la presente os señalamos y nombramos para que podays presentar y predicar la Bula de la santa Cruzada, que està concedida por la Santidad del Papa Sixto V. de felice recordacion, y mandada publicar por nuestro muy santo Padre Paulo V. para ayuda a los grandes gastos de la guerra contra los infieles, y la embiamos agora para que en todas las ciudades, villas y lugares de todas las ciudades, villas y lugares de todas las diocesis y partidos de las prouincias del Peru, y Tierra firme y sus partidos se publique y predique la predicacion de la concession, conforme a los trasuntos de la dicha Bula de su Santidad, que impressa en pergamino, firmados de nuestro nombre, y en forma autentica auemos dado: y para que podays proceder por censuras contra todas y qualesquier personas que inobedientes fueren a los mandamientos que dieredes sobre lo [illegible] dicha predicacion, y con- impidieren, guardando rcicio y administracion del o contenido en la instruc- nos dado impressa en mol- e nuestro nombre, y sel- ro sello para lo qual y lo , concerniente y depen- damos poder cumplido, y nuestras vezes plenariamen- nos que no digays, ni pre- s de lo que se contiene en viuos y difuntos, que van n molde; las quales leereys y declarareys en los sermones que hizieredes; y ansi mismo leays y digays todo lo demas que particularmente va expressado y declarado en la dicha nuestra instruccion, y no compelays, ni apremieys a ninguna persona que tomen las dichas Bulas, si de su libre voluntad no las quisieren tomar, ni que vayan en los dias de labor a mas del sermon del recibimiento de la dicha Bula, si fuere por la mañana, y si se recibiere por la tarde, al que otro dia por la mañana hizieredes y ansi mismo el sermon que aueys de hazer al despedimiento della, como està ordenado por la dicha nuestra instruccion: y por esta nuestra carta os exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a todas y qualesquier personas, Vniuersidades, Conuentos y Monasterios Regulares y seglares, y personas particulares dellos y a las Iusticias, assi Eclesiasticas como seglares, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas prouincias, que vos no impidan la dicha predicacion, antes vos den todo fauor y ayuda que por vuestra parte para la hazer les fuere pedido. Y porque podria ser, que en los dias que se han de hazer los sermones del recibimiento y despedimiento desta dicha santa Bula quisiessen otros Predicadores predicar en otras Iglesias, ò Monesterios, lo qual seria de mucho inconueniente y perjuyzio a la predicacion desta santa Bula, os damos poder y facultad para que podays mandarles que en los tales dias no prediquen, so pena de excomunion, y las otras penas que os parecieren conuenientes, a la execucion de las quales podays proceder, y procedays por todo rigor de Derecho contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas como seglares, de qualquier dignidad que sean que inobedientes fueren. Y mandamos que antes y primero que vseys desta comission conste a nuestros Subdelegados de la aprobacion que aueys de tener de vuestros Ordinarios y Superiores, y que se assiente a las espaldas desta nuestra carta, firmada del dicho Comissario nuestro subdelegado;

y man

y mandamos que nos hagays composicion alguna de lo contenido en la dicha santa Bula, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, ni pidays los testamentos para hazer composiciones dellos, ni de cofradias. Y so la dicha pena de excomunion os mandamos no impidays el pedir ostiatim por la forma contenida en la dicha nuestra instruccion, y por la orden que en ella se declara, y que por hazer la dicha predicacion, no lleueys, ni aueys de lleuar salario, prorrata, ni cota de vn tanto por Bula, porque su Santidad lo prohibe, y nos tenemos ordenado por la dicha instruccion, que para vuestros alimentos y mantenimientos se os dè y prouea congruamente lo que fuere justo y necessario. Y ansi mesmo os mandamos, que en los sermones que hizieredes, declareys las facultades que de su Santidad nos y nuestros Subdelegados tenemos, y leereys para ello el sumario que damos impresso, y firmado de nuestro nombre, que va inserto en la dicha nuestra instruccion para los que tuuieren necessidad de se componer, ò ser dispensados en los dichos casos y facultades, acudan a nos, ò a los dichos nuestros Subdelegados, de lo qual dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. En Madrid a quarto de Deziembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mandado de su señoria. Iuan de Talauera.

COMISSION PARA LOS Subdelegados, que se da en cada predicacion.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Mageſtad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Mageſtad, &c. Por quanto la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Iglesia Catolica, concedieron y prorrogaron la Bula de la santa Cruzada por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique en todos estos Reynos y Señorios de España, e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y juntamente con la Bula de composicion, que es la primera predicacion del dicho sexenio, con que la limosna y socorro que procediere della, sirua para ayuda a los grandes gastos, que continuamente se han hecho, y de presente se hazen en la defensa de la santa Fè Catolica, conseruacion de la Christiandad, paz, y concordia della, como lo entendereys mas particularmente por nuestra instruccion, y para que la administracion y cobrança se pueda hazer con la rectitud, cuydado, y diligencia que se requiere, conuiene aya en essa

personas que en lugar, y como nuestros Subdelegados entiendan en los dichos negocios, juzguen y determinen las causas tocantes y dependientes

tes

tes a la dicha Cruzada, que ſe ofrecieren, y ante ellos ocurrieren, y hagan todo lo que mas al buen expediente deſta predicacion y ſu cobrança conuenga. Por ende confiando de las letras, rectitud, y conciencia de vos y que como perſonas tan Chriſtianas, y zeloſas del ſeruicio de nueſtro Señor y de ſu Mageſtad, entendereys en la buena y deuida execucion deſte negocio, adminiſtrando y guardando juſticia, ſin conſentir agrauios, por la preſente por la autoridad Apoſtolica a nos concedida, de que en eſta parte queremos vſar, y vſamos, os nombramos, diputamos, y ſubdelegamos por Iuezes Comiſſarios nueſtros ſubdelegados de la dicha ſanta Cruzada en eſſa

y ſus partidos, para que juntamente, y cada vno de vos in ſolidum por auſencia, ò juſto impedimento de los otros podays conocer, y conozcays de todas y qualeſquier cauſas tocantes a adminiſtracion, predicacion y cobrança de la dicha ſanta Cruzada, y entre los miniſtros della, y de las otras perſonas a quien tocare, e haziendo juſticia en todos los caſos que huuieren, aſſi de pedimiento de partes, como de oficio, procurando que en eſſa dicha

y ſus partidos ſe proceda en todo juſtamente, ſin delitos, engaños, ni fraudes; y auiendo algunos, los caſtigareys y reprimireys, haziendo para ello las informaciones que conuengan, dandonos relacion y noticia de todo ello por la orden y forma que ſe contiene en la inſtruccion impreſſa, que auemos dado, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello, y de las demas cartas y deſpachos de ſu Mageſtad y nueſtros, que por parte de los dichos Teſoreros y Adminiſtradores de la dicha Cruzada en eſſa

vos ſoran preſentados, cuyo traſlado mandamos quede en vueſtro poder, para que entendays por ellos la orden que ſe ha de tener y guardar, y lo que aueys de proueer, y no conſintays, ni deys lugar que ſe predique, ni publiquen otras ningunas gracias e indulgencias ſemejantes, ò diferentes, porque todas eſtan ſuſpendidas durante el año de la predicacion deſta ſanta Bula, anſi de Monaſterios, hoſpitales, y lugares pios, vniuerſidades, y cofradias, como de ſingulares perſonas, ni andar queſtas, ni demandas de hoſpitales, ni de Monaſterios, ni ermitas fuera de ſus lugares, ſi no fuere a las caſas excetadas, que ſon Guadalupe, y Monſerrate, y hoſpital Real de Santiago de Galicia, a los quales no ſe les ha de impedir ſu demanda oſtiatim, guardando las prouiſiones que para ello les eſtan dadas, que por parte de las dichas tres caſas mandamos vos ſean moſtradas, para que las veays y proueays no ſe exceda de ellas, ni los Predicadores, Teſoreros, ni Recetores. Y lo contenido en las dichas nueſtras prouiſiones ſe obſerue y guarde, ſin exceder dellas en manera alguna, en lo qual terneys mucho cuydado y diligencia, no publicando las vnas y las otras indulgencias, porque todas, como dicho es, durante el año de la predicacion de la dicha Cruzada eſtan ſuſpendidas: ni conſintays que ſe impriman mandamientos en algunos que voſotros dieredes, ò huuieredes de dar ſobre la adminiſtracion, predicacion y cobrança de eſta ſanta Bula, ni inſignias de papel, ni de eſtaño, ni de otra manera, antes procedereys contra los que imprimieren, ò hizieren imprimir las dichas coſas, y los caſtigareys en las penas eſtablecidas en Derecho, y prouiſiones Reales ſobre eſto dadas, y embiareys ante

nos relacion de todo ello. Y por quanto los Predicadores, Clerigos aprouados por sus Superiores y Ordinarios, que han de entender en esta predicacion, y al Tesorero y sus Recetores en essa se han de presentar ante vos con los despachos que lleuan, para que les deys la orden que conuenga, y repartidas las veredas en conformidad y de la manera que mas largamente se contiene en la dicha nuestra instruccion impressa; la qual os encargamos mucho, veays, y entendays, y la guardeys, y cumplays, y la hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene; y assentareys todo lo susodicho en vn libro, que a parte aueys de tener, allende del que ha de tener el Notario de la Cruzada, ò Escriuano della, para que en los dichos libros en conformidad assenteys, y hagays assentar los nombres de todos los ministros, veredas y lugares que lleuaren a su cargo distintamente, para que acabada la predicacion bueluan ante vos a daros relacion y cuenta de como han hecho sus oficios, y de las Bulas que se huuieren echado, ansi de viuos, como de difuntos, fiadas y pagadas; lo qual todo se assiente en ambos los d chos libros. Y ansi mismo lo que procediere de la comutacion de votos que se hizieren por los Confessores, para que se acuda con todo ello ante vos y el dicho Notario, ò Escriuano, y se entreguen al dicho Tesorero, para que se le haga cargo, y se sepa lo que en ella montare por los dichos dos libros, en los quales juntamente se assienten las aplicaciones y penas que procedieren de los delitos que castigaredes, y condenaredes, teniendo mucha atencion a que las personas que en esto entendieren, sean buenas, y de buena fama y opinion; y que la presentacion y recibimiento se haga con mucha solenidad en essa

en la forma de la dicha nuestra instruccion, y hareys guardar a todos los Ministros de la dicha Cruzada las preeminencias y essenciones que su Santidad les concede, dandoles todo el fauor y ayuda necessaria, para que mejor puedan exercer sus cargos. Y lo mismo prouereys se haga por las justicias Eclesiasticas y seglares en los casos que ocurrieren, dando para ello vuestros mandamientos, con penas y censuras, haziendo lo que mas conuenga para la buena administracion y expidiente de la dicha predicacion y su cobrança en conformidad de la dicha nuestra instruccion, la qual guardareys como en ella se contiene, que para todo lo que dicho es, y dello dependiente, y para cada cosa y parte dello, por la dicha autoridad Apostolica a nos concedida, vos damos todo nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades, y vos cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en

---

PODER QVE EL Comissario general da a los Tesoreros sobre la administracion y cobrança de lo que procede de las Bulas.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Mageſtad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Mageſtad, &c. Confiando de la fidelidad y diligencia de vos N. y N. residentes en esta Corte, que soys

tales

tales perſonas que bien, fiel y diligentemente hareys lo que por nos os fuere cometido y encargado, en la mejor via, forma y manera que podemos, y de Derecho deuemos, por el tenor de la preſente, por el autoridad Apoſtolica a nos concedida, vos nombramos y diputamos por Teſoreros para la Teſoreria y adminiſtracion general de la dicha hazienda que procediere de la Bula de la ſanta Cruzada, que ſe ha de predicar en eſtos Reynos y Señorios de ſu Mageſtad el año venidero de mil y ſeyſcientos y por la orden que ſu Santidad tiene dada, y a N. perſona que ante nos nombraſtes, vos los dichos N. y N. para que adminiſtren el dicho cargo en el Arçobiſpado de Toledo y ſus partidos, y vos acudan con todo lo que anſi procediere de la dicha ſanta Bula, guardando el aſſiento que ſobre ello ſe ha tomado con vos los dichos N. y N. y la inſtruccion impreſſa que auemos dado, para que vos y el dicho N. con eſte nueſtro poder podays y pueda vſar y exercer el cargo de la adminiſtracion y cobrança de la dicha Bula en eſſa dioceſis de Toledo, recibir, auer, y cobrar todos y qualeſquier marauedis que della procediere en eſſe Arçobiſpado. Para lo qual os damos poder cumplido a vos los dichos N. y al dicho N. con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; mandamos a vos los ſuſodichos, y a las otras perſonas que adminiſtran la dicha teſoreria y cobrança, guarden la orden que mandamos ſe tenga por la inſtruccion que con eſta vos ſera dada impreſſa, y firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello; con la qual y los demas deſpachos de ſu Mageſtad y nueſtros que ſe os entregan, os preſentareys luego ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados de la dicha Cruzada en eſſa dioceſis, para que vean y entiendan lo que vos y los otros miniſtros ſoys obligados a hazer y cumplir, y la orden que aueys de tener, y ellos os han de dar para la buena adminiſtracion, y de vueſtros cargos. Y otroſi mandamos que a los poderes, que dieredes para la predicacion y cobrança de la dicha Bula, y endo en ellas inſerto eſte nueſtro poder, ſe les dè fè, como a eſta nueſtra carta original, como en la cabeça de eſſa dioceſis de Toledo, y ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados los preſenteys originalmente con los otros deſpachos que arriba ſe dizen. Y mandamos que no ſe admitan Predicadores, ſino fueren Clerigos aprouados por ſus Ordinarios, y los Religioſos por ſus Superiores, y con ſu licencia, como ſe contiene en la dicha inſtruccion. Y otroſi mandamos que vos el dicho N. adminiſtrando el dicho cargo en el dicho Arçobiſpado de Toledo, acudays y pagueys a los plazos que fueredes obligado a los dichos Teſoreros N. y N. y no lo haziendo anſi, quedeys obligado a que embiemos vn executor contra vos con vara de juſticia y vn Eſcriuano con dias y ſalarios que os haga cumplir lo que aſſi fueredes obligados, ſiendo nos pedido por los dichos Teſoreros y Adminiſtrandores generales, ò de quien ſu poder huuiere; la qual exerçays bien y fielmente con toda rectitud, ſo pena que no lo haziendo anſi, ſe os quitara el dicho cargo, y ſereys caſtigados conforme juſticia, y pornemos perſona habil y ſuficiente para el dicho efeto, y que haga lo que conuenga al ſeruicio de Dios y de ſu Mageſtad. Dada en &c.

CARTA Y PROVISION del Comissario general para los Cabildos e Iglesias de todos estos Reynos.

NOs el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, &c. A vos el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de y a otros qualesquier Cabildos, Curas y Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores, y Ministros de los Monasterias y cofradias, y todas las demas personas regulares y seculares de su Arçobispado, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed que nos nombramos por Tesoreros y Administradores generales de la hazienda que procediere de la Bula de la santa Cruzada, que la Santidad del Papa Clemente VIII. de felice recordacion, y en su confirmacion nuestro muy santo Padre Paulo V. que al presente rige y gouierna la Santa Iglesia Catolica, concedieron y prorrogaron por otro sexenio, que comiença la Dominica del Aduiento deste año de mil y seyscientos y para que se predique y publique juntamente con la Bula de composicion en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, e Islas a ellos adiacentes, el año que viene de mil y seyscientos y que es la primera predicacion del dicho sexenio a N. y N. residentes en esta Corte, y les dimos poder y facultad, para que ellos, y los Tesoreros por ellos nombrados, con poder especial hagan predicar la dicha Bula en essa dioceſis de Toledo, y reciban y cobren los marauedis que procedieren, y se deuieren della, y administren lo que fuere para ello necessario, y que por nos les es mandado. Y ansi mismo hemos diputado Predicadores, Clerigos, y Religiosos, que prediquen en essa dicha dioceſis la dicha santa Bula. Por ende por el tenor de la presente, ò por su traslado, signado del Escriuano, ò Notario, que para los negocios de la dicha santa Cruzada tenemos nombrado en la cabeça de essa dicha dioceſis, por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, exortamos y amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a vos los susodichos, y a cada vno, y qualquier de vos, que cada y quando la dicha Bula, ò su traslado, firmado de nuestro nombre, y sellado con nuestro sello, fuere a predicarse a essa dicha ciudad de Toledo, y a todas las otras ciudades, villas y lugares de essa dioceſis y sus partidos, la salgays a recibir con mucha solenidad, veneracion y acatamiento, como a tan santa Bula se requiere, y segun se ha hecho en las predicaciones passadas, y dexeys predicar a los Predicadores los sermones que conforme a la instruccion les mandamos que prediquen. Y ansi mismo deys, y hagays dar a los Tesoreros, Predicadores, Administradores, y los otros Oficiales, que en lo susodicho entendieren, todo el fauor y ayuda: todo lo qual assi hazed y cumplid so pena de excomunion mayor trina Canonica munitione præmissa, que en los rebeldes e inobedientes ponemos y promulgamos, con que ante todas cosas se os presente la

la instruccion que para el exercicio de lo susodicho imbiamos impressa en molde, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, para que no deys lugar que se exceda de lo en ella contenido, para lo qual dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid, &c.

FORMA DEL RECEBIMIENTO que se haze a la santa Bula de la Cruzada, para predicarla en la Corte de su Magestad.

YO Iuan de Talauera, Secretario del Consejo de la santa Cruzada, y escrivano Real de su Magestad, en todos sus Reynos y señorios, certifico y doy fee, y verdadero testimonio, que la forma que se tiene en esta Corte y se observa y guarda por cedulas de su Magestad, ordinarias y particulares, en la publicacion y predicacion que cada año se haze de la Bula de la santa Cruzada, es la siguiente.

Primeramente ocho ò diez dias antes del Domingo primero del Aduiento, que es dia de la dicha publicacion, se despacha vn mandamiento general, para que todos los Curas y sus Tenientes, y Beneficiados de todas las Parrochias, y todos los Conuentos de frayles, y todas las cofradias desta villa, sin que falte ninguna, vayan a la procession que el dicho dia se haze, con sus pendones, insignias, y cera, lo qual se cumple inuiolablemente, por que el mandamiento va con pena de excomunion mayor, el qual despacha el señor Comissario general.

Despachase vna cedula de su Magestad ordinaria, para el Consejo, Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, para que se hallen al recibimiento, y predicacion de la dicha santa Bula, y acudan a todo lo que fuere necessario preuenir para ello por su parte. La qual dicha cedula de su Magestad se notifica, y presenta en el Ayuntamiento desta dicha villa, en cuyo cumplimiento hazen preuenciones, como es mandar limpiar con mucho cuydado todas las calles por donde va la procession, y que los Regidores lleven las varas del palio el dia de la dicha procession, y que todos los alguaziles vayan a la publicacion que se ha de hazer de la dicha santa Bula.

La vispera del dicho dia de la publicacion, se juntan en las casas del Ayuntamiento de la dicha villa con tres estandartes, los quales pone el Tesorero general de la Cruzada, y alli se juntan la parte de los Tesoreros con todos los alguaziles de la villa, y el escriuano del Ayuntamiento della, que tiene titulo del señor Comissario general para ello: y assi mismo dos alguaziles de Corte, que por cedulas de su Magestad a cuden a negocios de Cruzada, y llevan en medio, a la parte del dicho Tesorero, y al dicho escriuano, todos a cavallo, y en esta forma salen con los atabales y trompetas de su Magestad, que se les manda lo hagan, y van a Palacio, a la posada del señor Comissario general, y del señror Presidente de Castilla, y de los Consejos de Cruzada, y a las demas partes y plaças publicas, donde se pregona y publica: Que manda el señor Comissario general, que todos se hallen presentes a la procession, y sermon que se haze de la dicha santa Bula, en la Iglesia mayor de santa Maria desta dicha villa, so pena de excomunion mayor.

El Domingo de la dicha publicacion, ſale el ſeñor Comiſſario general de ſu caſa, y van a cavallo acompañandole, por mandado de ſu Mageſtad, todos los ſeñores del Conſejo de Camara, y aſſi miſmo algunos de los ſeñores del Conſejo Real con la mitad de los Alcaldes de Corte, y todos los ſeñores Conſejeros, Aſſeſſores, que aſſiſten en el Concejo de la Cruzada, como ſon de Caſtilla, y Aragon, Indias, y los dos Contadores, y Fiſcal y Relator, y los dos Secretarios, y Recetor, y los Teſoreros generales, y algunos alguaziles de Corte que van delante acompañando quando van los Alcaldes, y algunos cavalleros amigos que quieren yr tambien, y en eſta forma van a la Igleſia de ſan Saluador, donde eſta colgada ricamente por orden de los Teſoreros generales de la Cruzada, y alli ſe recibe a la dicha ſanta Bula, que eſta pueſta en medio de la Igleſia en forma de altar que ſe haze para eſte efeto, la qual lleva el ſeñor Comiſſario general en ſus manos, reueſtido con ſu capa de Coro rica, a los lados dos Aſſiſtentes, Capellanes de ſu Mageſtad, que para eſte efeto ſe les manda ſe hallen preſentes con ſus capas: y ſale la dicha proceſſion acompañada con todos los eſtandartes, Clerezia, Ordenes, y cofradas, como eſtà dicho, va de baxo del palio con la Bula en ſus manos el dicho ſeñor Comiſſario general en la forma dicha: llevan las varas del dicho palio la Iuſticia y Regidores deſta dicha villa: van detras los dichos ſeñores, el dicho Conſejo Real, y Camara, y de Cruzada, y Alcaldes de Corte, y los dichos Teſoreros generales: y en la dicha proceſſion van las chirimias, trompetas, y atabales de ſu Mageſtad, eſtan dos eſquadras de alabarderos, vna en la dicha Igleſia de ſan Saluador por la gente, y va con la proceſſion detras, para que den lugar, y otra eſtà en la Igleſia mayor de ſanta Maria, que aſſi meſmo eſta colgada ricamente: en llegando el ſeñor Comiſſario general a las gradas, fuera de la puerta principal, ſale alli el ſeñor Preſidente de Caſtilla, con algunos ſeñores del Conſejo Real, y Alcaldes de Corte, a recebir la dicha ſanta Bula, y entra con el dicho ſeñor Comiſſario general, y va detras del palio uon los demas ſeñores del dicho Conſejo, que van en la dicha proceſſion haſta lasgradas del Altar mayor, donde eſta pueſto otro Altar en que ſe pone la ſanta Bula, y queda aſſi haſta que ſe acaban los oficios con dos velas encendidas a los lados.

El ſeñor Preſidente de Caſtilla ſe aſſienta en ſu ſilla con ſu ſitial delante, que es arrimado a la vltima grada del Altar mayor al lado derecho: y luego a ſu lado el ſeñor Comiſſario general en otra ſilla de terciopelo negro, con ſu almohada de lo miſmo para las rodillas: y luego ſiguientes en dos coros, ſe van aſſentando en bancos de terciopelo Carmeſi de reſpaldar por ſu entiguedad, los dichos ſeñores del Conſejo Real, y Camara, y Alcaldes de Corte, y Aſſeſſores de la Cruzada, Contadores, y Fiſcal, todos dentro de la Capilla mayor, ſin que otra perſona alguna ſe aſſiente alli: y en el cuerpo de la Igleſia en bancos de reſpaldar, ſe ſientan en dos coros por ſu antiguedad, la Iuſticia y Regimiento deſta villa. Dize la Miſſa mayor vn Capellan de ſu Mageſtad, y otros dos Capellanes Reales, con Diacono y Subdiacono; y oficiala toda la Capilla Real. Predica vn frayle graue, y docto, y le dan cien ducados de limoſna por el ſermon; el qual nombra el ſeñor Comiſſario general, por

no

no aver en esta villa Iglesia Catedral, que estando la Corte en Valladolid, la predicava el Canonigo de aquella Iglesia Catedral, a quien le tocaua por tadla. El adereço del Altar mayor, y de los que dizen la Missa, y los que la ofician, es todo de la Capilla Real, que por mandado de su Magestad se lleva. Acabados los oficios se despide el señor Presidente de Castilla del señor Comissario general, y de los demas señores del Consejo, y se va a su posada, y todos los demas señores del Concejo se meten en sus coches, y van con el señor Comissario general a la suya, sin embargo de que vinieron acompañandole a cavallo.

INSTRVCCION DE LA Forma y Orden que se manda guardar y cumplir en la administracion, predicacion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada.

NOs El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y delas demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Magestad, è Islas adiacentes. Por el tenor de la presente mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma y orden siguiente.

I. *Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todd. sus despachos.*

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò partido ò la persona que por el en su nombre fuere a entender en la dicha administracion, ante todas causas se prestente ante los Comissarios nuestros subdelegados de la cabeça del partido, con el Vidimus, y con todos los despachos y prouisiones de su Magestad, y nuestros, que se le han entregado, tocãtes a la dicha administracion, y les entregara la cedula de su Magestad que va para ellos, y la comission que les avemos dado, y esta instruccion, para que sepan pan y entendan lo que son obligados a hazer y cumplir ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

II. *Libros de Comissarios y Notarios.*

Otrosi mandamos a los dichos nuestros subdelegados Comissarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante a esta Bula y su ministerio, y en el principio del, hagan poner y assentar esta instruccion y despachos, que mandamos que se les entreguen. Y el Notario, ò escriuano nombrados por nos de la Cruzada de cada partido, tengan otro libro, para que y gualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conuiene para comprovacion de todo lo tocante y dependiente a esta dicha Bula, y su predicacion y cobrança.

III. *Que los predicadores y Recetores se presenten ante los Comissarios, y que prediquen la dicha Bula en todos los lugares que sean de sesenta vezinos, y dende arriba.*

Otro si mandamos precisamente a los Tesoreros, y a sus fatores de cada partido, que lleven predicadores clerigos, y fra

fayrles aprouados por el Ordinario, que prediquen la dicha ſanta Bula en todos los lugares que ſean de ſeſenta vezinos, y dende arriba, y traygan teſtimonio dello al pie de la relacion de padrones que han de preſentar ante nos, ſo pena de diez mil marauedis por cada vno de los dichos lugares en que no ſe publicare la dicha Bula con predicador, los quales y los Recetores que con ellos fueren a entender en la predicacion, adminiſtracion, y cobrança de la dicha Bula, ſe preſenten primero ante los dichos nueſtros Comiſſarios ſubdelegados, y que eſto quede a cargo de los Teſoreros ò fatores. Y que en los dichos dos libros ſe aſſienten los nombres de los dichos predicadores que huvieren de hazer la dicha predicacion, declarando de donde ſon Conuentuales los frayles, y los clerigos de donde ſon vezinos, y los nombres y vezindad de los Recetores, y las veredas y lugares que llevaren a ſu cargo. Y la vereda que primeramente fuere ſeñalada, y eſcrita en los dichos libros, no puedan mudar ſin licencia de los dichos nueſtros Comiſſarios: y quando ſe mudare por alguna ocaſion (precediendo la dicha licencia) ſe note y aſſiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nueſtros Comiſſarios, que las veredas que dieren, no ſean largas, ni de muchos lugares, porque auiendo mayor numero de predicadores, ſe facilite la predicacion, y ſe vaya por cada lugar mas deſpacio, por lo mucho que eſto importa a la buena expedicion de la dicha ſanta Cruzada.

IV. *Que los Comiſſarios hagan ſacar relacion de los nombres de los predicadores, y Recetores, y la entreguen a los Teſoreros, para que la embien ante el Comiſſario general.*

Otroſi mandamos a los dichos Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, que dentro de veynte dias deſpues que huvieren deſpachado los dichos Predicadores, y Recetores, prouean que el eſcriuano, ò Notario de la Cruzada, ſaque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales predicadores, clerigos, y frayles, y de los Recetores, y de donde ſon vezinos y naturales, y en que vereda van deſpachados. La qual dicha relacion ſe ſaque a coſta de los dichos Teſoreros, y ſe les entregue, para que dentro de otros cincuenta dias ellos la embien y preſenten en eſta Corte ante nos. Y juntamente embien teſtimonio de como ſe preſentaron los dichos deſpachos, ante los dichos nueſtros Comiſſarios, conforme al primer capitulo deſta inſtruccion, ſo pena de veynte ducados para la guerra contra infieles, y que a coſta de los dichos Teſoreros ſe embiara por la dicha relacion.

V. *Preſentacion de la Bula en todos los lugares.*

Otroſi mandamos, que los dichos predicadores y Teſoreros, ò ſus fatores hagan la preſentacion y recebimiento de la dicha Bula en la Igleſia, ò Igleſias Catedrales, ò Colegiales de los Obiſpados y partidos que ſon a ſu cargo, y en todas las ciudades, villas, y lugares de los tales partidos y Dioceſis, y en cada vno dellos, aſſi grandes como pequeños, con toda la ſolenidad, acompañamiento y buena orden con que ſe han acoſtumbrado a preſentar, y recebir ſemejantes Bulas de Cruzada, vſando para eſto de las cartas y prouiſiones de ſu Mageſtad, y nueſtras, que los dichos Teſoreros para ello llevan, y acudiendo a los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, y a los Corregidores y juſticias,

cias, que de su parte les ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad y decencia que conuiene, como su Magestad por su cedula lo manda.

VI. *Que prediquen sin dezir cosa fuera de la Bula, y otras aduertencias a los predicadores.*

Otrosi mandamos a los dichos predicadores, que prediquen la dicha santa Bula, especificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios, y facultades della, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella, declarando assi mismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para si, ò por el anima de algun difunto, que gozan dos vezes de las indulgencias, concessiones y gracias, è indultos de la dicha Bula.

Las suspensiones generales.

Aduirtiendo principalmente al pueblo, que no puedan vsar, ni gozar de otras algunas gracias, ni indulgencias, facultades generales, ni particulares en qualquiera manera que sean concedidas, por estar como estan todas suspendidas, sino los que tomaren esta santa Bula; ni de las licencias que auemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron acabado el año de la predicacion passada de la dicha santa Cruzada, y no se pueda mas vsar dellas sin nueua licencia nuestra. Y assi mesmo han de loar y engrandecer el santo zelo y gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assi mismo podran despertar la deuocion al pueblo, tratando del fin para que se concedio la dicha santa Bula, que es la guerra contra los hereges, è infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podran estender quanto a la materia de suyo es dispuesta, santa y pia: y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los dichos predicadores, pues ven lo que esto importa.

VII. *El tiempo que se ha de començar y acabar la predicacion.*

Otrosi mandamos, que la predicacion se comience en las cabeças de los partidos, la Dominica de la Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del año proximo passado, y que estè acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo assentado y capitulado con los Tesoreros generales de la dicha Cruzada: a los quales y a los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traygan y presenten testimonios autenticos, de como assi se ha hecho y cumplido; so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

VIII. *Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerça.*

Otrosi mandamos, que ninguna persona sea apremiada ni compelida a tomar la Bula en manera alguna: empero para que venga a noticia de todos y para que sean aduertidos de tanto bien, y beneficio como por esta Bula se les concede, mandamos que los dichos Predicadores vsando del poder nuestro que lleuan, puedan mandar so pena de excomunion, y de otras penas, a los pueblos y moradores dellos, que assistan a los sermones del recebimiento, y despedimiento de la dicha Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo que en los tales dias no puedan auer,

ni aya otros ſermones. Y en las villas y lugares grandes, donde ay diuerſas parrochias, y ſe ha acoſtumbrado a predicar en cada vna dellas la dicha Bula, ſe guarde la orden acoſtumbrada.

IX. *Que los pueblos ſe hallen a los ſermones del recebimiento y lo que cerca deſto los Predicadores puedan mandar.*

Y ſi en los dias de fieſta de guardar, allende de los dichos ſermones los dichos Predicadores quiſieren hazer otros, puedan mandar a los que eſtuuieren en los pueblos al tiempo que ſe hizieren los tales ſermones, que ſe hallen en ellos. Y ſi en alguna parrochia huuiere dos, ò tres, ò mas lugares que ſean feligreſes, ò parrochianos della, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden ſuſodicha. Y ſi en vn lugar huuiere mas de vna parrochia, puedan mandar que ſe junten los vezinos del pueblo en la parrochia donde los dichos predicadores quiſieren, con que auiendoſe juntado en vna parrochia, no les puedan conſtreñir a que vayan a otra.

X. *Taſſa de la limoſna que han de dar los que tomarem la Bula de la Cruzada, por viuos, y por difuntos.*

Iten, por quanto ſu Santidad, en lo que toca a la taſſa de lo que ſe ha de dar por los que han de conſeguir las gracias contenidas en ſu Bula, para euitar la prolixidad y duda que podian tener los que la tomaren, ſi eſto ſe remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limoſna que ſe ha de dar por la dicha Bula, nos cometè que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limoſna, ſegun la calidad de las perſonas, vſando de la dicha facultad y comiſſion Apoſtolica, ſiguiendo el exemplo que ſu Santidad en el principio deſta Bula nos da, para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de eſtados, auemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arçobiſpos, Obiſpos, Abades que tienen juriſdicion Epiſcopal, Inquiſidores, y Dignidades de Igleſias catedrales, Duques, Marqueſes, Condes, y Comendadores mayores, Viſorreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Preſidentes, y los demas Conſejos, y Alcaldes de la caſa y Corte de ſu Mageſtad, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del crimen, y Fiſcales de los Conſejos y Audiencias Reales, y Contadores de ſu Mageſtad de ſus Contadurias mayores de Hazienda, y Cuentas, y de la ſanta Cruzada, Oydores y Fiſcales dellas, y Secretarios de ſu Mageſtad, y Comendadores, encomendados de todas las Ordenes, y ſeñores de vaſſallos, y las mugeres de los ſeglares de todos los eſtados ya dichos, viuiendo ſus maridos ayan de dar y den de limoſna cada vna de las dichas perſonas ocho reales de plata Caſtellanos por cada Bula de viuos de Cruzada que tomaren para ſi: y todas las demas perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, den de cada vna dellas de limoſna dos reales de plata Caſtellanos, para ayuda a la guerra contra infieles: y por la Bula para qualquier difunto dos reales de plata: y mandamos a los dichos predicadores que aſſi lo digan y declaren muy particularmente en los ſermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quiſieren tomar la dicha Bula por ſi, ò por difuntos.

XI.

XI. *Que se fie la limosna de las Bulas a plazos conuenientes, declarados por los Comissarios, ò por las justicias; y que los predicadores lo digan assi.*

Iten para que todos puedan gozar de las gracias y facultades contenidas en la dicha santa Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar dellas, los pobres y personas que no tuuieren facultad para dar luego de presente la tassa della, siendo como es el fin è intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan y ganen las gracias è indulgencias desta Bula, y que a todos alcance este bien espiritual, ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas, assi en los que de presente dieren la limosna, como a los que se ofrecieren, y escriuieren para la dar adelante, que le sean dados y assignados plazos conuenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla: y que los predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros y sus fatores, predicadores, y ministros, que assi lo hagan y cumplan, dando las dichas Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros, de los pueblos donde se predicare, ò persona que notoriamente se entienda que no pagara, so pena que las que pareciere auerse dexado de fiar, se cargaran a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos predicadores, Tesoreros, y sus fatores a los vnos y a los otros se lo auisen, y den assi por orden particular, declarando segun la calidad de la tierra, los plazos mas conuenientes a que se deuen fiar: para que en los sermones los dichos predicadores puedan dezir los dichos plazos señalados.

XII. *Que la Bula se entregue a todos, escrito en ella su nombre, y no la bueluan: y los predicadores y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.*

Otrosi, porque su Santidad ordena y manda, que los que huuieren de gozar de la dicha Bula y concession, la ayan de recebir y tener en su poder impressa, como se les darà, en escriuiendose, ò en pagandola, para que sepan y entiendan lo que les es concedido, y que los que no la recibieren, no puedan vsar ni gozar della, ni sean engañados los vnos ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos y mandamos, que los dichos predicadores digan y declaren en los sermones, que ninguno dè la limosna de la dicha Bula, ni se escriua para darla, sin que primero le den y entreguen la dicha Bula impressa, escrito en ella su nombre: porque assi les està mandado a los dichos Tesoreros y sus fatores, y personas a cuyo cargo fuere el dar de las dichas Bulas. Y si necessario es de nueuo se lo mandamos so pena de excomunion, y que despues de recebida en si la Bula, no se la bueluan a dar, ni al cobrador, ni al Recetor, ni a otra persona alguna: y que entiendan todos clara y distintamente, que no recibiendo la dicha Bula, y si despues al plazo no las pagaren, no ganan, ni pueden vsar ni gozar de las gracias, indulgencias, y facultades de la dicha concession: y a la persona que huuiere entregado la Bula, por auerla tomado a luego pagar ò fiada, no se buelua a pedir, ni tomar, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de treynta ducados por cada Bula, la tercia parte para

la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo ſentenciare, y que quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada. Y los dichos Predicadores dexen en cargo a los Curas, que digan y declaren lo miſmo a ſus feligreſes, en Domingos y fieſtas, al tiempo de la Miſſa mayor porque para ſeguridad de las conciencias, y euitar fraudes y engaños conuiene mucho que eſte capitulo ſe entienda, guarde, y cumpla, como en el ſe contiene.

XIII. *Lo que deuen aduertir los Predicadores cerca de la conmutacion de votos, y recaudos de lo quedeſto procediere.*

Iten, por quanto ſu Santidad da facultad a los Confeſſores elegidos, que puedan conmutar qualeſquier votos en algun ſocorro deſta expedicion, excepto los de caſtidad, y religion, y vltramarino, mandamos a los dichos Predicadores, que aſſi lo digan en ſus ſermones, para que venga a noticia de todos, y el pueblo y los Confeſſores lo ſepan, y ſe aplique la limoſna de las dichas conmutaciones a eſta ſanta expedicion, conforme a la clauſula deſta Bula: y que lo que aſſi huuiere, ò procediere de las tales conmutaciones de votos, ſe echen en las caxas, ò cepos que para eſto tuuieren pueſtos conforme a lo que cerca deſto tenemos ordenado. Otroſi mandamos, que ſi huuiere otras qualeſquier aplicaciones y condenaciones hechas por ellos, ò por los Predicadores, ſe entregue al Teſorero en las cabeças de los partidos, ſante los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, en ſu preſencia, ò de cada vno dellos, y el Notario ò eſcriuano de la dicha Cruzada, lo haga aſſentar y aſſiente en los dichos libros de Comiſſarios y Notarios, ò eſcriuano, para que pueda hazer y haga cargo dello al dicho Teſorero: el qual ſea obligado al fin del dicho año deſta predicacion, a traer y preſentar ante los Contadores de ſu Mageſtad, de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, y del Notario, ò eſcriuano de la dicha Cruzada, de lo que ſe huuiere montado en eſto ſo pena de veynte ducados para los gaſtos de la guerra, y que ſe embiarà a ſu coſta por ellos. Y mandamos ſo pena de excomunion mayor, que no ſe pueda gaſtar coſa alguna de las dichas conmutaciones, y aplicaciones, y condenaciones, ſin orden y expreſſa licencia nueſtra.

XIV. *Que los Predicadores digan, que los que ſupieren agrauios de los miniſtros de Cruzada, lo manifieſten.*

Otroſi mandamos a los dichos Predicadores, que en los ſermones que hizieren digan, que los que ſupieren agrauios, delitos, ò exceſſos, que los miniſtros de la ſanta Cruzada ayan hecho, lo manifieſten, y ſi entendieren auer auido algunos, aduiertan dellos a los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados de ſu partido, para que prouean en ello, y hagan juſticia.

XV. *Que la Bula ſe entregue luego a todos los que la tomaren, y que para eſte efeto los Teſoreros tengan ſuficiente numero de Bulas: y auiendo falta, los Predicadores la declaren y los Comiſſarios embien relacion.*

Otroſi, por quanto ſu Santidad quiere y manda, que los que huuieren de vſar de la gracias y facultades deſta dicha Bula, la reciban y retengan en

en si , como dicho es : Ordenamos y mandamos , que las Bulas se den luego a todos los que dieren la limosna por nos arbitrada y a los que se escriuieren para darla adelante en los plazos y terminos señalados , para efeto de dar luego las Bulas a todos , y que por falta dellas no se dexen de tomar conuiene que aya cantidad suficiente dellas en todas partes : y para este efeto mandamos que el dicho Tesorero saque las Bulas que conuengan , y sean necessarias : de manera que en la predicacion no aya falta dellas en ningun partido , ni vereda , so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra , y que el Tesorero pague el daño que por esta razon succediere:cerca de lo qual se estè a la declaracion y certificacion de los Predicadores : a los quales mandamos , que acabada la predicacion declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, la falta que huuiere auido de las Bulas , y el daño que por esta razon se puede auer recebido : y a los nuestros Comissarios , que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros , y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero , para que le presente ante nos dentro de cincuenta dias so pena de veynte ducados , y que se embiara a su costa por ello.

XVI. *Las personas a cuyo poder han de quedar las Bulas despues de acabada la predicacion , y como las han de dar , y hazer hijuelas, y presentarlas.*

Otrosi mandamos , que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas y confidentes , vezinos y moradores de los pueblos doude las dichas Bulas se dexaren y depositaren, y aprouados por las justicias dellos , los quales las den , y dellas hagan segundos padrones , que comunmente llaman hijuelas y al tiempo de la cobrança de las Bulas fiadas de los primeros padrones , se saque vn traslado jurado y firmado de las tales personas depositarias,en que declaren que aquellas se han hechado , y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante el escriuano ò persona ante quien se huuieren hechos los primeros padrones , y signada del , y firmada de las justicias , se dè a los Recetores del Tesorero , para que las presente ante los Comissarios nuestros subdelegados , a los quales mandamos que se saque relacion de las Bulas contenidas en el y la hagan assentar en los dichos libros , y dentro de diez dias la entreguen a los Tesoreros ,para que la presenten ante nos, y los Cantadodes de su Magestad de la Cruzada , dentro de otros treynta dias luego siguientes , so las dichas penas.

XVII. *Que ningun Tesorero pueda dar a otros Bulas , ni se den de vn partido a otro so pena de cien ducados.*

Y assi mismo mandamos a los dichos Tesoreros , ò sus fatores , que las Bulas que sacaren para sus partidos en virtud de las libranças que se les dieren , las den , distribuyan , y gasten cada vno en su partido y Obispado : y las que les sobraren , las guarden , y bueluan con cuenta y razon, y no las den a otro ningun Tesorero en manera alguna , so pena de cien ducados para la guerra contra infieles a cada Tesorero , por cada vez que las diere y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren desta predicacion , las ayan de boluer a los dichos monasterios de donde las sacarō por todo el dicho año de mil y seyscientos y

nueve, y quatro Meſes deſpues, y hazer que ſe cuenten y conſuman, conforme a la orden que por nos fuere dada, y traer teſtimonio dello dentro del dicho tiempo: lo qual ſe entienda en los partidos y Obiſpados deſtos Reynos, y no en las Iſlas, que ſe les da mas tiempo, y otra orden.

XVIII. *Que ſe hagan padrones, y con que forma y ſelenidad.*

Otroſi mandamos a los dichos Teſoreros, y ſus fatores, y a los Predicadores, y Recetores, y otros miniſtros, que hagan eſcriuir y aſſentar por padrones todas las perſonas que tomaren la dicha Bula, aſſi los que dieron luego la limoſna della, como les que ofrecieren a darla adelante a los plazos ſeñalados. De manera que las vnas y las otras ſe aſſienten y empadronen, diſtinguiendo y declarando las luego pagadas, y las fiadas. Y para mayor recaudo, fidelidad y certidumbre de todo, mandamos, que los padrones ſe hagan deſta manera: eſcriuiendo el nombre de la perſona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limoſna dellas luego, ò fiada, y a que plazos ſe fiaron: y deſta manera, y por eſta orden ſe aſſienten y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula. Y eſtos padrones ſe hagan ante nueſtro eſcriuano, y Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere, y donde no, ante vn eſcriuano publico del numero de cada ciudad, villa, ò lugar donde ſe predicare y tomare la dicha Bula, con interuencion y aſſiſtencia de vna, ò dos perſonas de confiança, nombradas por la juſticia. Las quales perſonas, acabados los dichos padrones, al fin dellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò ſu Lugartiniente, ò el Clerigo que ſiruiere en la parrochia, ò parrochias donde ſe publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado: y donde no huviere eſcriuano, in Alcalde ò, juſticia, ſe hagan los padrones anteel Cura, ò ſu Lugarteniente, ò Clerigos que ſiruieren, con interuencion de vno ò dos vezinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones.

XIX. *Que en cada pueblo ſe dipute vna Igleſia, caſa, ò lugar, donde ſe den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.*

Y porque ſeria mucho inconueniente, que en vn lugar, villa, ò ciudad ſe dieſſen Bulas en diferentes partes, y ſe hizieſſen diferentes padrones, mandamos, que en cada lugar, villa, ò ciudad ſe nombre y dipute por las juſticias, vna Igleſia, caſa, ò lugar, qual pareciere mas conueniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Igleſia de la tal ciudad, villa, ò lugar, donde ſe den las dichas Bulas a todos los que las tomaren: y ſe hagan los padrones dellos por las perſonas y forma ya dicha, y que fuera de la dicha Igleſia, caſa, ò lugar ſeñalado por las juſticias, no ſe puedan dar ni dèn Bulas fiadas ningunas. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el ſermon, ò ſermones que hizieren, digan, y declaren el lugar diputado por las juſticias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal caſa, ò Igleſia, ò lugar no ſe podra dar, ni ſe dara a nadie. Y pareciendo que en algunos lugares grandes y populoſos, conuendra por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente diputar y ſeñalar mas de vna Igleſia, ò caſa, ò lugar donde ſe puedan dar y den las dichas Bulas: permitimos, que ſe puedan diputar dos òmas Igleſias, caſas, ò lugares con parecer de nueſtros Comiſſarios

ſubde

subdelegados, a donde los huviere, y sino del Vicario ò Cura, como arriba esta dicho, y con que en las dichas Iglesias, casas, ò lugares se hagan los padrones, y se den las Bulas con la solenidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion se ayan de juntar, y junten los dos ò mas padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduziendolos a vn padron, y al fin del ayan de firmar y firmen todas las personas que huvieren assistido a ello, y los Curas y Predicadores los firmen con los escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar durante el año de la predicacion, por la orden y la forma arriba dicha.

XX. *Que acabada la predicacion, el Teserero dexe Bulas en los lugares señados, y los Predicadores los declaren.*

Iten acabada la dicha predicacion, para lo que nos huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus fatores, sean obligados a dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efeto, en las partes y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros subdelegados les fuere ordenado: a los quales mandamos, que como instructos de los lugares de sus partidos, quando se vaya a hazer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con facilidad y buen recaudo puedan acudir de los otros lugares por las Bulas que quisieren. Y sino dexaren Bulas depositadas, como dicho es, pague de pena veynte ducados por cada lugar de los señalados, donde huviere auido falta dellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermon del despedimiento que hizieren, digan al pueblo, y a los Curas, las partes y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

XXI. *Requisitos de los padrones, y que se publiquen, y a quien, y donde, y como se han de entregar.*

Otrosi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los padrones todas las que hizieren escriuir, los padres por los hijos, y los maridos por las mugeres, y los amos por sus criados, ò por otras personas; declarando los nombres, y escriuiendolos en las Bulas que para ello tomaren: y quede obligado el que lo hizo escriuir, y recibio las dichas Bulas, como si para si fuessen: pero si las personas para quien se tomaron y escriuieron, quisieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que los huviere hecho escriuir. Y mandamos que los dichos Predicadores lo digan y aduiertan en los sermones que hizeren.

Otrosi mandamos, que los escriuanos, ò Curas, que hizieren los dichos padrones, como dicho es, digan y assienten en la cabeça de los tales padrones el dia de la publicacion y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Recetor que en ella entendieron, y la cantidad y el numero de las Bulas empadronadas y contenidas en los dichos, padrones, y la hojas en que van escritos, y al pie dellos bueluan a referir y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas: y firmados y hechos los padrones por la orden desta instruccion, mandamos se supliquen y saquen dos traslados de

vna

vna misma manera, con signo y firmas del escriuano y personas que en ello han de entender y interuenir, y que los vnos se entreguen a los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò a sus fatores: y los otros queden en los lugares por regiſtros en la parte donde estuvieren las escrituras, de los consejos y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario hazer alguna comprouacion, para mas claridad y aueriguacion de las Bulas que huvieren echado, y obuiar los fraudes y engaños que se podrian hazer. Y si el Tesorero, ò sus fatores no dexaren en los pueblos los dichos padrones y regiſtros, conforme a lo que dicho es, y no truxeren, ni mostraren testimonio dello, pague treynta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

XXII. *Testimonios de las Bulas que quedaren depositadas, para que se saquen y presenten.*

Otrosi, por quanto (acabada la predicacion) ha de quedar numero de Bulas suficiente, en las partes y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros subdelegados, como en los capitulos antes deste se dize: Mandamos, que los escriuanos ante quien passaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas. Los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten juntamente con los dichos padrones ante los Comissarios nuestros subdelegados, para que vean y entiendan como se cumple, y nos embien relacion dello, como a baxo se dira en el capitulo siguiente: y quede a cargo del Tesorero y sus fatores, que se saquen y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, so pena de treynta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

XXIII. *Que los Tesoreros acabada la predicacion, presenten los Predicadores, y ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas y los Recetores depositadas.*

Otrosi mandamos, que dentro de veynte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su fator torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, y Recetores, que huvieren andado con ellos, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los padrones de todas las Bulas que huuieren echado y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes y lugares señalados. Y assi exhibidos los padrones y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los lugares donde se hizieron, y que no saben, ni entienden, que en ellos aya fraude ni engaño, ni encubierta alguna. Y assi mismo juren los dichos Recetores, que no saben que se echaron ni empadronaron mas Bulas de las contenidas en los padrones: y que los dichos padrones y testimonios son ciertos y verdaderos, y que no saben ni entienden que en ellos aya fraude ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario ò escriuano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comissarios, sume los dichos testimonios y padrones, y saque

y saque vna relacion de la cantidad de Bulas que se huvieren dexado en las partes y lugares señalados de vna suma, y otra relacion de lo que montare el padron de cada lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y desta manera se assienten estas relaciones de todos los lugares de sus Diocesis y partidos, en los dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò escriuanos. Las quales dichas relaciones, los dichos Recetores den juradas, y firmadas en forma al Tesorero, ò su fator, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, declarando, que no se echaron ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros ni sus fatores, no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada y empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho: excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cincuenta mil marauedis, aplicados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador, y juez que lo sentenciare.

XXIV. *Que las relaciones del capitulo precedente se embien ante el Comissario general, y Contadores.*

Otrosi mandamos, que dentro de otros veynte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores y Recetores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros subdelegados hagan sacar de los dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas, pagadas y fiadas que se huuieren echado, empadronado, y dexado. El qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada partido, y signado del Notario ò escriuano de la Cruzada, se le dè y entregue al dicho Tesorero, ò a su fator. Al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo trayga ò embie ante nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles, y que toda via sean obligados a traer y presentar las dichas relaciones, y nos embiaremos mensageros propios a los partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al dicho tiempo no las huviere presentado.

XXV. *Que los Comissarios comprueuen si se ha dexado de predicar algun lugar y lo que en esto ha de hazer.*

Otrosi mandamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que quando acabada la predicacion se presenten ante ellos los Predicadores y Recetores, como se dize antes desto, comprueuen y aueriguen por los padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar algun lugar de sus partidos, conforme a las veredas que repartieron, y sepan y se informen como y porque se dexo de predicar, y si en las tales partes, y lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas, y que al pie del traslado las relaciones que se han de entregar al dicho Tesorero ò su fator, para presentar ante nos, como se dize en el capitulo precedente, pongan certificacion, firmada de su nombre, de como se hizo esta comprouacion, y aueriguacion: y si por el parece predicados todos los lugares, ò no, y dexado numero suficiente de bulas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante nos, juntamente con la dicha relacion, so

pena que ſino la preſentaren, paguen treynta ducados de pena para los gaſtos de la guerra contra infieles, y que ſe embiara a ſu coſta por ellos.

XXVI. *Que han de hazerlos Recetores y Curas acabada la predicacion en ſus parrochias, y que los Predtcadores ſe lo dexen encargado.*

Otroſi mandamos a los Recetores, y Curas de las parrochias de todos eſtos Reynos de Eſpaña, y Iſlas adiacentes, y a cada vno dellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuydado en ſus parrochias los dias de fieſta a la hora de Miſſa mayor, de aduertir y amoneſtar a ſus parrochianos que no huvieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante, durante el dicho año, acudiendo por ella a las partes y lugares ſeñalados, como ſe dize en los capitulos antes deſte: y declarando lo que eſto les importa para el bien de ſus conciencias, y las gracias, indulgencias, y facultades que por la dicha Bula ſe les concede. Y mandamos a los dichos Predicadores, que ſe lo dexen muy encargado, y a los dichos Curas que aſſi lo hagan y cumplan en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos partes para el denunciador, y juez que lo ſentenciare.

XXVII. *Que las limoſnas de las Bulas fiadas ſe cobren por los concejos.*

Otroſi mandamos que la limoſna de todas las Bulas que ſe huvieren dado fiadas, ſe cobren por los cogedores nombrados por los concejos, conforme a la carta que ſus Mageſtades para eſto dieron en cinco dias del mes de Mayo, del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y los dichos cogedores la cobren, y no otra perſona alguna. Pero en lo que toca a las ciudades, villas y lugares del Reyno de Valencia, y Caſtilla, Iſlas, y Reynos de Cerdeña, mandamos ſe guarde la forma y orden que aſta aqui ſe ha tenido. Y para eſta cobrança ſe entreguen a los dichos cogedores, traſlados autenticos de los padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar y cobren a los plazos en ellos contenidos, atento que han de eſtar ya dadas las Bulas a todos los que ſe empadronaren, conforme a lo que ſu Santidad por la dicha Bula, manda y ordena, ſin embargo de lo contenido en la dicha prouiſion del año de cincuenta y quatro.

XXVIII. *Las calidades de los cogedores de los concejos.*

Otroſi mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los concejos ſean naturales de los miſmos pueblos, y que ninguno dellos ſea queſtor, ni lo aya ſido, ſo pena de treynta ducados para los gaſtos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores aſſi lo digan en los ſermones que hizieren.

XXIX. *Que los miniſtros de la Cruzada ſean buenas perſonas, y guarden la inſtruccion, y no ayan ſido queſtores, ni ſuſpendidos.*

Otroſi mandamos, que las perſonas que huuieren de entender en qualquier manera en la adminiſtracion y cobrança deſta Bula, ſean buenas perſonas, y temeroſas de Dios nueſto Señor, y vſen bien y fielmente ſus oficios ſin fraude ni cautela alguna, y den cuenta con pago de ſus cargos, cierta y verdadera, a los terminos que ſon obligados, guardando en todo eſta nueſtra

ſtra inſtruccion. Y ſi ſe hallare contra ellos alguna falta ò fraude, que en qualquier manera ſea en perjuyzio y daño deſta hazienda, demas de las penas y cenſuras contenidas en la Bula de ſu Santidad, ſean caſtigados conforme a las leyes y prematicas deſtos Reynos, y que no ſean de los ſuſpendidos y prohibidos, ni ſean, ni ayan ſido queſtores ſo pena que pierdan el ſalario, y dozientos ducados, apliquados por tercias partes, para los gaſtos de la guerra, y denunciador, y juez que lo ſentenciare.

XXX. *Que no ſe lleven derechos de las prendas que ſacaren, y vendieren y de la orden con que en eſto ſe ha de proceder.*

Iten, porque en la cobrança de las Bulas que ſe empadronaren fiadas y dieren no ſe hagan extorſiones ni agrauios mandamos, que ninguna coſa que ſe cobrare ni prendas que ſe ſacaren, ni vendieren por juſticia, ſe lleven derechos algunos, y que el que llevare derechos por ello, lo pague y reſtituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contrainfieles. Y aſſi miſmo mandemos, que todas las prendas que ſe huvieré de ſacar a los que no pagaren la limoſna de las dichas Bulas que ſe fiaren y empadronaren, ſe ſaquen juntandoſe con el cogedor que fuere nombrado, ò otro hombre bueno que el Alcalde mayor nombrare, para que vea como y a que perſonas ſe ſacan las dichas prendas, y no conſientan que ſe ſaquen prendas de mucho valor, por poca cantidad: por manera, que las prendas que ſe ſacaren, no valgan mas del doblo de lo que montare la deuda por que ſe ſacaren, ò hizieren la execucion en ello: y que las dichas prendas que ſe ſacaren, guardando la forma ſusodicha, no ſe puedan vender ſino en el miſmo lugar donde ſe huvieren ſacado en publica almoneda, ante el Eſcriuano y Alcalde del tal lugar, y a falta dellos, el Cura, ò Capellan del: pero ſi en la dicha almoneda ſobraren algunas prendas que no ſe puedan vender, aquellas tales puedan llevar a vender al lugar mas cercano, para que alli las venda con la ſolenidad que dicha es, y notificando primeramente a las perſonas cuyas ſon, como las lleuan a vender a otro lugar, y declarando a que lugares las lleuan a vender: y para mas cumplimiento hagan pregonar en el dicho lugar, como las llenan, y a que lugar, para que las perſonas cuya fueren, las puedan yr a quitar, ſi quiſieren: y las prendas que en qualquier lugar mas cercano no ſe huuieren quitado por ſus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, ſean obligados el Corregidor, ò las perſonas que las huuieren ſacado, a lleuarlas a la ciudad, ò villa, cuya juriſdicion fueren los lugares donde ſe ſacaren: en la qual ſe vendan y rematen publicamente ante la Iuſticia y Eſcriuano. Y ſi por alguna de las dichas prendas ſe diere mas cantidad de lo que ſe deuiere, aquello ſe depoſite en poder de vna buena perſona, nombrada por la Iuſticia de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, por ante Eſcriuano publico, en que ſe declare la prenda que ſe vendio, y el precio que ſe dio por ella, y lo que valia mas de lo que ſe devia, y cuya era la prenda: porque pagada la deuda, puedan a ſus dueños pagar la demaſia: ſo pena que el que no guardare lo ſuſodicho, pague las coſtas a los dueños de las dichas prendas, y reſtituya el valor dellas con el quatrotanto, Y encargamos a todas las dichas Iuſticias, que tengan mucho cuydado, y pōgan mucha

diligencia en hazer guardar lo contenido en este capitulo.

XXXI. *Que los ministros de la Cruzada no compren estas prendas.*

Y mandamos que ningun Tesorero, ni Recetor, ò Corregidor, ni otra persona que huviere sacado las dichas prendas, no las puedan comprar para si, ni para otra alguna persona, directe ni indirectamente, por mas ni por menos precio, ni por el tanto, so pena que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda que assi comprare ò sacare, y lo q; por ella huuiere dado con el quatro tãto, aplicado de la manera que dicha es.

XXXII. *Los derechos de los Comissarios y Notarios de la Cruzada.*

Otrosi mandamos, que los Notarios, ò Escriuanos por nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por autos ni mandamientos mas derechos de los que se pueden llevar conforme al aranzel Real, y en lo que alli estuviere determinado, se lleve conforme al aranzel Arçobispal, ò Episcopal, so pena que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatrotanto, y que firmen lo que llevan al pie del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos conforme al arenzel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera.

XXXIII. *Que no se publiquen otras ningunas Bulas, ni indulgencias, ni questas ni los Tesoreros entiendan en ellas.*

Otrosi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Fatores, ni otros Ministros desta administracion, sean osados de entender en otra ninguna predicacion, ò publicacion de Bulas, ni demandas, ni questas de ninguna calidad ò condicion que sean, ni consientan ni dissimulen que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando indulgencias, ò perdones, porque todas estan suspendidas durante el año de la predicacion desta santa Bula, so pena de cien ducados de oro cada vno por cada vez que lo contrario hiziere: los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador y juez que lo sentenciare, antes, sean obligados a hazer prender los que en ello entendieren, y secrestarles sus bienes, y todo lo que huvieren recebido, y cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber a los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, ò a nos dentro de veynte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados aplicados de la manera que dicha es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y si el tal Tesorero, ò su fator, ò ministro, ò otra persona que por ellos recibiere, ò lleuare alguna cosa por dissimular, ò encubrir lo susodicho, que la ayan de bolver y pagar con el quatrotanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme a su delito, lo mismo si algo llevare en razon de lo susodicho, sin ser sentenciado por nos, ò por Comissarios nuestros subdelegados donde la causa pendiere.

XXXIV. *Que los Comissarios subdelegados no den licencia para questas ni demandas, ni las permitan, sin licencia y prouision del Comissario general passada por el Consejo, so pena de excommunion mayor, y de cien ducados.*

Y mandamos que a los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni

ni impidan, ni tampoco a las Ordenes mendicantes, ni a otras semejantes demandas, pidiendo tan solamente ostiatim, sin hazer padrones, ni publicar indulgencias, ni por via de questa. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios den licencia ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, saluo los que llavaren prouisiones y licencias nuestras: y este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, cõforme al tenor dellas, examinando, y probando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni arrendadores de questa: sobre lo qual todo prouean se guarde lo dispuesto en el sãto Concilio Tridentino.

XXXV. *Que las Iusticias no consientan publicar otras gracias, ni questas en manera alguna. Que no impidan las demandas que lleuaren licencia.*

Otrosi, encargamos a todas y qualesquier Iusticias, assi Eclesiasticas, como seglares, que no consientan, ni den lugar que se prediquen otras Bulas, ni indulgencias, ni que anden questas ni demandas, publicando perdones, antes los prohiban y castiguen por la orden del capitulo precedente, y de las prouisiones de su Magestad y nuestras, sobre esto dadas, que les seran monstradas juntamente con esta nuestra instruccion, excepto a las casas a quien nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras prouisiones y licencia para pedir ostiatim, teniendo mucho cuydado que no excedan dellas.

XXXVI. *Que las Iusticias se informen si los Officiales exceden, y a los culpados prendan.*

Otrosi, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de excomunion, mandamos a las dichas Iusticias, que con diligencia y cuydado se informen, y inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Fatores, y Recetores, y otros qualesquier Ministros y Oficiales que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra instruccion, ò si hazen cosas indeuidas en perjuyzio de los pueblos, y personas particulares dellos, ò de la administracion de sus cargos: y a los que hallaren culpados, los prendan y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros subdelegados del partido donde lo tal acaeciere, con el secresto de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

XXXVI. *Impression prohibida so graues penas.*

Otrosi mandamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y priuacion de oficios, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos que dieren ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobrança desta santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconuenientes que dello resultan, y procedan contra los impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las cartas y prouisiones de su Magestad en esto establecidas: y embien ante nos relacion particular de todo ello, para que proueamos lo que mas conuiniere.

XXXVIII. *Que a los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota, y a los demas ministros se dè salario competente.*

Otrosi mandamos a los Tesoreros y a sus Fatores, que a los Predicadores, Clerigos y Religiosos que predicaren esta dicha santa Bula, si hizieren y cumplieren lo contenido en esta nuestra instruccion, les den y hagan dar para su sustentacion y mantenimiento, y por su ocupacion lo que justo fuere: de manera, que congruamente se puedan entretener y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se les den por rata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assi mismo mandamos, que a todos los otros ministros, y oficiales se les den salarios competentes, porque assi conuiene a la buena administracion: donde no, nos proueeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo y conueniente.

XXXIX. *Que se de traslado de algunos capitulos desta instruccion a la Iusticia, ò Cura de cada lugar que lo quisiere.*

Otrosi mandamos, que si la Iusticia, ò Cura de cada lugar quisieren que se les dè traslado de algunos capitulos desta instruccion, se les dè firmado del Predicador, ò Recetor, y firmado y signado de Escriuano, ò Cura: y que el Tesorero, ò sus Fatores tengan cuydado de aduertir y notificar a los Predicadores y Recetores que assi lo hagan y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra infieles.

XL. *Que los Escriuanos y Notarios de la Cruzada den a los Tesoreros los requisitos contenidos en esta instruccion copiosamente, sin que tengan ninguna falta.*

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante nos, y ante los Contadores mayores de cuentas de su Magestad, y de la santa Cruzada, muchos testimonios y relaciones de los que se mandan en nuestra instruccion para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados, y por no auer venido tan cumplidos y satisfechos como conuenia, ni conforme a lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen desto culpa los Escriuanos y Notarios nuestros de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios y relaciones, por no las dar tan enteras y cumplidas como se requiere.

Ordenamos y mandamos a los dichos Escriuanos y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den y entreguen a los dichos Tesoreros y sus fatores los testimonios y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta instruccion, los que assi les deuieren dar, segun y por la forma y orden, y a los tiempos que en ella se declara: y siempre que se los pidieren, sin que en esto aya mora ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros, de no auerselos querido dar, como algunas vezes lo han hecho: y esto sea de manera que no vengan faltos, ni defetuosos en cosa alguna, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles, por cada testimonio ò relacion que faltare y se dexare de entregar en los dichos recaudos que assi dieren a los dichos Tesoreros, de los contenidos en esta instruccion, y conforme a ella. Dada en Madrid a veynte de Agosto de 1608. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mandado de su señoria. D. Iuan de Peralta.

INSTRVCCION Y FORMA que se ha de tener y guardar en la publicacion, predicacion, administracion, y cobrança de la Bula de la santa Cruzada, de la primera predicacion que se ha de hazer de la quarta concession, fecha por nuestro muy santo Padre Gregorio XIV. confirmada y mandada publicar por la Santidad del Papa Paulo V. que al presente rige y gouierna la santa Sede Apostolica: la qual se ha de hazer en el Arçobispado de Mexico, y Obispados de Mechoacan, Guaxaca, Tlaxcala, Nueua Galicia, y Yucatan, Guatimala, Honduras, Chiapa, Verapaz y Nicaragua, y en el Arçobispado de Santo Domingo, y Obispado de Puerto Rico, y de Cuba, y Xamayca. Y assi mismo en las Prouincias de las Filipinas, que son el Arçobispado de Manila, y Obispados de la Nueua Segouia, y Nombre de Dios, y Caceres. Y las gracias e indulgencias de la dicha santa Bula han de durar dos años, que corren desde el dia que se publicare y predicare en cada lugar, conforme a las letras Apostolicas de su concession. Con la qual dicha Bula de Cruzada se ha de predicar tambien la Bula de la Composicion.

Y OTROSI SE PONEN aqui las facultades para poder dispensar, concedidas a nos el Comissario general, y a nuestros Subdelegados que de nos las tienen.

NOS el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, &c. Por quanto nuestros muy santos Padres de gloriosa memoria, y Paulo. V. que agora preside en la santa Sede Apostolica, han prorrogado, y de nueuo concedido por otras seys predicaciones la Bula de la santa Cruzada, que por los Papas Pio V. y Gregorio XIII. de felice recordacion, sus predecessores, estaua concedida a su Magestad, para que se publique y predique, assi en estos Reynos de España, Sicilia, y Cerdeña, e Islas adiacentes, como en todas las dichas Indias, Islas y Prouincias del mar Oceano, y las demas sujetas a su Corona Real, para las personas que la tomaren, dando limosna por nos tassada, para ayuda a la guerra contra los infieles y hereges, y defensa publica de la Christiandad, ganen y consigan las gracias, indulgencias y facultades

en

en la dicha ſanta Bula contenidas : y en la publicacion , predicacion , adminiſtracion y cobrança della , mandamos, que en el dicho Arçobiſpado de Mexico , y en los otros Arçobiſpados y Obiſpados, y partidos de las dichas Prouincias aqui declarados, ſe guarde y execute la orden y forma ſiguiente.

I. *Que en recibiendo los deſpachos el Subdelegado haga creacion de Notario ante quien paſſen eſſos negocios.*

Que eſta inſtruccion y deſpachos ſe aſsienten en dos libros que ha de auer para eſte efeto.

Primeramente ordenamos y mandamos , que luego que ſe ayan recibido los deſpachos que para lo tocante a eſta predicacion ſe embian , aſſi de ſu Mageſtad , como nueſtros , y eſta nueſtra inſtruccion , por el nueſtro Subdelegado general , ò por los otros nueſtros Subdelegados particulares de los demas Arçobiſpados y Obiſpados de ſuſo declarados , haziendo ante todas coſas nombramiento de Notario publico , ante quien paſſe todo lo tocante , concerniente , y dependiente a la expedicion deſta ſanta Bula , no auiendole en los dichos lugares con titulo y nombramiento nueſtro , hagan aſſentar eſta dicha inſtruccion , y todos los deſpachos de ſu Mageſtad, y nueſtros,que con ella ſe les han de preſentar , en dos libros, que para eſte efeto mandamos ſe tengan,yque el vno eſtè en poder del dicho nueſtro Subdelegado , y el otro en poder del dicho Notario que tuuiere el dicho nueſtro titulo , y en falta de no auerle , ante el que ellos nombraren.

Que el Teſorero , ò Adminiſtrador ſe preſente con los poderes y recaudos ante el Virrey , Preſidente , y Comiſſario , ò Subdelegado , y ſe dè orden para la preſentacion y recibimiento de la Bula.

Y mandamos al Teſorero general , ò Teſoreros particulares , que fueren de la dicha ſanta Bula , de todos los dichos partidos de las Prouincias , ò de cada vna dellas , y a ſus Fatores y Miniſtros, que en ſu nombre , y con ſu poder huuieren de entender en la dicha adminiſtracion y cobrança , que luego ſe preſenten con los poderes y recaudos que aſſi lleuaren , ante el ſeñor Virrey, Preſidente , ò Gouernadores, ò ante las perſonas que ſiruieren ſus cargos, y ante el dicho nueſtro Subdelegado general , donde reſidiere : y donde no , ante los Subdelegados particulares, para que por ellos ſe prouea , ordene y mande, que la predicacion de la dicha ſanta Bula ſe comience en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades cabeças de los dichos Arçobiſpados , y Obiſpados , y partidos ſuſodichos , en la primera Dominica del Aduiento immediatamente ſiguiente , auiendoſe cumplido los dos años de la vltima predicacion deſpues de la Quareſma : pero ſi ſe cumplieren paſſado el Aduiento , y antes de ſer acabada la Quareſma , ſe hara la predicacion luego que ſe cumplieren los dichos dos años , ſin la diferir ni alargar mas tiempo , y ſe continue en todas las demas villas , y lugares , pueblos , repartimientos , eſtancias de Eſpañoles , y de Indios , ſin faltar ninguno , y tenerla acabada de hazer y fenecida de todo punto , dentro de quatro meſes deſpues que ſe aya publicado en cada lugar , ſi por los aſſientos hechos, ò que ſe hizieren con los Teſoreros, ò por otra orden no ſe diſpuſiere otra coſa. Y encargamos prouean que ſea recebida , preſentada , y deſpedida con la ſolenidad , veneracion , acatamiento , y reuerencia que ſe requiere y deue a tan ſanta Bula, y como ſu Mageſtad lo manda por ſu carta patente , y nos por nueſtras prouiſiones

uisiones lo ordenamos y mandamos.

Que el Teſorero preſente teſtimonio, dentro de vn breue termino, ante el Subdelegado general, de como ſe preſentò ante los otros Subdelegados de cada Obiſpado y partido, con las Bulas y deſpachos neceſſarios para la predicacion.

Y que el dicho Teſorero, y ſus fatores y miniſtros, dentro del dicho termino, ò del que el dicho Subdelegado general ſeñalare, preſenten teſtimonio autentico ante el y el Contador de ſu Mageſtad de la dicha ſanta Cruzada, de como ſe preſentaron con las Bulas y deſpachos ante los otros Subdelegados de cada Obiſpado y partido de aquel diſtrito, y cumplieron lo que les fue ordenado y mandado cerca deſto por el dicho nueſtro Subdelegado general, ſo las penas pecuniarias que por el les fueren impueſtas, aplicadas para los gaſtos de la guerra contra infieles.

II. *Que auiendo el Teſorero tratado con el Virrey, Preſidente y Subdelegado general el orden de la predicacion, ſe reciba la Bula con mucha ſolenidad.*

Otroſi ordenamos y mandamos al dicho Teſorero general, ò Adminiſtrador de la dicha Cruzada, y a los otros Teſoreros de los demas partidos, y a los Fatores que en ſu nombre, y con ſu poder huuieren de entender en la dicha adminiſtracion, que pidan al ſeñor Virrey, Preſidente, ò Gouernador, y a nueſtros Subdelegados, que conforme a los deſpachos de ſu Mageſtad, y nueſtros, y a lo que ellos huuieren acordado, prouean y manden como aquello ſe cumpla y execute, y ſe preſente y reciba la dicha ſanta Bula, aſſi en la ciudad de Mexico, como en todos los demas partidos, y Obiſpados, con muy ſolene proceſſion general: en la qual ſalgan los dichos ſeñor Virrey, Preſidente, ò Gouernador, y nueſtro Subdelegado general, ò particular, que la ha de lleuar, y los demas Prelados que ſe hallaren en la dicha dioceſis, con la Real Audiencia, oficiales, y miniſtros Reales, y con todas las demas Iuſticias, y Caualleros, y perſonas principales, y el Dean y Cabildo, y Clerezia, y todas las Ordenes y cofradias, con todo el pueblo, que es conforme al orden que ſe tiene y guarda en eſtos Reynos de Eſpaña en el recibimiento de la ſanta Cruzada.

El ſermon que ſe ha de hazer en la preſentacion, en que ſe declaran las gracias y facultades de la Bula.

Y llegados con la dicha ſanta Bula a la Igleſia catedral, donde aſſi ha de ſer recibida, poniendola en vn Altar, junto al mayor de la dicha Igleſia, que para eſte efeto ſe ha de componer y adornar, el religioſo, ò ſacerdote Predicador que por nueſtro Subdelegado general, ò Subdelegados de los otros partidos, fuere nombrado, predicara la dicha ſanta Bula, declarando las grandes y copioſas gracias, indulgencias, y facultades que ſe conceden a todas las perſonas que la tomaren, y dieren la limoſna que por nos va taſſada. La qual eſtà aplicada para ayuda a los grandes gaſtos que ſu Mageſtad ha hecho, y continuamente haze en la defenſa publica de la Chriſtiandad, como principal protector y defenſor della, y de la ſanta Igleſia Catolica Romana. Aduirtiendo particularmente a todo el pueblo, que las gracias y facultádes de la dicha Bula duran dos años en cada lugar, contados deſde el dia que en el ſe publicare y predicare, conforme a las letras Apoſtolicas deſta conceſſion.

De Lara de las tres Gracias.

Que en el ſermon ſe declare la ſuſpenſion general, con la prohibicion de el comer hueuos y leche, &c.

Que aya perſona que interprete a los Indios la Bula, indulgencias, y facultades della.

Y que durante eſte tiempo eſtan ſuſpendidas todas las gracias e indulgencias, y facultades que tenian por otras Bulas, indultos y conceſſiones ſuyos, y de otros Pontifices, y que no han de poder vſar ni gozar dellos, ni perſona alguna de qualquier eſtado, dignidad, y calidad que ſea, Eſpañol, ò Indio, hombre, ò muger, podra comer en los tiempos prohibidos por la Igleſia, hueuos, leche, ni queſo ni manteca, ni coſa alguna de leche, ſino fuere tomando eſta dicha ſanta Bula, y dando la limoſna della: preuiniendo que aya en las Igleſias perſonas que declaren è interpreten a los Indios que alli ſe hallaren y a los demas, todo lo ſobredicho, para que los vnos y los otros con mas deuocion ſe mueuan, a tomar la dicha ſanta Bula.

Que particularmente aduierta y auiſe el Predicador la Bula para difuntos.

Que los que tomaren eſta Bula, puedan gozar, y ſe les reualidan las otras gracias y facultades que tuuieren, y eſtan concedidas, demas de las que ganan por virtud de la dicha Bula.

Otroſi particularmente aduertiran al pueblo que la dicha Bula de Cruzada viene tambien concedida, y ſe puede tomar por las animas de los fieles difuntos que eſtan padeciendo en las penas de Purgatorio, para que puedan ſalir dellas, y vayan a gozar de Dios nueſtro Señor, y de ſu gloria eterna: y que dando qualquier perſona, en nombre y por el anima de qualquier difunto, la limoſna que va taſſada en eſta nueſtra inſtruccion, y en las dichas Bulas, que para los difuntos van particularmente impreſſas, firmadas de nueſtro nombre, y ſelladas con nueſtro ſello, y tomando y recibiendo la dicha Bula, eſcrito en los blancos della los nombres del difunto por quien ſe tomare, y el del que la toma por el, ſe le conceden las indulgencias en ella contenidas, per modum ſuffragij: y que tomando la dicha ſanta Bula, podran gozar, y ſe les reualidan todas y qualeſquier indulgencias generales y particulares que en qualquier manera ayan ſido concedidas a los dichos Reynos y Prouincias de las Indias, y perſonas particulares dellas.

III. *Que los Predicadores ſean nombrados y aprouados por el Subdelegado de cada dioceſis y partido.*

Otroſi ordenamos y mandamos, que aſſi recebida, preſentada y publicada la dicha ſanta Bula en la ciudad de Mexico, y en las demas ciudades de las dichas Prouincias, y de todos los demas partidos, los Predicadores que deſpues huuieren de predicarla en todas las otras ciudades, pueblos y repartimientos de las dichas Prouincias, frayles, ò clerigos ſean nombrados y aprouados por los nueſtros Comiſſarios ſubdelegados, general, ò particular de cada Dioceſis, ò partido: à los quales dichos Predicadores, y a cada vno dellos, ſe ha de dar mandamiento y comiſſion del dicho nueſtro ſubdelegado, por la forma que va ordenada.

Que los ſubdelegados tomen juramento a los Predicadores, que guardaran eſta inſtruccion, y haran ſus oficios fielmente, y traeran los padrones.

Y aſſi nombrados y elegidos, y aprouados los dichos Predicadores por los dichos

dichos nueſtros Comiſſarios, han de yr a entender y entiendan en la dicha predicacion, quedando en vn libro, que para eſte efeto mandamos que eſtè en poder del dicho nueſtro ſubdelegado, y Notario de cada Dioceſis y partido, memoria y relacion del dia en que ſale cada Predicador y Recetor, con los nombres dellos, y de donde ſon vezinos, y la cantidad de Bulas que ſe les dan, lleuan, ò entregan, y la vereda, y lugares, y repartimientos que auran de predicar, tomandoles juramento en forma el dicho nueſtro Comiſſario ſubdelegado, ante el dicho Notario, que guardaran eſta nueſtra inſtruccion, y con toda fidelidad, y verdad haràn y compliran lo que ſon obligados conforme a ella, y lo que mas por el dicho nueſtro ſubdelegado les fuere ordenado y mandado. Y ſi por eſtar lexos el tal Predicador, ò Maeſtro de dotrina a quien ſe le huuiere de encomendar la dicha predicacion, no pudiere venir ante los nueſtros ſubdelegados, hara el dicho juramento en preſencia de vn Notario, ò eſcriuano publico, ò en defeto de no le auer, ante el Cura, ò Vicario, ò otro clerigo, ò Religioſo que alli ſe hallare, ò ante vn Eſpañol que ſepa eſcriuir, jurando en forma, que haran y cumpliran lo ſuſodicho, y lo embien con los padrones, y que traeran y preſentaran la relacion y padrones de las Bulas que huuieren echado, diſtribuydo y empadronado en ſu vereda, lugares, y repartimientos, ſin fraude ni engaño, haziendo cerca deſto la diligencia poſſible y neceſſaria.

Aduertimos a los ſubdelegados, que en los pueblos de los Indios prediquen los Maeſtros de dotrina.

Y aduertimos a los dichos nueſtros Comiſſarios ſubdelegados, que parece mas conueniente, que en los pueblos de Eſpañoles prediquen la dicha ſanta Bula los religioſos Sacerdotes que ellos eligieren, nombraren, ò aprouaren: y en los pueblos de Indios mandamos preciſamente, la prediquen los Curas y religioſos a cuyo cargo eſtuuiere la dotrina, como a los dichos Comiſſarios mejor pareciere que conuerna a la buena expedicion deſte negocio.

IV. *Que los Comiſſarios ordenen a los Predicadores y Recetores, que hagan en ſus veredas la preſentacion y recebimiento con mucha ſolenidad.*

Otroſi ordenamos y mandamos, que los dichos nueſtros ſubdelegados, deſpues que huuieren dado y entregado al Predicador, y Recetor de cada vereda, y pueblo, las Bulas y deſpachos que para ſu predicacion han de lleuar, les digan, manden y encarguen, hagan la dicha preſentacion, y predicacion, en cada pueblo, ò repartimiento, con toda la mas ſolenidad que pudieren, dandoles para ello la mejor orden y forma que les parezca conuenir a la autoridad y buen recaudo deſte negocio, proueyendo, que en cada pueblo y repartimiento ſe reciba y lleue la dicha ſanta Bula haſta la Igleſia principal en proceſſion ſolene, y con el acompañamiento, autoridad y reuerencia que ſe requiere, conforme a lo contenido en el capitulo ſegundo deſta nueſtra inſtruccion, y a lo que ſobre eſto mejor pareciere a los dichos nueſtros ſubdelegado general, ò particular de cada partido, de quien lo confiamos, juntando y llamando para los tales recebimientos y proceſſiones a todos los Eſpañoles, è Indios con ſus Caziques, y todas las demas perſonas, para que acabada la proceſſion, oygan el ſermon que alli ſe les ha de hazer en declaracion deſta ſanta Bula, è indulgencias, gracias, y facultades,

tades, y priuilegios que ganaran los que la tomaren y dieren la limosna que va tassada en ella, para los santos fines y efetos para que su Santidad la concedio, en conformidad de lo contenido en el dicho segundo capitulo desta instruccion: sobre que les encargamos las conciencias, porque auemos sido informados, que por no se auer hecho assi en lo passado, esta santa expedicion ha recebido notable daño.

V. *Que en el libro del Comissario y Notario, se assiente la verdadera relacion de todos los pueblos de cada Diocesis donde se ha de hazer la predicacion, para que despues se comprueuen por alli los padrones, y lo que faltando de predicarse alguno, se ha de hazer, &c.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que en el libro que ha de estar en poder de los nuestros Comissarios, y Notarios de cada Diocesis y partido, se assiente la verdadera relacion de todos los lugares, pueblos, y repartimientos de toda aquella Diocesis y partidos, donde a los dichos nuestros subdelegados les pareciere que se deue y pueda hazer la predicacion desta santa Bula, para que despues de acabada la dicha predicacion, se comprueue y auerigue por los padrones que ante los dichos nuestros Comissarios subdelegados y Contador han de traer y presentar los dichos Predicadores y Recetores, si se dexò de predicar la dicha Bula en algunos de los dichos lugares, pueblos ò repartimientos contenidos en la relacion que assi ha de estar assentada en los dichos libros. Y si faltare algun lugar ò pueblo, ò repartimiento, donde no se huuiere hecho la dicha predicacion, se auerigue por los nuestros Comissarios la causa por que se dexò de hazer, y lo que montara, y pudiera proceder de la dicha Bula, si en tal pueblo ò repartimiento se publicara, para que se cobre del Tesorero, ò de la persona a cuyo cargo esto estuuiere, y de sus bienes: y todavia, siendo en tiempo, les compelan a que bueluan a hazer la dicha predicacion donde assi se huuiere dexado de hazer por su culpa ò negligencia.

VI. *Que los Predicadores en el primer sermon del recebimiento persuadan a todos, que tomen la Bula, declarandoles las gracias y facultades della, y la lean, &c. Que aduiertan de la suspension general.*

Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos Predicadores, religiosos, ò sacerdotes, en el primer sermon que hizieren del recebimiento y presentacion de la dicha santa Bula, persuadan y amonesten a todos los fieles Christianos, que la reciban y tomen, declarandoles particularmẽte las gracias, indulgencias, estaciones, y priuilegios que ganaran los que la tomaren: y para este efeto se la leeran en el dicho sermon, de manera que sepan y entiendan el beneficio que a sus animas y conciencias se les seguira de recebir y tomar en si la dicha Bula, auisandoles, que sin ella, desde el dia de la publicacion della en adelante, no puedan vsar ni gozar de otras ningunas gracias, indulgencias, ni facultades, generales ni particulares que les ayan sido concedidas por su Santidad, ni por los otros Pontifices sus antecessores, ni por sus Legados, Cardenales, ò Nuncios, por quanto estan todas suspendidas, como por el tenor de la dicha santa Bula se contiene y declara.

Que aduiertan de las justas causas para que su Santidad hizo esta concession, y que lo que della procediere aplicò para la guerra contra infieles.

Y demas desto, en el dicho sermon podran mouer y despertar los animos de los fieles Christianos a mayor deuocion, diziendoles

diziendoles las cauſas, fines, y ſantos efetos para que ſu Santidad concedio la dicha ſanta Cruzada, y aplicò la limoſna que della ha de proceder, para la defenſa publica de la Chriſtiandad, y aumento de la ſanta Fè Catolica. Y eſto encargamos mucho à los dichos nueſtros Comiſſarios, para que ellos aſſi miſmo lo encomienden con mucha aficion a los dichos Predicadores, pues ven lo mucho que importa, y que la materia y obra es de ſuyo tan ſanta y pia.

Que los Predicadores lean el ſumario de las facultades, para que aya noticia dellas.

Y otroſi mãdamos, que los dichos Predicadores, en el dicho ſermon lean el ſumario que va impreſſo, de las facultades que nos, y nueſtros ſubdelegados en nueſtro nombre, y por nueſtra comiſſion tenemos de ſu Santidad, para diſpenſar y componer, y abſoluer en los caſos contenidos en la dicha ſanta Bula, y ſumario della, para que todos los fieles Chriſtianos lo ſepan, y ſe puedan aprouechar de los dichos caſos en que aſſi tuuieren neceſſidad de deſcargar ſus conciencias.

VII. *Que ninguno pueda ſer compe'ido a tomar la Bula, ni ſe hagan mas de dos ſermones de recebimiento, y deſpedimiento. Que los Predicadores puedan compeler a los vezinos de los pueblos, que ſe hallen preſentes a los dichos ſermones.*

Otroſi ordenamos y mandamos, que ninguna perſona ſea ni pueda ſer apremiado, ni compelido a tomar por fuerça la dicha ſanta Bula, ni ſobre eſto ſe hagan mas de dos ſermones, vno al recebimiento, y otro al deſpedimiento de la dicha ſanta Bula. Y mandamos que los dichos Predicadores, vſando de la comiſſion y poder que han de lleuar, puedan mandar, y manden ſo pena de excommunion, y de otras penas pecuniarias que les pareciere, a todos los fieles Chriſtianos, vezinos y moradores, eſtantes y habitantes en la ciudad, pueblo, ò repartimiento donde la dicha ſanta Bula ſe huuiere de preſentar, y predicar, aſſi hombres como mugeres, que ſe hallen preſentes, y vengan a oyr los dichos dos ſermones, de recebimiento y deſpedimiento, aunque aquellos ſe hagan en dia de labor, con que de medio dia adelante les dexen libres para acudir a ſus oficios y labores, prohibiendo, que en los tales dias no pueda auer, ni aya otro ningun ſermon en las Igleſias y monaſterios que huuiere en los pueblos donde aſſi ſe hiziere la preſentacion y deſpedimiento de la dicha ſanta Bula, por el inconueniente que de aquello ſe ſeguiria.

Que ſi los Predicadores de ſu voluntad quiſieren hazer mas ſermones, ſean en dia de fieſta, y no de labor.

Y ſi los dichos Predicadores quiſieren hazer mas de los dichos dos ſermones, para que la dicha ſanta Bula, y ſus indulgencias vengan en mas particular noticia, y deuocion vniuerſal de todos los fieles, lo pòdran hazer, con que ſean en dias de Domingos, ò fieſtas de guardar, y no en dias de labor, por euitar las moleſtias que ſe recebiranen auer de aſſiſtir en dias de labor a mas de los dichos dos ſermones, ſegun dicho es.

VIII. *Que los Maeſtros de dotrina parece ſeran mas a propoſito para predicar a ſus Indios, y declararles eſta conceſsion.*

Otroſi, por quanto en muchas partes y lugares de las dichas, Indias ay diferentes lenguas y modos de hablar entre los Indios, y los Curas, y Maeſtros de dotrina, a quien eſtan encomendados los Indios, ſon los que mejor

entienden la lengua, condicion, y trato de los dichos Indios que assi tienen a su cargo, y a quien ellos tienen mas respeto y obediencia, por lo qual con mas autoridad y satisfacion de los dichos Indios, y mas a proposito dellos podran, y sabran los dichos, y Maestros de doctrina, mejor que otros ningunos Predicadores, darles a entender el beneficio espiritual y temporal que desta santa concession se les seguira, y las muchas gracias, facultades y estaciones que gozaran los que tomaren y recibieren esta dicha santa Bula, y que no podran vsar de las otras gracias, indulgencias, facultades, y priuilegios que hasta aora les estan concedidos, sino fuere tomando esta dicha santa Bula. Lo qual assi mesmo podran encomendar y mandar a los Indios ladinos y platicos, y que tienen entre ellos oficios y cargos, para que estos se lo declaren, digan, y amonesten a los otros Indios.

Que los Religiosos clerigos, ò Curas, que fueren elegidos por los subdelegados para esta predicacion, lo acepten y vsen.

Ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor a todos los dichos Curas y Maestros de dotrina, y a otros qualesquier religiosos, frayles, ò clerigos Sacerdotes, que por los dichos nuestros subdelegados fueren nombrados, y elegidos para hazer la dicha predicacion, la acepten, vsen, y exerçan, conforme al tal nombramiento, carta y comission que para ello se les ha de dar, y a lo contenido y ordenado en esta nuestra instruccion, guardando y cumpliendo todo lo en ella dispuesto, y proueydo.

Encargase a los Predicadores el aumento, y expedicion, y buen recaudo.

Y a los dichos Predicadores assi nombrados, de quien tenemos el concepto y confiança que sedeue, y que como zelosos del seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, miraran y procuraran el aumento y buen recaudo de lo que procediere desta santa predicacion, sobre que particularmente les encargamos las conciencias, para que desto, con su buena industria y trabajo, y cuydado se pueda sacar, y saque el fruto tan justo y necessario que su Santidad, y su Magestad desean, expendiendo en sus veredas y repartimientos la mas cantidad de Bulas que ser pueda, distribuyendolas con el recaudo y buena orden que en esta instruccion se dize, en el capitulo que habla de los padrones que se han de hazer de las Bulas que se echaren y expidieren.

IX. *Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren la Bula.*

Otrosi, por quanto su Santidad nos comete la tassacion de la limosna que se ha de dar para los dichos santos fines y efetos, por las personas que tomaren la dicha santa Bula, segun la calidad de las personas: nos vsando de la dicha facultad Apostolica, arbitrando y teniendo consideracion a las Prouincias, y a las personas, y siguiendo el exemplo que su Santidad nos da en el principio de la dicha santa Bula, donde haze distincion de los soldados que deuen embiar a la guerra los que quisieren conseguir estas gracias, conforme a sus facultades, y calidades.

Lo que ha de pagar el Virrey, y sumuger.

Ordenamos, y mandamos, y declaramos, que todos los Españoles, assi hombres como mugeres, ayan de dar y den

y den de limosna por la dicha Bula, la cantidad siguiente, en esta manera, conuiene a saber: El señor Virrey, los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priores, Dignidades, y Canonigos de Iglesias Cathedrales, y Dignidades de Iglesias Colegiales, y Caualleros de qualquier habito de las Ordenes militares: y de las personas seglares, los Presidentes, Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y Regidores de los pueblos, y señores de repartimientos, y los que tienen pension sobre ellos, y los Capitanes generales, Alcaydes de los castillos y fortalezas, y a los abogados, y los hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y alli arriba, y las mugeres de todos los seglares de los estados ya dichos, den de limosna cada vna de las dichas personas dos pesos de Tipuzque, ò diez y seys reales Castellanos, que es su valor, y todas las demas personas de qualquier estado y condicion que sean (fuera de los Indios y morenos) a vn peso de Tipuzque, ò ocho reales, que es su valor: excepto los frayles, monjas, y Españoles, pobres mendicantes, y los hombres y mugeres de seruicio, los quales no han de dar mas de a dos reales Castellanos. Y de los Indios, los Caziques el dicho vn peso de Tipuzque, ò su valor, como esta dicho, y los demas Indios, assi los casados, como los solteros, y los morenos, hombres y mugeres, a dos reales cada persona.

Tassa de las Bulas de difuntos.

Y la limosna de las Bulas de difuntos Españoles a quatro reales, ò su valor, por el anima de qualquier persona, hombre ò muger Español. Y los Indios y morenos y Españoles pobres, y los que siruen a otros, y frayles, y monjas, a dos reales por cada persona difunta. De manera que en las dichas Bula de difuntos no ha de auer mas que las dichas dos tassas y diferencias.

Que esta moneda se aya de pagar en moneda de oro, ò plata ensayada, excepto los Indios, que lo podran pagar en cosas equiualentes.

La paga de toda la qual dicha limosna y tassa, aya de ser y sea en buena moneda, ò en oro, ò en plata ensayada: excepto que si en algunas partes no huuiere de la dicha moneda, se reciba la que corriere y se huviere acostumbrado recebir, ò en otros generos de cosas que se ayanacostumbradodar por la dicha limosna. Y mandamos precisamente, que no se pueda dar, nirecebir, ni pagar en otra cosa: excepto los Indios, que tenemos por bienque lo puedanpagar en cosas equiualentes, y que verdaderamente valgãla dicha tassa, y no mas ni menos.

Que el Comissario ò justicia ordinaria, con el Predicador, aprecien el valor de las cosas que dieren por las Bulas.

Y en quanto a esto, queremos y mandamos, que los nuestros subdelegados, donde los huuiere, y en su defeto, la justicia ordinaria, con interuencion del Predicador, y en presencia del Tesorero, ò Recetor, justifiquen y aprecien el valor de lo que assi dieren y pagaren los dichos Indios, y que con esto no pueda el dicho Tesorero, ò Administrador, ni su Recetor, pedir descuento ni baxa alguna, pretendiendo que se les dio en recompensa menos de la dicha tassa y cantidad.

Encargase a los Predicadores, que en los sermones

ſermones declaren eſta taſſa, para que todos lo entiendan.

Y encargamos y mandamos a los dichos Predicadores, que aſſi lo digan, y publiquen y declaren en los dichos ſermones que hizieren, para que venga a noticia de todos la dicha taſſa que aſſi arbitramos, que ayan de dar en limoſna los que tomaren la dicha Bula, conforme a la dicha facultad Apoſtolica que para ello tenemos.

X. *Que las Bulas ſe entreguen luego a los que las tomaren.*

Otroſi ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas ſe den, y entreguen luego a todas las perſonas que las quiſieren tomar, y pagar la dicha limoſna que aſſi va taſſada, para los dichos ſantos efetos. Y aduertimos y amoneſtamos a todos los fieles Chriſtianos que huuieren de tomar y ſe les diere la dicha Bula, que la reciban y guarden y tengan a buen recaudo, eſcrito y pueſto el nombre de la perſona que la tomare, en el blanco que en cada Bula para eſte efeto ſe dexa, y no la den a perſona alguna, porque aſſi es la voluntad de ſu Santidad, y por obuiar los fraudes que podrian acaëcer: la qual dicha Bula va impreſſa en molde, en lengua Caſtellana, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con nueſtro ſello. Y a los dichos Predicadores encargamos la conciencia, que miren mucho que aſſi ſe haga y cumpla lo ſuſo dicho.

Encargaſe la guarda y complimiento deſto al Predicador, y Recetor.

Y mandamos al dicho Teſorero general, ò ſu fator, ò Recetor, cumplan y guarden lo ſuſodicho, teniendo mucho cuydado que ninguna Bula ſe dexe de dar, y entregar a la perſona que diere la dicha limoſna, eſcrito y pueſto el nombre de cada vno que la tomare, ſo pena de excomunion, y de cien peſos de Tipuzque, para los gaſtos de la guerra contra infieles.

XI. *Que las Bulas ſe entreguen en preſencia de vn eſcriuano ò Notario de cada pueblo, y ſe haga vn padron dellas, y la orden que en eſto ſe ha de tener.*

Otroſi ordenamos y mandamos, que las dichas Bulas ſe den y entreguen a todas las dichas perſonas, que ſegun dicho es, las quiſieren tomar en preſencia de vn eſcriuano, ò Notario publico de cada pueblo, ſi lo huviere, al qual mandamos, ſo pena de excomunion mayor, que pagandole por ſu trabajo lo que juſtamente huviere de auer, ſegun y por la forma que por nueſtros ſubdelegados fuere declarado, y taſſado, con que ſea cantidad moderada, pues es negocio que toca al ſeruicio de ſu Mageſtad, aſſiſta y ſe halle preſente al tomar, dar, y entregar de las dichas ſantas Bulas, eſcriuiendo, y viendo eſcriuir los nombres de los que las tomaren: y que el dicho eſcriuano ò Notario, ſo la dicha pena, haga vn padron, memorial y relacion de todas las Bulas que aſſi ſe diſtribuyeren, tomaren y pagaren, y muy clara y eſpecificadamente y firmado de ſu nombre, y ſignado de ſu ſigno, y firmado aſſi miſmo del Predicador y Recetor, firmado, ò ſeñalado de la juſticia ordinaria de cada pueblo, lo den, y entreguen al dicho Recetor ò Predicador para que lo llevẽ y ébien ante el nueſtro Comiſſario ſubdelegado de aquel partido, quedando en poder del dicho eſcriuano ò Notario ante quien paſſare, el regiſtro autentico de todo lo ſuſo dicho, para que quando nos, ò nueſtros ſubdelegados, ò el ſeñor Virrey, Gouernador, ò Preſidente, mandaremos embiar por copia y traſlado

do

do de tal padron, se pueda tornar a dar en publica forma, para que en todo aya la fidelidad y verdad que semejante negocio requiere.

Que esto de assistir los escriuanos sea en los lugares cobeças de Prouincias, y otras de Españoles.

Y que esto de assistir los escriuanos al dar de las dichas Bulas, sea solamente en las ciudades y pueblos, cabeças de Prouincias, ò Diocesis, y en las demas que tuuieren poblacion de trezientos vezinos Españoles.

Que en los lugares donde no huuiere escriuano, ni Notario, se haga padron ante el Cura, ò Ministro de dotrina, y en que forma.

Y en todos los demas que no tuuieren los dichos trezientos vezinos Españoles, y en todos los de los Indios, aunque sean de mucha poblacion, no serà necessario que se den las dichas Bulas ante escriuano, sino solamente en presencia del Cura, ò Rector, ò Ministro de dotrina, con interuencion y assistencia de vn Alcalde ò Regidor de cada lugar, con que el padron le firme el dicho Cura, ò Rector, ò Maestro de dotrina, y el tal Alcalde ò Regidor que assi assistiere al dicho entrego, y el Tesorero, ò Recetor a cuyo cargo fueren las dichas Bulas.

Que las Bulas se den en la Iglesia, ò casa de concejo de cada lugar, ò en casa del Cura, ò Maestro de dotrina.

Y mandamos que las dichas Bulas se den en la Iglesia, ò en la casa de concejo de cada lugar, si la huuiere, ò en la casa del Cura, ò Maestro de dotrina, y no en otra parte alguna, so pena de cien pesos de Tipuzque por cada vez que el dicho Recetor, ò predicador diere la dicha Bula fuera de la dicha orden. Sobre todo lo qual encargamos las conciencias a los dichos Predicadores, y Maestros de dotrina.

XII. *Que acabada la predicacion dexen en cada lugar las Bulas que la justicia ordenare, para darlas a los que no las huuieren tomado, y la orden desto.*

Otrosi mandamos al dicho Administrador, ò Tesorero, ò Recetor, que acabada la dicha predicacion, segun dicho es, dexe en cada ciudad, villa, ò lugar, ò repartimiento, donde fuere necessario, ò pareciere a nuestros Comissarios subdelegados de aquel partido, la cantidad de Bulas que le ordenare y pidiere la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa, ò lugar, ò el Cura, ò Ministro de dotrina, para que las personas que despues de la dicha predicacion las quisieren tomar, se les puedan dar en la forma que a las demas personas se les huuieren dado: para cuyo efecto mandamos, que las tales Bulas se queden depositadas en poder de persona lega, llana, y abonada, qual fuere para ello nombrada por la justicia ordinaria, ò por el Cura ò Ministro de dotrina, para que de alli se den a las dichas personas; teniendo cuenta y cuydado de auisar y dezir todos los Domingos y fiestas, al tiempo de la Misa mayor, como las dichas Bulas estan alli, para darse a los que la quisieren tomar.

Que se hagan dos padrones, y en que forma.

Y se hagan dellas segundos padrones en la forma y orden del capitulo antes deste, de las Bulas que assi despues se tomaren. Lo qual se assiente por testimonio al pie del primer padron, para que por los dichos testimonios, y padrones, y Bulas que sobrarẽ en papel, se verifique y auerigue las que verdaderamẽte se huuieren distribuydo y echado, y se pueda

hazer el verdaderoy cierto cargo de todo ello a los dichos Teſoreros, y Adminiſtradores generales, ò particulares de la dicha ſanta Cruzada: en el qual dicho primero y ſegundo padron, el tal Predicador diga y declare con juramento, que en todos los pueblos, lugares, y repartimientos donde aſſi ſe predicò la dicha ſanta Cruzada, no han faltado Bulas al Recetor que las dava, y que antes han ſobrado, y que en todo ſe ha guardado en el dar de las dichas Bulas, la orden contenida en eſta inſtruccion.

Que al pie de los padrones ſe declaren las limoſnas que ſe huuieren dado para eſta expedicion por comutacion de votos, ò por deuocion, ò en otra manera, y aduierta a los Comiſſarios para que lo aſſienten en los libros.

Y aſſi miſmo el dicho Predicador y Recetor, declaren en el dicho padron las limoſnas eue ſe huuieren dado para eſta ſanta expedicion, por qualeſquier perſonas, por comutacion de votos, y mandato de ſus confeſſores, ò por ſu deuocion, ò en otra qualquier manera. Y lo miſmo aduiertan a los Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, para que eſto y otras condenaciones que huuiere auido durante la dicha predicacion, ſe aſſiente en preſencia de los dichos Comiſſarios, y Notarios de la Cruzada, en los dichos libros que mandamos tengan para que el dicho Teſorero, y Adminiſtrador general, den cuenta de las dichas comutaciones y aplicaciones, ſegun eſtuuiere obligado, conforme a ſu aſſiento y obligacion: y en todo aya la cuenta y recaudo que conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad.

Que puedan predicar la Bula Clerigos y Religioſos, como ſu Santidad vltimamente lo ha declarado.

Otroſi por quanto los dichos Predicadores, Clarigos, ò Religioſos, Curas, ò Miniſtros de doctrina, ſe han de ocupar en la dicha predicacion, y tomar mucho trabajo en ella en auer de aſſiſtir al dar de las dichas Bulas, y hazer de los dichos padrones, y es juſto, y ſu Santidad lo manda, que ſe les dè congruamente lo que huuieren meneſter todo el tiempo que entendieren en lo ſuſodicho.

XIV. *El premio que ſe ha de dar a los predicadores, y que ſea juſto y moderado.*

Ordenamos y mandamos, que el dicho Teſorero, Adminiſtrador, ò ſu Recetor dè, y pague a cada Predicador que huuiere hecho la dicha predicacion, y entendido en lo ſuſodicho, lo que a los dichos Comiſſarios nueſtros ſubdelegados pareciere que ſe les deue juſtamente dar y pagar, con que no ſea por cota, porque ſu Santitad lo prohibe: pero mandamos, les paguen y hagan pagar lo que ſea juſto, con toda moderacion, teniendo aduertencia a que eſte es negocio del ſeruicio de Dios y dè ſu Mageſtad, y que lo que del procede, eſtà aplicado para la expedicion de la guerra contra infieles, ya que en eſtos Reynos de Eſpaña ſe dà a cada Predicador, Clerigo ò Religioſo, areſpeto de a ocho ò diez reales, y menos, por cada dia de los que actualmente entienden y ſe ocupan en la predicaciòn de la dicha Cruzada, y no mas: y aſſi a eſte reſpeto ſe podra arbitrar y taſſar por los dichos nueſtros Comiſſarios lo què a los dichos Predicadores ſe huuiere de dar, ſin permitir, ni dar lugar a que en manera alguna ſe les dè mas de lo que sea juſto: ſobre lo qual encargam os

gamos particularmente las conciencias a los dichos nuestros subdelegados: y aquello que ello tassaren conforme a lo susodicho, se dè y pague por los dichos Tesoreros, ò sus Fatores a los tales Predicadores, auiendose primeramente por su parte hecho y cumplido lo que cerca de la dicha predicacion se les encomienda y encarga.

XV. *Que durante esta predicacion no se puedan publicar otras gracias, ni indulgencias, ni questas.*

Otrosi por euitar los fraudes y engaños que podrian acaëcer, ordenamos y mandamos que durante el tiempo de los dos años de la predicacion y publicacion desta santa Bula, no se prediquen, ni publiquen, ni puedan predicar, ni publicar otras gracias, ni indulgencias, ni facultades, ni questas, ni para ello imprimir ningunos mandamientos, imagines, ni insignias, ni sumarios de molde, ni de mano, ni fixarlos en ninguna parte, so pena de excomunion mayor, y de las demas penas que por los dichos nuestros Subdelegados fueren puestas contra qualquier persona que publicare ò hiziere publicar, ò imprimir, ò fixar los dichos mandamientos, ò sumarios, ò pareciere en qualquier manera culpado cerca dello.

Que los Comissarios procedan contra los que hizieren semejantes publcaciones, ò cometieren otros delitos.

Y encargamos y mandamos a los dichos nuestros Comissarios subdelegados generales, ò particulares, del partido donde lo tal acaëciere, que procedan y castiguen a los culpados en lo susodicho, y en otros qualesquier delitos y excessos tocantes y concernientes y a esta predicacion y su cobrança.

Que los Recetores tengan cuydado de auisar a los Subdelegados, si se hazen delitos, ò excessos.

Y que los Recetores que conforme a los despachos y cedulas de su Magestad han de entender en lo susodicho, tengan particular cuenta y cuydado de saber, y entender lo que cerca desto passare, y auisar a los dichos nuestros Subdelegados si hazen los dichos excessos y delitos, y si se publican algunas questas y demandas, para que los dichos nuestros Comissarios prouean como se guarde lo sobre esto dispuesto en la Bula de su Santidad, y en esta nuestra instruccion. Y encargamos al señor Virrey, ò Presidentes, y a los Gouernadores, y Iusticias, que ansi lo manden guardar y cumplir.

Que a los pobres no se impida el pedir ostiatim en sus lugares.

Pero no se entiende que por esto se ha de impedir a los pobres, y otras pias demandas el pedir limosna ostiatim en sus propios lugares.

XVI. *Que se den competentes salarios a los Predicadores, Tesoreros, Fatores, y Recetores.*

Que se les guarden las libertades y preeminencias de la Bula a los Tesoreros, y a los demas ministros.

Otrosi ordenamos y mandamos, que todas las personas que huvieren de entender en la dicha administracion y cobrança, sean tales quales conuenga para la dicha administracion y cobrança. Y al Tesorero y Administrador general le encargamos y ordenamos, que assi los nombre y elija, y les dè y haga dar competentes salarios para que comodamente se puedan entretener y sustentar. Al qual dicho Tesorero general,

y a los demas Teſoreros, y ſus Fatores, Recetores, Predicadores, y otros miniſtros, que en lo ſuſodicho entendieren, mandamos que les ſean guardadas las preeminencias, eſſenciones, y libertades, que a los Teſoreros y Miniſtros de la ſanta Cruzada ſe acoſtumbran guardar.

Los derechos que han de lleuar los Comiſſarios y Notarios.

Y otroſi mandamos, que los Notarios, ò Eſcriuanos de los nueſtros Subdelegados, no lleven de los mandamientos y otros deſpachos tocantes a la dicha ſanta Cruzada, que ante ellos paſſaren, mas derechos de los que conforme al aranzel Real deuieren llevar: y en lo que en el no eſtuviere determinado, ò declarado, los lleven conforme al aranzel Epiſcopal, ſin exceder de aquello en manera alguna, ſo pena de boluer lo que aſſi lleuaren demas con el quartotanto: y que los nueſtros Comiſſarios ſubdelegados lleuen los derechos conforme a la audiencia Epiſcopal dónde reſidieren. Y encargamos al dicho Señor Virrey, Preſidente, ò Gouernador, y Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, tengan mucho cuydado y aduertencia en proueer y ordenar que los dichos Notarios y Eſcriuanos no lleuen mas derechos de los que por los aranzeles Reales eſtà ordenado: y a los que eſto excedieren, los prendan y caſtiguen conforme a juſticia, y lo que lleuaren demaſiado, lo hagan boluer con el quatrotanto.

XVII. *Que los Comiſſarios de cada partido hagan recoger todos los padrones, y los embien al Virrey, Preſidente, ò Gouernador, y al Subdelegado general, para que de todo ſe haga vna relacion general para cuenta final de cada predicacion.*

Otroſi ordenamos y mandamos a los nueſtros Comiſſarios ſubdelegados de la dicha ſanta Cruzada, en todas las dichas dioceſis y partidos, que acabada la predicacion, y auiendo recogido cada vno en ſus dioceſis los padrones de las Bulas que en ella y en ſus veredas ſe humieren echado, por la orden y en la forma arriba dicha, embien y hagan luego embiar los dichos padrones a los ſeñores Virrey, Preſidente, Gouernador, y a los nueſtros Subdelegados generales, y los demas Subdelegados particulares, y oficiales Reales, a cuyo cargo fuere, para que ellos los manden juntar, y de todos hagan vna relacion autentica y general, ante Eſcriuano publico, para que por aquella ſe tome la cuenta final del cargo de la dicha Bula al fin del año, conforme al aſſiento que ſu Mageſtad mandare tomar con los Teſoreros, y Adminiſtrador general, ò particulares, a cuyo cargo eſtuviere. Y hecha y fenecida la dicha cuenta, ſe embibara vn traſlado autentico della a nos dirigido, para ponerſe en los liaros de ſu Mageſtad de la ſanta Cruzada, que tienen ſus Cantadores della, para la cuenta y razon que dello ſe ha de tener, ſegun y como ſe les ha ordenado por la inſtruccion particular que ſe les ha dado.

XVIII. *Que ſu Mageſtad haze gracia y merced a los Prelados de la mitad de las penas pecuniarias y la forma que ſe ha de tener en la adminiſtracio de ellas.*

Item por quanto conforme a vna clauſula de la Bula de la dicha ſanta Cruzada, ſe aplican para ayuda a eſta ſanta expedicion y guerra contra infieles, todas las penas pecuniarias que los Prelados hizieren durante la publicacion y predicacion de la dicha ſanta Bula, en ſus Audiencias y Tribunales, ſin deduzir, ni ſacar dellas coſa alguna:

no

no obstante lo qual, su Magestad por hazer gracia y merced a los dichos Prelados de las dichas Indias, è Islas, y porque mejor pudiessen con las dichas penas pecuniarias continuar y proseguir las causas de justicias que a sus tribunales ocurriessen, y para assentar y formar la administracion dellas, y de sus Audiencias y suplir las limosnas, y obras pias que de las tales penas acostumbrauan hazer, tuvo por bien en lo passado de hazerles merced por entero, y no cobrar ni pedir a los dichos Prelados cosa alguna dellas, supliendo de su Real patrimonio lo que aquellas pudieron montar, y conuirtiendolo en los efetos de la guerra, para que su Santidad las aplicò. Y considerando despues que las dichas audiencias Eclesiasticas estan ya assentadas, y formadas de manera que la Iusticia se administra y haze como conuiene, y que las dichas condenaciones estan conced das para los gastos de la guerra contra infieles, y los que al presente ay, son tan grandes como se ve, y forçoso el acudir a ellos; ha mandado su Magestad por su Real cedula, fecha en Segouia a veynte y nueve de Agosto desse año de mil y seyscientos y nueue, que de aqui adelãte se guarde en la cobrãça, y distribucion de las dichas penas pecuniarias, la orden que se tiene en estos Reynos, en lo que dellas procede, que es aplicar la mitad, y no mas, para los gastos de estrados de las dichas audiencias y tribunales, y la otra mitad para la causa sobredicha, y para lo que su Magestad lo tiene mandado aplicar, conuertir, y gastar por las ordenes y cedulas Reales, que estan puestas y assentadas en los sus libros de la dicha Cruzada, que tienen en esta Corte sus Contadores della.

19. Y porque conuiene poner esto en execucion, ordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las penas pecuniarias que se causaren, y condenaciones que dellas se hizieren, assi en tribunales y audiencias de los Arçobispados, y Obispados, Prioratos, Abadias, y Dignidades, que tuuieren Eclesiastica jurisdicion en todas las Prouincias de las Indias, è Islas a ellas adiacentes, como en las visitas que por Iuezes de sus tierras, y distritos se hizieren, se aplique la mitad dello, y no mas, para los tales Prelados, reparos de sus audiencias, y obras pias, y la otra mitad para su Magestad, y para los efetos referidos, com dicho es.

20. Y porque podria ser, que los tales Prelados, y Dignidades, por escusarse de tener la cuenta de lo que procede de todo lo sobre dicho, quisiessen componerse de pagar vn tanto cada año por las dichas penas pecuniarias, como se haze en España: ordenamos y mandamos, que los nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, debaxo de cuyos distritos y partidos estuuieran las tales Dignidades, se puedan concertar con los tales Prelados dellas por vn tanto en cada vn año, segun el distrito y distancia, y cantidad de pueblos, y gente que huviere en los tales Arçobispados, Obispados, y Dignidades que tuuieren judicatura, obligãdose por escritura ante Escriuano, de lo dar y pagar a vn plazo fixo en cada vn año, puestoasu costa en la cabeça del partido dõde los dichos nuestros Subdelegados generales residierẽ, a la persona que por ellos les fuere señalado ò sino con dias y salarios de yrlo a cobrar en caso que cũplido el plazo no lo huuierẽ pagado.

21. Y para que en lo sobredicho aya la cuenta y razon que conuiene, los dichos Subdelegados generales, ò vna persona intelligẽte en materia de hazienda y cuẽta, que ellos nõbraren, ò vno de

los oficiales Reales de su Magestad, auran de tener su libro, y en el armada la cuenta con cada vno de los Prelados; por la cantidad que cada qual se obligare a pagar en cada vn año, formandola con cargo y data, y el tiempo que lo han de pagar, y dellos se huuiere de cobrar llegados los plazos de las obligaciones, que las auran de poner en el dicho libro por principio y fundamento de la dicha cuenta, en el pliego agujerado, como en esta Corte, y en otras partes, segun estilo de contaduria en los libros de su Magestad se acostumbra.

22 Y porque podria ser, que no todos los Prelados quisiessen obligarse y componerse a pagar vna suma cierta en la forma arriba dicha, ordenamos y mandamos, que en las partes y lugares donde esto sucediere, se les aduierta, y a los Prouisores de sus audiencias, que vn Notario dellas tenga su libro, y en el cuenta y razon de las condenaciones, que assi en la dicha Audiencia y Tribunales della, como en las visitas de toda su Diocesis se hizieren, para que al fin de cada año ayan de dar y pagar los dichos Prelados a su Magestad, ò a la persona que adelante se dira, la mitad de todo ello: aduirtiendoles que ha de ser a su cargo la cobrança y paga dellos, y que ninguna de las sobre dichas penas pecuniarias, y condenaciones que assi se hizieren, las puedan aplicar a ninguna obra pia, Hospital, Monasterio, por pobre que sea, ni para persona necessitada particular, ni para pobres de las carceles, sino para los efetos de su concession, que es para la guerra contra infieles, en conformidad de los Breues de los sumos Pontifices. Sobre lo qual tambien se aura de armar cuenta con cada vno de los tales Prelados, en el libro que està dicho ha de tener el oficial Real, ò la persona que los dichos Subdelegados generales nombraren, distinta y separada, de manera que aya dos cuentas de cargo y data, vna de penas pecuniarias concertadas, y otra de las por concertar, con la distincion, luz, y claridad que conuiene.

23 Todo lo que de esto procediere, se aura de entregar al Tesorero general de la Cruzada, que residiere en las partes y lugares donde los dichos nuestros Subdelegados generales estuuieren: al qual por las personas dichas se le aura de hazer cargo en dos maneras. La vna de todo lo que estuuiere concertado y obligados los Prelados a pagar en la cabeça del partido, puesto a su costa el dinero, como dicho es, de que no se le aura de dar premio ninguno al tal Tesorero, por ser el trabajo que en ello ha de tener poco, ò ninguno, y que le han de dar puesto el dinero en su casa. Y otra de lo por concertar: y desto por el trabajo que aura de tener en ajustar las cuentas con los tales Prelados, y sus Prouisores, Ministros y Notarios de sus Audiencias, cobrarlo, y traerlo a las partes y lugares donde los dichos Subdelegados generales residieren, se les aura de dar lo que justo fuere, vn tanto por ciento, como se hiziere, de lo que de la Bula de la santa Cruzada se cobrare: teniendo consideracion que lo han de yr a cobrar las mismas personas que han de cobrar la hazienda de su Magestad de la dicha Cruzada, y en las mismas partes y lugares, y en las cabeças de partidos, y Obispados donde se huuiere de cobrar la dicha hazienda de su Magestad, procedida de la dicha Cruzada.

24 Para lo qual se les auran de dar a los dichos Tesoreros dos maneras de despachos,

despachos, vna, para que los Prelados les paguen lo que assi se huuieren obligado, llegados que sean los plazos, puestos, como està dicho, a su costa, donde tienen obligacion, y en caso que no lo huuieren cumplido, para que a la suya pueda embiar vna persona a cobrarlo dellos, y traerlo a poder del dicho Tesorero, con el salario y costas que por la tal escritura se huuiere obligado: y el otro despacho ha de ser para que en fin de cada año paguen a los dichos Tesoreros, ò a las personas por ellos nombrados, la mitad de lo que huuieren importado las dichas condenaciones, y penas pecuniarias, por concertar de los partidos y diocesis donde lo tal sucediere, y para que les puedan tomar la cuenta, y ajustarla como conuiene, assi por relacion jurada, que se aura de pedir a los Prouisores, Notarios, y Ministros, como por verificacion de papeles y escrituras, e informacion de testigos, si fuere necessario, para que no quede omitida ni ocultada ninguna condenacion que se huuiere hecho en los tales años, sino que la mitad de todo ello se cobre, como dicho es. Y destos despachos y libranças que assi se dieren por los dichos Subdelegados generales, aura de quedar traslado en los libros de las personas a cuyo cargo estuuieren, como està dicho.

El dinero que de esto procediere, recogido que se aya en la forma sobredicha, lo auran de remitir a España los dichos nuestros Subdelegados, por mano de los tales Tesoreros en cuyo poder huuiere entrado, poniendolo en data suya, y dandoles recaudo para ello, para en satisfacion de su cargo: y ha de venir dirigido cuenta a parte a los nuestros Subdelegados de las gracias, en Seuilla, sin mezclarlo con dinero de Cruzada, sino distinto y separado, para que hagan dello lo que por nos les fuere ordenado, y se gaste y distribuya por la forma y ordenes que su Magestad tiene dadas. De lo qual nos han de embiar a esta Corte relacion y cuenta a parte, en las flotas y nauios que vinieren, para que en el Consejo se vea, y se tenga auiso de lo que passa, y en los libros de su Magestad aya la cuenta y razon que conuiene.

XXVI. *Que los Predicadores en los sermones digan, que los Comissarios podran dispensar en las facultades de la Bula, para que los que quisieren, puedan acudir ante ellos.*

Otrosi por quanto auemos dado nuestro poder y comission a los dichos nuestros Comissarios subdelegados generales, y particulares de las dichas Indias, para que cada vno en su diocesis y partido, puedan dispensar y componer en los casos en que nos podemos y tenemos facultad Apostolica, en virtud de la dicha Bula, conforme a la comission y instruccion qne para ello les embiamos: y conuiene que esto se entienda, y venga a noticia de todas las personas que de tales composiciones, y dispensaciones, y casos tuuieren necessidad.

Ordenamos y mandamos a los dichos Predicadores, que en los sermones que hizieren, lo digan y publiquen assi, para que los que quisieren, puedan ocurrir a los dichos nuestros Subdelegados, a se dispensar y componer de los dichos casos: y que acabado el sermon, hagan fixar vn sumario impresso, y firmado de nuestro nombre, de las dichas facultades, que cada Recetor ha de llenar para este efeto, para que mejor pueda venir a noticia de todos.

XXVII. *Comissíon al Subdelegado general, para que con acuerdo del Virrey, ò Presidente, ò Gouernador, pueda mudar, ò alterar lo contenido en esta instruccion, en lo que pareciere que conuiene.*

Y por quanto la orden y forma que por esta nuestra instruccion se da, es general para todas las dichas Prouincias y partidos, y podria acaecer que alguno de los capitulos della no conuiniessen ni quadrassen en algunas partes de las dichas Prouincias, y que fuesse necessario, para la mas facil, y mejor, y mas vtil expedicion deste negocio, mudar, ò alterar algunas cosas de las que aqui se contienen.

Por ende cometemos y damos facultad a nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que comunicando y confiriendo lo que cerca de esto} conuerna con el señor Virrey, Gouernador, ò Presidente, puedan ordenar lo que mejor parezca, y mas conueniente sea para el buen despacho, y expediente de la predicacion, y cobrança desta santa Bula: para lo qual les damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente.

Que auisen luego de lo que mudaren.

Y si alguna cosa se huuiere mudado, ò mudare, ò alterare en virtud deste capitulo, encargamos al dicho señor Virrey, Gouernador, Presidente, y Comissarios nuestros subdelegados generales, que luego nos den auiso dello, y las causas y motiuos que tuuieron para hazerlo, para que auiendose visto en Consejo, se prouea lo que mas conuenga: no dexando por esto de executar todo lo que pareciere conuenir para la buena expedicion de la dicha santa Bula, hasta que otra cosa se mande.

CAPITVLOS PARA LO que toca a la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta santa Búla de Cruzada en el dicho Arçobispado de Mexico, y todos los demas Obispados, y partidos de las dichas Prouincias. La qual no se ha de dar ni comunicar a los Indios.

ITen porque hemos acordado y ordenado, que juntamente con esta santa Bula de Cruzada se publique y predique en los dichos partidos la Bula de Composicion, que por su Santidad està concedida en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedicion y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efeto hemos mandado imprimir a parte, y dieren de limosna doze reales de plata Castellanos, que por ella hemos tassado, sean libres y absueltos hasta en cantidad de quarenta ducados Castellanos, de a onze reales cada vno, de qualesquier bienes y hazienda mal auida, y mal ganada y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños a quien se pueda y deua legitimamente restituyr. Los quales dichos} doze reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos conforme a las Bulas y Breues de su Santidad, para ayuda a la dicha santa expedicion y guerra contra infieles, como mas particularmente se contiene y declara en cada vna de las

Bulas

Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi han de dar a las personasque las quisieren tomar y componerse hasta en la cantidad de los dichos quarenta ducados. Y siendo en mas suma y cantidad de lo que assi se quisiere y huuiere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de los dichos quarenta ducados, hasta en la suma y cantidad de ochocientos ducados Castellanos, y no mas, porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir a los nuestros Subdelegados generales de las dichas Prouincias, para que ellos en conformidad de la instruccion y comission que para ello les embiamos, prouean como la tal composicion se haga particularmente.

Otrosi ordenamos y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar y tener en su poder la dicha Bula de composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion que por ella se concede,

Iten para que la dicha composicion sea notoria y manifiesta a todos los fieles Christianos de las dichas Prouincias, y della se puedan aprouechar, encargamos, ordenamos, y mandamos a todos los Comissarios, Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha santa Bula de Cruzada, digan y declaren en el mismo sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula a parte, dandoles a entender particularmente los casos de la dicha Composicion. Y para que mejor lo entiendan y sepan, lean a la letra en el dicho sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos y casos que en ella van expressados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden y deuen componer. Y a los dichos Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otrosi mandamos a los Comissarios particulares nuestros subdelegados de la cabeça de las dichas Prouincias, que en ninguna manera se entremetan a hazer, ni agan ninguna composicion de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda: y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa alguna, ò algunas personas ante ellos ocurrieren, y dixeren tienen necessidad de componerse, los embien y remitan al nuestro Subdelegado general de su distrito ò por su ausencia, ò impedimento, al que en su lugar fuere nuestro, para que vista la relacion que sobre ello se le hiziere, prouea como se haga particularmente la tal composicion, en conformidad de la instruccion y comission que para ello les ambiamos. Y so pena de excomunion mayor mandamos a los Predicadores, y Recetores, no se entremetan en hazer las dichas composiciones en manera alguna,

Y aduertimos a los dichos Comissarios Predicadores, que en los sermones que hizieren de la dicha santa Cruzada, digan y declaren al pueblo, que para conseguir y gozar esta composicion, han de tomar y tener la Bula impressa, que della embiamos a parte: y que no entiendan que con tomar la

Bula de la Cruzada, conſiguen ni ſe les concede la dicha Compoſicion, pues la dicha Cruzada ſolo es para las gracias indulgencias, y facultades que en ella ſe dizen y eſpecifican, y no para la dicha compoſicion.

Iten quanto a la orden del dar y diſtribuyr las dichas Bulas de Compoſicion, y en el entregarlas luego a los que las tomaren y dieren la dicha limoſna, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente a la buena orden, ſeguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Compoſicion, y cuenta y razon de todo ello, mandamos ſe guarde la forma y orden que en eſta inſtruccion ſe contiene y declara en lo que toca a las Bulas de la ſanta Cruzada, y los miſmos requiſitos, auiſos, y aduertencias que en los capitulos que tratan de la Cruzada ſe dizen, y eſpecifican: con tanto que los padrones que ſe hizieren de la dicha Bula de Compoſicion, ſean diſtintos y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden y ſolenidad acoſtumbrada, porque aſſi conuiene al buen expediente de las Bulas de la dicha Compoſicion, y cuenta, y razon de lo que della procediere.

Y porque lo contenido en eſta inſtruccion, y capitulos della, conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, y la buena expedicion deſta ſanta Bula, que ſe cumpla, guarde, y execute, y todo aya ſu deuido efeto, pedimos afectuoſamente al ſeñor Virrey, Audiencias, y Miniſtros de ſu Mageſtad, lo ayuden y fauorezcan: y ordenamos y mandamos a los dichos nueſtros Subdelegados, Aſſeſſores, y a los Predicadores, y a los dichos Teſorero general, y a los otros miniſtros que entendieren en lo ſuſodicho, y otras qualeſquier perſonas a quien tocare el cumplimiento della, la vean, guarden, cumplan, y executen, ſegun y como en ella, y en cada vno de los dichos capitulos ſe contiene y declara, ſin que aya falta alguna. Y a los dichos nueſtros Comiſſarios ſubdelegados encargamos que executen y hagan executar las penas en eſta dicha nueſtra inſtruccion contenidas, en las perſonas y bienes de los tranſgreſſores, y que excedieren, fueren, ò vinieren contra lo que en ella ſe manda y ordena, caſtigando los delitos, culpas, y exceſſos conforme a derecho, y haziendo en todo juſticia.

Y porque lo contenido en eſta nueſtra inſtruccion ſe guarde, cumpla, y execute inuiolablemente por todos los miniſtros y perſonas a quien toca el gouierno, execucion, predicacion, adminiſtracion, expedicion, y cobrança, cuenta, y razon deſta gracia, y nadie pueda ignorar lo que es obligado a guardar preciſa è inuiolablemente; Ordenamos y mandamos, que eſta nueſtra inſtruccion la tengan todas las perſonas que entendieren en el gouierno, adminiſtracion, predicacion, y cobrança de la ſanta Bula, y que en ſu cumplimiento los dichos Teſoreros, ò adminiſtradores den numero ſuficiente dellas, junto con los demas deſpachos de ſu Mageſtad y nueſtros, a todos los Gouernadores, y Comiſſarios nueſtros ſubdelegados, Predicadores, Recetores, Maeſtros de doctrina, Curas, y Religioſos, a cuyo cargo eſtuvieren las doctrinas de los Indios, y que queden aſſi miſmo en los pueblos y repartimientos dellos, para que los Eſcriuanos, ò Curas ante quien ſe hazen los padrones, y ſe dan las dichas Bulas, y todas las perſonas ſuſodichas, y otras a quien pueda tocar. E' aſſi miſmo los Corregidores

ſepan

sepan distintamente lo que se ha de guardar, y hazer en esto, porque desta suerte se entiende que los ministros acudiran a cumplir lo que les toca, viendo que todos los demas saben y entienden a lo que ellos son obligados.

Y porque a nuestra noticia ha venido, que demas destas instrucciones que de España se embian, ordenan y hazen otras los nuestros Subdelegados de las Indias, de que se an quexado y quexan los Tesoreros generales y particulares, diziendo les obligan a tomallas, y no vsar destas, y que fuera de los gastos que en ello se hazen, resultan algunos inconuenientes: y por no ser justo que fuera de nos, y del Consejo de la Cruzada, aya quien haga leyes y ordenanças; Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Subdelegados no se entremetan en hazer nueuas instrucciones, sino que las que de aqui por nos fueren despachadas, y firmadas de nuestros nombres, se obseruan y guarden inuiolablemente, y se den y entreguen a las personas en el capitulo antes deste contenidas, para que las vean, cumplan, y executen como en ellas se contiene. Y mandamos que si a los dichos nuestros Subdelegados se les ofreciere algo que aduertir, añadir, ò quitar de lo en esta nuestra instruccion contenido, nos lo auisen, para que visto y considerado en el Consejo de su Magestad de la santa Cruzada, se prouea lo que pareciere conuenir a su seruicio, y a la buena expedicion della, y bien vniuersal de todos a quien tocare, con la mayor breuedad que fuere possible: y que en el entretanto no hagã, compelã, ni apremien a ninguno a tomar otras instrucciones, sino estas que de nuestra orden se embian: las quales mandamos que por todos se obseruen y guarden inuiolablemente, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda.

FACVLTADES CONCEDIDAS por su Santidad al Comissario General de la Santa Cruzada, y a sus Subdelegados en su nombre, en las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano.

NVestro muy santo Padre da facultad a nos el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, para ayuda a los gastos de la guerra contra infieles, y a nuestros Subdelegados a quien nos dieremos nuestro poder y comission especial para ello, y no, de otra manera; que podamos dispensar y componer en los casos siguientes, los quales mandamos poner aqui para que venga a noticia de todos y sepan y entiendan, que teniendo necessidad de ser compuestos y dispẽsados en los dichos casos, hã de ocurrir a nos.

Primeramente nos concede su Santidad, que podamos componer sobre lo mal ganado y auido, y sobre lo mal llevado, y adquirido por logros, y vsuras, ò de otra qualquier manera, no constando de los dueños, hecha diligencia.

Iten que podamos dispensar sobre los frutos de beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas, y llevadas por defeto de no auer rezado las horas Canonicas, como son obligados.

Iten sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo los legatarios negligentes por vn año, aunque se sepa quienes son los tales legatarios.

Iten que podamos componer sobre los legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta santa Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallaren hecha diligencia.

Iten que podamos dispensar y componer sobre la irregularidad contrayda, diziendo, ò interuiniendo en los oficios diuinos, estando descomulgados, como no sea en menosprecio ce la Iglesia, y claues della.

Iten sobre otra qualquier irregularidad, que no sea y deciendan de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, ò ordenes mal recebidas, con retencion de beneficios, y frutos y execucion de las ordenes bien recebidas.

Iten que podamos dispensar con los que contraxeron matrimonio, auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y auiendo guardado la forma del Concilio Tridentino despues del, y siendo ignorante al tiempo de contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificadn de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la causa, por euitar escandalos, para que puedan de nuevo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio, en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos auidos y por auer por legitimos, en el mismo fuero, sin dar dello letras y si se dieren, que el Confessor, que huuiere vsado della, las rasgue.

Iten en el semejante impedimento, sopreuiniendo despues de contraydo el matrimonio, que podamos semejantemente dispensar, para que se pueda pedir el deuito.

Iten que podamos dar licencia para celebrar y hazer, dezir Missa en oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

Iten que podamos dispensar en los Nobles, y otras personas que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir missas vna hora antes de la luz, y otra despues demedio dia, aunque sea en Oratorio priuado, y en tiempo de entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bulo original, y Breves en fauor della, por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instruccion general, forma de Bula de Composicion, y facultades, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a quinze de Setiembre, de mil y seyscientos y nueue años. El Licenciado Don Martin de Cordoua. Por mãdado de su señoria. D Iuã de Peralta.

Otra Instruccion, como la sobredicha, se embia a las Prouincias del Peru, y Tierra firme.

INSTRVCCION Y ORDENANças de la forma y manera que han de tener los Comissarios y Iuezes nuestros subdelegados en la buena administracion de sus oficios, y gouierno dellos.

NOS el Licenciado Don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia, y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada,

Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Mageſtad, &c. Por quanto somos informado, que los Comiſſarios y Iuezes nueſtros ſubdelegados no han tenido haſta aora inſtruccion ni orden para adminiſtrar ſus oficios, en lo tocante a las gracias del ſubſidio y excuſado, moſtrencos, y abinteſtatos: porque la que tenian, era tan ſolamente en lo tocante a la buena adminiſtracion, predicacion, y cobrança de la Bula de la ſanta Cruzada, y Compoſicion della: por lo qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos Comiſſarios y juezes nueſtros ſubdelegados, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la forma y orden ſiguiente.

I. *Que los Subdelegados ſeñalen lugar donde ſe junten para tener audiencia, y no prouean auto ſino fuere eſtando en ella todos juntos.*

Primeramente ordenamos y mandamos a los dichos Comiſſarios y juezes nueſtros ſubdelegados, que tengan ſitio y lugar ſeñalado en parte conueniente de la Igleſia mayor, donde ſe junten y tengan ſu audiencia dos dias en la ſemana, que ſon Martes y Iueues, a las horas ſeñaladas que tuuieren para ello, donde ſe vean y determinen los negocios tocantes a la ſanta Cruzada, ſubſidio y excuſado, abinteſtatos, y moſtrencos: y que no prouean autos ningunos fuera de ſu audiencia, ſino en ella, eſtando todos juntos, con ſu eſcriuano, y no vnos ſin otros, ſino fuere en caſo que eſtuuieren auſentes, enfermos, ò juſtamente impedidos.

II. *Que los Subdelegados no admitan, ni cobren ceſſiones ſo color de ſubſidio y excuſado, ſino fuere, haziendo primero eſcurſion en los bienes del principal.*

Que no admitan ceſſiones, ni conſientan que el Colector las admita: ni ſe cobren deudas que ſe deuan al Cabildo, ni a Dignidad, ni Canonigo, ni a perſona alguna, con color que ſe deue al ſubſidio y excuſado, ſino fuere la tal deuda de frutos, ò renta ſobre que eſtà impueſto y cargado el dicho ſubſidio y excuſado. Y quando ſe huuiere de cobrar alguna deuda que no ſea deſta calidad, ha de ſer auiendoſe hecho primero y ante todas verdaderamente eſcurſion en los bienes del principal deudor del ſubſidio y excuſado, ò Cruzada, ò conſtando eſtar auſente deſtos Reynos el verdadero deudor del dicho ſubſidio, y excuuſado: porque en tal caſo ſe podran cobrar de ſus rentas, ò arrendadores, ò deudas que le deuan, no ſe hallando otros bienes de que cobrar.

III. *Que los Subdelegados guarden y cumplan las comiſſiones que ſe les dan al principio de cada quinquenio, para los repartimientos que ſe hazen de las gracias.*

Que guarden y cumplan preciſamente las comiſſiones que ſe les da a principio de cada quinquenio, donde ſe declara en particular la orden y forma que han de tener en los repartimientos, cobrança, y paga de lo que a cada Cabildo les toca, y eſtà repartido de el dicho ſubſidio y excuſado: y que las coſtas que ſe reparten entre todos los contribuyentes, procuren que ſe haga con mucho miramiento, comodidad, y juſtificacion, ſobre que particularmente ſe les encarga la conciencia: y que embien relacion particular dellas dentro de treynta dias deſpues que las huuieren repartido, declarando que

coſtas ſon, y en que cantidad, y de que manera: y que preciſamente aſſiſtan y eſten preſentes a ver hazer el dicho repartimiento, ò repartimientos que ſe hizieren por menudo de toda la ſuma que cupiere a aquella Dioceſis, en cada vno de los dichos cinco años, aduirtiendo, que ſean tocantes a ſubſidio y excuſado, y no otros.

IV. *Que los Subdelegados ordenen a los Predicadores que predicaren la Bula, al fin del ſermon digan y publiquen, como los moſtrencos y abinteſtatos eſtan aplicados a la ſanta Cruzada.*

Han de ordenar los Iuezes ſubdelegados a los Predicadores de la Bula de la ſanta Cruzada, quando ſalen a predicar, que en los pulpitos de cada lugar, al fin del ſermon, publiquen, que todos los que ſupieren de algun moſtrenco, ò abinteſtato, los quales pertenecen a la ſanta Cruzada, lo vengan diziendo y declarando ante el dicho Predicador: y lo que anſi declararen, lo trayga por eſcrito a los dichos Iuezes ſubdelegados quando viene a dar cuenta de como ha predicado la Bula, y cumplido con ſu obligacion: que con eſta diligencia ſe deſcubre y declara todo lo que ay oculto.

LA FORMA QVE SE HA de tener en proceder ſobre la aplicacion de los bienes moſtrencos.

V. *Que quando ſe hallaron algunos bienes moſtrencos, ſe acuda a los Subdelegados, y la orden y forma que ſe deue tener en la diſpoſicion de los bienes que ſe hallaren.*

EL Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier perſona que hallare algunos bienes perdidos, que no ſe ſepa quien es ſu dueño, que ſe llaman moſtrencos los manifieſte luego que los halle ante los Iuezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han ſido hallados los tales bienes: y los Iuezes los pongan luego en depoſito, y los hagan pregonar por eſpacio de vn año y dos meſes: y ſi paſſado eſſe tiempo, no pareciere ſu dueño, los manden vender, y aplicar a la ſanta Cruzada: y ſi dentro del dicho termino pareciere ſu dueño, le bueluan los tales bienes libres, y ſin coſta alguna, ſaluo la que huuieren hecho en la cuſtodia y ſuſtento de los tales bienes, ſiendo ſemouientes. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad, que no ſe puedan guardar, auida informacion dello, ſe podran vender en publica almoneda, guardando la forma del Derecho: y lo miſmo ſe harà en los bienes que huuiere de ſemejante calidad, los bienes abinteſtatos.

Veaſe la ley ſiete y ocho, titulo 13. libro 6. de la Recop. y la ley 9. titulo 10. libro 1. de la Recopilacion.

VI. *Que ſi la perſona que hallare los tales bienes, no los manifeſtare luego, ſe pueda proceder contra qualeſquier perſonas que ſean.*

Si alguna perſona hallare los tales bienes, y luego no los manifeſtare ante los Iuezes ſubdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra perſonas que cometen hurto, aunque ſean perſonas que tengan titulo, ò derecho para percebir los tales bienes moſtrencos, y por el miſmo hecho los priuen del tal derecho.

En eſta generalidad no ſe comprehenden las ordenes de la Trinidad, y la Merced, que tienen priuilegios notorios y meſta por ſus moſtrencos, ſino los demas que pretenden tener titulo, para que ſe

ſe examinen los titulos, como ſe colige del c. 13. del titulo ſiguiente, De los bienes vacantes.

VII. *Que ſi ſe hallaren los bienes fuera del lugar donde reſiden los Subdelegados, lo manifieſten ante el Eſcriuano nombrado de aquel lugar, y no le auiendo, ante los Subdelegados.*

Si ſuccediere hallarſe los tales bienes fuera del lugar donde reſiden los Iuezes ſubdelegados, hagan la tal manifeſtacion ante el Eſcriuano que fuere para eſſo nombrado por los Iuezes ſubdelegados: y ſi alli no le huuiere, acuda a los dichos Iuezes a hazer en ſu audiencia la tal manifeſtacion.

FORMA DE PROCEDER en los bienes vacantes que ſe llaman abinteſtatos.

VIII. *Que denuncien ante los Subdelegados los abinteſtatos y la orden y forma que han de tener en ſentenciar los y aplicarlos.*

QVando alguno muriere ſin hazer teſtamento y no dexe parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquiera perſona, a cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Iuezes ſubdelegados, y ellos reciban informacion, de como murio el tal difunto ſin hazer teſtamento, y que no ſe le conocen parientes dentro del dicho grado: y auida la dicha informacion, los Iuezes hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellas digan, como fulano es muerto ſin hazer teſtamento, que ſi alguna perſona tiene derecho de ſucederle ex teſtamento, vel ab inteſtato, parezca ante ellos dentro de treynta dias, ò el que mas les pareciere a los Iuezes, como el termino no ſea menos: y que ſi dentro del dicho termino parecieren, moſtrando de ſu derecho, le oyran y guardaran ſu juſticia: y en otra manera paſſado, ſe aplicaran los bienes a la ſanta Cruzada. Y ſi dentro de los tres terminos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandaran reſtituyr los dichos bienes, como ſe apercibe en el dicho edicto que ſe harà: y ſi paſſados los dichos terminos, no parecieren herederos, ſe recebirà la cauſa a prueua, notificandoſele los autos en los eſtrados, y ſe ratificaran los teſtigos de la ſumaria informacion, concluyraſe la cauſa, notificandoſe los autos en los eſtrados, y concluſa, declararan por ſentencia pertenecer a la ſanta Cruzada los tales bienes: y aplicaran los en eſta manera, las dos partes a los ſantos fines para que eſtan deſtinados, y la tercera parte para el denunciador, gaſtos del pleyto, y miniſtros, y Iuezes ſubdelegados por ſu ocupacion y trabajo.

IX. *Que ſe vendan los bienes en quien mas diere por ellos.*

Hecha la dicha aplicacion, ſe venderan los bienes en publica almoneda, guardando la forma del derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

X. *Que los Subdelegados embien al principio de cada vn año los marauedis procedidos de los moſtrencos y abinteſtatos, a poder del Recetor; con teſtimonio autentico de ello.*

Al fin de cada año, ò principio del ſiguiente, embiaran los Iuezes ſubdelegados los marauedis que huuieren procedido de las tales aplicaciones, anſi de moſtrencos, como de abinteſtatos, a poder

poder del Recetor del Consejo, juntamente con testimonio de los Notarios, y firmado de los dichos Iuezes, de todos los bienes que se han aplicado a la santa Cruzada, y el estado en que estan.

XI. *Que si en los bienes aplicados huuiere algunos rayzes, se pongan en vn administrador.*

Quando en los tales bienes aplicados huuiere algunos bienes rayzes, de que no aya buena salida, respeto de su valor, se pondra vn administrador, que con la menos costa que fuere possible los beneficie, y darase cuenta al Consejo del estado que tienen los tales bienes, para que prouea y ordene lo que conuenga.

XII. *Que los Subdelegados en los negocios que se ofrecieren criminales, no hagan condenaciones, sino para la santa Cruzada, y gastos de justicia, y de estrados, y embien testimonio al Consejo de las aplicaciones que se hizieren.*

Los Iuezes subdelegados en los negocios que se ofrecieren conocer y proceder criminalmente contra algunas personas, por desacatos, ò otros delitos en que incidente, ò dependientemente les perteneciere conocimiento de causa, no han de hazer condenaciones algunas para obras pias, ni en otra manera alguna, sino fuere para la santa Cruzada, y los santos fines y efetos para que estan concedidas las gracias, y para gastos de justicia, y estrados: y de semejantes condenaciones no se han de aplicar a si mismos, ni sus ministros parte alguna: y de las tales condenaciones han de embiar testimonio a parte en fin de cada vn año, quando embien el testimonio de las aplicaciones de mostrencos y bienes vacantes, y el dinero procedido a poder del Recetor, sin distribuyr ni gastar dello cosa alguna.

XIII. *Que los Subdelegados se informen, que personas perciben los mostrencos y abintestatos, y que priuilegios tienen para percebirlos, y en que costumbre, y auisar al Consejo.*

Los Iuezes subdelegados en sus partidos han de procurar informarse, que señores, ò personas particulares, ò Comunidades, lleuan y perciben los bienes mostrencos, so color de que les pertenecen por titulo, priuilegio, ò prescripcion, y en que vsos los distribuyen: y si no tuuieren titulo, ò priuilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informen que fundamento tenga, y en que vsos se conuierten los tales bienes mostrencos, y si los conuierten los tales bienes en vsos proprios, y de todo daran cuenta al Consejo, informando de lo que passa, para que el Consejo les ordene en particular lo que conuenga hazer en cada cosa.

XIV. *Que los Subdelegados tengan vn libro donde se assienten las condenaciones que se hizieren de los bienes mostrencos, y abintestatos, y otras cosas.*

Los Iuezes subdelegados han de tener vn libro donde se assienten todas las condenaciones que hizieren, assi de los dichos bienes mostrencos y abintestatos, como de otras qualesquier causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes, y el lugar, y en el que fueron aplicados: y assi mismo de donde son vezinos las personas que en la manera referida en esta instruccion fueren condenados en

algunas

algunas cantidades de penas : y aſſi miſmo aſſienten por que cauſa y razon ſe procedio contra ellos.

XV. *Que las condenaciones que hizieren los Subdelegados, entren en poder del Teſorero, ò Recetor, ò depoſitario para ello nombrando.*

Que todas las condenaciones que hizieren los dichos Iuezes ſubdelegados, en qualquier manera, entren en poder del Teſorero, ò Recetor, ò depoſitario que para ello fuere por nos nombrado, el qual en cada proceſſo, al pie del, dè carta de pago de las dichas condenaciones que aſſi recibiere : y los dichos juezes no reciban en ſi marauedis algunos de las tales aplicaciones, ò condenaciones, en manera alguna, ni las depoſiten en los Norarios, ni en otra perſona alguna.

XVI. *Que no den titulos ningunos de alguaziles, ni miniſtros de las gracias, para vſar le de ordinario, ſino fuere las comiſſiones que ſe ofrecieren, como es coſtumbre.*

Iten que por quanto ſe les ordena y manda a los dichos juezes ſubdelegados, en los titulos quə ſe les ha dado, que no los puedan dar ellos de alguaziles, ni de otros miniſtros de Cruzada, ſubſidio y excuſado, aſſi en la ciudad donde tiene ſu Audiencia, ni en ſu Dioceſis, ſe declara, que eſto no ſe entiende en quanto a los executores, quo por carta executoria y cedula Real pueden nombrar los Teſoreros de los partidos, para cobrar de los cogedores de las Bulas nombrados por los concejos, porque en quanto a eſto no es nueſtro intento inouar, ſino que ſe guarde y cumpla la dicha carta executoria : y lo miſmo ſe declara en quanto a los colectores, y cobradores ordinarios del ſubſidio y excuſado, y aſſi miſmo ofreciendoſe nueuos caſos, que no puedan executar los dichos alguaziles ordinarios, por eſtar legitimamente impedidos, ſe declara, que podran dar comiſſiones a algunna perſona, para que como alguazil vſe della : el qual acabada la dicha comiſſion, no trayga mas vara de juſticia, ni haga mas diligencias judiciales : y aſſi la dicha prohibicion de nombrar alguaziles, ni otros miniſtros, ni darles titulo, ſe entiende en quanto a los del juzgado ordinario, porque eſto ſolo lo han de ſer los que fueren por nos nombrados.

XVII. *Que los ſubdelegados guarden y hagan guardar la inſtruccion que les eſta dada para la adminiſtracion de la ſanta Cruzada.*

Que preciſamenta guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la orden y inſtruccion nueſtra que eſta dada, y ſe les entrega en cada vn año para la predicacion, adminiſtracion, y cobrança de la Bula de la ſanta Cruzada, y que en ello ſe aduierta con mucho cuydado.

XVIII. *Que los ſubdelegados en quanto a los derechos, guarden el aranzel Eccleſiaſtico, y hagan guardar a los Notarios el aranzel Real conforme a ſus titulos.*

Que los juezes ſubdelegados, en quanto a derechos, guarden el aranzel Eccleſiaſtico, y que hagan que los de mas miniſtros ſus inferiores guarden el aranzel Real, como en ſus titulos ſe les manda, y ſe declara mas particularmente en el capitulo treynta y dos de la dicha inſtruccion, contenida en el capitulo antes deſte.

Todos los quales dichos capitulos en eſta dicha nueſtra inſtruccion y ordenanças contenidos, mandamos ſe guarden y cumplan como en ellos, y en cada vno dellos ſe contiene, con apercebimiento que ſe procedera

De Lara de las tres Gracias.

Y contra

contra las perſonas que fueren, ò contrauinieren, a lo que ſegun dicho es, en ellas ſe declara. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, y ſellada con el ſello de nueſtras armas, y refrendada del infraeſcrito Secretario, en la villa de Madrid a treynta de Agoſto de mil y ſeyſcientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de ſu Señoria, Iuan de Talauera.

INSTRVCCION DE LA orden, y forma que han de tener los Comiſſarios nuoſtros ſubdelegados, Predicadores, y Dotrineros, Teſoreros, y Recetores de la ſanta Cruzada, y todos los Curas, y Confeſſores en la publicacion, adminiſtracion y cobrança de las comutaciones de votos, que ſe hizieren por los Confeſſores a las perſonas que confeſſaren, y tuuieren la dicha ſanta Bula de Cruzada, que ſe predica, y publica en los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, de las prouincias de las Indias.

NOs El Licenciado don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, Prior y ſeñor de la villa de Iunquera, de Ampia y ſu tierra, Comiſſario Apoſtolico general de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, y de las Prouincias de las Indias, &c. Porque de no ſe auer guardado en las comutaciones de votos, la forma y orden que ſu Santidad manda por la ſanta Bula de la Cruzada, ſe ha ſeguido mucho daño y diminucion a la hazienda della. Mandamos que de aqui adelante en la publicacion, adminiſtracion, y cobrança de las dichas comutaciones de votos que han de hazer los Confeſſores, y dotrineros, ſe guarde el orden y forma ſiguiente.

Primeramente mandamos a todos los predicadores regulares, y ſeculares, y dotrineros, que predicaren la dicha ſanta Bula de Cruzada, y compoſicion, que en todas las ciudades, villas y lugares de ſus veredas, y en todos los ſermones que hizieren y predicaren, digan y declaren muy particularmente la forma y orden que deuen tener y cumplir los Confeſſores, y perſonas que tomaren la Bula de la ſanta Cruzada en las comutaciones de votos y promeſſas, y juramentos votiuos que huuieren hecho, y como han de echar y entregar las dichas comutaciones en la caxa, ò cepo, que eſtara pueſto y diputado para guarda dellas en cada Igleſia, ò Monaſterio, ſegun que ſe contiene en los capitulos ſiguientes, y en la carta y prouiſion nueſtra, que cerca de lo ſuſodicho auemos mandado dar, y fixar en las puertas principales de todas las Igleſias y Monaſterios de las dichas ciudades, villas, y lugares.

Que los Confeſſores regulares, y ſeculares, ni dotrineros, no puedan aplicar, ni diſtribuyr las dichas comutaciones, ni parte alguna dellas en otras obras pias ò limoſnas, ni hazer arbitrio alguno dellas, pues ſu Santidad las tiene enteramente aplicadas a la ſanta Cruzada, y gaſtos de la guerra contra infieles: y que los penitentes, y perſonas a quien ſe comutaren los dichos votos y promeſſas, y juramentos votiuos para ſeguridad de ſus conciencias,

cias, y para que ayan cumplido efeto las comutaciones, ellos mismos han de echar y entregar las cantidades que sus Confessores los huuieren mandado dar por las dichas comutaciones, en la caxa, ò cepo que para el dicho efeto estarà puesto y diputado en cada Iglesia ò monasterio, porque de otra manera no auràn cumplido, ni quedaran comutados sus votos.

Que el Tesorero, ò Recetor que en su nombre y con su poder fuere por cada vereda a entender en la publicacion, administracion, y cobrança de la dicha santa Cruzada, juntamente con el Predicador que fuere nombrado para la vereda, traten con el Cura, ò Superior de cada monasterio, ò dotrineros de cada Iglesia, ò lugar, que haga poner, y ponga, donde no le huuiere, vna caxa, ò cepo en la dicha Iglesia en la parte mas conueniente y segura que les pareciere, adonde se echen las comutaciones de los dichos votos. Sobre la qual dicha caxa ò cepo, han de poner vn retulo de letra grande en que se diga: AQVI SE HAN DE ECHAR LAS COMVTACIONES DE VOTOS, Y IVRAMENTOS VOTIVOS. La qual ha de tener dos cerraduas diferentes, ò vna con dos llaues diferentes: de las quales dichas llaues, la vna ha de quedar en poder del Superior, ò Cura, ò dotrinero de la dicha Iglesia, y la otra en poder del Corregidor, ò Alcalde ordinario de cada lugar: y por el cuydado y guarda, y costa del dicho cepo, llaues, y cerraduras del; mandamos que lleue, y se dè al Cura de cada Iglesia, ò al superior de cada monasterio, a donde se pusiere el dicho cepo ò caxa, la decima parte de lo que en el se hallare al tiepo que se abriere, y entregare el dinero al Tesorero de la santa Cruzada, ò Recetor que el embiare a la cobrança de las Bulas; y mas lo que huuiere costado el cepo, ò caxa, y cerraduras, y llaues del, como se manda en el capitulo precedente. Y a los dichos Curas, y Superiores de los monasterios, ò dotrineros, mandamos so pena de excomunion, que aceten el cargo, y administracion deste negocio, pues es tan pio, y en seruicio de su Magestad, y que en los dias de fiestas y Domingos al tiempo del Ofertorio, y quando encargen a sus feligreses que tomen la Bula de la Cruzada, les aduiertan, y digan, que si tuuieren hechos votos, ò juramentos votiuos, para seguridad de sus conciencias los cumplan, ò comuten a arbitrio de sus confessores, pues teniendo la Bula de la Cruzada, se los podran comutar.

Que auiendose hecho, y cumplido, y assentado lo contenido en los capitulos antes deste, y auiendose fixado la dicha nuestra carta y prouision en las puertas de cada Iglesia, como por ella se manda, el dicho Tesorero ò su Recetor, sean obligados à presentar testimonio autentico al pie del padron, que se huuiere hecho de las Bulas que en cada lugar se huuieren distribuydo, como queda puesto el dicho cepo, ò caxa, y a cargo del dicho Cura, ò dotrinero el cuydado, y custodia de todo ello, para que podamos ver lo que se huuiere hecho en cada ciudad, villa, ò lugar.

Que passada la Quaresma, y despues que al Cura de cada lugar, ò Iglesia, ò dotrinero, le pareciere que ya todos sus feligreses se auran confessado, quando el dicho Tesorero, ò su Recetor viniere a la cobrança de las Bulas en presencia de vn escriuano ò Notario, y con assistencia del Corregidor, ò Alcalde que tuuiere la otra llaue, se abra la dicha caxa ò cepo, y se cuente el dinero

que se hallare, de lo qual dando al Cura, ò superior, ò dotrinero, para si la decima parte, y mas la costa del cepo ò caxa, y cerraduras del, se entregue luego todo lo demas al dicho Tesorero, ò a su Recetor, juntamente con los de las Bulas, quedando la razon de lo que assi se le entregare, ante el dicho escriuano: y el dicho Tesorero, ò Recetor, ha de presentar testimonio de dos en dos años, de lo que se le huuiere entregado en cada lugar, para le presentar ante los Contadores que les tomaren las cuentas. Y mandamos a los dichos nuestros subdelegados, que en las relaciones de padrones que de todo su distrito se sacaren, manden poner y assentar por relacion todo lo que assi pareciere que han valido las dichas comutaciones de votos, para que por ello se haga cargo al dicho Tesorero de lo que en cada lugar huuieren valido, y se pueda tomar la cuenta de lo procedido dellas.

Lo qual mandamos que se guarde y cumpla en todo, y por todo, como en los capitulos desta instruccion, y en cada vno dellos se contiene y declara. Y para quea ya efeto, mandamos dar la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infraescrito Secretario. La qual mandamos, que se muestre y lea al Cura de la Iglesia de cada lugar, y al superior de cada monasterio, ò dotrinero, para que ellos la vean y guarden por lo que les toca, y que dexen vna dellas a los dichos nuestros Comissarios subdelegados, para que ellos tengan cuydado del cumplimiento della. Dada en Madrid, a veynte y dos de Nouiembre de mil y seyscientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de su Señoria. Iuan de Talauera.

PROVISION DEL COmissario general, para que los Confessores apliquen la limosna de la comutacion de los votos a la santa Cruzada.

NOs El Licenciado don Martin de Cordoua, del Consejo de su Mageſtad, Prior y señor de la villa de Iunquera, de Ambia y su tierra, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos y señorios de su Mageſtad, y de las Prouincias de las Indias, &c. A todos los Curas, y Confessores y Dotrineros, regulares, y seculares, de todos los dichos Reynos y señorios, y Prouincias, y a cada vno de vos, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Bien sabeys, ò deueys saber, que por la Bula de la santa Cruzada, teneys plena facultad, y comission para comutar a todas las personas que tuuieren la dicha Bula, qualesquier votos, y promessas, aunque sean confirmadas con juramento que huuieren hecho, excepo los de Religion y castidad, y vltramarinos, en la subuencion y subsidio que os pareciere, aplicandolo precisamente para los gastos de la guerra contra infieles, que es el efeto para que esta aplicado lo que procede de la dicha santa Cruzada. Y porque somos informados, que algunos de vos los dichos Curas, y Confessores, y Dotrineros, no atendiendo a lo dispuesto y contenido en la dicha Bula de Cruzada, aueys aplicado, y aplicays las cantidades en que comutays los dichos votos, promessas, y juramentos a otras obras pias, haziendo,

haziendo, y mandando hazer a vueſtro aluedrio limoſna dello, ò de parte dello, en que demas de auer excedido, y no lo podido hazer, aueys cauſado mucho daño, y diminucion a la hazienda de la dicha ſanta Cruzada, y a los ſantos efetos para que ſu Santidad y los ſumos Pontifices la han concedido a ſu Mageſtad. Lo qual auiendoſe viſto por nos en el Conſejo de la dicha ſanta Cruzada, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta y prouiſion para vos, y cada vno de vos en la dicha razon. Por lo qual y por la autoridad Apoſtolica que para ello tenemos, ſo pena de excomunion mayor os mandamos, que de aqui adelante apliqueys enteramente a la dicha ſanta Cruzada, y a los gaſtos de la guerra contra infieles, todas las cantidades en que conforme a la dicha ſanta Bula comutaredes los dichos votos y promeſſas, ſin las deſtribuyr, deſmembrar, ni aplicar para otras obras pias, ò limoſnas, aduirtiendo a las perſonas a quien ſe comutaren los dichos votos, y juramentos, que para ſeguridad de ſus conciencias, y que ayan cumplido efeto ſus comutaciones, ellos miſmos han de echar y entrega la comutacion y cantidad que ſu confeſſor, ò dotrinero les mandare, en el cepo ò caxa que eſta proueydo y pueſto en cada Igleſia, ò monaſterio, para guarda de las dichas ſubuenciones y comutaciones, de donde lo mandaremos recoger y cobrar, para que ſe gaſte en los efetos para que ſu Santidad, y ſu Mageſtad lo tienen aplicado: ſobre todo lo qual mandamos dar, y damos la preſente firmada de nueſtro nombre, y ſellada con ſello de nueſtras armas, y refrendada del infraeſcrito Secretario. La qual mandamos que ſea fixada en la puerta principal de cada Igleſia y monaſterio, donde cada perſona la pueda ver y leer, y que ninguno la quite ſo pena de excomunion mayor. Dada en Madrid a nueue dias del mes de Setiembre de mil y ſeyſcientos y ocho años. El Licenciado don Martin de Cordoua. Por mandado de ſu Señoria. Iuan de Talauera.

PROVISION QVE SE da a los Teſoreros, ſobre la cobrança de lo que ſe les queda deuiendo de lo procedido de las Bulas.

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el que ſoys, ò fueredes mi Corregidor de la ciudad de ò vueſtro Lugartiniente en el dicho oficio, ſalud y gracia. Sepades, que por parte de N. y N. adminiſtradores y Teſoreros generales de la Bula de la ſanta Cruzada, que ſe ha predicado, y predica eſte preſente año de mil y

I— T yſcientos y me fue fecha relacion que los Teſoreros, que en ſu nombre exercen el cargo de la adminiſtracion de la dicha ſanta Cruzada en eſſe Arçobiſpado de.

auiendo dado muchas Bulas de la dicha predicacion a vezinos y moradores de las ciudales villas, y lugares de eſſe dicho Arçobiſpado, fiadas a ciertos plazos, ſegun ſe contiene en los padrones que de ellos ſe hizieron, y porque ſe temian y recelauan, que las dichas Bulas no les ſerian pagadas a los plazos a que aſſi ſe auian fiado, y ſi aſſi paſſaſſe, recebiria notorio agrauio y daño, me ſuplicauan, mandaſſe proueer cerca dello de remedio con juſticia, de manera que en la cobrança de las dichasBulas no huuieſſe dilacion, ò como la mi merced fueſſe. Y por quanto el Emperador, y Rey mi ſeñor y aguelo, y la Catolica Reyna doña Iuana, dieron ſu carta y prouiſion, firmada del Rey don Felipe mi ſeñor y padre, que ſanta gloria aya, ſellada con ſu ſello, dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo, del año paſſado de mil y quinientos y cincuenta y quatro, cerca de la orden que ſe ha de tener en la cobrança de las dichas Bulas que ſe dieron fiadas, por la qual mandaron que ſe cobren por cogedores nombrados por los concejos de cada lugar, y que los dichos cogedores las den cobradas dentro de quarenta dias deſpues de paſſados los plazos a que ſe huuieren fiado, dando les para ello de ſalario vn marauedi de cada Bula de las que aſſi cobraren, y que los dichos concejos ſean obligados a ſaneamiento de qualeſquier quiebras que huuiere, ſino fueren llanos y abonados los dichos cogadores, ſegun mas largamente en la dicha carta ſe contiene. Lo qual viſto por el Comiſſario general del Conſejo de la ſanta Cruzada, fue acordado, que devia mandar dar eſta mi carta y prouiſion, por la qual os mandos, que cada y quando que con ella, ò ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, ò Notario Apoſtolico fueredes requeridos compelays, y apremieys a los dichos cogedores para que paguen todo lo que aſſi deuieren y huuieren cobrado, y deuido cobrar de las dichas Bulas fiadas, conforme a los dichos padrones, a los dichos N. y N. ò quien ſu poder, ò de qualquier dellos huuiere en eſſe dicho Arçobiſpado de y ſus partidos, y a las perſonas que por ellos fueren nombrados, y elegidos, para entender en la dicha cobrança y execucien de lo ſuſodicho, y a cada vno dellos: y mando a todos los juezes y juſticias de eſſe dicho Arçobiſpado, que vean las obligaciones, cedulas, ò conocimientos que a los dichos Teſoreros ò ſus fatores eſtuuieren fechos por razon de las dichas Bulas, y padrones dellas, y ſiendo aquellos fechos y ſignados, ò ſignados de eſcriuano publico, ò Notario Apoſtolico, ò Curas ò Capellanes, ò Sacriſtianes de las Igleſias de los tales lugares, y pareciendo por buena verdad, que a las perſonas en ellas contenidas, ſe entregaron los dichos padrones de las Bulas de la dicha predicacion deſte dicho año, que ſe fiaron en los dichos lugares, aunqueno ſe haga mencion del enorego de las Bulas contenidas en los dichos padrones, porque aquellas ſe han de auer dado y entregado luego al tiempo que ſe apadronaren, conforme la nueua orden de su Santidad, ſin embargo de lo contenido en la dicha carta de cinco de Mayo de mil y quinientos y cinguenta y quatro, que de ſuſo ſe haze mencion, y que es paſſado el plazo a que ſe fiaron, y los qua-

renta

renta dias mas, y que no lo han querido cumplir, ni pagar, hagan entrega y execucion en las personas y bienes de los dichos cogedores, y en su defeto en los bienes y propios de los dichos concejos, como por marauedis de mi auer, conforme a la dicha carta, por todas las quantias de marauedis que deuieren de lo susodicho, y los vendan, y rematen en publica almoneda, compeliendo, y apremiendo a los dichos cogedores y concejos, a que paguen todo lo que assi deuieren de las dichas Bulas, guardando en las executiones que en lo susodicho hizieren la ley de Toledo, que cerca desto habla, y de su valor, entreguen, y hagan pago a los dichos Tesoreros, ò a quien su poder de qualquier dellos huuiere, de lo que assi le fuere deuido de las dichas Bulas fiadas, con mas duzientos y setenta y dos marauedis, que aya y lleve de salario el dicho executor, en cada vn dia de los que despues de cumplidos los dichos quarenta dias se detuuieren en hazer la dicha execucion, hasta ser hecho entero pago de lo susodicho a la parte de los dichos Tesoreros, por quanto esto ha de ser a costa de los dichos concejos, segun dicho es. Para todo lo qual hago juezes meros executiuos a las personas que assi fueren nombradas por los dichos Tesoreros de esse dicho Arçobispado, y les doy poder y facultad para trar vara alta de mi justicia, en qualesquier ciudades, villas, y lugares de esse dicho Arçobispado, y sus partidos, todo el tiempo que en ello entendieren. Y por la presente, ò por su traslado signado, segun dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por razon de lo susodicho, ò qualquier parte dellos fueren vendidos y rematados a quien los comprare, para agora y para siempre jamas, y si fauor y ayuda los dichos executores, y qualquier dellos huuieren menester para lo que dicho es, mando a qualesquier juezes y justicias, y a otras qualesquier personas, se lo den y hagan dar, so las penas que de mi parte les pusieren: las quales yo por la presente les pongo, y he por puestas lo contrario haziendo: y mando, que los dichos executores se presenten ante Comissarios subdelegados del dicho Comissario general de la dicha Cruzada en essa Diocesis, ò ante qualquier dellos, para que les den razon de las veredas, y lugares donde han de yr a hazer la dicha cobrança, y se obliguen que despues de fecha, se tornaran a presentar ante ellos, y les daran cuenta y razon de lo que han hecho en lo tocante a lo susodicho, para que los dichos Comissarios puedan ver si exercieron sus oficios, conforme a lo mandado en la dicha cedula, el dicho año de mil y quinientos y cincuenta y quatro, segun se contiene en esta mi carta y prouision, y en la instruccion que para la administracion de la dicha Cruzada tiene dada el dicho Comissario general. Y los vnos y los otros no hagays, ni hagan cosa en contrario por alguna manera, so pena de la mi merced, y cincuenta mil marauedis para la mi Camara. Dada en &c.

DE LAS EMPRENTAS DE las Bulas para España, y para las Indias.

Para España.

LAs Bulas de viuos y defuntos que se expenden en estos Reynos de Castilla,

Castilla, Leon, y Aragon, è Islas de Canaria, Cerdeña, Mallorca, Menorca, y Viça se imprimen en los monasterios de san Pedro [*San Pedro, licencia de la Maiestad del Rey don Felipe III. Dada en Madrid a 7. de Otubre* 1607.] Martir de la ciudad de Toledo, de la Orden de Santo Domingo. Y en el monasterio de nuestra Señora de Prado, *Nuestra Señora de Prado, licencia de su Magestad el Rey don Felipe III. Dada en Valladolid 30. de Agosto de* 1608. extramuros de la ciudad de Valladolid, de la Orden de Geronimo por mitad, tantas en vna parte como en otra: para lo qual tiene cada monasterio cedula Real en confirmacion de otras.

EMPRENTA DE TOLEDO.

SV Magestad Catolica del Rey don Felipe II. nuestro señor, por clausula de su Codicilo, debaxo de cuya disposicion murio, dexò al monasterio de san Lorenço el Real de la Orden de san Geronimo para gastos de la Sacristia, la emprenta de las Bulas que se haze en el dicho monasterio de san Pedro Martir de Toledo. Y el Rey don Felipe III. nuestro señor mando dar, y dio [*En Valladolid 22. de Agosto de* 1603.] preuilegio al dicho monasterio de la dicha mitad en obseruancia de la dicha clausula.

El dicho monasterio tiene obligacion de poner papel, moldes, è impressores a su costa, y lleva de derechos de cada Bula de pliego, vn marauedi, y de medio pliego vna blanca. Imprimese en pliego las Bulas de viuos, y composiciones, y en medio pliego la de difuntos. Y el monasterio de san Pedro Martir por aposentos y guada de las Bulas, lleva vna blanca por cada Bula de pliego, y media blanca por la de difuntos.

EMPRENTA DE Valladolid.

LA Magestad Catolica del Rey don Felipe III. nuestro señor hizo merced perpetua de la emprenta de las Bulas que se hazen en el monasterio de nuestra Señoria de Prado, extramuros de la ciudad Valladolid, a don Rodrigo Calderon de su Camara, con facultad de que lo pudiesse vincular, y disponer de la dicha merced a su voluntad, de que se le libro preuilegio *Don Felipe III. dio priuilegio en Valladolid a cinco de Iunio.* 1604.

Es obligado a poner moldes, è impressores a su costa, y papel de Genova, ò otro de su blancura y bondad, y lleua por merced de su Magestad de derechos, dos marauedis de cada Bula de viuos, y otros do de cada Bula de difuntos. Y el monasterio de nuestra Señora de Prado por los aposentos y guardar de las Bulas, vna blanca por cada Bula de viuos, y media por cada Bula de difuntos.

EMPRENTA DE BVLAS para las Jndias en Sevilla.

LA Catolica Magestad del Rey don Felipe II. nuestro Señor, hizo *Cedula en Madrid a 3. de Otubre* 1574. merced al monasterio de san Lorenço el Real de la Orden de san Geronimo, de la emprenta de las Bulas para las Indias,

dias, que se haze en el monasterio de san Geronimo de Buenauista de la ciudad de Sevilla: y se les da por la costa del papel, moldes, y oficiales, vn marauedi por cada Bula de viuos de pliego entero, y vna blanca por la de difuntos. Y al dicho monasterio de Buenaviſta por los aposentos, guarda y custodia de las Bulas, vna blanca por la de viuos, y media por la de difuntos.

Los dichos monasterios de san Lorenço el Real, y Buenauita de Sevilla, se concertaron, en que el dicho monasterio de Buenauista, que solo estaua obligado a dar aposentos, y la Custodia y guarda, tambien hiziesse la costa de la impression, y por ello lleuasse el marauedi y blanca que pertenecia al dicho monasterio de san Lorenço el Real, el qual solo lleuasse la blanca y media blanca, que llevava el dicho monastrio de Buanauista libremente, sin cago alguno. Porque todas las costas de aposentos, guarda, papel, moldes y oficiales, ha de ser, y quedo por cuenta del dicho monasterio de Buenaviſta, como todo parece del assiento y concierto que sobre ello hizieron en la ciudad de Seuilla ante Mateo de Almonazid escriuano, en veynte y vn dias del mes Setiembre de mil y quinientos y setenta y quadro años.

Este concierto se confirmo por su Magestad, y mandò que se guardasse y cumpliesse, y se librò cedula *Don Felipe II. en Madrid a* 18. *de Enero* 1575. Real sobre ello y se assento en los libros de su Magestad de la Cruzada.

EMPRENTA DE SICILIA

LAs Bulas que se expiden en Sicilia, se imprimen en la Compaña de *De Lara de las tres Gracias*. [*En las ordenanças de Siciliacapitulo* 14.] Iesus de la ciudad de Palermo, a costa de la Compañia, y daseles de derechos por merced de su Magestad, tres Blancas por cada Bula de vivos, y la mitad por la de difuntos.

LA ORDEN QVE TIENE EL Consejo de Cruzada en el gouierno, cuenta y razon de la impression della.

LO Primero se embia a los monasterios vna Bula de vivos, y otra de difuntos, de tassa de dos reales y otra de tassa de ocho reales de viuos, para que del tenor y forma della, y con las mismas insinias y viñetas se impran tantas mil Bulas de viuos, y tantas de difuntos y tantas de a ocho reales, è impressas se entreguen a los Tesoreros de la dicha Cruzada, en virtud de las libranças que para ellas se les diere, y que embien al Consejo quatro dellas para que se vean y corrijan.

Estando vistas y corregidas, se dan libranças para que se entreguen a los Tesoreros, ò a quié su poder tuviere, para que las lleuen, y hagan la predicació en los partidos que tiene a su cargo teniendo en esto la cuenta y razon que esta ordenado y mãdado a las religiosos y escriuano que lo tienen a su cargo.

Despues de hecho el entrego de las dichas Bulas, y acabada la dicha predicacion, se da prouision por el Consejo de Cruzada, para que los dichos religiosos y escriuano, reciban de los dichos Tesoreros de Cruzada, las Bulas que boluieren sobradas de la dicha predicacion por no se auer podido gastar, se les dè testimonio de las que fueren mirando, que los blancos donde

ſe ponen los nombres de los que las toman, no vengan llenos, y ſi vinieren lo noten y aſſienten en los dichos libros, y con la dicha declaracion ſe dè el dicho teſtimonio, mirando ſi ſon del miſmo año, y predicacion, y de las miſmas inſignias y viñetas, è impreſſion del tal monaſterio donde ſe lleuaren a conſumir las quales ſe guardan en vn apoſento para las raſgar, y hazer pedaços, conforme a la orden y proviſion del dicho Conſejo de Cruzada, que como dicho es ſe da por ellos.

De todos los quales dichos deſpachos, libranças, y mandamientos, ſe toma razon, y ponen traſlado, y aduertencias en los libros de ſu Mageſtad de la dicha Cruzada, para claridad en todo tiempo.

DE LA MANERA QVE ſe toman las cuentas de la dicha Cruzada, en el Tribunal de la Contaduria mayor de ſu Mageſtad, en quanto al cargo de Bulas.

ACabada la predicacion de cada vn año, ſe deſpachan prouiſiones por el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, y por los Contadores de la dicha Cruzada, para que el Prior de ſan Pedro Martyr de Toledo, y el de nueſtra Señora de Prado de la ciudad de Valladolid, embien relaciones firmadas de ſus nombres, y de los religioſos que tienen a ſu cargo la dicha impreſſion, y del eſcriuano della, de las Bulas que ſe han impreſſo, y de las que ſe han ſacado y entregado a los dichos Teſoreros para la dicha predicacion, declarando a que perſonas, y para que partidos, y en virtud de las libranças que ſe les han dado.

Por eſtas relaciones ſe haze el cargo a los dichos Teſoreros de las dichas Bulas, y por los teſtimonios que preſentan de las que han buelto a conſumir, por no ſe auer podido gaſtar, ſe les hazen en buenas, y reciben en cuenta las dichas Bulas, que por los dichos teſtimonios parece auer buelto, y las que quedan, ſon liquidas para el cargo que ſe les haze, de que ſe deſcuentan ſu ſalarios, è impreſſiones, y las que ſobran de las que ſe imprimen porque no ſe ſacan ſiempre todas las que ſe mandan imprimir, traen por parte de los monaſterios teſtimonios de como quedaron ſobradas por no las auer ſacado, y ſe les paga ſus derechos, y lo miſmo al impreſſor, a cada vno la parte que le toca de la impreſſion dellas. Y la cuenta ſe haze aſſi Imprimieronſe tanta, ſacaronſe tantas, ſobraron tantas.

De mas de las dichas preuenciones y comprouaciones, ſe hazen otras al tiempo que ſe toman las dichas cuentas, como es traer juntamente coa ellas los dichos Teſoreros, relaciones y teſtimonios autenticos, aſſi de las Bulas que ſe ezpiden, y ſobran deſpues de acabada la predicacion, y de que ſe hizo en todos los lugares ſin faltar ninguno, y dexado ſuficiente numero y cantidad de Bulas en ellos, declarando las que en cada vno ſe dexaron, y de la que ſe gaſtaron, y las que ſobraron, con lo qual ſabiendoſe, como ſe ſabe caſi el cierto, las que en cada lugar ſe ſuelen gaſtar cada año, y con las demas aduertencias de las inſtrucciones que ſe dan para la adminiſtracion de la dicha Cruzada, no parece puede auer fraude ni engaño en la impreſſion, que luego no ſe eche de ver, hablando moralmente.

ORDENAN

ORDENANCAS DE LA EMprenta de Toledo.

DON Fray Bernardo de Freſneda por la gracia de Dios, y de la ſanta Igleſia de Roma, Obiſpo de Cuenca, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, y ſu Confeſſor, Comiſſario Apoſtolico general de la ſanta Cruzada, en los Reynos de Eſpaña, &c. A vos el muy reuerendo padre Prior, frayles y conuento de ſan Pedro Martyr de la ciudad de Toledo, de la Orden de Santo Domingo, ò al Prior que por tiempo fuere el dicho monaſterio. Bien ſabeys, como ſu Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, y nos como Comiſſario general de la ſanta Cruzada, entendiendo quanto importa la guerra, y fidelidad. y buen recaudo en la impreſſion de las Bulas, aſſi en las perſonas y miniſtros que en ello huuieren de entender, como en el lugar donde ſe huuieſſen de imprimir, ſe eligeron y aprouaron dos caſas de Religion, la vna, eſſa ſanta caſa: y a la otra, el monaſterio de nueſtra Señora de Prado, de la Orden de ſan Geronimo, extramuros de Valladolid, y ſu Mageſtad el año de cinquenta y quatro, ſiendo Principe y Gouernador deſtos ſus Reynos, mando dar ciertas ordenanças, cerca lo que en la dicha impreſſion ſe deuia guardar y nos deſpues el año de mil y quinientos y ſe ſenta y ſeys hallandonos en eſſa ciudad de Toledo, viſitando el lugar donde ſe hazia la dicha impreſſion, y miniſtros della, añadimos otro capitulos è inſtrucciones, y auiendo al preſente entendido, que en la guarda y cumplimiento de lo aſſi proueydo y mandado, no auia auido el recado que conuenia, de que ſe auia ſeguido, y ſeguian muchos inconuenientes, y ocaſion de fraudes y exceſſos, y para ouiar eſto, y que para adelante ſe ordenaſſe lo que conuinieſſe, ſu Mageſtad fue ſeruido por ſu Real cedula mandar al ſeñor Doctor Franciſco Hernandez de Lieuana del ſu Conſejo, que con comiſſion nueſtra fueſſe a viſita la emprenta que eſta en eſſa dicha caſa, y los miniſtros della, y ordenaſſe lo que conuinieſſe para la buena adminiſtracion, guarda, y recado della, de manera que ſe eſcuſaſſen la ocaſion de los dichos fraudes y exceſſos, el qual en cumplimiento de lo que por ſu Mageſtad le fue mandado, lo hizo aſſi, y vſando de la dicha còmiſſion nueſtra, y auiendonos comunicado, y conferido todo lo por el hecho, y lo que parecia conuenia ordenarſe para el buen efeto que deſſeamos, con ſu acuerdo nos ha parecido reduzir, como por la preſente reduzimos las ordenanças del año de cinquenta y quatro y de ſeſenta y ſeys, a vna orden è inſtruccion que es la ſiguiente, la qual queremos ſe guarde, y cumpla, y execute de aqui adelante por vos el dicho padre Prior, y Religioſos para ello diputados, y por los demas miniſtros que en la dicha impreſſion entendieren.

1 PRrimeramente, que en el clauſtro nueuo del dicho monaſterio, en la parte donde eſta ſeñalado el apoſento para la dicha emprenta, aya tres pieças trauadas vna con otra, y la entrada para todas ellas ſea ſola vna puerta que ſalga al dicho clauſtro, la qual tenga dos certaduras, y dos llaues, diferentes la vna de la otra: las quales tengan dos Religiosos nombrados por vos el Prior del dicho monaſterio, de la calidad que

adelante se declara, y quellos abran y cierren la dicha puerta juntos, sin la fiar el vno del otro ni de otra persona.

2 Iten que frontero de la dicha puerta estè vna de las dichas pieças, que sera la de en medio, cerrada con sus taybiques y puertas, que tenga vna cerradura, y vna llave, y tenga (como al presente tiene) veynte y tres pies de largo, y quinze de ancho, en la qual este el sello de las dichas Bulas, en poder de vn Religioso, por vos el dicho Prior nombrado, y el las selle, y tenga su habitacion y residencia continua en el dicho aposento, en el qual aura vna ventana con su rexa, marcos y red que adelante se declarara,

3 Iten que al vn lado de la mano derecha como se entra a la dicha pieca de en medio, ha de aver vna sala colateral, que se ha añadido, con otra pieça que estaua junto a ella, que sera toda para guarda de las Bulas despues de impressas, y para enjugarlas, que terna (como al presente tiene) sesenta y seys pies de largo, y diez y nueue de ancho: y assi mismo tiene tres ventanas, que salen a vnos corrales de esse dicho monasterio, y en la pared del claustro otra ventana alta, con vna rexa que sale al dicho claustro: las quales dichas quatro ventanas que salen al corral y claustro, ternan las rexas y redes como adelante se dira. Y en la dicha pieça vna puerta con dos cerraduras, y dos llaves diferentes, que tengan los dichos dos Religiosos, la qual abran y cierren juntamente, no el vno sin el otro.

4 Iten que al otro lado de la mano yzquierda esta la otra pieça, adonde estara la emprenta, que es vna boueda dónde al presente esta, y tiene cincuenta y tres pies de largo, y diez y siete de ancho, en la qual aya tres ventanas como agora las ay, del altor que tienen, con los marcos, rexas, y redes que adelante se diran, y en esta peiça aya vna puerta con dos cerraduras, y llaues, de la calidad de las de la sala de la guarda, y esten en poder de los dichos religiosos, y vsen della como arriba se dize.

5 Iten que las dichas tres puertas que ha de auer en las dichas tres pieças y la de la puerta principal por donde se ha de entrar a todas ellas, tengan sus puertas y marcos de madera gruessa, ajuntadas y cerradas, de suerte que por ninguna dellas se pueda ver cosa de lo que dentro se hiziere.

6 Iten que en todas las dichas ventanas, que ha de auer en las dichas tres pieças del sello, y de la guarda, y de la emprenta, aya en cada vna dellas vna rexas de hierro fuerte, cerrada de manera que por ningun claro della se pueda meter la mano, las quales rexas se pongan en vnos marcos de madera rezios, y gruessos, de anchor de vn jeme, ò mas, los quales se assienten en medio del gruesso y ancho de las paredes, y por la parte de fuera, se ponga en cada rexa vna red de hilo de alambre grusso muy bien clauada y fuerte, y tan espessa, que por ninguna parte se pueda meter vn dedo de la mano: las quales redes esten apartadas de las rexas, de manera que aya tres palmos de hueco de la red a la rexa, y por la parte de adentro cada vna rexa terna sus puertas, ventanas de madera con sus cerrojos ò aldauas, para poder cerrar por de dentro.

7 Y porque la buena guarda, cumplimiento, y execucion de todo lo que aqui se ordena, la custodia y fidelidad de la dicha emprenta pende de los ministros que en ella han de estar: por

tanto

tanto encargamos y mandamos a vos el dicho Prior que nombreys dos religiosos Sacerdotes de Missa, de los que mas confiança tuuieredes de su fidelidad y diligencia, en cuyo poder esten las llaues de las dichas puertas, y recaudo dellas, y tengan en su guarda las Bulas despues de impressas, y por sus manos se entreguen a los Tesoreros por nuestras libranças, y en cuyo poder esten los libros en que se assiente la cuente, y razon que ha de auer en las dichas Bulas, y en su impression, y esten a su cargo las demas cosas que adelante se apuntaran.

8 Otrosi, que allende de los dichos dos religiosos, vos el dicho Prior nombreys vn religioso, de la calidad y confiança que el negocio pide, que resida en la casa del sello, y le tenga a su cargo, y tenga la llaue de la dicha pieça, el qual todo el tiempo que no estuuiere ocupado en sellar, sea obligado a assistir, y estar siempre que los oficiales trabajen en la pieça de la emprenta, para saber y entender lo que hazen, y que no tengan lugar para hazer exceso alguno, y quando el tal religioso estè ocupado en el sellar, que vno de los dos religiosos arriba dichos haga lo susodicho.

9 Otrosi, que el dicho religioso que ha de estar en el aposento del sello, ò vno de los otros dos, estando el ocupado, tenga cuenta al tiempo del entrar, y salir los oficiales que han de trabajar en la dicha emprenta, ò otro ministro alguno mayor, ò menor, que aya de assistir con ellos, ò entrar en la dicha emprenta, de los catar, y mirar las ropas y vestidos que lleuaren; para que a la entrada no puedan meter papel blanco, ni a la salida sacar Bulas impressas, y para que esto se pueda mejor hazer, ninguna de las dichas personas que huuieren de entrar a la dicha emprenta, puedan, meter en ella capa, ni espada, ni calças afollados.

10 Otrosi, que a los dihos oficiales no se les dè lugar despues que entraren por la mañana vna vez a trabajar en la dicha emprenta, para salir della, sino fuere a la noche para yr a sus casas, y posadas, y entre dia para sus necessidades forçosas, dando orden como alli se les traygan sus comidas.

11 Iten que la persona, ò personas a cuye cargo estuuiere la dicha emprenta, esten obligados y sea a su cargo el pagar, y responder por las culpas, delitos, y excessos que hizieren, ò cometieren los oficiales, y ministros por ello, puestos en la dicha emprenta.

12 Y porque vna de las causas que mas ocasion ha dado a algunos excessos, y fraudes que se han entendido auer auido en la dicha emprenta, ha sido la poca cuenta y razon que se ha tenido en el papel blanco al tiempo que se entrega a los religiosos, y con el que ellos entregan a los impressores: y assi mismo con las Bulas que los impressores despues de impressas entregan a los dichos religiosos, os mandamos, que al tiempo que el papel blanco se entregare a los dichos religiosos, por el que tiene a cargo la emprenta, sea numerado, no solo por rezmas y manos, sino por pliegos, contando cada vn pliego por si, y cada partida de papel assi numerado, se assiente en vn libro diputado para esto, con el dia, mes, y año en que se entregò, la qual firmen los religiosos que la recibieren, y se halle presente el escriuano diputado para esto, y que de fee del dicho entrego: y que este mismo libro se assiente en otra partida el entrego que los dichos religiosos hizeron del dicho papel blanco al impressor, ò impressores

de la dicha emprenta, la qual partida firmara el impreſſor que la recibiere, preſente el eſcriuano que tambien dè fee dello: y deſpues de hecha la dicha impreſſion, en otra parte del miſmo libro ſe aſſiente el entrego que los impreſſores hizieren de las dichas Bulas impreſſas, contandolas, y firmando lo que aſſi recibieren los dichos religioſos, hallandoſe preſente el dicho eſcriuano, por donde los dichos religioſos que aſſi las recibieren, queden cargadas, haſta que por mis libranças las ayan de entregar, a los Teſoreros: y que eſte libro quede, y eſte ſiempre en la ſala de la guarda en alguna arca, ò cofre, debaxo de la llaue ſola del eſcriuano, ſin que ſe pueda ſacar fuera del dicho apoſento: y que fuera deſta orden y numeracion de papel, no ſe pueda dar, ni recebir otro ningun papel en blanco.

13 Otroſi mandamos, que allende del dicho libro, aya dos libros como antes eſtaua ordenado, que eſten en poder de los dichos dos religioſos, cada vno el ſuyo, teniendolos en el dicho apoſento de la guarda, ſin ſacallos de alli, en ſu arca con dos llaues, teniendo cada religioſo la ſuya, los quales ſean obligados a aſſentar cada vno en ſu libro las Bulas que ſe entregaren a los Teſoreros, declarando en cada partida el numero de las Bulas que ſe ſacaren, y el dia, mes, y año, y a quien ſe entregaron, y por cuya libranca y mandado, y para que partidos, y declarando la libranca de mayor numero, en virtud de la qual ſe entrega aquella de menor, a lo qual ſe halle preſente el eſcriuano, y dè fee de la numeracion y entrego, y lo firme juntamente con el Recetor, ò perſonas que las recibieren cada vna partida, que ſe ha de aſſentar en los dichos libros, y para mas cautela vos el Prior, ò eſtando vos ocupado, el Suprior del dicho monaſterio, os halleys preſente al dicho entrego, y lo firmeys de vueſtro nombre en los dichos libros, y aſſi miſmo cada vno delos dichos frayles en ſu libro.

14 Iten que ninguna Bula directe, ni indirecte ſe pueda dar, ni entregar al Teſorero, ni a otra perſona alguna, por los religioſos a cuyo cargo eſtuuieren, ni, ſacarlas del dicho apoſento de la guarda, ſino fuere por libranca nueſtra, ò del que por tiempo fuere Comiſſario general, la qual eſt ſeñalada, y ſobre eſcrita por ambos los Contadores de la dicha Cruzada: la qual libranca, y libranças, ſe aſſiente vna copia dellas en cada vno de los dichos libros, y al piede cada vna ſe vayan aſſentando las partidas por menudo, que por virtud della ſe entregaren haſta ſer cumplida la dicha libranca.

15 Otroſi, que el eſcriuano ſea obligado al tiempo que ſe hallare preſente al dicho entrego, a dar fee, como la perſona ò Teſorero a quien ſe entregan las dichas Bulas, es la miſma contenida en la libranca, ò otra perſona que tiene el poder del, contenido en ella, la qual aſſiente en la dicha partida y libros.

16 Y porque el eſcriuano que haſta agora ha ſido, parece que ha tenido poder de algunos Teſoreros generales, para ſacar y recebir en ſu nombre las Bulas contenidas en las libranças, lo qual no ſe deuia hazer, y aſſi de aqui adelante no ſe encargarà, ni vſarà de ſemejantes poderes.

17 Iten las libranças originales que nos, y los Comiſſarios que adelante fueren, dieremos, ſe guarden originalmente en el Archiuo del dicho monaſterio con las demas eſcrituras del, quedando vna copia de cada vna dellas como arriba eſta dicho en los dichos libros: y aſſi meſmo los libros que haſta agora

agora ha auido de las impreſſiones paſſadas, ſe recojan, guarden, y pongan en el miſmo lugar.

18 Iten que el entrego de las dichas Bulas en la forma arriba dicha, ſe haga en la ſala de la dicha guarda, no dando lugar a que otra perſona alguna, mas de las que arriba eſtan dichas que ſe han de hallar preſentes, y la perſona a quien ſe han de entregar entre en el dicho apoſento. Y que durante el tiempo que el entrego ſe hiziere a vno, no ſe comience ni concurra otro Recetor, haſta que lo començado ſe acabe.

19 Iten ſe terna mucho cuydado, que por el tiempo que la impreſſion durare en el dicho apoſento de la guarda, y en los demas de la dicha emprenta, no entre ſeglar alguno, ni otra perſona, ſo color de dar papel, ò ſer Teſorero, ò Recetor, ſaluo los dichos religioſos, è impreſſores

20 Iten que por el tiempo que las eſtampas eſtuuieren armadas, ſe tenga el miſmo cuydado dellas, que en las Bulas impreſſas, eſtando debaxo de las miſmas llaues y cuſtodia haſta que ſe manden deshazer.

21 Iten que ſiempre que aya alguna predicacion, antes, ò al tiempo que ſe acabare, quando pareciere, ſe viſiten las eſtampas de la dicha emprenta, y las Bulas que ſobraren, y ſe huiuieren dexado de ſacar, y ſe haga vn tanteo, y cuenta comprouada por los libros arriba dichos, aueriguando ſi ay buena cuenta y razon de todo ello, y ſi el numero de las que ſobran, viene bien en el numero de papel que ſe entrego, y Bulas que ſe imprimieron, y deſpues ſe entregaron à los Teſoreros. La qual comprouacion y viſita, ſe haga por la perſona, que por nos, ò por el Comiſſario que por tiempo fuere, ſe nombrare para ello.

22 Iten ſe ordena y manda, que hecha la dicha cuenta, las Bulas impreſſas que ſe hallaren ſobrar, acabado el tiempo de la dicha predicacion, y no antes, en preſencia del Eſcriuano y Religioſos, ſe raſguen todas ellas, dexandolas de manera que no ſe puedan aprouechar dellas para Bulas, lo qual aſſiente el dicho Eſcriuano en los dichos dos libros, declarando el numero que ſobrò, y como ſe raſgaron, y lo miſmo haga de la eſtampa, dando orde como ſe deſcomponga.

23 Y porque podra ſuceder conforme al numero de Bulas, que ſe han de imprimir, ſeran meneſter mas Religioſos para el enjugar, contar, y ſellar, y otros miniſterios neceſſarios para la buena y breue expedicion de la dicha Emprenta, de los que arriba eſtan declarados, vos el dicho Prior los proueereys conforme a la neceſſidad que huuiere, nombrando para ello Religioſos que tengan las calidades arriba dichas.

24 Y por ſer el negocio de tanta importancia, y en que conuiene aya tanto recaudo, conuerna mucho, aya vn religioſo Sacerdote de Miſſa, de los de mas autoridad, confiança, y diligencia de eſſa caſa, que por el tiempo que la impreſſion durare, ſea veedor, y ſobreeſtante de los Religioſos y demas miniſtros que entendieren en la dicha Emprenta, para que vea y entienda, y dè orden como cada vno haga ſu oficio con fidelidad, y cuydado, el qual conuiene, que eſtè muy inſtruydo de lo que cada miniſtro deue hazer, teniendo particular noticia deſtos capitulos y orden que aqui ſe da.

25 Iten que quando juntamente con las Bulas ſe huuieren de imprimir ſumarios e inſignias, que los tales ſumarios e inſignias ſe impriman juntamente, y

al

al tiempo que las dichas Bulas, y en los dichos dos Monesterios de san Pedro martir, y nuestra Señora de Prado, y no en otra parte alguna.

26 Iten que la costa de la impression y factura de las dichas Bulas, sumarios e insignias, las han de pagar los Tesoreros, sin que por ello descuenten cosa alguna, y a los tales Tesoreros no les han de pedir, ni lleuar los impressores otra cosa mas de solamente el dicho coste, que por su Magestad, ò por nos fuere señalado.

27 Otrosi que nos, ò el Comissario general, que por tiempo fuere, y los Contadores de la Cruzada hallandonos presentes en el lugar adonde estuuiere la Emprenta, la visiten, y vea como se guarda y cumple lo por nos ordenado por los ministros para ello diputados, y vera los libros y pieças del dicho aposento, si estan conforme a lo aqui proueydo y mandado, lo qual hagan al fin del tiempo de cada predicacion, ò antes, si entendieren ser necessario; y no hallandose el Comissario en el dicho lugar, se dipute y nombre vna persona que al presente sea conueniente, que vaya a hazer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

28 Iten que vos el dicho Prior y Religiosos diputados para el dicho efeto, que agora soys, y por tiempo fueredes, siempre que entendieredes que en la dicha Emprenta se haze algun fraude, delito, ò excesso, ò se dexa de guardar lo aqui por nos ordenado y mandado, ò parte dello, ò no ay tan buen recaudo, cuenta y razon, como deuria auer, auisareys dello a nos, ò al Comissario general que por tiempo fuere, juntamente con lo que entendieredes, proueer de nueuo, añadir, quitar, ò menguar a lo aqui por nos proueydo, para mayor guarda y execucion de la dicha Emprenta, lo qual os mandamos en virtud de santa obediencia, como a tal Comissario diputado por su Santidad encargando os la conciencia cerca dello.

Las quales dichas ordenanças, instruccion, y capitulos, y cada vno dellos mandamos a vos el dicho padre Prior y Conuento, que al presente soys, y adelante fueredes, y a las personas, a cuyo cargo està la dicha Emprenta, y a los impressores y otros oficiales y ministros della, cumplays y guardeys, y hagays guardar y cumplir en todo, y por todo, como se contiene y declara en los dichos capitulos, y cada vno dellos, sin que en ello, ni en parte dello aya falta, descuydo, ni negligencia, ni otro embaraço, escusa, ni dificultad alguna, para cuya execucion y cumplimiento vos el dicho padre Prior porneys a los dichos Religiosos las censuras que os parezcan necessarias, y para que en todo se obserue y guarde lo que aqui por nos se ordena y manda tan en seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y buena orden y recaudo de la dicha Emprenta, lo qual vos los dichos Prior y Religiosos ansi hazed y cumplid, so pena de excomunion mayor, con apercebimiento que se proueera contra vos como conuenga. Y a vos los Impressores y personas, a cuyo cargo estè la dicha Emprenta, y oficiales della, so la dicha pena de excomunion mayor, e de cada quinientos ducados de oro, aplicados para la guerra contra infieles, por la primera vez que dexaredes de cumplir cosa alguna de lo que en los dichos capitulos se os ordena y manda, aliende de que se procedera contra cada vno de vos con todo rigor a las penas que mas parezca conuenir, segun la calidad de la culpa lo requiere; y por la segunda vez sera la pena doblada, y en todo ello se

proueera contra vos aquello que mas al ſeruicio de ſu Mageſtad conuenga. Y mandamos que el traſlado deſtos capitulos, ordenanças, e inſtruccion ſe ponga y aſſiente en los libros de ſu Mageſtad, que tienen los Contadores de la dicha Cruzada, y que eſte original ſe dè y entregue a vos el dicho padre Prior y Conuento, y ſe ponga en el Archiuo de eſſa caſa, ſacandoſe primero vn traſlado autentico que eſtè de contino en el apoſento de la guarda, y por el veays y entendays lo que deueys guardar y cumplir. De cuyo entrego y notificacion mandamos ſe dè fè y teſtimonio, para que nos conſte dello. Fecha en Madrid a 18. de Agoſto de 1571. años B. E. P. Conquenſis. El Doctor Frãciſco Hernandez de Lieuana.

ORDENANCAS PARA LA Emprenta de ſan Pedro Martyr de Toledo, que a la letra ſe guardan nueſtra Señora de Prado de Valladolid, y en ſan Geronimo de Buenauiſta de la ciudad de Seuilla.

NOs el Licenciado Don Tomas de Salazar, &c. Por quanto auemos tenido noticia, que en la Emprenta, que por mandado de ſu Mageſtad eſtà en S. Pedro Martyr de la ciudad de Toledo, no ha auido la buena cuenta y razon, guarda y cuſtodia de las Bulas de la ſanta Cruzada, y otras Bulas que ſe imprimen, y han impreſſo en la dicha Emprenta, ni ſe han guardado las ordenanças que para el buen recaudo y orden que deue auer en la dicha Emprenta, y Bulas eſtà proueydo, de que auian ſucedido algunos inconuenientes, y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y de ſu Mageſtad, y buen expediente de las predicaciones de la dicha ſanta Cruzada conuenia, que la dicha impreſſion, y los Religioſos, y miniſtros, a cuyo cargo eſtà, ſe viſitaſſen y reformaſſe de nueuo lo que pareciеſſe ſer neceſſario, auiendolo conſultado con ſu Mageſtad, por ſu Real cedula y comiſſion nueſtra ſe cometio la viſita dello al ſeñor contador Gaſpar de Cuellar, el qual la hizò, y truxo, y preſentò ante nos en el dicho Conſejo, y viſta en el, ſe acordò, que para la reformacion y buena cuenta y cuſtodia de la dicha impreſſion ſe hizieſſen y ordenaſſen los capitulos ſiguientes en forma de ordenanças, aumentandolos a los que antes de agora eſtan proueydos en eſta manera.

1 Primeramente que el Prior y frayles del dicho Monaſterio de ſan Pedro Martyr, a cuyo cargo eſtè la dicha Emprenta, y llaues della, al principio de cada impreſſion, y el primero dia que huuieren de començar a atrabajar en ella, eſtando juntos, y en preſencia de todos los miniſtros y oficiales de la Emprenta lean y hagan leer eſtas ordenanças, y las demas que ay cerca de la impreſſion y guarda de la dicha Emprenta, para que ſe entienda las penas y cenſuras en que incurren los tranſgreſſores dellas, y juren de las guardar y cumplir, dar noticia de lo que vieren, ſupieren, ò entendieren que hazen en contrario dello.

2 La puerta principal de la Emprenta ſe cierre con dos llaues diferentes, y eſtas las tengan dos Religioſos de confiança, como lo manda vna de las dichas ordenanças.

3 Los dos Religioſos, que tuuieren las dichas dos llaues, abran juntos y con toda diligencia la puerta de la Emprenta ſiempre que ſea neceſſario, para

que entren y ſalgan los oficiales y los que les traen la comida, y las otras coſas conuenientes, haziendo el eſcrutinio que mandan las ordenanças.

4 Hernan Carrillo Rotulo, ò la perſona que por tiempo tuuiere, a ſu cargo la dicha Emprenta, nombre, y ponga en ella impreſſor ſuficiente, y de confiança, el qual ſe aprueue por el Comiſſario de la Cruzada, y tenga dello certificacion por eſcrito antes que comience a exercer el dicho oficio.

5 El dicho Hernan Carrillo, ni la perſona que ſucediere, en ſu oficio, no pueda quitar al impreſſor que vna vez ſe huuiere nombrado y aprouado, ſino fuere con juſta cauſa, y con licencia y voluntad del Conſejo de la Cruzada.

6 El dicho Hernan Carrillo, ò la perſona, a cuyo eſtuuiere la dicha Emprenta, pague al impreſſor el ſalario que huuiere de auer, como fuere trabajando en la dicha impreſſion de las Bulas, y no lo haziendo, el Prior del dicho Maneſterio le ſocorra, y vaya pagando por cuenta del dicho Hernan Carrillo, y de lo que para eſte efeto le diere, ſe haga pagado del primer dinero que ſe cobrare, procedido de las Bulas, que pertenezca al dicho Hernan Carrillo.

7 El impreſſor aſſiſta continuamente en la dicha Emprenta al tiempo que ſe imprimieren las dichas Bulas, y ſe fundiere la letra para ellas.

8 Porque las Matrices que al preſente ay en el dicho Moneſterio eſtan gaſtadas, por auer mucho tiempo que ſe vſa dellas, ſe compren, ò hagan hazer otras nueuas, y ſe funda nueua letra para la impreſſion que ſe ha de hazer el año que viene de 1585. para la predicacion del ſiguiente de 1586.

9 La fundicion de la letra que ſe huuiere de hazer de aqui adelante, ſe hara dentro del dicho Moneſterio de ſan Pedro martyr en el apoſento y lugar que ſeñalare el Prior.

10 Daranſe cedulas de ſu Mageſtad para que las Iuſticias compelan a los fundidores de letra que fundan la neceſſaria para la dicha Emprenta a juſtos y moderados precios.

11 Tomarſehan las matrices que ſe hallaren en qualeſquier partes, ſiendo de la forma y letra de las Bulas, pagando por ellas ſu juſto valor.

12 Las dichas Matrices y los Punzones dellas ſe pongan y guarden en el arca del Archiuo del dicho Moneſterio, ſin ſacarſe de alli, ſino fuere para hazer la dicha fundicion; y la letra de la dicha impreſſion eſtè en buena y fiel cuſtodia, adonde y como pareciere al dicho Prior, ſin ſacarſe del dicho Moneſterio.

13 Hernan Carrillo Rotulo, ò la perſona a cuyo cargo eſtuuiere la Emprenta, prouea el papel para la impreſſion de las Bulas, que ſea tal qual conuenga al parecer y ſatisfacion del Prior, y no lo ſiendo, ò no dando todo lo neceſſarion para la dicha impreſſion al tiempo que conuiniere, el dicho Prior lo pueda comprar donde y como mejor le pareciere, a cuenta y coſta del dicho Hernan Carrillo, y ſe haga pagado de lo primera que fuere cayendo a coſta del dicho Hernan Carrillo.

14 En el recibir el papel en el almazen y darlo al impreſſor, ſe guarde la ordenança que ſobre eſto habla.

15 Que aya mucha cuenta y razon en entregar las Bulas en la ſala de la guarda, conforme a la ordenança que ſobre eſto habla; y ſe aduierte al dicho Prior y Conuento, que han de dar buena cuenta deſto, y ſe les apercibe que ſi no la tuuieren de aqui adelante, ſe cobrara lo que faltare de los derechos

que

que llena el dicho Monesterio de la dicha impression, y de los demas bienes suyos, y se proueera en ello lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad.

16 Que las Bulas sobradas que se bueluen al dicho Monesterio, se cuenten y miren con mucho cuydado en presencia del Escriuano de la dicha impression, y alli luego se corten, ò rompan antes de lleuarlas de alli, ò sacarlas a otra parte de la dicha casa, y las hagan consumir de manera, que no aya, ni pueda auer fraude, ni engaño alguno en esto.

17 Las Bulas que se imprimieren, sean de buena letra y tinta, y bien impressas, y no lo siendo el Prior de auiso dello al Comissario general y Consejo de la Cruzada, y de qualquier otra falta que huuiere en la Emprenta y ministros della, como le està mandado en las dichas ordenanças.

18 Los dos libros grandes que ay para assentar las partidas de Bulas que sacan los Tesoreros, estè vno en vna arca en el aposento de la guarda, y el otro en poder del Escriuano de la Cruzada, que està nombrado en Toledo.

19 Aya dos libros en que se escriua el consumo de las Bulas que bueluen los Tesoreros, y en estos ansi mismo se assiente el consumo de las Bulas que quedaren sobradas en el Monesterio, por no las sacar los Tesoreros, y los dichos dos libros se guarden segun y como los dos libros del capitulo procedente.

20 Aya otros dos libros en que se assiente el papel que se entrega al impressor, y las Bulas que se dan en guarda y deposito al Religioso del dicho Monesterio, los quales esten y guarden, como se dize en los capitulos precedentes.

21 Pongase luego vna reja fuerte y espessa de hierro, con su red de hilo de alambre en la ventana, que està en el aposento que se añadio consecutiuo, de adonde estan las prensas, y donde està vna dellas, como se ordena y manda por vna nuestra prouision que sobre ello se ha dado, y como està dispuesto por las ordenanças, lo qual se haga a costa del dicho Conuento, y dentro del termino contenido en la dicha nuestra prouision.

22 Los oficiales de la Emprenta, ni otra persona alguna, no entren en los aposentos della con espadas, ni con otras armas ofensiuas, ni defensiuas.

23 Tendrase cuydado de embiar la proua de la Bula a tiempo que se pueda hazer la impression comodamente, y desde el principio de la dicha impression anden cinco prensas de Bulas de viuos, y vna de difuntos, de manera que se haga la impression al tiempo, y como conuiene.

24 Hase de tener particular cuydado, que el Corrector mire y corrija las prouas de cada prensa de la dicha impression, y que en ninguna manera se proceda en ellas, ni se tire hasta que el dicho Corrector lo aya visto, corregido, señalado, y aprouado.

25 El sello se procure se haga e imprima como conuiene, con buena massa, y bien impresso, y por porsonas que lo entiendan, assistiendo a ello vn Religioso de la dicha casa, conforme a la ordenança que dello ay.

26 Todo lo que se remite en estos capitulos, y otras ordenanças que haga el Prior, lo cumpla y execute en su ausencia, ò enfermedad el Suprior del dicho Monasterio.

27 Los Visitadores generales de la Orden de santo Domingo, quando visitaren el dicho Monasterio, tengan particular cuydado de saber como se

cumple y guarda lo contenido en eſtos capitulos, y otras ordenanças de la dicha Emprenta, y caſtiguen los Religioſos que no los cumplieren, y auiſen dello al Comiſſario general y Conſejo de la Cruzada, y de lo que entendieren que conuiene, para que ſe caſtigue y corrija a los demas, con apercebimiento que no lo haziendo aſſi, ſu Mageſtad y yo proueera lo que mas a ſu ſeruicio conuiene.

Los quales dichos capitulos, ordenanças e inſtrucciones mandamos al dicho Prior y Religioſos del dicho Conuento, que al preſente ſon, y adelante fueren en el dicho Monaſterio, y a las demas perſonas, a cuyo cargo eſtà la dicha Emprenta, y a los impreſſores, y a los otros oficiales y miniſtros della, las cumplan, y guarden, y hagan guardar y cumplir, y cada vno dellos por lo que le toca, las guarden y cumplan en todo, y por todo, como ſe contiene y declara en los dichos capitulos, y cada vno dellos, ſo pena de excomunion mayor, y de docientos ducados para los gaſtos de la guerra contra infieles, con apercebimiento que les hazemos, que excediendo de lo proueydo y ordenado en qualquier de los dichos capitulos, ſe proueera en el remedio y caſtigo dello lo que mas al ſeruicio de ſu Mageſtad conuenga. Fechas en Madrid a 15. de Iunio de 1584. El Licenciado Salazar. Por mandado de ſu Señoria reuerendiſſima. Martin de Saluatierra.

Y aunque para el Monaſterio de nueſtra Señora de Prado de Valladolid ſe dieron otras ordenanças, como las referidas, mandando ſe guardaſſen en la Emprenta que alli ſe haze, por ſer de vn miſmo tenor y numero, no ſe ponen aqui, por no dublicarlas.

ORDENANCAS PARA LA Emprenta de Sicilia.

NOs el Licenciado Don Franciſco de Auila, &c. Por quanto de la viſita de los miniſtros y Emprenta de la ſanta Cruzada, que por mandado de ſu Mageſtad, y comiſſion nueſtra ha fecho el Doctor Gregorio Brauo viſitador general del Reyno de Sicilia reſulta que en las Emprentas e impreſſiones de las Bulas de la ſanta Cruzada, y de otras gracias que ſe han predicado en el Reyno de Sicilia, no ha auido buena orden, ni la guarda, y cuſtodia conuiniente, por lo qual han ſuccedido algunos exceſſos en perjuyzio de las dichas Bulas, y de la hazienda que dellas auia de proceder, para los ſantos efetos que los ſantos padres de felice recordacion, las concedieron, y el Rey Don Felipe nueſtro ſeñor, y los Reyes ſus anteceſſores de glorioſa memoria los pidieron, y conuiene, y es neceſſario que en la dicha Emprenta e impreſſiones de Bulas que ſe huuieren de hazer, ſe ponga el recaudo, cuſtodia y cuena orden que conuiene, ſobre lo qual auiendoſe tratado y conferido en el Conſejo de la ſanta Cruzada, ſe ha acordado y mandado hazer las inſtrucciones y capitulos de ordenanças ſiguientes, para que ſe guarden, cumplan, y executen, como por el tener de la preſente, y ſo pena de excomunion mayor mandamos que ſe guarden, y cumplan, y executen.

1. Primeramente mandamos y ordenamos, que el Superior, Rector, ò Prior de la caſa y Monaſterio, donde ſe aſſentare la dicha Emprenta, nombre dos Religioſos, ſacerdotes de Miſſa a

cuyo

cuyo cargo eſtè la dicha Emprenta, y las llaues della, y la guarda y cuſtodia de las Bulas que en ella ſe imprimieren y el papel, y letra, y todo lo demas anexo y parteneciente a la dicha Emprenta, y ſi mas Religioſos fueren meneſter para ſellar y contar, tender y ſacar las dichas Bulas, tambien los nombre, y el nombramiento de los que anſi hizieren, lo aſſiente el Notario de la Cruzada en ſu libro, para que ſe ſepa y entienda los Religioſos, a cuyo cargo particularmente eſta la dicha Emprenta, guarda y cuſtodia della, y de las dichas Bulas.

2 Otroſi ordenamos y mandamos, que el primer dia en que ſe començare la impreſſion de la Bula de la Cruzada, ò de otra qualquiera Bula, el Notario que fuere de la Cruzada, lea eſtas ordenanças en preſencia de los Religioſos è impreſſores, y de todas las demas perſonas, a cuyo cargo eſtuuiere la dicha Emprenta è impreſſion, y que huuieren de entender y trabajar en el miniſtro y exercicio de ella, para que entiendan, y les conſte las penas, excomuniones, y cenſuras en que incurriran los que contrauinieren a lo diſpueſto y mandado por las dichas ordenanças.

3 Otroſi ordenamos y mandamos, que deſpues de auerſe leydo las dichas ordenanças por el dicho Notario de la Cruzada, ſe tome y reciba juramento en forma de derechos de los Religioſos, que por ſu Prior fueren nombrados para el miniſterio y exercicio de la dicha Emprenta, y de los impreſſores, correctores, y fundidores de letra, y de todos los demas miniſtros que hunieren de trabajar en el exercicio y miniſterio de la dicha Emprenta è impreſſion, de que guardaran y cumpliran las dichas ordenanças, y de que haran cada vno ſu oficio fielmente, ſin fraude, ni dolo, y de que manifeſtaran y declararan ſi ſupieren, ò entendieren, que alguna, ò algunas perſonas contrauinieren a lo contenido en ellas, ò hazen otros exceſſos en fraude, ò en daño, ò perjuizio de la dicha Emprenta, ò impoſicion de las dichas Bulas, ſo pena de ſer auidos por perjuros, y de que ſe pueda proceder contra ellos como contra culpados en los dichos exceſſos y fraudes, y que los autos de lo contenido en eſte capitulo, y en el antecedente los aſſiente el de dicho Notario en el libro, que ha tener en ſu poder, para que conſte dos como ſe hizo, guardò, y cumplido lo que anſi mandamos en los dichos capitulos.

4 Otroſi ordenamos y mandamos, que ſe hagan dos libros de papel blanco y guales, y que ſe entreguen a los dos Religioſos que fueren nombrados por ſu Superior, para tener a ſu cargo la dicha Emprenta, y guarda, y cuſtodia de las Bulas que en ella ſe imprimieren, y cada vno de los dichos dos Religioſos eſcriua en vno de los dichos dos libros de ſu propia mano, y letra con dia, mes, y año, las partidas de papel que entraren, y ſe metieren en la dicha Emprenta, contandolas primeramente por rez mas y por manos, y por pliegos, en preſencia del Notario de la dicha Cruzada, el qual anſi miſmo ha de eſcriuir por ſu propia mano en ſu libro las dichas partidas de papel; y mandamos que no ſe pueda meter ninguna partida, ni cãtidad de papel dẽtro de los apoſentos de la Emprenta, ni entregarſe è los impreſſores, ſin que primero ſe cuente por rezma, manos y pliegos en el clauſtro junto a la puerta de la dicha Emprenta, y en preſencia de los dos Religioſos, y Notario de la

Cruzada, y se les haga cargo a los dichos dos Religiosos de todas las dichas partidas de papel que assi se metieren en la dicha Emprenta, y en descargo dellas se les haga buenas todas las partidas de Bulas que por librança y legitimamente se sacaren, y del papel entero y roto, y Bulas rotas y mal impressas, de todo lo qual se ha de formar vna cuenta en los dichos tres libros de los dichos dos Religiosos Notario, para que por ella se vea en todo tiempo ajustadamente el papel y Bulas que han entrado y salido de la dicha Emprenta por cada predicacion; y que los dichos dos libros que ansi han de tener los dichos dos Religiosos, no se puedan sacar fuera de los aposentos de la dicha Emprenta, y se guarden en vna arca que con nombre de Archivo de la dicha impression mandamos que aya, para en que se guardeny esten certados los dichos libros, y los sellos de las dichas Bulas, y las matrices y punzones de la letra dellas, y las Bulas originales con los mandamientos a las espaldas, para que al tenor dellas se impriman las Bulas necessarias, y las estampas de las insignias dellas, y las librançcas originales que para sacarlas se dieren, y todo lo demas que pareciere guardar en la dicha arca y archiuo, que ha de tener dos cerraduras, con dos llaues diferentes, y cada vno de los dichos Religiosos vna della, para que juntos, y no el vno sin el otro pueda hazer y cumplir lo contenido en este capitulo, so la dicha pena de excomunion mayor.

5 Otrosi mandamos y mandamos, que, las dos liaues de la puerta principal de la Emprenta, y las otras dos de la sala de la guarda, y sacadero de las Bulas, las tendan los dichos dos Religiosos nombrados por el dicho Superior, teniendo cada vno dellos la suya, para que por su propria mano, y sin lo cometer a otro ninguno, sino fuere en caso de enfermedad, ò ausencia forçosa, y siendo nombrado por el dicho Suprior en lugar del ausente, ò enfermo, cierren y abran quando fuere necessario, y puntual quando los impressores vinieren a trabajar è imprimir, y quando les truxeren de comer, porque assi conuiene al buen recaudo y custodia de la dicha emprenta, è impression.

6 Otrosi ordenamos y mandamos, que el sello, y sellar de las dichas Bulas, se encargue por el dicho Superior a otro Religioso de confiança, el qual para el exercicio de su oficio, estè dentro del aposento de la dicha emprenta, que para el dicho efeto estuviere diputado y señalado, el qual dicho Religioso quando no tuviere Bulas que sellar, assista siempre con los impressores, ò en su lugar, vno de los dichos dos Religiosos, que han de tener las dichas dos llaves, para que vean como trabajan, è imprimen: y si la obra y labor que hazen es buena, y para que se vayan llevando las dichas Bulas a la sala del secadero, y guarda donde han de quedar, segun y como se hazen en estos Reynos.

7 Otrosi ordenamos y mandamos, que el dicho Superior tenga cuydado de la superintendencia, guarda y buen recado de la dicha emprenta è impression, y si por sus ocupaciones no lo pudiere hazer, cometa la superintendencia a otro Religioso de autoridad que lo haga, y pueda corregir, ò auisar al nuestro Subdalegado Comissario General de la santa Cruzada del Reyno de Sicilia, de qualquier exceso, è inconueniente que suceda, para que con la diligencia oportuna se remedie,

lo que

lo que se entendiere que deue enmendarse.

8 Otrosi ordenamos y mandamos, que los dichos dos religiosos, y cada vno dellos en su libro, assienten las partidas de Bulas de vivos, y difuntos, y composicion, y de otra qualquier suerte que sean, que se sacaren de la dicha emprenta, y se entregaren al Tesorero, ò Tesoreros que se mandaren dar y entregar, conforme a las libranças del nuestro Subdelegado Comissario general, truxeren y presentaren, assentando el dia, mes, y año, an que se sacaren y entregan cada partida, lo qual hagan estando presente el Notario de la Cruzada y no de otra manera, para que el juntamente escriua en el libro las partidas de Bulas que assi se sacaren de la dicha emprenta, y se entregaren al dicho Tesorero, ò Tesoreros los quales han de firmar en los dichos libros las dichas partidas de Bulas que assi recibieren, para que en ellas aya la claridad y buena cuenta que el negocio requiere, so la dicha pena.

9 Otrosi mandamos y mandamos, que no se puedan sacar de la dicha emprenta, ni dar, ni entregar Bulas, ni Bula alguna, sino fuere por libranças del dicho nuestro Subdelegado, Comissario general del dicho Reyno de Sicilia, y refendada del Notario de la Cruzada, tomada la razon por el Maestre racional que fuere nombrado por el señor Visorrey del dicho Reyno, para tener la cuenta, y hazer el cargo de todas las Bulas que se mandaren entregar al Tesorero, ò Tesoreros dellas, so la dicha pena.

10 Otrosi ordenamos y mandamos, que la dicha impression de las Bulas se haga en buen papel, y con buena tinta y letra, de lo qual encargamos al dicho nuestro Subdelegado, Comissario general de la dicha santa Cruzada del dicho Reyno que tenga mucho cuydado y vigilencia.

11 Otrosi ordenamos y mandamos, que quando fuere necessario fundirse letra para las dihas Bulas, se haga en vno de los aposentos de la dicha emprenta, y no en tiempo que se imprimen las Bulas, porque no concurra la fundicion è impression en vn mismo tiempo.

12 Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona pueda entrar ni entre en los aposentos de la dicha impression, particularmente durante la impresson de las Bulas, y si por necessario huuiere de entrar alguna persona, ò por ser calificada quisieren ver la dicha emprenta, esto sea, y se haga con licencia del nuestro Subdelegado Comissario general, y acompañado del Superior, ò de los dos Religiosos a cuyo cargo estuuiere la dicha emprenta, y esto sea las menos vezes que sea possible, y no permitiendo que los mismos impressores, ni los que les truxeren de comer, ni otra persona alguna, sino fuere calificada, dicho es, entren ni salgan en la dicha emprenta con capa, ni cubierto con otro ningun genero de manto, ni menos metan espadas, ni otras armas, y que a la noche quando los dichos impressores huuieren de yrse, los dichos dos Religiosos los visiten, y miren los senos y faltriqueras, y las otras partes donde podrian llevar Bulas, ò papel de la dicha emprenta: esto, porque assi se haze, guarda, y cumple en las casas de las emprentas destos Reynos, y la misma visita se haga quando los dichos impressores entraren a trabajar en la dicha emprenta.

13 Otrosi ordenamos y mandamos, que se sepa, entienda, y auerigue, si en

en alguna ciudad, villa, ò lugar del dicho Reyno, ò en alguna emprenta, ò en poder de algun impreſſor ay algunas matrizes, ſemejantes a las de la letra de las dichas Bulas, ò alguna cantidad de letras dellas, y ſi ſe hallaren, ſe tomen y traygan a la dicha nueſtra emprenta, pagando al dueño de las dichas matrizes y letra, lo que juſtamente pareciere, y apercibiendoles, que ſi mas ſe hallaren en ſu poder, ſe las tomaran por perdidas, y ſe procedera contra los que las tuuieren, camo conuenga.

14 Otroſi ordenamos y mandamos, al Teſorero, ò Teſoreros a quien fueren libradas qualquier partida, ò partidas de Bulas, que antes que las ſaquen de la ſala de la guarda, donde ſe le han de auer contado, pague al dicho Superior, a la caſa y monaſterio donde aſſentare la dicha emprenta tres blancas, que es marauedi y medio ò ſu valor por cada Bula de viuos, y la mitad por cada Bula de difuntos, por quanto ſu Mageſtad por aora les ha hecho merced deſtos derechos, que ſon los miſmos que ſe pagan en eſtos Reynos, por razon del trabajo y ocupacion de los Religioſos que han de entender, y a cuyo cargo ha de eſtar la dicha embrenta, guarda, y cuſtodia della, y por la ocupacion y labor de los apoſentos, que han de ocupar y emparaçar con la dicha emprenta.

15 Otroſi ordenamos y mandamos al Teſorero, ò Teſoreros de la dicha Cruzada, y Bulas que den, y paguen al Notario de la Cruzada que tuuieremos nombrado el dicho Reyno veynte onças de cada predicacion, por el trabajo y ocupacion que ha de tener en todo lo que por eſtas ordenanças ſe le manda hazer y cumplir, de que no ha de lleuar derechos algunos, ni otra coſa mas de la dichas veynte onças, y por eſto no le quitamos los derechos que le pertenecen de la predicacion, y deſpachos que ſe ſuelen y acoſtumbran lleuar, conforme al arenzel, è inſtruccion y ordenanças del.

16 Otroſi ordenamos y mandamos, a los dichos Teſorero, ò Teſoreros que fueren de la dicha Cruzada, y otras Bulas en el dicho Reyno de Sicilia, que deſpues de auer fecho cumplidamente cada predicacion, conforme a ſus aſſientos y obligaciones, recojan, y hagan recoger todas las Bulas ſobradas, y las traygan y preſenten en la dicha euprenta ante el Superior de la caſa ò manaſterio donde eſtuuiere pueſta, y en preſencia del Notario de la Cruzada, ſe cuenten por los dos Religioſos a cuyo cargo eſtuuiere la dicha emprenta: los quales con grande atencion las viſiten, y vean, y reconozcan ſi ſon de las miſmas que en la dicha emprenta ſe imprimieron para aquella predicacion, y ſi tienen llenos los blancos en que ſe ponen los nombres de los que las toman, y e verdaderamente parecen ſobradas, y de las que no ſe han podido expedir, y gaſtar, y hallandolos aſſi, y ſin ſoſpecha alguna ſe rompan por dos ò tres partes, y conſuman, y ſe les dè al dicho Teſorero, ò Teſoreros teſtimonio autentico del dicho Notario y Religioſos, de las que ſon diſtintamente por generos y taſſas, y dè como ſe contaron y rompieron, para que ſe las reciban y paſſen en cuenta los nueſtros racionales que ſe la tomaren, ſin que por contar y raſgar las dichas Bulas, ni por el dicho teſtimonio ſe lleue dinero alguno a los dichos Teſoreros ſo color dè derechos, ni en otra manera alguna.

17 Otroſi ordenamos y mandamos, que todas las Bulas qne de aqui adelante ſe

te ſe huuieren de imprimir en la dicha emprenta, ſean con nueſtro nombre y firma, y ſello, y de los Comiſſario generales que nos ſuccedieren, y no del nueſtro ſubdelegado Comiſſario general del dicho Reyno de Sicilia, como haſta agora ſe ha hecho, porque demas de algunos inconuenientes, que por no ſe auer fecho aſſi, han ſuccedido, es muy juſto y conueniente que aſſi ſe haga en el dicho Reyno de Sicilia, como ſe haze en todo lo demas de la Corona de Aragon, y para todos los demas Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, y para las Indias a donde ſe predica la dicha Cruzada, y Bulas,

Las quales dichas ordenanças y capitulos mandamos que ſe guarden y cumplan y executen, ſegun, y como en ellas ſe contiene, porque aſſi conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor y de ſu Mageſtad. Y que ſe aſſiente el traſlado en los libros de ſu Mageſtad de la ſanta Cruzada. Dada en Madrid a diez y ſiete de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y nueue. El Licenciado don Franciſco Daujla. Por mandado del Comiſſario general. Ioanes de la Rumbide. Señalada de los del Conſejo de la Cruzada. Ximenez Ortiz. Regente Sapena. Gaſpar de Cuellar. Iuán de Portillo.

De Lara de las tres Gracias.

CEDVLA DE SV MAGESTAD ſobre la cobrança de las Bulas, y ſalario que han de lleuar los cogedores de cada lugar, y para que no ſe les echen ſoldados, ni otros oficios.

EL REY.

DON Felipe III. deſte nombre, por la gracia de Dios Rey de Caſtille, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicias, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, Indias, Iſlas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduc de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan Conde de Flandes, y de Tirol, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Gouernadores, Aſſiſtente, Corregidores, y otros juezes, y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos y ſeñorios, a cada vno en ſu juriſdicion, y concejos, Iuſticias, Regidores, Cauelleros, eſcuderos, oficiales, y homes buenos de todas las Ciudades, vilas, y lugares a quien fuere moſtrada eſta nueſtra carta, ò ſu traſlado impreſſo en molde, y firmado del Comiſſario general de la ſanta Cruzada, ſalud y gracia. Sepades, que nos ſomos informados, que en las cobranças de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que ſe han

predicado en eſtos nueſtros Reynos, para gaſtos de la guerra contra infieles, ſe han hecho, y hazen muchas moleſtias y vexaciones a nueſtros ſubditos y naturales, ſacandoles por ellas prendas de mas valor que la cantidad de la cantidad de marauedis que deuen de las dichas Bulas, y vendiendolas y mal baratandolas on medos de lo que valen, y lleuando algunas dellas, ſin hazer ninguna diligencia, y que muchas vezes acaece que los tales cobradores en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras que no ſon de las que ſa predicaron: y aſſi miſmo dan ſumarios, y cartas impreſſas, y ſin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran deſeruicio de Dios nueſtro Señor, y en daño de los fiele Chriſtianos, y contra el tenor y forma de las Inſtrucciones quecerca de la dichas cobranças eſtan dadas. Y nos queriendo remediar lo ſuſodicho, para nueſtros ſubditos y naturales ſean releuados de los dichos daños, moleſtias, y vexaciones, y engaños: mandamos al Comiſſario general de la ſanta Cruzada, y algunos del nueſtro Conſejo, y otras perſonas de los nueſtros Conſejos, que platicaſſen lo que en ello ſe deuia proueer: lo qual por ellos viſto, fue acordado, que las cobranças que de aqui adelante ſe hizieren de qualeſquier Bulas, y Iubileos, è indulgencias que nueſtro muy Santo Padre nos ha concedido, y concediere, para que ſe prediquen, y publiquen en eſtos dichos nueſtros Reynos, para los dichos gaſtos de la guerra contra infieles, ſe hagan por perſonas que fueren nombradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en eſta nueſtra carta. Por ende, por la preſente mandamos a vos los dichos concejos, y juſticias de todas las dichas ciudades, y villas, y lugares, que en cada año por el tiempo que ſoleys elegir, y nombrar los oficiales de concejo, nombreys vna perſona habil y ſuficiente de confiança, lega, llana, y abonada, que en cada vna de eſſas dichas ciudades, y villas, y lugares, tengan cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Teſorero que fuere de cada Dioceſis, ò por quien ſu poder huuiere couforme a los padrones que dellas ſe le dieren, el qual dicho cogedor al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y antes que ſe vſe del, ni cobre coſa alguna, ſe obligue, y de fianças baſtantes ante la juſticia, y eſcriuanos de concejo del lugar, de cuya juridicion fuere, que dentro de quarenta dias deſpues de paſſado el plazo, a que las dichas Bulas ſe huuieren de pagar, dara cobrados los marauedis que montaren las Bulas que ſe le entregaren al dicho Teſorero, ò a quien ſu poder huuiere llanamente ſin pleyto alguno: porque al tiempo que ſe le entregare el padron y Bulas, ſe ha de aueriguar ante la juſticia del tal lugar, en preſencia del dicho Corregidor: y ſi algunas perſonas de las contenidas en el dicho padron, de quien no ſe puedan cobrar por pobres, ò eſcritos dos vezes, ò no poder ſer auidos, los quales deuen, y que ſi al plazo ſuſodicho no diere cobrados los dichos marauedis al dicho Teſorero, ò a quien ſu poder huuiere, que la perſona que en nombre del dicho Teſorero los fuere a cobrar del, le execute por todo rigor de derecho, ſolamente por virtud de la obligacion, y cedula que el tal cogedor huuiere hecho de las Bulas que huuiere recebido, que para ello,

y traer

y traer vara de mi juſticia, les damos poder cumplido, lleuando poder del dicho Teſorero, y aprouacion del Gouernador, ò Corregidor, ò Iuſticia de la cabeça de cada Dioceſis, ò partido. Y aſſi miſmo damos poder y facultad al cogedor que fuere cobrando por los dichos concejos, para que pueda compeler, y apremiar a todas las perſonas que deuieren las dichas Bulas, a que ſe cobren y paguen paſſado el termino a que ſe huuieren dado fiadas, y ſobre eſto hagan las executiones, y venta, y remates de bienes neceſſarios, como por marauedis de mi auer, con que no puedan lleuar ni ſacar prendas algunas de vn lugar a otro, ſino fuere a la cabeça de la juridicion, no hallando comprador en el lugar donde ſe tomare. Y mandamos que los dichos concejos ſean obligados al ſaneamiento de qualquiera quiebra que huuiere, por falta de no ſer abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nombrado para vn año, cobre las Bulas que en aquel año ſe huuieren de pagar, y no pueda ſer nombrado al dicho oficio de cogedor contra ſu volantad haſta el tercero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tengan contra ſu voluntad ningun oficio Real, ni concegil, y que ſean francos y libres de hueſpedes, y beſtias, y carretas de guia, de qualquier calidad y manera que ſean, y que ſe les dè ſalario a razon de vn marauedi por cada Bula, de taſſa de a dos reales de las que dieren cobradas.

Y otroſi mandamos, que ſi en eſtos nueſtros Reynos ſe huuieren de predicar algunos Iubileos de caxa por los dichos gaſtos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores ſe encarguen de hazer apercebir a cada vno en el lugar ò concejo donde fueres cogedor, y poner los ſumarios que le fueren entregados por parte del Teſorero del partido, y de poner las caxas donde ſe ha de echar la limoſna, y cobrar los marauedis que della ſe huuieren, para acudir con ellos al dicho Teſorero, ò a quien ſu poder huuiere, y que ſe les dè por ello de ſalario a razon de ocho marauedis de cada millar, ò de lo que procediere de los dichos Iubileos, guardando los dichos cogedores cerca deſto la orden que les fuere dada por el Comiſſario general de la Cruzada, y que de donde huuiere dos, ò mas lugares ò parrochias, ò feligreſia, que fueren todas vn concejo, que no ſe nombre en el tal concejo mas de vn ſolo cogedor, aſſi para la cobrança de las dichas Bulas, como de los dichos Iubileos: lo qual, y todo lo que dicho es, mandamos que aſſi guardeys y cumplays, y agays guardar y cumplis, y que a cada concejo ſe entregue vn traſlado deſta nueſtra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para que aya efeto lo en, en ella contenido: y mandamos, que ningun Teſorero ni fator cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, y villas, y lugares las dichas Bulas z Iubileos, ni aya otro cogedores, ſino los que fueren nombrados por los dichos concejos, ſo pena que el que cobrare, ò hiziere cobrar las dichas Bulas, y Iubileos contra el tenor y forma deſta nueſtra carta, pague lo que aſſi cobrare, ò hiziere cobrar, con el quatro tanto, y que vos las dichas juſticias, cada vna en ſu juridició, los prẽdays los cuerpos, y preſos, cõ la informació de ſus delitos los ẽbieys a ſu coſta a eſta nueſtra Corte ãte el Comiſſario general dela Cruzada, para

que demas de executar en el la dicha pena, sea castigado conforme a la calidad del delito: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a diez y siete de Setiembre, de mil y seyscientos y vn años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezqueta.

LA LORMA QVE SE TIENE, quando se toma nueuo assiento sobre la Predicacion, Tesoreria, y Administracion de la Bula de la Santa Cruzada.

EMbianse las condiciones genereles (que van consecutiua) a todas las ciudades cabeças de Arçobispados, y Obispados destos Reynos de Castilla, dirigidas a los subdelegados del señor Comissario general (como en las dichas condiciones se dize) y se publican en esta Corte, vn año antes que se acabe el assiento que corte, y dentro del termino que en ellas se señala, se dan los pliegos por las personas que tratan de tomar la dicha Tesoreria por mayor, encargandose de predicar la Bula de la santa Cruzada en todos los Arçobispados, y Obispados destos dichos Reynos, ò por las personas que por menor quieren tomar cada vno de los dichos Arçobispados, y Obispados. Los quales dichos pliegos cerrados y sellados, los entregan las partes al señor Comissario general, el qual los ha de tener en vn caxon cerrado: y passado el plazo y termino que se les dio en Consejo de Cruzada, se abren, y ven los que son mas en beneficio de la Real hazienda, y hecha la cuenta, se declaran los que quedan por mejores y mas auentajados, y de sus cantidades se da trasslado, sin declarar quien los da, y se buelue a dar otro segundo termino (el que al Consejo parece) dando noticia de lo que por cada vno se da por cada Bula, assi por mayor, como por menor, para que dentro del mejoren los pliegos.

Despues de lo dicho, passado el segundo termino, se bueluen a abrir los pliegos segundos, y se vee las mejoras que han hecho despues de vistes, el señor Comissario general. con los señores Assessores, y Contadores del Consejo de su Magestad de la santa Cruzada, van al de Hazienda, y alli se da cuenta de los pliegos primeros y segundos, a los señores Presidente, y Consejo della. Y todos juntos declaran quales son los mejores, y mas auentajados pliegos, y se da auto dello, señalado de todos los dichos señores de Hazienda y Cruzada, y le señalan por su orden en esta manera.

El señor Presidente de Hazienda. El señor Comissario general, y los demas por su antiguedad.

Despues desto en conformidad de las condiciones generales que se dieron y de las condiciones que resultan de los pliegos que assi se adiudican, se ordena el assiento (que por la variacion que puede auer en esto, no se puede poner forma del) y se embia señalado de los señores de los dichos Consejos a firmar de su Magestad, y assi firmado se entrega a las partes, y se toma la razon del en los libros de Cruzada y Contaduria, y se le dan fiancas a satisfacion del señor Comissario general

general, y Conſejo de Cruzada.

El miſmo eſtilo ſe tiene quando ſe toma aſſiento ſobre la Cruzada del Reyno de Sicilia.

Y lo miſmo en la Cruzada de Indias.

LAS CONDICIONES generales, con que ſe dara en adminiſtracion por mayor, ò por menor, la Teſoreria, ò Teſorerias de la Bula de la ſanta Cruzada, que la Santidad del Papa de felice recordacion, y en ſu confirmacion nueſtro muy ſanto Padre concedieron, y prorrogaron a la Mageſtad del Rey don Felipe nueſtro ſeñor, por otros ſeys años, que comiençan a correr deſde el Aduiento del año de mil y ſeyſcientos y y ſe acaban y fenecen vn dia antes del Aduiento del año de mil y ſeyſcientos y para ayuda y ſocorro de los grandes gaſtos que continuamente haze en la guerra contra infieles, y defenſa comun de la Chriſtiandad, ſon las ſiguientes.

1 PRimeramente ſe dara la Teſoreria y adminiſtracion general de la dicha Cruzada, para los dichos ſeys años por mayor: y aſſi miſmo ſe dara por menor, y por partidos. Y la perſona, ò perſonas con quien quedare la dicha adminiſtraciõ y Teſoreria por mayor, ò por menor, han de començar a hazer la primera predicacion de la dicha Bula en todos los Arçobiſpados, Obiſpados, y partidos deſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, Leon, y Aragon, y en cada vno dellos, deſde la Dominica primera del Aduiento, del año venidero de mil y ſeyſcientos y haſta la Dominica de la Septuageſima del año ſiguiente de mil y ſeyſcientos la qual ayan de tener fenecida y acabada de predicar en todas las dichas partes y lugares donde ſe ſuele y acoſtumbra predicar, el Domingo de Ramos del dicho año de mil y ſeyſcientos y y en las cabeças de los partidos deſtos dichos Reynos la ayan de preſentar y predicar luego que fuere acabado el año de la predicacion antecedente. Y lo miſmo ſe ha de hazer en todas las ciudades, villas, y lugares de todos los partidos, ſin faltar ninguno: de manera, que ſin poderlo dilatar, eſtè acabada la dicha predicacion en todas partes para el dicho dia Domingo de Ramos: y que lo miſmo ſe haga en las otras cinco predicaciones de los cinco años ſiguientes de la dicha conceſſion: y que en eſto ſe aya de tener y tenga gran cuydado y diligencia: y no lo haziendo aſſi pagaran la pena que por eſta negligencia fueren condenados por el Comiſſario general, y Conſejo de la dicha Cruzada: todo por la forma y orden que ſe contuniere y ordenare en la inſtruccion eſcrita de molde, que ſe les ha de dar.

2 Iten, que han de dar y entregar luego las dichas Bulas a todos los que las pidieren y tomaren, aſſi fiadas, como de contado en todas las dichas ciudades, villas, y lugares de cada partido y Obiſpado, por la orden de la dicha inſtruccion.

3 Iten, que a las perſonas que ſe encargaren de las dichas Teſorerias, ſe les dara la adminiſtraccion y predicacion de otra qualquier Bula, ò Bulas

de Composicion, ò Buletas, ò Iubileos que se huuieren de predicar, y publicar por orden del Consejo de la Cruzada, durante el tiempo de los seys años, con el mismo salario que se les diere por la administracion, predicacion, y cobrança de la dicha Cruzada: y ellos han de ser obligados a hazerla y administrar la: y fuera destas no se haran, ni permitiran hazer otras predicaciones por otras manos.

4 Iten, que todas las Bulas que real y verdaderamente sobraren, y huuieren sobrado, hecha y acabada la predicacion de todas las ciudades, villas, y lugares de cada partido, y hecha la deuida diligencia, conforme a la instruccion que se les diere, se les descargaran de sus cargos, y se les recibiran en cuenta, con mas lo que les huuiere costado la impression de las dichas Bulas que assi huuieren sobrado de cada partido, y Obispado.

5 Que el dicho Tesorero general, ò el de cada Obispado, y partido, se ha de encargar de la cobrança de los votos, limosnas, condenaciones, aplicaciones, y cobrança de los cepos diputados para esto, y penas pecuniarias Eclesiasticas, que por la dicha santa Bula estan aplicadas para los gastos de la guerra, y se les dara de cada dos reales de lo que procediere desto, otro tanto salario como se les diere de cada Bula de la dicha santa Cruzada: y lo de las penas pecuniarias, ha de ser en los partidos donde los Prelados no estuuieren obligados a pagar cosa cierta: porque donde lo estuuieren, no se les ha de dar cosa alguna por esto aunque lo han de cobrar. Y sean obligados a dar la cuenta al mismo tiempo, y juntamente, con la que dieren de la Bula de la santa Cruzada, so las penas contenidas en la instruccion.

6 Que si alguno de los dichos Tesoreros sacare mas Bulas de las que huuiere hecho de consignacion, lo que en ellas montare, lo aya de pagar prorata a los plazos y tiempos que huuieren de pagar lo demas de sus cargos, y cõsignaciones.

7 Que han de dar fianças bastantes, legas, llanas, y abonadas, conforme a las ordenanças del Consejo, y a contento del Comissario general, Assessores, y Contadores de la dicha Cruzada.

8 Que los dichos Tesoreros, assi los de la Corona de Castilla, y Leon, como los de la Corona de Aragon, ayan de pagar en la Corte, en las arcas de las tres llaues de las gracias, ò adonde, y a quien por su Magestad, y por el Comissario general, y Consejo de Cruzada les fuere mandado en las cabeças de los partidos, a eleccion de su Magestad, todo lo que montaren su cargos, en reales de plata, ò escudos de oro, de contado, de la ley y peso que al presente corre en estos Reynos, so pena que si assi no lo hizieren, se pueda embiar a su costa persona a cobrar dellos lo que deuieren, con seyscientos marauedis de salario cada dia: los quales ayan de pagar lo que en ello montare, assi de yda y buelta desta Corte a las partes donde lo fueren a cobrar, y cobraren, hasta lo traer y poner en ella, contando de la dicha yda y buelta, a razon de ocho leguas por dia, todo el tiempo que en la dicha cobrança se detuuieren, con mas la costa de traer el dinero desde las dichas partes a la dicha Corte, y todo ello conforme a los recaudos que se dieren.

9 Que han de ser obligados a pedir, y tener acabados de recibir todos los despachos ordinarios, y necessarios para la dicha primera predicacion por el mes de Setiembre del año de mil y seyscientos y y assi sucessiuamente para cada vna de las cinco predicaciones siguientes al mismo tiempo, y pagar los derechos de los dichos despachos, assi de

de Cruzada, como de composion, a los Contadores de la dicha Cruzada, como lo han hecho los Tesoreros presentes.

10 Que con el salario y refacion de Bulas que se diere a los dichos Tesoreros, sean obligados a pagar, y hazer todos los gastos necessarios, y que conuiniere para la dicha administracion, predicacion y cobrança, enteramente, y pagar los derechos de despachos conforme a las ordenanças del Consejo, y derechos de finiquitos de cada Obispado, que se deuen en la Contaduria mayor de Quentas, impressiones de Bulas, assi los derechos que antiguamente se solian pagar al impressor, y monasterios donde se imprimen, como los que nueuamente se han acrecentado, hasta entregar y pagarlo todo con efeto en las dichas arcas de las gracias, ò a la persona ò personas que por su Magestad, ò por el Consejo de la dicha Cruzada les fuere ordenado y mandado, todos los marauedis que deuieren, y fueren obligados a pagar Demanera que su Magestad aya de auer sin desquento alguno, dos reales por cada Bula, menos lo que montare el salario y refacion de Bulas que se diere a los dichos Tesoreros, a cuyo cargo, y no al de su Magestad, ha de ser y quedar la paga de los dichos gastos y costas que conuinieren enteramente.

11 Que se les daran las cedulas y prouisiones del año de para que conforme a ellas, los cogedores de los Concejos cobren las Bulas fiadas, y les entreguen el dinero, pagandoles vn marauedi por cada Bula, conforme a las dichas clausulas y prouisiones: y esto se entiende en lo que toca a la Corona de Castilla, y Leon; porque para lo de la Corona de Arago, no se les han de dar las dichas clausulas è prouisiones,

12 Que se les recibira en cuenta de su cargo en la postrera y vltima paga que fueren obligados a hazer de la predicacion de cada año, lo que huuieren de auer por su salario y refacion de Bulas, segun y como fuere con ellos assentado y concertado.

13 Que sean obligados a venir, ò embiar a esta Corte ante los Contadores de quentas, y de Cruzada, a dar las de su cargo de cada predicacion, juntamente con la de los cepos, comutaciones de votos, y penas pecuniarias, en el fin del mes de Abril del año siguiente, y sacar finiquito de cada vna, y pagara los dichos Contadores los derechos que se les deuieren, ò a quien en nombre de su Magestad los huuiere de auer, assi de Bulas de Cruzada, como de Composicion, aunque la quenta de la Bula de Composicion se tome juntamente con la de dicha Cruzada, sin que se pueda alargar ni dilatar mas tiempo: so pena que si assi no lo hizieren, se pueda librar y executar en ellos todo lo que montaren sus cargos enteramente, y que toda via sean compelidos a dar la dicha quenta: y si algun Tesorero la quisiere dar antes, lo pueda hazer, y los dichos Contadores sean obligados a se la tomar y fenecer.

14 Que de todos los pleytos, y causas tocantes y dependientes de la dicha Cruzada, aya de conocer y conozca el Consejo della, y los Comissarios, Subdelegados del Comissario general en sus partidos: y no se permitiraque otros Tribunales, Audiencias, Chancillerias, ni otras justicias conozcan dellas, conforme a las cedulas de su Magestad, que estan dadas y despachadas para este efeto.

15 Que los dichos Tesoreros han de ser obligados de acetar qualesquier libranças que se dieren sobre ellos, y cupieré en sus cargos y cõsignaciones, para

las

las pagar a los plazos que fueren obligados, conforme a los assientos que con ellos se hunieren tomado, a las personas a quien por su Magestad fueren mandados librar, ò los entreguen en las arcas a sus plazos, aunque no se les mande, ni den libranças para que los pongan en ellas: so pena de pagar los daños è interesses que por no ponerlos se recrecieren.

16 Que se puedan traspassar las Tesorerias de vnas personas en otras, siendo abonadas, y a satisfacion y contento del Consejo de Cruzada, y aprouadas en el primero, y dando fianças con abono de nueuo, a contento del Comissario general, Assessores, y Contadores de la dicha Cruzada, y quedando como han de quedar los vnos y los otros, y sus fiadores, obligados a la seguridad del cargo de las Tesorerias que assi se traspassaren: lo qual se entiende assi por mayor, como por menor.

17 Que todos los Tesoreros, y sus ministros, Recetores y fatores, han de guardar y cumplir la instruccion que està hecha y ordenada, y se mostrara a todos los que quisieren tratar desta administracion, para que les sea notorio.

18 Recebirse han los pliegos que cada persona quisiere dar de primera postura, assi por mayor, como por menor, desde hasta de lincluisiue, y a la que diere mejor y mas auentajado pliego por mayor de la dicha primera postura, no siendo el salario y refacion de Bulas que pidiere, mas del que en la presente predicacion de la Cruzada se da à se le daran ducados de premio por vna vez. Esto, en caso que el, ò otros mejoren el dicho su primer pliego y postura dentro de los diez dias que quedan para poderlo hazer, como se contiene en la condicion infraescrita, con que la cantidad que mejorare, monte mas que el dicho premio, aceptandose todo esto por el Consejo, donde se considerarà la calidad de la baxa, y de las personas, y si es considerable y se deue admitir: y en caso que no se mejorasse el pliego que assi se huuiere dado por mayor dentro de los por el que le huuiere dado, ni por otra persona, y que quedasse con la dicha administracion el que le huuiere dado, no ha de ganar ni lleuar los dichos ducados de premio, ni parte alguna dellos.

19 De la misma manera se declara, que las personas que dieren por menor en cada Arçobispado, Obispado, y partidos, mejores y mas auentajados pliegos de primera postura, con que el salario y refacion de Bulas por ciento, no sea mas del con que hizieron la vltima postura las personas que dieron pliegos por menor, para el assiento que de presente corre, al tiempo que se adjudicò la Tesoreria de Cruzada por mayor, en se les dara en cada vna de las dichas seys predicaciones, la quinta parte de la mejora que dentro de los dichos diez dias ellos ò otros hizieren sobre los dichos primeros pliegos y posturas, en los dichos partidos en que assi se hiziere la dicha mejora, siendo acetadas y admitidas las tales mejoras por la junta de los Consejos de Hazienda, y Cruzada: con tanto, que quedando las tales personas con la administracion de los Arçobispados, y Obispados, y partidos que huuieren puesto de primera postura, sin que aya mejora dentro de los dichos dias, no se les ha de dar el dicho premio, ni parte del, en ninguna de las dichas seys predicaciones.

20 Que en caso que el Consejo acepte

acepte el pliego por mayor, no han de ganar ningun premio las perſonas que los huuieren dado por menor, aunque aya auido majora: y de la miſma manera ſe declara, que ſi ſe aceptaren los pliegos por menor, no ha de ganar premio ninguno el que le huuiere dado por mayor, aunque aya auido mejora

21 Deſpues adjudicada la Teſoreria, ò Teſorerias, por mayor, ò por menor, a la perſona que mejoros y mas auentajados pliegos huuiere dado dentro de los dias que en el capitulo arriba eſcrito eſtan ſeñalados para ello, han de quedar dias de termino, ò mas, los que ſe prorrogaren por el Conſejo, para que ſi alguno, ò algunos los quiſieren mejorar, lo puedan hazer dentro del dicho tiempo, para cuyo efeto ſe les moſtraran los precios y a que plazos ha de pagar cada Teſorero, con quien huuiere quedado de primera poſtura; para que entendido por cada perſona, pueda hazer la mejora que le pareciere.

22 Que los pliegos que cada perſona diere, aſſi por mayor, como por menor, han de ſer cerrados y ſellados, y dentro firmado del nombre que le diere, y en que dia: y fuere por poder, le ha de preſentar juntamente con el dicho pliego, para que ſe vea ſi es baſtante: y encima ha de yr ſobreeſcrito el dicho pliego de la perſona que le diere, y para que partido.

23 Que los pliegos que ſe dieren por menor, ayan de ſer y ſean de cada Arçobiſpado, Obiſpado, y partidos de por ſi, diſtintamente, ſin juntar dos partidos en vn pliego.

24 Que los pliegos que ſe dieren, han de ſer de perſonas conocidas y abonadas, a ſatisfacion de los dichos Conſejos: y ſi ſe ofreciere que ſe den dos ò mas pliegos yguales, aſſi de primera poſtura, como en las mejoras, ſe aya de dar noticia dellos a los que los huuieren dado, para que cada vno torne a tomar ſu pliego, y hazer en el la mejora que quiſiere, para que los Conſejos elijan el que mas en beneficio de ſu Mageſtad fuere, y les pareciere.

25 Y ſe declara, que el recebir los pliegos mayor, ò por menor, y adjudicarſe de primera y vltima poſtura, y remate, ha de ſer a ſatisfacion y contento de los Conſejos de Hazienda, y Cruzada, ſin que por abrirſe ni verſe, ſe entienda adjudicarſe derecho alguno à los que dieren los dichos pliegos por mayor, ni por menor, haſta que ſe admitan.

Con las quales dichas condiciones ſe daran por mayor, ò por menor las dichas Teſoreria, ò Teſorerias de la dicha ſanta Cruzada. Fecho en.
años.

LIBRO SEGVNDO, DE LA GRACIA Y CONCESSION DEL SVBSIDIO.

DIZE El Apoſtol San [*Ad Galat. 6. Alter alterius onera portate, & ſic implebitis legem Chriſti.*] Pablo, que lleuemos los vnos las cargos delos otros, y aſſi cumpliremos la ley de Chriſto nueſtro Señor. Y ſi eſto ſe nos aconſeja en las coſas que particularmente ſon del prouecho del proximo, quanto mas juſto ſerà ayudar en lo que vniuerſalmente toca a todos, como es la defenſa de nueſtra ſanta Fè Catolica, y guerra contra Infieles? Y pues entre las cauſas que los Dotores [*Hoſtienſ. in ſum. tit. vt Eccleſiaſtica beneficia, §. 1. verſ. ſed qua poteſt eſſe iuſta cauſa. Et in titu. de cenſibus §. ex quibus cauſ. verſ. item poteſt fieri exactio. Velencinis, tracta. de charitatiuo ſubſidio, qu. 16. num. 1.*] ponen, que pueden mouer à conceder Subſidio de los bienes Eccleſiaſticos, es la guerra, en defenſa del derecho de la Yglesia, y las galeras que con eſte Subſidio ſe arman, ſon para defenderla, y las tierras de los Catolicos, de las inuaſiones y acometimiento de los enemigos, y à los Fieles Chriſtianos de cautiuerio: para cuya redencion ſe pueden y deuen vender los bienes Eccleſiaſticos, como lo afirman los ſacros Canones. [*Cap. ſicut omnino, 12. qu. 2. Eſcriui deſto en mi lib. de Anniuerſ. y capel. lib. 1. cap. 22. num. 9. & 10.*] Bien ſe manifieſta quan razonables cauſas aya para ſu conceſſion. Las quales, por concurrir tambien, y cada dia con mas fuerça en la continuacion deſte ſocorro. Los Sumos Pontifices Romanos, haſta nueſtro muy ſanto Padre Papa Paulo V. le han ydo, y van prorogando, como lo pide y requiere la execucion de tan ſantos y pios efetos. Y los Pontifices que le han concedido à la Mageſtad Catolica, ſon los ſiguientes.

DE

DE LOS SVMOS PONtifices, que han concedido y prorogado el Subsidio, y desde que tiempo ha corrido la concessíon.

EL Papa Pio IV. [*Bula en Roma a 2. de Mayo de 1601.*] concedio el primero quinquenio para el sustento de las galeras, de quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno de cinco años. Y aunque, conforme à la concessíon, auia de empeçar à correr desde primero de Agosto de 1560. se dilatò la execucion demanera, que empeço desde principio del año de 1563. conforme à la concordia que se tomò con el Estado Eclesiastico, confirmada por su Santidad.

El Papa [*Breue en Roma a 6. de Março* 1566. Pio V. concedio el segundo quinquenio, que fenecio el año de 1574.

El mismo [*Breue en Roma a 21. de Mayo de* 1571.] Papa Pio V. concedio otro tercero quinquenio, que acabò fin del año de 1580.

El Papa [*Breue en Roma a 20. de Março de* 1582.] Gregorio XIII. concedio otro quarto quinquenio, que acabò fin del año de 1588.

El Papa [*Breue en Roma a 2. de Mayo* 1585.] Sixto V. concedio otro quinto quinquenio, que acabò fin del año de 1598.

El Papa [*Breue en Roma 23. de Enero* 1591.] Gregorio XIV. concedio otro sexto quinquenio, que fenecio, fin del año de 1603.

El Papa [*Breue en Roma 9. de Hebr.* 1592.] Clemente Octauo concedio otro quinquenio, que acabò por Iunio de 1608.

El mismo [*Breue en Roma 17. de Iunio* 1600. [Clemente concedio otro octauo quinquenio, que fenecio por Iunio del año de 1608.

El mismo [*Breue en Roma 30. de Octubre* 1603.] Clemente VIII concedio otro quinquenio, que es el noueno, y empeçò fin de Noviembre del dicho año de 1608. y fenecerà por Iunio de 1613.

El Papa [*Breue en Roma 22. de Iunio* 1605.] Paulo V. concedio otro quinquenio, que serà el decimo y empeçara por Nouiembre del año de 1613. y acaba por Iunio de 1618. y esto en caso que no se expidan bulas de la concessíon de Leon onzeno, que concedio otro quinquenio antes deste.

Aduiertase, que aunque en los Breues de las concessiones del subsidio, se señalan los dias desde quando auian de empeçar a correr, no se regula ni paga por el tiempo de las concessiones, porque por via de concordia, y auer hecho merced su Magestad al Estado Eclesiastico dilatarles la paga, han empeçado a correr los quinquenios mas tarde, y algunos pagadose en seys años. Y assi para ver el tiempo que queda por correr, se ha de estar a lo que suenan las cõcordias que estan confirmadas por su Santidad.

QVE SEA LA GRACIA Y concessíon del Subsidio, y contribuyentes del.

LA Santidad del [*Por Bula dada en Roma a 6. de las Calendas de Mayo (que es 26. dias de Abril)* 1561.] Papa Pio IV. concedio a la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, que huuiesse y lleuasse quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno de cinco años, so-

bre las rentas y frutos Eclesiasticos que perciben y gozan las Iglesias [*Et licet subsidium debeatur ab Ecclesiis, propter reditus earum dicitur deberi à personis propter Ecclesias, quas possident, c. conquerente de offi. Ord. tradit Velencin. de charitat. subsid. q. 35. & q. 37. num. 1.*] de España, seculares y regulares, Metropolitanas, Catredales, Colegiales Parroquiales, y qualesquier beneficios simples, ò seruideros, Vicarias, Capellanias, Prestamos, Abadias, Prioratos, y otras qualesquier Dignidades de los regulares y claustrales, para el sustento de 60. galeras en el mar Mediterraneo, con otras 40. galeras de su Magestad, que todas son ciento, defendiendo los fieles Christianos y sus tierras, de las inuasiones delos Turcos, y de otros enemigos de nuestra santa Fè Catolica: y este socorro que la Iglesia haze, se llama subsidio, y los contribuyentes en el se dizen pagar subsidio, que aqui van declarados.

Mandose [*Greg. XIII. Breue en Roma 23. de Iunio de 1572.*] executar esta concession de subsidio, sin embargo de las reglas de Cancelaria.

El Papa [*Breue dado en Roma a 12. de Abril de 1601.*] Clemente VIII. declarò, que el Rey nuestro señor cumpliesse con sustentar las galeras que pudiesse con el subsidio, y que se pudiesse gastar contra qualesquier infieles, y en la defensa de los Reynos.

Son [*Pio V. Breue dado en Roma a 9. de Agosto de 1567. Y Greg. XIII. por Breue de 11. de Febrero 1573.*] comprehendidas en este subsidio las Ordenes mendicantes, y las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara.

Assi [*Greg. XIII. Breue en Roma a 10. de Junio de 1582.*] mismo contribuyen en este subsidio los Militares del Reyno de Valencia, de la Orden de Monte-

Contribuyen [*Greg. XIII. Breue en Roma a 14. de Nouiembre 1578.*] en este subsidio todas las Monjas y Frayles, aunque sean del Cistel, y Geronimos.

Comprehendense [*Pio V. Breue en Roma 7. de Setiembre 1571.*] en este subsidio las Iglesias de Cataluña.

Tambien [*Greg. XIII. Breue en Roma 22. de Iulio 1575.*] se comprehenden en este subsidio las Iglesias de la Isla de Cerdeña.

Comprehendense [*Clem. VIII. Breue dado en Roma 26. de Febrer. de 1604. in vers. cæterum.*] tambien en este subsidio las Iglesias de la Isla de Canaria, por la Bula de la concession.

Comprehendense [*Dixe desto lib. 2. de Capel. cap. 6. num. 16.*] tambien en este subsidio, para contribuyr en el las Capellanias amouibles, que tienen bienes ò reditos determinados para su estabilidad y perpetuydad, aunque los fundadores ayan puesto que no se pague subsidio, como lo dispone nuestro muy santo Padre Papa Paulo Quinto. [*Paulo V. Por Breue dado en Roma a doxe de Nouiembre 1609. confirmando la concordia del Estado Ecclesiastico.*]

Comprehendense en este subsidio las pensiones, por las quales se paga a rata del valor del beneficio.

LOS ESSENTOS DE LA paga del Subsidio, por la Bula de la concession.

SOn essentos de la paga deste Subsidio los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua, por las Bulas de la concession del.

Son essentos de la paga del Subsidio, por la Bula de la concession del, las Iglesias de las Indias.

Son

Son essentos los militares del abito de san Iuan de Ierusalen, por la misma Bula.

Tambien son essentos por la misma Bula los Hospitales que exercen Hospitalidad.

Son tambien essentos los Cardenales de la santa Iglesia de Roma, por la misma Bula de la concessiõn.

Esta [*Clemen.* 8. *por Breue de la confirmacion de la concordia del Estado Eclesiastico en Roma* 24. *de Febre. de* 1604 *in vers. caterum eosdem S.R.E. Cardinales.*] essencion se guarda solamente en las pensiones que los Cardenales tuuieren sobre las Iglesias, de las quales no han de pagar Subsidio, aunque la pensiõn sea de reseruacion de frutos, quedando, como queda, la carga de la paga, a los Titulares, y ansi han de pagar por los beneficios que posseyeren. [*Clemens.* 8. *Breue de la confirmacion de la concordia, dado en Roma* 19. *de Diziemb. de* 1592. *Ibi etiam si S. R. E. Cardinales fuerint Ecclesias & alia beneficia possidentes.*]

DE LA COBRANCA DEL Subsidio,

POr la Bula [*Quod fit per as & libram ad ratam valoris redituum, l. omnes C. de collar. fund. patrim lib.* 11. *Bartol. l.* 4. §. *actor ff. de re ju. Nicol. Festasius de collect.* 2. *g. c.* 1. *n.* 38.] de concessiõn mandò su Santidad, que para la paga del Subsidio se valvassen los frutos de los beneficios, y se hiziesse repartimiento con toda ygualdad sin agrauio.

La cobrança [*Pio Quinto, por Breue dado en Roma a siete de Março* 1572. del Subsidio, se ha de hazer, y haze, por los Cabildos de las Iglesias de los Obispados, cobrando cada Cabildo lo que toca a pagar a los contribuyentes de su Diocesi, y deuen acudir con ello al Comissario general, ò a quien su Señoria ordenare, en las cabeças de sus Obispados.

Por la paga de Subsidio y cobrança del, no se pueden tomar los calices, ornamentos, ni libros Ecclesiasticos, ni otra cosa de lo tocante al vso y exercicio del culto diuino: y demas de que assi lo manda la Bula de la concessiõn del Subsidio, tambien lo dispone el Derecho [*Clemen. si de decim. Bartolo. Velenci de charit. subsi. q.* 15. *n.* 3. *& q.* 88. *num.* 4. *vbi quæ dicantur diuinis officijs deputata & quod non recipiantur, etiam à volentibus dare, ibi q.* 89. *&* 92. Canonico.

En la cobrança del Subsidio se procediere, no ostante apelacion.

Los [*Auto del Consejo de Cruzada, proueydo a* 15. *de Enero de* 1609. *Està en el libro de las ordenanças.*] Comendores de las Ordenes, han de pagar y pagan el Subsidio que les toca en las cabeças de los Partidos de sus Encomiendas.

Antes que se execute la cobrança del nueuo quinquenio, se embia a intimar a los Arçobispos y Obispos de España, y a los Cabildos de sus Iglesias, a cuyo cargo esta la Colectoria y cobrança del dicho Subsidio, para que se aperciban a la execucion y cobrança del. La qual notificacion se haze por mandamiento del Comissario general, en el qualva inserto el Breue de la nueva concessiõn del Subsidio.

CONCORDIA QVE ESTADO Eccleſiaſtico de Caſtilla y Leon, tomo con el Rey nueſtro ſeñor, ſobre la paga del Subſidio del noueno quinquenio, concedido por la Santidad del Papa Clemente VIII. aceptada por ſu Mageſtad, y confirmada por nueſtro muy ſanto Padre Papa Paulo V.

EN La villa de Madrid, eſtando en ella la Corte y Conſejo de ſu Mageſtad, a ſiete dias del mes de Enero de mil y ſeyſcientos y nueve años, en el Mònaſterio de nueſtra Señora de la Merced, eſtandos los Procuradores de las Igleſias Metropolitanas, y Catredales deſtos Reynos de la Corona de Caſtilla y Leon, juntos y congregados, con qua el orden del eſcriuir no perjudique: quanto a las Catedales, conuiene a ſaber. El Doctor don Gabriel Suarez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Toledo, y Procurador della. Y don Antonio Pimentel, Chantre, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Sevilla. Y el Doctor Frandiſco de Villafañe, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Santiago. Y el Doctor Don Geronimo de Herrera, Chantre de la ſanta Igleſia de Granada. Y el Doctor don Geronimo de Herrera, Dean y Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Burgos. Y el Doctor don Gabriel Falconi, Arçediano de Cea, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Leon, Iuan Alonſo de Cordoua, Abad de Lauança, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Palencia. El Licenciado Iuan de Villalobos, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Guadix. Don Geronimo de Barrionuevo, Arcediano de la ſanta Igleſia de Oſma. Iuan Frixo de Valde Cardenal de la ſanta Igleſia de Orenſe. El Doctor don Diego Vela, Dean de la ſanta Igleſia de Lugo. Don Bariolome de Alaya, Chantre y Canonigo de la ſanta Igleſia de Cadiz. El Doctor Delgado, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de la Calçada. Don Damian de Armenta, Canonigo de la ſanta Igleſia de Cordoua. Don Fernando de Granada, Chantre y Canonigo de la ſanta Igleſia de Cuenca. El Licenciado Benito de Caſtro, Canonigo de la ſanta Igleſia de Valladolid. El Licenciado Alonſo de Salazar Frias, Canonigo de la ſanta Igleſia Iaen. Don Alonſo de Samaniego, Dean y Canonigo de la ſanta Igleſia de Ciudadrodrigo. El Licenciado don Pedro de Paredes, Arcediano de Medinaceli, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Siguença. Don Martin Nieto, Chantre y Canonigo de la ſanta Igleſia de Coria. Doctor don Pedro de Caſtro, Arcipreſte y Canonigo de la ſanta Igleſia de Segouia. El Licenciado Alonſo Rodriguez Nauarro, Canonigo de la ſania Igleſia de Cartagena. Don Gaſpar Manrique, Arcediano de Nagera, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Calahorra. Don Iuan de Contreras, Canonigo de la ſanta Igleſia de Salamanca. Don Iuan del Cerro, Arcediano de Robledo, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Aſtorga. Don Dioniſio de Veamonte, Canonigo de la ſanta Igle- de Panplona. El Doctor Franciſco Origuela. Don Diego Henriquez, Arcediano de Ronda, en la ſanta Igleſia de Malaga. Don Gabriel de Eſcamilla, Teſorero y Canonigo de la ſanta Igleſia

sia de Tuy. Hernando Ramirez, Canonigo de la santa Iglesia de Auila. El Doctor Iuan de la Serna, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Zamora. El Doctor don Hernando Cifuentes, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Mondoñedo. El Licenciado don Antonio Gonçales, Dean de la santa Iglesia de Almeria. Y el Licenciado don Miguel de Mugica, Canonigo de la santa Iglesia de Canaria. Los quales todos, por si, y en nombre de las dichas Iglesias, y en virtud de los poderes que dellas tienen, representando, como representan, el Clero vniuersal, y Estado Eccleſiastico de los Reynos de Castilla y Leon, dixeron, que por quanto nuestro muy santo Padre Clemente Octauo, de felice recordacion, concedio, y de nueuo prorogò a la Magestad del Rey don Felipe nuestre señor, por otro noueno quinquenio, que començasse desde veynte de Março del año passado de 1607 en adelante, el subsidio y gracia de los quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año, por cinco años, que su antecessores auian cocedido y prorogado para ayuda la fabrica, sustentacion y entrenimiento de las galeras, que han de guardar las costas y mares destos Reynos, contra infieles y hereges. enemigos de nuestra santa Fè y Religion Christiana, segun, y como, y por la forma y orden, y por los mismos fines efetos contenidos en la Bula de la primera concession del dicho subsidio, concedida por la buena memoria del Papa Pio Quarto, como en ella, y en el dicho Breue desta nueua gracia y concession, y estension mas largamente se contiene: el qual se intimo y notifico a los Cabildos de las dichas Iglesias, a que se referian, y los dichos Procuradores se auian juntado y congregado en esta Corte, por si, y en nombre de sus Iglesias, y con poderes dellas, para traer, y dar la orden que mas conueniente fuesse para el cumplimiento y paga del dicho subsidio, segun, y como en semejantes casos lo auian acostumbrado, Y auiendo conferido, tratado, y platicado sobre ello diuersas vezes, assi en la Congregacion, como con los señores Comissario general, y Consejo de Cruzada, acordaron de tomar, y que se tomasse, sobre la paga y cumplimiento deste subsidio del noueno quinquenio, el assiento, y concordia, y capitulos siguientes.

Primeramente, qur los dos millones y cien mil ducados que monta la concession deste subsidio, se ayan de pagar en esta manera. Dozientos y diez mil ducados, en fin del mes de Nouembre del año prozimo passado de 1608. Y quatrocientos y veynte mil ducados, este presente año de 1609. la mitad dellos en fin de Iunio, y la otra mitad en fin de Nouembre del. Y en los años siguientes de 1610. y 1611. y 1612. a quatrocientos y veynte mil ducados en cada vno dellos, pagados en las dichas dos pagas de fin de Iunio y fin de Noviembre, por mitad. Y los dozientos y diez mil ducados restantes à cumplimiento de los dos millones y cien mil ducados, en fin del mes de Iunio del año venidero de 1613. puestos y pagados en las cabeças de los partidos las dos partes en moneda de oro ò plata, y la otra tercia parte en moneda de bellon, por este noueno quinquenio, sin que para adelante que de por consequencia.

Iten que para la execucion del repartimiento, y cobrança deste dicho subsidio, se han de dar, y den por el señor Comissario y juez Apostolico, executor

executor y Colector general del dicho subsidio, las comissiones, prouisiones, y subdelegaciones de juezes comissarios, a personas de los mismos Cabildos de las que ellos nombraren, Dignidades, y Canonigos, y no otros, con todos los demas recaudos necessarios y conuenientes para la cobrança y colectoria del dicho subsidio, segun se han acostumbrado dar.

Otrosi, que su Magestad mande dar las cedulas y prouisiones que acostumbra a dar, assi para que las justicias seglares den todo el fauor y ayuda que para la execucion y cobrança de los repartimientos del dicho subsidio les fuere pedido y demandado por parte de los Cabildos y sus Colectores, como para que los negocios tocantes al dicho subsidio, no se lleuen por via de fuerça a las Audiencias y Chancillerias Reales.

Otrosi, que el repartimiento que se hiziere del dicho subsidio por los repartidores de cada Iglesia y Diocesis, se execute y lleue a deuida execucion, para que se pueda cumplir y pagar a su Magestad, sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradicion, ò apelacion, y que no se puedan dar ni den prouisiones del señor Comissario General, para impedir el dicho repartimiento, paga y execucion del, ni poner censuras ni penas que suspendan la dicha execucucion, hasta tanto que se aya visto la tal causa en el dicho Consejo de la Cruzada y subsidio, y se aya dado en ella sentencia difinitiua en vista y reuista, y en el dicho Consejo se guarde y obserue assi. Y si se diere prouision en contrario, se obedezca y no se cumpla, ni por ella cesse el repartimiento, execucion y cobrança del dicho subsidio, en manora alguna.

Otrosi, que lo que justamente cupiere y fuere repartido del dicho subsidio a las mesas Arçobispales y Obispales destos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon, del tiempo que estuuieren Sedeuacantes, durante el termino de los dichos cinco años, y paga dellos, su Magestad y el dicho señor Comissario General ayan de tomar y tomen y reciban en cuenta lo que assi cupiere a las dichas Sedeuacantes.

Otrosi, que en quanto a las costas que hizieren en los repartimientos, y cobranças, y pagas del dicho subsidio, y en la forma y lugares, como y donde se han de hazer. Y en quanto a las Iglesias, y generos de bienes, y professiones de personas que han de pagar y contribuir en este presente subsidio, se guarde y siga la orden y forma que hantenido en los quinquenios passados, y a su confirmacion desta concession de subsidio de las galeras, sin que perjudique a ninguna de las partes, en la possession, ni en la propiedad el pleyto que està pendiente en el Consejo de la santa Cruzada, sobre el subsidio de las tercias que su Magestad tiene vendidas, con clausula de euiccion y saneamiento, y que los repartimientos se hagan conforme, y al respeto de la concordia que entre si hizo el Estado Eclesiastico, por la congregacion que sobre ello se tuuo en esta villa de Madrid el año passado de 565.

Iten, que atento que su Magestad ha hecho merced al Estado Eclesiastico, en auer traydo Breue para que contribuyan en el subsidio los Caualleros y Ordenes de Santiago de la espada, Calatraua y Alcantara, sea seruido demandar que se les den las prouisiones y recados que conuengan, para que se pueda cobrar de los sobredichos lo que les fuere repartido. Y si alguna perso-

na,

na ò perſonas , Colegios , Ordenes ò milicias de los ſobredihcos , ò de otras qualeſquier perſona ò perſonas , ò bienes de los que ſuelen contribuyr y pagar en los ſubſidios paſſados , pretendieren por algun Breue , ò por otra nueua conceſſion particular de ſu Santidad , eximirſe de no pagar eſte preſente ſubſidio , que ſu Mageſtad dè orden como no vſen de los tales Breues , ò tome a ſu cargo lo que eſto montare.

Iten , que ſe reparta el dicho ſubſidio a las penſiones , no obſtante qualeſquier clauſulas de eſſencion , prerogatiuas y donaciones , concordias y obligaciones , etiam in forma Cameræ , que tengan en ſu fauor , aunque las tales conceſſiones de eſſenciones , donaciones , obligaciones y concordias , ayan ſido concedidas y hechas deſpues de la conceſſion deſte quinquenio, y la data deſta concordia, y aunque haga expraſſa mencion de todos ellos.

Iten , que ſe aya de traer è impetrar Breue de ſu Santidad , en que confirme yaprueue todo lo contenido en eſte aſſiento y concordia , y para que eſte dicho ſubſidio ſe cargue ſobre los frutos de los dichos años , en que aſſi ſe ha de hazer y pagar , y perinde valere , como ſi en eſta forma y manera ſe huuiera hecho la conceſſion , no obſtante el tenor de los Breues de la dicha prorogacion del dicho ſubſidio deſte noueno quinquenio , el qual dicho Breue quede a cargo de hazerle trael al Cabildo de la ſanta Igleſia de Toledo , y ſu Mageſtad ſe ſirua de eſcriuir a ſu Santidad , y a ſu Embaxador en Roma lo pida , y procure con inſtancia , para que vaya expedido el dicho Breue con mas fauor, yen el interin ſe reparta , y execute, y cobre el dicho ſubſidio conforme al repartimiento que por los dichos Cabildos ſe hiziere , ſin que aya dilacion alguna.

A todo lo qual que dicho es , y en los dichos capitulos ſuſo inſertos è incorporados, ſe contiene y declara , los dichos Procuradores de las dichas Igleſias Metropolitanas y Catredales deſtos dichos Reynos de la Corona de Caſtilla y Leon dixeron , que ſe obligauan y obligaron, por ſi, y en nombre de las dichas Igleſias y Dioceſis, y de las Igleſias auſentes , que aſſi ſera guardado , cumplido y pagado , ſegun y como , y de la forma y manera que en eſta eſcritura de aſſiento y concordia , y capitulos della ſe contiene y declara , en todo lo que a ello y a las dichas Igleſias , de cumplir y pagar toca , y tocar puede en qualquier manera. Y para ſu cumplimiento obligauan, y obligaron ſus perſonas y bienes, y las perſonas y bienes de las dichas ſus Igleſias y Dioceſis que aqui tienen ſus Procuradores con ſu poder , y las que haſta agora no auian venido , ni comparecido , y todas ſus rentas , eſpirituales y temporales , auidas y por auer, y dauan y dieron todo ſu poder cumplido al dicho ſeñor Comiſſario General , y a ſus Subdelegados , y a otros qualeſquier juezes y juſticias Eccleſiaſticas , para que aſſi le compelan a la guarda y cumplimiento y paga de todolo ſuſodicho , y a cada vna coſa y parte dello , y renunciaron todas y qualeſquier leyes, fueros y derechos generales y particulares que en ſu fauor ſean ò ſer puedan: y la ley que dize , que general renunciacion de leyes non vala , y otorgaron eſta eſcritura de aſſiento , y concordia en la forma ſuſodicha. Y para mayor validacion , lo firmaron de ſus nombres a los quales el preſente eſcriuano doy ſe que conozco : a lo qual fueron

De Lara de las tres Gracias.

presentes por testigos, Iuan de Metauren, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez estantes en esta Corte. Don Gabriel Suarez de Toledo. Don Antonio Pimentel. El Dotor Francisco de Villafañe. El Dotor Geronimo de Herrera. El Dotor Don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea. El Abad de Labança. El Dotor Pedro de Castro. El Licenciado Iuan de Villalobos. El Dotor Francisco Perez Collado. El Licenciado don Bartolome Boorques Amaya. Don Iuan de Contreras. El Licenciado don Pedro de Paredes. Dotor Diego Vela Dean de Lugo. Don Miguel de Mogica Ceron. El Dotor Escamilla. Dotor Perez de la Serna. Dotor Hernando Suarez de Cifuentes. El Dotor Cerro, Arcediano de Robledo. Don Damian de Armenta Valençuela. El Licenciado Alonso de Salazar Frias. El Dotor Dionisio de Veamonte. El Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro. Licenciado Benito de Castro. Licenciado don Martin Nieto de Solis El Dotor Iuan Frixoo de Valdes Don Alonso de Samaniego. Hernando Ramirez. Licenciado don Antonio Gonçalez. El Licenciado don Gaspar Manrique de Lara. Don Fernando de Granada Venegas. El Dotor Delgado. Passo ante mi. Iuan de Talaucra. Eyo Iuan de Talauera escriua no de su Magestad, Notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quien passan los negocios de la santa Cruzada, presente fui al otorgamiento desta concordia, juntamente con los dichos testigos. Y en testimonio de verdad lo signè y firmè. Iuan de Talauera.

EL REY.

POr Quanto los procuradores de las Iglesias Metropolitanas y Catredales de mis Reynos de la Corona de Castilla y Leon, que al presente estan juntos y congregados en mi Corte han otorgado la escritura de assiento y concordia desta otra parte, sobre lo tocante a la paga del subsidio del noueno quinquenio, que por la Santidad de Clemente VIII. me ha sido concedido y prorogado. Porende, por hazer merced al Estado Eclesiastico, he tenido y tengo por bien de la aceptar, como por la presente la acepto y aprueuo, y prometo que de mi parte la mandarè guardar, cumplir y executar todo lo que a mi toca, como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a 9. de Enero de 1609. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro Rodriguez Criado.

Breue dado en Roma a 12. de Nouembre 1609.

Està confirmada esta concordia por nuestro muy santo Padre Papa Paulo V. con clausula, Non obstantibus.

Repartimiento de los marauedis que caben a pagar a la santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas, y a las demas Iglesias de la Corona de Castilla y Leon, y Ordenes militares, y de Santo Domingo, de los quatrocientos y veynte mil ducados del noue no quinquenio del subsidio.

A Toledo.	20.q. 889. U 955.
A Seuilla.	13.q. 816 U013.
A Santiago.	3.q.473 U064.
A Granada.	1.q.659 U576.
A Burgos.	8.q.878 U957.
A Leon.	3.q. 832 U151.

A Palencia.

A Palencia. 5.q.0[illegible]Ū084.
A Ouiedo. 1.q. 478Ū128.
A Auila. 4.q. 514Ū435.
A Astorga. 1.q.795Ū536.
A Almeria. 494Ū714.
A Badajoz. 2. q. 468Ū701.
A Cartagena. 2.q. 121Ū600.
A Calahorra, y a la Calça da. 3.q.658Ū791.
A Cordoua. 4.q.864Ū011.
A Ciudadrodrigo. 1.q.101Ū933.
A Cadiz. 962Ū761.
A Valladolid,con lo que se le aplicò de Palencia y Salamanca 2.q,702Ū558
A Cuenca. 5.q.655Ū010.
A Zamara. 3.q.400Ū987.
A Canaria. 653Ū766.
A Guadix. 8.q.775Ū760.
A Iaen. 2.q.775Ū760.
A Lugo. 453Ū150.
A Mondoñedo. 416Ū904.
A Malaga 1.q.555Ū152.
A Orense. 1.q.597Ū091.
A Osma. 3.q.988Ū228.
A Origuela. 641Ū696.
A Plasencia. 3.q. 283Ū932.
A Segouia 4.q.071Ū643.
A Salamanca. 3.q.735Ū244.
A Singuinça. 4.q. 253Ū772.
A Tuy. 635Ū815.
A Pamplona 4Ū370.ducados de a 11. reales,y 8.reales y treze marauedis, que hazen, 1.q.634Ū665.
A la Vicaria de Alfaro. 130Ū772.
A la Vicaria de Agreda. 228Ū852.
A la Vicaria de Aluadeliste. 261Ū546.
A la de Huesca. 195Ū444.
A la Abadia de Baça. 230Ū877.
A la Orden deSantiago. 4.q.250ſl130.
A la Orden de Calatraua, 3q.287Ū598
A la Orden de Alcantara. 2.q.778Ū931
A la Orden de santo Domingo Prouincia de Castilla. 1. q. 982Ū654.
A la dicha Orden, Prouincia de Andaluzia. 752Ū043.

Alas Iglesias del Reyno de Aragon. 4. q. 577Ū061.
A las Iglesias del Reyno de Valencia. 3. q. 269Ū330.
A las de Tarragona. 7. q. 519Ū463.
A las de Cerdeña. 1.q.634Ū666.
A las de Mallorca. 980Ū777.

MERCEDES QVE su Magestad haze a Monasterios è Iglesias de la paga del subsidiio

SV Magestad ha sido de hazer merced y limosna, a Todos los Monasterios de Monjas destos Reynos, de los marauedis que les fuere repartido de subsidio y pagas que por razon del huuiessen de hazer el noueno quinquenio, y a otras Iglesias remitido les parte de lo que se les reparcio, sobre lo qual se despacharon sus Reales cedulas del tenor siguiente.

EL REY

LIcenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de Iunquera Dambia, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas. Bien sabeys la vezes quese me ha consultado lo mucho que importa gastar por entero lo que procede del subsidio, en el sustento de las galeras de España, trayendo con ello el mayor numero dellas que ser pudiere, sin hazer descuentos ni baxas, mercedes ni limosnas a Monasterios ni Iglesias algunas

que tengan obligacion de contribuyr en ello. Y que si toda via fuesse mi voluntad de se las hazer, podria ser en el escusado, y no en el dicho subsidio, pues para las Iglesias matrizes que estan obligadas a pagar, viene a ser lo mismo. Y considerando lo vno y lo otro, he tenido y tengo por bien, que por cumplir con los Breues y concessiones de los Romanos Pontifices, y escusar censuras, se aplique de aqui adelante todo el subsidio a las dichas galeras, descargandole destas limosnas que del se deuan. Pero es mi voluntad, que otro tanto como hasta aqui montaua la gracia que yo hazia a Monasterios è Iglesias, se les de con efeto de Escusado a los mismos Monasterios è Iglesias, sin ouildar a ninguno, ni baxar la cantidad. Y assi os encargo y mando, que en esta conformidad se haga, y que por entero se cobre el dicho subsidio, y se conuierta lo que procediere del, en sustentar el mayor numero de galeras que ser pudiere: y que a las Iglesias y Monasterios à quien yo solia hazer la dicha limosna, se les reparta lo que justamente deuieren del dicho subsidio en el noueno quinquenio que agora corre, y no se cobre dellas, y lo que aquello montare, lo dexen de pagar, suspendan y baxen los Cabildos destos Reynos, en lo que deuen del Escusado deste octauo quinquenio. A los quales mando se les reciban y passen en cuenta en las que dieren del dicho Escusado, pues para ellos viene a ser lo mismo. Y en esta conformidad hareys dar todos los despachos necessarios, que yo lo tengo assi por bien: y mando que esta mi cedula se assiente y quede originalmente en los libros que vos los dichos mis Contadores teneys, y que della se tome la razon por el Contador del libro de caxa de mi hazienda. Dada en Madrid, a veyente y quatro de Março de mil y seyscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro Rodriguez Cliado.

EL REY.

LIcenciado Don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, y su tierra, Comissario General de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores della. Bien sabeys, que auiendoseme consultado por esse mi Consejo, en diez y ocho de Enero passado deste año, lo mucho que importaua, que los quatrocientos y veynte mil ducados que pagan las Iglesias destos Reynos en cada vn año, para sustento de las galeras que andan en guarda y custodia de las costas, mares y puertos dellos, por cuenta del dicho subsidio, se gastassen enteramente en el dicho efeto, sin hazen descuentos, baxas, mercedes ni limosnas a Monasterios de Monjas, ni a algunas Iglesias pobres que tengan obligacion de contribuyr en la dicha gracia, y que si todavia fuesse seruido de les hazer la dicha merced y limosna, como por lo passado, lo que en ello montasse lo podria hazer en el Escusado, y no en el dicho subsidio, pues para las Iglesias matrizes que estauan obligadas, era lo mismo. Yauiendo considerado lo vno y lo otro, ordenè y mandò, que por cumplir con los Breues de los Romanos Pontifices, y escusar

cuſar cenſuras, ſe aplicaſſe de aqui adelante todo el ſubſidio à las galeras, deſcargandoles deſtas limoſnas que del ſe dauan para cuya execucion, que ſe cumplieſſe lo ſuſodicho à ventiquatro de Março deſte dicho año, mandè dar y di vna mi cedula firmada de mi mano. Y porque aſſi miſmo fue mi voluntad de continuar, y que ſe continuen las dichas mercedes y limoſnas que los Reyes mis predeceſſores y yo hemos hecho, y hazemos a los Monaſterios de Monjas è Yglefias pobres de los marauedis que les han ſido y fueren repartidos en los quinquenios paſſados, ſin que ſe oluide ninguno, ni baxe la cantidad de las dichas mercedes, ſegun mas particularmente en la dicha conſulta y cedula ſe declara. Y porque en el noueno quinquenio del ſubſidio, y octauo del Elcuſado que de preſente corren, les he hecho y hago la miſma merced y limoſna, que por lo paſſado, tomando la cantidad que eſto montare de los marauedis que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico me ha de pagar del Eſcuſado, por la caſa mayor dezmera de todas las Paroquias deſtos mis Reynos, para que como dicho es, ſe gaſte enteramente lo procedido, y que procediere del ſubſidio en las dichas galeras. Las cantidades de marauedis que aſſi ſe hande deſcontar del dicho ſubſidio y Eſcuſado, y a que Yglefias y Monaſterios de Monjas, y frayles, Colegios y Hoſpitales, ſegun que ſe ha hecho en los otros quinquenios del, ſon las ſiguientes. En eſta manera.

MERCEDES DEL ſubſidio.

PRimeramente, hago merced à todos los Monaſterios de Monjas de la Corona de Caſtilla, à quien antes de agora la tenia hecha enteramente de todos los marauedis que les cupiere del dicho ſubſidio en cada vna de las dichas diez pagas del noueno quinquenio.

A la Orden de ſanto Domingo, Prouincia de Caſtilla, de todo lo que le fuere repartido del ſubſidio de las dichas diez pagas del dicho quinquenio, que tan ſolamente pague en cada vna de las ocho primeras pagas, 2 3 4 Ij 2 4 7. marauedis. Y en las dos reſtantes, dozientas y ſetenta y vnmil ſetecientos y quarenta y ſeys marauedis, porque de todos los demas les hago gracia y merced, como ſe les ha hecho en los quinquenios paſſados, con que no ayan de repartir ni cobrar marauedis ningunos de Monaſterios de Monjas de la dicha Orden en la dicha Prouincia.

A la dicha Orden, Prouincia de Andalucia, de todos los marauedis que ſe le repartieren, y que paguen tan ſolamente en cada paga ciento y treynta y cinto mil marauedis, y no mas, como por lo paſſado, con que no ayan de repartir ni cobrar à Monaſterios de Monjas de la dicha Orden y Prouincia, marauedis ningunos.

Al Eſtado Eccleſiaſtico del Arçobiſpado de Granada, les hago merced de la mitad de lo que les cupiere del dicho ſubſidio en las dichas diez pagas, y en particular al Dean y Cabildo de la ſanta Yglefia della, 75. ducados mas en cada paga.

Al Estado Eclesiastico de Almeria, de todo los marauedis que les fueren repartidos en las dichas diez pagas, porque quiero que no paguen cosa alguna.

Al Estado Eclesiastico del Obispado de Guadix, le hago merced de todos los marauedis que le fueren repartidos en cada vna de las dichas diez pagas del dicho subsidio.

A la Clerecia de Baça, le hago merced de la mitad de todos los marauedis que les fueren repartidos en las dichas diez papas del dicho subsidio.

A la Clerecia de Huescar, le hago merced de la mitad de los marauedis que les fueren repartidos en cada paga de las diez del dicho subsidio.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Mallorca, Menorca, è Yuiça, le hago merced de todos los marauedis que les fueron repartidos en las diez pagas del dicho subsidio. Y que no paguen marauedis ningunos, como se ha hecho los años passados, con que acudan a la fortificacion y guarda de las dichas Islas, conforme a las Ordenes que les fueren dadas por los mis Virreyes y Gouernadores dellas.

Al Estado Eclesiastico de Cerdeña, que de todos los marauedis que le fueron repartidos en cada paga del dicho subsidio, den y paguen en cada vna dellas seyscientos mil marauedis, y no mas, porque de todos los demas marauedis les hago merced.

Al Momasterio de San Lorenço el Real del Escurial, le hago merced de todos los marauedis que le fueren repartidos por razon del dicho subsidio.

Al Estado Eclesiastico de la villa de San Sebastian, de todos los marauedis que les fueren repartidos del dicho subsidio en cada vna de las diez pagas del dicho quinquenio.

A la Clerecia del Arciprestazgo de la villa de Fuenterabia, incluso en el Obispado de Bayona, de todo lo que les cabe del dicho subsidio, y diez pagas del.

A la Clerecia de la villa de Santander, y Monasterio de santa Catalina de Montecorban, y Colegio de la Compañia de Iesus, de la Dioceси del Arçopispado de Burgos, de todos los marauedis que les fueren repartidos del dicho subsidio, y diez pagas del.

Al Estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, que de los 3. quentos 269U329. marauedis que se les reparten en cada vn año de los cinco del dicho quinquenio, paguen tan solamente ocho mil ducados de a onze reales Castellanos cada vno, que valen dos quentos nouecientas y nouenta y dos mil marauedis en dos pagas, à San Iuan, y Nauidad por mitad.

Al Estado Eclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, que de los cien mil y quinientos y veinte y siete ducados y medio de à onze reales cada ducado, que montan treynta y siete quentos, 597U285. marauedis que auian de pagar en los cinco años del dicho quinquenio, y en cada vno dellos siete quentos 519U457. marauedis, paguen tan solamente nouenta mil ducados de a los dichos onze reales cada ducado, y estos en doze pagas yguales en fin de Iunio de Nouiembre decada año por mitad, a siete mil y quinientos ducados cada paga, que valen dos quentos ochocientos y cinco mil marauedis, segun y conforme a las concordias tomadas con la dicha Prouincia

A los dos Colegios de santo Domingo de los nueuos conuertidos de la ciudad de Tortosa, delo que cupiere de subsidio, a los mil ducados que tiene de pension sobre el Obispado de Tortosa.

MERCEDES

MERCEDES DEL Eſcuſado.

AL Eſtado Eccleſiaſtico, del Obiſpado de Granada quinientos ducados en cada vna de las diez pagas del Eſcuſado, y en particular al Dean y Cabildo de la Yglesia della, de 75. ducados en cada paga.

Al Eſtado Eccleſiaſtico del Obiſpado de Almeria, todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado en cada vna de las dichas pagas.

Al del Obiſpado de Guadix la mitad de lo que les cabe del dicho Eſcuſado en las dichas pagas.

A la Clerecia de la Abadia de Baça, la quarta parte de lo que les cupo del dicho Eſcuſado en cada vna delas diez pagas del dicho octauo quinquenio.

A la Clerecia de la Vicaria de la villa de Hueſcar, la quarta parte todo lo que les cupo del dicho Eſcuſado, en cada vna de las dichas pagas.

Al Monaſterio de ſan Lorenço el Real de todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado en cada vna de las dichas diez pagas.

Al Eſtado Eccleſiaſtico del Reyno de Mallorca, todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado en cada vna de las dichas pagas, con la miſma obligacion de la del ſubſidio.

Al Hoſpital de Villafranca de Monteſdoca, cinco mil y ciento y cincuenta marauedis en cada vna de las pagas del dicho octauo quinquenio.

A la Clerecia del Arcipreſtazgo de Fuenterabia, todo lo que les cabe del dicho Eſcuſado.

Al Hoſpital Real de Mater Dei de Tordeſillas, veynte mil marauedis en cada vno de los dichos cinco años del octauo quinquenio del dicho Eſcuſado.

A la Clerecia de la villa de Santander, y Monaſterio de ſanta Catalina de Montecorban, y Colegio de la Compañia de Ieſus dela Dioceſi del Arçobiſpado de Burgos, de todos los marauedis que les fueren repartidos del dicicho Eſcuſado, y diez paga del.

A los Colegios de ſanto Domingo de los nueuos conuertidos de la ciudad de Tortoſa, lo que cupiere del Eſcuſado a los mil ducados de penſion que tienen ſobre el Obiſpado de Tortoſa.

Todas las quales dichas mercedes y limoſnas contenidas en eſta mi cedula, tengo por bien ſe continuen en y valgan en todas y cada vna de las dichas pagas del dicho ſubſidio del noueno quinquenio, y octauo del Eſcuſado, que de preſente corren, ſegun y de la manera que ſe han hecho en los demas quinquenios antecedentes. Porende por la preſente os encargo y mando, que todos los marauedis que aſſi fueren repartidos, y cupieren a pagar de ſubſidio a los dichos Monaſterios de Monjas en el dicho quinquenio, no ſe cobren dellos y lo que eſto montare juntamente con los demas marauedis, y deſcuentos que han de hazer las otras Yglesias y Monaſterios, Colegios y Hoſpitales en eſta mi cedula contenidos, aſſi de ſubſidio, como de Eſcuſado, ſe cobre y pague de lo procedido y que procediere del dicho Eſcuſado, para que los quatrocientos y veynte mil ducados del dicho ſubſidio, ſe gaſten enteramente en la fabrica y ſuſtento de dichas galeras, que aſſi es mi voluntad: y mando, que en virtud deſta mi cedula, deys y hagays dar à los dichos Monaſterios, y à las demas Yglesias y Clerecias aqui declaradas todas las cedulas mias y prouiſiones vueſtras que os pidieren, y fueren neceſſa

neceſſarias, para que los Cabildos de las Ygleſias les repartan , y no cobren los dichos marauedis,y que lo que aquellos montaren , los cobren del dicho Eſcuſado , para pagar enteramente las libranças que ſobre ellos dieredes del dicho ſubſidio, que aſſi es mi voluntad, y que deſta mi cedula tome la razon Miguel de Ypeñarrieta , Contador del libro de caxa de mi hazienda , y que ſe aſſiente en los libros que vos los dichos mis Contadores teneys. Dada en Segouia , à ſiete de Iulio de mil y ſeyſcientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado de Rey nueſtro ſeñor. Pedro Rodriguez Criado..

CONCORDIA QVE LA Catolica Mageſtad del Rey Don Felipe III. nueſtro ſeñor , tomo con el Eſtado Eccleſiaſtico del Reyno de Aragon , ſobre la paga del ſubſidio del noueno quinquenio , concedido por la Santidad del Papa Clemente VIII.

IN *Dei nomine. Amen.* Sea à todos manifieſto , que en el año contado del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto , de mil y ſeyſcientos y ocho , a ſeys dias del mes de Hebrere , en la ciudad de Zaragoça , y dentro del Palacio Arçobiſpal del Excelentiſſimo ſeñor Don Tomas de Borja , por la gracia de Dios , y de la ſanta Sede Apoſtolica Arçobiſpo de Zaragoça , del Conſejo de ſu Mageſtad , ſu lugarteniente y Capitan general en el preſente Reyno de Aragon , ante la preſencia de mi Antonio Zaporta , notario y ſecretario de la dicha Prouincia, parecieron perſonalmente conſtituydos, el dicho Excelentiſſimo ſeñor don Tomas de Borja , Arçobiſpo , lugarteniente y Capitan general en nombre de ſu Mageſtad , con poder ſuficiente , y comiſſion que moſtrò tener ſuyo , mediante vna prouiſion firmada y ſellada con la firma de ſu Real mano y ſello , la qual , originalmente ſu Excelencia me dio y entregò à mi dicho notario y ſecretario , cuyo tenor es el que ſe ſigue.

DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla , de Aragon , de Leon , de las dos Sicilias , de Ieruſalen, de Portugal, de Vngria,de Dalmacia,de Croacia , de Nauarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galizia , de Mallorca , de Seuilla , de Cerdeña de Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iaen , de los Algarues , de Algezira, de Gibraltar , de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales , Iſlas y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Auſtria , Duque de Borgoña, de Brauante , de Milan , de Atenas , y de Neopatria , Conde de Abſpurg. de Flandes , de Tirol , de Barcelona , de Ruyſellon , y Cerdania , Marques de Oriſtan y de Goziano , &c. Por quanto ſu Santidad me ha concedido y prorogado por otro noueno quinquenio , el ſubſidio de las galeras de otros dos millones , y cien mil ducados , para que ſe cobren de los frutos y rentas Eccleſiaſticas deſtos Reynos de Caſtilla y Aragon , à razon de quatrocientos y veynte mil ducados en cada vn año de los cinco del dicho quinquenio , que conforme à la dicha conceſſion , començò deſde veynte de Março paſſado deſte preſente año , y acaba en veynte de Março del año que viene de mil y ſeyſcientos y doze. Y en quanto à las pagas comiença deſde la paga de fin de Nouiembre del año que viene de mil y ſeyſcientos y ocho,

ocho, y acabarà en la fin de Iunio de mil y seyscientos y treze, que son diez pagas yguales. Y porque para concordar y assentar lo que toca del dicho subsidio del noueno quinquenio al Estado Eclesiastico de la Prouincia y Reyno de Aragon, he mandado conuocar y juntar la dicha Prouincia, y para otorgar la escritura de assiento, es necessario y conuiene aya persona que en mi Real nombre, y con poder assista, otorguè y acetè la dicha concordia, confiando de vos el muy Reuerendo en Christo Padre, Don Tomas de Borja Arçobispo de Zaragoça, del mi Consejo, y mi Virrey y Lugarteniente del dicho mi Reyno, por el tenor de la presente os doy poder y facultad, para que en mi Real nombre podays otorgar autuar, y tomar el assiento y concordia que se ha otorgado, ò otorgare por el dicho Estado Eclesiastico de la dicha Prouincia, y Reyno de Aragon por sus Diputados con su poder, que para ello, y lo dello dependiente, anexo y concerniente, os doy poder cumplido, tan bastante como es necessario, y a derecho se requiere, y prometo por mi palabra Real, que el assiento y concordia que sobre ello huuieredes tomado ò tomaredes, le tengo y aure por buena y firme, y sera guardado y cumplido. Dada en el Monesterio de san Lorenço el Real, a veynte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y siete años. YO EL REY. Villanueua Secretario. Poder de V. Magestad al Arçobispo de Zaragoça, para que tome y acepte la concordia que el dicho Estado Eclesiastico de Aragon ha de pagar sobre el subsidio del noueno quinquenio. E de la otra parte el Dotor Gabriel Sora, Canonigo de la Seu de Zaragoça. El Dotor Miguel Gomez Canonigo de la Seu de Taraçona. Y el Licenciado *De Lara de las tres Gracias.* Viturian Garces, Canonigo de la Catredal de Valuastro, persona diputadas y Procuradores legitimos y bastantes, nombrados por el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, para hazer y otorgar la concordia abaxo inserta, segun que de la dicha nominacion y poder a ellos por la dicha Prouincia dado, consta, por acto testificado, y de parte de arriba continuado en este processo, en nueue del mes de Mayo del año proximo passado de mil y seyscientos y siete. Los quales dichos señores, Virrey, tratadores y Procuradores en los nombres sobredichos, dieron y libraron en poder de mi dicho notario y secretario, presentes los testigos infraescritos, vna capitulacion, y concordia por ellos, en los sobredichos nombres hecha tratada y concordada, acerca de la solucion, y paga, de la gracia y concession del subsidio, prorogado por su Santidad, para otro quinquenio, a la dicha Magestad del Rey nuestro señor, firmada de sus manos, la qual es del tenor siguiente.

Capitulacion y concordia, hecha y otorgada entreel Excelentissimo señor Don Tomas de Borja, Arçobispo de Zaragoça, Lugarteniente y Capitan general por su Magestad en el presente Reyno de Aragon, en nombre del Rey nuestro señor, de la vna parte: y de la otra el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la paga y solucion del subsidio Real, que nuestro muy santo Padre Clemente Papa Octauo, de felice memoria, prorogò à su Magestad por otro quinquenio, que es el noueno mediante su Breue Apostolico. *Sub datum Romæ apud sanctum Petrum, sub annullo Piscatoris, die tricesima Octobris millesimo sexcentesimo tertio, Pontificatus sui anno duodecimo.* Y lo que ha de pagar la dicha Prouincia en cada

vn año del dicho quinquenio, conforme al repartimiento hecho y enlos tiempos, y enla forma que se ha de hazer la dicha paga.

Primeramente, que los setenta y vn mil ciento y nouenta ducados de a onze reales Castellanos cada vno, catorze sueldos y ocho dineros que tocan a pagar al Estado Eclesiastico desta Prouincia de Aragon, por este noueno quinquenio se ayan de pagar y paguen a su Magestad desta manera. Los seys mil ciento y diez y nueue ducados vn sueldo y seys dineros, en fin de Nouiembre del año de mil y seyscientos y ocho. Y doze mil dozientos y treynta y ocho ducados, y tres sueldos en cada vno dellos, pagaderos en las dichas dos pagas de fin de Iunio, y fin de Nouiembre, por mitad, y los seys mil ciento y diez y nueue ducados vn sueldo y seys dineros restantes a cumplimiento de los dicho sesenta y vn mil ciento y nouenta ducados catorze sueldos y ocho dineros en fin de Iunio del año mil y seyscientos y trezè.

Iten por quanto los Monasterios de las quatro Ordenes Mendicantes pretenden ser essentos de la contribucion del dicho subsidio por el motu propio que dizen tienen de su Santidad, y no se pudiendo por esta razon cobrar de los dichos Monasterios, lo que les fue repartido del dicho subsidio, se assienta y capitula, que por parte de la dicha Prouincia, se aya de repartir a los dichos Monasterios de las quatro Ordenes Mendicantes lo que justa y liquidamente les cupiere y tocare a pagar al dicho subsidio en cada vn año, por las rentas Eclesiasticas que tienen y possеen en el dicho Reyno y Prouincia, y de lo que aquello montare embien ante los dichos señores Colectores generales, testimonios autenticos, para que por parte de su Magestad se prouea como aquella cantidad se cobre de los dichos Monasterios, y se baxe de lo que el dicho Estado Eclesiastico ha de pagar del dicho subsidio en vna delas dichas pagas lo que se repartiere y dexare de pagar por la dicha razon de los dichos Mendicantes, lo qual se aya y en tienda hasta en el entre tanto que por parte su Magestad, y de los dichos señores Colectores generales no se diessen a la dicha Prouincia recados bastantes, para que libremente puedan cobrar del dicho subsidio de los dichos Monasterios Mendicantes, segun como lo han hecho en otros subsidios passados, porque entonces ha de quedar y queda a cargo de la dicha Prouincia el repartimiento y cobrança de lo que cupiere del subsidio a los dichos Mendicantes, como hasta aqui se ha acostumbrado: y si algunas otras persona ò personas, ò bienes de los que suelen contribuyr y pagar en los subsidios passados, y han pagado y contribuydo en las pagas del dicho subsidio, pretenden por algun Breue, ò por otra nueua concession particular de su Santidad, eximirse de no pagar en este presente subsidio, que en tal caso por parte de su Magestad se aya de dar y de la orden que conuenga, para que no se vse de tales Breues ò se tome en cuenta lo que justamente montare al dicho Estado Eclesiastico, demanera, que aquel no sea en esto grauado,

Iten, que su Magestad y los dichos señores Comissarios, prouean, que los Colectores y Subcolectores Apostolicos, paguen lo que les cupiere a pagar por las Prelacias el tiempo que estuuieren vacantes, y que no dando recados suficientes para ello, se descuenten assi mismo la suma que aquello montare de las pagas del dicho subsidio.

Iten, que en este presente subsidio contri

contribuyan y han de contribuyr todos los Obiſpados Dioceſanos, territorios deſtas Yglesias Monaſterios, Beneficios, frutos y rentas que en el proximo ſubſidio, y otros antes deſte han acoſtumbrado contribuyr en eſte dicho Eſtado, ſino que por declaracion y ſentencia difinitiua y executoriales conſtare, que por otros Comiſſarios generales aya ſido proueydo y declarado de no contribuyr en eſte dicho Eſtado y Prouincia, y todos aquellos que parecieren auer ſido quitados de los libros de las colecturas por auerlos examinado algunos Comiſſarios, ò en otra qualquier manera, ſe bueluan de nueuo à matricular en los dichos libros, como antes eſtauan.

Iten, por quanto ſe pretende por parte del dicho Eſtado Eccleſiaſtico, que algunas perſonas, aſſi Eccleſiaſticos como ſeglares, que tienen y lleuan rentas de diezmos, primicias, y otros bienes Eccleſiaſticos y Colegios, y Vniuerſidades del preſente Reyno, ſiendo obligados en virtud de la dicha Bula a contribuyr y pagar en el preſente ſubſidio, no han contribuydo en los ſubſidios paſſados. Por tanto que los ſeñores Comiſſarios de la dicha Bula ayan de dar y den ſu poder baſtante y cumplido al ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça, ò a ſu Vicario general, ò al Vicario general Sedeuacante, para que puedan compeler por cenſuras, y otros remedios de juſticia à los ſobredichos y cada vno dellos para cõtribuyr en el dicho ſubſidio, aſſi ſegun que de juſticia, conforme al tenor de la dicha Bula fueſſen obligados, y que el Excelentiſſimo ſeñor Lugarteniente general ſea obligado a traer los recados de los ſeñores Comiſſarios, para dicho ſeñor Arçobiſpo, ò para ſu Vicario general del Arçobiſpado de Zaragoça, que es, ò por tiempo fuere Sedeuacante, que para el dicho ſeran neceſſarios.

Iten, que para dar el fauor y calor que conuenga a los Colectores del dicho ſubſidio, ſea y quede nombrado por Comiſſario, à ſuplicacion de dicha Prouincia y Eſtado Eccleſiaſtico, el dicho ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça, ò ſu Vicario general, conſiderando la rectitud con que ſe tiene por cierto trataran lo que conuenga a la buena ſolucion y ſeruicio de ſu Mageſtad, y beneficio de la dicha prouincia: y la merced y buena obra que a la dicha Prouincia harà en aceptar eſte cargo ſin intereſſe ni ſalario alguno, conforme a lo ordenado por los Comiſſarios generales, que con ſu interuencion y audiencia ſe haran los compartimientos juſta y fielmente, y ſin agrauio de nadie, ò el Vicario General de Zaragoça, que es ò por tiempo ſera Sedeuacante.

Iten, que el repartimiento del dicho ſubſidio, ſe haga tan ſolamente por las perſonas diputadas por dicho Eſtado Eccleſiaſtico: y aſſi miſmo la nominacion de los Colectores y otros oficios, ſin que otra perſona interuenga en ello, pues a ellos propiamente toca, por ſer intereſſe de dicho Eſtado y Prouincia, y que lo que ſe colecta de dicho repartimiento, aya de eſtar en poder de la perſona diputada que dicho Eſtado nombrare, a cargo y rieſgo del dicho Eſtado, para los pagar de alli à las perſonas que ſe huuieren de dar por ſu Mageſtad, en los plazos ſobredichos.

Iten, que ſu Mageſtad y dichos ſeñores Comiſſarios, ò quien ſu poder baſtante tuuiere, viſta y reconocida la quenta del ſubſidio proximo paſſado, cuya primera paga ſe hara en fin de Nouiembre del año de mil y ſeyſcientos y ocho, y ſe ha de hazer la vltima en fin de Iunio del año de mil y ſeyſcientos y treze, conforme al primer capitulo deſta concordia, hagan difinimiento, fini-

quito al dicho Estado Eclesiastico del Reyno, y Prouincia de Aragon, de toda la suma y cantidad que dicho Estado Eclesiastico esta obligado pagar por razon del dicho subsidio. El Arçobispo Lugarteniente general. El Dotor y Canonigo, Gabriel de Sora. El Dotor Miguel Gomez Canonigo de Taraçona. El Licenciado Viturian Garces, Canonigo de Baluastro.

La qual dicha capitulacion y concordia, y lo en ella contenido, el dicho Excelentissimo señor don Tomas de Borja, Arçobispo Lugarteniente y Capitan general en nombre de su Magestad, y los dichos diputados y nombrados, y procuradores de la dicha Prouincia, respectiuamente, prometieron en los dichos nombres, tener, seruar y cumplir lo que a cada vna de las dichas partes respectiuamente toca y se esguarda en todo y por todo, iuxta el tenor de la dicha y preinserta concordia, y contra ello no venir por via ni manera alguna, directa ni indirecta, es à saber. El dicho Excelentissimo señor Arçobispo y Capitan general, so la palabra Real de su Magestad, y los dichos diputados y procuradores de la dicha Prouincia, so obligacion de todos los bienes y rentas de todo el Estado Eclesiastico de aquella, muebles y sitios auidos y por auer donde quiera, de los quales los muebles quisieron auer y huuieron por nombrados, y los sitios por confrontados, y todos por especialmente obligados, y que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion de derecho, vel asurtir puede: y que assimismo en caso que conuenga en respecto del Estado Eclesiastico, fuesse y sea reglado con clausulas de execucion, precario, constituto, aprehension, secrestos, è inuentariacion de bienes muebles y sitios, y con todas las demas clausulas en semejantes instrumentos publicos poner acostumbradas, è renunciaron a sus propios juezes ordinarios y locales, y se jusmetieron a la juridicion, coherceSSion, districtu, examen y compulsa del Illustrissimo señor Arçobispo, y de su Corte Eclesiastica, ò del Comissario general de la dicha gracia de subsidio, ò de qualquier otro juez, ante quien fueren conuenidos por la dicha razon, y dieron poder y facultad a mi dicho infrascrito notario, y al que sucediere en el presente processo que el presente acto sea estendido y alargado a toda seguridad y saluedad de las partes, con las clausulas que conuinieren y fueren necessarias à consejo de vno ò mas jurisperitos, no mudada la substancia, no ostante que la presente concordia, vna ò mas vezes aya sido en publica forma, sacada en juyzio exhibida y la nota manifestada, y no obstante qualquier otro impedimento jurididico, ò foral, y sin citacion ni llamamiento de parte de las quales cosas, y cada vna dellas, fue fecho acto publico, siendo presentes por testigos Geronimo Zornoça notario, y Miguel Diez Nuncio, habitantes en Zaragoça a lo sobredicho llamados y rogados.

CONCORDIA TOMADA por el Estado Eclesiastico de La Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, del Subsidio del octauo quinquenio.

EN el nombre de Dios. Amen. Sepan todos, que nos Don Iuan Teres por la miseracion Diuina, Arçobispo de la santa Yglesia de Tarragona, Don Francisco Robuster y Sala, Obispo de Vique. Don Luys Sans de Celsona, Don Alonso

Alonſo Coloma de Barcelona. Don FranciſcoVigilio de Lerida.Don Pedro Manrique de Tortoſa, Obiſpos reſpecteuamente, y los Abades de las Ordenes, Monaſterios y Conuentos de la Prouincia de Tarragona, reſpectiuamente.Fray Miguel Aymerique de San Cucufar de Valenſe. Fray Andres Capilla de Vrgel: Pedro Nogues de ſanta Maria de las ſantas Cruzes, de la Orden del Ciſtel, Fray Pedro Iontanela de Santa Maria de las Auellanas de Promonſtre. Fray Franciſco Garrobor de ſan Pedro de Biſuelduno. Fray Iuan Tarros de ſanta Maria de Roblete, de la Orden del Ciſtel. Fray Franciſco de Pons de ſanta Maria de Reuigull. Fray FranciſcoCaraps de ſan Pedro de Boda. Fray Iuan Boſea de ſanta Maria de Amer Fray Ioſef Codina,de ſan Pedro deGalicano. Fray Luys de Arebalo de ſan Felix de Guipol, de la Orden de San Benito. Paulo Coſta Prior de San Iuan de las Fuentes, Dotor en Artes y Decretos, de la Dioceſi de Girona. Franciſco de Sala, Dotor en Decretos,Prior de Santiago, Igleſia Colegial de Calax, de la Dioceſi de Vique. Iuan de Aymerique, Dotor en Decretos Prepoſito de la Igleſia de Menoreſa, Dioceſi de Vique. Miguel Palmerola, Dotor en Decretos, Canonigo y Vicario general,y Procurador del Reuerendiſſimo ſeñor Don Franciſco Areualo de Sauco, por la gracia de Dios, Obiſpo de Girona. Iayme Colomer, Dotor en Decretos Canonigo Vicario General, y Procurador del Reuerendiſſimo ſeñor Don Honofre Reard, por la gracia de Dios, Obiſpo de Elna. Iayme Reyge, Dotor en Decretos, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Igleſia de Tarragona. Rafael Gomeg Arcediano mayo, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de la Igleſia de Vrgel. Pedros Delpas, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de la Igleſia de Elna, Pedro Paulo Caſſador,Dotor en ambos Derechos, Canonigo y Sindico del ReuerendoCabildo de los Canonigos de la Igleſia de Barcelona.Iuan de Mora, Dotor en Teologia, y en ambos Derechos, Dean, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Igleſia de Lerida.Ponce Adroer, Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Igleſia de Girona. Geronimo Terea, Dotor en ambos derechos, Arcediano de Culla, Canonigo, y Sindico del Reuerendo Cabildos de los Canonigos de la Igleſia de Tortoſa. Antonio Maſmiya, Dotor en ſanta Teologia.Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildos de losCanonigos de la Igleſia de vique.Coſme Roego, Prior Canonigo y Sindico del Reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Igleſia de Celſona. Fray Bernardo Carrera, Monge y Sacriſtan del Monaſterio de ſan Lorenço,junto a Bagano, de la Orden de ſan Benito, Procurador de muy Reuerendo Fray Moteo Frexas, Abad del Monaſterio de S.Pedro de la Perſela, de la Orden de S.Benito,Dioceſi de Vrgel. Y Fray Miguel Aguſtin, Monje Mayordomo, y Ptocurador del muy Reuerendo Fray Iayme Iont,Dotor en ſanta Teologia, Abad de Santa Maria de la Vaix,de la Orden de Ciſtel. Fray Iame Vodes, Monge y procurador del muy Reuerendo Fray Antonio Granera Abad del Monaſterio de Santa Maria de Eſcar, de la Orden del Ciſtel. Fray Iame Talan, Prior de la Igleſia de San Guillermo de la villa de Perpiñan.Mõge y Procurador del muy Reuerendo Fray Migue,IuanGisbera,Abad delMonaſterio y Conuento de S'Maria deVe-

nifaha de la Orden del Ciſtel, Dioceſi de Tortoſa. Conuocados y congregados Prouincialmente en vna ſala del Palacio Arçobiſpal de Tarragona, llamada vulgarmente la Pauordria, teniendo, haziendo y celebrando ſacro Concilio Prouincial de Tarragona, para los negocios de yuſo eſcritos, y otros deſta Prouincia, repreſentando todo el Clero y Eſtado Eccleſiaſtico de toda la Prouincia general de Tarragona, y Obiſpado de Elna, a los quales el Papa Gregorio decimotercio, de feliz recordacion, por ſus letras Apoſtolicas, ſugeto en todo y por todo a la Igleſia de Tarragona, y a ſu Arçobiſpo que por tiempo fuere, por derecho Metropolitano, y a todos y qualeſquier Perlados, Clerigos, Religioſos, y perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia de Tarragona, ateniendo y conſiderando, que eſte Concilio Prouincial ha ſido por nos el dicho Arçobiſpo in dicto congregado y conuocado procediendo legitima citacion por nueſtras letras patentes, como es de coſtumbre en eſte dicho lugar entre otras coſas, para hazer deliberacion y concluſion, ſobre la prorogacion y nueua conceſſion del octauo quinquenio del ſubſidio, para las galeras y armada Real, otorgado en tiempo paſſado a la ſacra, Catolica y Real Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, por el Papa Pio Quatro de Feliz recordacion por cinco años, y deſpues renouado y prorogado por el Papa Pio Quinto ſegũda vez por otro, y por Gregorio Decimotertio, tercera y quarta vez por otros dos quinto y ſexto, y quinta ves por otro, y por el Papa Gregorio Decimoquatro ſexta vez, por otro quinquenio Papas de feliz recordacion reſpetiuamente, y de la miſma manera, y deſpues ſeptima vez por el ſantiſſimo ſeñor nueſtro. El ſeñor Clemente por la diuina prouidencia Papa Octauo, que agora felizmente gouierna la Igleſia del Señor, por otro quinquenio: y aora de nueuo por el meſmo de la meſma manera ampliado, concedido. y prorogado a otro ſemejante octauo quinquenio. Atento allende deſto el monitorio años, y al dicho Concilio Prouincial preſentado, intimado, y notificado por parte del muy iluſtre y reuetendiſſimo ſeñor don Felipe de Taſſis, del Conſejo de la Real Mageſtad, y de la ſanta general Inquiſicion, Prior de la Igleſia de Oſma, Comiſſario, y juez Apoſtolico ezecutor, y Colector general de la ſanta Cruzada, y del decreto de la gracia, y conceſſion del dicho ſubſidio, debaxo de las ſentencias, cenſuras, y penas contenidas y expreſſadas en las letras Apoſtolicas de la dicha prorogacion del ſubſidio, y monitorio ſuſodicho, y por miedo y tenor de las cenſuras, y con las proteſtaciones, pactos, y condiciones, y otras coſas obaxo eſcritas, y no de otra manera eſpontaneamente, y de nueſtra cierta ciencia, y de grado, y por la mejor via manera, y forma, como mejor, y mas eficazmente de derecho podemos por todas y qualeſquier Igleſias, Monaſterios, Conuentos, Prioratos, Cabildos, Calongias, y Prebendas, Dignidades, Perſonatos, Oficios, Prepoſituras, y Preceptorias expto las de la Orden de S. Iuan, de Ieruſalen, Igleſias Parroquiales, y otros qualeſquiera Beneficios y Capellanes: y aſſi miſmo frutos, tentas, y emolumentos Eccleſiaſticos, qualeſquiera tenidos y poſſeydos, aſſi por Clerigos, Seglares, como Regulares y otros qualeſquier, aunque ſeande las Ordenes medicantes, taſſados, y no taſados en toda la dicha Prouincia y ciudad y en la Dioceſi de Elna, y tambien en los

los lugares, Igleſias, Monaſterios ſeparados de la Dioceſi de Lerida, y aplicados a la Dioceſi de Balbaſtro, y a la Prouincia de Zaragoça, y tambien del Monaſterio y Abadia de Ager, y ſu diſtrito, y finalmente de todos los demas contenidos en los libros del primer quinquenio deſte ſubſidio, y de los demas que deſpues ſiguieron y pretendidos, por los quales ſe hizieron obligaciones poreſta preſente Prouincia de Tarragona Concertamos, y a buena ſe prometemos a la ſacra Catolica y Real Mageſtad de nueſtro ſeñor el Rey don Felipe, aunque auſente, y por el al Norario bublico de yuſo eſcrito, como Apoſtolica y autentica perſona recibiente, y legitimamente eſtixulante, por todos aquellos y qualeſquier a quien toca y atañe, tocare, y atañere, ò tocar, y atañer pudiere por qualquier manera, agora, ò en la por venir, de pagar por el dicho ſubſidio, y por razon del dicho ſubſidio de las galeras, por el dicho quinquenio venidero nueuamente prorogado y otorgado, ſegun dicho es, a la dicha ſacra y Catolica y Real Mageſtad, nouenta mil ducados, a razon de a onze reales por cada vn ducado, en la ciutad de Barcelona, en la tabla del cambio, ò depoſitos de la dicha ciudad, en doze pagas, o tandas yguales: la vna, ò la primera de las quales, ſe haga, y aya de hazer el vltimo dias del mes de Noviembre del año de mil y ſeyſcientos y ſeys, y la ſegunda en fin, ò en el vltimo dio del mes de Iunio luego ſiguiente, conuiene a ſaber, del año de mil y ſeyſcientos y ſiete, y deſpues las otras diez pagas en cinco años en ſemejantes dias, ò tandas luego ſiguientes, en yguales pagas: la vltima paga de las quales ſe haga, y aya de hazer el vltimo dia del mes de Iunio del año de mil y ſeyſcientos y doze: la qual dicha cantidad en las dichas doze pagas yguales, haremos, y hara la dicha Prouincia en las dichas tandas, terminos, y dias, a la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad ò a la perſona que de ſu Real Mageſtad tenga poder eſpecial; ſin eſcuſa, excepcion, daño, gaſto, è interes que por ello haga, ni padezca por ocaſion de lo ſobredicho, y para cumplir, mantener, y firmemente guardar todo lo ſobredicho, y cada coſa y parte dello, obligamos a la dicha Real Mageſtad, y al Notario de yuſo eſcrito, eſtipulante, y por ſu Mageſtad, y por los demas a quien tocare, ſegun de yuſo todos los bienes y derechos de la dicha Prouincia de Tarragona, y de las perſonas è Igleſias della, y de la Igleſia y Dioceſi de Elna, y de los lugares deſmembrados de la Igleſia de Elna, y de los Abades y Abadias, y diſtrito de Ager, y de los demas por quien ſea eſta dicha obligacion: y para todo eſto, y cada coſa, y parte dello, y para ſu cumplimiento haremos a la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad, y al Notario de yuſo eſcrito, ſegun dicho es, eſtipulante por ſu Real Mageſtad obligacion en la mas ampla forma de la Camara Apoſtolica. En eſta manera, conuiene a ſaber, de cierta ciencia de grado, y eſpontaneamente ſujetamos, y ſometemos la dicha Prouincia de Tarragona, y a las perſonas Eccleſiaſticas della, y de la dicha Dioceſi de Elna, y Abadia de Agerenſe, y ſus bienes, al fuero, juridicion, examen, conocimiento, y execucion, y derechos, ſentencias, y cenſuras de la Audiencia de cauſas de la Camera Apoſtolica, y de ſu Auditor general, y Viceauditor, ò de ſu Lugarteniente, y de los demas juezes y oficiales ordenarios y extraordinarios, aſſi Eccleſiaſticos, como ſegla, res-

res, de qualesquier autoridad que tengan, ò tuuieren, ante quien, ò quienes este dicho instrumento fuere exibido ò mostrado, queriendo, y expressamente consintiendo, y haziendo pacto con la dicha sacra Catolica Real Magestad, y con el Tesorero general del dicho subsidio: y el Notario de yuso escrito, recibiente, y estipulante, por los sobredichos, y por los demas a quien tocare, segun de yuso, que por virtud desta dicha obligacion, los juezes, y Audiencias sobredichas, ante quien, ò quienes este dicho instrumento fuere exibido, ò mostrado, ò presentado, assi de su oficio, como a instancia del Procurador Fiscal de sus Audiencias, puedan, y valgan, proferir, y pronunciar contra las personas Ecclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, sentencias de descomunion, y otras qualesquier amonestaciones, y mandamientos, y publicarlas, agrauarlas, y reagrauarlas, y hazer los demas procedimientos, hasta poner entredicho Ecclesiastico, y secrestar las rentas Ecclesiasticas, è inuocar el ayuda del braço seglar, y haher, y proueer que las dichas personas Ecclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona y Dioceſi de Elna, y Abedia de Ager, sean presas, ò apremiadas, y encargadas, arrestadas, y detenidas hasta la plenaria y entera satisfacion de todo lo sobredicho, y de cada cosa y parte dello, y en la manera y forma arriba contenidas y expressadas, y para mayor y mejor cautela, efeto, ò seguridad y valor de lo sobredicho, tambien de cierta ciencia y de grado, por la mejor via manera, y, forma que mejor sabemos, y de derechos hazer podemos, hazemos, constituymos, criamos, y solemnemente ordenamos por Procuradores, Sindicos, Actores, y factores, y hazedores de los negocios de yuso escritos, y nuncios ciertos y especiales, y generales tambien para lo de yuso escrtio, de tal manera, que la especialidad no derogue a la general, ni pour el contrario a todos y qualesquier Notarios Procuradores, ò Abogados, Escriuanos, Nuncios, y Cursores, y otros oficiales y ministros de la dicha Camara Apostolica, y de las otras Audiencias sobredichas, presentes, y venideros, cuyo nombres y sobrenombres queremos que sean aqui auidos por expressados, y a cada vno dellos in solidun, de tal manera, que no sea de mejor condicion el que primero ocupare, ni de peor el que prosiguiere, sino que lo que alguno dellos començare, el, ò otro, ò otros, lo pueda proseguir y fenecer, y poner en total efeto, ni mas, ni menos que si por todos juntamente fuesse hecho y autuado, conuiene a saber, para parecer por todas las personas Ecclesiasticas de la dicha Prouincia de Tarragona: y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, y por qualesquier dellos, y en su nombre, y en todo tiempo, aunque sean dias feriados, y no feriados, y otramente quando y todas las vezes que a la dicha sacra Catolica y Real Magestad, ò al dicho Tesorero del dicho subsidio, y a otros a quien tocare, ò tocar pudiere, agradare, y pareciere que conuiene ante los señores Camerero, è Vicecamerero, Auditor, Regente, Lugarteniente, y Comissario de la dicha Camara Apostolica, y oficiales y juezes de las otras Audiencias sobredichas, y sus Lugartenientes, y confessar y reconocer todo lo sobredicho, y cada cosa è parte dello, y pedir, y oyr, recebir, y aceptar en nombre de las dichas personas Ecclesiasticas de la dicha Prouicicia, y Dioceſi, y Abadia, qualquier

quier maandamiento de pagar, y qualquier admoneſtacion, y condenacion, y ſentencia, que los ſobredichos juezes, y qualquier dellos, por lo ſobredicho dieren promulgaren contra las dichas perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, y ſus bienes: para lo qual todo firmemente guardar, nos ſometemos a nos, y a las dichas perſonas Eccleſiaſticas, a la juricion de las dichas Audiencias, y de cada vna dellas, y para querer y conſentir que los dichos juezes, y qualquier dellos procedan, y puedan proceder contra las dichas perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia, Dioceſi, y Abadia ſobredichas en la manera y forma ſobredichas, haſta que todo lo ſuſodicho, y cada vna coſa de lo de arriba prometido, y contenido plenaria y enteramente ſe aya cumplido por las dichas perſonas ſegun la orden y tenor del preſente inſtrumento publico: y final y generalmente, para hazer y procurar tratar y exercer todo lo demas, y qualquiera coſa que en lo ſobredicho, y a cerca dello fuere vtil y neceſſario, aunque ſean tales coſas que requieran eſte dicho poder eſpecial por expreſſo: porque nos ſobre todo lo ſuſodccho, y cada coſa, y parte dello, y ſobre lo a ello incidiente, y dello dependiente y emergente, cometemos a los dichos Procuradores conſtituydos, y a qualquier dellos *in ſolidum*, plenariamente nueſtras vezes, y de las dichas perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia de Tarragona, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, con pleniſſima facultad y prometemos a los dichos Procuradores conſtituydos, y a qualquier dellos, y al Notario de yuſoeſcrito, como a perſona publica, aceptante, y auſente, y legitimamente eſtipulante, por todos aquellos a quien tocare como de yuſo que el dicho Concilio Prouincial, y perſonas Eccleſiaſticas de la dicha Prouincia, y Dioceſi de Elna, y Abadia de Ager, ſiempre auran por rato, grato, valedero, y firme, qualquiera coſa que por los dichos Procuradores, y qualquier dellos fuere procurado, y hecho en lo ſobredicho, y acerca dello, ò en qualquier manera negociado, y que en ningun tiempo lo reuocaran, debaxo de obligacion è hipoteca de los bienes dela dichaProuincia, yde las perſonas Eccleſiaſticas della, y de la dicha Dioceſiy Abadia, ydebaxo de toda renũciacion de derecho, yde hechoy cautela para eſto neceſſaria. Y para que todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte della, goze de mayor firmeza, juramos, no fuerça, ni por engaño, ſino de nueſtra voluntad, en nueſtras almas, por nueſtro Señor Dios, y por ſus ſantos quatre Euangelios, conuiene a ſaber, nos los dichos Arçobiſpo, y Obiſpos, Abades, y Priores ſuſodichos poniendo nueſtra mano derecha en el pecho, ſegun acoſtumbran los Perlados, y nos todos los demas ſobredichos tocando los corporalmente con nueſtras manos de atender, y cumplir, tener, y guardar todo lo ſobredicho, y cada coſa, y parte dello, y que en algo no yremos ni vendremos contra ello por ningun derecho, cauſa ni razon. Todo eſto pues, y cada vna coſa y parte dello que, y ſegun arriba ſe ha dicho, hazemos pacteamos concertamos, y prometemos a buena fè nos los arribanombrados, en nombre de toda la Prouincia, y perſonas Eccleſiaſticas della, a la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad, y al Notario de yuſoeſcrito, como a publica y autentica perſona, recibiente, y pacteante, y legitimamente eſtipulante, por la dicha

sacra Catolica y Real Magestad, y por todos los demas, y cada vno de aquellos a quien toca y tocare. Y nos los dichos Iuan Arçobispo de Tarragona, y los demas Obispos, otros arriba nombrados, que en los dichos nombres tenemos, hazemos, y celebramos Concilio Prouincial de Tarragona, segun dicho es, y representamos todas las personas Eclesiasticas de la dicha Prouincia, y del Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, protestamos expressamente, y hazemos la dicha obligacion y promessa, con las condiciones, saluas y protestaciones de yusoescritas, y que se siguen, que la dicha promessa y obligacion, es por miedo de las censuras y penas, y para pagar lo que fuere tassado, entre tanto que se hazen los vadaderos valores: pero con tal pacto y condicion, que si durante el tiempo dentro del qual se han de hazer las dichas pagas por nos prometidas, nuestro santissimo Pontifice Romano, a la Catolica y Real Magestad del Rey de Aragon, y Conde de Barcelona, Rosellon, y Cerdenia, ò los Comissarios Apostolicos ante quien pende el pleito, ò aconteciere pender, concedieren y declaren que se pague menos de lo que se contiene en las sobredichas promessa y obligacion, que solamente se puede pedir y cobrar la dicha obligacion, por la dicha suma concedida ò declarada. Iten que sea, y se entienda ser hecha sinperjuyzio alguno de qualesquier derechos de la dicha Prouincia, y particulares della en qualquier manera y por qualquier razon ò causa que les competa, y tambien de qualesquier acciones, a los Cabildos de las Iglesias Cathedrales segun ellos pretenden, aunque sea por razon de la colecta y cobrança, y espera de los dineros de los quinquenios proximos passados, y del pleyto pendiente sobre la defalcacion, de tal manera, que aun durante el dicho tiempo de las pagas, se puedan pedir en juyzio, y fuera del y el dicho pleyto proseguirse y acabarse, ni mas ni menos, que si esta dicha obligacion no fuera hecha, y tambien que la dicha obligacion en ningun lugar, ni en ningun tiempo, jamas sirua para otra cosa, sino para que por virtud della su Magestad cobre la suma en ella coutenida, antes si entre tanto no fuesse otra cosa concedida, y declarada por su Santidad, ò por su Magestad, ò por algun juez, en tal caso aquello menos se aya de cobrar, y no toda la dicha cantidad, segun dicho es, y no se pueda traer por exemplo, ò a consequencia, la dicha obligacion, pues que la Prouincia de Tarragona pretende estar en ello dannificada. Iten que su Magestad de los dichos nouenta mil ducados, sea obligado a pagar qualquiera cosa, que podria y puede tocar a las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, estando sus rentas al tiempo sin pastor ò vacas, en qualquiera manera, ò por qualquier causa que sea, conuiene a saber, por la Iglesia de Tarragona, de Barcelona, de Girona, de Elna, de Vique, de Vrgel, de Lerida, de Vortosa, y de Solsana, en todo que la Prouincia no sea obligada a pagar nada por los frutos de las dichas Iglesia vacante, sino que sea a cargo de su Magestad: y si su Catolica Magestad no pagare esto, todo ello lo haga bueno a la dicha Prouincia. Iten que si los Frayles mendigantes, que deuen pagar conforme al motu propio, ò constitucion del santissimo señor nuestro el Papa Gregorio decimotercio, durante todo el tiempo, dentro del qual se han de hazer las dichas pagas, al cançaren, ò se les concediere alguna effencion, ò tambien a alguno,

alguno, ò algunos de los ordinarios, ò Moneſterios de los que ſuelen pagar ſubſidio: y por tanto no pagaren eſte dicho ſubſidio que ſu Mageſtad ſe ha obligado a pagar por elíos todos, ò hazerlo bueno à la Prouincia, ſegun ſe dixo de las Igleſias vacantes. Iten, que ſi durante el tiempo dentro del qual ſe han de hazer las dichas pagas, a pedimiento, è conſentimiento tacito, ò expreſſo de la real Mageſtad, a conteciere hazerſe algunas vniones, ſupreſſiones, ò deſmembraciones de algunas dignidades, ò Moneſterios, ò de otros qualeſquier beneficios ò prouentos de los lugares taſſados en los libros de la dicha Prouincia, que ayan de paſſar con ſu carga. Y ſi en qualquier manera fueren eximidos, que ſu Mageſtad ſea obligado a pagar por ellos, ò qualquiera coſa que huuieſſen de pagar, ò pagaran, ſino fueran eſſentos fuere hecho bueno ſu Mageſtad a la dicha Prouincia.

Iten, quel illuſtre y reuerendiſſimo ſeñor Comiſſario general, ſea obligado a ſubdelegar dentro de dos meſes dos ſub executores para cada Dioceſi, y la Abadia y diſtrito de Ager, que ſean hechos Comiſſarios, y cada vno dellos *in ſolidum*, con ampliſſima facultad tambien para taſſar los Beneficios no taſſados, y los acrecentados por nueua dote y taſſara otros qualeſquier bienes Eccleſiaſticos que no eſtuuieren taſſados, y para apremiar a qualeſquiera a que paguen tambien por losquinquenios, paſſados conforme a la taſſay repartimiento que la dicha prouincia hiziere, aunque ſea vna, y dos, y tres, y mas vezes, con clauſula, y a cada vno dellos *inſolidum*, de tal manera, que al reuerendo ſeñor Comiſſario, ò Comiſſatios, ò tambien por ſu Santidad, no ſe impida la execucion dellos, aunque ſea por via de apelacion, ò recurſo, ni las partes que apelaren ò recorrieren, sean oydas, ſino es precediendo la paga, y ſin detenerla por via de cenſuras, y por otros remedios de derecho, y con eſtas proteſtaciones, y condiciones, y ſaluas, y con las demas hechas y firmadas por la Prouincia de Tarragona, en las otras obligaciones y concordias paſſadas de los quinquenios paſſados, las quales queremos que ſean aqui auidas por expreſſadas, y no ſin ellas, y no de otra manera hazemo y firmamos la dicha obligacion, y queremos que en la dicha manera de nombrar, ningun perjuyzio ſe engendre a las dichas Igleſias Catredales, ni a las demas perſonas. A eſto nos don Lorenço Suarez de Figueroa, y de Cordoua, Duque de Feria, Marques de Villalua, del Conſejo de la ſacra Catolica y Real Mageſtad, y ſu Lugarteniente, y Capitan general en el Principado de Cataluña, y Condados de Ruſellon, y de Cerdenia, teniendo pera lo de yuſoeſcrito particular comiſſion, y poder eſpecial de la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad, y por ſus letras patentes de comiſſion eſcritas en papel, firmadas al pie dellas de ſu propia mano, deſpachadas por Geronimo Gaſol, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, dadas y hechas en Valladolid a veynte y cinco dias de los preſentes è infraſcriptos mes y año, acetamos la obligacion otras inſerta, con los pactos y condiciones de ſuſo contenidos, en nombre, y por la autoridad de la dicha ſacra Catolica y Real Mageſtad, por virtud del dicho poder a nos atribuydo, y expreſſamente aſſentimos y conſentimos en los pactos y condiciones ſobredichas, y loanos, aprouamos, y ratificamos, y confirmamos todo lo ſobredicho, y cada coſa y parte dello.

Fue esto hecho en Tarragona a veynte y ocho dia del mes de Febrero, año del nacimiento del Señor de mil y seyscientos y dos. Firmas de nos don Iuan Teres Arçobispo de Tarragona, don Andres Capilla Obispo de Vrgel, Don Francisco Robuster y Sala Obispo de Vique, don Luis Sans de Golsana, don Alonso Coloma de Barcelona, don Francisco Virgilio de Lerida, don Pedro Manrique de Tortosa, respetiuamente Obispos, y de Miguel Aymerique, Pedro Nogues, Pedro Fontanela, Francisco Garrober, Iuan Tarras, è Francisco de Pons, Francisco Caraps, Iuan Boscan, Ioseph Codina, Luys de Arevalo Abades, y de Paulo Costa, Francisco Sala, Iuan de Aymerique, Miguel Paymarola, Iayme Colomer, Iayme Reyg, Raphael Gomez, Pedro del Pas Pedro Pablo Cassader, Iuan Mora Ponze Adioer, Geronimo Terça, Antonio Masmitia, Cosme Roego, Bernardo Carrera, Miguel Agustin, Iayme Pradas, y Iayme Talarn susodichos, que esto en los nombres arriba dichos respetiuamente loamos, otorgamos, y firmamos en el dicho Concilio Prouincial, en el dia y año sobredichos, siendo presentes por testigos, Onofre Soler presbitero, y Monserrat Bonanat, Diacono, Beneficiados de la Seu de Tarragona, para esto llamados especialmente, y rogados, signo nuestro de don Lorenço Suarez de Figueroa y de Cordoua susodicho, que esto en nombre de su Real Magestad, aceptamos, loamos otorgamos y firmamos en Barcelona à diez y siete dias del mes de Março del año sobredicho del nacimiento del Señor de mil y seyscientos y dos, siendo presentes por testigos los manificos Iuan Castillo, Dotor de la Real Audiencia y Andres Duran nuestro secrerario y Gabriel Olcina escriuano, de mandamiento que como sostituto lo recibo,

Signo de mi Alexandro Cendra, ciudadano honrado, y notario publico donde quiera por autoridad Real pro toda la tierra y señorio del Rey nuestro señor, Regente la Audiencia de la Vicaria Ecclesiastica, y la escriuania publica, y comun de la ciudad de Tarragona, y secretario del sacro Concilio Prouincial de Tarragona, que a lo susodicho fuy presente, y los hize escriuir por otro, y lo cerre siendo rogado y requerido.

Esta bien y fielmẽte trasladado de Latin en Castellano, por mi Tomas Gracian Dantisco secretario de la interpretacion de las lenguas, que por mandado y cedula particular del Rey nuestro señor, traduzgo sus escrituras, y de sus Cõsejos y Tribunales. En Valladolid doze de Mayo de mil y seyscientos y tres años. Tomas Gracian Dantisco Apostolico y Real notario y Secretario.

DE LA GRACIA Y CONCESsion del Escusado.

DIze el Concilio Lateranense [*Sub Alex. 3. c. 15. & habetur c. cum in officijs, de testam. cum in officijs Charitatis primo loco illis teneamur obnoxij à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse.*] que entre los oficios de Caridad. en primero lugar estamos obligados a aquellos de quien conocemos auer recebido beneficio: y como la santa Iglesia le recibe de la Magestad Catolica, que contan gran valor y poder se opone pol su defensa a los hereges. Viendo su Santidad los que se leuantaron en Flãdes, y que aũque el patrimonio Real estaua muy gastado, su Mag. hazia exercito cõtra ellos, quiso que la Iglesia mostrasse

ftresse el deuido agradecimiento, ayudandole con parte de sus bienes, haziendole gracia, y concediendole la primera y mayor casa dezmera de cada Parroquia destos Reynos, y Islas adjacentes y a este tal dezmero llama Escusado; porque auiendo de yr todos los diezmos a vn monton, donde se diuiden entre los participes, este primer y mayor dezmero se escusa y aparta, quedando enteramente para su Magestad: y como las guerras contra infieles se han continuado, tambien se ha ydo prorrogando la concession por los Romanos Pontifices, que son los siguientes.

LOS PONTIFICES ROmanos que han concedido el Escusado.

Primer quinquenio del Escusado.

EL Papa Pio Quinto [*Breue dado en Roma a 21. de Mayo de 1571.*] concedio el primer quinquenio, y el estado Eclesiastico de Castilla y Leon, tomò concordia con su Magestad, de pagar a ciertos placos, que todos se acabaron fin de Nouiembre de 1577. y la Corona de Aragon se concordò a parte.

Segundo quinquenio.

EL Papa Gregorio decimo tercio, [*Breue en Roma a 13. de Mayo 1575.*] prorrogò el Escusado por otros cinco años, que empeçaron a correr desde principio del de 1577. y se acabaron en fin de Diziembre de 1582.

Tercero quinquenio.

EL mismo Papa Gregorio decimo tercio, [*Breue en Roma a 6. de Nouiembre de 1581.*] concedio otro quinquenio, que empeçò principio del año de 1583. y acabò fin de 1587.

Quarto quinquenio.

EL Papa Sixto Quinto, [*Breue en Roma a 17. de Otubre. 1585.*] concedio otro quinquenio, que empeçò principio del año de 1587. y acabò fin del año de 1592.

Quinto quinquenio.

EL Papa Gregorio decimo quarto, [*Breue en Roma 23. de Enero 1591.*] concedio el quinto quinquenio, que empeçò principio del año de 1593. y acabò fin de 1597.

Sexto quinquenio.

EL Papa Clemente octauo, [*Breue en Roma 9. de Febrero de 1592.*] concedio el sexto quinquenio, que començò principio del año de 1598. y acabò fin de 1602.

Septimo quinquenio.

EL mismo Papa Clemente octauo, [*Breue en Roma a 17. de Iunio 1600.*] concedio el septimo quinquenio, que començò por Iunio de 1603. y se acabò por Nouiembre de 1608,

Octauo quinquenio.

EL mismo Papa Clemente octauo, [*Breue en Roma a 30. de Otubre 1603.*] concedio el octauo quinquenio, que empeçò principio de 1608. y acabarà el año de 1612.

Nono quinquenio.

EL Papa Paulo quinto, [*Breue en Roma a 22. de Iunio de 1605.*] concedio el noueno quinquenio, cuyas pagas empeçaràn en Iunio del año de 1613. y acabarà el de 1618.

El Papa Pio quinto, [*Por Breue dado en Roma 15. de Iulio 1567.*] concedio a la Mageſtad Catolica del Rey don Felipe nueſtro ſeñor, para ayuda al gaſto delas guerras de Flandes contra hereges, la tercera caſa dezmera de cada Parroquia de los Reynos de Eſpaña y Iſlas adjacentes, para que cobraſſe los diezmos de qualquier calidad que fueſſen, que la tal caſa y morador della deuieſſe pagar a la Igleſia, apartando la tal caſa de qualeſquier perſonas, Igleſias, y lugares que lleuaſſen los diezmos della.

Por no auerſe executado eſte dicho breue, ſe pidio por la Mageſtad Catolica a ſu Santidad el año de mil y quinientos y ſetenta y vno, dieſſe letras para que las Igleſias y perſonas que auian cobrado, y gozado los años paſſados la tercera caſa dezmera lo pagaſſen, y ſu Santidad del Papa Pio quinto, [*Por Breue dado en Roma a 21. de Mayo de 1571.*] teniendo conſideracion a que las perſonas, y Igleſias que auian cobrado la tercera caſa deſde el dia que a ſu Mageſtad ſe le auia hecho la conceſſion, lo aurian gaſtado, y que ſeria eſcandalo tratar de cobrarlo: y conſiderando tambien con pio y ſanto zelo, que las coſas de la guerra contra infieles, y van en aumento, y que tambien el Turco auia infeſtado, è inquietado tierras de Chriſtianos, por lo qual los gaſtos eran mayores, y auia neceſſidad de mayor ayuda; concedio a ſu Mageſtad, que en lugar de la tercera caſa dezmera, y de lo que ſe le deuia de lo paſſado, lleuaſſe, y cobraſſe los diezmos de la primera caſa dezmera de cada Parroquia por tiempo de cinco años.

Declara ſu Santidad por el dicho Breue, que por quanto algunas Igleſias tienen otras anexas, las quales tienen ſus feligreſes labradores, a quien adminiſtran los ſantos Sacramentos, que eſtas Igleſias no ſe comprehendan en la dicha conceſſion, ni hagan Parroquia para ſacarla la primera caſa dezmera, ſino fuere teniendo diezmos diſtintos que ſe paguen a los Vicarios y Tenientes perpetuos de las tales Igleſias anexos, porque en eſte caſo ſe ha de ſacar la primera caſa.

Declarò tambien ſu Santidad por el dicho Breue, que ſi algunas Igleſias Parroquiales tuuieren ſus diezmos en vn cumulo y monton, del qual ſe diuida cada año lo que pertenece a cada Igleſia, que teniendo cada vna deſtas Parroquias ſus parroquianos diſtintos y conocidos, ſe aya de ſacar de cada vna la primer caſa dezmera para ſu Mageſtad.

Declarò tambien ſu Santidad, que las Igleſis rurales (que ſon las que ſolian tener parroquianos, y a no los tienen) en cuyo ſu termino y dezmeria conocida, ſiembran labradores ſujetos a otras Parroquias, a las quales pagan ſus diezmos de los otros frutos que cogen, que deſtos que cogieren frutos en los terminos de las dichas Igleſias rurales, ſe ſaque el primero, y el mayor dezmero para ſu Mageſtad. (En el Arçobiſpado de Toledo por Bulas Apoſtolicas lleuan los diezmos deſtas Igleſias rurales los Racioneros de la ſanta Igleſia, con cargo de tenerlas reparadas.

El Papa Pio quinto, [*Por Breue dado en Roma 4. de Março 1572.*] eſtendio la conceſſion del Eſcuſado, mandando que ſe pagaſſe, por qualeſquier ſeglares que por indultos gozaſſen y

lleuaſſen

lleuassen los diezmos de qualesquier Parroquias, solos en compañia de otros, aunque fuessen de tierras que antes eran de Moros, y se les huuiessen dado en remuneracion de los daños que auian recebido, ò por los gastos que auian hecho ellos, ò sus mayores, en conquistar las tales tierras y lugares, aunque sean Principes, Duques, Condes, Marqueses, ò Barones, y de qualquier calidad: y aunque tuuiessen los diezmos por titulo, ò causa oneroſa de la santa Sede Apostolica.

El Papa Gregorio decimotercio, [*Por Breue dado en ma 25. Nouiembre 1578.*] dispuso y mandò, que contribuyessen en esta Escusado la Orden de san Geronimo, y el Cistel, y otras qualesquiera Orden no ostantes los priuilegios que tuuiessen, ansi frayles, como monjas que lleuassen los diezmos.

El mismo Papa Gregorio XIII. por el dicho Breue dispuso, que contribuyessen y pagassen este Escusado qualesquier Ordenes militares, y personas de las dichas Ordenes, que lleuaren los diezmos sin embargo de sus priuilegios.

El mismo Papa Cregorio XIII. por el dicho Breue declarò, que auian de contribuyr en este Escusado todas las Vniuersidades y Colegios, y otros qualesquier lugares pios que lleuassen diezmos por qualesquier partes, y sin embarbo de los priuilegios.

Puedese [*Pio V. Breue dado en Roma 20. de Setiembre año 1571.*] gastar lo que procediere del Escusado en la guerra contra el Turco.

Gregorio XIII. [*Breue en Roma a 23. de Iunio. 1372.*] dispuso y mandò, que la concession del Escusado, y Breues dados en su prorrogacion, se executen sin embargo de las reglas de Chancilleria.

ESSENTOS DE PAGAR Escusado.

POr la Bula del Papa Pio V. de la concession del Escusado, esceptua su Santidad de la paga del los frutos que pertenecieren a la Camara Apostolica de las Sedevacantes.

Por la misma Bula son essentos y esceptuados deste Escusado los militares de la Orden de san Iuan.

El Papa Gregorio XIII. [*Por Breue dado en Roma a 24. de Iulio. 1573.*] dispuso y mandò, que la parte que deste Escusado podria pertenecer pagar a los reuerendissimos Cardenales, por razon de las pensiones que tuuiessen en los Beneficios, se repartan entre todos los que se comprehenden en la concordia que tiene hecha el Estado Eclesiastico, sobre la paga del Escusado, de manera que la essencion que se concede a los Cardenales, no perjudique a su Magestad, ni por ello lleue menos de lo que ha de lleuar.

COBRANCA DEL Escusado.

COmetiose por la misma Bula de la concession del escusado de la Santidad del Papa Pio V. la cobrança, a fray Bernardo de Fresneda, Obispo de Cuenca, que era Comissario general.

Antes que se execute la cobrança del escusado, se embia a intimar a los Arçobispos, y Obispos destos Reynos, y a sus Vicarios, y los Cabildos de sus Iglesias, para que les conste de la concession, para que dexen saluas y escusadas las

las primeras casas dezmeras de las Parroquias para su Magestad, y hazese la notificacion por mandamiento del Comissario general, en que va inserto el Breue de la concession.

El Papa Gregorio XIII. [*Por Breue dado en Roma 15. de Otubre 1572.*] para mejor execucion, y cobrança del dicho escusado, por ser informado, que personas poderosas se defendian de la paga, dio braço seglar.

El Estado Eclesiastico de los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, tomò assiento con su Magestad, sobre la paga del dicho escusado, con las condiciones que se declara en la concordia que aqui va puesta.

CONCORDIA SOBRE la paga del escusado del estado Eclesiastico destos Reynos de Castilla y Leon.

EN la villa de Madrid, estando en ella la Corte y Consejo de Magestad, a siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y nueue años, en el Monesterio de nuestra Señora de la Merced, estando los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales destos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, juntos en Congregacion con que el orden del escriuir no perjudique quanto a las Catedrales, conuiene a saber, el Doctor don Gabriel Suarez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y Procurador della, y don Antonio Pimentel Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla: y el Doctor don Francisco de Villafañe, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Santiago: y el Doctor don Geronimo de Herrera, Chantre de la santa Iglesia de Granada: y el Doctor don Geronimo de Herrera, Dean y Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Burgos: y el Doctor don Gabriel Falconi, Arcediano de Cea, y Canonigo en la santa Iglesia de Leon: y Iuan Alonso de Cordoua, Abad de Labança, y Canonigo de la santa Iglesia de Palentia: y el Licenciado Iuan de Villalobos, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Guadix: y don Geronimo de Barrionueuo nuestro Arcediano de la santa Iglesia de Osma: y Iuan Frixo de Valdes, Cardenal de la santa Iglesia de Orense: y el Doctor don Diego Vela, Dean de la santa Iglesia de Lugo: y don Bartolome de Amaya, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cadiz: y el Doctor Delgado, Canonigo Magistral de la santa Iglesia de la Calçada: y don Damian de Almenta, Cononigo de la santa Iglesia de Cordoua: y don Fernando de Granada, Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Cuenca: y el Licenciado Benito de Castro, Canonigo de la santa Iglesia de Valladolid: y el Licenciado Alonso de Salazar Frias, Canonigo de la santa Iglesia de Iaen: y don Alonso de Samaniego, Dean y Canonigo de la santa Iglesia de Ciudad Rodrigo: y el Licenciado don Pedro de Paredes, Arcediano de Medina Celi, y Canonigo de la santa Iglesia de Siguença: y don Martin Nieto, Chantre y Canonigo de la S. Iglesia de Coria: y el Doctor D. Pedro de Castro, Arcipreste y Canonigo de la santa Iglesia de Segouia: y el Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro, Canonigo de la santa Iglesia de Cartagena, y don Gaspar Manrique Arcediano de Najara, y Canonigo de la santa Iglesia de Calahorra: y don Iuan de Contreras Canonigo de la santa Iglesia de Salamanca: y don Iuan del Cerro Arcediano

Arcediano de Robledo, y Canonigo de la ſanta Igleſia de Aſtorga : y el Doctor don Dionisio Beamonte, Canonigo de la ſanta Igleſia de Pamplona ; y el Doctor Perez Collado, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Origuela: y don Diego Enriquez, Arcediano de Ronda de la ſanta Igleſia de Malaga : y don Gabriel de Eſcamilla, Teſorero y Canonigo de la ſanta Igleſia de Tuy : y Hernando Ramirez Canonigo de la ſanta Igleſia de Auila : y el Doctor Iuan de la Serna, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Zamora : y el Doctor don Hernando Suarez de Cifontes, Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Mondoñedo : y el Licenciado don Antonio Gonçalez, Dean de la ſanta Igleſia de Almeria : y el Licenciado don Miguel de Muxica, Canonigo de la ſanta Igleſia de Canaria. Los quales todos por ſi, y en nombre de la dichas Igleſias, y por virtud de los poderes que della tenian, repreſentando como repreſentauan el vniuerſal Clero, y Eſtado Eccleſiaſtico de los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, dixeron, que por quanto la Santidad de nueſtro muy ſanto Padre Papa Clemente Octauo de felice recordacion, concedio, y de nueuo prorrogò a la Mageſtad del Rey don Felipe nueſtro ſeñor, la gracia y conceſſion de la primera caſa mayor dezmera, de cada vna de las Igleſias y Parroquias deſtos Reynos de Eſpaña, e Iſlas a ellos adjacentes, que por ſus proceſſores Pio V. Gregorio XIII. y Sixto V. y Gregorio XIV. de felice recordacion, le fue concedida en los quinquenios paſſados por otro quinquenio, que començò a correr principio del año paſſado de mil y ſeyſcientos y ſiete, y fenecerà en fin del de mil y ſeyſcientos y onze, para ayuda a los grandes gaſtos, que continuamente ha hecho y haze en la guerra contra infieles, como mas largamente ſe contiene en las letras Apoſtolicas, y Breue de la dicha prorogacion, *expedido ſub annullo Piſcatoris*, dado en Roma a treynta de Otubre del año paſſado de mil y ſeyſcientos y tres, a que ſe refirieron : y conſiderando, que ſi ſu Mageſtad executaſſe la dicha gracia en la manera que ſu Santidad le auia concedido, vernia mucho detrimento a todo el Eſtado Eccleſiaſtico, y a las demas perſonas en ellas comprehendidas, por el daño vniuerſal que a todos ſe ſeguiria, y por obuiar eſto, auia acordado de juntarſe y conuenirſe en eſta dicha villa, y hazer ſu Congregacion, ſegun de preſente la tenian, para tratar en ella de lo que mas conuiniesſe cerca de lo arriba dicho, y ſuplicar a ſu Mageſtad como ſe lo auian ſuplicado, ſe ſiruieſſe y tuuieſſe por bien, de mandar que la dicha gracia y conceſſion de la primera caſa mayor dezmera, no ſe executaſſe de la forma y manera que ſu Santidad ſe la auia concedido : ſino que ſe tomaſſe algun aſſiento y concordia, para que con mas aliuio y menos dificultad del dicho Eſtado Eccleſiaſtico, pudieſſe cumplir con la dicha prorogacion. Y auiendo tratado y platicado lo que les parecia, y conferidolo anſi con el ſeñor Licenciado don Martin de Cordoua del Conſejo de ſu Mageſtad, Prior, y ſeñor de la villa de Iunquera de Ambia, y ſu tierra, Comiſſario Apoſtolico general de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias, como con otras perſonas del Cõſejo de ſu Mageſtad, para eſte efeto diputadas, deſpues de auer conſiderado lo mucho que importaua al dicho Eſtado Eccleſiaſtico el dicho aſſiento y cõcordia, por ſer tan en ſu beneficio y comodidad, han acordado de tomar aſſiento y concierto con las condiciones y capitulos ſiguientes.

Primeramente, que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de Caſtilla y Leon, daran, y pagaran a ſu Mageſtad, y a quien en ſu Real nombre ouiere de auer 250U. ducados, que montan 93qs. 750U. marauedis en cada vno de los cinco años de la dicha prorrogacion y nueua conceſſion, por lo que della ſu Mageſtad ha de auer, y le pertenece en eſtos dichos Reynos de la Corona de Caſtilla y Leon, para los efetos que fue concedida la dicha gracia, quedando como quedan fuera deſta concordia y repartimiento deſtos dichos 250U. ducados los Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, e Iſlas a ellas adjacentes, para que ſu Mageſtad mãde cobrar dellos como fuere ſeruido, lo que deſto octauo quinquenio y dicha prorrogació le pertenece en ellos, excepto del Obiſpado de Origuela, que la paga deſta dicha prorrogacion entra con el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de Caſtilla, los quales dichos 250U. ducados, pagaran en eſta manera. Los de los frutos del año paſſado de 1607. en dos pagas yguales: y porque la primera dellas ſe auia de auer hecho en fin de Iunio del año paſſado de 1608. y la ſegunda en fin de Nouiembre del, por lo que ſe dilatò en juntarſe la dicha Cõgregacion, no huuo lugar, reſpeto de no eſtar otorgado eſte aſſiento y concordia: y aſſi ſe han hecho las dichas dos primera y ſegunda pagas en fin del dicho mes de Nouiembre del dicho año paſſado de 1608. y los 250U. ducados de los frutos del dicho año de 1608. en dos pagas yguales de fin de Iunio y Nouiembre deſte preſente año de 1609. y aſſi ſucceſſiuamente en los tres años reſtantes, haſta que ſean cũplidos los dichos cinco años de la dicha prorrogacion: los quales daran y pagaràn pueſtos a ſu coſta en las cabeças de cada Dioceſis, conforme al repartimiento infraeſcrito, que entre ſi ha hecho el dicho Eſtado Eccleſiaſtico, las dos partes en moneda de oro ò plata, y la otra tercia parte en moneda de bellon, por eſte octauo quinquenio, ſin que para adelante quede por conſequencia, para que aquello ſe reparta y cobre en particular en cada Dioceſis de las rentas decimales y primiciales que tuuieren, porque ſobre eſtas, y no ſobre otras ningunas rentas Eccleſiaſticas ſe han de repartir y cobrar en cada vno de los dichos cinco años, los dichos 250U. ducados, y deſde luego quedan obligados, como obligan los Cabildos en general, y ſe ayan de obligar y obliguen en particular por todo el dicho octauo quinquenio, en la paga dellos en cada vno del, conforme al dicho repartimiento, que es del tenor ſiguiente.

REPARTIMIENTO QVE la Congregacion del Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de Caſtilla y Leon ha hecho entre ſi de los 250U. ducados que han de pagar en cada vno de los dichos cinco años de la prorrogacion del octauo quinquenio del Eſcuſado.

Toledo. EL Cabildo de la ſanta Igleſia de Toledo, por ſi, y ſu Dioceſis 14.qs.317U924. marauedis. 14.qs.317U924

Sevilla. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Sevilla 9.qs.488.U550. marauedis. 9.qs.488U550.

Salamanca. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Salamanca, dos quentos, y quatrocientos y ſeſenta y vn mil y doze marauedis. 2.qs.461U012.

Zamora.

Zamora. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Zamora, por ſi, y ſu Dioceſi, dos quentos, y trezientas y veynte y nueue mil y nouecientos y doze marauedis. 2. qs. 329Ū912

Siguença. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Siguença por ſi, y ſu Dioceſi dos quentos, nouecientos y catorze mil y ciento y veynte y nueue marauedis. 2.qs.914.Ū129

Cuenta. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Cuenca, tres quentos, y nouecientas y quarenta y dos mil y quinientos y ochenta y vn marauedis. 3. qs.942Ū581.

Cartagena. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Cartagena, vn quento, y quatrocientos y cincuenta y dos mil ciento y cincuenta y dos marauedis. 1.q. 452Ū152

Origuela. El Cabildo de la Igleſia de Origuela, quatrocientas y quarenta mil trezientos y nouenta y ſiete marauedis. 440Ū397

Cordoua. El Cabildo de la Igleſia de Cordoua, trēs quentos, y trezientas y treynta y dos mil ciento y ochenta y cinco marauedis. 3. qs. 332Ū185

Badaxoz. El Cabildo de la Igleſia de Badaxoz, por ſi, y ſu Dioceſi, vn quento, y ſeyſcientas y nouenta y vn mil y dozientos y treynta y dos marauedis. 1. q. 691Ū232

Coria. El Cabildo de la Igleſia de Coria, por ſi, y ſu Dioceſi, vn quento, y ſetecientas mil y ochocientos y cincuenta y vn marauedis. 1.q.700Ū851

Plaſencia El Cabildo de la Igleſia de Plaſencia, por ſi, y ſu Dioceſis, dos quentos y dozientas y quarenta y nueue mil y ſetecientos y veynte y vn marauedis. 2. qs. 249Ū721.

Iaen. El Cabildo de la Igleſia de Iaen, por ſi, y ſu Dioceſi, vn quento y nouecientas y vn mil y quinientos y veynte marauedis. 1. q. 901Ū520.

Santiago. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Santiago, por ſi, y ſu Dioceſi, dos quentos y trezientas y ſetenta y nueue mil y dozientos y ochenta y nueue marauedis. 2.qs 379.Ū289

Burgos. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Burgos, por ſi, y ſu Dioceſi, ſeys quentos ochenta y dos mil ſetecientas y vn marauedis. 6.qs.082.Ū701

Leon. El Cabildo de la Igleſia de Leon, dos quentos y ſeyſcientas y veynte y ſeys mil y ſetecientos y veynte y quatro marauedis. 2.qs.626Ū724.

Ouiedo. El Cabildo de la Igleſia de Ouiedo, vn quento y doze mil y ochocientos y veynte y ſeys marauedis. 1.q.012Ū826.

Calahorra. Los Cabildos de las Igleſias de Calahorra, y la Calçada, por ſi, y ſus Dioceſis, dos quentos y quinientas y ſeys mil y quinientos y veynte y ſiete marauedis. 2.qs.506Ū527

Aſtorga. El Cabildo de la Igleſia de Aſtorga, por ſi, y ſu Dioceſis, vn quento y dozientos y treynta mil y ſeſenta y ocho marauedis. 1.q. 230Ū068

Segouia. El Cabildo de la Igleſia de Segouia, por ſi, y ſu Dioceſis, dos quentos y ſetecientas y ochenta y nueue mil trezientos y cincuenta y ſiete marauedis. 2. qs. 789Ū357

Auila. El Cabildo de la Igleſia de Auila,

Auila, por ſi, y ſu Dioceſis, tres quentos y nouenta y dos mil y ſetecientos y cincuenta marauedis. 3.qs.092.Ū750

Oſma. El Cabildo de la Igleſia de Oſma, por ſi, y ſu Dioceſis, dos quentos y ſetecientas y treynta y dos mil dozientos y treze marauedis. 2.qs.732Ū213

Orenſe. El Cabildo de la Igleſia de Orenſe, por ſi, y ſu Dioceſis, vn quento y nouenta y quatro mil ciento y diez y ocho marauedis. 1.q.094Ū118

Lugo. El Cabildo de la Igleſia de Lugo, por ſi, y ſu Dioceſis, trezientas y diez mil y quatrocientas y quarenta marauedis. 310Ū440

Mondoñedo. El Cabildo de la Igleſia de Mondoñedo, por ſi, y ſu Dioceſis, dozientas y ochenta y cinco mil ſeyſcientos y ocho marauedis. 285Ū608

Tuy. El Cabildo de la Igleſia de Tuy, por ſi, y ſu Dioceſis, quatrocientas y treynta y cinco mil y quinientas y ſetenta y ocho marauedis. 435Ū578

Palencia. El Cabildo de la Igleſia de Palencia, por ſi, ſu Dioceſis, tres quentos y ſetecientas y treynta y ſeys mil y ciento y diez y ſeys marauedis. 3.qs.736Ū116

Ciudadrodrigo. El Cabildo de la Igleſia de Ciudadrodrigo, ſetecientas y cincuenta y quatro mil y nouecientos y vn marauedis. 754Ū901

Cadiz. El Cabildo de la Igleſia de Cadiz, por ſi, y ſu Dioceſis, ſeyſcientas y cincuenta y nueue mil quinientos y cincuenta y nueue marauedis. 659Ū559

Reyno de Granada. El Cabildo de las Igleſias del Reyno de Granada, por ſi, y ſu Dioceſis, tres quentos y ciento y treynta y cinco mil ſeyſcientos y cinco marauedis. 2.qs.135Ū605

Pamplona. El Cabildo de la Igleſia de Pamplona, vn quento y ciento y diez y nueue mil ocho cientos y cincuenta y nueue marauedis. 1.q. 119Ū859

Canaria. El Cabildo de la Igleſia de Canaria, por ſi, y ſu Dioceſis, quatrocientas y quarenta y ſiete mil y nouecientos y quarenta y tres marauedis. 447Ū943

Valladolid. El Cabildo de la ſanta Igleſia de Valladolid, vn quento ſeyſcientas y ſetenta mil quinientas y quarenta marauedis. 1.q.670Ū540

Alfaro. El Abadia de Alfaro, ochenta y nueue mil, y quinientas y ochenta y ſiete marauedis. 89Ū587

Agreda. El Abadia de Agreda, ciento y cincuenta y ſeys mil ſetecientos y ochenta marauedis. 155Ū780

Alba de Liſte. La Vicaria de Alba de Liſte, ciento y ſetenta y nueue mil ciento y ſetenta y ſiete marauedis. 179Ū177

Orden de Santiago. Los Caualleros de la Orden de Santiago, dos quentos y nouecientas y onze mil y ſeyſcientos y treynta y quatro marauedis. 2.qs.911Ū634

Orden de Calatraua. Los Caualleros de la Orden de Calatraua, dos quentos y ciento y ochenta y tres mil y ſetecientos y veynte y quatro marauedis. 2.qs.183Ū724

Orden de Alcantara. Los Caualleros de la Orden de Alcantara, vn quento y nouecientas y tres mil y ſetecientos y ſetenta marauedis. 1.q. 903Ū770

Que ſon los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, que montan nouenta y tres quentos y ſetecientas y cincuenta mil marauedis.

Iten

Iten, que ninguna perſona de las cõprehendidas en la dicha conceſſion y y prorogacion, de qualquier dignidad, preeminencia, orden, y religion que ſea ſu Mageſtad, no permita, ni conſienta que ſe eſſenten de la paga y contribucion de lo que le cupiere de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados en cada vno de los dichos cinco años, y que ſi ſu Santidad, ò ſu Mageſtad eſſentaren alguna de las dichas perſonas, ò Ordenes, aſſi comprehendidas en la dicha conceſſion y prorogacion de ſu Mageſtad, mandaua hazer juſta refaccion por ello, recibiendo en cuenta a las dichas Igleſias, al reſpeto de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, lo que anſi montare.

Iten, que todas las personas de qualquier calicad, ò dignidad que ſean que tuuieren penſiones, queden comprehendidas, para que contribuyan con las demas rentas decimales en el repartimiento de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, no obſtante qualeſquier clauſulas, eſſenciones, prerogatiuas, ordenaciones, y obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en ſu fauor.

Iten, que los diezmos y tercias que ſu Mageſtad tiene y poſſee en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas, con euicion y ſaneamiento, con clauſula de que no ſe les echara, ni repartira ſubſidio ni otra impoſicion Apoſtolica, han de quedar, y quede todo ello libre y ſaluo del repartimiento, y paga de los dichos dozientos mil ducados, ſin que por eſta razon, ni por otra alguna, fuera de las contenidas y expreſſadas en eſta concordia, ſe baxe, ni deſcuente coſa alguna de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, y todas las demas tercias, y diez mos, y primicias, que qualeſquier Igleſias, Colegios, Vniuerſidades, Monaſterios, y otras qualeſquier perſonas, que tengan, y poſſean, gozen, y perciban por qualquier titulo derechos, coſtumbre, ò priuilegio, queden comprehendidas, y ayan de contribuyr en el dicho repartimiento de lus dichos dozientos y cincuenta mil ducados.

Iten, que ſu Mageſtad haya de recebir, y reciba en cuenta, todo lo que cupiere y fuere juſtamente repartido a las meſas Arçobiſpales y Epiſcopales deſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, de todo el tiempo que eſtuuieren de Sedeuacantes, al reſpeto de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados.

Iten, que ſu Mageſtad ha de mandar dar las cedulas y prouiſiones neceſſarias que ſe acoſtumbran dar para que las juſticias ſeglares den todo el fauor y ayuda, que para la execucion y cobrança de los repartimientos de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados, y coſtas: y para que los negocios tocantes a eſta concordia, y al dicho repartimiento y cobrança, no ſe lleuen por via de fuerça, a las Audiencias Reales, ni ſe entremetan en el conocimiento dello.

Iten, que de parte de ſu Mageſtad, y del dicho Eſtado Eccleſiaſtico deſtos Reynos, ſe ſuplique a ſu Santidad conceda vn Breue, en que confirme eſta concordia, y la aprueue: la qual ſean obligados a cumplir todas las Igleſias deſtos Reynos, aſſi de las que ay preſentes Procuradores, que ſon la mayor parte como las auſentes, ò que no firmaren en eſta concordia.

Iten, que por los reuerendiſſimos jueces Comiſſarios Apoſtolicos execu-

tores generales de la dicha concessiõn y prorogacion, den, y ayan de dar las prouisiones y subdelegaciones de juezes, y los demas recaudos necessarios para la cobrança de los dichos dozientos y cincuenta mil ducados y costas, y que todas las deudas que se deuan al Cabildo, ò Dignidad, ò a Canonigo, se puedan cobrar por los juezes Subdelegados, con que la tal deuda sea de frutos, ò renta, sobre que està impuesto y cargado el dicho Escusado, y los Subdelegados sean de los Cabildos, Dignidades, y Canonigos, y no otros, como es costumbre: y quando a los dichos reuerendissimos Comissarios, les fuere pedido justicia por via de agrauio que alguno pretendiere recebir en el dicho repartimiento y cobrança, si algunas prouisiones dieren sobre esto, no suspendan en ellas la paga, ni impidan a los Subdelegados la execucion de la cobrança, y sobre todo hagan justicia.

A lo qual todo que dicho es, los dichos Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los dichos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, dixeron, que se obligauan, y obligaron por si, y en nombre de las dichas sus Iglesias, y Diocesis, y que assi sera guardado y cumplido, y pagado, segun, y como en esta escritura se contiene y declara, y para ello obligauan, y obligaron sus personas y bienes y las rentas y bienes de las dichas sus Iglesias y Diocesis, espirituales y temporales, auidos y por auer, y dieron su poder cumplido a los dichos Comissarios y juezes generales de la dicha concessiõn y prorogacion, y sus Subdelegados, y a cada vno dellos *in solidum*, y a otros qualesquier juezes y justicias, para que anssi les compelan y apremien a la guarda y cumplimiento de todo lo susodicho, y cada vna cosa y parte dello, y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y especiales, que en su fauor sean, ò ser puedan, y otorgaron escritura de assiento y concordia, en forma susodicha, y para mayor validacion, la mayor parte de los dichos Procuradores lo firmaron de sus nombres. A los quales, yo el infra escrito escriuano, doy fè que conozco, siendo presentes por testigos Iuan de Metauten, y Alonso de la Torre, y Melchor Fernandez, estantes en esta Corte. Don Grabiel Suares de Toledo, don Antonio Pimentel, el Doctor Francisco de Villafañe, el Doctor Geronimo de Herrera, don Gabriel Falconi Arcediano de Cea, Doctor Herrera, el Abad de Labança, don Damian de Armenta Valençuela, el Licenciado Alonso de Salazar Frias, el Doctor don Dionisio de Beamonte, el Licenciado Alonso Rodriguez Nauarro, Licenciado Benito de Castro, Licenciado don Martin Nieto de Solis, Licenciado Iuan Frijoo de Baldes, don Alonso de Samaniego, Hernando Ramirez, el Licenciado don Antonio Gonçalez, el Licenciado don Gaspar Manrique de Lara, el Doctor Delgado, el Doctor Pedro de Castro, el Doctor Francisco Perez Collado, el Licenciado Iuan de Villalobos, Licenciado don Bartolome de Boorques Amaya, don Iuan de Contreras, el Licenciado don Pedro de Paredes, don Miguel de Muxica, el Licenciado Escamilla, Doctor Perez de la Serna, Doctor Hernando Suarez de Cifontes, Doctor Diego Vela, el Doctor Cerro. Passò ante mi Iuan de Talauera. E yo Iuan de Talaneraescriuano de su Magestad, y Notario publico en todos sus Reynos y señorios, y ante quien passan los negocios del Cõsejo de la santa Cruzada, presente fuy al otorgamiento desta concordia,

concordia, juntamentecon los dichos teſtigos, y enteſtimonio de verdad lo ſignè y firmè. Iuan de Talauera.

EL REY.

POr quanto los Procuradores de las Igleſias Metropolitanas y Catedrales deſtos mis Roynos, que al preſente eſtan juntos y congregados en eſta mi Corte, y villa de Madrid, han otorgado la eſcritura de aſſiento y concordia deſta otra parte contenida, ſobre la tocante ja la conceſſion y prorogacion que la Santidad del Papa Clemente octauo de felice recordacion, me hizo de la primera caſa mayor dezmera de cada Igleſia y Parroquia, por otro octauo quinquenio, para ayuda a los grandes gaſtos que continuamente hago en la guerra contra infieles. Porende, por la preſente, por hazer merced al dicho Eſtado Ecleſiaſtico deſtos dichos mis Reynos, y con el deſſeo que tengo de aliuiarle en quanto ſea poſſible, he tenido, y tengo por bien de aceptar y acepto eſta dicha concordia, como por la preſéte la aceptoyaprueuo, y prometo que de mi parte la mandarè guardar, cumplir, y executar, en todo lo que a mi toca, como en ella ſe contiene. Fecha en Madrid a 9. de Enero de 1609. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Pedro Rodriguez Criado.

Las mercedes y limoſnas que ſu Mageſtad haze a algunas Igleſias pobres, y Hoſpitales, van pueſtas en la cedula general de las mercedes del Subſidio y Eſcuſado, que va inſerta en eſte libro, en el titulo del Subſidio, tras la concordia del Eſtado Ecleſiaſtico de Caſtilla, que porno deſmembra la cedula, ſe puſo en el dicho lugar.

CONCORDIA QVE EL ESTADO Ecleſiaſtico del Reyno de Aragon, tomo por ſu Mageſtad, ſobre la paga del eſcuſado del Octauo quinquenio.

IN Dei nomine Amen. Sea a todos manifeſto, que en el año contado del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, de mil y ſeyſcientos y ocho, a ſeys dias del mes deFebrero en la ciudad de Zaragoça, y dentro del Palacio Arçobiſpal del excelentiſſimo ſeñor don Tomas de Borja, por la gracia de Dios, y de la ſanta ſede Apoſtolica, Arçobiſpo de Zaragoça del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Lugarteniente, y Capitau general en el preſente Reyno de Aragon, ante la preſencia de mi Antonio Zaporta Notario, y Secretario de Prouincia y eſtado Ecleſiaſtico delReyno de Aragon, parecieron perſonalmente conſtituydos, el dicho excelentiſſimo ſeñor don Tomas de Borja, Arçobiſpo, Lugarteniente, y Capitan general, en nombre de ſu Mageſtad, con poder ſuficiente, y comiſſion que moſtrò ſuyo, mediante vna prouiſion firmada y ſellada con la firma de ſu Real mano y ſello, la qual originalmenre ſu exelencia me dio y entregò a mi dicho Notario y Secretario, cuyo tenor es el que ſe ſigue.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de la dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca

lorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y de Cerdenia, Marques de Oreſtan, Conde de Gociano, &c. Por quanto su Santidad por sus Breues Apostolicos, prorogò la gracia y concession del escusado, y casa mayor dezmera por otro octauo quinquenio, como se contiene mas largamente en el Breue de la dicha concession y prorogacion, y en la prouision, que sobre ello discernio el Comissario general: y porque sobre la paga y cumplimiento del dicho escusado, el Arçobispo, ò Obispos, Capitulo, y Estado Ecclesiastico de la Prouincia y Reyno de Aragon, han de hazer y otorgar la concordia, y obligacion necessaria en la forma que han hecho y acostumbrado en lo passado, segun, y como lo hizieron y otorgaron en las pagas del Escusado del septimo quinquenio, que fenece en quanto a las pagas este presente año de mil y seyscientos y siete: y como quiera que tenemos entendido, que el dicho Estado Ecclesiastico verna condecendiendo en la paga cumplimiento deste dicho Escusado del octauo quinquenio: y para tomar la dicha concordia y assiento, conuiene aya persona que en mi nombre assista al otorgamiento del, y tenga para ello mi poder y comission, como otras vezes se ha dado. Porende, confiando de vos el muy reuerendo in in Christo Padre don Tomas de Borja, Arçobispo de Zaragoça, del mi Consejo, mi Virrey Lugarteniente en el dicho mi Reyno de Aragon, y que mirareys la vtilidad y seruicio mio como siempre lo acostumbrays hazer, por la presente os doy poder y facultad, para que en mi nombre podays tomar, y que tomeys con el dicho Estado Ecclesiastico, y Prouincia de Aragon, assiento y concordia de la forma, y cancantidad que han de pagar: y les cabe del dicho escusado del octauo quinquenio, que ha de ser la misma del septimo quinquenio, cuyas pagas fenecene, y se acabaran el año de mil y seyscientos y doze, que para ello os doy poder y facultad cumplida, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y tan cumplido como para tal caso se requiere, y por la presente prometo mi autoridad y palabra Real, qne el assiento y concordia que sobre lo susodicho ouieredes tomado, ò tomaredes, le tengo, y aure por firme, y que se guardara y cumplira, y contra el tenor y forma dello por mi parte no se yrà, ni verna en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dado en el Monasterio de san Lorenço el Real, a veynte y cinco de Agosto de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Villanueua Secretario. Poder de V. Mag. al Arçobispo de Zaragoça, para que tome, y acepte la concordia que el Estado Ecclesiastico de Aragon ha de otorgar, sobre el escusado del octauo quinquenio, como sea otra tanta cantidad como la del septimo.

E de la otra parte el Doctor Gabriel Sora, Canonigo de la Seo de Zaragoça: el Doctor Miguel Gomez, Canonigo de la Seo de Tarraçona: y el Licenciado Vitorian Garces, Canonigo de la Catredal de Balbastro, personas diputadas, y procuradores legitimos y bastantes, nombrados por el Estado Ecclesiastico de la Prouincia de Aragon,

para

para hazer y otorgar la concordia abaxo inserta, segun que de la dicha nominacion, y poder a ellos por la dicha Prouincia dado, consta por acto testificado en 9. del mes de Mayo del año proximo passado de mil y seyscientos y siete, los quales dichos señores Virrey, tratadores, y Procuradores en los nombres sobredichos, dierony libraron en poder de mi dicho Notario y Secretario, presentes los testigos infra escritos, vna capitulaciony concordia por ellos en los sobredichos nombres, hecha, tratada, y concordada, acerca de la solucion y paga de la gracia, y concessiõ del escusado dezmero, prorogado por su Santidad por otro quinquenio, a la dicha Magestad del Rey nuestro señor, firmada de sus manos, la qual es del tenor siguiente.

CAPITVLOS, MEDIANTE los quales se haze y firma la concordia que su Magestad ha tratado con el Estado Eclesiastico de la Prouincia de Aragon, cerca la gracia y concessiõ del escusado dezmero prorogado por su Santidad, a la Magestad del Rey nuestro señor por otro quinquenio, que son conforme a los que se otorgò la concordia del quinquenio passado.

PRimeramente, que para pagar el dicho Estado Eclesiastico, y otras personas, las diez mil libras en cada vn año de los cinco de la dicha concessiõ, ayan de contribuyr todas las personas Eclesiasticas y seglares, assi del dicho Reyno, como fuera del, que entran, y contribuyen en la contribucion del escusado, que de presente se paga en Zaragoça, y que las Iglesias del dicho Reyno, que no contribuyen en el repartimiento de dicho escusado de Zaragoça, aunque sean del dicho Reyno de Aragon, no entran, ni sean comprehendidas debaxo desta concordia, sino que se queden en el partido que hasta aora han andado.

Iten, que ayan de contribuyr en esta contribucion todas y qualesquier Iglesias, y personas Eclesiasticas y seglares de las comprehendidas en dicha gracia que su Santidad ha hecho a su Magestad, que lleuan, cogen, ò reciben frutos decimales, ò primiciales, ò quarto, ò quintas, ò de otra qualquier manera que se nombran, pues sean frutos decimales, ò primiciales, que deuan decimas, ò primicias.

Iten, que su Magestad ha de tomar a cuenta la parte que cupiere a las Sedeuacantes, y qualesquier pinsionarios que pretendieren ser essentos por las pensiones que tienen, ò tendran en los beneficios decimales de la dicha primicia, ò que dè orden para que se cobren, trayendo Breue de su Santidad.

Iten, que la dicha Prouincia, y arriba comprehendidos, pagaran a su Magestad diez mil libras Xaquesas, de a diez reales Castellanos cada vna, en cada vn año, por tiempo de cinco años, que començaran a correr a primero dia del mes de Enero del año de mil y seyscientos y ocho, y fenecera el dia vltimo del mes de Diziembre, del año de mil y seyscietos y doze inclusiue, en dos pagas y guales: que sera la primera paga en fin de Iunio del dicho año mil y seyscietos y ocho, y la segũda en fin de Nouiẽbre proximo siguiente del

miſmo año: y aſſi ſuceſſiuamente de alli adelante, haſta ſer cumplidos y paſſados los dichos cinco años, *ſaluo beneplacito ſanctæ Sedis Apoſtolicæ.*

Iten, que para compeler a todos los que tienen obligacion de pagar, conforme a la dicha gracia, y los rehuſaren, Comiſſarios generales den todo el poder y fuerça a ſus Subdelegados, que han de tener y nombrar en la dicha Prouincia y Reyno de Aragon, para hazerles pagar por entero todo lo que les fuere repartido, y cupiere a pagar por los beneficios, rentas decimales, ò primiciales que aſſi deuieren.

Iten, que para exigir y cobrar la dicha parte, y porcion que a cada vno tocare, aya de nombrar la Congregacion Eccleſiaſticos Colectores, los que a la dicha Congregacion pareciere, ſin que otra perſona alguna, fuera de los nombrados, entienda en ellos: y lo que ſe cogiere, aya de eſtar en poder de la perſona, ò perſonas que la Congregacion nombrare a coſta del Eſtado Eccleſiaſtico.

Iten, que por parte de ſu Mageſtad, y del dicho Eſtado Eccleſiaſtico deſte Reyno y Prouincia, ſe ſuplique a ſu Santidad conceda vn Breue, en que confirme y aprueue eſta concordia, la qual ſean obligados a cumplir todas las Igleſias y perſonas Eccleſiaſticas y ſeglares arriba comprehendidas, aſſi las que aqui ſe hallaren preſentes, como las auſentes. El Arçobiſpo Lugarteniente el Doctor y Canonigo Gabriel de Sora, el Doctor Miguel Gomez Canonigo de Taraçona, el Licenciado Vitorian Garces Canonigo de Balbaſtro.

La qual dicha capitulacion y concordia, y lo en ella contenido, el dicho excelentiſſimo ſeñor don Tomas de Borja, Arçobiſpo Lugarteniente, y Capitan general, en nombre de ſu Mageſtad, y los dichos Diputados nombrados, y Procuradores de la dicha Prouincia, reſpectiuamente prometieron en los dichos nombres, tener, ſeruar, y cumplir lo que a cada vna de dichas partes reſpectiue toca, y ſe guarda en todo y por todo, juxta el tenor de la dicha y puiaſerta concordia, y contra ello no venir por via ni manera alguna, directa, ni indirecta: es a ſaber el dicho excelentiſſimo ſeñor Arçobiſpo y Capitan general, ſo la palabra Real de ſu Mageſtad, y los dichos Diputados y Procuradores de la dicha Prouincia, ſo obligacion de todos los bienes, rentas de todo el Eſtado Eccleſiaſtico de aquella, muebles, y ſitios, auidos, y por auer, donde quier, ède los quales los muebles quiſieron auer, y huuieron por nombrados, y los ſitios por confrontados, y todos por eſpecialmentente obligados, que la preſente obligacion ſea eſpecial, y ſurta todos aquellos efetos que eſpecial obligacion de derecho, vel alterius, ſurtir puede: y anſi miſmo en caſo que conuenga, en reſpeto del teſtamento Eccleſiaſtico fueſſe, y ſea reglado, con clauſulas de execucion, *precario conſtituto*, aprehenſion, manifeſtacion, ſequeſtro: è enuentariacion de bienes muebles, y ſitios, y con todas las demas clauſulas en ſemejantes inſtrumento? publicos, poner acoſtumbradas, è renunciaren a ſus propios juezes ordinarios, y locales, y ſe juſmetieron a la juridicion, cohercion, *diſtrictu*, examen, y comprehenſa del illuſtriſſimo ſeñor Arçobiſpo, y de ſu corte Eccleſiaſtica, ò del Comiſſario general de la dicha gracia del eſcuſado dezmero, ò de otro qualquier juez, ante quien fueren conuenidos por la dicha razon, y dieron poder y facultad a mi dicho, è

infra

infra eſcrito Notario, y al que ſucediere en el preſente proceſſo que ad preſente acto ſea eſtendido y alagardo a toda ſegurdad, y ſaluedadde las partes, con las clauſulas que conuinieren y fueren neceſſarias a conſejo de vno, ò mas Iuriſperitos, nomudada la ſubſtancia, no obſtante que la preſente concordia, vna, ò mas vezes aya ſido en publica forma, ſacada en juyzio, exibida, y a nota manifeſtada, y no obſtante qualquier otro inſtrumento juridico, a foral, y ſin citacion ni llamamiento, de parte de las quales coſas, y cada vna dellas, fue hecho acto publico, ſiendo preſentes por teſtigos, Geronimo Cornoca Notario, y Miguel Diez Nuncio, habitantes en Zaragoça, a lo ſobredicho llamados y rogados.

VALENCIA

CEDVLA DE SV MAGESTAD, en que manda ſe les dè el eſcuſado del octauo quinquenio, y los demas deſpues del en ochenta mil reales cada año, por via de encabeçamiento al Cabildo de Valencia.

EL REY.

LIcenciado don Felipe de Taſſis, del mi Conſejo de ſanta y general Inquiſicion, Prior de la ſanta Igleſia de Oſma, comiſſario Apoſtolico, executor, y Colector general de la ſanta Cruzada, y de la gracia y conceſſion del eſcuſado deſmero, y mis Contadores de las dichas gracias, bien ſabeys que el Cabildo de la ſanta Igleſia de Valencia, medio por vn memorial que os mandè remitir, fueſſe ſeruido de le hazer merced que fueſſe admitida y encabeçada a la paga y concontribucion del dicho eſcuſado, deſde el octauo quinquenio en adelante, ſegun, y de la manera qne ſe auia hecho, y hazia con las demas Igleſias deſtos mis Reynos, ſin dar lugar a que eſta gracia ſe arrendaſſe, ni adminiſtraſſe por perſonas legas, pues demas de que les hazen contribuyr en ella con rigor y exceſſos, reciben muchos agrauios y moleſtias en los continuos pleytos que ſe les mueuen de ordinario, y que por eſta merced ofrecen los ochenta mil reales cada año, que eran otros tantos, como los en que al preſente eſtaua arrendado, cuya paga ſeria ſegura y cierta, obligandoſe todo el dicho Cabildo al ſaneamiento y cumplimiento della, y que deuia hazerles la dicha merced, tanto porque no pareciеſſe que con la dicha Igleſia ſe hazia mas demoſtracion, que con las demas deſtos dichos mis Reynos, quanto por el cuydado que ſiempre han tenido y tienen, encomendar a Dios el buen ſuceſſo de mis coſas: y auiendoſe viſto el dicho memorial en el mi Conſejo de la ſanta Cruzada, y con migo conſultado, ha parecido que por muchas cauſas y razones ſe deuia admitir eſta poſtura, anſi porque el precio eſtà en ſu punto: porque aunque ſe han hecho, y van haziendo algunas diligencias, no ſe tenia noticia de quien huvieſſe quien mejor poſtura hizieſſe: y anſi por eſto, como porque la ſeguridad de la paga de la dicha Igleſia, es mejor, y mayor, que de ningun parti-

cular, era bien rematarlo en ella por el dicho quinquenio que viene. E yo por hazer merced a los Cánonigos y capitulares que agora son, y adelante fueren de la dicha Iglesia, he tenido, y tengo por bien de que se le admita esta postura, como parece al dicho mi Consejo, con que no sea por via de arrendamiento, sino de encabeçamiento para que puedan gozar todos los interessados y contribuyentes de la dicha gracia y merced que les hago, ansi por lo dicho, como por el cuydado que confio ternan de encomendar a nuestro Señor el estado de mis cosas, y la paz de la santa Iglesia y mia. Porende os encargo y mando, que en conformidad de lo aqui referido, deys orden, como obligandose el dicho Cabildo de Valencia, ò persona por su poder, por si, y los contribuyentes en el dicho escusado de todo su Arçobispado, que seran ciertos y seguros los dichos ochenta mil reales pagados en dos pagas yguales cada año, en los cinco del dicho quinquenio, en los dias de san Iuan, y Nauidad de cada vno dellos, se les admita a postura, ansi porel dicho octauo quinquenio del escusado, como en los adelante venideros que mi voluntad fuere sin que por aora aya nouedad alguna, hasta que otra cosa por mi se ordene y mande: para cuya administracion, cobrança, y paga, le dareys los recados necessarios, como hasta agora se ha hecho, y haze de presente, y esta en vso y costumbre de se hazer, que yo lo tengo ansi por bien, y os relieuo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a catorze de Março de mil y seyscientos y siete años. Yo el Rey. Consultado con V. Magestad. Ortiz Secretario.

TARRAGONA.

CONCORDIA DEL estado Ecclesiastico de la Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, del octauo quinquenio del escusado.

EN el nombre de Dios. Sepan quantos, que nos don Iuan Vique y Manrique, por la diuina gracia Arçobispo de la santa Iglesia de Tarragona, Fray don Vincente Brun, Prior del Monasterio de Escala, de la Orden de Cartuxa, Dioc. de Tarragona, Rafael Mosset Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Andres de Capilla, Obispo de Vrgel, Pablo Campana Hospitalero y Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general, y Procurador del reuerendissimo señor D. Luys Sans Obispo de Solsana, Domingo Maria Doctor en santa Teologia, Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Francisco, Areualo de Suaso Obispo de Gerona, Iuan Luys Domi Doctor en ambos derechos, Arcediano mayor y Canonigo de la Iglesia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Onefre Reart Obispo de Vic. Pedro Valle Doctor en S. Teologia, Rector de la Iglesia Parroquial de Alcouer, de la Diocesi de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendissimo señor D. Franc. Virgili Obispo de Lerida, Frãcisco de Torme y de Liore Doctor en ãbos derechos

Canonigo

Canonigo de la Igleſia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendiſſimo ſeñor D. Pedro Manrique, Obiſpo de Tortoſa: Iayme Grau, Doctor en S. Teologia, Canonigo de la Igleſia de Tarragona, Vicario general y Procurador del reuerendiſſimo ſeñor Rafael de Rouirola, Obiſpo de Barcelona: Iayme Rerg, Doctor en ambos derechos, Canonigo y Sindico del reuerendiſſimo Capitulo de los Canonigos de la Igleſia de Tarragona: Pedro Del pas, Canonigo Sindico del reuerendo Capitulo de los Canonigos de la Igleſia de Elna: Fernando Fiballer, Doctor en S. Teologia, Canonigo y Sindico del reuerendo Capitulo de los Canonigos de la Igleſia de Tortoſa: Pablo Iuſepe Oriol, Doctor en ambos derechos, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Igleſia de Lerida: Iuan Gonfaus, Canonigo y Sindico del reuerendo Capitulo de los Canonigos de la Igleſia de Vrgel: Poncio Aldroa, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo de los Canonigos de la Igleſia de Gerona: Rafael Riera, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo, y de los Canonigos de la Igleſia de Baren: Eſteuan de Caſtilluy, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo y Canonigos de la Igleſia de Solſana: F. Iayme Carmelo monje y Procurador del muy reuerendo F. D. Pedro Nogus Abad del Monaſterio y Conuento de Santas Cruzes, de la Orden de Ciſtel de la Dioceſi de Barcelona ò Tarragona: F. Iayme Prades, monje y Procurador del muy reuerendo F. Simontilla Abad del Monaſterio y Conuento de S. Maria de Poblet de la Orden de Ciſtel, Dioc. de Tarragona: F. Pablo Beltran, monjo y Procurador del muy reuerendo F. don Andres Cabrera, Abad del Monaſterio y Conuento de S. Maria de Benifaça, de la Orden de Ciſtel, de la Dioc. de Torroſa: y Pablo Canet, Canonigo y Sindico del reuerendo Cabildo y Canonigos de la Igleſia de Ageo, principal dignidad de aquella Igleſia vacante: conuocados y congregados prouincialmente en vna ſala del Palacio Arçobiſpal de Tarragona, para los infraeſcritos, y otros negocios de la preſente Prouincia de Tarragona, repreſentando todo el Clero y eſtado Eccleſiaſtico de toda la Prouincia general de Tarragona, Abadiado de Ageo, y Obiſpado de Elna, el qual Gregorio Papa XIII. por ſus letras Apoſtolicas con derecho Metropolico, ſoſpuſo a la Igleſia de Tarragona, y a ſu Arçobiſpo, y a qualeſquier Perlados, Clerigos, y Religioſos, y Eccleſiaſticas perſonas de la dicha Prouincia general de Tarragona, y Abadiado de Ageo, y Obiſpado Elna. Y conſiderando que eſte dicho Concilio Prouincial, fue congregado por nos el dicho Arçobiſpo con legitima citacion por nueſtras letras patentes, para hazer la deliberacion y concluſion ſobre la aceptacion de la conceſſion de la prima decima, ò caſa dezmera, que comunmente es llamado eſcuſado en las Parroquias, en los Reynos y ſeñorios de Eſpaña, e Iſlas adjacentes y conſiſtentes: y ay primeramente hecha por vn quinquenio por la buena memoria de Pio Papa, al ſereniſſimo Felipe, que fue Rey Catolico de Eſpaña, y deſpues por las buenas memorias de Gregorio Papa XIII. el ſegundo y tercero, y por otros dos quinquenios por Sixto V. quarto, por otro Gregorio XIV. quinto, por otros dos quenios reſpectiuamente, que començaron deſde la fin de los precedentes inmediatamente por ſus letras Apoſtolicas, reſpectiuamente prorogados, y deſpues por otros dos

sexto y septimo quinquenios, prorogados por la feliz memoria de Clemente Papa VIII. y aora vltimamente, y de nueuo concedido y prorogado por la misma feliz memoria de Clemente VIII. para otro y octauo quinquenio, que comiença desde la fin del septimo y vltimo, con sus letras Apostolicas: y sobre la porcion y parte perteneciente y tocante a nos, y a todo el Clero Eclesiastico desta Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, y Abadia de Ager susodichos, de los frutos de la dicha prima decima de cada Iglesia Parroquial de la dicha Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, deuida, y que se ha de pagar a la sacra Catolica y Real Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que al presente felicissimamente reyna por el dicho octauo y viniente quinquenio, en virtud de dichas letras Apostolicas, a nosotros, y a la dicha Prouincia presentadas. Considerando allende desto, que en los dichos primero, segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo quinquenios precedentes de la dicha concession de la prima decima, ò casa dezmera, auiendo plenamente discutido, dicernido, y naturalmente apercebido este negocio en los Concilios Prouinciales, entonces para el dicho efeto conuocados y congregados, se conuino y concordò en el dicho Concilio Prouincial, primeramente con la dicha sacra y Real Magestad de buena memoria del señor Rey don Felipe nuestro señor difunto, y despues con la sacra y Real Magestad del señor Rey don Felipe de España, que aora reyna felizmente, que por razon de los dichos frutos, nos y la dicha Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadia de Ager susodichas, pertenecientes a la dicha su Magestad, y clario Real por nuestra parte, y de todo el Clero vniuersal desta Prouincia de Tarragona, y Obispado de Elna, y Abadia de Ager, se pagassen cada vn año, durante el tiempo de la gracia y concession Apostolica susodicha, siete mil libras, moneda de Barcelona, a razon de veynte sueldos Barcelonesa por cada vna libra, en ciertos modos y forma, y con los pactos y condiciones entonces expressados, atendiendo tambien, y considerando que la sacra y Real Magestad esto mismo quiere aora, y ha significado por su carta Real, dirigida al illustrissimo señor Duque de Monte Leon, de su Consejo, y su Lugarteniente, y Capitan general en el presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, firmada de su Real mano, y sellada con su sello Real. Dada en el Monasterio de S. Lorenço, a seys dias del mes de Abril proximo passado, cosida en el processo del presente Concilio originalmente, y abaxo inserta, y el presente Concilio Prouincial, auer tratado con el dicho excelentissimo señor Lugarteniente, y Capitan general, y prometido de hazer concordia, y conuencion sobre las dichas cosas, conforme al tenor de la dicha epistola y carta Real: y assi, y segun que altramente en los otros precedentes quinquenios està acostumbrado. Porende nosotros todos los susodichos, assi como està dicho prouincialmente congregados por nosotros, y en nombre nuestro, y de todas las Iglesias de toda la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, representando todo el Clero y estado Ecclesiastico dello, desseando lleuar a deuida execucion esta dicha gracia Apostolica, en quanto toca a nosotros, y desseando con el coraçon seruir a la Magestad Catolica, con los pactos y condiciones

diciones infraescrios, y no sin ellas, y saluo el beneplacito del dicho santissimo señor nuestro el Papa, y de la santa Sede Apostolica, y no altramente, ni en otra manera, y en todas las mejores, via, modo, y forma que mejor sabemos, y de derecho podemos, y deuemos de grado y nuestra cierta ciencia por firme, valida, y solene stipulacion, conuenimos, y en buena fè prometemos a la prefacie sacra y Real Magestad del señor Rey don Felipe de España nuestro señor poderoso, aunque ausente, y al notorio infraescrito, como a publica persona, por la dicha sacra Magestad y por las otras personas todas, y qualesquier de quien es interes, y a quien su Magestad querra, ò señalarà para hazer esta dicha cobrança, quedaremos, y pagaremos todos los años de los dichos cinco, durante el dicho octauo quinquenio, nueuamente como està dicho, concedido a su Real Magestad, ò a la persona, ò personas que por ella se señalaràn, por la porcion y parte tocante a nos, y a todo el Clero y Estado Eclesiastico desta Prouincia de Tarragona, Obispo de Elna y Abadiado de Ager, de los frutos de la dicha prima decima, ò casa dezmera, llamada escusado, comprehendida en la dicha gracia Apostolica, las dichas siete mil libras de moneda Barcelonesa, a razon como està dicho de veynte sueldos por cada libra, en la manera y forma, y con los pactos y condiciones en los capitulos infrainsertos, contenidos de tal manera, que la primer paga, por razon del dicho escusado, prima decima que se ha de hazer en el dicho y viniente octauo quinquenio, se harà en la fin del mes de Setiembre proximo viniente del presente año: es a saber, de mil y seyscientos y ocho: y la segunda en fin del mes de Março, despues proximo siguiente del año de mil y seyscientos y nueue: y desta manera despues cada vn año de los dichos cinco, en semejantes plaços y terminos: y assi que la vltima paga se haga, y sea en la fin del mes de Março de mil y seyscientos y treze, como en los dichos e infraescritos capitulos se contiene, a los quales sea relacion: las quales 7U. libras prometemos pagar y lleuar todos los años a nuestras costas y peligros, a la dicha ciudad de Barcelona, en los dichos plaços de las dichas pagas, durante el dicho quinquenio: es a saber, sin ninguna dilacion, escusa, ni excepcion, ò retencion, y sin daño alguno, grauamen, lista, ò interes de la dicha sacra y Real Magestad, y de otra qualquier persona que por la dicha sacra Magestad se nombrare, para hazer la dicha cobrança, ò execucion, y los pactos y condiciones, con las quales prometemos pagar las dichas 7U. libras cada vn año, durante el dicho octauo quinquenio, se contiene en los capitulos del tenor deste que se sigue.

Primeramente, que a la paga de las dichas siete mil libras, durante el dicho octauo quinquenio, pagadores cada vn año en la manera susodicha, ayan de contribuyr todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas que tuuieren y recibieren frutos decimales en la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, y que esto se entienda de las personas Eclesiasticas que tienen y recibieren frutos decimales en el presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, como de Aragon y Valencia, y de la Isla de Zacia: es a saber, del Arçobispado de Tarragona, y Obispado de Lerida, Tortosa, y Vrgel, aunque las partes decimales que reciben, se llamen en Romance quartes, quintes, sisenes, septenes,

ſeptenes, vuytenes, nouenes, onzenes, ò altramente en qualquier manera que ſe llamen: y porque del Obiſpado de Lerida, fue ſe parada y deſmembrada por autoridad Apoſtolica, la Abadia de ſan Vitorian, de la Orden de S. Benito, juntamente con algunas Parroquiales, por la miſma autoridad Apoſtolica fueron vnidas y aplicadas al Obiſpado de Balbaſtro, nueuamente eregido en el Reyno de Aragon, ſo la Prouincia de Zaragoça, en recompenſa de las quales Parroquias ſe otorga, y aplica al dicho Obiſpado de Lerida, cierto numero de otras Parroquiales, mucho menor, por tanto, que el dicho octauo quinquenio durante, contribueſcan, aſſi la dicha Abadia, como las otras Igleſias, de la miſma orden que ſolian contribuyr en los paſſados Subſidios, en la preſente Prouincia de Tarragona, juntamente con las dichas Parroquiales deſmembradas del dicho Obiſpado de Lerida, en la paga de la cantidad que ſe ha prometido pagar en el preſente inſtrumento, durante eſte dicho octauo quinquenio, como eſtà dicho: y que las Igleſias que de nueuo ſe han vnido y aplicado al dicho Obiſpado de Lerida, contribuyan durante el dicho quinquenio, en la paga que toca al Reyno de Aragon, ò Prouincia de Zaragoça, como antes lo acoſtumbrauan. Allende deſto, tambien en el Obiſpado de Tortoſa, en aquella parte, que es del Reyno de Valencia, ſe halla cierto numero de Igleſias Parroquiales, cuyas decimas reciben perſonas Eccleſiaſticas, y parte la Menſa Magiſtral de Monteſa: por tanto, que eſtas dichas Parroquiales, y la dicha Menſa Magiſtral, ayan de contribuyr, y realmente contribuyan en las dichas pagas, por la decima incluſa y exiſtente en el dicho Obiſpado de Tortoſa, de la preſente Prouincia de Tarragona.

Iten es aſſentado capitulo, y concordado, que la paga de las ſiete mil libras, que aſſi ha de pagar la dicha Prouincia en cada vno de los dichos cinco años, ha de començar a correr y contarſe en eſta manera, las ſiete mil libras del primer año de los dichos cinco, en fin de Setiembre del año preſente de mil y ſeyſcientos y ocho, y en el fin del mes de Março de mil y ſeyſcientos y nueue: y las pagas de las ſiete mil libras del ſegundo año, en fin de Setiembre de mil y ſeyſcientos y nueue, y en fin de Março de mil y ſeyſcientos y diez: anſi ſucceſſiuamente en los otros años ſiguientes: de manera que la vltima y poſtrera paga, ha de ſer en fin del mes de Março de mil y ſeyſcientos y treze. Ademas deſto, que vacando alguna Sede, ò ſilla de las Igleſias deſta Prouincia, que durante el tiempo de ſu vacante, todo aquello, y qualquier coſa que por la dicha Igleſia vacante ſe huuiere de pagar, ceda en deſcargo de ſemejante cantidad, en fauor deſta Prouincia, de tal manera, que ſu Mageſtad Catolica tenga aquella, y la reciba por paga, en cuenta: y allende deſto que en eſtas dichas pagas, por razon de la dicha caſa dezmera, prometidas pagar a ſu Mageſtad por eſta preſente Prouincia, en la manera ſuſodicha, contribuyan, y ayan de contribuyr todos los que tienen, y cobran penſiones, reſeruadas por autoridad Apoſtolica, aunque ſea Cardenal, ò perſona de otra qualquiera dignidad, por racta de lo que le tocare, y que para eſto ſu Catolica y Real Mageſtad, obtenga letras Apoſtolicas, y en el entretanto eſto miſmo ceda, y ſea en deſcargo de ſemejante cantidad, en fauor deſta Prouincia, y aquella aya ſu Mageſtad por pagada: y finalmente, para que todas las

las dichas cosas, y cada vna dellas mas facilmente se puedan con todo efeto executar y cumplir, y esta Prouincia de Tarragona, y Obispado Elna, y Abadiado de Ager, en las pagas que han prometido hazer a su Magestad, le obedezcan, y hagan el deuido seruicio, su Catolica Real Magestad obtenga confirmacion Apostolica de la presente capitulacion y concordia, y todas, y cada vnas cosas en ella contenidas, y que esto estè a cargo de su Magestad, y que en las dichas letras Apostolicas desta dicha confirmacion de la presente Concordia, se dè y conceda facultad al Concilio Prouincial desta Prouincia, ò al illustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo, ò al reuerendo Cabildo de Tarragona Sedeuacante, para nombrar y elegir qualesquier juezes, y executores desta Prouincia, decima, ò casa dezmera, con el mismo poder y facultad, y manera de proceder, que tienen los Comissarios nombrados por los reuerendissimos señores Comissarios generales desta prima decima, especialmente Diputados, y nombrados por la santa Sede Apostolica, y los Subdelegados, sin que ningun otro se pueda entrometer destas cosas en alguna manera: y assi con la protestacion, y pactos, y condiciones susodichas, nosotros los dichos Arçobispo, y todos los demas arriba nombrados, haziendo, y celebrando el sagrado Concilio Prouincial de Tarragona, y representando todo el Clero y Estado Eclesiastico desta Prouincia de Tarragona, Obispo de Elna, y Abadiado de Ager, por nosotros, y en nombre de todos, y qualesquier Monasterios, Beneficios, y de todas y qualesquier personas Eclesiasticas, que reciben y cobran diezmos, y frutos decimales, en la dicha Prouincia y Obispado, y Abadiado, que deuen contribuyr en esta paga; obligamos los bienes, derechos, y rentas, y prouentos de nuestras Iglesias, Monesterios, y Beneficios, y de toda la Prouincia de Tarragona, Obispado de Elna, y Abadiado de Ager, y de las dichas personas Eclesiasticas, assi espirituales, como temporales, presentes, y venideros, dando, y otorgando lleno poder a qualesquier señores Comissarios, juezes generales desta concession y gracia, y a sus Subdelegados, y a qualesquier dellos, y a otros qualesquier juezes y justicias, que nos obliguen, y apremien a la obseruancia y cumplimiento de todas, y qualesquier cosas susodichas, renunciando, segun que con la presente carta renunciamos a todos y qualesquier leyes, fueros, y derechos generales y especiales, que sean, ò puedan ser en nuestro fauor, y concedemos y otorgamos esta concordia, y capitulacion, y pacto de pagar en la manera y forma susodicha: y queremos que en la manera de nombrar desta, no se haga ningun perjuyzio a las dichas Iglesias Catredales, y personas. Y para que todas las dichas cosas, y cada vna dellas tengan mayor firmeza, hazemos, pactamos, conuenimos, y en buena fè prometemos nosotros todo los susodichos, a la dicha sacra y Real Magestad, aunque ausente: y el Notario publico infraescrito, como a publica y autentica persona, por la dicha Catolica Magestad, y por todos aquellos de quienes, ò puede ser interes recipiente, patente, y legitimamente stipulante a estas cosas, nos don Hector Pignatello, Duque de Monte Leon, Conde de Burello, y Sanangel de Lombardia del Consejo de la sacra y Real Magestad, y su Lugartenien-

te., y Capitan general en el Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, teniendo para las cosas infraescritas, comission y poder de la dicha sacra y Real Magestad del señor Rey, en, y con sus letras patentes, escritas en papel, de su Real y propria mano firmadas, y con su Real sello al pie selladas, y por el noble don Francisco Gasol Protonotario del Reyno de Aragon y de su Real Magestad, deuidamente despachadas. Dadas en Madrid a doze dias del mes de Otubre proximo passado, y tambien particular y expressa facultad de la misma Real Magestad, con su Real carta, de su propria mano firmada, y con su Real sello en el dorso sellada, del tenor siguiente. Es a saber, en el sobre escrito. Al nuestro Duque de Monte Leon primo nuestro, Lugarteniente, y Capitan general en los nuestros Principado de Cataluña, y Condados de Rosellon y Cerdenia, y dentro. El Rey. Nuestro Duque primo nuestro, Lugarteniente, y Capitan general, he recebido vuestra carta de veynte de Hebrero proximo passado, con los papeles que embiays acerca de las diligencias que aueys hecho, para que esta Prouincia de Tarrag na aumentasse sobre las siete mil libras que ha pagado hasta aora en cada vn año, por el escusado en los quinquenios passados: y entendido las razones de tanta consideracion que ay, para no tratar deste augmenta, sino continuar con la concordia acostumbrado, como a vos tambien os parece, y se me ha suplicado por vuestra parte, y la suya, he tenido por bien de condecender en ello, y encargaros y mandaros, como lo hago, que en conformidad de lo que hasta aqui se ha hecho, se firme en mi Real nombre la concordia del Subsidio y Escusado, para este nueuo quinquenio, en virtud de los poderes que teneys mios, sin innouar cosa alguna, significando al estado Eclesiastico de essa Prouincia, que le he de estimar siempre en lo que es razon, el buen zelo con que me siruen. Dada en san Lorenço a seys de Abril de mil y seyscientos y ocho. Yo el Rey. Gasol Protonotario. Vidit Clauero Regente. Vidit don Felipe Tallada Regente. Vidit don Mont. de Guardio la Regente. Vidit don Iuan Sabeter Regente, en el dicho nombre, en virtud de las dichas comission y carta susodichas, aceptamos la obligacion, y todas y qualesquier cosas en ella contenidas, y las loamos, aprouamos, ratificamos, y confirmamos, Fecho y otorgado fue aqueste en Tarragona, Martes a tres del mes de Mayo del año del nacimiento del Señor, de mil y seyscientos y ocho.

Señales de nos don Iuan Vique, y Manrique, Arçobispo de Tarragona: fray don Vicente Bruno, Prior del Monasterio de Escala Dei, Rafael Moset Paucampana, Domingo Marian, Iuan Luys Doms Pedro Vallo, Francisco Torme y de Liori, Iayme Grau, Iayme Rerg, Pedro Delpas, Ferrando Frualler, Pablo Iosepe Oriol, Iuan Gonsans, Iuan Coll, Ponsce Aldroer, Rafael Riera, Esteuan de Castellui, fray Iayme Carmier, fray Iayme Piadas, fray Pablo Beltran, y Pablo Canet susodichos, que estas dichas cosas en los dichos nombres respectiuamente loamos, otorgamos, y firmamos en el dicho Concilio Prouincial, el dia y año susodichos, estando presentes por testigos los Beneficiados, Bernardo Bergonjos, y Pedro Purg, Clerigos Beneficiados en la Seu de Tarragona, señal de nos don Hector Pinganarello susodicho, que estas cosas en nombre de su Real Magestad aceptamos, loamos, y otorgamos, firmamos en Barcelona Iueues a veynte

veynte y nueue de los dichos mes, y año, estando presentes por testigos el ilustre señor Geronimo Aytor, Doctor del Real Consejo: y Iuan Salo, Alguazil Real extraordinario de Barcelona, para estas cosas llamados, y especialmente tomados.

Sigyno de mi Alexandro Cendra, Ciudadano honrado, por la autoridad Apostolica, en donde quiera, y Real por todas las tierras y señorios del Rey nuestro señor, Notario publico, y Escriuano y Secretario del sagrado Concilio Prouincial de Tarragona, y Archiuero del Archiuo della, que este dicho instrumento en poder mio recebido, y testificado, y recondido y guardado en el dicho Archiuo, hize escriuir por otro: y siendo requerido, cerrè.

EL ESCVSADO DE LOS Legos de Tortosa.

PAgase por el Escusado de los diezmos de los Legos de Tortosa, cinco mil y trezientos y cinco reales de plata Castellanos, en cada vn año, puesto y pagado en la ciudad de Valencia, por escritura de arrendamiento, otorgada en la dicha ciudad veynte y cinco de Mayo de mil y seyscientos y nueue. Ante Iuan Luys Lop. Notario.

CEDVLA EN QVE SE declara y pone el orden que se ha de tener en la distribucion de la hazienda, que procediere de las tres gracias, y que el Consejo de Hazienda alce la mano de todo punto della, y no se entremeta en lo tocante ni dependiente della en manera alguna.

EL REY.

PResidente del mi Consejo de Hazienda, Comissario de la santa Cruzudada, subsidio y excusado, los dichos mis Consejos de Hazienda y Cruzada, Contadores de la mi Contaduria mayor, y de las dichas gracias. Ya sabeys que la Santidad del Papa Pio quarto, concedio al Rey mi señor que esta en el cielo, la Bula de la dicha santa Cruzada, para ayuda de los gastos de la guerra contra infieles, Moros, Turcos, y Sarracenos, y la de los quatrocientos y veynte mil ducados del Subsidio, que en cada vn año paga el estado Eclesiastico destos Reynos, para con ellos armar y sustentar sesenta galeras, con obligacion de traer a sus propias expensas otras quarenta galeras, que con las vnas y las otras se instruyesse y formasse vna armada de numero de cien galeras, que siruiessen contra los hereges y cismaticos, y en defensa de la Iglesia Catolica y destos Reynos, y poder con ella resistir las fuerças del Turco enemigo comun de toda la Christiandad, que despues la buena memoria del Papa Pio quinto, tuuo por bien de prorogar, y juntamente conceder, como concedio de nueuo al dicho

Rey mi señor, la del dicho escusada, para subuencion y socorro de la guerra contra los hereges rebeldes de los Estados baxos de Flandes, las quales dichas gracias los sumos Pontifices sus sucessores, le fueron concediendo y prorogando: y vltimamente nuestro muy santo Padre Clemente octauo, me las tiene concedidas y prorogadas con las mismas cargas y obligaciones: y por otro Breue particular declarado, que las obligaciones de traer las dichas sesenta galeras contenidas en la dicha concessiõn del Subsidio, solamente sea, y se entienda, hasta el numero de galeras que justa y efectiuamente se pudiere mantener y sustentar con los dichos quatrocientos y veynte mil ducudos de la dicha gracia, auida consideracion a los subidos precios y carestia de los tiempos, en los quales son menester de doze a treze mil ducadòs para traer bien bastecida y armada qualquier de las dichas galeras: y porque como ansi mismo teneys entendido, a causa de estar mi patrimonio Real tan gastado y consumido, mediante las ocasiones precisas que se han ofrecido en algunos assientos, que en el dicho mi Consejo de Hazienda se han tomado con hombres de negocios, fue forçoso, sin poderlo estoruar, con signarles gran parte de lo procedido de la hazienda de las dichas gracias, sacandola de los fines para que fue concedida: pero siendo como mi intento y desseo ha sido, y es que se conuierta y gaste en los vsos a que està aplicada en las dichas cencessiones, y no en otros, y que en la disposicion gouierno, y administracion della, y en todo lo demas se cumpla con la santa mente, forma, y condiciones de los dichos Breues, los mandè ver para ello, conferir, y concertar algunos casos, con lo que el estado presente de las cosas pide. Y auiendoseme consultado, parecio, que para conseguir los buenos efetos que se desean, y cumplir con los santos intentos de la Sede Apostolica, deuia proueer y mandar, como por la presente ordeno, quiero, y mando, que de aqui adelante, en la execucion, disposicion, forma, y modo, como se ha de administrar, librar, erogar, y distribuyr la dicha hazienda, que procediere de las dichas tres gracias, se aya de guardar, obserue, y guarde en todas maneras la forma y orden siguiente.

1 Que por quanto la dicha concessiõn del Subsidio, como està dicho, es con obligacion, que de mi parte se ayan de traer a mis propias expensas quarenta galeras bien armadas: con la qual ante todas cosas es mi voluntad se cumpla y satisfaga, y que para ello las galeras que al presente se arman y sustentan en Napoles y Sicilia, se cumplan y lleguen al numero efectiuo de las dichas quarenta, repartidas como mejor cupiere a aquellos Reynos, en lo qual conuiene: y mando, que luego se dè la orden necessaria, para que con toda breuedad se ponga en execucion, y tenga deuido cumplimiento la dicha obligacion.

2 Demas de las quales dichas quarenta galeras, con la misma breuedad se prouea, ordene, y haga, como de los dichos quatrocientos y veynte mil ducados annuos de la dicha gracia del Subsidio, se arme y sustente el otro numero de galeras, que respectiue dellos llegare, y pudierè, para que en ellas precisamente, y no en otro vso alguno, se gasten y distribuyan, y con las vnas y las otras se forme el cuerpo y armada de galeras, que por las Bulas de la dicha concessiõn se manda.

3 Y porque la hazienda de las dichas tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, conforme a los dichos Breues, ha de estar, y andar distinta y separada de la

la mia, administrada y distribuyda, y gouernada por diuersas y diferentes personas, es mi deliberada voluntad, y mando, que vos el Presidente, y los del mi Consejo de la Hazienda, pues como teneys entendido, que ella siendo como es Ecclesiastica, no se puede, ni deue computar entre la hazienda temporal de mis rentas, y patrimonio Real, que es la que està a vuestro cargo: y de aqui adelante alceys de todo punto la mano, y no os entremetays por ninguna via ni manera en cosa alguna, de la hazienda de las dichas concessiones, ni menos libreys, ni mandeys librar, ni en otra forma, ò modo trateys de la disposicion della, ni sobre ella mandeys tomar, ni tomeys assiento alguno, ni deys consignacion por ser directamente contra los dichos Breues, que absolutamente se han de guardar, y por ellos a solo el Comissario general, y Consejo de la Cruzada, y no a otro alguno toca y pertenece regir, librar, distribuyr, y errogar, disponer, y ordenar la dicha hazienda, anexo, y dependiente della, por la orden que yo le mandare.

4 Todo lo que procediere de las dichas tres concessiones, se han de emplear, y conuertir en los fines y vsos para que se concedieron, y por ninguna causa, ò necessidad, quanto quiera graue y vrgente, se pueda librar, espender ni aplicar a otras diferentes de los especificados en los dichos Breues, en lo qual vos el Comissario, por la obligacion del oficio, aueys de estar muy aduertido, sabiendo como sabeys, lo que importa las penas y censuras que estan impuestas, que yo lo quedo para no dar, ni mandar dar orden contraria dellos: y caso que alguno diere, ò mandare despachar, suspendereys el cumplimionto della, y me la consulta-reys, esperando antes de la cumplir, segunda jussion mia.

5 Y para que todo lo susodicho tenga meyor, y mas cumplido efeto, se han de tener en esta mi Corte dos arcas de tres llaues, en las quales, y en las que yo mandare erigir en los otros partidos que conuiniere, para escusar costas, y facilitar el despacho, ha de entrar todo el dinero de las dichas tres gracias, de que tendran vna de las de la Corte, cada vno de los dichos mis Contadores de Cruzada la suya, y la tercera el mi Tesorero genera: y en la otra, y en las demas que mandare que se tengan en los otros partidos, vna persona Ecclesiastica nombrada por el dicho Comissario general, y dos quales yo nombrare, para que conforme a lo que por mi fuere ordenado al dicho Comissario general lo libre, distribuya, y gaste en las dichas arcas, y para solos los dichos efetos.

6 Todas las libranças por mayor y por menor, han de ser despachadas y firmadas der dicho Comissario general, señaladas tan solamente del Acessor, y Contadores del dicho mi Consejo de Cruzada, segun, que tambien està proueydo, y dispuesto por las leyes y ordenanças del y dellas, han de tomar la razon los dichos Contadores, en los libros que tienen de las dichas gracias, y no otra persona alguna, excepto al Contador, a cuyo cargo estuuiere el libro de caxa, que es mi voluntad, que la tengan de todo lo que assi se librare, para que alli aya claridad de las personas, a cuyo poder va a parar lo que assi se librare, sin que se tome en otro ninguno de los libros, donde se assienta y toma la razon de mi patrimonio y hazienda temporal, de la qual como està dicho, la destas concessiones ha de andar segregada y apartada, en

los quales dichos libros se ha de tener y tendran los dichos Contadores firmada armada cuenta con todas y qualesquiera personas que huuieren recebido, cobrado, expendido, distribuydo, y administrado, òque alias en qualquier otra manera tengan obligacion de dar cuenta della.

7 El dicho Comissario general nombrarà los Tesoreros depositarios pagadores, y otros ministros necessarios para la administracion, disposicion, distribucion, yerogacion de lo que procediere de la haziẽda de las dichas gracias, en conformidad de lo dispuesto en los Breues de su cõcession, y les darà sus titulos, ordenes, instruciones, consultàndo primero conmigo las persõas aptas y conuinientes, para que yo elija dellas las que parecieren conuenir a mi seruicio, aduirtiendo que sean persõas legas, idoneas, y abonadas, y que den fianças bastantes, a satifacion del dicho Comissario general, quales fuessen menester para el vso y exercicio, y cuenta y razon de sus oficios.

8 La persona que por titulo mio al presente exerce el oficio de Veedor general de las dichas galeras, tenga ansi mismo titulo y nombramiento, y las vezes del dicho Comissario, con ordenes, è instruciones que le diere: y para que con la intencion de su Santidad se cumpla efectiuamente, nombrarà el dicho Comissario general vna persona que assista con el dioho Veedor, cõ interuẽcion de la qual se han de hazer, y hagã todas las compras de bastimẽtos, municiones, y las otras prouisiones que para el vso de las dichas galeras fueré necessarias, aduirtiendo, que la tal persona ha de estar subordinada al dicho Veedor general, para que segun las ordenes que le diere, se corresponda con los Proueedores, y otros ministros y oficiales, donde se hizieren las dichas prouisiones: con todos los quales, y lo demas en cuyo poder entrare hazienda, tendra en su libro armada cuenta, y de todo lo que se hiziere, librare, y distribuyere, y gastare, para la razon que ha de embiar al dicho Comissario general, conforme a lo que por el le fuere ordenado.

9 Y por quanto los Breues de las dichas concessiones, particularmente mandan, y encargan a vos el dicho Comissario general, que visiteys las dichas galeras, sepays, y entendays, si està cumplido el numero dellas, aparejadas, y proueydas, y armadas como conuiene, y por las ocupaciones precisa que teneys, auiendo, y siendo neneßario de assistir en mi Corte, al despachos de los Consejos ordinarios, administracion de la justicia, y gouierno general de la hazienda, y a otras cosas forçosas, que requiere vuestra presencia, ya que no podeys faltar. Por lo qual parece conueniente, que para que mejor podays ser informado del estado de las dichas galeras, la persona que en el capitulo antes deste se dize de vuestra parte, assista con el dicho Veedor general, se halle presente a las muestras y alardes, y a todas las demas cosas que para la prouision, disposicion, y buena direccion de las dichas galeras se hizieren, proueyeren, y acordaren, tomando la razon, y teniendola de todo lo susodicho, para que os pueda en cada vn año, y siempre que conuenga embiar relacion cierta y cumplida, y vos consultarme lo que fuere menester para que yo lo prouea y mande: de manera, que las dichas galeras esten proueydas, prestas promptas, instructas, y armadas como deuen para hazer las faciones necessarias.

10 Quando se huuieren de dar las dichas

dichas galeras por assiento, se tendra particular cuydado, que sea con vuestra interuencion, y vos la tendreys, de que se les libre enteramente el sueldo, y de ajutar sin que aya dilacion, las cuentas, por escusarlos daños que sabeys, se han padecido, y padecen de lo contrario, y para ello en los libros de los dichos mis Contadores de Cruzada, se tomarà la razon de los tales assientos: y para que ansi mismo se sepa, y entiendà lo capitulado, y si con ello se cumple enteramente, y con mas claridad formar la cuenta, que de los dichos assuntos se ha de tener en los dichos libros.

11 Las cuentas de toda la hazienda procedida de las dichas tres gracias, que se librare para las dichas galeras, y en otra qualquier manera, ansi a las personas sobredichas con quien se huuiere tomado assi, como a los Veedores, Proueedores, pagadores, tenedores de bastimentos, y otros, en cuyo poder entrare, para la distribuyr, y consumir. En los fines de su concession, se han de tomar, y tomaran en la mi Contaduria mayor de cuentas, por los Contadores principales de aquel Tribunal, y los dichos Contadores del de la Cruzada, que es en conformidad de lo conrenido en las Bulas destas concessiones, y con assistencia del mi Fiscal del dicho mi Consejo de Cruzada, segun, y de la forma que se toman las de la Bula de la santa Cruzada.

12 Todo lo qual que dicho es, pues teneys visto, y entendido quanto importa a la seguridad de la conciencia y euitar el peligro de incidir en las censuras contenidas en los dichos Breues: y porque ansi conuiene a mi seruicio, mando y es mi precisa y expressa voluntad, guardeys, cumplays, y executeys, y que cada vno de vos por lo que le toca, haga inuiolablemente guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en cada vno de los preinsertos capitulos, se contiene y declara, y que contra ello, ni parte dello, no consintays yr, ni passar, ni que se vaya, ni passe en manera alguna, no embargante qualesquier leyes, y cedulas, y ordenanças generales, ò particulares, que en contrario desto aya, que en quanto a lo de suso contenido, yo las reuoco, abroge, y de rogo, y doy por ningunas, quedando como han de quedar, y que quedan en su fuerça y vigor, para en todo lo demas que toca a la hazienda temporal de mis rentas, y patrimonio Real: porque respeto de la que procede de las dichas gracias, se ha de guardarlo proueydo y ordenado en esta mi cedula, de la qual se tome la razon en los libros de cada vno de los dichos Consejos, donde se acostumbra a tomar de las demas, para que della, y de mi intencion, y voluntad, se tenga cierta, y entera noticia, y se ponga en deuida execucion con efeto. Dada en Valladolid a quatro de Abril de mil y seyscientos y tres años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor. Estauan de Yuarra,

CEDVLA

CEDVLA DE SV MAGESTAD, por la qual manda, que todo el dinero, oro, ò plata, en barras, ò reales, que viniere de las Prouincias de las Indias, se ponga en vna arca a parte, y de alli se gaste por ordenes del Comissario, y Consejo de Cruzada.

EL REY.

LIcenciado don Martin de Cordoua, del mi Consejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, y su tierra, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas, bien sabeys como por vna mi cedula, fecha a 4. de Abril del año passado de mil y seyscientos y tres, despachada por el mi Consejo de Estado, y Iuntas particulares que para lo en ella contenido, ordenè y mandè se hiziessen entre otras cosas que por ella està dispuesto, es, que la hazienda de las tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, conforme a los Breues de sus concessiones, estuuiesse distinta y separada de la mia, administrada, distribuyda, y gouernada por diuersas y diferentes personas de la otra hazienda temporal, de mi patrimonio, y que el mi Presidente y Consejo de Hazienda, alçasse de todo punto la mano della, pues como tenia entendido la de las dichas tres gracias, siendo como es Ecclesiastica, no se puede, ni deue computar entre las dema de mis rentas, y patrimonio Real, que era la que estaua a su cargo, y que por ninguna via ni manera se entremetiesse en cosa alguna de la hazienda de las dichas concessiones, ni menos librasse. ni mandasse librar, ni en otra forma ò modo tratasse de la disposicion della, ni que sobre ella mandasse tomar, ni tomasse assiento alguno, ni diesse consignacion, por ser derechamente contra los dichos Breues, que absolutamente se han de guardar, y por ellos a solo vos el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, y no a otro alguno toca y pertenece regir, librar distribuyr, erogar, disponer, ordenar la dicha hazienda, anexo y dependiente della, en los fines y vso de su concession, por las ordenes que yo os mandare dar, y diere, y que por ninguna causa, ò necessidad quanto quier graue, y vrgente que fuesse, se pudiesse gastar en otros vsos y efectos de los especificados en los dichos Breues, en lo qual os encargue y mande, que por la oblicacion de vuestro oficio, auiades de estar aduertido de lo hazer, exercitar, y obseruar: assi pues sabiades las censuras que por lo contrario estauan impuestas, que yo lo quedaua, para no dar, ni mandar dar orden contraria dellos: y caso que alguna diesse, ò Mandasse despachar, suspendiessedes el cumplmiento della, y me la consultassedes, esperando antes de de la cumplir segunda jussion mia: y para que tuuiesse mas cumplido efeto, huuiesse de auer en esta mi Corte dos arcas de tres llaues, y en las demas partes donde yo ordenasse, para que en la vna dellas entrassen todos los marauedis procedidos de las dichas gracias, cuyas llaues auian de tener el mi Tesorero general, y vos los dichos mis Contadores, y todas las libranças por mayor, ò por menor, auian de ser despacha

despachadas, y firmadas de vuestro nõbre, y señaladas tan solamente del Assessor, y Contadores del dicho mi Consejo de Cruzada, en conformidad de lo proueydo por las leyes y ordenanças destos mis Reynos, y dellas se deuia tomar la razon por vos los dichos mis Contadores, en los libros que teneys de las dichas gracias, y no otra persona alguna, excepto el Contador, a cuyo cargo estuuiesse el libro de caxa, por ser mi voluntad, que la tenga de todo lo que assi se librare, para que alli aya claridad de las personas, a cuyo poder va a parar lo que assi se librare, sin que se tome en otro ninguno de los libros, donde se assienta y toma la razon de mi hazienda temporal, y patrimonio Real por auer de andar distinta y separada la vna de la otre, segun mas particularmente en la dicha cedula se contiene, en cuya conformidad por consultas que diuersas se me han hecho por el dicho mi Consejo de Cruzada, se me ha representado ser justo, que todo el dinero, oro, y plata, que para mi viniesse consignado por mis oficiales Reales de las Prouincias del Piru, y Nueua España, procedido assi de la Bula de la santa Cruzada que en ella se ha predicado y predica, como lo demas de penas pecuniarias, y composiciones, condenaciones, aplicaciones, votos, cepos, ò en otra qualquier manera que tuuiesse dependencia, y procediesse de la dicha Cruzada, se gastasse y distribuyesse en los efectos de su concession por libranças vuestras, en conformidad de la dicha cedula, y ordenes que yo os mandasse, dar, y diesse, sobre que auiades dado diuersas ordenes in virtud de las mias, y libranças para que el Presidente, y jues, oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, las cumpliessen, y no dispusiessen de lo que en la dicha casa entrasse, y viniesse procedido de la Cruzada de Indias, sin libranças y ordenes vuestras antes lo entregassen a Iuan Antonio del Alcaçar, depositario general en la dicha Seuilla, para que los tuuiesse en vna arca de tres llaues, que yo auia mandado poner en el Monasterio de S. Pablo della, las quales por ciertas causas que auian sobreuenido, no se auian podido cumplir, ni lo contenido en la dicha mi cedula, suplicandome, que para lo de adelante se obseruasse y cumpliesse inuiolablemente, y que lo que viniesse de aquellas Prouincias, procedido de las penas pecuniarias, votos, dispensaciones, y cepos, por estar aplicado por cedula mia a diferentes vsos, que lo que de la dicha Cruzada procede, se tuuiesse cuenta a parte de lo que verdaderamente fuesse della, para que lo pudiessedes distribuyr en los dichos vsos, para que esta aplicado. E por mi visto lo susodicho, ordenè que por esse mi Consejo se despachasse luego cedula mia para que el oro, y plata, y moneda, que viene de las Indias procedido de la dicha Cruzada, lo tuuiesse el dicho mi Presid. y juezes, oficiales de la dicha casa de la Contratacion, por cuenta a parte, para que se distribuya como se ordenare adelante, y que entretanto no se tocasse a ello: la qual se despachò por el dicho mi Consejo de Cruzada, en el mes de Octubre passado deste presente año, y por ella les ordenè y mande, que assi lo cumpliessen y executassen, y que lo distribuyessen y pagasse por libranças vuestras, por las ordenes que yo mandare dar, y diere sin embargo de qualesquier cedulas, y ordene que huuiesse contrarias a esto: è porque vltimamente por vna orden mia firmada del Duque de Lerma, fecha en treynta y vno del dicho mes

De Lara de la tres Gracias.

de Otubre, os ordene, y mande, que el tenor de la dicha cedula de quatro de Abril del dicho año de seyscientos y tres, se guardasse y cumpliesse como en ella se contiene, sin que por ningun caso se altere, ni mude, y que lo dixessedes en el dicho mi Consejo de Cruzada, para que por su parte se execute inuiolablemente, porque desta misma manera lo auia mandado cumplir por la suya al dicho mi Presidente y Consejo de Hazienda, de que os mandè auisar. Porende os encargo y mando, veays la dicha cedula, y esta, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se declara, que assi es mi determinada voluntad: y mando a los dichos mis Presidente, juezes, y oficiales de la dicha casa de la contratacion de las Indias, que aora son, y seran de aqui adelante, que en ninguna manera, ni por qualquier causa, cedula, ni orden mia, por vrgente y graue que sea, distribuyan, ni paguen ningun oro, ò plata, en barras, ò reales, que ha venido, y viniere de aqui adelante de las dichas Indias procedido de la dicha Cruzada si no fuere por libranças de vos el dicho Comissario general, y Consejo della, antes lo pongan en vna arca a parte, para que de alli se saque y distribuya en los efetos de su concession, como esta dicho, por libranças vuestras, como se gasta y distribuye lo que procede de las dichas, tres gracias en estos mis Reynos, por las ordenes que yo mandare dar, y diere: y que lo qne assi mismo huuiere venido, y viniere de aqui adelante, procedido de la dichas penas pecuniarias voto!, composiciones, y cepos, y otras qualesquier condenaciones que sean, lo separen, y tengan distinto de los demas marauedis que procedieren derechamente de Cruzada: y que lo que esto montare, lo den, y entreguen por libranças vuestras, y sin aguardar orden mia a la persona, ò personas que vos les ordenaredes, por quanto esto se ha de gastar en la buena administracion de mi justicia, en el dicho mi Consejo y Tribunal del, que para el dicho efeto lo tengo aplicado, como por la presente lo aplico, y de como quedan aduertidos desto, lo pongan al pie desta mi cedula, de la qual se ha de tomar la razon por Miguel de Ipeñarrieta mi Contador del libro de caxa de mi hazienda, al qual mando despache todas y qualesquier libranças que sobre esto dieredes y libraredes, sin que sea necessario vayan señaladas por mayor, ni menor, si no por el dicho mi Consejo de Cruzada, que yo lo tengo assi por bien, sin embargo de qualesquier leyes, ordenanças, y cedulas a esto contrarias, con las quales en quanto a esto dispenso y derogo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efeto, quedando paralo demas en su fuerça y vigor, y a los vnos y a los otros relieuo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Dada en Madrid a catorze de Nouiembre de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado. En diez y siete de Nouiembre de mil y seyscientos y nueue años tomè la razon de la cedula de su Magestad, de estotra parte escrita. Miguel de Ipeñarrieta. Assentose esta cedula Real de su Magestad, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, a veynte y sey de Nouiembre de mil y seyscientos y nueue años. Don Francisco de Varte. Don Antonio Lopez de Calatayud.

atayud. Don Felipe Manrique.

Presentose esta Real cedula, al Presidente, juezes, y oficiales de la casa de la contratacion, en quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y nueue años. Obedecieronla, y mandaron, se assentasse y pusiesse la razon della en los libros de su Magestad.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, en que manda, que los marauedis de alcances de la tres gracias, Cruzada, Subsidio, y Escusado, se gasten en los efetos de su concession, sin que se gasten en gastos de estrados. Y que de las penas pecuniarias, y demas composiciones, y condenaciones que se hizieren en qualquier manera, se tome lo que fuere menester para los dichos gastos de estrados del Consejo de Cruzada, y que los Contadores della tomen las cuentas de las dichas penas pecuniarias, no obstante lo contenido en el assiento tomado con Iuan Bautista, y Vicencio Esquarçafigo, y que los compelan a que la den ante ellos, y no en la Contaduria mayor de cuentas.

EL REY.

LIcenciado don Martin de Cordoua, del mi Cosejo, Prior de la villa de Iunquera Dambia, Comissario general de la santa Cruzada, y de las demas gracias, y mis Contadores dellas. Sabed, que yo mande despachar vna mi cedula, dirigida al Licenciado don Felipe de Tassis, Comissario general que fue de la dicha Cruzada, y a vos los dichos mis Contadores, del tenor siguiente. El Rey. Licenciado don Felipe de Tassis, del mi Consejo de la santa y general Inquisicion, Prior de la santa Iglesia de Osma, Comissario Apostolico general de la santa Cruzada, y mis Contadores della, que al presente soys, y adelante fueredes, bien sabeys la concession que los Sumos Pontifices hizieron al Rey mi señor que està en el cielo, de todo lo que montassen las penas pecuniarias, que se causaren en las Audiencias y Tribunales, de los Arçobispados, Obispados, Abadias, y Dignidades destos mis Reynos, aplicandolo todo ello para la guerra contra infieles, segun mas largamente parece por el Breue de la dicha concession: y que el dicho Rey mi señor, por hazer bien y merced a los dichos Prelados, tuuo por bien de les dexar la mitad de lo que ansi montaren las penas pecuniarias, y condenaciones que se hiziessen a qualesquier personas Ecclesiasticas y seglares, por las dichas Audiencias y visitas de sus Diocesis, con que fuesse para ayuda a los gastos de estrados, y administracion de la justicia de sus Tribunales y Audiencias: y que la otra mitad se aplicasse para la guerra contra infieles, en conformidad del dicho Breue. Y por consulta, que en diez y seys de Iunio deste año, se me ha hecho por el dicho mi Consejo, se me ha representado, que muchos de los marauedis que en el se auiã gastado en vuestro tiempo, y de los otros Comissarios generales que antes de vos ha auido, auia sido de lo procedido de alcances de la tres gracias, Cruzada, Subsidio

ſidio,y Eſcuſado. Y aunque ſe auia conuertido en la adminiſtracion de la juſticia, y hazienda dellas ; y perſonas que en ello ſe han ocupado y ocupan parecia que no auia ſido en los efetos de ſu conceſſion , y para que de ò y mas no huuieſſe eſcrupulo de conciencia en eſto , y los que agora eſtan en el dicho Conſejo, y los que ſucedieren , ſepan que lo que procediere de las dichas tres graciasy alcances dellas no ſe ha de gaſtar , ni diſtribuyr en gaſtos de eſtrados del , ſino en los efetos de ſu comiſſion,y que ſiendo yo ſeruido, aſſi como el dicho Rey mi ſeñor , y yo tenemos hecha merced a los dichos Prelados , y demas Dignidades deſtos Reynos,donde ay las tales Audiencias Eccleſiaſticas, de la mitad de lo que montaſſen las dichas penas pecuniarias , para gaſtos de ſus Audiencias de la otra mitad que queda,aplicada para los gaſtos de las guerras contra infieles,ſe tome loque fueſſe neceſſarios para los de eſſe dicho mi Cõſejo de Cruzada:y que las dichas penas de Camera,y compoſiciones,y condenaciones q;ſehizieren de aqui adelãte en qualq. manera ſe aplicaſſen para los gaſt. de eſtrad. deeſſe dicho mi Cõſejo, y reparos del,y adminiſtracion de mijuſticia.He viſto lo que anſi ſe me ha cõſultado,ſer mas juſto,que de lo que procediere de las dichas penas de camara Epiſcopales , compoſiciones , y condenaciones de ſuſo referidas,aplicadas para la guerra contra infieles, ſe tome lo que aſſi fuere meneſter,para los gaſtos de eſtrados , reparos dellos , y adminiſtracion de la juſticia de eſſe dicho mi Conſejo,que no de las tres gracias, lo he tenido,y tengo por bien. Porende os encargo,y mando, que de lo que de aqui adelante procediere de alcance de las dichas tres gracias , que entrare en poder del Recetor que agora es , ò adelante fuere de eſſe Conſejo,no conſintays que en ninguna manera ſe conuierta en gaſtos de eſtrados , ni en coſa que no ſea aplicada a la cauſa y efeto para que ſe concedio : y que las dichas penas de Camara,compoſiciones,y condenaciones que de aqui adelante ſe hizieren en qualquier manera , ſiruan , y yo las aplico enteramente para los gaſtos de eſtrados de eſſe dicho mi Conſejo,reparos, y adminiſtracion de la juſticia del,por por ſer ſu naturaleza propiamente deſte negocio , y no lo de las dichas tres gracias , en que vos los dichos Cõtadores aueys de eſtar aduertidos de tener diſtinta y ſeparada la vna cuenta de la otra:y tomarla de las dichas penas pecuniarias,y demas condenaciones juntos con los gaſtos de eſtrados : porque de la de los dichos alcances que huuiere de dar el dicho Recetor, ſe ha de tomar como ſe acoſtumbra,y lo tengo ordenado por mi cedula de quatro de Abril de mil y ſeyſcientos y tres.En la dicha mi contaduria mayor,con vueſtra interuencion, que yo lo tengo aſſi por bien,y mãdo,que deſta mi cedula ſe tome la razon en los libros de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, y de Cruzada,para que ſe ſepa mi voluntad: la qualquiero ſe execute ſin ébargo de qualquier otra cedula,y ordenança que aya en contrario,y os relieuo a los vnos y a los otros,de qualquier cargo ò culpa que por ello os pueda ſer imputado. Dada en Olmedo a veynte y dos de Setiembre de mil y ſeyſcientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor , Pedro Rodriguez Criado. Tomò la razon Iuan de Chauarri. Tomò la razon Luys Vallede la Cerda. Tomoſe la razon de la cedula de ſu Mageſtad , eſcrita en la primera hoja deſte pliego , en los libros de las cuentas de ſu Contaduria mayor dellas ,

como

como por ella ſe manda. En Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y ſeyſcientos y ſeys años. Pedro de Bañuelos. Iuan de Toloſa.

Y porque en perjuyzio de lo contenido en la dicha mi cedula de ſuſo incorporada, ſe tomò vn aſſiento con Iuan Bautiſta, y Vicencio Eſquarçafigo, mis Teſoreros generales de la dicha Cruzada, en el ſexſenio que de preſente corre, por el qual eſtan obligados a dar la cuenta de las dichas penas pecuniarias, compoſiciones, cepos, y comutaciones, que durante ſu aſſiento huuieren valido en todos eſtos dichos Reynos, en la mi Contaduria mayor de cuentas. Y ſi paſſaſſe aſſi, era contrauenir a lo que tengo mandado. Porende, yo os encargo y mando, que no obſtante lo contenido en el dicho aſſiento, y capitulos del que contra los de yuſo ſon, ò fueren, deys orden, y compelays a los dichos Teſoreros, que ante vos los dichos mis Contadores, y no ante otro Tribunal alguno, den las dichas cuentas, y ſe fenezcan y acaben, ſin que el mi Preſidente, y Contadores de la mi Contaduria mayor de cuentas, los pueda compeler a que ante ellos ſe ayan de tomar: porque para mas fuerça y validacion de lo contenido en la dicha mi cedula ſuſo incorporada, derogo el capitulo, ò capitulos del dicho aſſiento, en quanto contrauinieren a eſto, dexandolo en lo demas en ſu fuerça, y vigor. Y otro ſi es mi voluntad, que lo contenido en eſta dicha mi cedula, ſe guarde y cumpla inuiolablemente: y que por ningun aſſiento, ni otras mis cedulas, pueda ſer reuocada, que yo lo tengo aſſi por bien: y os relieuo a los vnos y a los otros de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ſer imputado: y mando, que deſta mi cedula ſe tome la razon en los libros de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, para que en todo tiempo eſten aduertidos de lo en ella contenido, y que ſe aſſiente originalmente en los que vos los dichos mis Contadores de Cruzada teneys, que yo lo tengo aſſi por bien. Dada en.

ORDENANCAS POR LA viſita a diez y ſeys de Diziembre 1573.

EL REY.

COmiſſario general, Aſſeſſor, Contadores, y Fiſcal, y los otros oficiales de la ſanta Cruzada. Sabed, que nos mandamos ver a algunos del nueſtro Conſejo, la viſita del Tribunal de la dicha Cruzada, y de ſus miniſtros y oficiales, que por nueſtro mandado començò el reuerendo en Chriſto Padre Obiſpo de Cuenca, Inquiſidor general, y deſpues acabò el Licenciado Hernando de Chaues del nueſtro Conſejo: y auiendoſe viſto y platicado por ellos, y conſultado conmigo lo que de la dicha viſita reſultò, ha parecido que para la buena adminiſtracion de la juſticia y hazienda, y meyor deſpacho de los negocios, que en el dicho Tribunal ſe tratan, conuiene reformarſe, proueerſe, y ordenarſe algunas coſas: y aſſi auemos querido, y tenido por bien reformarlas, proueerlas, y ordenarlas, en la forma y manera ſiguiente.

1 Primeramente aprouando, y confirmando el capitulo primero de las ordenanças que nos hizimos ſobre las coſas del Tribunal de la Cruzada, y de la hazienda della, ſus datas en la nueſtra ciudad de Coruña, a diez dias del mes de Iulio de mil y quinientos y cincuenta y quatro

años, que estan firmadas de nuestro nombre, y refrendadas por Iuan Vazquez nuestro Secretario. Ordenamos y mandamos, que el Comissario general que al presente es, ò por tiempo fuere, junte su Assessor, y los Contadores, Fiscal, y otros oficiales del dicho Tribunal de la Cruzada, y tengan Consejo tres dias en la Semana, Martes, Iueues, y Sabado a la tarde, y dure el dicho Consejo, por espacio de dos horas en cada vno de los dichos dias, y que estas dichas horas sean las que parecieren mas comodas al dicho Comissario general. Al qual encargamos y mandamos, que tenga mucha cuenta con que esto se guarde y cumpla ansi, y que assista personalmente siempre a los dichos Consejos, pues su presencia y assistencia, conuiene a la autoridad y buen gouierno del dicho Tribunal.

2 Iten, porque de la dicha visita resulta, que aunque por el capitulo tercero de las dichas ordenanças, hechas el dicho año de cincuenta y quatro, està proueydo y dispuesto, que el Comissario general no despache cedula, ni prouision ninguna de justicia, sin yr señalada del Assessor: con todo esso se han dado muchas licencias y prouisiones por via de cartas missiuas, con solo la firma del Comissario general, y sin la señal del Assessor.

Mandamos, que de aqui adelante el Comissario general, no passe cedula, carta, ni prouision ninguna de qualquier forma, ò calidad que sea, sin que el dicho Assessor la vea, y ponga en ella su señal.

3 Iten mandamos, que las cedulas, prouisiones, y despachos que se dieren en el dicho Tribunal, y huuieren de yr firmadas de nuestra mano, no se refrenden por los oficiales de los Contadores, ni por otro oficial ninguno del dicho Tribunal, sino por dos de los nueftros Secretarios, conuiene a saber, Iuan de Escobedo, quanto a las cosas de la Corona de Castilla, y Iuan de Losilla, quanto a las de la Corona de Aragon.

4 Iten, porque los pleytos y negocios Fiscales, son muchos, y ansi requieren mucha solicitud y cuydado, mandamos, que el Fiscal del dicho Tribunal la tenga en seguir los pleytos que estan pendientes contra delinquentes, y hazer instancia que se aueriguen, a efeto, que ellos sean castigados, y se cobre lo que esta gastado en hazerse los processos e informaciones contra ellos, y que haga la misma instancia, para que con toda diligencia se cobren qualesquier cantidades de dineros que se deuan, assi de rezagos, como de restas y alcances de Bulas, Iubileos, composiciones, pesquisas, y otras cosas tocantes, assi a la hazienda de la dicha Cruzada, como a la del Subsidio, y Escusado: porque por la visita parece, que por negligencia y descuydo estan por cobrar muchas dellas de muchos años a esta parte. Para lo qual ordenamos y mandamos, que el dicho Filcal vaya y assista en la nuestra Contaduria de cuentas, juntamente con los Contadores de la Cruzada, los dias que los dichos Contadores suelen y deuen assistir en ella, a ver, liquidar, y aueriguar las dichas cuentas, porque parece que su assistencia conuiene mucho para la dicha aueriguacion.

5 Iten, por quanto de la dicha visita resulta, que de ser el oficio de Recetor de composiciones, y aplicaciones de la Cruzada, a prouision del Comissario general, y puesto y nombrado por el, se siguen, y pueden seguir inconuinientes, queremos, y es nuestra voluntad, que de aqui adelante el dicho Recetor sea puesto y nombrado por nos

como

como le pondremos y nombraremos agora, y siempre que vacare: y a nos, y no al dicho Comissario general, reseruamos el nombramiento y prouision del.

Iten, demas de lo dispuesto y ordenado por la ordenãça 21. de las susodichas, hechas el año de cincuenta y quatro, mãdamos, que el Comissario general, y Contadores, tẽgan mucha cuenta y cuydado de ver y tantear amenudo la cuenta del dicho Recetor de composiciones, y que en tenien do en su poder de mil ducados arriba, se libre luego en el lo que assi tuuiere, a las personas a quien se deuiere, y huuiere de pagar, para que desta manera nos podamos valer nos, al tiempo del dinero, que entra en poder del dicho Recetor, y a el se le quite la ocasion de aprouecharse, y grangear con ello.

7 Iten mandamos, que de quatro en quatro meses se trayan a poder del dicho Recetor de composiciones, que reside, ò residiere en esta nuestra Corte, todo el dinero que procediere de las composiciones, aplicaciones, condenaciones, y abintestato, que los Comissarios Subdelegados hizieron en cada partido, y que esto se haga como el dinero vaya cayendo, y entrando en poder de los Recetores de los dichos partidos, porque ordinariamente se ha visto que se suele passar vn trienio sin hazerse, y muchos años sin saber se, ni aueriguarse por ausencia de los dichos Comissarios Subdelegados, y de las personas ante quien passan las dichas composiciones.

8 Iten mandamos, que los setecientos ducados que se solian dar de la hazienda de la dicha Cruzada, a algunos de nuestros Aposentadores, so color de obtener licencias, que llaman impetras de los Prelados, para la predicacion de las buletas, no se paguen de aqui adelante, porque en caso que se ofreciesse predicacion de las tales Buletas (que ya no la ay) el gasto de los setecientos ducados, parece superfluo, y no necessario.

9 Iten queremos, y es nuestra voluntad, que de aqui adelante el salario del Comissario general, Assessor, Contadores, y otros oficiales del dicho Tribunal, no se pague anticipadamente, como hasta agora se ha hecho, sino que se pague por sus tercios, tercio seruido, tercio pagado, como se haze en nuestro Consejo Real, y en otros Tribunales desta nuestra Corte; y que esta orden y modo de pagar, comience a guardarse, y guarde desde principio del año que viene de 1574. en adelante, y para siempre.

10 Iten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se libre, ni pague a ninguna persona, cantidad ninguna de dineros mucha ni poca, assi de la hazienda de la dicha Cruzada, como la del Subsidio y Escusado, por qualquiera causa o razon que sea, sin consultarse primero con nos, y despacharse cedula, o librança firmada de nuestra mano. Para lo qual mandamos expressamente al Tesorero general de la dicha Cruzada, y al Recetor de composiciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien tocare la paga de las dichas cantidades que assi se libraren, no las acepten, ni paguen sin ver las cedulas o libranças dellas con nuestra firma, y a nuestros Contadores mayores de cuentas, que no las passen, ni hagan passar, ni tomar en cuenta, sino mostraren y presentaren las dichas cedulas y libranças, ansi firmadas de nuestra mano Y mandamos, que a los dichos nuestros Contadores mayores de cuentas, se les de luego traslado de desta nuestra ordenança,

nança, para que tengan noticia dello, y la pongan en execucion.

11 Iten, porque parece que aunque por la ordenança treynta de las susodichas, que se hizieron el año de 1554. se mandò, que los Contadores de la dicha Cruzada presentassen en el dicho nuestro Consejo aranzel, ò memoria de sus derechos: esto nunca se auia hecho: y es cosa conuiniente que aya orden en el lleuar los derechos que tocan, assi a los dichos Contadores, como a sus oficiales: y tambien quanto al sello y signaturas auemos mandado hazer, y ordenar sobre ello el aranzel que abaxo se contiene, que es conforme a lo que se ha acostumbrado de muchos años a esta parte en el dicho Tribunal. Por tanto mandamos, que el dicho aranzel se guarde y cumpla, y que ninguno de los oficiales del dicho Tribunal, a quien tocan derechos, lleuen mas de los en el dicho aranzel contenidos, aunque las partes se los ofrezcan, y den de su propia voluntad, so pena de restituyrles lo que assi lleuaren demasiado, con mas el quatro tanto para la nuestra Camara, y que el traslado del dicho aranzel, y desta nuestra ordenança, se ponga en el Oficio de cada vno de los dichos Contadores, donde los negociantes le puedan ver, y tener noticia de los derechos que justamente huuieren de pagar.

DERECHOS QVE HAN de lleuar los Contadores para ambos, diuidiendolos ygualmente por mitad.

DE cada Vidimus, que es el trasunto que se da de la Bula de la Cruzada, escrito en pergamino, y firmado del Comissario general, y sellado con su sello pendiente, tres ducados.

De cada Vidimus de las Bulas de composicion, y de repredicacion, que se dan demas de la primera predicacion, si ocurrieren darse, medio ducado.

De cada patente nuestra, vn tarin y medio.

De cada cedula nuestra, real y medio.

De cada prouision que se da firmada del Comissario general, como son comission para el Subdelegado, carta de Cabildo, carta de Predicador, de cada vna tres reales.

De cada instruccion firmada del Comissario general, que se da para cada predicacion de las Bulas, seys reales.

DERECHOS DE LOS oficiales de los Contadores, los quales se han de diuidir ygualmente por mitad en los dichos oficios.

DE cada despacho general, assi de las Bulas, como de Iubileos, vn ducado de cada partido.

De regiſtros, cada-vna de nuestras patentes, que se dan para las predicaciones de las Bulas, vn real.

De la refrendacion de cada instrucion de las que firma el Comissario general, vn quartillo.

De las demas prouisiones y despachos extraordinarios que acaeciere hazerse en los oficios de los dichos Contadores, lleuen sus oficiales los derechos, conforme al aranzel del Consejo Real nuestro.

De los processos y autos judiciales, lleuen

lleuen anſi miſmo los dichos oficiales los derechos y pagamentos conforme al dicho aranzel del nueſtro Conſejo Real, y como los lleuan nueſtros eſcriuanos de Camara, que ſiruen en el. Pero mandamos, que los dichos oficiales de los Contadores, no puedan lleuar, ni lleuen coſa alguna por los dichos proceſſos, e autos judiciales, ſin que primero los dichos proceſſos y autos ſean viſtos, y taſſados por el taſſador ordinario, que reſide en eſta nueſtra Corte, para que ſepan lo que a los dichos oficiales toca, y juſtamente huuieren de lleuar, ſo pena de pagar el quatro tanto de los derechos, que aſſi lleuaren ſin la dicha taſſacion, para la dicha nueſtra Camara.

DERECHOS DEL ſello.

DE cada prouiſion del Comiſſario general, eſcrita en papel, vn real del ſello.

De cada diſpenſacion, ſi las huuiere, eſcrita en pergamino con ſello pendiente, real y medio, el real por el ſello de la prouiſion, y el medio por los cordones y caxa.

De cada Vidimus medio real por las cintas y caxa, y eſto lo paguen los Contadores, y otro real mas ſe lleue a los Teſoreros por razon de la cera.

De todas las prouiſiones que fueren con ſello pequeño, medio real cada vna.

De cada inſtruccion de las que ſe dan para la predicacion tres marauedis.

De todas las demas prouiſiones que lleuaren ſello grande, como no lleuen caxeta, vn real de cada vna.

PORTERO.

EL Portero lleue los derechos de los emplaçamientos, y otras coſas donde le tocaren, conforme a como los lleuan los Porteros que ſiruen en el nueſtro Conſejo Real.

Iten mandamos, que aſſi los Contadores, como todos los demas oficiales del dicho Tribunal, ni alguno dellos, no ſe hagan pagar, ni lleuen, ni pidan coſa alguna, ſo color de derechos, ni de otra manera, por los deſpachos y prouiſiones que ſe hizieren, y deſpacharen en ſus oficios, tocantes al Subſidio, aunque las partes ſe lo den de ſu voluntad, ſalvo de los proceſſos y autos judiciales, dependientes de coſas de Subſidio, por los quales los dichos oficiales puedan lleuar y lleuen ſus derechos, conforme al dicho aranzel.

Iten, que aſſi los dichos Contadores, como todos los demas oficiales, a quien por tenor del aranzel ſuſodicho ſe deuen derechos, lleuen de las partes negociantes, los derechos e pagamentos que les tocaren, dia por dia, e no los pongan en ninguna manera a cuenta larga, ni ſe los haga pagar por junto, ſo pena del quatro tanto de lo que aſſi lleuaren, y ſe les pagare por junto, aplicado a la nueſtra Camara.

Iten mandamos, que los dichos Contadores, y cada vno dellos, de aqui adelante dexen lleuar libremente a ſus oficiales, los derechos que les tocaren, y juſtamente ouieren de auer, aſſi de los deſpachos de Bulas, como de otra qualquiera coſa, conforme al aranzel ſuſodicho: y aſſi miſmo las ayudas de coſta, de que nos le ſolemos hazer, ò les hizieremos merced, e no les tomen coſa alguna dello.

Iten encargamos y mandamos al Comissario general, que prouea que de aqui adelante a los Tesoreros de los partidos, no se les haga tomar, ni se les dè mayor numero de Vidimus, cartas de Predicadores, ni otros despachos de lo que necessariamente fueren menester para las predicaciones.

Iten, que no se prouean juezes ò Comissarios, para hazer executiones, ò otros autos tocantes a la hazienda de la Cruzada, Subsidio, ò Escusado, sino en los casos necessarios: y que si fueren necessarios, ò no, esto se trate, comunique, y prouea dentro del dicho Tribunal, y que los tales juezes, ò executores que se huuieren de proueer, sean personas en quien concurran tales partes, que se pueda esperar dellos que haran sus oficios con la integridad, instancia, y diligencia que conuiene: y que quando se lleuaren al Assessor las prouisiones en personas de los dichos juezes, para que vean si ay algo que aduertir al Comissario general, cerca de las calidades de los tales juezes. Y mandamos, que con esto se tenga especial cuenta, porque por experiencia se ha visto, que de no se auer hecho ansi, se han seguido muchos inconuinientes.

Iten mandamos, que lo proueydo y ordenado por el capitulo 29. de las ordenanças susodichas, hechas el año de 1554. que dispone, que los dichos Contadores se junten vna vez cada Semana, a ver, y conferir sus libros, y los demas que fuere necessario, se guarde y cumpla por los dichos Contadores, segun, y como en el se contiene, so pena que por cada vez que en esto faltaren, pierdan el salario de la Semana, ò Semanas, que ansi dexaren de juntarse, y se les descuente por rata de lo que huuieren de auer por sus tercios, por razon de los dichos sus oficios: y que el Fiscal tenga mucho cuydado de ver como se guarda y cumple, y que no se haziendo ansi, lo auise al Comissario general, al qual encargamos, que en tal caso haga poner la pena en execucion todas las vezes que se faltare en esto por los dichos Contadores.

Iten mandamos, que de aqui adelante todos los despachos de Cruzada, Bulas, y Iubileos, Subsidios, y Escusados, y las dispensaciones, y otras cosas que se despacharen en el dicho Tribunal, se assienten y registren en los libros y registros de los dichos Contadores, como se solia hazer, y como se haze en los otros Tribunales, y encargamos al Comissario general, que tenga cuenta con ver y entender, si esto se haze ansi, y proueer que ansi se guarde y cumpla.

Iten, que el Secretario Diego Gracian, llene, y se le pague por los Contadores, por la refrendacion de cada Vidimus, ò trasunto de Bula, ò Iubileo, vn real, si fuere escrito en pergamino, y si en papel, medio real, y que esto se entienda en los trasuntos de Bulas y despachos, donde tocaren derechos a los Contadores, y los huuieren de lleuar: pero que de las demas que se despacharen de oficio, y donde no lleuen derechos los Contadores, uo lleue cosa alguna, y sea obligado a refrendarlos graciosamente, pues toca al cargo de su oficio.

Iten, porque del cargo que en la dicha visita se hizo, a los Contadores de la Cruzada, de que estan por cobrar muchas y diuersas cantidades de dineros, assi de rezagos de Subsidio, como de restas y alcances de Bulas, Iubileos, composiciones, pesquisas, y otras cosas, se escusaron con dezir, que los Contadores mayores de cuentas, y otras personas a quien tocan, no les pidieron recepta del cargo hecho a los tales minis-

ſtros, a quien ſe alcançaua, mandamos expreſſamente a los dichos Contadores de la Cruzada, que ſin pedirſele la recepta, ò cargo ſuſodicho, la den a los dichos Contadores mayores de cuentas, ò a quien ſe huuiere de dar, para que ſe vean y fenezcan las cuentas de los tales miniſtros, y ſe cobre de quien ſe huuiere de auer lo que ſe les alcançare.

Las quales dichas ordenanças, y cada vna dellas, vos mando que guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas ſe contiene, y que contra ellas no vays, ni paſſeys, ni conſintays yr, ni paſſar por alguna manera en tiempo alguno. Fechas en el Pardo a diez y ſeys dias del mes de Diziembre 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Iuan Vazquez.

AVTO DEL CONSEIO de Cruzada, para que aya Semanero que paſſe los deſpachos.

EN la villa de Madrid, a veynte y ſeys dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos y diez años, eſtando en el Conſejo de la ſanta Cruzada, el ſeñor Licenciado don Martin de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, Prior, y ſeñor de Iunquera de Ambia y ſu tierra, Comiſſario Apoſtolico general de la ſanta Cruzada, y de las demas gracias, en todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, dixo, que por quanto al dicho Conſejo ſe lleuan a firmar de ſu Señoria muchos y diferentes deſpachos, tocantes a las predicaciones de la ſanta Cruzada deſtos Reynos, y del de Sicilia, y de las Prouincias de la Nueua Eſpaña, Piru, y Tierrafirme, y librança para la cobrança de lo procedido de la ſanta Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, penas pecuniarias, moſtrencos, y abinteſtatos, y otros prouiſiones y cartas, anſi de oficio, como de pedimiento de partes, las quales ſe firman y deſpachan, ſin auer Semanero que las vea y paſſe, como ſe haze en los demas Conſejos: y porque conuiene al ſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y bien vniuerſal de las partes, que los dichos deſpachos corran con puntualidad, auiendoſe tratado y platicado ſobre ello en el dicho Conſejo muchas y diuerſas vezes, mandaua, e mandò, que de aqui adelante los ſeñores Contadores, cada vno en ſu oficio, antes, y primero que ſe traygan al Conſejo a ſeñalar, y firmar qualeſquiera deſpachos que en ſu caſa ſe huuieren de hazer, los ayan paſſado, y viſto, y pongan al pie de cada vno dellos, paſſado, y lo ſeñale con ſu ſeñal: y auiendoſe de deſpachar y ordenar qualquiera cedula que aya de firmar ſu Mageſtad, para hazer la minuta della. la ordenen y hagan juntos preciſamente: y ſiendo negocio graue, y de importancia, lo comuniquen primero con ſu Señoria, y eſta miſma firma y orden tengan y guarden los oficiales de Camara del Conſejo, en todos los deſpachos y prouiſiones que hizieren cada vno en ſu Oficio, con que las prouiſiones que ſe ouieren de deſpachar en execucion de los autos que el Conſejo proueyere, los aya de paſſar, y paſſe el Relator del dicho Conſejo, y ponga debaxo de la relacion. Eſtà conforme al Auto, y lo ſeñale con ſu ſeñal, y que eſte auto ſe aſſiente en el libro del acuerdo del dicho Conſejo, y anſi lo proueyò y mandò el Licenciado don Martin de Cordoua. Eſtà ſeñalado del Aſſeſſor, y Contadores.

EL TITVLO DIEZ DE las Bulas, y Bulas de Cruzada, y Subsidios, y Comissario y oficiales dellas, que està en el libro primero de la Recopilacion, tiene las leyes siguientes.

LEy primera, que se deputen buenas personas para entender en la predicacion de las Bulas, y no se exceda en apremiar a ninguno, que las tome por fuerça, ni a publicar mas de lo en ella contenido.

Mandamos, [*Don Fernando, y doña Isabel año* 1480. *l.* 31. *y el Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año* 1523. *p.* 10. *y en Toledo año* 1525. *p.* 8.] que quando quier que nuestro muy santo Padre a nuestra suplicacion, ò de los Reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros Reynos, ò en otra qualquier manera concedieren Bulas y composiciones, ò qualquier cosa dellas, se deputen personas honestas, y de buena conciencia, y letras que sepan lo que predican, y no excedã en la predicacion y publicacion de las dichas, Bulas y composicion de los casos en ella contenidos: y mandamos a los Comissarios que para ello fueren deputados, que assi lo hagan y prouean, como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las Bulas, ni les seã hechas otras opressiones ni vexaciones indeuidas: y mãdamos, que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

Ley segunda, que los Tesoreros de las Bulas y Cruzadas, no apremien a los concejos que los acompañen, ni vayan a oyr los sermones, saluo el dia que huuieren de entrar, y otro dia, si aquel no se huuiere predicado, y la manera que se ha de tener en la cobrança, de lo que se deuiere de las Bulas, y que no sea por censuras.

Mandamos [*El mismo Emperador, y la Reyna doña Iuana en Valladolid. año* 1524. *pragmatica mandada guardar año* 1528. *peti.* 88. *en Madrid.*] que de aqui adelante en ningun tiempo los Tosoreros y Predicadores de las Bulas, que han sido, ò fueren concedidas por nuestro muy santo Padre, ni sus oficiales, ni alguaziles, no apremien a los vezinos de los concejos de los pueblos donde fueren, que los acompañen, ni vayan a oyr los sermones que hizieren, saluo que el dia que huuieren de entrar en el tal pueblo, los vezinos del salgan al recebimiento de la dicha Bula, y oyan el sermon que aquel dia hizieren: y si no lo hizieren aquel dia, y predicaren otro dia de mañana, que lo vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exortar, y oydo el sermon los dexen libremente yr a entender en sus haziendas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleuen por ello penas algunas. Y si entre tanto que los dichos Tesoreros y Predicadores, estuuieren en el tal pueblo predicaren, que puedan mandar y exortar, que los dias que fueren fiestas de guardar, y no otros dias algunos, los que se hallaren en el tal pueblo, los vayan a oyr, y que no llamen a los que estan fuera del pueblo, aunque sean vezinos del tal lugar, ni detengan las horas, ni sermones, hasta que vengan, ni les pongan pena por ello: y assi mismo mandamos, que no compelan, ni apremien a ninguna persona, para que tomen las dichas Bulas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna. Y demas desto mandamos, que quando la dicha santa Cruzada saliere del tal lugar para yr a otro, que los vezinos del pueblo do saliere, salgan acompañarla para despedirla, y que no los lleuen de vn lucar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera

ra de ſu parroquia : pero ſi en vna parroquia ay dos ò tres , ò mas lugares , que en tal caſo los dichos oficiales de la ſanta Cruzada , puedan mandar y exortar a los parroquianos , que vengan a la Igleſia donde ſon parroquianos el dia de la entrada , para que ſe hallen preſentes al recibimiento : y aſſi miſmo el dia que ſe deſpidieren , y que para el recibimiento , ni para el deſpedimiento , no ſean obligados a ſalir mas de haſta en fin , y poſtreras caſas del tal lugar : y ſi en vn lugar huuiere mas de vna parroquia , que ſea en eſcoger de los dichos oficiales de la ſanta Cruzada donde ſe junten los vezinos del tal pueblo , y lo puedan mandar y exhortar que ſe vayan a juntar alli los dichos dias , y no mas : y para eſcuſar toda vexacion , que nueſtros Subditos podrian recebir , mandamos que quando ſe huuieren de recebir , y cobrar los dineros de las dichas Bulas , no ſe cobren por via de excomuniones : y ſi no las quiſieren pagar , ſe haga execucion por ellos , y de las tales execuciones no lleuem derechos algunos , haziendoſas los oficiales que traen el exercicio de la dicha Bula , y otras perſonas y juezes , y que las dichas execuciones no ſe hagan , ſin que primeramente les den las Bulas : ſino las huuieren recebido , y las prendas que ſacaren , ſean obligados a las vender en el miſmo lugar do las hizieren , pregonando vn dia antes que ſean de vender otro dia ſiguiente , y que las vendan a las perſonas que mas dieren por ellas en publica almoneda , y no las ſaquen , ni lleuen de vn lugar a otro , ni a ſus caſas : pero ſi la dicha diligẽcia, y almoneda fecha, no la pudieren vender, y no ſe hallare cõprador, bien permitimos, que las que ſe dexaren de vender , las puedan lleuar a vender al lugar mas cercano , para que ſi ſus dueños quiſieren, vayan alli por ellas , y hagan apregonar en el pueblo donde hizieré las dichas prẽdas como las lleuã a otro lugar, porque alli no las pudieron vender, y los dias que eſtaren en el lugar mas cercano, para que ſi ſus dueños quiſieren, vayan por ellas : y mandamos a los dichos Teſor. y Predicadores , y otros oficiales de la dicha Cruz. que guarden lo aqui cõtenido, ſo pena de treynta mil marau. para la nueſtra Camara, y Fiſco, y que las juſticias ordinarias lo fagan anſi pregonas, y noticar a los Predicadores y oficiales: y los Preſidentes y Oydores de las Audiencias , y Alcaldes de la Caſa y Corte , y Chancillerias , y juſticias ordinarias del Reyno lo manden cumplir en todo ſegun que de ſuſo ſe contiene.

Ley tercera , que lo que ſe cobrare por Bulas y compoſiciones , no ſea por cenſuras, ni entredicho.

Mandamos [*Los miſmos en Valladolid año 1523. pet. 11.* que en la cobrança de lo que nos, ò los Reyes que deſpues de nos Reynaren en eſtos nueſtros Reynos ouieremos de auer de las dichas Bulas y compoſiciones, ſe proceda por via ordinaria, y que no ſe ponga entredicho en los pueblos , por deuda de particulares perſonas que lo deuan.

Ley quarta, que no ſe lleue coſa alguna por la Cruzada de lo que los lugares gaſtaren en correr toros , ò dar Caridades de ſus bolſas.

Mãdamos [*Losmiſmos alli pet. 13.*] que los Comiſſarios de la Cruzada ò compoſicionni lleuen, ni cobren coſa alguna deloq ue algunos lugares, ò Cofadrias gaſtarẽ de ſus bolſas en correr toros, ò dar Caridades, ſegũ que lo tienen de voto y coſtumbre: y mandamos, que ſobre ello ſe den las prouiſiones neceſſarias, para que aſſi ſe guarde y cumpla.

Ley quinta , que los dineros que

ſe ouieren de las Bulas y Subſidios, ſe gaſten en lo para que fueron concedidas por ſu Santidad.

Mandamos [*Los miſmos alli pet.* 14.] que quando quier que a nueſtra ſublicacion, ò de los Reyes que deſpues de nos reynaren en eſtos nueſtros Reynos ſu Santidad concediere algunas Bulas, ò compoſiciones, y Subſidios, ſe gaſte lo que dellas ſe ouuiere en aquello, para que ſe hiziere la conceſſion por ſu Santidad.

Ley ſexta, que no ſe hagan mercedes en los alcances que ſe hizieren a los que tienen cargo de Bulas y Cruzada ſaluo que ſe gaſte en los gaſtos para que ſe dio.

Mandamos [*Alli pet.* 15.] que en los alcances que ſe hizieron a los Teſoreros, ò otras perſonas que tuuieren cargo de las dicha Bulas y Cruzada, no ſe haga merced, ni libranca a ellos, ni a otra perſona alguna, ſaluo que ſe conuierta en los gaſtos de las coſas, para que las tales conceſſiones ſe hizieren.

Ley ſeptima, que las prouiſiones que ſe dieren ſobre coſas de la Cruzada, vayan ſeñaladas de algunos de los del Conſejo.

Mandamos [*Los miſmos en Santiago, y la Coruña año* 1520. *peti.* 15.] que de aqui adelante las prouiſiones que ſe dieren en las coſas de la Cruzada, vayan ſeñaladas de algunos del Conſejo.

Ley octaua, para que Preſidente y Oydores de las nueſtras Audiencias, no ſe entremetan a conocer de las coſas tocantes a las Bulas, y Cruzada, y Suſidios, y quartas, y cuentas dello en manera alguna, y las remitan a los Comiſſarios.

Porque ſomos informados, que los nueſtros Preſidente y Oydores de las nueſtras Audiencias, que reſiden en Valladolid y Granada, a pedimiento de algunas perſonas, mandan traer los proceſſos, que a pedimiento de algunas perſonas, mandan traer los proceſſos, que a pedimento del Fiſcal y Teſoreros de la dicha Cruzada, Bulas, y Subſidios, y quartas, y otras perſonas particulares, ſe han fecho y tratado ante el juez Comiſſario, juez, y executor general, y ante ſus Subdelegados, a las dichas mis Audiencias Reales, por via de fuerça, y que conocen dellos, y que les mandan otorgar las apelaciones que interponen de los dichos Comiſſarios, y juezes generales y particulares, y que los apremian, y compelen a ello: y porque eſto es, y podria ſer en grandaño y perjuyzio de las dichas Bulas, y Subſidio, y de los Comiſſarios, juezes, que en ellas en nueſtro ſeruicio entienden, y de la cobrança de la hazienda que a nos pertenece, mandamos [*Los miſmos en Barcelona año* 1542. *a* 20. *de Nouiembre, y otra tal ſe dio para Granada, dada en Toledo año* 1539. *ſobre cartas dellas, vna en Auila año* 1531. *y otra del Principe don Felipe año* 1544. *en Valladolid, y en Madrid año* 1547. *y otra cedula de los Reyes don Fernando, y doña Iſabel, dada en Medina del Campo año* 1494. *por Iunio.* a vos los dichos Preſidentes, y Oydroes, que no vos entremetays a conocer, ni conozcays por via de fuerça, ni de otra manera, de cauſa, proceſſo, ni diferencia alguna tocante a las dichas Cruzadas, Bulas, y quartas, y Subſidios, y cuentas dello, ni admitays peticiones, ni apelaciones que ſobre ello ante vos ſe dieren, ni mandeys traer los proceſſos ~~a las~~ dichas nueſtras Audiencias, ni deys ſobre ello contra los dichos Comiſſarios y juezes, prouiſiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones, apelaciones, y proceſſos a los dichos juezes y

Comiſſa

Comiſſario, para que hagan y adminiſtren juſticia en ellos, ſegun el tenor y comiſſion Apoſtolica a ellos concedida.

Ley nona, que Preſidente y Oydores de las Audinncias, no ſe entremetan conocer ſobre coſas tocantes a los abinteſtatos, y coſas moſtrencas, y otras coſas, a las compoſiciones pértenecientes, y a la Cruzada.

Mandamos [*Don Fernando, y doña Iſabel en Medina del Campo año* 1494. *el Emperador don Carlos, y daña Iuana en Valladolid, año* 1522. *y otra vez alli año* 1523.] a los Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, que no ſe entremetan a conocer de las cauſas y coſas tocantes a la hazienda de las Bulas, y compoſiciones particulares, y cuentas dellas, y en lo tocáte y perteneciente en qualquier manera ala cobrança dellas, y que dexen a los Teſoreros y Factores de la Cruzada, pedir y demanda los abinteſtatos de los que no dehan herederos dentro del quarto grado, y moſtrencos, y todas las otras coſas tocantes a las dichas compoſiciones, ſegun el tenor de la Bula por ſu Santidad concedida, y que no reciban apelacion ſobre lo tocante a lo ſuſodicho: y ſi la huuieren recebido, la bueluan luego al Comiſſario general, y a ſu juezes Subdelegados. Y mandamos, que de las ſentencias y mandamientos que los dichos juezes Subdelegados dieren y pronunciaren, no pueda auer dello apelacion, ni ſuplicacion, nulidad, y agrauio, para ante los dichos Preſidentes y Oydores, ni para ante otro juez alguno, ſaluo para el dicho Comiſſario general, a quien pertenece el conocimiento della.

Ley decima, en que ſe pone la orden que ſe ha de tener, an ſi en los negocios de juſticia, como de hazienda, tocantes a la Cruzada y Subſidio, cerca del deſpacho dellos.

Porque fuimos informados, que pol no eſtar dada la orden que conuenia al Comiſſario general, y Aſſeſſor, y Contadores, y a los demas oficiales tocantes a la Cruzada, y Subſidio, con acuerdo del Preſidente del Conſejo, y otras perſonas, y conmigo conſultado, para la buena obra y adminiſtracion, mandamos [*El Principe don Felipe en auſencia del Emperador en la Corina año* 1554. *a* 10. *de Iulio, mandò la contenido eo eſtos capitulos, faſta el cap.* 32.] que ſe guarde aſſi por el Comiſſario general, aſſeſſor, y Contadores, como por los otros oficiales de la Cruzada, la orden y inſtruccion ſiguiente.

1 Que el Comiſſario general haga Audiencia [*Por las ordenanças de la viſita del año de* 1573. *cap.* 1. *ſe manda, que aya Audiencia tres dias, que ſean Martes, Iueues, y Sabado.*] en ſu poſada dos dias en la Semana, que ſean Martes y Sabado, a las tres en Inuierno, y a las quatro en Verano, en la qual ſe hallen el dicho Comiſſario, y el Aſſeſſor, y los Contadores, y Fiſcal, y los oficiales de la dicha Cruzada, y eſten en la dicha Audiencia el tiempo y horas que para el deſpacho de los negocios que huuiere ſera neceſſario.

2 Que todas las peticiones, prouiſiones, y proceſſos, ſe vean y deſpachen en la dicha Audiencia.

3 Que las prouiſiones que fueren de juſticia, las ſeñale el Aſſeſſor, y anſi miſmo las cedulas de juſticia, que por nos ſe ayan de firmar, y que en manera alguna las dichas prouiſiones, ni cedulas, no ſe deſpachen ſin ſer viſtas y ſeñaladas del dicho Aſſeſſor.

4 Que ninguna cedula, ni prouiſion,

sion, ni librança, ni otro recaudo, ò despacho alguno, tocante a la hazienda, ò lo dependiente, ò anexo a ella, se firme, ni despache, sin ser primero señalada de los Contadores ambos de la Cruzada.

5 Que no se entremetan a conocer de las causas ciuiles, ni criminales de los Tesoreros, ni otros oficiales de la Cruzada, no siendo negocios de la dicha Cruzada; ni por razon de ser Tesoreros, ò oficiales, inhiban, ni procedan contra los juezes, no siendo cómo dicho es, negocio y cosa de Cruzada.

6 Que no se embien Pesquisidores, ni personas, a hazer pesquisas generales. sino que quando algun caso ocurriere, se prouea en el particularmente lo que conuenga, y fuere justicia.

7 Que quando en algun, negocio tocante a Cruzada se ocurriere al Consejo, ò por via de fuerça, ò grauio, ò suplicandose de alguna cedula, el Assessor de la Cruzada informe en el dicho Consejo de lo que le pareciere, para que oydo se prouea lo que conuiene, y nos proueeremos como en el Consejo no se prouea cosa alguna, sin oyr la relacion del dicho Assessor.

8 Que en quanto a la predicacion de la Cruzada, y quanto a la cobrança, el Comissario general guarde la orden que nueuamente se ha dado, y las cedulas y prouisiones cerca dello dadas, y que ansi mismo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, sin permitir que se vaya, ni venga en cosa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto a la Emprenta de las Bulas, que se haze en los Monasterios de Prado de Valladolid, y san Pedro Martir de Toledo, el Comissario generol tenga el cuydado y cuenta que conuenga, para que aya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confiança requiere, y que para esto prouea lo siguiente.

10 Que la Emprenta estè, y se haga dentro en los dichos Monasterios, en parte conuiniente, y que do estuuiere la dicha Emprenta, no aya mas de vna puerta que saga a la casa y Monasterio, y no otra puerta alguna a la calle, ni a corral, ni aya ventanas, sino las que bastaren a dar luz, y aquellas sean altas, y conrexas y vedrieras, de manera que dellas no se puedan seruir, sino solo para luz.

11 Que el aposento a do estuuiere la Emprenta, tenga los cerraduras, y dos llaues, las quales tengan dos Religiosos, y juntamente cierren y abran, y que el vno de los dichos estè siempre presente con los oficiales de la Emprenta.

12 Que aya dos libros en cada vno de los dichos Monasterios, [*Por esto se altera la pragmatica de la ley* 14. *infra.*] los quales tengan dos religiosos, cada vno el suyo, en los quales se assienten las Bulas que se entregaren a los Tesoreros, declarando la cantidad que se sacare en cada dia por los Tesoreros, y para que partidos, y en cada vno de los dichos libros firme el Tesorero, ò persona que qor el recibiere las dichas Bulas que sacare.

13 Que no den Bulas a Tesorero alguno sin librança del Comissario general, y señalada, y sobre escrita de los Contadores, sin la qual señal no despache el Comissario librança alguna.

14 Que el papel que se metiere en las dichas Emprentas, lo reciban los Impressores por cuenta de los dichos dos religiosos, y fecha la impression, reciban los religiosos de los Impresso-

res

res las Bulas por cuenta, las quales Bulas se pongan en otro aposento fuera del de la Emprenta, que estè con dos llaues, y que alli sellen las dichas Bulas.

15 Que los sumarios, insinias, y todo lo demas tocante a Cruzada, se impriman en los dichos dos Monasterios, y no se puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las insignias que se dan en las predicaciones con las Bulas, se hagan, e impriman en los dichos Monasterios, y que a los Tesoreros no se les lleue en manera alguna, mas de lo que fuere el coste de la Emprenta, y factura de las dichas insignias, y que los dichos Tesoreros lo pagueñ, sin que por esta razon se descuente, ni lleue cosa alguna.

17 Que el Comissario general, assistiendo con el los Contadores, estando en el lugar donde se haze la Emprenta de las Bulas, visiten la dicha Emprenta y libros de los dichos regìstros, y todo lo demas al fin de cada trienio, o antes, si entendiere que conuiene.

18 Otrosi, que no se hallando en el dicho luga, se depute y nombre vna persona, que al dicho Comissario general pareciere ser conueniente, que vaya a hazer la dicha visita, y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos Tesoreros sean obligados a pagar todas las Bulas de la libranca que se les diere, aunque digan no auerlas sacado, y que por las dichas libranças se les haga cargo.

20 Que en lo de las dispensaciones y composiciones, se tenga mucha aduertencia, para que en manera alguna no se exceda de la facultad que por las Bulas y Breues de su Santidad se concede y para que esto se vea y prouea mejor, ninguna dispensacion se despache, sin que sea vista y señalada por el Assessor de la dicha Cruzada.

21 Que quanto a las dispensaciones y composiciones de los Comissarios Subdelegados del Comissario general, se les embie, y de instruccion de lo que deuen en ellas guardar, y que vaya firmada del Comissario general, y vista, y señalada del Assessor.

22 Que el Recetor que recibe lo precedido de las composiciones, sea persona abonada, y dè fiancas, y sea Lego, y no Clerigo, ni persona de orden, y que en fin de cada vn año se junte con los Contadores, para que confieràn la cuẽta y se pueda librar enteramente lo que es a su cargo, y en fin de cada tres años dè su cuenta, y saque finiquito.

23 Que quando se huuiere de tomar assiento sobre la Cruzeda, algunos dias antes se junte el Comissario general con el Assessor, y Contadores de la Cruzadada, y con vno de los del Consejo de la Hazienda, qual en el dicho Consejo nombraren, y que juntos vean las condiciones con que se deue, y conuiene hazer el dicho assiento, en mendando, o mudando en ellas las que les pareceran, y fechas se den ansi en la Corte, como fuera a las personas que entendieren que quieren tratar el tal assiento, y señalen dia, en el qual se recebiran los pliegos, y ofrecimientos sobre el dicho assiento.

24 Que en el dia señalado se junten el Comissario general, y los del Consejo de la Hazienda, y el Assessor, y Contadores de Cruzada, y assi juntos reciban los pliegos y ofrecimientos, y se prefiera y reciba el que con menos salario, y mas en seruicio de su Magestad fuere, con que aya de quedar, y quede termino de quinze dias, para que si alguno lo quisiere mejorar, y auiendo la tal mejoria, se dè el premio

que se ouiere puesto por condicion a aquel cuyo pliego fue recebido en el primer ofrecimiento.

25 Que fecho y cõcluydo el tal assiento, señale da todos los que en el assistieren, y no se despache, ni firme de su Mageſt. sin que este señalado dellos.

26 Que las personas con quien quedare el assiento, de fianças bastantes a contentamiento y parecer del dicho Comissario, y Assessor, y Contadores, aunque tengan bienes y hazienda, de manera, que demas, y hallende de sus bienes se den las dichas fianças.

27 Quando naciere, ò resultare duda sobre los pliegos, ò ofrecimientos, quanto al recebir el que pareciere mejor, se estè al parecer de la mejor parte. Y si despues quedaren las partes con alguna pretendencia, ò pleyto, en el Consejo Real se nombren personas, para que juntamente con el Comissario y Assessor lo determinen.

28 Quando su Santidad concediere Subsidio, y se ouiere de tomar concordia con las Iglesias, el Comissario general confiera y trate con el Assessor, y Contadores, lo tocante a la dicha concordia, y las condiciones y assientos della, y no se haga, ni trate, sin lo comunicar y tratar con los dichos Assessor, y Contadores.

29 Que en las consultas que se ouieren de tener con nos sobres cosas de Cruzada y Subsidio, se hallẽ con el dicho Comissario, el Assessor, y Cõtadore.

30 Que los Contadores de la Cruzada se junten cada Semana vna vez, a conferir sus libros, y lo demas que fuere necessario, y se juntaran en la posada del vno vna Semana, y en la del otro otra, y en ausencia de alguno dellos, se juntara el oficial suyo en la posada del Contador presente.

31 Quanto a los derechos que los dichos Contadores, y sus oficiales lleuã de los despachos que ante ellos passan, presentan en Consejo el aranzel, ò memoria de los que lleuan, y los titulos y razones que tienen para los lleuar, do mandaremos que se vea luego, y prouea como conuiene, y lo mismo se haga, respeto de los derechos del sello, y los demas tocãtes al Comiss. gener. y Assessor.

32 Que el Comissario general, Assessor, ni Contadores, ni otro algun oficial nuestro de la dicha Cruzada, ò Subsidio no reciban directe, ni indirecte, ninguna dadiua ni presente, ni cosa alguna de mas de sus derechos, aunque sea cosas de comer, de Tesorero, ni de otra persona alguna que tenga, ò verisimilmente se espere, que terna negocios ante ellos: y lo contrario haziendo, quanto al Comissario, nos lo proueeremos como conuenga: y quanto a los demas, restituyan lo que huuieren lleuado, ò recebido, conmas el quatro tanto para la nuestra Camara la mitad, y la otra mitad para el que lo denunciare: y por la segunda vez, de mas de la dicha pena, sean priuados de los oficios que de nos tuuieren en la dicha Cruzada, y Subsidio: y auiendo costumbre, ò exceſſo, sera castigado.

Ley duodecima, que pone la ordẽ que se ha de tener en la administracion y cobrança de la Cruzada, y otras Bulas.

Porque en la administracion, y predicacion, y cobrança de las Cruzadas, y otras Bulas, ha auido algunas desordenes en dezir mas de lo que contienen las Bulas, y molestias, sobre el oyr los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar Bulas, y en el vender de los bienes, y aprouecharse dellos, y se hazen otras molestias a los subditos y naturales destos Reynos, de que Dios es de seruido: y para el remedio mandamos [*El Emperador don Carlos, y el Principe*

cipe don Felipe ſu hijo en ſu auſencia en Valladolid año 1554 a 5. de Mayo, y en Valladolid año 48.pe.176.y 177.manda-guardar las inſtrucciones dadas.] al Preſidente del Conſejo , y a algunas otras perſonas del Conſejo platicar ſobre ello , y con nos conſultado , fue acordado mandar , que de aqui adelante en la cobrãçay adminiſtracion,y predicaciõ,y cobrança de las Bulas de la Cruzada, y otras , ſe guarde la orden ſiguiente.

1 Que las Bulas en Romance , que ſe han de dar en las dichas predicaciones , ſe vean por el Comiſſario general , y ſu Aſſeſſor , y por tres religioſos de las Ordenes de Santo Domingo, ſan Franciſco , y ſan Auguſtin, de cada Orden vno,que ſean Letrados,y que viſtas por todos, y firmadas dellos,ſe aſſienten en los libros que tienen los Contadores de la Cruzada , y deſpues ſe imprimam en molde en las partes , y ſegun , y de la manera,y por la orden que haſta aqui ſe han acoſtumbrado imprimir.

2 Que el dicho Comiſſario general ſubdelegue por Comſſarios en las Dioceſis y cabeças de Partidos, los que tuuieren las Prebendas Doctorales y Magiſtrales de las Igleſias , que fueren cabeças de las dichas Dioceſis y Partidos, o Inquiſidores donde los ouiere , y por auſencia o impedimento dellos , ſubdelegue perſonas letrados , que ſean graduados , y de buena conciencia y opinion,y que no pueda auer en cada Dioceſi mas de dos Comiſſarios.

3 Que las Buletas de coſas de deuocion , que ſe predicaren en los trienios de la dicha Cruzada , no queden a cargo de los Teſoreros de auerlas , como haſta aqui ſe ha acoſtumbrado,ſino que ſe ayan a coſta de ſu Mageſtad,y los Teſoreros no lleuen,ni ſe les dè mas ſalaria por ella,del que ſe les diere por las otras Bulas de la dicha Cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas Bulas,ſe hagan en todos los Reynos y Señorios de ſus Mageſtades, por religioſos de las Ordenes de ſanto Domingo, y ſan Franciſco, y S. Auguſtin, diputados para ello por los Prouinciales y perlados de las dichas Ordenes, a los quales ſu Mageſtad mandara proueer de lo que fuere neceſſario para ſu mantenimiento, y que no ſe pueda hazer , ni haga por Predicadores , Clerigos , ſino en las Igleſias Catredales y Colegiales donde ouiere Prebendas de Predicadores de los Cabildos , porque en las tales Igleſias , los Predicadores dellas han de hazer el ſermõ de la Preſentaciõ de la Bula,y los mas ſermones que en las tales Igleſias fueren neceſſarios.

5 Que la cobrança de las dichas Bulas ſe haga por los cogedores que nombraren los concejos de la ciudades , y villas y lugares deſtos Reynos, conforme a la prouiſion que para ello ſus Mageſtades han dado , firmada de mi mano de yuſo contenida.

6 Que de aqui adelante ſe tome aſſiento ſobre la predicacion de la Cruzada , por Obiſpados y Partidos, como mejor pareciere que conuenga.

7 Que no ſe impida a ninguna caſa de deuocion,ni hoſpital,ni perſona particular , el pedir *oſtiatim* con tanto que no prediquen , ni publiquen indulgẽcias. ni milagros, ni ſignias , y que el Comiſſario general no de licencias , ni declaratorias para ello , por ꝓuiſion ni cartas menſajeras, ni en otra manera alguna,y que lo miſmo guardẽ los Comiſſarios ſus Subdelegados de las Dioceſis,y partidos,y eſto ſe declare y mande en los deſpachos que ſe dieren para las predicaciones de las dichas Bulas.

8 Que ſe junten todas las Bulas y Breues que haſta agora eſtan cõcedidas y ſe concedieren de aqui adelante para

las predicaciones de las Cruzadas, y otras Bulas, y para los Subsidios, y se assienten en los libros que tienen los dichos Contadores, si alguno estuuiere por assentar, y las originales se pongan en vna arca con tres llaues, que tengan vna el Comissario general, y cada vno de los Contadores de la Cruzada otra, y que Cruzadas que huuiere seys años que se publicaron, se entreguen en el Archiuo de Simancas: y assi mismo se entreguen en el todas las que adelante se concedieren seys años despues de publicadas: porque demas de conuenir al seruicio de su Magestad, que esten en guarda y custodia, conuiene para el derecho de las personas, a quié por virtud de las dichas Bulas se dan dispésaciones de matrimonios, y otras facultades.

Ley trezena, que pone el orden que se ha de tener en predicar Bulas, Iubileos, y otras Indulgencias, y sobre las questas.

Mandamos [*Don Felipe 2.a 22.dias del mes de Nouiembre, año de de 1569. años pragmatica.*] que ninguna persona de qualquier estado ò preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontifices ò por otros que para ello tengan poder a Iglesias, Monasterios Hospitales, Cofradias, Capillas, y otros lugares pios, sin que primero conforme a la Bula del Papa Alexandro [*El Papa Alexandro concedio esta Bula a los señores Reyes Catolicos Fue dada en Roma a seys de las Calendas de Agosto, que es a 27. de Iulio de 1403. y promulgaron ley conforme a ella, que es la ley 37. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion, y alli Azeuedo glossador pone la Bula.*] sean examinadas por el Perlado de la Diocesis, en donde se huuiere de hazer la publicacion, y que no se puedan publicar, sino despues de ser examinadas por el ordinario. Sean tambien examinadas y aprouadas por el Comissario general de la santa Cruzada, ò por la persona, ò personas por nos nõbradas en esta Corte, en virtud de la dicha Bula de su Santidad, y tenga licencia del dicho Comissario general, ò de la tal persona, ò personas por nos nombradas, para hazer la publicacion, que siendo verdaderamente concedidas, y no reuocadas, constando dellas autenticamente: y auiendose guardado la dicha forma, se podran publicar, y no se pueda hazer impression alguna dellas, sin que proceda esta forma: y assi mismo sin ella no pueda auer demanda, ni questa alguna, ni publicacion dellas: y guardandose lo contenido en la ley final del titulo 9. antes deste, so pena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hizieren, o introduxeren questas, si fueren legos, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reynos y si fueren personas Ecclesiasticas, encargamos al tal Perlado, como juez Ecclesiastico, y Apostolico, y al dicho Comissario general, procedan contra ellos, condenandoles, y executando en ellos las penas, que conforme a la calidad y exceso del delito merecieren: y encargamos a todos los Perlados destos Reynos, y a sus Prouisores y Vicarios, que assi lo guarden, y hagan cumplir todo lo susodicho, y que procedan contralas personas Ecclesiasticas que en esto excedieren, dando luego auisodello al dicho Comissario general, y guardando la orden que cerca desto como juez Apostolico, por el les fuere dada, assi en el remitirle los delinquentes,

como

como en lo demas: y mandamos a las nueſtras juſticias, aſſi de lo realengo, como de lo de ſeñorio, que cumplan, y executen lo contenido en eſta carta, y contra el tenor y forma della no vayan, ni lo conſientan, y que executen, y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido.

Ley catorzena, y pragmatica para que los concejos nombren cogedores para ſe cobrar las Bulas, y Iubileos, y la orden que ſe ha de tener, y ſalario que han de lleuar.

Porque nos ſomos informados, que en las cobranças de las Bulas de Cruzada, y otras Bulas que ſe han predicado en eſtos nueſtros Reynos, para gaſtos de la guerra contra infieles, ſe han hecho, y hazen muchas moleſtias y vexaciones a nueſtros ſubditos y naturales, ſacandoles por ellas prendas de mas valor, que la cantidad de marauedis que deuen de las dichas Bulas, y vendiendolas y maltratandolas en me nos de lo que valen, y lleuando algunas dellas ſin hazer ninguna diligencia, y que muchas vezes acaece, que los tales cobradores, en lugar de las Bulas que han de dar, dan otras, que no ſon de las que ſe predicaron. Y aſſi miſmo dan ſumarios, y cartas impreſſas, y ſin dar Bulas cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran deſeruicio de Dios nueſtro Señor, y en daño de los fieles Chriſtianos, y contra el tenor y forma de las inſtrucciones, que cerca de la dicha cobrança eſtan dadas: y nos queriendo remediar lo ſuſodicho, para que nueſtros ſubditos y naturales ſean releuados de los dichos daños, moleſtias, y vexaciones, y engaños, mandamos [*El Emperador don Carlos, y el Principe don Felipe en ſu auſencia en Valladolid, año de 1554. a 5. de Mayo.*] al Preſidente del nueſtro Conſejo, y a otras perſonas de los nueſtros Conſejos, que platicaſſen lo que en ello ſe deuia proueer: lo qual por ellos viſto, y conſultado con el ſereniſſimo Principe don Felipe, nueſtro muy caro y muy amado hijo e nieto Gouernador deſtos dichos nueſtros Reynos, fue acordado, que las cobranças que de aqui adelante ſe hizieren de qualeſquier Bulas y Iubileos, e Indulgencias que nueſtro muy ſanto Padre nos ha concedido y concediere, para que ſe prediquen, y publiquenen eſtos dichos nueſtros Reynos, para los dichos gaſtos de la guerra contra infieles, ſe hagan por perſonas que fueren nombradas por el concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en eſta nueſtra carta. Porende por la preſente mandamos a vos los concejos y juſticias de todas las dichas ciudades, y villas y lugares deſtos nueſtros Reynos y Señorios, que en cada año por el tiempo que ſoleys elegir, y nombrar los oficiales de concejo, nombreys vna perſona habil y ſuficiente de confiança, lega, llana, y abonada, que en cada vna de las ciudades, y villas y lugares, tenga cargo de cobrar las Bulas que le fueren entregadas por el Teſorero que fuere de cada Dioceſi, o por quien ſu poder huuiere, conforme a los Padrones que dellas ſe le dieren: el qual dicho cogedor, al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y antes que vſe del, ni cobre coſa alguna, ſe obligue, y dè fianças baſtantes ante la juſticia y eſcriuano del concejo del lugar, de cuya juriſdicion fuere, que dentro de quarenta dias deſpues de paſſado el plaço, a que las dichas Bulas ſe huuieren de pagar, darà cobrados los marauedis que montaren las Bulas que ſe le entregaren al dicho Teſorero, o a quien ſu poder huuiere, llanamente,

sin pleyto alguno: porque al tiempo que se le entregare el Padron y Bulas, se ha de aueriguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor, si ay algunas personas de las contenidas en el dicho Padron, de quien no se pueda cobrar por pobres, o escritos dos vezes, o no poder ser auidos los que las deuen: y que si al plaço susodicho no diere, cobrados los dichos marauedis, al dicho Tesorero o a quien su poder huuiere, que la persona que en nombre del dicho Tesorero los fuere a cobrar del, lo execute por todo rigor de derecho, lo qual execute solamente por virtud de la obligacion, o cedula que el tal cogedor huuiere hecho de las Bulas que huuiere recebido: que para ello, y traer vara de nuestra justicia le damos poder cumplido, lleuando poder del dicho Tesorero, y aprouacion del Gouernador, o Corregidor, o justicia de la cabeça de cada Diocesi, y Partido: y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos concejos, para que pueda compeler y apremiar a todas las personas que deuieren las dichas Bulas, a que se las den y paguen, passado el termino a que se huuieren dado fiadas, sobre ello hagan las executiones, ventas, y remates de bienes necessarios, como por marauedis del nuestro auer, con que no puedan lleuar, ni sacar prendas das algunas de vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la juridicion, no hallando comprador en el lugar donde se tomaren. Y mandamos, que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra que huuiere, por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y que el cogedor que fuere nombrado para vn año, cobre las Bulas que en aquel año se huuieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad, hasta tercero año, y que los que fueren nombrados por tales cogedores el año que tuuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real, ni concegil y que sean francos y libres de huespedes, y bestias, y carretas de guia de qualquier calidad y manera que sean, y que se les dè salario a razon de vn marauedi por cada Bula de tassa de a dos reales de las que dieren cobradas. Y otro si mandamos, que si en estos nuestros Reynos se huuieren de publicar algunos jubileos de caxa, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercebir a cada vno en el lugar, o concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del Tesorero del Partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los marauedis que della se ouiere para acudir con ellos al dicho Tesorero, o a quien su poder ouiere, y que se les dè por ello de salario a razon de ocho marauedis de cada millar, de lo que procediere de los dichos jubileos, guardando los dichos cogedores cerca dello, la orden que les fuere dada por el Comissario general de la Cruzada: y que donde huuiere dos o mas lugares, o Parroquias, o feligresias, que fueren todas vn concejo, que no se nombre en el tal concejo mas de vn solo cogedor, assi para la cobrança de las dichas Bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mandamos que assi guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que a cada concejo se entregue vn traslado desta nuestra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para

que

que aya efeto lo en ella contenido. Y mandamos, que ningun Teſorero ni Factor, cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, villas, y lugares las dichas Bulas y Iubileos, ni aya otros cogedores, ſino los que fueren nombrados por los dichos concejos, ſo pena que el que cobrare, o hiziere cobrar las dichas Bulas, y Iubileos contra el tenor y forma deſta nueſtra carta, pague lo que aſſi ſe cobrare, o hiziere cobrar con el quatrotanto, y que vos las dichas juſticias, cada vna en ſu juriſdicion, les prendays los cuerpos, y preſos con la informacion de ſus delitos, los embieys a ſu coſta a nueſtra Corte, ante el Comiſſario general de la dicha Cruzada, para que demas de executar en el la dicha pena, ſea caſtigado conforme a la calidad del delito. Y mandamos, que los vnos ni los otros no fagan en deal por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Fin del titulo 10. *del Libro primero de la Recopilacion.*

CEDVLA DE SV Mageſtad, para que el Conſejo, y las Chancillerias, y Audiencias, no ſe entremetan por via alguna en los negocios tocantes a las tres gracias.

EL REY.

PReſidente, y los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de mi Caſa y Corte, y Chancillerias, Aſſiſtente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualeſquier juezes y juſticias de todas las ciudades, villas y lugares deſtos mis Reynos y Señorios, y a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, calidad, o condicion que ſean. Bien ſabeys, ò deueys ſaber, que el Rey mi ſeñor y padre, que ſanta gloria tiene, en doze de Iunio del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y tres, mandò dar, y dio vna Real cedula del tenor ſiguiente. EL REY. Preſidente, y los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de nueſtras Audiencias, y Chancilleria, Alcaldes de nueſtra Caſa y Corte, y Chancillerias, Aſſiſtente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualeſquier juezes, y juſticias de todas las ciudades, villas, y lugares deſtos Reynos y Señorios, y a otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, o condicion que ſean, a quien lo contenido en eſta mi cedula toca y atañe, y tañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades, que eſtando proueydo y mandado por cedulas nueſtras, y leyes deſtos nueſtros Reynos, que los Preſidentes, y Oydores de las Audiencias de Valladolid y Granada, no ſe entremetan a conocer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna, de cauſa proceſſo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, Subſidios, y quartas, ni a las cuentas dello. Y auiendoſe aſſi miſmo mandado por otra nueſtra carta, firmada de nueſtra mano, que el Preſidente, y los del nueſtro Conſejo vieſſen lo que por las dichas nueſtras cartas eſtaua proueydo y mandado ſobre lo ſuſodicho a los Preſidentes, y Oydores de las Chancillerias, y las guardaſſen y cumplieſſen, como ſi las dichas cedulas hablaran

con

con ellos. Agora de nueuo ha venido a nueſtra noticia, que no ſe guarda ni cumple lo que aſſi eſtà proueydo y mandado, y que el Preſidente, y los del nueſtro Conſejo, y los Preſidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, y algunas otras nueſtras juſticias ſeglares ſe entremeten a conocer, y conocen de los dichos negocios y cauſas, e impiden a los Comiſſarios, y juezes Subdelegados dela dicha Cruzada, Eſcuſado, y Subſidio, por diuerſas vias, que no puedan adminiſtar, ni adminiſtren juſticia, mandando dar, y dando prouiſiones, para que ſe traygan ante ellos los proceſſos por via de fuerça, o en otra manera: y que en el entretanto abſueluan a los excomulgados, y alcen las cenſuras y entredichos, ſo color de que eſto ſe haze y vſa con otros qualeſquier juezes Eccleſiaſticos, y que las dichas leyes y cedulas no ſe eſtienden, ni hablan mas que ſolamente con los dichos Preſidente, y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y juezes inferiores, y no con el dicho nueſtro Preſidente, ni los del dicho nueſtro Conſejo, y que ſe deuen de entender y entiende, quando procede contra clerigos, y perſonas, o comunidades Eccleſiaſticas, y no contra legos, ni perſonas ſeglares, contra los quales ſi ſe ha de proceder a priſion, o execucion de ſus perſonas y bienes, ha de ſer con inuocacion del auxilio y braço ſeglar, y no de otra manera: y que las cauſas en que proceden los dichos juezes y Comiſſarios ſubdelegados, no ſon tocantes a la cobrança, ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, Eſcuſado, y Subſidio, ni al nueſtro Real ſeruicio, ſino otras, y de otra calidad, tocantes a perſonas particulares, y otras coſas: de lo qual reſulta mucho daño y perjuyzio a la hazienda de las dichas gracias y conceſſiones, y a la cobrança, adminiſtracion, y buena y breue expedicion dellas, y en mucha deſautoridad de los dichos juezes y Comiſſarios Subdelegados. Y Porque nueſtra intencion y voluntad es remediar lo ſuſodicho, y que no ſe haga agrauio, ni impedimento a los dichos juezes y Comiſſarios, fue acordado de mandar dar, y dimos la preſẽte para vos, y qualquier de vos en la dicha razon: por la qual, o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, os mandamos, que deys lugar a que los dichos Comiſſarios Subdelegados de la Cruzada, Eſcuſado, y Subſidio, puedan conocer y conozcan de todos y qualeſquier negocios, y cauſas ciuiles y criminales, de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, y Subſidios, y a la mayor caſa dezmera que llaman Eſcuſado, y a qualquier de las dichas gracias, y conceſſiones, y al gouierno, adminiſtracion, expedicion, publicacion, cobrança, y cuentas de la hazienda de lo ſuſodicho, y en las cauſas a ello anexas, incidentes, o dependientes, aunque los reos ſean legos, y de la juriſdicion ſeglar, y que los puedan prender, y executar en ſus perſonas y bienes y que las ſentencias, autos, y mandamientos que en eſta razon dieren, los puedan lleuar, y lleuen a deuido, efeto, ſin que ſea neceſſario inuocar para ello el auxilio de nueſtro braço Real, ni de las juſticias ſeglares, que yo por la preſente les doy facultad y juriſdicion para lo ſuſodicho, y para cada coſa y parte dello: y quiero y mando, que los negocios y cauſas que ante los dichos juezes Comiſſarios Subdelegados, o ante qualquier dellos ſe tratan al preſente, o trataren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora ſea y ſe trate contra perſonas Eccleſiaſticas,

siasticas, o legas, o contra pueblos, o comunidades, y que se diga que so color y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concessiones, se cobra la de los Cabildos, y de otras personas, y contrbuyentes particulares, y que los dichos juezes Comissarios, o las personas y executores por ellos nombradas, exceden de su comission: vos, ni alguno de vos por via de agrauio, fuerça ni simple querella, ni recurso, ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos Comissarios Subdelegados, ni por otra razon alguna, no os entremetays, ni alguno de vos se entremeta a conocer, ni conozca, ni dè mandamientos, cartas, cedulas, ni prouisiones contra los dichos Comissarios, ni Subdelegados, mandandoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras, ni entredichos que huuieren puesto por ningun tiempo: sino que vós, y cada vno de vos, les dexe proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estoruo, ni impe dimento alguno pues si alguna persona persona Ecclesiastica, o seglar, pueblos o comunidades, se sintierẽ agrauiadas de los dichos Comissarios Subdelegados, o de alguno dellos, o de la persona, o personas, y executores por ellos nombradas para el dicho efeto, pueden tener, y tienen para ello recurso al Comissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra Corte, para des hazer, y quitar los agrauios que los dichos Comissarios Subdelegados, o las dichas personas, y executores huuieren hecho, desagrauiãdo a los que hallaren ser agrauiados, y absoluiẽdo, y alçando las censuras y entredichos, conforme a justicia, y consultando con migo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cedulas nuestras, que seã necessarias para el buen expidiente dellos: al qual dicho Comissario general, y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no a otro Tribunal, ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso, pues en lo Apostolico el dicho Comissario general tiene facultad de su Santidad, y en lo demas nos se la damos a el, y al Assessor y Assessores que en el dicho Tribunal assisten, y adelante assistieren por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer los agrauios que de los dichos Comissarios Subdelegados, o alguno dellos, y los dichos executores hizieren: lo qual mandamos anssi se guarde y cumpla de aqui adelante en todo y por todo, segun, y como dicho es, y que si los negocios de que los Comissarios Subdelegados huuieren començado a conocer, ò les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera anexos, tocantes o dependientes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, o al Escusado, o a las cuentas, administracion, expedicion, y cobrança dello, o a las personas y executores para ello nombradas, como dicho es, alguna persona, o personas, pueblos comunidades, o alguno de nuestros fiscales ocurriere a vos, o alguno de vos, los remitays, y remitid a los dichos Comissarios Subdelegados, o al dicho Comissario general, y nuestro Consejo de Cruzada, sin ẽtremeteros a conocer dellos: y si hasta agora huuieredes procedido, o procedeys en algunos de los dichos negocios, y hecho autos algunos, o dado mandamientos, o prouisiones cerca dello, los repongays, y deys por ningunos, y no fagades, ni alguno de vos faga en deal, porque anssi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por deseruido, y de rogamos y reuocamos todas y qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas, que sean en algo

De Lara de las tres Gracias.

contrarias a lo ſuſodicho, o tengan otra orden y forma de lo en eſta mi cedula contenido. Fecha en ſan Lorenço, a doze de Iuniode mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Iuan Vazquez. Y porque a mi ſeruicio conuiene, que la dicha cedula que aqui va inſerta e incorporada, ſe obſerue, guarde, cumpla, y execute inuiolablemente como es juſto: por la preſente os encargo y mando, la guardeys y cumplays, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo ſegun, y como en ella ſe contiene, y contra ſu tenor y forma no vays ni paſſeys, ni conſintays yr, ni paſſar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, cauſa, ni razon que os mueua, porque eſta es mi voluntad, y de locontrario me tendrè por deſeruido. Fecha en Segouia a veynte y cinco de Iulio de mil y ſeyſcientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Pedro Rodriguez Criado. Fecho y ſacado fue eſte traſlado de la dicha cedula Real de ſu Mageſtad que aqui va incorporada, que para eſte efeto ſe ſacò del Archiuo del Conſejo de la ſanta Cruzada, donde eſtà originalmente, y ſe corrigio, y concertò con ella. En la villa de Madrid a treynta dias del mes de Iulio, de mil y ſeyſcientos y nueue años, y va cierto y verdadero, a lo qual fueron teſtigos, Iuan de Metauten, y Pedro de Iauregui eſtantes en eſta Corte: y en fee dello lo ſignè y firmè. En teſtimonio de verdad, Iuan de Talauera.

EL REY.

PReſidente, y los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oydores de mis audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Caſa y Corte, y Chancillerias, Aſſiſtente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualeſquier juezes y juſticias de todas las ciudades, villas y lugares deſtos mis Reynos y Señorios, y otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, calidad, o condicion que ſean, a quien en qualquier manera toca, o puede tocar el cumplimiento de lo contenido en eſta mi cedula. Salud y gracia. Sabed que por el Comiſſario general, y Conſejo de Cruzada, ſe ofrece muchas y diuerſas vezes embiar juezes y alguaziles a executar a los Cabildos de las Igleſias deſtos mis Reynos, y a los Teſoreros generales de la Cruzada, que reſiden en mi Corte, y a los adminiſtradores por ellos nombrados, y a otras perſonas contribuyentes, y deudores de la dicha Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, moſtrencos, y abinteſtatos, y a prender por caſos y delitos que ſe ofrecen, tocantes y dependientes a las dichas gracias, y conceſſiones Apoſtolicas, aſſi clerigos, como legos. Y demas de las comiſſiones que el dicho Comiſſario general, y Conſejo de Cruzada da para ello, a las perſonas que van a los dichos negocios, ſe deſpachan cedulas mias, para que llenen vara alta de mi juſticia, y para que les dieſſedes, y hizieſſedes dar todo el fauor y ayuda que para el cumplimiento de ſus comiſſiones huuieſſen meneſter, y que no os entremetieſſedes en ninguna coſa de lo tocante a ellas y porque ſe ha viſto por experiencia, que de la dilacion que auia en deſpacharſe las dichas mis cedulas, por eſtar algunas vezes auſente de mi Corte, reſultauan algunos inconuinientes, por donde no ſe conſeguia el breue deſpacho que conuenia para los dichos negocios, y auia tardança en las cobranças de la hazienda procedida de las dichas gracias, que eſtan aplicados para tan juſtos, preciſos,

cisos, y necessarios efetos. Y porque mi intencion y voluntad es remediar lo susodicho, y que los dichos negocios y cobranças dellos corran con la puntualidad y breuedad que conuiene, he acordado de mandardar la presente, por la qual mando, que todas las personas que el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada nombraren, y dieren comission para qualquier negocio, tocante, o dependiente en qualquier manera de la dicha Cruzada, Subsidio, y Escusado, mostrencos, y abintestatos, ansi para las cobranças dello, como para prender qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, en virtud desta mi cedula, o su trasladó, signado de escriuano publico, puedan traer, y traygan vara alta de mi justicia, todo el tiempo que se ocuparen, y entendieren en los dichos negocios, ansi en mi Corte, como en todas y qualesquier ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señorios, sin que sea necessario despachar cedula mia particular para cada negocio, como hasta aora se ha hecho: y a las tales personas que lleuaren esta mi cedula, o su traslado autentico, segun dicho es, y comission del dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, les dareys, y hareys dar todo el fauor y ayuda, que para cumplir, y executar las dichas sus comissiones, huuieren menester, y no os entremetays, ni consintays que persona alguna se entremeta a conocer, ni conozca de los dichos negocios, sino que les dexeys vsar libremente, y entender en sus comissiones, porque ansi conuiene a mi seruicio, y esta es mi voluntad. Fecha en Segouia a diez y ocho de Iulio de mil y seyscientos y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro Rodriguez Criado.

AVTO TOCANTE A intereſſe de Aſſentiſtas.

SIendo informado el señor don Martin de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y Comissario general de la santa Cruzada, que los Assentistas, a quien les estauan consignadas y libradas pagas en lo procedido de las tres gracias, sacauan nueuas libranças de pagas, dexando algunos reçagos de las libranças que primero se les auian dado, de que resultaua, que quedandose oluidadas por pagadas las primeras libranças, de alli a mucho tiempo pedian intereſſes de los tales reçagos, y la hazienda de su Magestad, y de las gracias, era muy damnificada, queriendo proueer de remedio por su Auto proueydo en Consejo, ordenò, y mandò, que no se les den a los Assentistas, a quien se huuieren librado algunas pagas nueuas libranças, sin que primero se ajuste la cuenta de las primeras, para que se les libren y queden satisfechos dellas, apercibiendoles, que si sacaren nueuas libranças, sin estar ajustados de las primeras, no correran intereſſes contra su Magestad, y hazienda de las tres gracias: y ansi se executa y guarda.

Iuan Aluarez de Marmol.

TABLA ALPHABETICA

De las cosas particulares que se contienen en este libro.

El numero apunta al folio.

A

ABsolver a culpa y a pena, quando se concede por indulgencia, como se entienda. fol. 23

Abogados, se pueden componer sobre lo mal ganado. 30

Abrahan ofrecio a su hijo al sacrificio, auiendole dicho Dios, que por el iria su generacion, creyendo le resucitaria. 5

Administracion, y te soreria de la Cruzada, como y con que condiciones se encarga. 197

Alcances de marauedis de las tres gracias, se gasten en los fines, y efetos dellas. 259

Apostoles, si sean Vicarios de Christo en el prologo. 202

Aposentadores, no lleuen los setecientos ducados de impetras. 263

Aranzel de loa derechos de los Contadores de Cruzada. 264

Aragon, las cedulas y despachos que se ambian a aquel Reyno, para la predicacion de la Bula. 74

Aranzel de los derechos do los oficiales de Contadores. 264

Aranzel de los derechos del sello. 265

Anexos de Iglesias Patrochiales, quando pagan escusado 231

Assentistas, no saquen nueua libraça sin aduertir de los reçagos que se les deuier en, para que se les paguen y no corran intereses. 283

Assientos de las galeras, se toman con interuencion del Comissario general. 255

Assientos de la Cruzada se tomen, juntandose primero el Comissario general, Assessor, y Contadores, con vno del Consejo de Hazienda, los quales vean las condiciones, y señalen dia. 273

Assiento se toma el dia señalado, juntandose el Comissario general, y los del Consejo de Hazienda, y el assessor, y contadores de Cruzada, y le señalen. 274

Assiento se tome con quien diere fianças

fianças bastantes. ibid.
Assiento quando se tomare, si huuiere duda sobre los pliegos, y ofrecimientos, se este a la mayor parte. ibid.
Audiencia, y Consejo de Cruzada, quien le haze. 272

B

Beneficiados que no han rezado las oras, se pueden componer. 29
Veedor general de las galeras tiene titulo, y vezes del Comissario general, para hazer se gaste la hazienda en las galeras, con vn veedor, que nombra el Comissario general. 254
Bienes hallados se han de restituyr, y el que los hallo se puede componer. 31
Bienes de la Cruzada quales sean. 40
Bienes mostrencos, con que forma se han de aplicar. 166
Bienes vacantes, y abintestatos, con que forma se han de aplicar a la Santa Cruzada. 167
Bula, porque se llamò de la Cruzada. 14
Bula del escapulario, que se predicò por orden del Comissario general, y sus gracias. 41
Bula de la candela, que se predicò por orden del Comissario general. 47
Bula de los dolores, que se predicò por orden del Comissario general. 48
Bula de la Conception, que se predicò por orden del Comissario general. 51
Bula de hermandad de la santa Fe, que se publicò por orden del Comissario general. 56
Bula, como se recibe en la Corte. 125
Bula, no se haga tomar por fuerça. 129
Bula se entregue a cada vno escrito en ella su nombre. 131
Bula se entregue al que la tomare, y para esto aya suficiente numero dellas. 132
Bulas se depositen en los pueblos en personas conocidas. 133
Bulas, no se den por el tesorero de vn partido a otro, y tiene cien ducados de pena el que las diere. ibid.
Bulas, se den en vna Iglesia, o casa que fuere deputada, y la declare el predicador. 134
Bula, se predica en los pueblos delos Indios por los maestros de dotrina, y en los pueblos de Españoles por religiosos. 147
Bula de composicion para estos Reynos. 26
Bula de composicion y sus capitulos, y forma de su predicacion en las Indias. 160
Bulas, no hagan tomar por fuerça. 268
Buletas de deuocion que se predicaren, no queden acargo de los tesoreros de la Cruzada. 276

C

Carta y prouision del Comissario general para cabildos. 124
Casos en que se dispensa sobre lo mal ganado, y se compone. 29
Cataluña, cedulas que se embian a aquel Principado, para la predicacion. 79
Causas que han mouido a su Santidad, para la concession de las tres gracias. 1
Causa porque se haze, vna cosa se considera. 1
Clausula de la Bula, que el que la tomare dos vezes, gane dos vezes la indulgencia, como se entienda. 24
Clausula de los jubileos, e indulgencias que se suele poner, que tantas quantas vezes entrare a rezar, gane la indulgencia plenaria, jubileo,

como se entienda. ibid.
Calizes, y ornamentos, y libros, y otras cosas del culto diuino, no se toman por la paga del subsidio, aunque se ofrezcan. 205
Camara Apostolica, no paga escusado de las sedes vacantes. 232
Capellanias amouibles pagan subsidio. 204
Cardenales, no pagan subsidio de las pinsiones que tienen. 205
Cedula que da su Magestad para las justicias en general. 64
Cedula para Corregidores, y Alcaldes mayores. 65
Cedula para Prelados. 66
Cedula para Cabildos. 67
Cedulas para Cabildos de Iglesias Colegiales. 72
Cedula para subdelegados. 67
Cedulas para los Prouinciales de las ordenes. 68
Cedulas para Abades. 72
Cedulas para el Condestable, y otros señores de Castilla. 73
Cedulas para Nauarra. ibid.
Cedulas para Aragon. 74
Cedulas para Valencia. 78
Cedula de passo. 77
Cedulas para Cataluña. 79
Cedulas para Cerdeña. 81
Cedulas y despachos para Mallorca. 83
Cedulas y despachos para Sicilia. 84
Cedulas y despachos para Nueua España, y el Pirù, y las Prouincias que en ellas se comprehenden, y Islas de las Indias, y Filipinas. 88
Cedula de su Magestad sobre la cobrança de las Bulas, y salario de sus cogedores, y essenciones que tienen. 193
Censuras que impone la Bula de la santa Cruzada. 39
Cessiones no se admitan ni cobren, so color del subsidio y escusado, sino fuere haziendo escursion en los bienes del principal. 165
Cedulas y prouisiones del tribunal de Cruzada, que se firmaren de su Magestad, no voyan refrendadas de los Contadores, sino de los Secretarios de su Magestad. 262
Cobrança de las Bulas, como se ha de hazer. 268
Cobrança de las Bulas, no se haga por censuras. 270
Cobrança, no se haga por la cruzada de lo que los lugares en correr tores, y por cofadrias en caridades, siendo de sus bolsas. ibidem
Cobrança y administracion de la Cruzada, como se haze, y que manda la ley del Reyno. 275
Cobrança de las Bulas, se haga por los cogedores que nombraren los concejos. 276
Cobrança de las Bulas fiadas, se haga sin lleuar derechos, aunque se saquen prendas. 139
Cogedores de las Bulas, que calidades han de tener. 138
Collegios y Vniuersidades pagan escusado lleuando los diezmos. 232
Comissario general nombre ministros para administrar la hazienda de las tres gracias.
Comissario general de la Santa Cruzada, preside en el Consejo de cruzada, yporque no se intitula Presidente. 12
Comissario general vsa de insignias de Presidente. ibid.
Comissario general, que salario tiene. ibid.
Comissario general tienne juridicion del Papa y Rey. ibid.
Comissarios generales, quienes han sido. 13
Comissario general no puede ser conuenido, sino ante su Santidad. 40

Comission y nombramiento de Predicador. 118
Comission para subdelegados. 120
Comissarios entreguen los nombres de los Predicadores, y receptores al tesorero, para que el los embie al Comissaro general. 128
Comissarios comprueuen si se ha dexado de prædicar en algun lugar 137
Comissarios de cada partido en las Indias, recogan los padrones, y los embien al Virray, y al subdelegado general. 156
Comutacion de votos, se haga aplicandose la limosna a la Cruzada. 172
Comendadores pagan el subsidio en las cabeças del os partidos de sus encomiendas. 205
Comissario general, no despache cedula ni prouision de justicia, sin yr señalada del assessor. 262
Comissario general, prouea que a los tesoreros no se les haga tomar mas numero de vidimus, cartas de Predicadores, ni otros despachos de los que son menester para las predicaciones. 266
Comissario general, execute la pena en los contadores, sino se juntaren cada semana. ibid.
Comissario general, tenga cuenta en no dispensar en mas de aquello para que tiene facultad. 273
Comissario general, assessor, ni contadores, no reciban dones ni presentes de persona que tenga, o verissimilmente se espere tendra pleyto 275
Cosejo de Ctuzada, de que ministros se constituye. 14
Concordia de Aragon sobre el escusado. 238
Concordia de Tarragona, y Obispado de Elna, sobre el escusado. 245
Concordia de Castilla y Leon sobre el subsidio. 206
Concordia de Aragon sobre el subsidio. 216
Concordia de Tarragona sobre el subsidio. 221
Concordia de Castilla y Leon sobre el escusado. 232
Condiciones generales con que se da en renta, y administracion la tesoreria de la cruzada. 21
Concordia sobre el subsidio, no se tome sin que primero confieran, el comissario, assessor, y contadores. 274
Consejos nombren los cogedores para la cobrança de las Bulas. 277
Consejo de cruzada, se haga Martes, Iuenes, y Sabado. 262
Consejo de cruzada de las causas ciuiles y criminales de sus ministros, no siendo dependiente de la Cruzada. 272
Consejo de Inquisicion, os tambien Consejo Real. 13
Consejo, y Cancillerias no conozcan de las causas de las tres gracias, y tocantes a ellas. 279
Contadores, y oficiales de Cruzada, no lleuen mas de sus derechos, aunque las partes se lo den. 265
Contadores y oficiales, cobren sus derechos en los dias que los ganaren, y no por junto, pena del quatro tanto. ibid.
Contadores, no tomen a sus oficiales parte de sus derechos y ayudas de costa que su Magestad les da. 266
Contadores se han de juntar cada semana vna vez a conferir los libros, y no haziendo, pierden el salario de la semana. ibid.
Contadores assienten en sus libros los despachos de Cruzada, Bulas y jubileos, y dispensaciones, y otras cosas, y el Comissario general haga

se

se cumpla. ibid.
Contadores, paguen al secretario por la refrendacion de cada vidimus vn real si fuere escrito en pergamino, y si en papel medio, y en los que se despacharen de oficio, no lleue derechos. ibid.
Contadores, den relacion de los alcances y rezagos, cargo de ministros de Cruzada, de los marauedis della, y subsidio y composiciones, sin esperar que los contadores mayores se lo pidan. ibid.
Contadores, señalen las libranças, prouisiones, y otros despachos tocantes a la hazienda. 272
Consultas que se huuieren de tener con su Magestad se hagan con el assessor, y contadores. 274
Contadores, se junten cada semana a conferir las cuentas alternadamente, en las casas de los contadores, y en ausencia de alguno, el oficial siempre vaya a la casa del otro contador. ibid.
Contadores, assienten en sus libros todas las Bulas y breues que se han conocido para las predicaciones. 275
Concession y gracia hecha al que hiziere vna obra, se entiende por la primera vez que la hiziere. 25
Censuras que impone la Bula de la Santa Cruzada. 39
Curas amonesten las fiestas que tomen la Santa Bula. 138
Cruzada, hasta que tiempo esta concedida. 11
Cruzada, no impida a las casas de deuocion, ni hospitales, ni otras personas particulares, el pedir limosna ostiatim, con que no publiquen milagros, ni indulgencias, ni lleuen insignias. 275

D

DAños hechos en los panes se han de restituyr, y quando se pueden componer. 31
Derechos de los comissarios, y notarios de la Cruzada. 140
Derechos de los comissarios, y notarios en las Indias. 156
Derechos del portero del Consejo de cruzada. 265
Demandas que tuuieren licencia del comissario, no se impidan. 141
Descomulgado està por la Santa Cruzada, el que impide la guerra contra infieles. 39
Descomulga la Bula al que de fraude los bienes de la cruzada ibid.
Descomulgado està el que impide la publicacion de la Bula. ibid.
Descomulga la Bula a los que dieren testimonios de las gracias que hiziere el comissario sin sellarlos. ibid.
Descomulga la Bula a los que quebrataren las treguas hechas en fauor de la guerra contra infieles. ibid.
Difuntos, como son ayudados por las indulgencias. 31
Difuntos que estan en el Purgatorio se ayudan por las indulgencias, y no los del infierno. ibid.
Difuntos que estan en el Purgatorio, se ayudan de la indulgencia de la Bula, aunque el que la toma este en pecato. 33
Difuntos, como se intiende ser ayudados por modo de suffragio. 35
Difuntos, en que maneras son ayudados de la indulgencia de la Bula. 34
Dineros que se ouieren de las Bulas, se gasten en los efetos de su concession, y no se hagan mercedes de los alcances. 270

Dispen-

Diſpenſacion, y compoſicion de lo mal ganado, ſe haze ignorandoſe el dueño a quien ſe vſurpo. 26

E

Estaciones de Roma, cuyas indulgencias ſe conceden por la Santa Cruzada. 19
Eſſenciones de los cogedores de las Bulas. 193
Eſſenciones del Comiſſario general, y ſus miniſtros. 40
Eſcriuanos, ſe pueden componer de lo mal ganado. 30
Eſcuſado, y cauſa de ſu conceſſion. 228.
Eſcuſado, que Romanos Pontifices le han concedido. 229
Eſcuſado es la primer coſa dezmera de cada Parrochia. 230
Eſcuſado, quando pagan los anejos de otras Igleſias. ibid.
Eſcuſado pagan qualeſquier ſeglares, que por priuilegios del Papa lleuan los diezmos. ibid.
Eſcuſado pagan las ordenes de ſan Geronymo, y el Ciſtel, y otras qualeſquier; aſſi de frayles como monjas, que lleuen y perciban diezmos. 231.
Eſcuſado no pagan las monjas por merced de ſu Mageſtad. 213
Eſcuſado pagan las ordenes Militares. 231
Eſcuſado pagan las Vniuerſidades, y Colegios, y otros qualeſquier lugares pios que lleuaren diezmos. ibid
Eſcuſado, ſe puede gaſtar en la guerra contra el Turco. ibid
Eſcuſado que auian de pagar los Cardenales, ſe manda repartir entre los comprehendidos en la cõcordia. ibid.
Eſcuſado ſe cobra por el Comiſſario general de la cruzada. 232
Eſcuſado, y ſu conceſſion ſe intima al principio antes que ſe empiece a executar a los Arçobiſpos, Obiſpos, y Igleſias. ibid.
Eſcuſado, ſe cobra tambien por braço ſeglar. ibid.
Eſcuſado pagan los legos de Tortoſa. 251

F

Facultades del Commiſſario general, para diſpenſar y componer. 35
Facultades del Comiſſario general, en quanto a la juridicion contencioſa. 38
Facultades del Comiſſario general, que ſe embian para la predicacion en las Indias. 161
Fe viua, por ella ſe han obrado grandes milagros. 5
Fieles Chriſtianos en vnion y compañia, hazen vn cuerpo, cuya cabeça es el ſanto Padre, como Vicario de Chriſto. 4
Fin primero eſtà en la intencion, aunque ſea vltimo en la execucion. 1
Fin a que ſe dirige la intencion, ſe ha de conſiderar, y entender. 1
Fiſcal de la cruzada, tenga cuidado de ſeguir los pleytos, para que ſe caſtiguen los delitos, y ſe cobre la hazienda. 262
Fuerça, no ſe haga a nadie para que tome la Bula. 129
Frutos de los beneficios, ſe bueluan para la paga del ſubſidio. 4

G

Gracia, nadie puede, ni a podido adquirirla para otro, excepto Chriſto. 3
Gracia, ſe aumenta para mayor gloria con buenas obras; y en la plana. 377

Gastos de estrados, se toman de las penas pecuniarias, y no de lo procedido de las tres gracias. 259

H

HAzienda de las tres gracias, como, y por quien se distribuye. 251
Hazienda de las tres gracias anda distinta, y separada de las rentas Reales. 353
Hazienda de las tres gracias, se gaste en los fines y efetos para que se concedieron. ibid.
Hazienda de las tres gracias, se distribuye por el Comissario general. ibid.
Hazienda de las tres gracias, se recoge en dos arcas en la Corte, y quien tienes las llaues. ibid.
Hazienda de la cruzada que viene de Indias se pone en vn arca, y de alli se gasta por orden del Comissario general. 256
Hospitales, no pagan subsidio, si exercen hospitalidad. 205

I

INdulgencias que se conceden por la santa Cruzada. 16
Indulgencia, es remission de pena temporal. 3
Indulgencia, no se gana sino por el que está en gracia de Dios. 25
Iglesia de Cataluña, Cerdeña, y Canaria, pagan subsidio. 204
Iglesias de las Indias, no pagan subsidio. ibid.
Iglesias rurales que no tienen feligreses si se siembra en su termino y desmeria pagan escusado. 230
Iglesias, que paga cada vna de subsidio. 210
Iglesias, que paga cada vna de escusado. 234
Iglesias, y ordenes a quien se haze baxa del repartimiento del subsidio, por merced de su Magestad. 211
Iglesias y monasterios a quien se haze baxa del escusado por merced de su Magestad. 212
Iuezes, se puedea componer de lo mal ganado, 30
Iugadores, se pueden componer de lo que por los juegos fueren obligados a restituyr. ibid.
Iusticias, informen si los oficiales exceden, y prendan a los culpados. 141
Iuezes Comissarios, no se prouean sino en casos necessarios, y si sobre si son necessarios, se trate en el tribunal. 166 y 272
Iuezes, quando se huuieren de dar, los nombre el Comissario general. 266
Iuntanse los contadores vna vez cada semana, a ver y conferir los libros. ibid.
Instruccion para la predicacion, administracion, y cobrança de la Bula. 127
Impression no se puede hazer de mandamientos de subdelegados, ni insignias, ni hazerse de estaño. 141
Imprentas, lo que cerca dellas semanda guardar por leyes. 272
Instruccion para la predicacion de la S. Bula de la Cruzada an las Indias. 143
Interpretasse a los Indios la Bula. 87
Instruccion nueua del señor don Martin de Cordoua, Comissario general, para subdelegados destos Reynos. 164
Instruccion nueua del señor don Martin de Cordoua, para los subdelegados de las Indias. 170
Imprenta de Toledo, y su Impressor, y derechos que lleua, y el monasterio de San Pedro Martyr. 176
Imprenta de Valladolid, y su Impressor, y derechos que lleua, y el monasterio de nuestra Señora de Prado. ibid.

Imprenta de Seuilla , de las bulas para las Indias,y su Impressor y derechos, y de los del conuento de san Geronymo de Buenauista. ibid.
Imprenta de Sicilia en Palermo , y su Impressor y derechos. 177
Impression de las Bulas, y el gouierno, cuenta , y razon que el Consejo de Cruzada tiene sobre ella. ibid.
Interesses no lleuen los assentistas de los rezagos , si huuieren recebido nueua libranca , sin dar cuenta primero de los rezagos que se les deuen. .....

L

LEyes del Reyno sobre las gracias. 268.
Libros han de tener los Comissarios y Notarios. 127
Libranças de la hazienda de las tres gracias , como se dan. 253
Libranca en la hazienda de las tres gracias , no se despache sin yr firmada de su Magestad. 263
Limosna que se ha de dar por la Bula. 130
Limosna de las Bulas , se fie a plaços conuenientes. 131
Limosna de las Bulas fiadas , se cobre por los concejos. 138
Limosna de la Bula de viuos y difuntos en las Indias. 150
Limosnas de la Bula en las Indias , se puede pagar por los Indios en cosas equiualentes , aunque no sea en oro o plata. 151

M

Maestrazgos de Santiago,Alcantara,y Calatraua, no pagan subsidio. 205
Mallorca , que despachos se embian a aquel Reyno para la predicacion. 835
Mandas hechas a personas inciertas , la pueden componer. .....
Mercedes del subsidio que su Magestad haze. 211
Militares de Santiago, Alcantara,y Calatraua , pagan subsidio , y los de Montesa. 204
Militares , pagan escusado , exceptos los de san Iuan. 231
Ministros de laCruzada sobre lo tocante a sus oficios , no pueden ser conuenidos, sino ante el Comissario general. 40
Ministros, que tienen en la cobranca y administracion de la Cruzada , son essentos de seruir oficios. ibid.
Ministros de la Cruzada,no pueden ser embiados a los rebatos. ibid.
Ministros de la cruzada , lleuan vara de justicia. ibid.
Ministros de la cruzada, no han de ser impedidos de entrar en los pueblos por dezir que ay peste. ibid.
Ministros de cruzada , no pueden ser los que huuieren sido questores. 138
Ministros de la cruzada , no compren las prendas que se sacaren y vendieren por la limosna de las Bulas. 140
Ministros de cruzada , lleuen vara de justicia. .....
Militares , son obligadas a pagar subsidio. 205
Monjas son obligadas a pagar subsidio por la Bula de la concession del. 204
Monjas , no pagan subsidio , por merced que se les haze de la paga. 213
Monasterios de san Geronimo , y el Cistel , y otros qualesquier pagan escusado, lleuando los diesmos. 221
Mugeres que ne son publicamente malas , se pueden componer , y como se entiende. 31

N

NAuarra, Cedulas y despachos que se enbian para la predicacion de la Bula en aquel Reyno. 73
Notarios de la Cruzada han de dar a los Tesoreros testimonios, que no esten falsos, ni defetuosos, so pena de treynta ducados. 142
Notarios de los Subdelegados guarden el aranzel Real. 169

O

OYdores de las Audiencias, no se entremetan a conocer de lo tocante a la Cruzada, Subsidios y quartas, y las remitan al Comissario. 270
Oydores de las Audiencias, no se entremetan a conocer de los mostrẽcos y ab intestatos. 271
Oficiales y ministros de justicia, se pueden componer de lo que huuieren ganado mal. 30
Ordenanças de la emprenta de Toledo 179
Ordenanças de la emprenta de Toledo. y Valladolid 185
Ordenanças para la emprenta de Sicilia 188.
Ordenes Mendicantes pagan Subsidio, y las de san Geronimo, y el Cistel. 204
Ordenes militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, pagan subsidio. ibid.
Orden de Montassa, paga subsidio. ibid.
Orden judicial en los negocios de la Cruzada, y subsidio. 271

P

PAdrones de las Bulas como se han de hazer. 134
Padrones con que requisitos se han de hazer 135
Patente, y prouision que da su Magestad sobre el recebimiento de la Cruzada. 61
Padrones de las Bulas, como se han de hazer en las Indias. 154
Parrochias que tienen juntos sus diezmos, pagan cada vna de por si el escusado. 230
Pena temporal, se remite por las indulgencias. 3
Pena temporal puede, satisfazer vn jul sto por otro. 4
Penas pecuniarias en las Indias, con que forma se han de administar y cobrar. 156
Pensiones, pagan subsidio a rata del valor del beneficio. 204
Pesquisidores, no se embien a hazer pesquisas generales, sino en los casos que ocurrieren y conuenga. 272
Pesquisidores y juezes, se despachan por el comissario, auiendo se primero tratado en Consejo, si conuiene se den. 266
Plenitud del tiempo an que Dios encarnó, fue el tiempo conuiniente, y determinado por Dios Padre. 2
Predicadores, prediquen la Bula en los lugares de sesenta vezinos arriba. ibid.
Predicadores en el sermon, no digan otras cosas fuera de la Bula. 129
Predicacion de la Bula, en que tiempo se empieça y se acaba. ibid.
Predicadores, que deuen aduertir a cerca de la comutacion de los votos. 132

Predicado-

Predicadores digan, que los que supieren agrauios de ministros de Cruzada los manifiesten. ibid.
Predicadores lleuen salario justo, y no se les señale por cota, y a los demas ministros se les dè salario competente. 142
Predicadores declaren la suspension de todas las indulgencias, y facultades que tenian por otras Bulas. 146
Predicadores de la Bula, no hagan mas de dos sermones, y en que dias podran hazer mas. 149
Predicadores, Curas ò Religiosos que fueren nombrados por los Subdelegados acepten y juren. 150
Predicadores de la Cruzada quienes han de ser. 275
Predicaciones de Bulas, y jubileo, e indulgencias, como se han de hazer. 276
Priuilegios que se conceden por la Cruzada. 21
Pontifices Romanos, porque causas han concedido las tres gracias. 1
Pontifices Romanos, deuen procurar que la santa Fè se enseñe a toda criatura. 1
Pontifices Romanos tienen poder de conceder indulgencias en remission de la pena temporal, deuida por los pecados. 2
Pontifices Romanos tienen la llaue del Tesoro de la Iglesia, donde conceden las indulgencias como Vicarios de Christo. 3
Pontifices Romanos, que han concedido la Bula. 8
Poder que dá el Comissario general a tos Tesoreros para la administracion y cobrança. ...
Pobres no sean impedidos de pedir ostiatin. 155
Prouision que se dá a los Tesoreros para la cobrança de lo que se les queda deuiendo de las Bulas. 175
Publicar no se pueden otras indulgencias, y questas, ni Bulas, sino de la Cruzada, ni las justicias lo consientan. 141

Q

Quentas de la Cruzada como se toman en el tribunal de la Contaduria mayor, en quanto al cargo de Bulas. 178
Quentas de lo procedido de las tres gracias se toman en la Contaduria mayor de quentas, donde concurren a tomarlas los contadores de Cruzada, y assiste el fiscal. 255

R

Reyes Catolicos, porque sustentan exercito contra infieles. 1
Reyes Catolicos han sido causa de que la Fè se enseñe en Reynos muy remotos. 2
Reyes Catolicos de España no quieren vassallos infieles. 2
Reynos en que se publica la Cruzada. 61
Recebimiento de la Bula en la Corte. 125
Recebimiento de la Bula en los lugares destos Reynos. 128
Recebimiento de la Bula en las Indias y lugares dellas. 147
Racioneros de la santa Iglesia de Toledo lleuan los diezmos de las Iglesias rurales que no tienen feligreses. 230.
Recetor de la Cruzada, se nombra por su Magestad. 262
Recetor de la Cruzada no granjee con el dinero della, y en teniendo mil ducados se libren. 263
Recetor sea persona abonada y lego, y no

no clerigo , ni perſona de orden , y dê fianças. 273
Recetor en fin de cada año ſe junte con los contadores a conferir la quenta para que ſe pueda librar. ibid.
Redimir cautiuos , para ello ſe pueden vender los bienes de la Igleſia. 202
Repartimiento del ſubſidio , y que paga cada Igleſia , y las ordenes. 210
Repartimiento del eſcuſado, y que paga cada Igleſia , y las ordenes. 234

S

SAngre de Chriſto , vna gota que derramara baſtaua para la Redencion. 2
Salarios de comiſſario general , contadores y oficiales , no ſe paguen anticipados. 263
Salario de los cogedores de las Bulas. 277
Semanero ayale en el Conſejo de Cruzada. 267
Señal da Dios muchas vezes a los que ha querido librar. 14
Señal de vitoria es la Cruzada. 15
Sicilia, que deſpachos ſe embian a aquel Reyno para la predicacion. 96
Subdelegados tomen juramento a los predicadores que guardaran la inſtruccion. 147
Subdelegados procedan contra los que publican otras Bulas , y hazen otros delitos. 155
Subdelegado general con acuerdo del Virrey puede alterar lo que pareciere conuiene de la inſtruccion , auiſando luego de lo que mudaren. 160
Subdelegados tengan lugar donde ſe junte todos , y no prouean los vnos ſin los otros , ſino fuere en caſo de enfermedad , auſencia , o otro impedimento legitimo. 165
Subdelegados no admitan ceſſiones ſo color de ſubſidio y eſcuſado , ſino fuere precediendo excurſion en el principal. ibid.
Subdelegados cumplan las comiſſiones que ſe dan al principio de cada quinquenio para los repartimientos de las gracias. 166
Subdelegados , embien al principio de cada vn año lo procedido de los moſtrencos , y abinteſtatos a poder del Recetor , con teſtimonio autentico. 168
Subdelegados apliquen las condenaciones pecuniarias a la ſanta Cruzada y gaſtos de juſticia , y eſtrados , y embien teſtimonio al Conſejo de las aplicaciones. ibid.
Subdelegados ſe informen de que perſonas perciben los moſtrencos , y abinteſtatos , y que titulos tienen para ello, y auiſen al Conſejo. ibid.
Subdelegados tengan libro donde ſe aſſienten las condenaciones de moſtrencos y abinteſtatos y otras , y ſe pongan en el depoſitario para ello nombrado , y ſiendo rayzes en adminiſtrador. ibid
Subdelegados no den titulos de Alguaziles , ni miniſtros de las gracias para vſarle de ordinario, ſino las comiſſiones que ſe ofrecieren. 169
Subdelegados , en quanto a los derechos , guarden el aranzel Eccleſiaſtico , y hagan que ſus notarios guarden el aranzel Real. 170
Subdelegados del Comiſſario general, quien ayan de ſer , y donde los ha de auer. 275
Subſidio y cauſa de ſu conceſſion. 202
Subſidio de que ſe pague , y en que ſe gaſte. 203
Subſidio , que Papas le han concedido. ibid.
Subſidio no ſolo ſe puede gaſtar en las galeras,

galeras, ſino contra qualeſquier infieles, y en la defenſa deſtos Reynos. ibid.
Subſidio pagan las ordenes mendicantes y militares. ibid.
Subſidio pagan los militares de la orden de Monteſa. ibid.
Subſidio pagan las monjas y frayles, aunque ſean del Ciſtel, y Geronymos. ibid.
Subſidio pagan las Igleſias de Cataluña, Cerdeña, y de Canaria. ibid.
Subſidio pagan las Capellanias amouibles que tienen reditos determinados para ſu eſtabilidad, ſin embargo de la prohibicion del fundador. ibid.
Subſidio pagan las penſiones a rata del valor del beneficio. ibid.
Subſidio no ſe paga de los Maeſtrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua. 205
Subſidio no pagan las Igleſias de las Indias. ibid.
Subſidio no pagan los Militares de ſan Iuan. ibid.
Subſidio no pagan los Hoſpitales que exercen hoſpitalidad. ibid.
Subſidio no pagan los Cardenales de las penſiones, mas pagarle de los beneficios. ibid.
Subſidio en quanto a ſu cobrança. ibidem.
Subſidio ſe cobra por las Igleſias de los Obiſpados. ibid.
Subſidie ſe cobra ſin embargo de apelacion. ibid.
Subſidio ſe paga por los Comendadores en la cabeça de los partidos donde eſtan ſus Encomiendas. ibid.
Subſidio y ſu conceſſion, ſe notifica en cada quinquenio a los Arçobiſpos, y Obiſpos, y ſus Cabildos. ibid.
Subſidio no pagan las monjas por merced de ſu Mageſtad. 215

T

TAſſa de limoſna de las Bulas e Eſpaña. 13
Taberneros que han vendido el vino aguado ſe pueden componer. 31
Traſlados de la inſtruccion de la predicacion ſe de a las juſticias y curas ſi las pidieren. 142
Teſorero de la Igleſia conſtituydo de la ſuperabundante ſatisfacion que Chriſto hizo en ſu paſſion, y es infinito. 2
Teſorero de la Igleſia ſe ayuda de las obras ſatisfatorias ſuper abundantes de los juſtos. 3
Teſoro de la Cruzada ſe le da poſada de valde. 40
Teſoreros ſe han de preſentar ante los comiſſarios con ſus poderes y deſpachos. 127
Teſoreros que dan Bulas de vn partido a otro, tienen de pena cien ducados. 133
Teſoreros, acabada la predicacion preſenten los predicadores, y recetores ante los comiſſarios, y ſaquen relacion de las Bulas, empadronadas y depoſitadas. 136
Teſoreros han de embiar las relaciones de los predicadores, y receptores, y de las Bulas depoſitadas al Comiſſario general. 137
Teſoreria de la Cruzada, como ſe encarga y haze eſta renta. 196
Teſoreros no apremien a los Concejos a que les acompañen, ni vayan a oyr los ſermones, ſino el dia de la predication. 268
Teſoreros, no han de pagar mas del coſte de las inſignias que ſe imprimieren para la predicacion. 273
Teſoreros ſon obligados a pagar todas las Bulas de librança, aunque no las

no saquen. ibid.
dêigos se pueden componer del daño Re(que han hecho por estificar falso. 28
éstimonios se den de las Bulas que se depositaren. 136
Riempo en que se empieça y acaba la predicacion de la Bula. 125

V

VAra de justicia lleuen los ministros de Cruzada. 144
Valencia, Cedulas y despachos que se embian aquel Reyno para la predicacion de la Bula. 78
Valencia, lo que pagan sus Iglesias de subsidio. 211
Valencia paga escusado, y que cantidad. 243
Votos que se comutaren a limosna, ha de ser aplicandose a la Cruzada. 166

FINIS.

72.

Cat 46

£18

BH 672
P438c